



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1759-1761

Signatura: 917

ES.030092.AMA.000917



P

to

cr

ri

fe

E

Prothocolo de
todas las Ef
crituras auto
rizadas por Jo
seph Mataix
Escrivano en
el Año

1759

Prothocolo de

todas las El

crimines auto

rizadas por lo

Jeph Matiax

Elcivano en

el Año

1779



[Faint handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side.]

Venta Na

á Salva

da

vo

con

au

cu

yer

hu



Seinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Protocolo de don Joseph Matas de Sr.^{no} del Rey Nuestro Señor Público en su Corte, Reyno y Señorio, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y de la misma Veze, que contiene las licencias, que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la siempre Virgen Santísima Maria su Madre y Señora Nuestra, he de ascetar, signar, aucausar, y dar fe en este presente año de Mil setecientos Cinquenta y nueve; Y para su aucausación y pública guerra, hoy que contamos el primero de Enero del citado año, permito, y asento, pongo, mi signo, y firma =

Infestum Deverdad,

XDS
Joseph Matas de Sr.^{no}

Venta de la casa de la plaza y otros... Sepase por esta Carta, como nosotros Nadal Vila a Salvador Garcia dego de la plaza, y Thomas Vilaplana hijo del dho, ambos labradores y vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, e mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciaremos la ley de dosobus reis debendi, el autentica presente hoc ita a fidejuroibus, e beneficio de la division en accion, yemas a la mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nos otros, y ellos hubieren titulo y causa, otorgamos que vendemos y damos en venta

real por furo de heredad, y para siempre fanna en favor de Salvador de
hijo de Joseph, teo en a Maños y Herano de esta Villa, que presente es y ac-
ceptante una Casa de abitacion, que detenemos, y poseemos en el pueblo
de la mencionada Villa en la Calle de los Señores San Jayme y Santa Ana
nombrada vulgarmente del Perú, con lindes por un lado con Casa de Ca-
tacio Alarcas, por otro y por sea Casa de Esquina con Calle que sube de
de el Camarin en donde está colocado el lienzo de dho Santos assi a
la Calle de nra Señora de Agueda, por las espaldas con dho Casa
de ~~Pequino~~ Gines, y por delante con Casa de la Huera de Gines Perez,
dha Calle del Perú en medio. conida y obligada la Casa de que se trata
ala razonacion antes de un Censo de Ochenta libras de Capital, y su re-
dinto reducido hoy al furo de tres porcientos de Dos libras y ocho
suecos, que se paga al Real Convento de S^{ta} Augustin de esta dha Villa
en el dia Quince del mes de Enero de cada un año, el qual por el dho
Nadal Nilaplana y Margaritta Lopez su Consorte fue vendido, y ori-
ginalmente cargado, e hipotecado sobre la susodicha Casa en favor
del susodicho Real Convento, segun Cex^a de Cargamiento auto-
rizada por Thomas Gibert s^{no} en treze del citado mes de Enero
del año pasado Mil sette^{to} treinta y siete; y libre de otro cargo tan-
buto, memoria, hipoteca, renorio, y obligacion especial y general
que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguramos, con todas
sus entradas y salidas, usos costumbres, y reividumbres, con todo lo
demas que le pertenezca de fecho y de derecho. Por precio de trescientas
y quarenta libras, moneda del presente Reyno, que conferamos ha-
ver recibido en esta forma: Las Ochenta libras que de nuestra volun-
tad y consentimiento se retiene dho Comprador en su poder por el
capital del mencionado Censo que ha de corresponder al citado
Real Convento, hasta que redima y quite su principal; setenta li-
bras que no tiene ya dadas, y entregadas en cuenta del precio de ella;
y las restantes Ciento y noventa al cumplimiento^{to} del precio de esta



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

venta, que de ella pagamos á los diez y cinco libras de plata en cada un año
en el día y fiesta de todos Santos, siendo la primera en el día de este
presente y corriente año, y así en los siguientes hasta estar del to-
do satisfecho el precio de la referida Casa, y en dicha conformidad nos
damos por entregados, y satisfechos atoda su voluntad, sobre que
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la
entrega, e puestas a sus recibos, que otorgamos en la misma Carta
e paga en forma, y declaramos que el justo valor y precio de dicha
Casa son las mencionadas trescientas y quarenta libras, recibidas
y por recibir en la forma expresada, y si que mas tenga, ó pueda
tener en qualquier manera, y cantidad le haremos gracia, y dona-
cion al dicho Comprador, persona propia, perfecta y acabada, que el
derecho llama intervinos con insinuacion, sobre que renunciamos
la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, pues declaramos no le padece este contrato, y las de
mas que con ella concuerdan; desde hoy en adelante no se apode-
ramos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad, remeio, y
possession, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que
nos pertenezca á esta Casa, y todo lo cedemos renunciamos, y trans-
paramos en el dicho comprador, y en quien sucediere
en su derecho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie
y enagene á su voluntad, como adueno absoluto e independiente

alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Reliquis
et alijs, quibus foris Valencia non existunt, nisi dicti Clerici fuerint ex-
em et tenorem fori nostri, super hoc editi, bonamque ad vitam suam
adquirent, vel haberent; Itaque Capena de comiso, regum et tenoribus
los antiguos fueros, y Orden de Castilla (que Dios que) de Navarra
Julio del setenta y tres y nueve. Y vedamos poder eique se requiere
constituyendole en nualquier lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad, y judicialmente entrase en ella Ca-
rena, y a su posesion, y tenencia de ella; y en el interin-
no constituyamos tenedores, y poseedores para le poner en ella rem-
pre que se nos pida; y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y ra-
neamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito
debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
des por su parte, en qualquier estado que estuviere en aynque
este hecho la publicacion de provanzas tomaremos la voz,
y defensa, y los requerimientos, y acabaremos a nuestro cargo hasta
venientes, y desora abominado Comprador en quiciera y pacifi-
ca posesion, y lo mismo haremos nros herederos, y sucesores, y
no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvete-
mos las diez y trescientas y quarenta libras, precio de dicha
Casa, o las que constare haver recibido de el, sin dar lugar
a que las pague cosa alguna por ello, y si lo lastare, o se
le pidiese, se nos execute con esta y juramento el dicho en que
lo diximos, y relevamos de esta prueba, aynque debia ser re-
querida. Yo el dicho Salvador Lopez que presente voy al dicho
aceptado esta Carta. entodo y por todo, y segun, y como queda re-
ferido, y recibo en venta la susodicha Casa, y medos, por en-
tregado en la posesion de ella, renunciando como renuncio
las leyes de la entrego, y prueba. Y me obligo por esta carta
hacer, y pagar al expresado Real Convento de San Augustin de



Ceinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO QUENTANOVEVE.

esta Villa el Censo arriba mencionado, en el plazo prevenido hasta
que mediana y quite su principal, para lo qual el Sr. Conde por due
no y señor de él, y lo haíamos en forma siempre que se me pida
en dar lugar a que dichos vendedores lasten, ni paguen cosa alguna
por ello, y si lo lastaren, o se les pidere me quedar en execucion como el
dueño principal, e igualmerae a satisfacer y pagar a los mismos
las arriba citadas Ciento y noventa libras, en los plazos, mo
do y forma que en esta se contiene, con solo esta Esc^a. y juram^{to}
de los dichos, o de quien fuere parte legitima. Y cada una de las par
tes por lo que se toca cumplir obligamos nuestras Personas y bie
nes hazienda, y por haver y darnos poder a las Justicias de su Mage.
de qualquier parte que sea, y por especialidad a las de esta dicha Villa au
toridad de jurisdiccion nos cometemos, e a otros bienes, o de que renunciemos
nuestro domicilio propio, y otros que se nos o ganamos la
dey y convenenit a Jurisdiccion e omnia in Subscum, la ultima
pragmatica e las subniciones, las demas leyes, y fueros e nues
tro favor con la general del derecho en forma para que
el dicho nos a premien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cu
yo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa
a los Diez dias del mes de Enero año de mil seccien
tos cinquenta y nueve. Y sendo presentes por testigos Person
re Peter hijo de Thomas, y Thomas Balaguer fabricanuel
e Panos vecinos de la precitada Villa. Y no firmaron los Obisgantes

ni acceptante aquienes Yo el cas. no doy fee conoso, por que dixeran no
saber y asuuego lo hizo uno de dho testigos Detado lo qual doy fee
Vicente Reyes

Antemi
Joseph Masias ed. no

Fianza y Sepase por esta Carta como Herodoto Blas Klaplana y Joseph Guillem Sabra
dores leamos de esta Villa de Lloçy. Decimos: que el Consejo, Justicia y Regim.
de ella, precedidas las solemnidades de derecho, en el dia Cinco de Noviembre
del año proximo pasado, por Carta ante el presente no hizo libramiento,
cavendam. y ornate de la heredad y caverna, nombrada de la Calle
de la Casa, en favor de Pedro Carbonell Molinero por tiempo conoso, que
deya empezar a correr y contarse desde el dia Diez de los citados mes,
o año, en adelante y por espacio de trescientas seis libras y diez sueldos
moneda corriente en el Reyno, que devia pagar semanalmente, y
con la obligacion de haver de dar fiadores y principales obligados, que
juntamente con el dicho aseguren el precio y paga de dho arriendo;
por cuyo motivo y por tenernos cuenta el constituidos fiadores y
principales obligados con el dicho, por esta y utemox como mas ha-
ya lugar en derecho los dos juntos de mancomun, avos de uno y cada
uno de uno por si y por el todo in solidum, renunciando la ley de duo-
bus rebus debendi, et autentica presente, hoc ita et fide juroribus
el beneficio de la dvision, exacion y demas de la mancomunidad,
y fianza; No constituimos por fiadores y principales obligados
juntam. con el dicho Pedro Carbonell, sin el, y asolas a satisfacer y
pagar ala presente Nilla, no solo lo que huviere vencido de dha tres
cientas seis libras y diez sueldos, del precio de dicho arriendo
si tambien de lo que venciere en adelante, por el tiempo que que-
dare, y guardar y cumplir todos los pactos, condiciones y capitulos
de dho arriendo, unam. y inpleyto alguno con las cosas de la
cobranza, para exacion de feramos, en esta y juramento seguen



Fianza



Terate marcedia.

REINO QVARTO. VEINTI
TRES ARAVEDES. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS XCVI
QVINTA Y SEVE.

fuere parte legitima y en otra nueva aunque de derecho. No que
la Paracuyo cumplim^o obligamos nuestras Personas y bienes havi
dos y por haver, y damos poder a las Justicias de cualquier
parte que sean, y con especialidad a las de esta d^{ta} Villa, cuya su
jurisdiccion no sometemos, e a otros bienes; renunciamos nuestro
dominio, proprio fuero, y otras que de nuevo ganaxemos, la ley si con
venirent a Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica
de las submisiones, las demas leyes y fueros años favor con la ge
neral. El dicho en forma para que al dicho no apremien, como
por sentencia pasada en autos de cosa juzgada y por no o
tro consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en d^{ta} Vi
lla a diez y cinco dias del mes de Enero año del mill sette e cin
quenta y nueve. Siendo testigos Pacifico Torpe fabricante de manos
y Juan Domenech, Contante de mano a la expresada Villa. Y no
firmaron los otorgantes, quienes lo el d^{no} doy fee con uno, porque
dixeron no saber, y asus luego lo hizo uno de los testigos. De todo

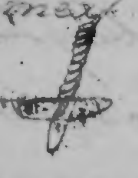
Lo qual doy fee
Basilio Corda

J. Arami
Joseph Navarro

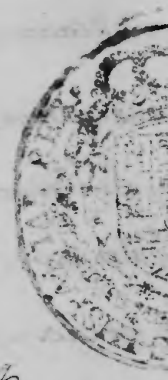
Fianza y sepase por cosa Escal. como lo Christoval Blomer fabricante
de manos y Pesino de esta Villa a diez y cinco dias del mes de Enero
del presente año, en el dia Cinco de Noviembre del año pasado de no
venta y cinco, segun Escal. ante el presente d^{no} hiso libram^o de arrendam^o
y Emate a la Panaderia y Taverna, nombrada de la Calle de d^{ta}

Thomas, en favor de Niente Escriba Labrador y Tesoro de esta Villa, por tanto
 por devano, quedaria emperada a conser y contarse, desde el dia diez de
 los citados mes, e año en adelante y precio de Ducasientos nueve libras
 de moneda corriente en el Reyno, quedaria pagar semanalmente
 con la obligacion de haver de ser fadores y principales obligados, que
 asegurasen el precio dicho anuendo; Y teniendo á bien el otorgar esta
 fianza y principal obligacion Corresca y utenora como mas haya
 lugar en derecho me constituyo, juntamente con el expresado Niente
 Escriba, y asolas por su fador y principal obligado por el todo
 del precio dicho anuendo, no solo de lo vencido hasta el dia de hoy, si
 tambien de lo que viniere en adelante, hasta fenecerse águel, to
 do lo anamente y simple y alguno con las cosas de la cobranza
 cuya execucion difiere en esta y juram.^{to} de quien fuere por el legitima
 y sin otra prueba aunque de derecho se requiera para cumplir
 mientos obligo mis persona y bienes rauidos y por haver y do y poder a
 las Justicias de Bullaga, a qualquiera parte que sean, y con especiali
 dad a las de esta Villa de cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes
 renuncio mi domicilio propio fuero y otro que denuevo ganare
 la ley y conveniere a Jurisdictione omnium iudicium, la vlti
 ma Pragmatica e las submisiones, las demas leyes y fueros de mi
 favor con la general del derecho en forma, para que al dicho me
 apremien como por sentencia pasada e nautoridad de cosa juzgada y con ven
 tido. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la mencionada Villa de Bullaga a los diez
 dias del mes de Enero años del Rey e de la Reyna cinquenta y nueve. Yo firmo (a quien
 Yo el Rey no doy fe conozco) siendo testigos Labrador Lope de Abajo, y Lope
 de la Plana de esta Villa de Bullaga. De todo lo qual doy fe.

Dada en la Villa de Bullaga a diez dias del mes de Enero años del Rey e de la Reyna cinquenta y nueve.



Yo firmo
 Joseph Marais esc.^{no}



Partacion en
 de Fran.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Enero año de
de Fran.^{ca} Reynau } Mil Sette: cinquenta y nueve. Antemi el infrascripto ^{no}
y testigos, parecieron el Reverendo Padre Fray Agustín de la Piedad ^{or}
del Real Convento y Religioso del Gran Padre Fray Agustín de esta
dicha Villa, en voz y nombre de dicho Real Convento, y del Padre Predica
don Fray Thomas Pechier, conventual al presente, e hijo de Abas del
dicho Convento, y Apoderado igualmente con Poder especial y
bastante de Ana Maria Pechier, Viuda de Claudio Lopez, Vizina de
la Ciudad de Alicante, segun Cex.^a autorizada por Thomas Gis-
bert ^{no} de esta misma Villa en Veinte y quatro de Junio del año proxi-
mo pasado; Thomas Pechier hijo de Jayme, y Vizino de esta dicha Villa
assi en su nombre como en el de Apoderado del D.^o Antonio Pe-
chier, Cura actual de la Parroquia del Lugar de Beniarbeig, y
de Ana Maria Pechier sus hermanas, segun la Cex.^a Poder au-
torizada por Pedro Joseph Morant ^{no} de la Villa de Ondara, en
Once de Mayo, tambien del proximo pasado año, que es en igual-
mente bastante para lo que en este se ha de mencionar; lo el presente
^{no} do y sé; Paula Pechier, tambien hija de Jayme, y Consorte legitima
de Juan Belvanach, Vizina de esta dicha Villa de Alcoy, y esta en pre-
sencia, con licencia y expreso consentimiento del citado y llamado
para otorgar y jurar al presente; Gregorio Torregrosa fabricante
de Anos, y Vizino de esta dicha Villa Apoderado de Thomas y Nicolasa
Torregrosa sus hijos, hijos y herederos de Fran.^{ca} Maria Pechier, su
Madre y Consorte respectivamente, y adiferada, igualmente de los

hijos menores de las qual Beunquer y Nixatorreprosa, tambien difun-
ta, segun la Ceca^a de Poder especial autorizada por Christoval Alvarado
Sr.^{no} en Cinco de Mayo tambien del año pasado; y Agustin Torregrosa
hijo del citado Gregorio, y ^{ca} Maria Pechier su madre, y Duxeron
aue por fin y muerte de las susodichas ^{ca} Reynau suida de Pedro Pechier
Madre, Apuela y bisapuela, respectivamente, se procedió por lo mis-
mo, en los expresados nombres, a la Direccion y Partisa de los bienes re-
cayentes en su herencia, y por ella se convino entre otras cosas, que
respecto a no haverse percebido todavia las cosechas pendientes
en las heredades de la referida herencia, ignorarse el fin que
tendrian por las contingencias del tiempo, se suspendiese por en-
tonces el hacerse meritos de ella, hasta que despues de percebida,
con certeza y apunto fijo, podria procederse a las adjudicaciones, y
haver de cada una de las partes, con el arreglo correspondiente a la vo-
luntad y disposicion de la nominada ^{ca} Reynau, segun mas
por extenso consta por la citada Direccion, y Particion, celebrada
entre los dichos por ante el presente Sr.^{no} a los Diez y siete dias
del mes de Julio, y año arriba citado; Pero que haviendose ya percebi-
do, segun lo declarava dicho Padre ^{ca} Reynau y Agustin Tudela, a quien se
havia nombrado por Depositario, y en cuyo poder paravan, se ha-
sia precisa la Particion de los Rentos de ellas; y assi mesmo del tanto
de Simiente que setino para el panadero de las tierras, por no ha-
verse hecho meritos, como devia, en la citada Direccion y particion, bi-
en que con distincion y reparacion de lo que se adjudica a cada una
de las partes, assi de la Simiente, como del producto de frutos, por de-
verse contemplar aquella como a bienes del Capital, y estos por
renta producida de las referidas tierras; y haviendolo acordado
assi uniformemente, para la mayor claridad en el haver de cada
una de las partes ~~se~~ forma la cuenta en la manera siguiente
Importa el trigo de Simiente, que setino en las heredades, y tierras recayentes

en la herencia de la susodicha ^{de} Reynau, para el panades de ellas la
porcion de tres cahises, y tres banchillas de trigo, a saber: en la herencia nom-
brada la Benxeta, un Cahiz y tres banchillas, en la nombrada de Son-
manco Diez banchillas, y en la nombrada del Carrascal, un Cahiz
y dos banchillas, cuyas partidas componen la referida de tres cahises y
tres banchillas, que con todo su valor por Nueve libras el Cahiz, que es
el que al presente tiene, valen Veinteynueve libras y cinco sueldos
de moneda corriente en el Reyno

29/58

De cuya cantidad deve extraerse ante todo la de cinco libras
diez y siete sueldos que se le adjudican al susodicho Padre
Tray Thomas Pechier, por pertenecientes a la mejora del re-
manente del Quinto, a la que es llamada el dho, segun la
voluntad y disposicion de la citada ^{de} Reynau suelta
Extraense assi mesmo Diez libras diez y seis sueldos que
se le adjudican al referido Padre Tray Thomas Pechier, por per-
tenecientes a la mejora del Tercio a que es llamado segun
la citada disposicion

31/72

7/162

Y extraidas ambas porciones que componen la de trece libras y trece
sueldos, de las Veinteynueve y cinco sueldos de arriba, quedan
solas Quince libras, y dos sueldos, las quales por quarta parte
divididas, por sexquatro las que de ellas deven hacerse, es visto
tocar a cada una por su legitima la quantia de tres libras
diez y ocho sueldos que se le adjudican, y deven pagarseles en
especie de trigo al referido respecto de las Nueve libras el Cahiz

3/182

Producto de Cosechas

Produxeron las referidas heredades la porcion de Siete Cahises
dos banchillas, dos selenines y medio de trigo; un Cahiz de
Alerafa, y seis banchillas, tres selenines, y medio de Levada
que con todo, segun el precio regular con que al presente
corren los referidos generos, valen Veintey tres libras, trece



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sueldos y quatro dineros de la referida moneda _____

731324

Ydeviendose extraer de d^{ha} cantidad por una parte la de Catorce libras, catorce sueldos y ocho, por perteneciente a la mejora del remanente del d^ho; y por otra la de Diez y nueve libras, doze sueldos y diez, correspondiente a la del tercio que se le adjudican a sus dichos Padres ^Pedro y ^Thomas ^Pechuer, que daran solas treynta y nueve libras, cinco sueldos y diez que deven distribuirse entre los herederos de la d^{ha} ^o Reynau; Ydeviendose hacer quatro partes de ella segun queda dicho, es visto toca a cada una, la quantia de Nueve libras, diez y seis sueldos, y cinco dineros, que deven percibir en el genero a proporcion al precio con que aquellos conuen

Con cuyas variadas partes pagadas respectivamente a las porciones y cantidades que les han tocado por razon de la d^ho y frutos que de d^{ha} heredades se han percibido; Y dando e por enterado, y rat^o fecha de ella, y renunciando en quanto se amenera, en los nombres en que interviene en las leyes de la non numerada pecunia, entrego, e prueva y se ma del caso, otorgan en favor del nominado ^Pedro y ^Thomas ^Pechuer y ^Juan ^Tudela, depositario que ha sido de los referidos ^Oranos solemne Carta de pago, bien que con la p^orese y ^oliberada, que el referido Gregorio Torrejona, en los expresados nombres hizo, de que los derechos que supraguen a sus principales, no han de quedar por esta perjudicados, de qualquier prevencion, accion y demanda que como de quomque, et qualiter cumque, les supraguen con esta dicha herencia para poderles repetir y repetir que les parezca. Y así se

21125

me
cip
de
risa
pro
risa
m
de
ten
P
Odu
mo
P
ris
V
d
de
ve
er,
ma
oper
her
g
ven
ni
rio,
rela
p
H
lan

IN-
DE
IN-

731324

211625

nes, y canci
de de
cha de
s en que
lega, e
estray
anos
que el
de que
dar por
nda que
dicha
y asu for

mesa obligaron sus respective Personas y bienes, y los de sus prin-
cipales hauidos y por hauer, y obreque diexon porer a las Justicias
de suilla, y a las que puegan y deuan conozet a sus Causas acuya Ju-
risdicion se sometiexon, e a sus bienes y renunciaron su domicilio
proprio fuero y otro que de nuevo ganaren; La ley se conuenient a su
jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sub-
misiones, las demas leyes y fueros a su favor, con la general del
derecho en forma para que a los dicho les ayremien, como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y el dho
Pauel Ray Agustín Tudela renunció el capitula suam de penis
oduardus de absolutiombus, de cuyo efecto es sabedor, y así mes-
mo en nombre de doña Maria Pechier juntamente con Paula
Pechier y Gregorio Torrejosa y Thomas Pechier, en nombre de
sus respective principales, renunciaron el auxilio y leyes del
Velejano, Senatusconsulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro
Alcobia y Partida, y las demas a su favor, porque como sabedores
de ellas y avisadas de su efecto quieren que no les valgan, ni a mo-
vechen en esse caso; Y el dho Gregorio Torrejosa y Paula Pechi-
er, aquel en nombre de las dhas sus principales jura en aní-
ma de las dhas y esta en su nombre propio jura tambien de no
oponerse contra esta Escritura por sus dotes, arras, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro al-
gun derecho que les suprague, y porque es de su utilidad y con-
ueniencia el hazerla declaran que la otorgan, sin premio
ni fuerza alguna, y que no tienen hecha protestacion en contra
de ella, ni separeciere la otorgan, y que no petician absolucion, ni
relaxacion de sus juramento a quien se la pueda conceder; ni pro-
pionou se les concediere no varan de ella pena de perjurar.
Haziendo igual juram^{to} el nominado Gregorio Torrejosa por
la menor edad de los hijos de su qual, Benenguer, en que usando



Teste mercenaris.

**SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

de las facultades a él concedidas por el citado Poder fuera en unima
a los dho. que no respondian al resuelto en esta, sobre que renun-
cia el beneficio de menor edad, y a la interdiccion in integrum que les
compette, y a que no valdrian en tiempo alguno. En cuyo testimonio
assi lo otorgaron en la susodicha Villa de Alcoy, y en la dia, mes, e
año referidos, siendo testigos Vicente Perez hijo de Joseph Fabri-
dianos, Pedro Matarradona tesorero de ellos, y Vicente Sans Con-
dadero Vizinos a la mesma Villa de Alcoy otorgantes, a quienes yo
el Sr. doy fei conozco firmaron lo que supieron, y por lo que di
no no aben lo firmo uno de dho. testigos. Dicho lo qual
doy fei en
A. Augustin Tudela Thomas Pichas Gregorio Torremorales
Agustin Torregrosa

Juan Saluana Vicente Perez Joseph Marais ^{Antoni} ^{pro}

Poder D. Juan Mexita Capdevila se pase por esta ex. a poder como yo D. Juan
a Pasqual Niza Sr. de Valencia Mexita y Capdevila Vizinos de esta Villa de Alcoy de
miguels y ciertta conciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conozco por ella
quedo, y concedo todo mi poder tan lleno, general y bastante, qual por de-
recho me requiere, y es necesario a Pasqual Niza Sr. y procurador de nu-
mero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y Vizino de la mesma
quien se halla ausente al otorgamiento de esta. Generalmente para que
en mi nombre, y representando mi propia Persona, comparezca ante
su Mage. sus Reales, y supremos Consejos, en todas sus audiencias, y tri-
bunales, y adonde conuenga, y necesario sea, y diga, y allegue mis dere

Retiroventa el
a Juan José

chos assi demandando, como defendiendo, en todos mis pleytos y cau-
sas que tuviere, o esperare tener assi Civiles, como Criminales co-
mendados por su caxa; y presente Pedimentos, Requirimientos y
protestos; pida embargos, desembargos, solturas, prisiones, y de-
mas que convenga; preste en anima mia juramentos, y haga los
presten las otras partes, assi supletorios como de otra especie, y
en termino de prueba presente escritos, testigos, y proximas, tache,
y contradiga las de en contrario; oiga autos, y sentencias inter
locutorias y definitivas; consienta las favorables, y las de en con-
trario apelle y suplique, siga las apelaciones, y replicas hasta su
devida terminacion, pues para todo lo que va dicho, y para lo inci-
dente y dependiente anexo, conoso, y en qualquier forma acce-
rrido; le doy, y concedo todo el Poder en derecho necesario, con todas mis
vozes, y vezes, libre y general administracion, plenissima, e in-
deficiente facultad, y la de substituir en todo, o en parte a su arbitrio
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, pues por este
relevo en forma adho mi procurador y al que substituyere. Y a
primera obligo mis bienes havidos, y por haver; y soy poder a las Justicias
de Bullas, que pueban, y devan conoxer de mis causas, para que asu cum-
plim^{to} me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por
mi consentida. En cuyo testim. otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy
a los quinze dias del mes de Enero año del Rey setenta e cinco e nueve
Yo Fernand, a quien lo el Rey doy fe conozco) siendo testigos Juan Valor, Can-
dadero, y Joseph Mora Labrador vecinos de la mesma. De todo lo qual
doy fe //

D. Juan Merino
Capovilla

Ante mi
Joseph Masias de no

Reza o venta el D. Juan^o Cardona Medico, Separe por esta publica escritura: Como lo el D. Juan^o
a Juan^o Jose y Bernardo Galbes Parajes } Cardona Medico Vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Que



De veinte maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE.**

Lo que Moja Texedor de paños y Thearca Aca Legitimor conuocor Señors de esta d^{ha}
Villa, por escritura que autorigio el p^{re}torce escrivano en el día tres del mes de Febrero del
año pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, hizieron venta am^{ca} am^{ca} de una y cantidad
sua en el poblado de ella en la calle de San Juan^{to}, que es la que ^{hase} jorrua ala calle nom-
brada del Cap, lindante encones, por el lado Casa de Nidos Carbonell, por otro, Casado
Joseph Malco de Vence, por el espaldas, con el tirador de los paños, y por delante, calle dicha
del Cap, que hoy son las mismas, por precio de Quatrocientas libras de moneda Corriente en el
Reyno; Comarzo de diferentes Censos y Crecidos, que dicha Casa ^{de} ^{esta} ^{tenia}, segun cada pa-
reze por la arriba citada escritura; Y en la misma se reservaron el derecho de reserva ven-
ta, en Carta de gracia, de tal manera: Que dentro el termino de quatro años contados
desde el día de esta fecha en adelante, los dichos Vendedores, sus herederos, o quien represen-
tase su derecho, bolvieren las referidas Quatrocientas libras, precio con que la vendian,
efectuado su empego, devia otorgarseles escritura de reserva de la enuñada Casa, y
Comarcomodas las Crecidas de referida, quedando por ello en el mismo derecho, que tenían
antes de otorgarla. Después son otorgados Comarcomos, segun otra escritura autorigada por el
mismo d^{no} en diez de Febrero del año tambien pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, ce-
dieron, y traspararon en favor de Juan^{to} Jur, y de Bernardo Goralbes ambos fabricantes de pa-
ños y Señors de la exporada Villa el referido derecho de reserva y recibio de la arriba destina-
da Casa, por el tiempo que quedava de dicha Carta de gracia; Y como por parte de los no-
minados Juan^{to} Jur, y Bernardo Goralbes se me requerio para que les otorgue la escritura
de reserva correspondiente, por rason feneuido el tiempo ^{de} ^{esta} ^{de} ^{los} ^{quatro} ^{años}
de reserva, estando prompto a hazerme el ofeivo empego de la Cantidad, que los nomina-
dos Conuocor ^{se} ^{hizieron}, por rason de dicha Venta; Deviendo cumplir con lo tratado y con-
putado en la citada escritura, por esta y rasones cretas y sabidas de mi derecho y del que en el
presente Caso me paxtonee; En mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi

yellow
Just,
decid
y cur
do C
vein
fue
de
m
da p
con m
Real
Dr. S
la ex
del a
haca
Casa
se co
Jordi
desu
Mil
se di
quilo
la are
dicha
volun
dicho
sueldo
ponda
las r

ellos hubieron título y causa: Ocho que recoviendo en favor de los mencionados Juan^o
Justo y de Baltasar Gosalbes, quienes se hallan presentes al otorgamiento de esta, la arriba
dichada Casa y Corral, situada y obligada á la responsion annual de un Conso, de Ciento
y cinquenta libras de Capital, parte de aquellas Divergentes, que se corresponde al Reveren-
do Clero de esta dicha Villa, y Real Convento de San Agustin de la misma, pagados en el día
veinte y ocho de Julio de cada un año; El qual en propiedad de dichas Divergentes libras,
fue impuesto, situado, y cargado, sobre la dicha Casa, con otra de dicha Calle
de San Juan^o, y sobre otros bienes, por Gregorio Sacorche y Anna Maria Aguirre con-
juntos, en favor de Puerto Mexica Generoso, segun escritura de cargamiento autoriza-
da por Pedro Taxazona escrivano, en veinte y siete de Julio del año pasado Mil setecien-
tos noventa y cinco; Cuyo Conso perteneció de quise á los arriba citados Reverendos Clero, y
Real Convento de San Agustin, por transportacion, que de el hizieron los herederos de
Dr. Lorenzo Almunia, como á habientes causa del citado Puerto Mexica, segun se desprende de
la escritura de comision que pasó ante Juan^o Blasco escrivano en diez y seis de Diciembre
del año tambien pasado Mil setecientos, quaxenta y nueve; En cuyo Conso hay de Comidos
hasta el presente Ochenta y siete libras y doze sueldos = Otrosí tomada igualmente dicha
Casa y Corral á la responsion annual de otro Conso de treinta y seis libras de Capital, que
se corresponde al Dr. Agustin Pasqual Abogado y Vecino de esta misma Villa, que por Joseph
Torres de Baltazar fue impuesto y cargado en favor de Abdon Mura, segun la escritura
de su imposicion, que autorizó el nominado Taxazona, en cinco de Julio del año pasado
Mil setecientos ochenta y nueve, conmas diez sueldos de gratia, que al tiempo de celebrarse
se dicha venta se devian; Cuyos Creditos y Conso son los mismos que al tiempo y quando se cito-
guilo la escritura se me adoraron; Nibros segun aquella suena de otro cargo y tributo, y parcial
la areguro, solo por hechos propios y nomas; La quexa de las susodichas Quaxrocienas libras de
dicha moneda, que confieso haver recibidas en esta forma; Las Ciento y cinquenta, que de mi
voluntad se devienen los dichos en su poder, para responder el Conso de igual propiedad á
dicho Reverendo Clero, y Real Con^o. arriba nombrados; Las Ochenta y siete libras y doze
sueldos de Comidos en el mismo; Treinta y seis libras, por el Capital del Conso, que se corres-
ponde al citado Dr. Agustin Pasqual, conmas diez sueldos de Comidos en dicho Conso; Y
las restantes Ciento veinte y cinco libras, y diez y ocho sueldos al cumplimiento, que me



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

entregan de presente en especie de oro y plata, de verdadera peso y ley (De que lo el notario
 doys se ha pasado apoder del otorgante, por haverse hecho el entrego en mi presencia
 y de los testigos de esta escritura) Dado que otorgo en favor de los dichos Carrizosa y en esta forma.
 Declaro que el jurco valor y precio de dicha casa y conxal, son las expresadas Quincecientas libras
 por el mismo precio con que se vende; lo que mas congo, o queda congo tras los nombrados
 Juan de Juan, y Buenavista Gonzalez, quita y donacion pura, que pura, e irrevocable, que el derecho
 llama Irrevocable con insinuacion; Donacion la Ley del ordenamiento de fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, o se compra por mas, o menos de
 la mitad del jurco que se compra y lo qual es año para que se requiera el engano, que se declara
 no se puede ser este contrato, por haverse marcado la dicha casa y conxal de los dichos Ciudadanos
 Convocados, por el mismo precio, quita, condiciones, y adiciones, que en esta van expresados,
 y las demas Leyes que con ella conuindan; Dado hoy en adelante para siempre jamás me
 desamparare, de usuro, y agaxo, de el acion, propiedad, tenencia y posesion, que tengo adicha casa,
 y conxal, y todo lo cado, por unido, y en pago en las referidas Juan de Juan, y Buenavista Gonzalez
 para que usen, y dispongan de ella a voluntad como a dichos abuelos e Independencia
 alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, quibus fore
 Valens non exerceant, nisi de iure de iure iuxta seriem et tenorem formam super hoc edita
 bonaria ad vitam suam adquisicione, vel habere; Dado la pena de comiso segun el te
 nor de los antiguos fueros y el orden de su Mag. (que Dios guade) de nueve de Julio mil setecien
 tos cincuenta y nueve. Por lo que se requiere, concurriendo los en mi lugar mismo
 y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, en con dicha
 Casa y conxal, y tomen y aprehendan la posesion, y tenencia de ella, por el mismo
 me concurriendo por su inquitino tenedor, y poseedor, para ponerlos en ella, siempre
 que molestaran. Y me obligo ala evolucion e seguridad, y sancionamiento de esta escritura
 (de lo que hecho propia y norma) en tal manera; Que de qualquiera pleito, debate, o dife
 rencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte de los dichos, o alguno

de ella
 les ongo
 o unido
 a lo que
 en un
 sea me
 y el
 en un d
 el mu
 con la
 con a
 a lo q
 va. an
 gano.
 Mag.
 con m
 ra y ot
 la vis
 tal de
 Juzga
 ilos E
 Caquis
 fabrica
 D. J.
 B.
 Testamento de Ra
 de los
 bra de

EL
DE
OM-

que Monllor
tenido en la Ca.
infirmitad Mue.
de poder tener
dho curador
de la Bea.
olo Dto Verda.
Iglesia Ca.
teniendo me
mento en la
cio y adimio
la Gloria para
del curafuo
dha Villa
a Parroquial
de lo quier
a, ves que
sea encasa.
ho Iglesia
y quanto en
moneda conien.
Albasca ala



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.

celebracion de Misas rezadas, celebradas por los Beneficiados de la dha
Parroquia, con la limosna de quince reales de dicha moneda, por cada una
Ordon: Nombro yo Juan Albasca Escrivano a Joseph Monllor, Joaquin y Antonio
Monllor mis hijos Sabedores, ya Mauro Abad Haxero mi hermano, vecinos de esta dha
Villa, acudidos juntos, y cada uno de por si, dandoles, y confiriendoles el Poder y facultades
en derecho reservadas, y las que a mi Juan Albasca, veis acordada dar
Ordon: Dixo y declaro: Que en accion de un cargo de veis, no era ni mucho menos cosa
alguna de las mandas forales.
Ordon: declaro esta casado con Francisca Jorda, que conigo Maximiano con la dha
entimpo de las Leyes forales; Por cuyo motivo no tiene dicho decho alguno de los bienes
garantizados, segun Leyes del Reyno; Y aunque quise la dha mi conuete y accion
de la que la caridad, que sease a mi Juan Albasca para dote, no accionde quanto
fue, ni que se hiciera escritura de Boda, ni que me agaxo alguna cosa; Y para en
el caso de hallarse escritura publica, o privada, que lo accionde; quise que yo Juan Al-
basca y Jorda, ya Maria Monllor y Jorda conuete del arriba dha Mauro Abad, quienes
al presente viven; Que al tiempo que la nombrada Maria mi hija caso con el enuete de
Mauro Abad, ni despues de casada no le hemos dado, cosa ni quantia alguna para dote
lo que declaro para que en todo tiempo conuete
Fecha dhas declaracion en el adugeto de dhas bienes, y herencia en la forma siguiente.
Primamente Mauro, y lego el remanente del Quinto de mi viuda al herencia de la no-
minada Francisca Jorda mi conuete; cuyo pago quise se accionde, y se pague mi herede-
ros, dandole habitacion en el quarto principal, que es el que cabe encima del saguan de la

Casa que como propia se ha en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de San Miguel
es de la Casa, y que por cualquier motivo alguno pueda hacerse salir de el, mien-
tras la dicha viviere, y no volviendo a Casa, pero sufriendo qualquiera de los referi-
dos casos, quise para dicha mejora y manda ante herederos por iguales partes sin
diminucion alguna por su voluntad, o igualmente, de que no pueda ser sustraída
aque parte con alguna por rason de aliquicosa

Otro: Respecto a que el dicho Joaquin mi hijo, se halla todavia en Mexico solo, sin
haber quando en su estado por motivo, segun se ha manifestado siempre, que de hazido
y salido de mi compania, havia de seguir, el faltrarme la subvencion, y tambien a su
Madre, en su misma avanzada edad, pues con sus jornales que ha ganado, y los que ha
gozado en el cultivo de las tierras que hemos tenido apaxidas, no ha mantenido,
demancia, que sino fuera por el, no hubieramos visto en estado de mendicax; entre
municaxion al dicho, quise y mando por el dicho Joaquin mi hijo, una Carta
paxada con tablas, Barrios, Savanas, Mantos, y Sargos, en accion adichos sevilla
y declaracion, o por aquella via y forma que mas haga lugar en derecho

Otro: y finalmente en el remanente de mis bienes derechos, y acciones, que al presente
tengo, y en adelante puedan pertenecerme, por qualquiera titulo, causa, o ra-
zon, inventado y nombre por mis universales herederos a los dichos Josef, Joaquin
y Antonio Morilla y Jorda mi hijos, y a la expresada Maria Morilla y Jorda mi hijo
y convecos del citado Mauro Abad, por iguales partes entre ellos, para que cada uno
haga y disponga de lo que le tocare a su voluntad, como de cosa propia; Quisiera se
encienda, asi en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra manda, y legado
que en este testamento hago, por continuacion de lo que se la Clausula de: *Exceptis Chri-
stis, Suis Sanctis, Militibus, et Pauperis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non
competunt nisi dum dicitur iuxta rationem, se tenentem facti novi, super hoc edicti, bona
ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del
recomienda treinta y nueve*

Este es mi ultimo testamento, ultima, y por mi voluntad mia, y como a qualquiera
se le oye a su debido conocimiento y cumplimiento luego seguida mi Muerte; Pues por el



Testamento
y de Theresza

M.
el
ta
de
ca
mu
jo
co
y
re



Veinte m ...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

paciente y enferma de voz y amulo, y por derrojan efecto y valen de lo que, todos, y qualquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este tiempo se otorgada de galaxia, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de ley, salvo este, que otorgo en la expresada Villa de Alcoj a los nueve dias del mes de Febrero año de Mil Setecientos Cinquenta y nueve. siendo presentes por testigos Joseph Codasch Luxujano, Joseph Magallana Salvador, y Juan Saliza Cruzante Vecino de dicha Villa. Yo otorgante (aquien lo el escrivano doy fe) conosci, y que desso conosco aln testigo, y estos a el, no firmo por no saber, y asus megor lo firmo en testigo de todo lo qual Doysse = en m. = Morilla = Vale.

Juan Saliza

Yo Acerno Joseph Marano ed. m.

Testamento de Juan^o Molis hijo de Fran^o y de Thexosa Molis Consortes

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen^{is}ima Reyna de la Angelos Maria Santisima su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purisimo, y sacrasal Amen. Sepase por esta escritura de Testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra: Como Nosotros Francisco Molis hijo de Francisco Ciudadano, y Thexosa Molis hija de Ygnacio Seguirinos Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoj, estando Yo dicho Juan^o Molis enfermo, y decorado en la Cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido servido de medar; Yo la dicha Thexosa Molis buena y sana, pero por su infinita Misericordia, en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al presente escrivano, y testigos (de que lo el escrivano doy fe) leyendo arriba en el Actano, y sobre natural Misericordia de la Benditissima thinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y

en solo Dios Verdadero, y en todo lo demás, que tiene, creche y confiesa nuestra Santa Iglesia.
ria Católica Apostólica Romana, en cuya fe hemos vivido, y procuramos vivir y morir,
Firmados de la Muerte, que es natural, y deseando salvar nuestras Almas, ordena-
mos mandamos y mandamos nuestra Excomunión en la forma siguiente

Primera. Que encorrendamos nuestras respectivas Almas a Dios nuestro Señor, que las
cuo y redimís con el inestimable precio de su Sangre, y supliquemos a su Divina Mage-
stad sea llevada a Gloria para donde fueren criadas y nuestros cuerpos mandamos a la
tierra, de que fueron formados

Otrosi. Queremos, que según la muerte de cada uno de nosotros, los respectivos cuerpos vesti-
dos con Hábito del Buen Padre San Agustín y tomados del Real Convento de esta dicha Púa
sean llevados provisionalmente, y en forma de enterrado, según se dispusieron nuestros
abaxo nombrados Abasces, a la Iglesia de dicho Real Convento; En ella después de cele-
brada una Misa cantada por cada uno de nosotros, de Requiem, y de Cuaresma presente
con Diacono, sub Diacono y ofrenda auscultada, si es que fuere oxa hábil para ello,
y si no lo fuere, después de cantado el oficio de Difuntos, sean enterrados, en la capel-
lana, que nuevamente nos tiene establecida dicho Real Convento, que hemos consuetu-
do ante el Altar del Señor San Joseph a la mano derecha de el Altar mayor de dicha Iglesia.

Otrosi. Queremos, que para pago de lo que impongamos en nuestros enterrados, Simona de Abito,
y quanto en ellos tuvieren que cobrar, según lo dispusieron nuestros Abasces, como que
de dicho patrimonio de nuestros respectivos bienes; a saber de lo de don Francisco Molero, Cion
Sibras; y de lo de don la nombrada Juana Molero, o sea Cion Sibras; de morada Corriente en
este Reyno; que pagado lo dicho, la cantidad de Abito se distribuya en esta forma: Que an-
tes de verlos y enriquecer, por cada uno de nosotros, y por unavez solamente, a la Administra-
cion de las cosas de nuevo temolo, que se está haciendo para Iglesia de San Agustín qual en esta
dicha Púa, la cantidad de Diez libras de dicha moneda = Que de la referida cantidad de Abito
se den igualmente, por unavez a las mandas foxorias de los Santos lugares de Jerusalem Hospi-
tal General de Valencia, Casa de Misericordia de la misma, y Redencion de cautivos Chris-
tianos, Diez sueldos cada uno, y por cada uno de nosotros = Que de la misma cantidad de Abito
se den, y en que la que fuere menester a las tres Comunidades del Reverendo Clero, Real
Convento de San Agustín, y de San Mauro, y San Juan de esta dicha Púa, para que sus





Diez y tres

SELLO QUARTO DE MARAVEDIS MIL SESENTOS QUENTA Y NUEVE

causadores que las componen, digan y celebren por sus propias y respectivas Almas, las de los muertos y de sus fideles difuntos en dias de Misas recadas, pagandoles la suma de quatro real
dos por cada una; Y si pagado todo lo dicho, quedare alguna sobrante, la apliquen nuestros
Alcaides a la celebracion de Misas asimismo recadas, celebradas por los excedores que
alovinnimos pareciere, y bien visto fuere, que asi en nuestra voluntad

Orcos: Nombremos por nuestros Alcaides tercermenados a saber: Lo dicho Francisco
Molto, a Antonio Molto nuestro hermano, a Ignacio Molto mi suegro, y a Placido Molto mi cuñado
todos ciudadanos, y vecinos de esta dicha Villa, y a la varo dicha Theresia Molto mi amada
consorte; Esta conyugada Theresia Molto nombro por mi parte, a los nombrados Francisco
Molto mi hermano, a Ignacio Molto mi Padre, y a Antonio Molto mi cuñado, acodo y entos
y cada uno de por si, aquiener damos, y confesamos el poder y facultades en derecho nese-
sarias, y las que a semejantes Alcaides tales acostumbrada y soete dar

Orcos: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento disponemos y ordenamos, De-
clamos: Que años haze que somos casados, que no hemos tenido hijos, ni herederos al presente,
que quedamos viudezanos; Que lo el dicho Fran.^{co} Molto, tan poco tengo Reconciencia, ni herede-
ro ferno, que me queda; Que lo la conyugada Theresia, se tengo, por vivir todavia el nomi-
nado Ignacio Molto mi Padre, aquiener el derecho me queda nombra por mi heredero,
segun leyes del Reyno

Orcos: Declaramos igualmente: Que nuestro haver y herencia consiste a saber: en la quan-
tia de Ochocientas Libras, que en conyugacion de nuestro matrimonio, me fueron dadas
am dicho Fran.^{co} Molto, por Fran.^{co} Molto, y Thomasa Monellox mi Padre; Hacia de la
Casa en que al presente habito; Que por muerte de los referidos mis Padres, me tocaron otras
Mil Libras, que debe satisfacerme mi hermano Antonio Molto del precio de la heredad
de Aljar vizca en camino de la Villa de Cosenayria, por convenio, que con el dicho mi her-

mano fizo; Loque aunque contengo el que con tanto el Maximiano, se ha aumentado
el Caudal, no puedo apunto fizo declarar en quantia cantidad sea; Loque que mixa
amí la suodicha Thaxera Conuice; Er la quantia de Escüentas libras, que en contem-
ptacion de dicho nuestro Maximiano, me fueron dadas en Dote, por el dicho Ignacio
Molto y Anna Maxia Püaplana mi Padra; Loque de aqui por muerte de Maximiano
Püaplana mi Aguelo, en representacion de dicha Anna Maxia mi Madre me tocaron por
cuenta doctales la quantia de setenta libras, y que ambas cantidades entexaron en po der del
preuicado Fran^{co} Molto mi Maxido; Cuya declaracion hazemos acüquocamente para que
conuce, y sea el hecho dela verdad

Fecha dñha declaracion en dñca de nuevas Conuenias, en dñca aduogones de nue-
tas respectiue bienes y herencia en dñca siguiente

Primera mente Lo dicho Fran^{co} Molto, Mando y lego de los bienes de mi parte, a Maxia
Thaxera Molto mi Hermana, actual conuice de Viento Molto Ciudadano, la quantia
de Doscientas libras de moneda del Regno, que quixo se entexen por vnavez sola men-
te; Cuyo pago de uera hazer a la dicha mi hermana, o a su hijo, en el caso de premoxi-
me, en bienes recagones en mi herencia, o en lo que amí heredero abaxo nombrado pa-
reiere y brenvito fuere

Otro: Lo dicho Fran^{co} Molto, Mando y lego de mi bienes a Anna Maxia Molto tam-
bien mi Hermana y conuice legitima de Corne sempre escrivano, la quantia de
Doscientas libras de dicha moneda y por vnavez solamente; Cuyo pago se entienda a la di-
cha, o a su hijo, en el caso de premoxiame, en la mi calidad y circunstanias prevenidas
en la manda y legado antecedente

Otro: Lo deprecado Fran^{co} Molto: En lo remanente de mi bienes, derechos y acciones, que al
presente tengo, y en adelante me pertenecieron por qualquiera via, causa, o razon, mi-
tuyo y nombre por mi vniuersal heredero pñmolo, a la nominada Thaxera Molto mi
amada conuice, para que la dicha vniuersal heredera pñmolo, en ella durante los
largos dias de su vida; Con su salud, que cadoy desde ahora: De que si uidiere en necesidad, o lo ne-
cessario para sus quexas asuennas, pueda dicha mi conuice vender, transportar, o
alienar el todo, o parte de lo del Capital; Loque de aqui de aqui dias, vanga toda la quaxora
y bienes, que de mi herencia le tocaren, al suodicho Antonio Molto mi Hermano, o,





Reino de España.

SEBIO QUARTO . VBI-
LE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.

Yo el Rey y descendientes de este Señorio y naturales de Señorio y Cañal Maximonio
haviendo y procreados, de la que fueren dueños y dispongan a su voluntad como de
cosa propia. Yo la dicha Señora María por lo que arriba se dice, dispongo de mis bienes y he-
rencia, y mando y lego por esta al nombrado Juan^{ca} Moita mi marido el tanto de los bienes de
mi universal herencia; Deuya manda y legado que al dicho tiempo, pueda disponer y dis-
ponga a su voluntad, como de cosa propia. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos
y acciones que tengo, y pudiesen pertenecerme, nombro por mi universal heredero al dicho
Juan^{ca} Moita mi Padre, para que lo haga y herede con la bendición de Dios y disponga de ellos
a su voluntad como de cosa propia, si vióviere; Pero si no fuere, que el referido mi Padre
me premoziere, desde ahora para en tal caso, que yo mi voluntad. Y todo de lo que arriba
se dice y legado del tanto que arriba se dice al nombrado Juan^{ca} Moita mi marido; Y yo esto se acordó
en todas las cosas de mi herencia, que vniuersalmente la renta de ellos mueren y vna, con plena
facultad, que desde ahora se doy para poder vender, permutar o alquilar el todo, o parte de ellos
gastando el capital en sus necesidades, y en otras, que yo me acordare; No que quedaren después de
mis días, sin disminución alguna, vayan y pertenescan a Juan^{ca} Moita mi hermano y conso-
rte de Antonio Moita mi cuñado, o a sus hijos y descendientes legítimos y naturales de legítimo
y Cañal Maximonio haviendo y procreados, para que lo hagan y hereden con la bendición
de Dios, y mía; Con la obligación en todo y por todo, de haver de satisfacer y pagar a
Lorenzo Moita mi hermano, ya Clara Moita mi hermana, y Consorte de Blas Paja, o a sus
hijos y descendientes, la cantidad de Cinquenta libras de la referida moneda anada, y
por vnavez solamente, como así sea mi voluntad; Y que cada vna de dichas partes
pueda disponer y disponga de lo que le señala a su voluntad, como de cosa propia. Yo he-
ciendo la orden de la Mag^d publicada, y mandada observar en esta Reyna; Quere-
mos, y ordenando por confirmada, y expresa, así en cada legado que hazemos respectiue

en este testamento, y en las disposiciones de herencia, como en qualquiera otra Chau-
 sula, que en el hazer de transacion de dormirno, y facultad de disponer ~~de~~
 Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de pro-
 pterencia non excoerunt, nisi dicitur Clericis iuxta verum et tenorem formi novi su-
 pra hoc editi, bona ipsa ad vicem suam adquiserent, vel haberent, y baxo sape-
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Mage^d (que
 Dios guarde) de nuevo de Julio Mib^o caxioncos treinta y nueve; Para que conste ex-
 cepcion, se antecoridan hechas dichas disposiciones legatarias, hereditarias, y qualquier
 la otra de este testamento, que mancomunadamente hazemos

En este nuestro ultimo testamento, ultima y porultima voluntad nuestra y como a tal
 queremos, es el de su debida execucion y cumplimiento, luego seguida la muerte de
 cada uno de nosotros. Pues por el presente y su tenor revocamos, y anulamos, y por de
 ningun efecto y valor, declaramos todos, y qualquiera testamentos, o Codicilos, que
 antes de esto hubieramos otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, excepto este que
 otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo año de Mib^o caxi-
 oncos Cinqumta y nueve. Siendo presentes por testigos Juan^o Peris^o febrinanco de pa-
 rro Amoroso Maria Albarrin y Carlos Siverre heredo Perezinos de la ganada Villa
 y de los otorgamos (a quienes lo el escrivano doffice conosco) y que dixeran como es de ver-
 dad, y esta, a ella, solo firmo el otorgante, y por la dicha Theresa Mota, que dixo no saber, lo firmo
 a un luego uno de los testigos. De cada qual doffice = escripueso = ra = Valga

Juan Carlos

Juan^o Peris

Amoroso
 Joseph Maria de S^o

Comissu^{on} de Dote hecha q^d Chiscovai Balaguer Segase por esta escritura de Comissuion dotal:
 a mi hijo Margarita Casando con Juan^o Valor } Como lo Chiscovai Balaguer heredero de mi exor-
 tado, Perezino de esta Villa de Alcoy Digo: Que tengo traxado y concertado el que mi hijo
 Margarita doncella, y de Maria Pons mi consorte ya difunta, caso con Juan^o Valor
 hijo de Chiscovai Juan Moro s^o de Sabador, y Perezino de esta dicha Villa; Y en con-
 temporaneon de este Maximorino que esta para celebrarse en este mes de mayo de esta



Delante de sus señores.

SELLO CUARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

en favor de la Santa Madre Iglesia; Pontapremerie y su congo: Ocoaga, y Conasco, que ha go aladicha dote, en cuenta de ambas segundas: Pacana y Maravilla, y por ello con cargo al excoherado Juan Valdez, que por entonces, y aceptación de Cinqüenta y ocho Sibras y Cinco sueldos de moneda corriente en este Reyno; y para el pago de dicha cantidad le cedo y transporto, y le entrego de presente diferentes ropas y alajas de Casa, que para efectos han sido juramentadas, por Personas expertas, por ambas partes nombradas; cuyos bienes y su valoración es en la forma siguiente.

- Púmeamerico Vn Mantó de Madillo y seda, y una Paquerna de Charne
libre todo nuevo, por Orzolibras, y tres sueldos _____ 11 1/2
- Ocoaga: Vn Subon de escamena de manos, en Vna libra quatro sueldos _____ 1 1/2
- Ocoaga: Vn Guaxdapier de Madillo azul con randa, en ocho Sibras
y ocho sueldos _____ 8 1/2
- Ocoaga: Vn Guaxdapier de ranga Verde, en tres libras y diez sueldos _____ 3 1/2
- Ocoaga: Ocho Guaxdapier de Payera de Alvarco, en tres libras _____ 3 - 1
- Ocoaga: Quatro Camisas nuevas de tela Casera, y una de ellas guarnecida
con randa, en Nueve libras y doze sueldos _____ 9 1/2
- Ocoaga: dos varas de tela de Sansilletas, en Doze sueldos _____ 1 1/2
- Ocoaga: Vna Escalla de tela Casera, en Doze sueldos _____ 1 1/2
- Ocoaga: Vna Almoadas con ufundas, en Vna libra quatro sueldos _____ 1 1/2
- Ocoaga: Vn Sargon de tela Casera, en Dos libras Catorze sueldos _____ 2 1/4
- Ocoaga: Quatro Savanas de tapapropia tela, en Diez Sibra diez y seis sueldos 10 1/6
- Ocoaga: Vn Cobertor de hilo y lana, en tres libras _____ 3 - 1
- Ocoaga: Vn delante Camia de rúa usado, en doze sueldos _____ 1 1/2
- Y finalmente: Vna Ania de madexa de Puro usada con

su Cerraja y Saca, en Bratibea diez y ocho sueldos _____ + 188
Cuyas paridas reducidas avna importan las expresadas Cinquenta y ocho 58 libras
y cinco sueldos de la referida moneda, de esta Constitucion, que hago ala dicha
mi hija, en que prometo ser a cuxta y segura bajo la obligacion que para ello
hago demí Persona, y bienes, y de los de la defunta mi Consorte havidos, y por
haver. Esto el expresado Juan^o Palaz, que presente soy, segun queda dicho, a que
to en primer lugar por mi legítima verdadera esposa, ala nombrada Margarita
Balagues doncella, y en consecuencia a que esta escritura, y en ella recibo
real, y firmamente las expresadas Cinquenta y ocho libras, en los bienes, cosas, y
alajas, que van continuadas en esta; cuyo juramento, y valoracion apuro,
como hecho demí consentimiento, y por Personos nombrados por mí; sobre cu-
yo particular remito la execucion de la non numerada pecunia y ley de la en-
presa, e quicra, con las demas del engaño, pues declaro no se hay en la referida va-
loracion; La qual cantidad de dichas Cinquenta y ocho libras y cinco sueldos, de-
bolvere y restituiré ala dicha Margarita Balagues, eo a quien la represente
en todo caso de Muerte, durtado, o devolucion del Maximario, o por otro de los
prevencidos por derecho, pero quicra que esta referida cantidad, goze del bene-
ficio de dotal, segun derecho, y de restituir y gozarse los dichos bienes en pago
como dotal; Para cuyo efecto, y para poder apremiado a ello, confieso
haverlos recibidos, y entregados de ellos por Corporal en xego en presencia
del escrivano y testigos de esta y por Inventario (De que se el escrivano doy
fee) Y de ello otorgo en favor del enunciado Chirivall Balagues, y de quien
convenga Casado de pago, y recibo en forma; Y por la Virginitad, y de otras
motivos del derecho, que convienen en este contrato matrimonial, ha-
go y otorgo por esta libras, y expresamente, y de cuxta cionna, en fa-
vor de la expresada Margarita Balagues, donacion por proxi nupcias, que
el derecho comunmente apellida de Axas, de Ocho libras, de la misma
moneda, que quicra sean destinadas, y produzgan el efecto, que el derecho
previene en los Casos y cosas que designa la Ley; Cuyas declaro, Caber muy
bien en la decima parte de los bienes libres, que al presente poseo; Y no cupieren

Acordam^{to}
a Fran^{co} Gine

Flaxie
en e
do en
gar e
de Fran
el pro
de pag
cado q
Flaxie
reuso

en los que concierne el Maximario adquirido; y otra y otra caridad doctel,
 y de Araras la imongo, y si en estos lomas bien pasado demispiens, que el presente
 tengo y puedan presentarme, según el privilegio que les dá el derecho. Para cum-
 plirlo, obligo mi persona y bienes haviados y por haver. Looy pades á las Asturias de
 Su Mag^d. de qualquiera parte que sean, y en especial á las de esta dicha Villa cuya su-
 auidion me someta, é amisiones, renuncia mi domicilio, proprio fuero, y otros, que
 de nuevo garrase la Ley: Non veniens de Jurisdictione omnium. Sicutum, la ultima
 pragmática de las submisiones, y demas Leyes é fueros demufaron, contra general
 del derecho en forma, para que á ellos me apremien, como por venencia pasada
 en esta juzgada, y convertida. En cuya Ferrimonia otorgamos ambas partes la preten-
 te en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Marzo año de Mil seiscientos
 cinquenta y nueve. siendo testigos, Antonio Verdú de Antonio, y Nicolás Borrell
 de Joseph Ferrández de gáñes Vecinos de la mencionada Villa. Y de los otorganes á
 quienes lo el escrivano doy fe como no firmaron porque desazonaron y ausen-
 zar lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =

Antonio Verdú
 28

Antemí
 Joseph Macaró de no

Asiendano. El D^o D^o Diego Rovira y Dencal de Duxona
 á Fran^{co} Ginea Alg^o ordin^o de esta Villa

Separe por esta escrivana de
 Asiendano, como poseyente: Yo D^o Diego Rovira y Dencal Presbitero D^o
 en Sagrada theologia, Vecino de la Ciudad de Duxona, y de quierense halla-
 do en esta Villa de Alcoy, demugado, y creata ciencia, como mas haya su-
 gar en derecho; Otorgo y consuro, que doy y libeo en Asiendano, en favor
 de Fran^{co} Ginea Alguasil ordinario de dicha Villa, y Vecino de la misma
 el producto de la Penadexia de la crunuada Villa; cuyo consuro, en haverse
 de pagar un real de moneda corriente on este Reyno, por cada carga de Pes-
 cado que en ella se vendiere, como de lo demas concierne en la especial R^o
 Pragmana, obremida para ello, como de lo demas á la misma á la misma co-
 nesso y dependiente, y en los propios términos, que se ha pragmado, y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Bienvido hasta ahora por mis Antecesoras, y como de dicha Regalia,
 sin alienar, ni innovar cosa, ni parte sobre ello: Por tiempo de quaxto
 años, que han de empesar á cobrar y cobrar se, desde el día della
 fecha desta, en adelante; y por precio en cada uno de Diez libras de
 Diez tribias, de dicha moneda, que ha de pagarme anticipadamente
 habiendolo ya empesado cumplida, con el precio de Diez libras, por
 lo respectante á que empieza en el día de hoy; y andome por en adelante
 de ellas toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester, la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, y de ser de la entrega, e prueba de su recibio,
 otorgo en favor del citado Linca, y o lo que mira adicho primer año, cada de pago
 en forma; y me obligo á que dicho Linca, seraxa cierto y seguro baxo la obliga-
 cion que hago de todos mis bienes, y derechos habidos, y por haver, sobre que
 doy poder á las Justicias, que pueden, y devan conocer de mis causas, para
 que á esto me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida; y para mayor abundamiento renuncio el Capitulo: Seram de ponu
 obediencia de absoluciones, de cuyo efecto soy sabido, para que no me aproveche
 en tiempo alguno. Ello es expresado Juan Linca que pierenesoy a cargo una ex-
 cepcion de arrendamiento hecha en mi favor, y me obligo por ella á cumplirlo en
 la conformidad referida, todo firmemente y sin pleito alguno con las cosas della
 suanza, cuya execucion de fecho en esta y juramento de quien fuere, paxo le-
 gitima en que lo de fecho y de lo de ocupacion aunque de derecho se requie-
 ra. Por cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, so-
 bre que doy poder á las Justicias de Su Mag. de qualquier parte, que sean, y con
 especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, con mis bienes

2
 renuncio
 de de
 nes, con
 para que
 sentida
 de Nicoy
 y nueve
 de pan
 doffe
 mo au.
 D. D.
 Argueda de
 8.º de las
 los ser
 una
 de la
 Comu
 con a
 da de
 el y ser
 nesillo
 ofensa
 el día
 respect
 dos por
 fecho
 plead



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.

vos, y caucion de lato q'uo en forma de que hauiden por suyo, y caucion y para
 non podo que en esta se haia mencion, baxo la obligacion, que haz oyo de los
 propios y rentas de esta Villa hauidos, y por haver; Haviendose hecho pre-
 gon por los juros publicos, y autorumbados, y enmendados la Vela, y prosiguen-
 do el Proponer o el subasto, se remato aquella con la postura de Mil arro-
 vas, a razon de diez y seis deneros y medio por cada libra, dada por Francisco
 Ludeca Sabrada y Vesino de la Villa de Planes. Por tanto otorgamos al dicho
 Libramiento, y remate de dicha asegurada para abasto del comun de esta
 Villa hasta en cantidad de Mil arrovas, y al respecto de los referidos diez y seis
 deneros y medio por cada libra de Arroyo del que se despache en las tien-
 das, que ninguno otro podria enzarar, ni otras aquellas durasen, con tal q'
 ha de ser de buena calidad, y de la cosecha del Salin, y que haya de dar fiado-
 res y p'ncipales obligados, que aseguren, y cumplan con dicho Abasto, con
 otras condiciones ofuerradas se sera cierto y seguro dicho arriendo baxo tal
 obligacion que para ello hazemos de los propios y rentas de esta Villa haui-
 dos, y por haver, que alafirmesa de esta obligamos, y renunciamos el
 Beneficio de Menor edad, y de accionon inimicorum, que al amoral
 compea de que nona valdremos en tiempo alguno. Ello el dicho Fran^{co} Sa-
 da que presente soy o lo dicho acepto esta escritura de remate hecha en
 mi favor, y me obligo a abastecer las Tiendas de esta dicha Villa, de todo el
 Arroyo, que necesiten, de manera, que no falte, ni otras durasen las ex-
 presadas Mil arrovas de este arriendo, y con las condiciones, y pactos de arriba
 baxo la obligacion que para ello hago de mi Persona y bienes hauidos, y por
 haver; sobre que doy poder a las Jurisdi^{as} de su Mag^d. de qualquier parte

quesea
 somos,
 que a
 cum,
 misar
 men
 sentia
 da V
 to Cu
 de pa
 otorga
 non
 fimo
 Juan de
 de la p
 Agua
 A
 Remate del Abas
 afavor de Dan
 Conce
 Fran
 uia
 D. Joa
 Libe
 en la
 bre, aq
 Cabu
 cho de
 de E

querean y con especialidad de esta dicha Villa de Alcoy ayoja suavicion me-
 somos, e amu bienes, sobre que renunció mi domiulio proprio fuero, y otro,
 que demuevo ganaae, la Ley: suonvenereit de Inasuditione omnium Judi-
 cum, la ultima pragmatia de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de
 misfavaa, con la general del dexacho enfama para que alo dicho me aque-
 mien como por ventura parda en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida. Enuyo testimonio au lo otorgamos ambas Partes, en la coo paca-
 da Villa de Alcoy á los Diez y ocho dias del mes de Marzo, año de Mil setecien-
 to cinquenta y nueve. siendo testigos Agustín Poydas de Fran.^{co} fabricante
 de panes, y Antonia Boti de Felipe Carbonero vecinos de la misma. Y delos,
 otorgantes, y aceptante (aquienes Yo el escrivano doy fée conusco) alo firma-
 con dichos señores otorgantes, y por el aceptante, que dixo moraber, lo
 firmo aus auegos vno de los testigos Decido lo qual Doy fée =

Juan Berdum
 de legimonia

Joaquín Merina
 Cordas

Agustín Ign. Carbonell

Anterri
 Joseph Mataido Esc. no.

Agustín Pedro

Remate del Abasto de carne de Macho Cabrio hecho y. esta Villa. Sepase por esta pública escitura de
 afava de Damian Martinez Mayoral de Ganado Remate como por su tenor: Nos el

Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy, representado por los señores D.
 Fran.^{co} Berdum y Espinosa de los Monexos Abogado de los Reales. Consejo, Correg. Jus-
 ticia mayor, y Capitan Aguerria por su Mag.^d de dicha Villa, y Pueblos de su Partido,
 D. Joaquín Merina y Cordas Procurador Sindico General del comun, Andres
 Gibert, y Agustín Ignacio Carbonell, Regidores todos perpetuos de ella, juntos
 en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo havemos de costum-
 brae, afin de hazer el subramiento, y remate del Abasto de la carne de Macho
 Cabrio para consumo del comun, el que se ha servado al pregon por mu-
 chos dias, y con especialidad por los que prescruve el dexacho, conia por una
 de Escuinta y quatro dineros, moneda de vellon del Reyno, por cada libra

que nerrate para su consumo, por la referida costura de terminados dinte-
 llos de la referida moneda por cada libra de acucia y seis octavas Valerian.
 nas, y hazer y cumplir todo quanto en virtud de ella y capitulos de este Alas-
 to, se hallare preverido y ordenado, ya de las fladras y principales obligados,
 acortenco de los escrivados señores Concepcion y Regidores, que asquieren el
 referido Alas, y sus condiciones. Para qual obligo mi Persona y bienes ha-
 vidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mag. de qualquier
 parte que sean, y con especialidad alas decia dicha Villa a cuya jurisdiccion
 me someto, e a mi bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro, que
 de nuevo ganare, la Ley: Suorvenere de Jurisdictione omnium Judicium
 la ultima pragmática de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de mi
 favor, con la General del dex echo en forma, Para que a todicha me apremien
 como por remencia parada en autoridad de casa Juzgada y Consentida.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en la dicha Villa de
 Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año de Mil setecientos cinquien-
 ta y nueve. Yo firmaron dichos señores otorgantes, Cardenas y otros. (aquien
 se el curviano doctee conrod) De todo lo qual doy fe = si se quiere siendo testigos Thom. Canaj...

Alia, saguani. de panno de... de la misma = Palga
 Juan Bendum... Joaquin Merca... Pedro Gil...
 de panno... Cardenas

Agustin Ign. Carbonell
 Camion murrine
 y Antoni
 Joseph Maraiso

Verba a Carta de Gracia hecha p. Mag. Gines Separe por esta publica escritura, Como: Yo
 a los Adm. de la dha p. de Xabel Sempere } Miguel Gines hijo de Miguel Sabador y primo
 de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de
 mi y ellos huvieren fuero, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y co-
 noco: Que vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad, para siempre jamas
 a los Administradores, de la Administracion y obrapia inculcada en esta dicha
 Villa, por Xabel Sempere, y Caselli, que son; El Concejo, Justicia y Regimiento



SELLO QVARTO, VELL
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QVENTA Y NVEVE

venientes y dejas a dichos Administradores en queta y pacifica posesion, y to
mismo hazian mis herederos. Y no cumpliendo por no quexa, o no poder cum-
plido, les bolvexé las expresadas setenta libras, que mehan pagado, como si
ya entonces huviera llegado el caso dela removendion, conmas las Cortas, y
dara, que sobre ello se les huvieren seguido; y por todo como si aqui viera
liquidacion, y esta escritura fuere coexistiva de plazo asignado, ^{ralda} en que llegare
el caso referido, como exeeuta con ella y juramento de lo dicho, en quienos le
diferro, y sebero de otra pueva, aunque de derecho no requiera. Y nosos los
expresados Administradores que lo somos el D. Vniverso Cayetano Vinaso temporal
dela Parroquia Iglesia desta dicha Villa, D. Juanis Baxdun, y Capitulo Capellan
y Jucina mayra de ella, D. Pedro Vempex, D. Joaquin Morita y Ceada, Andres
Gibax y Agustin Jpaxco Carbonell Regidores todos por su M^g. dela mesma
que como presentes alo dicho, aceptamos esta escritura, eruido y por todo,
y seguir, y como se ha referido, y en ella recibimos, el pedazo de tierra anu-
ba deslindado, con el derecho dela oza de Agua, para su riego, de cuya pro-
piedad nos damos por eruegados en su posesion, y renunciando las Leyes dela
entrega o pueva, nos obligamos, a restituir el deslindado pedazo de
tierra, y oza de Agua, que en esta se trata, siempre que el vendedor, o otro
que se le represente eruegare, las referidas setenta libras de dicha moneda
dentro el transcurso de tiempo, de los ocho años de reserva, y otorgar escri-
ta de renovacion en toda forma, con todas las Clausulas y firmas, que para
su valididad, se requieran, con protesta a su erucion, que esta no dexará
entenderse si por hechos propios y nomas, poniendole en el mismo derecho
que tenia antes de celebrarse este Contrato. Y cada vna de las Partes por lo que
asi sola cumplia, obligamos, a saber: Nosos los dichos Administradores, los bienes



ya
do
da
mu
ser
la
ma
la
por
uy
te y
ve.
va
can
Do
D. T
D. J
Ard
mi G
Acordam^{to} So
a Joseph Pae
Car



SELLO QVARTO, VEINTE
 MIL MARAVEDIS, ANO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y NUEVE.

y de veras de dicha Real Audiencia, havidos y por haver, De el nombrado Miguel Garcia mi Persona y todos mis bienes havidos y por haver. Y todos damos poder a las Justicias de Su Mage^d y que devan y puedan conocer de nuestras causas respectivas, cuya jurisdiccion nos someteremos, sobre que renunciamos nuestros derechos propios y otros que de derecho ganaxemos, la Ley: Suo venerabili de Jurisdictione omnium Judicium, la vltima pragmática de las submisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma; Para que alodicho nos apavien como por escritura pasada en autoridad de cosa juzgada, y concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la precitada Villa de Atoyac los veinte y siete dias del mes de Marzo año de Mil settecientos cinquenta y nueve. siendo testigos Juan^o Molca hijo de Juan^o y Christoval Marayo cruvanos vecinos de la mesma. Yo firmaron el otorgante, y dichos vecinos ausentes (aquienes Yo el cruvano doy fe conosco) Decodo lo qual
 Doy fe = subroquero = al dia = Cile

D. Vicente Corcell D. Vicario

D. Vicente Sempere

Andrés Piñero Ag.º Ygn.º Carbonelli

Miguel Garcia

Juan^o Berdum
 Felipe Piñero

Jo. ag.º Muelca g.
 Cordoba

Antoni
 Joseph Marayo D.º

Acordamos los Adm.^{tes} de la Real Audiencia de Navel Sempere } Separe por esta escritura: Como
 a Joseph Perez hijo de Antonio } Nosotros el Suenado Vicente
 Corcell Parburo D.º en sagrada Theologia, y Vicario temporal de la Parroquial

de esta Villa de Alcoy, D.^{no} Fran.^{co} Bardam y Espinosa de la Moneda con-
regidor, y Justicia mayor de ella, D.^{no} Vicente Sempere, D.^{no} Joaquín Me-
rita y Ceada, Andrés Gibort, y Agustín Ignasio Carbonell Regidores
todos por su Mag.^d de la misma, en los referidos nombres Administrado-
res de la Administración y Justicia intercedida por Isabel Sempere y Cas-
tello; en dichos nombres arrendamos, y con título de arriendo concede-
mos a Joseph Lopez hijo de Antonio Juanalejo, y vecino de la expresada
Villa, quien se halla presente, y mas abajo intercediente; un pedazo de tierra
hucera con el dachho de una onza de Agua para su riego de la Balsa apellida-
da de Barcelona, que sea de dos onzas y media de arax, o lo que fuere, sita en
este término de Alcoy, partida de Riquera, lindante con tierras de Miguel
Girón, con las del D.^{no} Ignasio Sempere, siendo en medio, y con camino por el que
se va á la Hermita del Señor San Chiricoval, y partida del Baladello, por tiempo
de ocho años, que por especial pacto deben contarse, desde el día veinte y ocho de este
corriente mes de Marzo, en adelante; y por precio en cada uno de ellos, de tres libras
y diez sueldos de moneda corriente en este Reyno, siendo la primera en dicho día
del año proximo Mil setecientos y sesenta, y así en los demás subsecuentes en el
referido día, y plazo, durante los ocho de este arriendo, el qual le concedemos con
los pactos, y condiciones siguientes: —

Primamente con pacto y condición, que dicho arrendador, tenga obligación
de cultivar dicho pedazo de tierra, á uso, y costumbre de buen labrador
y segun el estilo y practica de la partida de su situación —

Y últimamente con condición, que dicho arrendatario tenga la obliga-
ción y sea de su cuenta el pagar por entero el salario de esta escritura
el papel sellado de Rescripto, y copia, que deva entregarse franca de todo
derecho a dichos Administradores otorgantes —

Y con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometemos, y nos obligamos
á que se sea cierto y seguro este arriendo, y que no sea inquietado, ni
despojada de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años, de di-
cho arriendo; Para cuyo cumplimiento obligamos los propios y heredes de dicha





Die 10 de Mayo de 1763

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE.**

Administracion y obrapia havidos y por haver. Sobre que damos poder alas Justicias de su Mag^d que puedan y devran conocer de nues causas para que a lo dicho nos apremien como por verencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
venida. Ello el nominado Joseph Perez, avego esta escritura entoda y por todo
segun y como se ha referido, y recibo en arriendo el suodicho pedazo de tierra
axriba destinado con la sea de Agua para ~~mi uso~~ ~~por los dichos tiempo~~
y precio, y dandome por entregado en la posesion, y renunciando on quanto sea
menester las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, de dolo fraude, y engaño
y qualquiera otra que me supzquen; Prometo y me obligo de pagar a los su-
previdados Administradores, o a quien su derecho represente el precio de
este arrendamiento en cada un año en el plazo axriba designado y guar-
dar, y cumplir los pactos y condiciones, que en ella se expresan, ofaciendo no
hix contra ellas, ni alegaxi excepcion en mi favor aunque la tenga legitima
y en el caso de incurrirlo, quixero, no ser oido en Justicia, como quien intenta
accion, que no le compete; Y qualque impaxare cada paga del precio de este ar-
riendo, quixero como exente para su cumplimiento con esta, y el juramento
de quien fuere parte legitima, on que lo dispixero, y sin otaxar por ella, aunque de de-
recho se requixera. Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes ha-
vidos y por haver. Y doy poder alas Justicias de su Mag^d de qualquier parte
que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me
someto, e a mi bienes, renuncio mi domicilio propio, y otro, que de
nuevo ganare la Ley: si on venaxis de Jurisdictione omnium Judiciorum,
la ultima pragmatia de las submisiones, las otras Leyes, y fueros de mi favor
y la General del derecho onferano, para que a lo dicho me apremien como por

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada. en cuyo tercio
 nombró ambas Partes otorgamos la presente en esta dicha Villa de Alcoy a los
 veinte y siete día del mes de Marzo año de Mil setecientos cinquenta
 y nueve. siendo testigos Juan^o Molero de Juan^o y Chusoval Matas es-
 crivano Perten de la misma. Y de los otorgantes y aceptantes (aquienes Yo
 el escrivano doy fee conosci) solo firmaron dichos señores otorgantes, y no el
 aceptante porque de esso no abaxo, y asi luego lo hizo uno de dichos testi-
 gos. Deseo lo qual Doy fee =

D.^o Vicente Correll Escrb.^o Vicario *Juan Berdugo*
 D.^o Vicente Sempere *Joaquⁿ Mercuri*
Andrés Giribet Ag.ⁿ y Gr.ⁿ Carbonell *Cerdas*
Christoval Matas *Arxerri*
Joseph Matas

Carta de pago Brigida Sioxenz Separe por esta Publica escritura, como por
 a Joseph Torregrosa fabricante. Su tenor: Yo Brigida Sioxenz Viuda de Jaime

Traslado en 16 de
 Dez. 1762 Consejo
 Real

Roque Julia Perten de esta Villa de Alcoy Digo: Que posey y muere del
 citado mi marido, habiendose procedido por sus herederos, ala Divicion y parti-
 cion, de los bienes reynentes en su herencia, tocaron a mi parte, con mi Dote Co-
 ntradosales, y gananciales, la cantidad de Ciento ocho libras tres sueldos y qua-
 tro dineros, que se le cargaron, y tenia la obligacion de satisfacerme Miguel
 Geronimo Julia mi hijo, oco de dichos herederos, segun la escritura dedi-
 cha divicion y particion, que autovio el presente, e inscriptumado Escrivano,
 en ocho de enero del año proximo pasado: Que dicha obligacion y pago, reciby
 despues, en Joseph Torregrosa fabricante de paños y Perinos de esta misma Villa
 por la adoraion, que de dicha cantidad se le hizo por el citado Miguel Geroni-
 mo, en la escritura de venta de una Casa, que le vendio este, sita en el Poblado dedi-
 cha Villa Calle nombrada de los Alcadines, eo del Carmen, que autovio el mismo
 susodicho escrivano, en diez y siete de Diciembre del citado año; en virtud de lo
 qual, y de convenirme por parte de dicho torregrosa: De que estando prompto



nuvo terci.
Alroy alo
nquenta
atavio es.
menes Lo
no, y noel
chos terov.

mo

mo por
e Jayme
ce del
y paroi
Dote ex-
y qua.
quel
dedi.
uvano,
o, reuajo
Pilla
exoni.
dedi.
me mo
delo
ompo

Quince maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

al empeno de la referida cantidad, se otorgue la Carta de pago correspondiente, teniendole abien. Por la presente y su tenor, Conferando haver recibido del dicho torregrosa, y pariano de Joseph subijo, las enunciadas Ciento ocholibras tres sueldos y quatro dineros de moneda de este Reyno, en especie de Oro y plata de toda calidad y ley, de cuyo empeno y recibo yo el presente escrivano doy fee, por haverse hecho en mi presencia y de los testigos de esta, otorgo en favor del enunciado Joseph torregrosa el mayor, la mas solemne Carta de pago y recibo en forma, y de doy por satisfecho, a sus bienes y poseedores de la arriba citada casa, por quedax como quedar libre de la obligacion que contrao por la arriba citada escritura de Venta. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes traidos y por haver. Yo yo peder alas Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi dominio, proprio fuero y otro que derriueo ganaxe, la ley: Si non venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las subrecciones, las demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que á lo que dichos me apremien, como por contenida pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Renuncio el Auxilio, y Leyes: Del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como valedora de ellas, y avuada de su efecto, que no que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En muy otorgo monis a mi lo otorgo en la suodicha Villa de Alcoy á los Veinte y ocho dias del mes de Marzo año de Mil settecientos cinquenta y nueve. siendo testigos Christoval y Hans Slopé testigos de esta de años Veinte de la misma

Infirmis la orogante (aquien lo el escrivano doyfe conoca) porque dixo
no saber ya sus amigos lo uno de dicho terrigo Decodo lo qual
Doyfee =

Christoval Lopez

Antem
Joseph Marauco

Obligacion Thomas Gualbes Fabre } Separe por esta escrittura de Obligacion
a Brigida Loaxer Va. } mo de Thomas Gualbes hijo de Juan Fabre.

ante de panos y Perros de esta Villa de Alcoy, derrn grado, y cierta cantidad, co-
mas haya lugar en derecho Orongo, y conoco por ella, que devo a Brigida Lo-
axer Viuda porferi y muerte de Jaime Roque Julia Vizina de esta misma
Villa, la cantidad de Noventa y seis libras de moneda corriente en este Reyno,
queta dicha meha prestado gravosamente, en especie de Oro y Plata de verda-
deas peso y ley; Cuyas me entrega en presençia del escrivano receptor desta,
y de los testigos instrumentales de ella; Deuyo entrego, y acubo, lo dicho escriva-
no doyfee, por haverse executado en la conformidad referida, en mi presençia
y de los testigos abaxo escritos; Saquales Noventa y seis libras, prometio y me obligo,
restituir y pagar ala exaxerada Brigida Loaxer, o a quien la represente, en el dia
Veinte y ocho de Mayo del año proximo Mil seccientos y sessenta, sin embargo
y sin pleyto alguno, contra costas de la cobrança, cuya coexucion deficio en solo
esta escrittura, y juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra pleyto
aunque de derecho se requiera. Para mayor seguridad de esta deuda, con
signo, e hipoteca dicha cantidad, sobre todas mis bienes muebles, y ahuze, generalmen-
te, y especial y exaxeradamente, sobre una Casa de habitacion, que estaque lo alque-
rence habito sita en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle de San Nixtos de esta
Sindante con casa de Joseph Ancorus Perez por un lado, por otro con la Plaza del Convento
de San Nixto, por espaldas, con Hoano de pan cosea de su Mage y por delante, casa
de Joseph Pastor dicha Calle de San Nixtos en medio, la qual nohe de poder ven-
der, permutar, ni hipotecar, a otra deuda alguna, sinque primero se haya satisfecho
la que comquiere esta escrittura. Y a cumplimiento de todo lo referido obligo mi



Perro
quien
dicho
que
dicho
derrn
mie
Cm
yoc
fian
dico
doh
Carrade pa
al coo
Exasido dia de
su orogante con
della quarto
Cm
gr
Co
hav
por
les
mo

Deinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEINTA Y NUEVE.

Persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mag. de qual quier parte que sean y con especialidad alas de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me someto, e a sus bienes, tenidos ni domínios, propios fueros y otras que de nuevo ganare, la Ley: *sumus enexas de Jurisdictione omnium suorum*, la vltima pragmática de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la General del dexerto en forma, para que al dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y convalidada. Cuyo testimonio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy los veinte y ocho dias del mes de Marzo año de Mil setecientos cinquenta y nueve. Yo firmo (aquien Yo el escrivano doy feo conoco) siendo testigos Christoval Sotomayor deidor de panes, y Joseph Verdú Separeiro Vecinos de la expresada Villa. Deo do lo qual Doy feo =

Thomas Gosalbes

Ansemu Joseph Marañón

Carrade pago D. Agustin Sempere y Ariz Consalvia de Alcoy los veinte y un dias al 100^{mo} Señor Duque de Alico del mes de Abril año de Mil setecientos

Escasado día de su otorgam^{to} con sello quarto

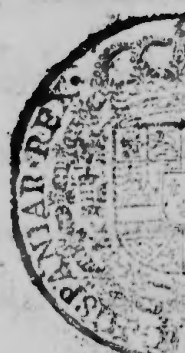
Cinquenta y nueve: Ansemu el infrascripto escrivano, y testigos pareció D. Agustin Sempere y Ariz Vecino de ella, y de su grado, y creencia como como mas haya lugar en derecho Dicho: Que otorgava y otorgó haver havido y recibidos toda su voluntad del 100^{mo} Señor Duque de Alico, por mano de D. Juan de Alico, Administrador de las rentas Patrimoniales de su Coa en la Villa de Carvillete; Saquantia de treinta libras moneda corriente en este Reyno; Y andose el dicho por entregado, y sus pto

a toda su voluntad de la referida Caridad, y renunciando en quanto
 sea menester: la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la en-
 trega e entrega de su recibo, Otorgava, y otorgo en favor de su Co.^a la mas
 solemnne Carta de pago en toda forma; Cuyo pago es por la pension de un
 Cerro de Mil libras de Capital, y annuo redito redimido al tres por ciento
 segun A. l. pragmativas, correspondiente a la vendida en el año pasado Mil setecien-
 tos cinquenta y siete. en cuyo testimonio ante lo otorgo en la mencionada
 Villa de Altoy, y en los dias, mes, e año referidos. Yo Juan (aquien lo escribiera
 no doy fe conuso) siendo testigos Lorenzo, y Roque Braxona Sabradores Vesuno
 de dicha Villa Decano lo qual doy fe =

Don Augustin Sempere

Antemi
 Joseph Navarro Esc. pro.

Obligacion de Antonio Guillem tundidor } En la Villa de los Veinte y ocho dias del mes
 a Juan Lopez Sarate } de Abril, año de Mil setecientos cinquenta
 y nueve: Antemi el infrascripto escrivano, y testigos, parció Antonio
 Guillem hijo de Juan tundidor de pan y Vesuno de dicha Villa; y de su
 grado y clara ciencia, como mas haya lugar en derecho Dicho: Que
 otorgava y conoca, que devia a Juan Lopez Sarate y Vesuno
 de la misma, quien tambien se hallava presente al otorgamiento de esta
 la cantidad de Ocho libras onze sueldos y ocho denarios de moneda corrien-
 te en el Reyno, procedidas, parte del valor y precio de ciertas ropas, que del
 matrimonio de su Esposa, se ha alargado dicho Lopez, y parte de Coxa de
 echurras, que denunciava, y aca de hecho el dicho; Ya andose por entrega-
 do a toda su voluntad de la Calidad, precio, y bondad de las referidas ropas,
 y del Coxa de dichas echurras, y renunciando en quanto menester sea
 la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e entrega
 de su recibo, y demas del caso, promete y se obliga pagar al enunziado Juan
 Lopez, o a quien le represente, tan solo dichas Ocho libras onze sueldos y ocho denarios.



Promesa pa
 Vicente Mo



Diez e tres de Mayo

VELLO QUARTO, VEINTE
DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

Yo, en el día y fiesta de todos Santos, de este presente y corriente año, siana-
mente, y sin pleyto alguno con las cosas de la Cabecera, cuya execucion
difiere en esta, y juramento del dicho, y se refera de oxapucua aunque
de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bie-
nes havidos, y por haver. Sobco queda podex alas Justicias de su Mag. de
qualquier parte, que sean, y con exponabilidad alas de esta dicha Villa
cuya jurisdiccion se omece, e asus bienes, xerunua su domicilio, por
paxofuero y otro, que de nuevo ganare, la Ley: sus venenias de Juridic-
tione Omnium Iudicium, la ultima pragmativa de las submisiones, las
demas Leyes y fueros de su favor, con la General del derecho en forma, pa-
ra que alo dicho le apremien, como por venencia pasada en autori-
dad decosa juzgada, y conservada. en cuyo testamento asi lo oroxo en
la mencionada Villa de Alcoy, en los dia, mes, e año referidos. Yo firmo (a
quien lo el curwano doxfee conaco) siendo testigos Joseph Chorro, y Joseph
Borolla de Nicolas Sabradoxes Verinos de la mesma. Decodo lo qual
doxfee =

Antonio Guillelmo

Joseph Marañon

Promesa para injuncion de Morija hecho en la Villa de Alcoy a los cinco dias del
Mes de Mayo año de Mil seiscientos cin-
quenta y nueve, Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano, y Verino de dicha Villa;
Contribuido en mi presencia y de los testigos abaxo enuados, en el Soutano, eo Grado
superior del Convento de Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del santo
Sepulchro de la mesma Villa Dixo: Que respecto a haverse tratado entre

de dicho Convento, y el expresado Niervo Mosto, el que Chexera Mosto hija deste, en
virtud de la misma resolución havia copliado tenia, de tomar el habito de Religiosa
de Caxo endicho Convento; que dexando dicho su Padre daxe las auisencias
que para coadiuuar a ello devia, en señal del amor paternal conque
la queria y dela especial complacencia, que endicha eleccion de estado,
le havia dado, en que se havia presio pagar por ello adicho Convento,
el Dote, almentos y aguas de la referida su hija, en su consecuencia
desu grado y ciencia ciencia por venir de la presente como mas haya lugar
en derecho; Ozeaga y se obliga, a que siempre y quando la nominada the-
resa su hija, que se halla admitida, y deve vestir el santo habito en el dia de
Mañana, haga su Profesion solemnne de Monja de pelo negro endicho Conuen-
to, dar y pagar al referido Convento la quantia de seiscientas libras de
moneda corriente en este Reyno por su Dote, en esta forma: Treientas li-
bras en esta Ceruion y trasuportacion de una pieza de tierra de regadio,
con su derecho de agua, que tambien tiene designado, sita en termino
de esta dicha Villa parcida de los Mascarellas, que el dicho huvo y me-
co de su Abad nico de Badajoz, con el pacto de reuocencia, lo Carta de gracia
de seis años; Por cuyo motivo, si el dicho su Abad en virtud del expresado pa-
cto, se diese gana de recibir la tal pieza de tierra, antes que la dicha Chexera
Mosto su hija, hiziere su profesion; se obliga igualmente a dar y pagar al
referido Convento, las enunciadas Treientas libras, en dinero efectivo,
en el mismo dia de la citada profesion; Mas otras Treientas al cumpli-
miento de las seiscientas del Dote, en otra Ceruion y trasuportacion de
tierras de regadio de las que dicho Niervo Mosto de tiene y posee por el pre-
sente en la parcida de Cotes termino de esta dicha Villa, con conuigna de agua
para su riego; cuyas conuignas y derecho de agua, han de ser señaladas por Peritos
que devesan nombrarse por las Partes; Consta por venidas, y no sin ella. De que
las tales tierras y derecho de agua, que se designare para el pago de las re-
feridas Treientas libras ultimas, haya de ser con el derecho y reserva, que
de de ahora ha de el expresado Niervo Mosto, de poderlas recibir, y adquirir

en tres distintas Vezes, y no en mas, y en menos segun se pareciere, y
en el tiempo que bien visto se fuere, con tal que el dicho que sobre ello hicie-
re sea de Cien libras y dende arriba, y sea dicho oniego en dicho
Aguero, o trigo del País de buena Calidad, al precio que la presente
Villa acordare; Y al respecto de la cantidad que dicho Puente Molino
entregare, se le ha de hacer por el dicho Convento, la restitucion con-
respondiente de las tierras y agua, Caudas, que dando oxaves dueño
y con el mismo derecho, que tenia antes de hazer la tal Cesion y trans-
paracion; Y mas se obliga al pago de lo que impoziere en la almon-
da y aguas en el citado dia de la Profesion, segun estilo y practica
del mencionado Convento. Todo lo qual ofrecio cumplir y acatar
se, y sin pleyto alguno con solo esta escritura y juramento de quien
fuere parte legitima; Para cuyo cumplimiento obligo su Persona y bie-
nes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias de su Mage. de
qualquier parte que sean y con especialidad alas de esta dicha
Villa a cuya Jurisdiccion se sometio, renunciando su domicilio
proprio fuere, y otro que demora ganare, la Ley: Suvervenio de
Jurisdictione omnium Indium, la ultima pragmativa de las
submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General
del derecho en forma para que a ello se apremien, como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Y hallandose la Be-
nerranda Comunidad congregada, segun costumbre, aceptando esta
promesa y obligacion hecha por el susodicho Puente Molino, ofrecio con-
tribuir ala expresada Heresia su hija, por Monja de velo negro en este
dicho Convento, en todo caso de efectuarse la Profesion de la dicha, y a
cumplirle todo en los terminos que quedan precedidos. A esto otorgaron
ambas Partes esta expresada Villa y locuciones citadas, en los dia
mes, e año referidos. Siendo presentes por testigos, Pedro Can-
bonell de Soronzo Molinero, y Fran. Pastor de Bautista fabri-
cante de paños Vecinos de dicha Villa de Alcoy. Y dicho otorgante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE.

Confirmo, con tres de dichas Reverendas Madres (aquienes lo el curuano doy feé cono- co) Decodo lo qual Doy feé = subscruano en = Valga

Soe Teresa Maria de Jesus Prisca
sor S'isenta de N. S. del rosario superiora
sor Rita de Anis to
Vicente ~~Alto~~

Antes
Joseph Mariaico ^{no}

Poder sobre diferentes especies orog. J. Duran. Sepase por esta publica escritura
Casas y otros francises de Nacion } Como Nos otros Duran Casas, y

Escal. dia 25 de
Ag. 4759. con sello
segdo

Guillermo Casas hermano tratante, francises de nacion, y de muchos años á escaparte residentes en los Reynos de España, en las Villas de Vbi, y Co-senzayna respectiue, y de presente hallados en esta de Alcoy, Jemalra, Bl-nch Puda por fin y muerte de Miguel Casas, Verina de escamesma Villa Como Madre, tutora, y curadora de las Personas y bienes de Sr. Juan Casas Religioso Carmelita Denalio, del Dr. Miguel Casas Medico, de Joseph y Andres Casas, y de Maria Brexera Casas mi hijo, hijos y herederos del dicho Miguel Casas mi difunto Marido, en menora edad consucubidos, conso de dicho titu-lo, por la escritura de testamento que dicho Miguel Casas otorgo ante Sebastian Curcio curuano de esta mesma Villa de Alcoy, á los Caraxsedias del mes de Julio del año pasado Mil setecientos quaxencaynueve; es dichos nombres, de nuestro grado y Ciencia Ciencia otorgamos todo el poder cumplido, tan pleno, y bastante, qual por Derecho se requiere, y es necesario, á Fran. Naudet nego-ciante Vecino de la Villa de Pleuso, y a Juan Joseph Babovides Sabradoa Vecino del Village Verdades, Parroquia de Chauenach en los Reynos de Francia, á los dos juntos, y cada uno de por sí, de manera, que lo que el uno emprende, queda proseguir el otro, como por el contrario, a saber: Para que en nuestros respectiue nombres acepten las

hexero
turo
quia
dicho
benes
ceptar
hexero
tor ne
lo y pa
Judic
hexer
Norm
do pa
ola e
da, h
gan
olei a
adju
Segu
rad
do m
Jesep
dio
parec
las or
xemo
nal q
juan
hech
exq

herencias de Juan Caxas, y de Juana Gaston viudas Padas, y Abuelos respec-
 tivo, ya difuntos, Vizinos, y naturales, que fueron del Villaje de Caxas, Paro-
 quia de San Chautoval, en la Provincia de Auvergne Diocesi de Clermont, en
 dichos Reynos de Francia; Y qualquiera otra, que les huvieren por cercado, con
 beneficio de Invenario, que por la presente, con dicha circunstancia las ac-
 ceptamos; Y en seguida pidan, reformen Invenarios correspondientes a dichas
 herencias Judiciales, o cosa judicialmente; Y en razon de ello presenten los Padmen-
 tos necesarios, y ordenen las escrituras conducentes, concordar las Clausulas de esta
 lo y pautas, y de la naturaleza del Contrato: Para que en dichos nombres pidan
 Judicial, o cosa judicialmente, Division y particion de los bienes que yegantes en las
 herencias de los espousados Juan Caxas y Juana Gaston, a los demas coherederos;
 Y como se practiquen en arreglo a otras herencias que nos tocaren, nombren
 do para ello peritos, tasadores, o convegan en lo que nombraren las dichas partes,
 o la Justicia de Oficio, o seusen a otro, como pensaren convenir; Y en segui-
 da, hecha la Valoracion y justificacion, nombren Divisores y particiones, o conven-
 gan con lo que huvieren nombrado los demas interesados, o la misma Justicia,
 o se seusen, segun les pareciere; Hechas y ota tales divisiones y particiones las
 adjudicaciones, y pautas, y liquidacion perfecta del haver de cada uno, de los
 Legados, Segurimas, y demas, lo concierten en el todo, o parte, y lo dicten, con-
 sideran y procuran, en lo que pensaren guardarse nuestros derechos, pidiendo
 mejoramiento de particion, o apelando para ante el Juez, o Tribunal a quien tocare.
 Y de lo que se conviniere se practique todo lo dicho amigablemente por me-
 dio de Jueces arbitros, arbitrades, o amigables componedores, nombren para
 parte los que les pareciere, y en el, o ellos, y en los demas que huvieren nombrado
 las otras partes, comprometan todo lo dicho, obligandose a que nos ota esca-
 zamos y pasaremos, por lo que aquellos determinaren, baxo la pena convenio-
 nal que se asignare; Pues nosotros desde ahora en los referidos nombres, lo ratifi-
 camos, consentimos, y aprobamos todo, como si por nosotros mismos, se huviera
 hecho; Para que hayan recibidos y cobren qualquiera quantias, que en los
 expresados nombres, nos pertenecan, y sea por razon de dichas herencias, o se-

fee conos.
 no
 rruas
 orat, y
 muchos
 vi, y Co-
 dian de.
 Villa
 Caxas
 Andax
 Miguel
 cho titu-
 Sebastian
 nes de
 ombres,
 Steno,
 c nego-
 Pesino del
 dos juntos,
 el otro,
 p centas



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEINTA Y SEIS.

gados, como por qualquier otro titulo que nos suscriba y por derecho
 nos tocara, de qualquiera Comunidades, o personas particulares; y lo que
 pexubieren y cobraren, don y otorguen, Cartas de pago, firmamentos, Censuras
 Santos, y otras Cautelas; y mostrando las entregas ante escrivano, que de fee,
 de ellas, las confesien y renuncien la execucion de la non numerada pexunia
 y Leyes de su entrega, e pexunia, y las demas que convergan y sean necesarias;
 Para por ella damos y concedemos, ala dichos Juan^o Naudce, y Juan Joseph
 Sabate, todas necesarias voces, y voces, libes y general administracion, pexissima, e
 indefinente facultad para todo lo que dichos, para lo aello anexo, Concesos, y en
 qualquier forma accionis, demancia, que en virtud, puedan executar lo
 mismo, que nosotros en los referidos nombres fuaximos siendo presentes; y para
 que puedan substituir a todo o parte de ellos podaxen en quien tuviere abien, y los
 desistubir y revocar au arbitrio con relevacion en toda forma. La forma de
 lo que en virtud de estos Podaxen haxieren y obraxen dichos Procuradores
 y substitutos, obligamos nuestras Personas y bienes respectivo havidos y por
 haver, y los de dichos Menores. Sobre que damos podax alas Justicias de su Mage.
 de qualquier parte quexean, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
 nuestros dominios, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley
 de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de
 las submisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestros favores, y la General del
 Derecho en forma, para que al dicho no apremien, como por costumbre
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo la dicha Jueralda
 Blanch en nombre de los expresados Menores, renuncio: El Beneficio de menor
 edad y de revocacion inintegram, que les compete de que no revaldian en tiempo

Copia Sello 3.^o Fin
3 Setbre. 1767.

algun
 Valen
 siendo
 Colon
 zino
 lo fue
 asu
 Ju
 Du
 Testamento de
 copia
 re de
 to, v
 fabre
 do es
 de m
 y en
 pare
 doy
 Mis
 Paro
 crech
 Ron
 dela
 unla
 D.
 Lum
 y lea

alguno. En cuyo testimonio, otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy del Reyno de
Valencia a los siete dias del mes de Mayo año de Mil setecientos Cinquenta y nueve.
Siendo presentes por testigos, Juan Salvaniac tratante de Nauon Frances, Pedro
Colomez y Joseph Parca fabricantes de paños, y Joseph Torregrosa Sastre Ve-
zino de dicha Villa. Y a los otorgantes (a quienes lo el escrivano Doyfée conosci)
lo firmaron lo que supieron, y por la otorgante, que dixo no saber, lo firmó
así mismo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doyfée =

Guillermo Crozat

Duan Jurat Juan Salvaniac

J Arcerú,
Joseph Marauo Escrivano

Testamento de Juan Abad hijo de Nicolas En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la ce-
lestissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra
Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instan-
te de un ver Purissimo y natural amor. Sepase por esta escritura de Testamen-
to, ultima y postrera voluntad mia, como yo Juan Abad hijo de Nicolas
fabricante de paños y Vezino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo y decer-
do en la Cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido
de me dar, pero por mi infuorta Misericordia en mi libre arbitrio, memoria,
y entendimiento natural, y en disposición de poder testar, segun que así
parece al presente escrivano y testigos, abajo escritos (De que lo el escrivano
Doyfée). Creyendo, como firmamente creo, en el Padre, y Abrenatural
Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene,
cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica
Romana, en cuya fe he vivido y procuro vivir y morar; firmendome
de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento
en la forma siguiente
Quiero y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó
y redimió con el inestimable precio de su sangre, para que resucite

Copia delto 3.º fin
3 Setbre. 1767.



Genitae marañensis.

**BELLO QVARTO, VENTI
RE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.**

au Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuzco mando ala trexa
de que fue formado

Otro: Que sea sepulda mi mucato, mi Cuzco Cadaver Verido conabi-
to del Scrafio Padre San Fran. y tomado de su Convento exhumado de
esta dicha Villa, sea llevado Procionalmente y en forma de entierro Ordina-
rio ala Iglesia Parroquial del mesma, yalli despues de celebrada una
Misa Cantada de Requiem y de Cuzco presente, con Diacono, sub Diacono,
y ofrenda acostumbrada, si es que fuere dia habil para ello, y si no lo fuere, despues
de cancelado el oficio de Difuntos, sea enterrado en la sepultura propia de la
familia del Abad, concurrida en dicha Parroquial

Otro: Para el pago de lo que importare mi entierro, Simonia de abito, y quanto en el
huviere que concaer, Quiero seromen de mi bienes, la cantidad de Veinte Sibras de
moneda Castellana en este Reyno; Si pagado todo lo dicho cantidad alguna sobrase
la apliquen mi Abasca ala celebracion de Misas de Requiem recadas por mi
alma Celebradas por los Curadores, que alormos paraxere, y bien si lo fuere
con la simonia de Quatro rrealdos de dicha moneda por cada una

Otro: Nombro por mi Abasca testamentosarios, y executores de esta mi ultima
voluntad, a Nicolas Abad mi Padre, y a Thomas Macayo mi Cuñado, ambos fabu-
cantes de paños y Vecinos de esta dicha Villa, a los dos juntos, y cada uno de por si, a
quienes doy, y confiero el poder y facultades necesarias, y las que asermejancer Abasca
sela acostumbrada y suele dar por derecho

Otro: Procurado por mi el escrivano receptor, si dexara alguna cosa a las
mandas fexasas, sepondio y Dixo: Quiero

Otro: Para mas e una inteligencia de lo que en este testamento dispongo y ordeno declaro:

Que con
que, au
de Coru
monio
del año
gado pa
la quan
Cuzco Ca
voluntad
Otro: De
to Ciru
Villa, y
tocador
Ocherza
mo me
Que a
viver,
Fecha
mi vi
Quiero
demi
ariser
los ad
delos bi
para
Otro:
Cosa n
aque
pauer
Otro

Que conuigo matrimoniu con Rosa Mataxo hija de Mathias y de Margarita Perea, y que aunque al tiempo de casar con la dicha, no se otorgó escritura de Bodas, ni de Convención Dotal, sin embargo, se hizo después de consumado nuestro matrimonio, según aparece por la que autoricó el presente escrivano, en primero de enero del año pasado Mil setecientos quarenta y ocho, por la que conuio favorecime entregado por dote de la dicha mi conuigo, en cuantia de las siguientes Piezas y Matana la quantia de Cientos ochenta y tres libras y seis sueldos de moneda del Reyro; conyas con la quantia de diez libras que en la mesma le prometí en Atras, quise y es mi voluntad, que por mis herederos abaxo escritos, se le satisfagan a dicha mi conuigo.

Otro Declaro: Que haviendo sucedido después en el año cambien pasado de Mil setecientos cinquenta y seis, haver pasado el nominado Mathias Mataxo mi suegro, a mejor vida, y procedido a la división y partición de los bienes pertenecientes en su herencia tocacion á la parte de dicha Rosa Mataxo mi conuigo, la quantia de trececientas ochenta y tres libras siete sueldos y once dineros de la referida moneda, que asimismo me fuéron entregadas, que quise igualmente se paguen por mis herederos; y que de dicho matrimonio tengo en hijos legítimos y naturales, que al presente viven, á Juan P. Abad y Mataxo, y á Rosa Abad y Mataxo en menor edad conuividos; fechas dichas declaraciones en derrogo de mi conuio, en las adiciones de mi bienes y herencia en la forma siguiente

Primero: Mando y seso á la dicha Rosa Mataxo mi conuigo, el Quinto de mi universal herencia, en remuneracion de los especiales Caxinos y amorosas atenciones que le he debido, y por el singular afan, con que ha procurado los adelantamientos de la Casa, para que la dicha queda dispuesta y disponga de los bienes, que por esta manda le cupieren á su voluntad como de cosa propia

Otro: No obstante de que con tempo, no estar deviendo por el presente á persona cosa ni quantia alguna, quise de que si amancuero alguna deuda conuivida que conuio en las Lo obligados, por escrivuras, Ferragos, Vales, y otras legitimas proueras, sean aquellas sacis fechas antecodo

Otro: En lo remanente de mi bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo

treza
do Conabr.
uos de
o Ordina.
una
Diaso,
e, despues
a dela
nos en el
libras de.
obrase
por mi
cofuce
tima
bor fabu.
noni, á
Hbasea
alas
no declaro.



de iure, manuscrito.

**SELLO QUARTO. VENI-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

Y en adelante me pertenecieren, por qualquiera título, causa, o razón, vni-
uerso y nombre por mí vniuersales herederos á los dichos Fran.^{co} Abad y Matas y
á Rosa Abad y Matas mis hijos Legítimos y naturales, y de la expresada Rosa Matas
mi Conuente en menor edad Conuividos, a partes, y porciones iguales entre ellos, á ha-
zer cada uno de la suya á su voluntad, como decora propia. Y obedeciendo la orden
de su Mag.^d publicada, y mandada observar en estos Reynos, quiero, se entienda por
confirmada, y se observe así en adelante segado que hago en este testamento, y en esta dispo-
sición de herencia, como en qualquiera otra Clausula de transiçion de dominio
y facultad de disponer, talde: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et alijs, qui de hoc Valencia non exsunt, nisi dicit Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquiserunt,
vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de
orden de su Mag.^d (que Dios q.^{de}) de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve;
Para que con esta excepcion, se entiendan hechas, ditas disposiciones Legatarias, here-
ditarias, y qualquiera otras de este testamento.

Otro: Nombrada y Comisaria, y legítima administradora de las Personas, y
bienes de los dichos Fran.^{co} y Rosa Abad, á la expresada Rosa Matas mi Conuente
y á Thomas Matas mi cuñado, á los dos juntos, y cada uno de por sí, dándoles,
y confirmandoles el poder, y facultades, que como tales les compete en derecho,
para para ello así le doy sin reserva alguna.

Otro: y finalmente, en atención á que los susodichos mis hijos, se hallan en la me-
nor edad, segun queda arriba declarado, por lo que es preciso se haga Inventario
de los bienes de mi herencia; que si huviera de hacerse judicialmente, havian de
seguirse presuntamente muchas costas, quiero y es mi voluntad; Que si algún tiempo de mi

falleci
noa co
con a
esta do
las di
le a
Crees
quero
Matas
efecto
Cada
por
hizo
Abad
nuevo
vada
del or
citos d
dicho.
Be
Cruz de pago.
a Diego
traslado
Señal de
con sello
Vila
Vila
uon

36
fallecimiento los referidos mis hijos, o alguno de ellos, se hallasen en la me-
nor edad todavia, el referido Inventario, se haga extrajudicialmente
con asistencia, e intervencion de Joseph Abad fabricante de paños y vecino de
esta dicha Villa mi hermano, de quien tengo la debida satisfaccion, y que en
las diligencias de su formacion, y todas quantas enere partiular se ofieren
le ayuda el presente escrivano receptor de este mi testamento

Este es mi ultimo testamento, ultima y por ultima voluntad mia, y como tal
quiere se lleve a su debida execucion y cumplimiento, luego seguida mi
muerte, pues por el presente, y su tenor revoco, y anulo, y por de ningun
efecto, y valer declaro, todos, y qualesquiera testamentos, o testamentos,
codicilo, o codicilos, que antes de este haya otorgado, y hecho de palabra,
por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee en Ju-
risdico, ni en otra de el, salvo este, que ahora otorgo en esta dicha Villa de
Alcoy a los Veinte y cinco dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y
nueve. siendo ayudo presente por testigos Bernardo Goralbes fabricante de paños, el
vador Saturne texedor de ellos, y Joseph Saxe Casandeco Vecinos todos de la misma.
Del otorgante (a quien yo el escrivano doy fee conosco) que dixo conosco a los testigos, y
ellos a el, proficimo por la gravedad de su enfermedad, y asu xnego lo hizo uno de
dichos testigos Decido lo qual doy fee

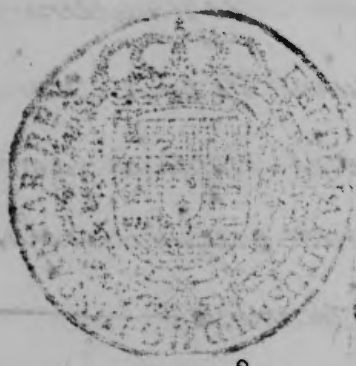
Bernardo Goralbes

Artemi
Joseph Maria de ...

Cruz de pago Roque Vila plana fabricante } En la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del
a Diego Sencamaña tinturero } mes de Mayo año de Mil setecientos cin-
quenta y nueve; ante mi el infrascripto escrivano y testigos, paterio Roque
Vila plana fabricante de paños y vecino de ella, y Dixo: Haber extendido dife-
rentes tratos, y contratos con Diego Sencamaña tinturero, y vecino de dicha
Villa, ya por medio de empresarios de tinturas, ya tambien, por préstamos qua-
livos de parcelas de dinero, que al dicho ha alagado, y se tiene satisfecho, pero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE.

pero en la mena Clavina demanera, que havia de seguirse la mayor con-
fesion si dicho orzante segare afalar, antes de la liquidacion de cuentas;
Pero havienolos ahora apurcado muy a satisfacion de entrambos y siendo ne-
cesario, que apareciendo por el tiempo algun asiento en libro de cuenta y razon
vale, o recibo, semite alguna quimera de pretericion, o huijo, en que se confunda
la verdad de esta todo varificho y pagado hasta el dia de hoy; a excepcion de cien
libras que comprende una escritura de obligacion, autorizada por Sebastian Canis
encuano, que no deve ser comprendida en esta, por no haverse cumplido todavia
el plazo de su paga: Por lo que enee y suenon como mas haya lugar en derecho. Destasa
va esta y queda enteramente pagado de qualquiera tracto, o concierto, cuenta, vale
y escritura que hasta el dia de hoy haya tenido con el cooperado Diego Santamaria, a
excepcion de las arriba citadas con libras que se servira el recibirlas y cobrarlas de otro fene-
cido el plazo de su paga; En dicha conformidad le otorgava y otorgo carta de pago, preu-
bo en forma, renunciando amayor abundamiento la excepcion de la non numerada
por una y seys de la entrega e pauerá de su recibo. En cuyo testimonio auto otorgava
y otorgo en la suodicha Villa de Nicos, en los dia, mes, e año referidos; siendo testigo
Joseph Perez de Juan fabruante de paños, y Chirivonal Pedro Labrador Vesino de
dicha Villa. Del orzante (a quien se el encuano de Josef Coronado) no sueno por no saber por
mucho tiempo uno de dichos testigos de donde lo qual Josef =

Joseph Perez

J. Anuemi
Joseph Macasores

Causa de pago Inyerno Candela y conuete } Sigue por esta escritura como Notario Jay-
a Diego Santamaria } me Candela fabruante de paños y Rosa encuano
Escritura de No. 1760.
con sellos 320



Segu...
miera...
diez y...
dela...
Anro...
Cau...
prece...
y em...
dos de...
Maxi...
el cu...
cegar...
y tra...
me...
das...
y se...
ne C...
Villa...
nuev...
paris...
el qu...
loqua...
Jay...

Veinte y tres.



SELLO QUARTO . VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE.

Seguimos Conuocados Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que Diego Santamaria nuestro Ciudadano y hermano respectivo, nos era deudor de Ciento Cinquenta y tres libras diez y siete sueldos y quatro dineros de moneda corriente en el Reyno, que en virtud de la Diviſion y particion de los bienes y herencias de Diego Santamaria el mayor, y Antonia Sibertre nuestros Padres y suegros, nos tocase por sus Segunimas y por otras causas en la citada escritura de Diviſion y particion expresadas, que autouiso el presente escrivano en veinte de Junio del año pasado Mil seiscientos cinquenta y cinco, alaque nos referimos; Pero quedando en el dia entera y cumplidamente satisfecho y pagado de la expresada cantidad: Ponera y suenon, precedida la devida luenza que de Madrid, a Muga es permitida, la que fue pedida y en toda forma concedida, De que Yo el escrivano doy fee, como mas haya lugar en derecho; Declaramos esta y quedas integramente satisfecho y pagado de la referida cantidad de las Ciento cinquenta y tres libras diez y siete sueldos y quatro que dicho Diego Santamaria el menor, y prometio pagarnos por las causas y motivos en la citada escritura de particion expresadas; Y renunciando en quanto sea menester la consecucion de la nonnummetata herencia y Sojes de la onaxega, e, pauero de un seribo, otorgamos en forma del dicho lamas solemnne Carta de pago en toda forma. en testimonio de lo qual otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. siendo testigos Christianoal Reiz de Joseph y Joseph Gibert de Roque fabricantes de paños Vecinos de la misma. Y de los otorgantes (aquianos Yo el escrivano doy fee como fuere el que supo; Y por la que Dios nos abax, lo fuimos asu luego uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fee =

Jayme Candela Christianoal Reyg

Antem, Joseph Mataxo de no

IN-
LE
IN-
mayor con-
Cuentas;
y siendo te.
ca y rason
re confunda
cion de Cien
havian canio
todavia
cho Declara.
uenta, Vale
mania, a
de arco fene.
pago y xeu.
numerada
o otorgava
do testigo
sino de
rabar, y su
Jay-
Santamaria

Cesión y Renuncia hecha de Aguirre Santam. Segase por esta escritura: Como Rosas
afecta de Diego Santamaria su hermano. — Gregorio Pizarra, y Aguirre Santamaria

Escritura de
No. 1760 con
regis

Legitimados Conyugales Pezinos de esta Villa de Hoy Desinos: Que por fin y muerte
de Antonia Ribera, Madre de mi dicha Aguirre, e en su reconvinio por Diego ven-
tamaria su hijo hermano, y Cuñado respectivo, para que se procediera a la Divi-
cion y particion, no solo de los bienes pertenecientes en la herencia de aquella, si tam-
bien, de lo que quedara en la de Diego Santamaria el mayor suceso defunto
Padre, que años ha se que murió: Que habida consideracion al poco haver que
ambos defuntos dejaron, y al que ya lo la expresada Aguirre tenia percibido
en cuenta de ambas legitimas, asi en concepcion de mi Maximiano, como despues
de consumada se, por ende que dicha mi Madre y hermano me han hecho, con-
templando havia de ser muy poco, onada, lo que gozia tocarme, avista de lo percibido;
Nos convertimos verbalmente con el dicho Ciudad Diego Santamaria; De que entien-
dovnos por parte la cantidad de Doze libras de moneda del Reyno, el haver Cesion, y
renuncia de todos los derechos, que teniamos a ambas herencias en su favor, y en su
de la parte, que nos pertenecia segun bien visto fuese; como con efecto, cuando el ajuste
en estos terminos, se procedio por el dicho y por parte de Rosa Santamaria nuestra her-
mana a la Division de las dichas herencias, adjudicandose al nominado Diego, la parte
que nos pertenecia, en virtud de la citada Cesion y renuncia verbal, segun decido mas
por escrito con esta escritura, que de dicha Division y particion averia el que era
escudano, en veinte de Junio del año pasado Mil setecientos cinquenta y cinco; como
por parte del nominado Diego como reconvinio, para que le otorgamos en una escritura
de dicha Cesion, para que en todo tiempo comiese del hecho de la verdad, teniendolo abierto
y precedida ante todo la licencia, que de Madrid a Mexico es permitida, la que fue pedida
y otorgada forma concedida (de que lo el escudano doysse) ratificando y aprobando en
do lo hecho con la citada Division y particion; Conferando el haver recibido del
dicho Diego Santamaria las enunciadas Doze libras por mano de Roque Pizarra
del que en quanto sea menester renunciariamos las Leyes de la anegra, e pameva y
otorgamos de ellas la misma Carta de pago; redoblando a escrito lo que verbal-
mente se estipulo, por aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho;



Cedencia
sia, to
de Diego
respon
ticion
refer
soluto
ni se
em et
sere, y
y Al
ve; de
lugar
por pa
como
mos un
na, en
ria, y
de qua
neces
sona
Juris
crea
prop
omn

de nuevo favor, y la General del derecho en forma, para que alodicho nos apremien
 Como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. No habiendo
 Agustina Ventanaria renuncio el Acuerdo y Leyes del Pelleyano y otras consultas,
 nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida y otras de mi favor, por
 que como sabidora de ellas, y avinada de su efecto quixero que no me valgan, ni a pro-
 vechen enere Caso; Doy fe por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz que hago
 en forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes
 hereditarios, paraferriales, ni multiplicados, ni por otro derecho que me pertenescan,
 y por quea de mi voluntad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin
 apremio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
 cion en contrario, y si pareciere la revoco, y quero pedirle absolucion, ni relaxacion
 de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio nota serme concedida
 no viase de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en la men-
 cionada Villa de Alcoy a los Veinte y seis dias del mes de Mayo año de Mil setecientos
 to. Cinqüenta y nueve. siendo testigos Jayme Suarez de Joseph, y Joaquin
 Ardaes fabricantes de paños Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (cuyo
 nes lo el enaviano doy fe conosco) firmo el que supo, y por lo que dicho no sabo
 lo firmo aius megor uno de dichos testigos, De to do lo qual

Doy fe =
 Gregorio Vitoria Jayme Suarez

Antemi,
 Joseph Matas

Ferram.^{to} de Rita Carbonell En el nombre de Dios nuestro señor, y de la Serenissima Rey-
 na de Blas Matas } na de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nues-
 tra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instan-
 te de su sex Purissimo, y natural Amen. Separe por esta escritura de testamento
 ultima, y postuma voluntad mia como La Rita Carbonell Viuda por fin y muerte
 de Blas Matas Vecina de esta Villa de Alcoy, criando en forma, y decretada en la
 cama, de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar; Pero por
 su infinita Misericordia, en mi libre albedrio, Memoria, y entendimiento natural

Escrito a diez y siete
 de Mayo 1764 con
 sello primero



perdu
 got ab
 enel
 expi
 que t
 na, en
 natu
 Primera
 mio C
 consi
 Orosi
 era a
 y tama
 forma
 Aguar
 y de c
 sea h
 anse
 Orosi
 viue
 Reyn
 don
 reue
 Orosi
 Gil

Deiute maraueño



SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

Y en disposicion de poder terrax (Segun que assi parece al presente escrivano y testi-
gos abaxo escritos De que lo dicho escrivano doy fee) Caesendo, como firmemente creo
en el Alcano y sobre natural Muerto de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y
espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y entodo lo demas
que tiene, Caete, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Roma-
na, en unafee he vivido y proveyo viri y moria, temiendo me dela muerte que es
natural y creyendo salvar mi Alma Ordeno mi testamento en la forma siguiente -
Primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la crío, y redi-
mió con el inestimable precio de su sangre, y suplico á ces Divina Magestad la lleve
conigo ala Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.
Ocho: quieroo, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido servirme de
era mejor vida, mi cuerpo cadaver, venido con Abito del serafico Padre san Francisco,
y tomado de su convento extra muros de esta Villa, sea servido Posicionalmente, y en
forma de ensueño ordinario, ala Iglesia del R. Convento del Gran Padre san
Joaquin de la misma; y en ella despues de celebrada una Misa cantada de Requiem
y de cuerpo presente con Diacono, sub Diacono y ofrenda ausumbreada (si es que fuere
aca habil para ello) y si no lo fuere, despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea
enterrado en la sepultura de los del linage y familia del dicho Blas Marañon mi marido.
Ocho: Para el pago de lo que impaxare mi entierro, sepultura de Abito, y quanto en el hu-
viese que costare, se comen á mi bienes la quantia de Diez y seis reales de moneda del
Reyno; y pagado lo dicho quantia alguna Abrazo, la aplicon mi Abrazos ala celebra-
cion de Misas de Requiem rezadas, celebradas por los sacerdotes que alos mismos pa-
reciere y bienvisto fuere, con la misma de quatro sueldos por cada una _____
Ocho: Nombró por mi Abrazos testamentarios á Blas Marañon mi hijo, y á Joaquin
Pé y Roque Pezazo mi hermanos azados juntos y cada uno de por sí, dándoles el poder

facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes se acostumbraban y suele dar.
Otro: Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo, y ordeno De-
claro me era casado por muchos años con el referido Blas Matas mudo mudo
Matas; Que de dicho nuestro matrimonio procreamos en hijos legítimos y naturales
y vivieron al tiempo de la muerte del dicho, a Blas y Nuncio Matas, a Anna Maria
Matas que despues casó con Nuncio Canis, ya muero, habiendo dejado en hijos a Joseph
y Blas Canis y Matas, a Joseph y Rosa Canis y Matas, a Nuncia, que hoy vive
casada con Joseph Pi, a Nuncia Matas y Carbonell, que era casada con Roque Peydro,
ya Nuncia Matas y Carbonell, de estado de soltera; Que á las referidas Nuncia y Nuncia
quando contraxeron matrimonio con sus respectivos maridos, no obstante que de las
posiciones que se les dio en dote, no se averiguó escritura pública, contra por papel
privado haberseles entregado, á la primera treinta libras y á la segunda Quarenta;
Que á la referida Anna Maria, aunque no averiguo la cantidad que se le entregó, al tiem-
po de contraher su matrimonio con el referido Nuncio Canis, podía con facilidad sa-
berse, por haberse averiguado de ella escritura pública por ante Pedro Barber escrivano
baxo cierto Calendario: Cuyas posiciones entregadas á las dichas mugeres, quiero les
suya en cuenta y pago de lo que queda tocante por ambas segundas pueras á su voluntad.
Otro: Declaro, que al tiempo de la muerte del nombrado Blas Matas mudo mudo, con-
tinuo muero haver en una Cien libras de Caudal y en una Casa sua en el Poblado de esta
Villa y Calle de San Juan, que es la en que al presente habito con los mismos conyos que
hoy s'hen tiene, la que de ninguna manera huviera podido conservar, ni tampoco, el
haver entregado á las referidas mugeres cosa, ni quantia alguna quando casaron,
a no haver sido por la ayuda y persuasión del nombrado Blas Matas mudo mudo, quien
con el mayor ason y trabaxo, ha procurado conservarlo, devriendose todo á su aucto-
ridad y agencia, demanosa, que no obstante sea el mayor, que todos los demas, con
la meta de ayudarme á curar á los otros sus hermanos, que todavia se hallan muy pe-
queños, no quisiera contribuirse en estado, hasta que fueran hábiles para el trabajo; Para
ya consideraciones dignas del mayor aconion, quiero y es mi voluntad, que al dicho
Blas mudo mudo, no se le haga cargo alguno del tiempo que huviera cauido en el govierno y ma-
najo de Casa, y del poco caudal que ha manejado; Pues desde ahora otorgo en favor del



expresado
dicho
Otro:
Nuncia
Matas
rad en
mo a
Otro:
igual
para
Otro:
adela
por
rion
Peydro
y Ma
ra,
bien
aucto
aen
mend
de
y au
dad



de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VE.

expresado Blas mi hijo la mas solemn Casa de pago en forma, de quando conua el dicho pueda paccendese por dicha razon de Administracion y manep de caudales. Otrosi: fechas dichas declaraciones en decisorio demí Conuencion, en las aduones demis bienes, y herencia en la forma siguiente: Primeramente mando, flego a los susodichos Puenzo y Rosa Marais, y Carbonell mis hijos legitimos, y naturales, y del dicho Blas Marais mi difunto marido, el remanente del Quinto demí universal herencia, por parte entre ellos, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare a su voluntad como de cosa propia.

Otrosi: flego y mando a los expresados Puenzo, y Rosa Marais y Carbonell mis hijos, por iguales partes entre ellos, el tercio demí herencia, para que cada uno disponga de la parte que por su parte le tocare a su voluntad, como de cosa propia.

Otrosi: En el remanente demí bienes, de bienes, y auiones, que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, por qualquier via, causa, o razon, inuicible, y nombre por mis universales herederos, a los dichos Blas, y Puenzo Marais y Carbonell mis hijos varones, a las dichas Pionta Marais muger de Joseph Gil, Victoria Marais muger de Roque Pezayo ya Rosa Marais, de estado donzella mis hijas, a Joseph, Blas, Rosa, y Josephina Cantó y Marais, mis nietos e hijas de la dicha nombrada Anna Maria Marais mi hija, ya difunta, con que que fue del ciudad Puenzo Cantó, a partes y porciones iguales entre los susodichos bien entendido, que los expresados mis nietos han de componer una sola parte, trayendo a cuenta y porcion los dichos Pionta y Victoria, las cantidades que comprehendieren los papeles privados, que se hizieron al tiempo, y quando Casaxon, e igualmente los referidos mis nietos a la ruya, lo que comprehendiere la escritura de Bodas, que al tiempo de Casax la referida Anna Maria su madre solizo, y auisó Pedro Barber. escrivano baxo cierto Calendario; y en dicha conformidad, puedan disponer y dispongan de lo que respectivamente tocare a cada uno

a su voluntad, como de cosa propia; Obediendo la orden de Su Mag. publicada
 y mandada observar en estos Reynos, que se entienda por continuada, y executada
 asi en cada legado de tercero y quinto, que hizo en este testamento, y en esta disposi-
 cion de herencia, como en qualquiera otra clausula de transacion de dominio
 y facultad de disponer la de: *Coecipi Clerici Suis canonicis, Militibus et Pensionibus se-*
ligiosis, et alijs quide pro Valencia non existunt, nisi cum Clerici causa veniem, co-
teriam fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel ha-
berent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y leal or-
den de su Mag. de Nueve de Julio Mil seiscientos e cincuenta y nueve. Para que con
 esta excepcion, se entendan hechas dichas disposiciones Legatarias, heredita-
 rias, y qualquiera otras de este testamento

Como mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como tal, que
 no se debe aui devida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pues
 por el presente y su tenor revoco, y anulo, y por de ningun efecto y valor declaro
 todos, y qualquiera testamentos, y codicilos, que antes de este hubiere otorgado, pe-
 ra que no hagan fe, ni valgan; e desde este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los
 seis dias del mes de Junio año de Mil seiscientos e cincuenta y nueve. siendo
 presentes por testigos Joseph Pasqual de Thomas fabricante de paños, Pascual san-
 cho tundidor, y Juan Lopez Salvador Vecinos de dicha Villa. Yo firmo la Otorgante
 (a quien se le escrivano doysse comasco) y que deixo conocer a los testigos, y es-
 tos a ella, porque deixo no saber, Y asi auogo lo firmo uno de dichos testigos.

De doysse qual Doysse =

Joseph Pasqual

Anon
 Joseph Mataro

Anticipada de esta hecha y Sebastian Baydal Separe por esta publica escrivania: Como Notario
 y compare, a Joseph Carbonell Sebastian Baydal fabricante de paños, y vecino de Pe-
 ña los ramos Carante, Vecino de esta Villa de Alcoy, precedida la Sierrita que de Masido, a muger
 epornida, la que fue comedida, De que se le escrivano doysse; Y de ella usando



para
 en
 ximo
 y pos
 des
 la
 Albo
 hijo a
 nien
 y con
 dela
 meja
 hall
 dos
 de
 el qu
 na m
 cruce
 del
 igual
 min
 max
 y pag
 saun



Veinte y tres de Agosto de 1715.



SELLO QV ALTO . VEINTE Y TRES DE AGOSTO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE.

para lo que en esta se ha menzionado Decimos: Que el nombrado Sebastian Bayjal por escritura ante Cosme Compede escrivano en primero de Agosto del año pasado de quaximo hizo venta de una casa que como a verdaderos, e indubitados dueños decenia y posehia en el Poblado de esta dñha Villa y Calle que llaman de San Blas, con sin- des Casa de Juanico Carbonell de Suo, por un lado, por otro con la de Gabriel Mira por las espaldas, con la de Thomas Gibert escrivano, y por delante, con la del B^o Vicente Abós, sacador de dicha Calle de San Blas en medio, en favor de Joseph Carbonell hijo de Joseph Sabadell y Maria de la memoria. Por precio de cien libras de moneda co- rriente en el Reyno, que havia de pagarse en ciertos plazos (cuyos términos ya se han verificado) y con el pacto de servidumbre, e de carga de gravamen de ocho años, contados desde el día de la citada venta en adelante, y con las demas cláusulas de la naturaleza, y estilo de se- mejantes contratos, á que entodo me refiero. En estos términos deve suponerse; el que hallandose la susodicha casa vendida, tenida y obligada á la responsion anual de dos Censos, el uno de Capital de sesenta libras, que se corresponde á Clara Perez de servado Beata hija de Blas, pagados en diez y ocho de setiembre de cada año, el qual por Joseph y Felix Verdú fue imquiesto, situado, y cargado en favor de Ana Maria de la Piedad de Bartholome Perez y de Blas Perez su hijo, segun es- critura de cargamiento autuizada por Phelipe Gibert escrivano en diez y tres del citado Mes de setiembre, y año de Mil setecientos noventa y nueve; y el otro de igual Capital de sesenta libras pagados en dicho plazo que se corresponde á los Ad- ministradores de la Administracion y Obra pía fundada por Suo Juan Blanes, para mandadas huasfanas, siendo asi que la nombrada Casa tiene la obligacion de satisfacer y pagar los referidos Censos, como á especial hipoteca de ellos, no solo por su ad- sion, e inscripcion de ella, y por los de las conuicadas Cien libras, que como queda

publicada
da, y espues
sa de...
dominio
dacion de...
exiemo, co
re, vel ha.
leal ox.
aque con
exidia.
tal, que
ate; Pies
declaro
gado, pe
los á los
rienda
uo san.
la Oton.
ion, y es-
carios.
Horoscos
enta Pie-
do, á muget
ndo

dicho porubi de su precio; Por cuyas Consideraciones, y la de haverse omitido en la ci-
tada escritura otras circunstancias y pautas, que al tiempo de su ejecución, se trataron,
Y mirados otros, que mirados con la mayor reflexión, se fundan en nuestro bene-
ficio de nosotros dichos Conuato; Para sanear el Conuato, se havia pensado, se-
or que nueva escritura de Venta de la enunciada Casa, que les copriere todos, bien
que con la salvedad de derechos, que el referido Comprador hubiere adquirido
por la antecitada escritura autorizada por el expresado Comisario, que queremos
se queden asialto en todo, y por todo, y de nuevo aprobamos y ratificamos desde su
primera línea, hasta la última inclusiva, para que nos pase el perjuicio, que mas,
y mejor proceda de derecho; Desempeñando asialto de ejecución el nuevo
Conuato, para ello Nosotros dichos Conuato de mancomun, et in solidum, renun-
ciando, como expresamente renunciamos la Ley de Dubio rehi debendi, la au-
toridad, presente hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la división, ejecución,
y demás de la mancomunidad y fianza: Por la presente y en tenor, de nuestra propia
gacía, y ciencia Ciencia, y en nombre y voz de nuestros herederos y sucesores, y de
los que de nosotros y de ellos tendian título, Causa ó razón Vendemos y damos
de nuevo en Venta real, por suyo de heredad para siempre jamás al expresado
Joseph Carbonell hijo de Joseph Sabador y Peiró de esta dicha Villa, que en presencia
é interese aceptante La Casa arriba descrita, con todas sus enseres, y alidias, y con
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que de fecho y de derecho nos pertenece
y puede pertenecer; tenida y obligada á los arriba mencionados Censos, de sessenta
libras de Capital cada uno; Libre de otros Censos, y tributos, que no les hay ración
sobres, y como á tal se la arreguamos Por precio de Docientas y veinte Libras,
de moneda corriente en este Reyno, de las quales tenemos ya percibidas de mano del
comprador Las Ciento, según queda dicho en el Codigo de esta; Y las restantes Ciento
y veinte, las tiene el mismo comprador, de nuevo convenimiento por los Capitales de los
mencionados Censos, para pagar los recibos de ellos á sus respectivos dueños, hasta que re-
suman su Capital; Y en esta conformidad nos damos por entregados á nuestra volun-
tad, sobre que renunciamos la excepción de la non numerata pecunia, y Leyes de la
entrega, é pueba de su acibo, y otorgamos al dicho Causa de pago en forma; Cuya

venta de la enuñada Casa hazemos ciertos pactos siguientes; Primeramente: Que el
punto puesto en la arriba suñada escritura de venta, de retroventa, es Carta de gracia de
poder recibir la referida Casa dentro los ocho años, ha de subsistir, bien que
deverán comensarse desde el día primero de Agosto del año próximo pasado en adelante
de manera, que si dentro el referido término, rescituyéremos al Comprador, ó a quien
le represente, la Cantidad y precio de esta venta, ha de otorgarnos escritura de retro-
venta en su forma; Pero no efectuando, dentro el término prevenido, dicho Joseph
Carbonell ha de quedar dueño absoluto de la enuñada Casa, sin que esta condición
siga de medio alguno = Que mientras dure el tiempo de dicha Carta de gracia,
nos reservamos nosotros dichos Vendedores, el poder usar del quarto que se halla
inmediato á la Cocina de dicha Casa, manteniéndolo la Sierva de él en nuestra poder,
para llevar en dicho quarto, las llaves, y demás ropa y ahinas, que bien visto nos fuere,
á excepción de poderle habitar; Pero cada vez que fenecía el tiempo de la Carta de gra-
cia, sin recibir el precio de la referida Casa, hemos de entregar la Sierva del referido
quarto, al Comprador, ó a quien le represente, sacando quantos reales en el hue-
re, y por contingencias, ha de quedar dueño de él por comprendido en esta venta = Que el
salario de la presente escritura, y papel del registro y copia se ha de pagar por mitad entre
nosotros dichos Vendedores, y el Comprador, y lo mismo de va en adelante, si llegare el
caso de retroventa y rescisión de dicha Casa que también deberá satisfacerse por
mitad entre dichas partes. Con estas condiciones y pactos declaramos, que el justo valor
y precio de dicha Casa, son las expresadas Docecientas y veinte libras en dicha forma re-
cibida, y del que mas pueda tener en qualquier forma y cantidad, hazemos gracia y do-
nación pura, perfecta, y acabada en favor del citado Joseph Carbonell Comprador
y los suyos, que el dicho Suma interviniera con interuencion; Y renunciamos la Ley
del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó se amuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño si se padeciere, y las demás Leyes que con ella conuen-
dan; Y de hoy en adelante no dese poderamos, desistirnos, y apartarnos de la ac-
ción, propiedad, dominio y posesion, título, voz y suceso, y de qualquiera otro derecho
que nos pertenecia, y pueda pertenecer a dicha Casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

ya compramos en el dicho Compravador y en quien se comprase en su derecho, para que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, bien que con el referido pacto de noventa y nueve años, como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, quibus non valent non exoritur, nisi dicitur Clerici iuxta sententiam, et tenorem fieri non super hoc edicti, bona ipsa ad usum suam adquisierint, vel haberent. Nosso legem de comitibus, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cordon de su Magestad (que Dios guarde) de Nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve. Vedamos poder, el que se requiere concurriendo en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en su en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; y en el interin no consintamos por sus inquilinos, tenedores, y posehedores, para que ponga en ella, siempre, y quando nos lo pida; y nos obligamos ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en todo manero, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre dicha Casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defenza, y los seguimos, y acabamos, a nuestra costa hasta venientes, y deosax al dicho Compravador, en quiete y pacifica posesion, y como si fueran nuestros herederos; y no cumpliendo por no querecer, o no poder cumplir, le bolvamos las dichas Docecientas y veinte libras, que en la forma susodicha nos ha pagado, como las costas, y daños que sobre ello, se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escaion fueere coeuntiva de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referido, venos coeunte con esta, y su juramento en que lo difeximos, y sin otra paueria, de que se relevamos aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph Carbonell, que presente soy al dicho

acepto esta enajenacion entada y pondo, segun y en los terminos que arriba van de-
 clarados y deuto en venta la dicha Casa, de cuya propiedad me doy por ente-
 gado en la posesion de ella, y renuncio en quanto menester sea las Leyes de la enajenacion
 e pueras; Y me obligo a restituir la mencionada Casa a dichos Vendedores, o
 a quien represente su derecho, siempre que seme entreguen las expresadas Do-
 cumentas y veinte libras de oro puros, como sea el entrego dentro el termino del
 tiempo de los ocho años que comprehende la reserva, y otorgas enajenacion de reserva
 en toda forma, con las Clausulas y firmas, que para su valididad se requie-
 ran, poniendole en el mismo derecho que tenían antes de celebrarse este Contrato.
 Y cada una de las Partes por lo que nos toca cumplir, obligamos nuevas y puros Reunidos
 y por los habidos y por haber. Y como por las dhas. Sentencias de la Mage. de qualquiera parte que
 sean, y con especialidad alas dhas. dhas. Ptas. con las dhas. Sentencias nos tenemos, e armamos
 bien, renunciamos nuevas, de donde pasamos ferros, y otros que de nuevo garantimos, la Ley. si
 convenier de Jurisdiccione comun. Juratum, la dhas. prerrogativa de las exco. dhas. las
 demas Leyes, y fueros de nuestros reinos, con la Genada del derecho en forma, para que alo-
 dicho no apremien como por seremos pasado en juzgado, y consentida. De la dicha Vi-
 cencia Vengo, renuncio el Auxilio, y Leyes del Reyano y de otros consultos, nuevas conveni-
 mos Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mis reinos, porque como sabidos de ellas
 y otras de un oficio, quieros que no me valgan, ni aprovechen en este Caso; Y como por Dios nues-
 tro Señor, y a manera de Carta que hago en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta
 enajenacion por mis Dote, Anas, bienes hereditarios, y paraferrales, ni multiplicados, ni por otro al-
 gun derecho que me pertenecia; Y para que es de mi voluntad y combercionia el hazerla, declaro,
 que la otorgo sin coaccion, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-
 testacion en contrario, ni pareciere la revoco, y que no pedire absolucion, ni relaxacion de este
 juramento a quien me la pueda conceder; Ni por que motivo se me concediere, no usare
 de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas Partes otorgamos la presente
 en la expresada Villa de Alcoy, a los treze dias del mes de Junio año de Mil e ochocientos
 cinquenta y nueve. siendo testigos Chacoval Rey hijo de Joseph, y Juan. Senor de
 fabruanes de paños, y Juan. Minore zapatero Vecinos de dicha Villa. Y no firmaron los
 otorgantes, ni tampoco el aceptante (a quienes lo el circuvano doffe como) por que

N-
 DE
 M-
 que como
 el referido
 en degen-
 is, es alij
 am fier
 t. Vasso
 que
 podex
 ia propia
 pprehenda
 aquilinos
 ida; Y no
 anza, que
 do, viendo
 la publica-
 nos, á mis-
 roccion,
 cumplido
 ha nos
 mas vider
 ucia
 cocuete
 vamos
 paladicho



deinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEIN-
MARAVEDIS, AÑO DE
DE RECENTOS Y CIN-
CIENTOS Y VEINTE.**

Despues de aver y sus sucesos testamos uno de dichos testigos Berdo lo qual Doy fe =

Juan Muñiz

*Antoni
Joseph Mataico es*

Inventario de los Bienes que pertenecen en la herencia de Juan Abad hijo de Nicolas fab. de Paños de Juris año de Mil seiscientos cinquenta y nueve; Joseph Abad fabricante de Paños y Vecino de esta dicha Villa, Comuñonada por Juan Abad hijo de Nicolas su hermano, Vecino que fue de la misma, ya difunto para la anotacion e Inventario de los bienes que poseen y gozaron del Ciudadano Juan Abad recibidos en su herencia, segun su testamento, cuyo cuya disposicion fellois, que auto- rizo el presente escrivano, en el dia de Santoye de Mayo marçes pasado; Acordado de mi dicho escrivano, de Chusova al taxol saraxey de theodocia en albes con rax de Juan Perez Lopez nombrados para el justiprecio de los bienes muebles, de acuerdo de las partes, para personalmente ala casa de morada de Margarita Perez Viuda de Mathias Mataico, que es la misma en la que viviendo habitava y gozava el Ciudadano Juan Abad; siendo en ella, con rax de lo prevenido por el dicho en el testamento arriba citado, requirio a Rosa Mataico Viuda gozosa y gozava del exporçado Juan Abad, para que de manifiesto y expusiere todos los bienes, papeles, y demas efectos que pertenecian en la herencia del dicho su marido difunto, para hazer Inventario de ellos, ciertos cargos y creditos a que aquellos estavan tenidos y obligados; en su raxa havien dose ofrecio la dicha proringa de esso, y declaro recaber los siguientes

1. Primeramente de esso y declaro recaber en la herencia del Ciudadano su marido difunto Nueve Camisas de hombre nuevas con mangas de tela de compra, que justipreciaron los exporçados en Diez y ocho libras de moneda del Reyno
2. Otrosi: Onze Camisas tambien de hombre, que dichos exporçados justipreciaron

181-2

en t...
3. Otrosi: ...
de tela
4. Otrosi: ...
Quar...
5. Otrosi: ...
pauca
6. Otrosi: ...
vados
7. Otrosi: ...
compa
8. Otrosi: ...
tanda
9. Otrosi: ...
mimo
10. Otrosi: ...
no de r
la rop
11. Otrosi: ...
12. Otrosi: ...
todo p
13. Otrosi: ...
pala
diez
14. Otrosi: ...
con su
15. Otrosi: ...
por l
16. Otrosi: ...

De atuas _____

181-9

en treze libras y doze sueldos de la referida moneda _____

13122

3. Otrosi: Onze pases de Calzonillos, los quatro nuevos y los siete usados, todos de tela Casera, que jurisperuaron por Cinco libras y dos sueldos _____

5122

4. Otrosi: Quatro Subonitos de hombre de Coronina, que jurisperuaron en Quatro libras de la referida moneda _____

41-9

5. Otrosi: Dos Subonitos de hombre de tela Casera amedioporse, que jurisperuaron en Doze sueldos _____

1122

6. Otrosi: Diez pases de Almordas de tela Casera, las siete nuevos y los tres usados, que todos fueron jurisperuados en Quatro libras y ocho sueldos _____

4182

7. Otrosi: Dos pases Almordas grandes y otros dos de pequeñas, todos de tela de compra, que jurisperuaron en Dos libras y dos sueldos _____

2122

8. Otrosi: Una savana y una toalla de Cambraj, guardadas ambas piezas de randa y con sus encajes, que jurisperuaron en siete libras _____

71-9

9. Otrosi: Doze savenas nuevas de tela Casera, y diez usadas de tela delo mismo, que todo fue jurisperuado en Quarentay ocho libras _____

481-9

10. Otrosi: Diferentes retaos de tela de Compra, que medidos componian el numero de treinta y nueve varas, que jurisperuados cada uno segun la calidad de la ropa, imponio el valor junto Diez y siete libras, diez y siete sueldos y medio _____

171176

11. Otrosi: Diez pasas tela de Crea, que jurisperuaron por tres libras _____

31-9

12. Otrosi: tres varas tela de Cambraj, y quatro de la llamada Gambeke que todo fue jurisperuado por Dos libras, diez y siete sueldos _____

21172

13. Otrosi: Setentay cinco varas de tela Casera, en diferentes embollos que por los diferentes precios en que fueron jurisperuadas en veinte y siete libras diez y ocho sueldos de la referida moneda _____

271182

14. Otrosi: tres delante Camas los dos de lina y uno de tela Casera, que fueron jurisperuados por seis libras _____

61-9

15. Otrosi: Dos manteles de Mesa tramados de Algodon que jurisperuaron por Dos libras y doze sueldos _____

21122

16. Otrosi: Una Camisa de hombre de tela de Cambraj nueva, que jurisperuaron _____

1631-76

U-
DE
U-

ryfe =



das delmas

quenta

Comuona.

ya difunto

han. lo. Abad

que auto.

Aruido de

ce de Juan.

do de las

de Madras

lo. Abad;

citado,

cre de ma.

del dicho

aquellos

declario

181-2



Delute mara. esis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

De atas _____ 1631-26

daaron en Quatro libras de dicha moneda _____ 41-2

17. Otavio: Doze Camisas de muger de tela Casera con mangas de tela de compaa que justipreciaron en Caraxe libras y ocho sueldos _____ 141-8

18. Otavio: Dos Mantos de seda nuevos, que justipreciaron en Cinco libras y nueve sueldos _____ 51-2

19. Otavio: Un Colchon poblado de Lana, y telas para otto que todo fue justipreciado por treze libras _____ 131-9

20. Otavio: Un Serigon, que justipreciaron en una libra diez y seis sueldos _____ 116-8

21. Otavio: Una paxion de Madejas de hilo de Cañamo que pesadas se compo- nia de una arrova y quatro libras que justipreciaron en ocho libras _____ 81-2

22. Otavio: Un Guandaper de Nadiillo colorado usado que justipreciaron en Dos libras de la referida moneda _____ 21-8

23. Otavio: Una Barquina de Nobleza negra que justipreciaron en seis lib. _____ 61-9

24. Otavio: Otra Barquina de Chamelote negro que justipreciaron en Dos libras y diez sueldos _____ 21-2

25. Otavio: Un Guandaper de Damasco color Verde que justipreciaron en Doze libras _____ 121-8

26. Otavio: Un Delantal de tafetan negro, que justipreciaron en Diez y seis sueldos _____ 16-8

27. Otavio: Una Capa, y un Capote de paño Peina y quatro arrovas pardo que justiprecia- ron en Onze libras _____ 111-8

28. Otavio: Una Chupa y Calzones de paño Peino y quatro arrovas Azul, que justiprecia- ron en Cinco libras _____ 51-2

29. Otavio: Un Cobertor de Nadiillo Verde que justipreciaron en Dos libras _____ 21-9

250 1626

30. Otavio: Un
31. Otavio: Un
que just
32. Otavio: Un
vas y la
33. Otavio: Un
34. Otavio: Un
35. Otavio: Un
espano
libras
36. Otavio: Un
37. Otavio: Un
zona de
Quince
38. Otavio: Un
39. Otavio: Un
dos
40. Otavio: Un
todo fue
41. Otavio: Un
Una lib
42. Otavio: Un
43. Otavio: Un
44. Otavio: Un
45. Otavio: Un
nas y

- 30. Otros: Una Manca para la Cama que justipreciaron en Dos libras _____ 2 1/2
- 31. Otros: Un empostado de Cama de pino, con Bancos de la misma madera que justipreciaron en Una libra _____ 1 1/2
- 32. Otros: Quatro Asas de madera de Pino con sus Zerrajas y Graves, lados una y las otras amuchos porce, que justipreciaron en siete libras _____ 7 1/2
- 33. Otros: Un Bufetillo de madera de Nogal que justipreciaron en Una libra. _____ 1 1/2
- 34. Otros: Una Mania de madera de Pino, que justipreciaron, en ocho sueldos. _____ 1 1/2
- 35. Otros: Nueve sillas con respaldo de madera de Nogal, onestadas de ciparoc: las seis grandes, y las tres medianas, que justipreciaron en Dos libras y ocho sueldos. _____ 2 1/2
- 36. Otros: Una docena de Ollas yorra de Perotes boca de Brea, que justipreciaron en Doce sueldos _____ 1 1/2
- 37. Otros: Dos docenas de Platos medianos boca de Patrona, y media docena de Platos vulgo de Palla. boca del mismo, que justipreciaron en Quince sueldos _____ 1 1/2
- 38. Otros: Cuchareos con dos docenas de Cucharas que justipreciaron en seis sueldos. _____ 1 1/2
- 39. Otros: Sarmesera, con quatro cubillos y Rallo, que justipreciaron en Dos sueldos _____ 1 1/2
- 40. Otros: Un tablexo, Un dor, Porreca y Caldoxilla para huir al horno que todo fue justipreciado en una libra _____ 1 1/2
- 41. Otros: Un Baxono de Amasar y sus Coladores que justipreciaron en Una libra _____ 1 1/2
- 42. Otros: Quatro Candiles, tres vedes, y dos saxones que todo fue justipreciado en Una libra _____ 1 1/2
- 43. Otros: Una Caldera y una Perola de Cobre, que justipreciaron en siete libras _____ 7 1/2
- 44. Otros: Un tonel de puerro vino de Cabida como de otro traquina con sus conchos, con seis de Brea, que justipreciaron en Quatro libras _____ 4 1/2
- 45. Otros: seis tinajillas, las cinco pequeñas para poner Aroyanas, y la otra mayor para Aroyte, todas vacias, que justipreciaron _____

163 1/2 - 16
 4 1/2
 14 1/2
 5 1/2
 13 1/2
 1 1/2
 8 1/2
 2 1/2
 6 1/2
 2 1/2
 12 1/2
 1 1/2
 1 1/2
 5 1/2
 2 1/2



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE.

De arras

en una libra

280/186

119

46. Otrosi: Ultimamente dióo acaber en dicha herencia la cantidad de Drossil noventa y quatro libras que por el Libro de Compañia formada entre el expresado su Marido difunto Margarita Perez Viuda de Mathias Mataico y Thomas Mataico, Madres y Hermanos sola declarando, consta, tenia deforado en ella el dicho su Marido segun anotacion que se halla en el mencionado Libro confesado de Diez de Abril de este presente y corriente año

2940/-

Cuyas quarenta y seis partidas que quedan notadas, reducidas a una suma, esvito importan tresmil Doscientas veinte y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros de la referida moneda

322/186

Y por consecuencia por la misma Rosa Mataico se paró a explicar los Cuadros, que dicha herencia tiene conexas y de los siguientes

1. Primeramente dióo tener de Cargo dicha herencia, la cantidad de Ciento ochenta y tres libras y seis sueldos, que á la misma declarante solo devon por otra igual porcion que traxo endote quando casó con el mencionado Juan de Alcazar su marido difunto

183/6

2. Otrosi: dióo tener asimismo de Cargo la cantidad de Diez libras que á la misma se le devon, por la promesa de Arras que el citado su Marido le hizo al tiempo de la Capitulacion matrimonial

10/-

3. Otrosi: dióo tener de Cargo dicha herencia la cantidad de Doscientas noventa y una libras quatro sueldos y onze dineros, que por muerte de Mathias Mataico Padre de la declarante tocaron á la misma por exornado tales, en virtud de la segunda Decreta, segun la Diviion y particiion que de los bienes de su herencia

193/6

se hizo
Otrosi: du
Cardona y
citado su
subministra
Otrosi: Veta
se le devon
Que todas
cedentes, se
dos y onze
Compania
cientas ve
enantencia
se liquida
y siete de
Loro nave
axiba no
no tener
recogian
hacia un
a el acabo
Hermano
notados
por el pres
todos ellos
reibo y den
su defeco
tionado, se
y se hizo co

rehizo

4 Ozeo: Dixo tener de Cargo Diez libras que se deben á los Medios Juan Cardona y Joaquín Navina por sus ausencias en la última enfermedad del citado su Marido, y á Antonio Boria Boruaxio por las medicinas que ha suministrado para la Curacion del dicho

sol-8

5 Ozeo: Últimamente dixo tener de Cargo la quantia de Doze libras, que se le deben al presente escrivano por salarios de escrituras

121-1

Que todas las partidas de Cargo que se notan en las Cuentas partidas antecedentes, reducidas á una suma hacen la de Quinientas seis libras diez sueldos y onze dineros de la vudicha moneda

506110du

Componiendo el valor arbitrado á los bienes Invenariados tres mil doscientas veinte y una libras diez y ocho sueldos y seis dineros, y los Cargos á que estan tenidos, Quinientas seis libras diez sueldos y onze, en vto queda en restádo la quantia de Dos mil seiscientas quinze libras siete sueldos y siete de la misma moneda

= 2715 77

Lo que ha veyte enunciado en dicha Casa Ozeo bienes, ni mas efectos que los que quedan arriba notados, así en favor como en onera, y á de las dha Rosa Matas Viuda no tener noticia de que en la herencia del nominado Juan Abad su Marido difunto recaygan otros, que los quedan Invenariados; Y que si la tuviere, los manifestará, y hará Inventario de ellos: El copiado Joseph Abad, en virtud de las facultades á el atribuidas por la disposición testamentaria del referido Francisco Abad su Hermano; Mandó suspender en estas diligencias por ahora; Y que los bienes arriba notados se depositen en poder de la precitada Rosa Matas, en cuyo poder paran por el presente; Y con efecto dándose la misma, como dixo se dava por entregada de todos ellos á su voluntad, y que que renunciava las Leyes de la entrega, e pueva de recibir y demás del caso; se obligava á entonces en su poder, para entregárselos en su y en su defecto pagar su valor intrínseco á Ley de buen depositario, siempre que por dicho Comisionado se le pidan, ó por la Justicia se le exepre. Para cuyo cumplimiento obligava y obligó todos sus bienes, y derechos hereditarios, y por haver, y debe que dió poder á las Justicias

280186
119

29401-2

322186

183161

101-2

193161

Salvo
u. l. l. e.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

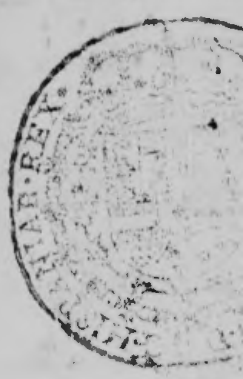
de su Magestad de qualquiera parte que sean y con especialidad alas de esta Villa de Hoy, a su
Jurisdiccion se somocio, e asubienes, sobre que renuncio su domicilio, proprio fuero y otre que
de nuevo ganare, la Ley: suenvenencia de Jurisdicciono omnium Judiciorum, la ultima Pragma-
tica de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor, Con la General del derecho en for-
ma, para que alodicho la apremien como por razonia parada en Juzgado y conveccion
Igualmente las del Pleyano y otras conuoloo, nuevas conuolooes Leyes de tozo, Madrid
y Sevilla, que le respagani, de que queda aviada de su efecto, para que no le valgan, ni aprove-
chen en el presente caso, que todo se reduca a creacion publica, para que on todo tiempo con-
te, que es la presente, fecho en esta dicha Villa de Hoy dichos dia, mes, e año. siendo presen-
te por torrijos, El Licenciado Fran.º de Pineda, y Bernardo Losalbes fabricante de
panes vezinos de la misma. Vidos otorganos (a quienes lo el escrivano doy fe con osco) firmo
solo el dicho comisario, y por la dicha Rosa Maria que dexo, narabex, lo firmo a sus sueros uno
de dichos torrijos Decretos qual doy fe =

Bernardo Losalbes Joseph abad

Joseph Maria do. no

Cada de pago, El Con.º del s.º sepulchro. Separe por esta escritura: Como Nosotas, Las
a Pedro Miralles fabricante de panes } Muy Reverendas Madres, con Theresa Maria
de Jesus actual Priora del Convento, y Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la in-
vocacion del santo sepulchro de esta Villa de Hoy, con Puente de la Virgen del
Rosario subdiora, con Anna Vidua de San Joseph, con Rita de Christo, con Rita
de la Purissima, con Maria de Jesus, con Margarita de la Santissima Trinidad, con
Theresa de San Joaquin, con Josepha Maria de la Cruz, con Francisca de los Seraphines,
con Josepha de San Ignacio, con Mariana de San Pablo, con Maria Francisca del Caxa de las...

tra lado dia 25 de
Junio 1759. con sello
causado



con Luis
profes
superior
haviendo
tumbes
de que
por im
y Cau
lo que
y tenia
derecho
Anna
cienra
cion, q
en el d
ra de
del añ
gadas
y doze
la en
Sama
jun
en ju
Como q



SEELLO QVARTO, V. E. I. N.
DE MARAVEDIS. AÑO DE
M. D. C. LXX. I. C. I. N.
C. LXX. I. C. I. N.

esta Villa de la Virgen de los Dolores, y sea Pargala de la Concepcion. Todas Religiosas
profesas de este Convento, juntas y congregadas en el Convento, es cada
suplica, por parte de la Comunidad, se ha derivado, para los actos de Comunidad,
haviendo precedido convocacion hecha a son de Campana, como lo hacemos de co-
tumbre, afirmando, sea la mayor parte de las Religiosas profesas de este Convento, que
de presente hay en este nuevo Convento; Por nos, y en nombre de las demas, que
por impedidas no asisten, y de las que en adelante fuesen, por quienes pecamos vos,
y Cauion de rato, quanto en forma, de que hauiamos poseido y usado, y usamos por
lo que en esta se ha a mencion, baxo la expresa obligacion, que hacemos de los propios
y rentas de este dicho nuevo Convento; Y se representando, como mal haya lugar en
derecho: Otorgamos haver recibido de Pedro Miralles fabricante de paños, y de Juana
Anna de los legueros Conuantes, Vecinos de esta dicha Villa, la quantia de Quatro
cientas y doze Libras, de moneda Castellana en este Reyno, por otra semejante por-
cion, que los mismos confesaron deves a este Convento, y prometieron pagarla
en el dia de San Miguel de Setiembre, del año pasado de proximo; segun escuti-
ra de obligacion, que aucauso el presente escrivano, en el dia quinze de Octubre
del año tambien pasado Mil setecientos cinquenta y siete. Y dándonos por enta-
gadas y satisfechas asoda suelta voluntad de las expresadas, Quatrocientas
y doze libras, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y seys de
la entrega, e prouera de su recibo, Otorgamos en favor de los menudados Conuantes,
Sama solemne Carta de pago en esta forma. Y damos por ninguna, y por de nullo
que vala y efuere la dicha escrivana de obligacion, para que no valga, ni haga fe
en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna a los suscritos, por quedar
como quedan libres de dicha obligacion. Y la firmara de esta obligamos los dichos y rentas

de este Convento havidos y por haver, con el poderío á las Justicias en su forma y fuerza.
En cuyo testimonio ante otorgamos en dicha Villa de Alcoy, y grade superior de
dicho Convento, á los Veinteytres dias del mes de Junio, año de Mil setecientos e cinquenta
ynueve. siendo testigos Pedro deves meudax, y Suo Arruina Sabuana de paños
Resino de dicha Villa. Y las otorgantes (aquienes es el escrivano doy fee conico) Sozima.
con tres paxona la Reverenda Comunidad. Todo lo qual doy fee = emen do en cuyo = no
redude.

Sor Xisenta de N. S. del rosario Priora

Sor Xheresa Maria de Jesus Priora

Sor Francisca de los Serafines

Antemí
Joseph Marañón ^{ms}

Convenio entre Sebastian Bosch Sab^{or} en la Villa de Alcoy á los Veinte y siete
y Josepha Bosch su hija conyugada de Juan Farches á las dias del mes de Junio año de Mil sette
cientos e cinquenta y nueve; ante mí el escrivano infuafamado y testigos,
paxenxon Sebastian Bosch Sabiador, y Resino del Lugar de Benumá.
full y hallado de presente en esta dicha Villa, de la una parte; Y de la otra
Josepha Bosch hija del dicho, y conyugada legitima de Juan Farches ayuero
de su officio; Y a dicha en presencia, y con su enuía, y expreso consentimiento
del dicho su marido, para otorgar y jurar la presente; Cuya fue pedida, y
en esta forma concedida (De que es el referido escrivano doy fee) y Dixeron: Que
por fin, y muerte de Francisca Vila plana, conyugada, y Madre de los sus dichos
Sebastian Bosch y Josepha su hija, axayaron en su herencia, diferentes bienes si-
tios, y semovientes, que hoy difueta el nombrado Sebastian Bosch, de los que nise
cuydo hazer Inventaris, ni jurtiprecio del mismo valor, que tenían, en seguida
de la muerte de la enuñada Francisca Vila plana, para el pleno consentimiento de lo
que podía tocar y pertenecer á sus hijos, en todas menores de Veinteycinco años: Pero
que havida consideracion á lo que entonces valian, y a que tienen al presente, por lo que
con el tiempo han adquirido, hecho un tanto prudencial del valor de todos los
expresados bienes, comprenden dichas Partes otorgantes, que á la de la nominada
Josepha, no quedan cabales la quantia de veintay siete libras de moneda del Reyno;
conyugada, hija su difueta, y parada del haver, que por legitima Marçana podía to-

cañe;
precio
segua
medio
si que
Conyug
tenion
precio
por do
trato
contra
de el p
entreg
do ser
notar
dio de
los bie
tocate
cion, h
damie
crada
Bosch
expeie
fee po
carra

ma y fuerza.
perico de
Cinquenta
de panos
Sofima.
en unyo = no
ms
y siete
Mil sette
tercios,
Benumaa.
de la otras
s auvero
re unuero
pedida y
xon: Que
ro dichos
biens si
que nise
enseguida
ientos de lo
anos: Pero
por lo que
odos los
omunada
el Reyno;
pou to.



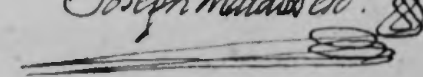
Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE

cañe; y para obrar cosas, que havian de ocasionarse en la liquidacion y nuevo juicio
preus de los bienes de dicha herencia, y mas las inquietudes, que sobre ello podian
seguirse entre las Partes tan adexentes; se havian convenido unisfamemente, y por
medio de Personas amantes de la paz: Que el nominado Sebastian Bosch, de gen-
ti que, ala suodicha Josepha su hija, la referida quantia de treinta y siete libras,
con cuya cantidad, haya de darse la dicha por contenta, y satisfecha, de toda pre-
tension, auion, y derecho, que tuviere, y pudiese pretender a los bienes, y herencia de la
preuicada Franca Pilegrina su Madre, y que pueda repetir contra el enunciado su Padre
por dicha razon; y para que nose entienda, ni presuma coluion en el presente con-
trato, se le concede el plazo, y termino ala dicha, o a quien la represente, de un año
contado desde el dia de la fecha de esta, en adelante, de manera, que si dentro
de el, y premeditado el caso, comprendido, que con la referida cantidad, que ahora se le
entrega, no ocurriese inmediatamente satisfecha, y pagada de su haver Materno, hazien-
do entrega de ella al referido su Padre, dentro dicho termino, haya de servir
notor efecto este acomodamiento, y por conuigiente, devesa procederse por me-
dio de Peritos nombrados por ambas Partes, ala anuon, justipicio, y particion de
los bienes, que recayeron en dicha herencia, adjudicandose ala dicha, los que a su parte
tocaren; Pero si durante dicho termino, y plazo concedido, no se executare dicha partici-
on, ha de servir por lo mismo, haver aprobado, y revalidado esta escritura de acom-
damiento, levantandose a deuido efecto todo lo estipulado en ella. y para que ala presente
escritura no se falle su cumplimiento, y que quede del todo sancada; El susodicho Sebastian
Bosch entrega, ala exporada Josepha su hija, la nominada treinta y siete libras en
espeie de oro y plata de Verdadero peso, y ley de uyo entrego y recibio lo el en unano doy
fee por haverse hecho en mi presencia, y de los testigos de esta escritura, y de ellas otorga
Carta de pago en toda forma; y por ello quieren dichas Partes, que dichas circunstancias

y Capítulos, sean guardados, y executados con submisión de todo derecho, y renun-
ciación de proprio fuero, y roborados con todas las Clausulas, y excoñigias y demas
del estilo, piedad, y naturalza de semejantes Contratos, Pues por la presente,
assi lo quieren observar, y cumplir, para que en todo se leve sin devida exco-
nición, y cumplimiento, ya ello obligan sus respective Personas y bienes habidos, y
por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte, que sean
y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdicción se remeten, renun-
cian su domicilio, proprio fuero, y otro que denuevo ganaren, la Ley: su ome-
nate de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragmática de las cuniones,
las demas Leyes, y fueros de su favor, Con la general del derecho en forma, para que
alo dicho les apertien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y consentida. ~~Madre~~ Joseph Borch. renuncia el auxilio, y Leyes del Vele-
yano, senatus consulto, nuevas concuiones, Leyes de tomo, Madrid, y Pareda
y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y avida de su efecto por el persona
excusado, que no vale valgan ni aprovechen en este caso. Y para por Dios nuestro se-
ñor, y una señal de Cruz, que haze en toda forma de derecho, como oponente contra
esta escritura por su dote, Aras bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
ni por otro derecho alguno que le pertenecia, y por que a de su utilidad, y conveniencia
el hazerla, declara, que la otorga sin apertio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha pro-
testacion en contrario, y si peticione la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion de
este juramento a quien se la pida conceder, y si proprio motu se le concediere, no vada
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgaron dicha Parte en dicha villa
de Alcoy, en los dias, Mes, y año referidos. siendo testigos Pasqual Boronguez fabricante de
panes, y Gaspar Thomas arriero vecinos a la misma. Inofamaron los otorgantes (a quienes
lo el escrivano doyfe comosco) por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos
testigos de cada lo qual Doyfe = enmen^{do}. - Madicha = Vale

Pues qual Bien quer

Ante mi
Joseph Maria de...




Concilio de Ma
y de Maria h

Alcoy
en mu
citas,
cu
reio
y en
Mad
ma
yo de
del a
teu
ya
tifu
vo, p
alos
en
Ma
sim
ra
ma
sbo
si r

Seinte martheois.



SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO
QVINTA E NVEVE.

Coducilo de Margarita Perez } Sepase por esta escritura: Como Yo Margarita Perez Viuda
 Y de Matias Marañon } por fin y muerte de Matias Marañon Vizca de esta Villa de
 Alcoy, estando buena, sana, y por la infinita Misericordia de Dios nuestro señor,
 en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder Codicilax,
 segun que assi pasare al presente escrivano y escribo abaxo escritos, De que Yo el
 escrivano doctee, Creyendo como firmemente creo en el Acervo, y de un natural Misericordia
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu santo, tres Personas distintas
 y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cache, y confiesa nuestra santa
 Madre la Iglesia Católica Apostolica Romana, en un yafte he vivido, y por esto vivia, y
 morava, deseando salvar a mi Alma, otorgo este mi Coducilo en la forma siguiente: Que con
 go dispuse mi testamento por ante el presente escrivano, en el dia tres del mes de Agosto
 del año pasado mil seiscientos cinquenta y siete; Que en el mando las mejoras del
 tercio, y acervamente del Quinto de mi universal herencia, a Thomas Marañon mi hijo,
 ya Rosa Marañon Viuda de Fran. Mad mi hija, por mecad entre los dichos, que ratificandome
 en lo mismo, que en el citado testamento siervo declarado, añado de nuevo, por esta mi disposicion
 Codicilar: Que dichas mejoras, se entienda hechas a los referidos mis hijos, con la obligacion
 y no sin ella, de haver de dar, y pagar en cada un año, contada del dia de mi fallecimiento
 en adelante, a los Padres fray Matias, y fray Ignacio Marañon sacadores Religiosos profesos,
 en la orden de la santissima Trinidad Calzada, la quantia de ocho libras, e noas, quatro
 cada uno, pagadas por mecad entre los dichos mejorados, mientras dichos Padres mis hijos, y sus
 hermanos vivan; Que faltando el uno de dichos Padres, pexida la ocho por entero el que
 sobreviviere; Pero en muriendo el ultimo, de los dos, carezca total obligacion, y pago,
 como se real y verdaderamente, la qual manda no fuese hecha, y por consiguiente los dichos

mejorados sívas y exemptos de pagar cosa ni quantia alguna, como se tal obliga-
cion que por esta ley cargo, no hubiere sido hecha, ni otorgada; Que siendo igual-
mente se guarden y cumpla en todo y por todo, lo demás contenido en la citada dis-
posicion testamentaria, y que se lleve a su debido efecto, por aquella via y for-
ma, que mas y mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en la mencionada Villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio año de Mil
setecientos Cinquenta y nueve. siendo testigos Bruno Jordá texedor de paños,
Francisco Carbonell Albañil y Miguel Martinez Camisero vecinos de dicha Villa.
Yo firmo la otorgante (a quien se le curia como se conoce) porque dió su nombre y as-
suntos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Yo fice =

Juan Carbonell

Antemí,
Joseph Mazauro de no

Podex Sa Jus^{ta} y Regim^{to} de esta Villa } Sepase por esta escrivtura: Como Nosotras el Justi-
ci Juan^o Comes es^{no} de Valencia } cia, Consejo, y Regimien^{to} de esta Villa de Alcoy, re-
presentado por los señores D. Juan Luis Becadum y Espinosa de los Menores Abogados
de los Reales Consejos, Chancerya, Justicia mayor, y Capitan Aguirre por su Mag^d de
esta dicha Villa, y Pueblos de su Partido, D. Joaquín Merica y Carda Regidor y Procura-
dor Sindico general del Comun de la mesma Villa, Andres Gilbert, y Aguirre Jona-
us Carbonell, asimismo Regidores perpetuos de la expresada Villa; juntos en nuestro
Cabildo, como lo havemos de costumbre, para celebrarle, por punto practica, con-
vocados antecedem^{te} de cada un del susdicho señor D. Juan^o Becadum, por Juan Luis
Ginot, uno de los Alguaciles ordinarios de este Juzgado, para los presentes supu-
dia, y oca; afirmando, sea todos los Regidores, de que por el presente, se compone
este Ayuntamiento, por hallarse vacantes, las demas Plazas, á excepcion de la que
ocupa D. Vicente Sempex, quien aunque igualmente, ha sido convocado, y ha ven-
asistido al Cabildo, dandose por notificado de la el. Provision expedida por los seño-
res de la el. Audiencia de este Reyno, sobre la instancia, que en ella tienen
puesta, el D. Juan Bannera Sempex, y Comozes, de fecha de treinta del precosi-
mo pasado Junio, se salió de el, por ser de la prosua en cargo, y en otros de dichos tiempos.

veinte m. reales.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

en nuestros respectivos nombres, y en el de nuestros Offiios Desempeñados: Que para usar del traslado, mandado en la referida Real Provisión, en dicha representación, y voz otorgarnos: Que damos, y Concedemos todo el Poder Cumpido tan general y absoluto, qual por derecho se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Juan Comas escrivano, y Procurador de nosotros en la dicha Real Audiencia de Valencia, y ve- zino de dicha Ciudad: Para que representando este Cabildo, en su nombre, y en el de su Comen- Compañia ante su Mag.^{dad}, y señoras de sus S.^{as} Concejos, en todas sus Audiencias y tribunales, y en donde convenza, y necesario sea, y con especialidad, en la referida Real Audiencia de este Reyno, endonde pende el Juizicio de propiedad, sobre goze de Nobleza pretendida por el dicho Ciudad D.^o Juan Bautista Sempere, y otros ve- zinos de esta dicha Villa; En cuya razon, y sobre todo quanto a la mesma Villa se le ofaxca, haga Pedimientos, requirimientos, supplicaciones, protestas, emplaza- mientos, y otras demandas, presentes escrivanas, testimonios, testigos, y todo ge- neral de prueba, talhe, y convalida lo de contrario, haga, y pida se hagan por las Partes conexas juramentos de Calumnia, desonro, y otras, que convenzan, acuse Jures, Señados, Delatores, escrivanos, Procuradores, y otras Personas, justifi- que las causas de las tales recusaciones, y se aparte de ellas, si lo pareciere, a lo que de bienprovido, y oiga autos ordinarios, interlocutorios, y definitivos, consienta los favorables, y dolo de omisiones apelo, y suplique para donde con derecho pueda y deve; Finalmente: Para que en razon a lo dicho, haga quantas diligencias conduca- gan hasta la dovuta terminacion, y la misma, que nosotros en los expresados nom- bres haciamos, o hazer podiamos, siendo presentes, sin limitacion, ni excusa alguna, pues para ello, y para lo incidente, y dependiente, cada cosa, y parte, damos, y con- cedemos al citado Francisco Comas, todas nuestras Pores y voces, Conlibre, y general admi-

atal obliga
do igual
ada dis-
via y for-
si lo oyo
de Mil
a de panos,
dha Villa.
obax, y asi

no
el Justo.
Alcoy, re.
os Abogado
su Mag.^{dad} de
y Procura.
en Xara.
n nuestro
elax, con.
cor Juan
mces Suga,
recompone
n de la que
do y ha ver
por los uno-
tronen
del proce-
dicho Sempere.

nustacion, plomísima, e indeficiente facultad, con la desubstitucion, en vno, o, mas, este Poder, xerocax los substitutos, y nuevamente nombra, con xeleracion de todos en forma; Todo quanto el expresado Procurador, y substitutos, en fuerza de estos Poderes, hizieron, y actuasen, lo tendamos, por firme, y valido, baxo la expresa obligacion, que hazemos, de los Propios, y rentas de este Convento havido, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa de Altoy, a los doce dias del mes de Julio, año de Mil seacientos cinquenta y nueve. Nos firmamos (aquí nos lo el escribano dofffe conosco) siendo testigos Juan Luis Garcia, y Oliveras Sen' Alguaciles y Procuras de dicha Villa, y Cabildo Vecinos de la misma. De todo lo qual Dofffe =

Gran Abben
del p[ro]curador

Joaquin Mexitay
Cexat

Andrés de la Cruz

Agustin Ign:
Carbonell

Antoni
Joseph Marañon

Poder El Cono. del santo sepulchro. Separe por esta escritura; Como Nosotras: Las
a Alberto Carrasco de encubierta. Reverendas Madres, sea Theresia Maria de Jesus,

traslado dia de
oracion con sello
de oficio

actual Priora del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, Baxo la invocacion del santo sepulchro de esta Villa de Altoy, sea Vicaria de la Virgen del Rosario sub Priora, sea Santa de Churro, sea Santa de la Purisima, sea Maria de Jesus, sea Margarita de la sancionada Trinidad, sea Theresia de San Joaquin, sea Josepha Maria de la Cruz, sea Blanca de los Serafinos, sea Josepha de San Ignacio, sea Mariana de San Pablo, sea Maria Francisca del Corazon de Jesus, sea Lucia de la Virgen de los Dolores, sea Luquiala de la Concepcion. todas Religiosas, profesas, discretas de este Convento, juntas y congregadas en el Soutorio, co Guada superior, por la parte de la Clausura, supen decretado, para los autos de Comunidad, havondo precedido convocacion hecha azor de Campana, como lo havemos de costumbre, afirmado sea la mayor parte de las Religiosas, profesas, discretas, que de presente hay en este nuestro Convento; Damos, y en nombre de las dhas, que por impedidas no



de ellas sujeciones; Finalmente haga el expresado Alberto Cassano, quanto
 este Convento hacia, o hazea por sus, que el poder, que para todo dicho, se requiere
 y para lo mismo y dependiente, esse mismo se damos con libre, franca, y general ad-
 ministracion, plenissima, e independiente facultad, y con relevacion en forma. Todo quan-
 to en virtud de este poder se hiciere, lo teniamos por firme, y valido. Y sin cumplimen-
 to obligamos los bienes y rentas de este dicho Convento havidos y por haver, con el po-
 derio de Justicia en su forma y fuerza. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha
 Villa de Alaj, y en el lugar y sitio colindado, a los quinze dias del mes de Julio, año de
 Mil setecientos cinquenta y nueve. siendo testigos Salvador Diez sexero, y Manuel
 Casiano sacre Pezinos de dicha Villa. Y de las otorgantes (a quienes lo el escrivano
 doy fe como) lo firmamos tres por toda la Comunidad. Decodo lo qual el Doy
 fe =

Sor Theresa Maria de Jesus R.
 Sor Ysenta de N. S. del rosario
 Sor Rita de Christo

Antemi
 Joseph Maria de ...

Establecim.º D.º Joa.ª Maria y caida en cuyo nombre. Sepase por esta escritura: Como lo D.º
 a Thomas Puerto Caspinosa

ta
 ot
 de

de esta Villa de Alaj, y Procurador suyo General del Común de la misma
 en los referidos nombres, y en el de Comisionado por el Consejo, Justicia, y Regimiento
 de dicha Villa, segun lo acordado en su Cabildo, como mas haya lugar en derecho
 otorgo: Que establezca y por título de establecimiento concedo a Thomas Puerto de
 officio Caspinosa Vizca de expresada Villa, que presente es y asigra que quien
 sueldos en su derecho, un sitio es de las para hacer una Navada, enfrente de la
 casa, que el dicho, es Joseph Puerto de Alaj, posehem en la Calle que baxa, desde el
 antiguo sitio de las cas nuevas, que hoy sirve de Plaza enfrente de la Puerta de la
 Iglesia del Convento de san Mauro y san Juanis, asta la esquina del cuadro de
 los paños, que comprende treinta y quatro de fondo, y quinze de ancho; cuyo sitio
 es el que media, entre las Casas de Pluango y Roque Aleuta hermanos, y de Guillelmo
 Bon; el qual establecimiento hago al dicho, con todas sus entradas y salidas, usos, cos-

tumbes, y sex vidumbas, y todo lo demás, que se pertenece, y puede pertenecer de fe-
cho y de derecho, con la obligación de pagar á la presente Villa, la cantidad de Dos
libras moneda del Reyno, por una vez; Y de haver de pagar á la mesma en cada un
año, en el día de San Juan de Junio, quatro dineros de Leyra Real, que es lo que cor-
responde á la Caridad en que han sido juramentados el mencionado síndico por Juan
Carbonell maestro de obras de la Villa, perpetuamente, empezando la paga de di-
cho impuesto de Leyra, en el día de San Juan del año proximo viniere Mil se-
cientos y setenta. Con cuyas condiciones hago en el referido nombre, este estable-
cimiento, y cado y manupto todos los derechos reales, que esta Villa tiene en fuerza de
establecimientos antiguos, segun Ordenanzas y Constituciones, para que por su
autoridad, o Judicialmente, como y a quier hora la posesion del susodicho síndico
y posea, goze, cambie y enagené á su voluntad, como dueño absoluto, sin depen-
dencia alguna: Coscopos Civium, Locis variis, Milioribus, et Personis Religiosis, et
alij, qui de factis valentibus non cadunt, nisi dicitur Civium, civota sexum et tem-
rem factis non super hoc eadem bona ipsa ad vitam suam adquirentes, vel habe-
rent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Mag.^d (que Dios g^o) de nuevo de Julio Mil y ochocientos treinta y nueve. Y de
poder en dicho nombre el que se requiere, para que aprehienda la posesion del
mismo, y que se vaca cierto y vaguo, baxo la obligación, que para ello hago de los
Propios y rentas de esta dicha Villa haver, y por haver, y amayor abundancia
to, renuncio el Beneficio de menor edad y de restitucion minorum, que compete
á la misma. Yo el dicho Thomas Puero, que presente soy á lo dicho, acepto esta con-
tencia de establecimiento y Concesion hecha en forma referida, y por
ella me obligo, de pagar á dicho Villa las Dos libras de moneda del Reyno por
una vez, e igualmente, de corresponder á la misma anualmente los quatro di-
neros de Leyra, y perpetuamente, al plazo referido, y cumplir todo quanto soy te-
nido y obligado en fuerza de esta escritura y establecimientos de la Villa. Para
lo qual, la reconozco por dueña y señora, y hazé mas en forma, y renuncio, que
por la misma renegada. Y para lo así cumplir, obligo mi Persona y bienes ha-
vidos y por haver. Yo soy poder á las Justicias de su Mag.^d de qualquier parte que sean

quanto
se requiera
general ad.
Todo quan.
cumplimien.
x, con el p.
en dicha
is, año de
Manuel
ocuvano
el Dox
no
de su
a misma
agumento
derechos
dient de
aquien
ence de la
desde el
buena de la
cada de
Croyo rido
illoxmo
2207, cos.



Teclute mare ecio.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE.

y con igualdad, alas de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion me somero, e a
mis bienes, renuncio mi dominio, proprio fisco y otros que de nuevo ganare,
la Ley: su mervencia de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática
de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de mi fisco, y la General del derecho
en forma, para que alodicho me agerieren, como por sentencia pasada en
juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas Partes en
esta Villa de Alcoy, al primero dia del mes de Agosto, año de Mil seiscientos
Cinquenta y nueve. Otorgados testigos: Excmo. Sr. Alguacil mayor, y Juanito
vençosa de Joseph Labrador Vizcaino de dicha Villa. Vdeltos otorgante, y assepan-
te (aquienas lo el acuantano, Doctos conose) y lo firmo el otorgante; y por el asse-
pante, que para nos abea, lo firmo asus rucos, vns de dicho testigo. Decodolo qual
Doctos =

Joaquin Meryny,
Cedante

Jeromimo Giney,
Antes
Joseph Mazaico Sr. no

Obligacion Gaspar Cabrera Fabre
a Juan Sanglada exarante

Se gase por era publica acuantana: Como lo Gaspar Ca-
brera fabricante de paños y Vizcaino de esta Villa de
Alcoy, de mi grado y cossa cionua, por veros de ella, como mas haya lugar en
derecho otorgo y conose, que devo a Juan Sanglada exarante de nacion fran-
ces, y Vizcaino de la mesma, la quantia de Veinte y quatro libras de moneda con-
sistente en el Reyno, procedidas del valor y precio de quinze varas tela de blan-
da, a diez y seis sueldos la Vara; De nueve varas y un galeno coronina a diez sueldos
la Vara; De nueve palmos Bazirulla fina a un real y catorze sueldos la Vara; y de

Obligacion Jo-
a Juan Sanglada

Siere Paras y medio palmo de Casadillo de Flandes, a diez sueldos la vara; cuyos
 generos importan las expresadas Veinte y quatro Sibras; y dandome por entregado de
 ellos, y de su calidad, precio y bondad, acoda mi voluntad, y renunciando en quanto
 sea menester, la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, i querra
 de su recibo, prometo y me obligo pagarle dicha cantidad, entera pagas iguales, y plazos
 de quatro Meses vencidos cada una a saber: La primera en el dia diez y ocho de Dizeñ-
 bre de este presente año; la segunda en diez y ocho de Abril del año proximo vi-
 niente; la tercera y ultima, en diez y ocho de Agosto del mismo. Si ananense y sin
 plejto alguno con las Cortes de la Obraza, cuya execucion difiere en esta y juramen-
 to del dicho, y se xetere de otorgar nueva aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumpli-
 miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y loj poder alas Justicias de su
 Mag^d de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya jurisdic-
 cion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo
 ganare la Ley: Si non veniat de Jurisdictione omnium Judicum, la mesma pragmática
 de las cuniviones, las demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma
 para que alo dicho me apremien como por sentencia pasada en juzgado y por mi consenci-
 da. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
 de Agosto año de Mil seacientos cinquenta y nueve. Yendo testigos Thomas xerol Sarre, y
 Antonio Carbonell de Juan molinero Perinos de la mesma. Y oframos el otorgante (aquien lo el
 escrivano doffee conosco) porque dixo no saber, y aver auegos loframio uno de dichos tes-
 tigos Pero do lo qual Doffee =

TOMAS FERRE

Antemi
 Joseph Mataus ed. no

Obligacion Joseph Jovex de Muxo } Sepase por esta publica escrivtura como: Lo Joseph Jovex
 a Juan Sangrada tratante } Sabrador Perino de la Universidad de Muxo y hallado al presente
 en esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, por tener de ella como mas haya lugar en
 derecho. Otorgo y conosco, que devo a Juan Sangrada tratante de nacion frances, y Perino de
 dicha Villa, la cantidad de Veinte y cinco Sibras siete sueldos y nueve dineros de moneda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Coaxiente en el Reyno, procedidas del valor de Diez y siete varas, y un palmo de Anafonja Verde, azaron de una libra y cinco sueldos la vara; Y de nueve palmos de Bacivilla de Olanda fina, azaron de una libra y catorce sueldos la vara; Mandome por encaregado acoda mi voluntad de su calidad, precio y bondad, renunciando en quanto sea menester la execucion de la non numerada pecunia y leyes de la cruzada e pecunia, prometo y me obligo pagar al dicho la referida cantidad por todo el mes de Agosto del año proximo del vacacion y serencia de manera y en el mes de Agosto con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en esta y juramento del dicho y de relevo de cualquier aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber. Sobre que doy poder a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto, e a sus bienes, renuncio mi domicilio, y a los fueros y usos que de nuevo ganase la Ley: su jurisdiccion de Jurisdiccion ordinaria Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apertuen como por sentencia pasada en juzgado y convenida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la mencionada Villa de Alcazar de San Juan a los veinte dias del mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta y nueve. Siendo testigos Juan de la Cruz y Joseph Ruiz Aguado el primero de la misma. Y notario el Orogante (a quien lo el escrivano doffee conosco) porque dicho notario, y sus sucesores lo firmo uno de dichos testigos Decodo lo qual Doffee. =

visante verde

Ante mi
Joseph Macario de no

Renuncia M.
a Juan Sempere
Jordi
Maria
Pella de
maxia
tado: de
Sempere
Sempere
pore n
bienes
tocado
mas son
en la m
esta au
con los
za, y p
ticia a
niente
Consejo
ca y de
quiere
lo que
hexma
legitim
Ladra
de nu
legitim
dada
reme

43

Renuncia M^{ra} Josepha sempre y Juan Separe por esta pública escritura Como Nosotas
a Juan sempre su hermano y Juan — Maria Josepha sempre conozca de legítima de Juan
Joaquín Sabado, Escribana sempre, Constatos de Joseph Parota fabricante de panes, y
Maria Leyda, tambien Constatos de Thomas Erere Sabado, Vizinas todas de esta
Villa de Alcoy, en presencia, con licencia y expreso consentimiento de dichos nuestros
padres para otorgar y jurar la presente (que de haverse pedido, convalidado y suscri-
tado: Lo el infanzonado escrivano doffco) Decimos: Que por fin y muerte de Pedro
sempre y Maria sus nuestros Padres y Abuelos respectivo, senza reconvenir por parte de Juan
sempre, y de Lucia Gueraus madre tuca y Casadora de los hijos menores de Vicente sem-
pre nuestro hermano, y tío defunto, para que se procediera ala División y partición de los
bienes sucesivos en sus herencias, para que cada uno de las ocupase, lo que de ellas podía
tocarle; Y con efecto habiéndose pasado ala formación del Inventario, que de asado de la mis-
ma soluzo privadamente, para evitar Contas, habiéndose notado en el todos los bienes sucesivos
en la misma, y nombrados Jueces para el juramento de la Casa sucesiva en ellas, sin en el Póssido de
esta dicha Villa en la calle del señor San Blas, quos la en que viviendo habitaron, y donde muie-
ron los referidos nuestros Padres y Abuelos, para el de un par de Mulos, Babochos y carros de Saban-
za, y para todos los demas muebles, cuyos eran los valores que se notaron, sin saber ni tener no-
ticia de otros, y por acordados fueros impuestos en valor incierto, la cantidad de Qui-
nientas treinta y nueve libras nueve sueldos y seis dineros de moneda del Reyno; Y los
Censos y cargos a que los mismos se hallaran tenidos, y obligados, la de Dozcintas ochenta
y seis reales sueldos y nueve, en que evisto no quedax liquidas mas que Dozcintas cin-
quenta y seis libras diez y ocho sueldos y nueve; Cuya partición no alcanza a ambos en que parte
lo que al dicho Juan nuestro hermano, y a los referidos menores hijos de Vicente tambien nuestro
hermano puede tocar, para ámas de que no vienen percibido cosa alguna en virtud de sus
legítimas, se hallan mezclados, para la disposición testamentaria de los expresados nuestros
Padres y Abuelos, siendo así que cada una de nosotas, como encargaron en un exemplum
de nuestros respectivo Maximonios cien libras con esta disposición en virtud de ambas
legítimas, á excepción de la enunciada Maria Josepha, que para igualar ala partición
de las demas mis hermanas, me pelta la de ocho libras, que deberon sacarse
como todavia. Por lo que con consideración, se ha convenido el traer nosotas dichas otorgantes



Dei et Marquedis

**SELLO QVARTO. IVEN-
TE MARAVELLIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y AVEVE.**

renuncia y cesion de todos los derechos que tenemos y nos huvieren pertenecido alas su-
dichas herencias en favor del dicho Juan Sempere nuestro hermano y de los expresados
menores hijos de Puenze e Sempere tambien nuestro hermano difunto. Teniendolo abien
por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho; Otorgamos: Que cedemos renuncia-
mos y renunciemos en favor de los dichos Juan Sempere, e hijos menores del Cidado Puenze Sempere
Todos los derechos y acciones que tenemos y nos huvieren pertenecido alas herencias de los Cita-
dos Pauto Sempere y Maria de los Angeles nuestros Padres y Abuelos, para que todos los que renunciamos
en ellas sean sujos, y gozen dichos bienes, y ellos gozaran y disfrutaran por mesada, o como bien visto
les fuere, y posean vendan y enagenen los que respectivamente les tocan con aya paxa, a su vo-
luntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: excepto Clero, Socos, canonicos, Milita-
res et Personis Religiosis, et alij quidam Valens non existunt, nisi dicitur Clero cetera se-
riem et tenorem formi nois super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su
Maj. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve. Heredamos y cede-
mos todas nuestras voces y votos, pertenecidos en materia de lugar mismo y en su fecho y causa
propria obligandonos como nos obligamos, a no reclamarlo, ni convalidarlo por pre-
texto ni motivo alguno, y no intentaremos que el mismo nos sea otorgado en juicio,
como quien intenta accion que no le compete, y por secundar en notoria utilidad
nuestra, siempre que lo quisieremos o presumiéremos, si a deservido haver aprobado, y
revalidado esta escritura con supleniento de qualquiera defecto de substancia, Clau-
sulas, requisitos y circunstancias, y lo demás necesario para su valididad y firmeza; Cuya
renuncia hacemos Nosotras las expresadas Maria Josepha y Eugenia con la salvedad
de poder recibir de los acreedores arabes: De la dicha Maria Josepha las annua en arren-
das ochos libras que me soltan para igualar, ala que velardis alas donas mis hermanas
quando casaren; que se ha convenido seme paguen en el dia veinte y uno de Agosto del

ano de
las y
gracias
herencia
gana el
dos nom
nos obli
paxe la
con solo
derecho
pecu
alas su
cha Pua
fuero y
Judicio
ro far
por son
las pae
Sempere
vas Com
Como su
este ca
ma de
herencia
neca y
Oconga
mos hau
cion, ni
omos ca
Madre

año viniente Mil seiscientos e setenta y dos, e la dicha Gregoria, a aquellas Doce di-
 zas y seis sueldos, que los referidos mis Padres me quedaron deviendo por pecunia
 gravosa que les hizo, y amanceben por el papel de Cédulas xeriscantes contra dichas
 herencias, cuyas deudas satisficieron los mismos acreedores siempre que me de-
 gana el pedirlas. Enosorzo los dichos Juan siempre, y Sura Guerau en los expresa-
 dos nombres, aseguramos esta execuciva de Cédula y xonuncia hecha en nuestro favor y
 nos obligamos a satisfacer y pagar a las mencionadas Maria Joseph, y Gregoria sem-
 pre las cantidades de arriba en los plazos prevenidos, e anualmente y sin piezo alguno
 con solo esta y el juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de
 derecho se requiera. Toda^{una} de las Partes por lo que le toca cumplió obligamos nuestras res-
 pective personas y todos nuestros bienes havidos y por haver. Sobre que damos poder
 a las Justicias de su Mag^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta di-
 cha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometermos, renunciamos nuestro dominio, proprio
 fuero y ordo que de nuevo ganaremos, la Ley: *si non venerit de Jurisdictione omnium*
Judicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, las dadas Leyes, y fueros de nues-
 tro favor y la general del derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien como
 por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y nosotras
 las referidas Maria Joseph siempre, Gregoria siempre y Maria siempre hija de Theresa
 siempre ya defunta, renunciamos el auxilio y Sejes del Pelleyano conatus consulto, nue-
 vas Constituciones, Leyes de tozo Madrid, y Parida y las demas de nuestro favor, por que
 como sabidas de ellas, y avisadas de su efecto, queremos no nos valgan ni aprovechen en
 este caso. Juramos por Dios nuestro señor y a su señal de Cruz que hazemos en for-
 ma de derecho, de no oponerlos contra esta execuciva, por nuestros dotes, Aras, bienes
 hereditarios, parafanals, ni multiplicados, ni por qualquiera otro derecho que nos puzie-
 nella, y por que es de nuestra utilidad y conveniencia el hazerla, declaramos, que la
 otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, ni de nuestra voluntad libre, y que naxene-
 mo hecha procecion en contrario, y si paxenete la revocamos, y que no pediremos absolu-
 cion, ni relaxacion de este juramento a quien nos la queda conceder, y si proprio motu
 nos concediere, no usaremos de ella, pena de perjurio. El dicho Sura Guerau
 Madre, tucera, y Cuadaera de los expresados mis hijos menores y del citado Nieta sempre

ELI-
DE
LIM:

cado al asu.
 Expresados
 iendolo abien
 mos conunua.
 Pienze sempre
 ias delos Cita.
 reogonon
 mo bienvisto
 ue, á su vo-
 loncu, Mili-
 iu' cosa se.
 xent, velha.
 idon de su-
 amos y de.
 ho y causa
 cielo por pre-
 en justicio,
 a utilidad
 aprovado, y
 anua, Clau-
 neta; Cuya
 salvedad
 uia enaun-
 le xmanas
 Agosto del



Trente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEI N.
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.**

mi Mañudo difunto, por el conocido beneficio que a los dichos menores se resulta de lo re-
uelto por esta en anima de los mismos, juro por Dios nuestro señor y aima señal de
Cruz que hago en forma de derecho, de que no huyan ni consideren, cosa contra ella
y en un caso en nombre de los mismos el beneficio de menor edad y de restitucion in-
interum que a los dichos compete de que no valdian en tiempo alguno, bajo pena
de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la expresada villa de Alcala
Veinte y tres dias del mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta y nueve. siendo
tercero Raymundo Montlla Ciudadano, Juan. Julio y Nicolas Gibon Sabedores de uno
de la misma. Y de los otorgantes (aquienes lo el escrivano doyfee conoco) firmo el que supo,
y por lo que dexaron no abex, lo firmo asus ruegos uno de dichos terceros Decido
lo qual Doyfee =
Joseph Perez Raymundo Montllor.

Antemi
Joseph Mañudo esc. no

Catadepago Bautista Paya escrivano nomb. Separe por esta publica escritura como lo Bau.
a Churruval y Joseph Blancs ———— de uno Paya hijo de Joseph Sabador y Vesino de esta
villa de Alcaj, como Padre tutor y curador de la persona y bienes de Maria Paya mi hija y
de Vienna Jexu mi consorte difunta, en infantil edad constituida, en el expresado nom-
bre como mas haya lugar en derecho; otorgo y conoco haver havido, y recibido, de Maria
Jexu conorte legitima de Churruval Blancs, y de los hijos menores de Joseph Blancs y Jose-
pha Jexu tambien difunta, la cantidad de Ciento treinta y quatro libras onze riellos
y seis dineros de moneda corriente en el Reyno; as abex: Las cinquenta y cinco libras, por
mano del expresado Churruval, por causas de lo demas la referida Maria Jexu su consorte,
en la adjudicion que de los bienes de Josepha Gibon Viuda de Antonio Jexu su Madre, se le hizo

Diligencia
Doyfee
de los
de era
dia

de los sucesos en la herencia de esta, según la división y partición celebrada entre partes
de la dicha y demás herederos, que autoricó como siempre escrivano en el día quaxo del
mes de Febrero del año pasado Mil seiscientos cinquenta y ocho, y devia satisfacer a la
dicha Maria Pajo mi hija, como a otra de dichos herederos; Mas restantes secenta y nueve
libras siete sueldos y seis, por mano del mencionado Joseph Blanes, por tantas suma-
cion de mas sus hijos Indio y Chocera, en la adjudicación que de los bienes de dicha herencia
ellos designaron a un paxee, como a otros de dichos herederos, por mediación de Joseph
Ferrer su Madre, según la dicha partición; Cuyas partidas seme entregaron en especie de
oro y plata de verdadero peso y ley; De que lo el escrivano doy fe, por haverse executado
el encargo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura; Y como en favor de los dichos
la mas solemne Carta de pago en toda forma. Hoy por devinir un efecto y valor, la parte
de la precitada escritura de partición que acredita dicha deuda, por quedar los dichos li-
bros de la obligación, que por ella constasen. Y en cumplimiento de lo que mi Persona y
bienes y los de la referida mi madre hanidos y por haver, sobre que doy poder a las Justicias de
su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Ju-
risdición me vengo; Para que a lo dicho me aprometen como por venencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y granu convenida. En cuyo testimonio asisto otorgo en
la mencionada Villa de Alcoy a los Veinte y nueve dias del mes de Agosto año de Mil
seiscientos cinquenta y nueve. siendo testigos Thomas Matas y Jaime Canis fidei-
cantes de paños Reinos de la misma. Infirmo el otorgante (aquien lo el escrivano
doy fe como) porque dixo no saber, y asus tiempos lo firmo uno de dichos testigos,
Dado lo qual Doy fe =
Thomas Matas

Ante mí
Joseph Matas escrivano

Diligencia Doy fe: Que el señor D. Juan de Baxum de Espinosa de los Monesterios Abad
de los Ales Conijos, Comarcal, Justicia mayor, y Capitan Aguerza por su Mage.
de esta Villa de Alcoy y Pueblos de su Partido; Por el Consejo ordinario de este
día de la fecha, recibió una Carta del señor D. Pedro Salceda de Muro de

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Yo el Rey y yo los Concejales, Palaque se previene y manda, el recello del Pa. pel sellado de todo genero, con prohibicion de viax de otro que le faltare dicha circunstantia, delo que se publico Bando, en mi asistencia; en cuyo cumplimiento por tener el presente quaxdeano de mi Proxida. Conxistente quaxdeano y otras ocupadas de las excuturas, que hasta dicho dia se otorgaron antemi, y la presente en blama; Para poder voax de ella, pase este dicho quaxdeano, apodes de su Mexica dicho Jenti Conxegido, quien intiquiendo lo mandado en dicha carta orden, siuvio recellado; y para evitar toda duda, y que nose extane la novedad, lo anoto y firmo en la expresada Villa a los treynadas del Mes de Agosto año de Mil se. uentos cinquenta y nueve =

Joseph Macario de no

Veria Christoval Sempere y Consorte } Sepase por esta escritura: Como Nosotros
a Rosa Macario Vidua } Christoval Sempere hijo de Thomas fabri-

Copia delto 1.º na
de Octub 1767.

cante de Laños, y Brigida Blancos Segitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que como a duenos viles deceremos, y porchemos, entemino de esta dicha Villa, y parida nombrada vulgarmente del Pla del Balle, una pieza de tierra de regadio, comprehensiva de Circo Banua-les, es campos, quexeran dos formales de axax, o lo que fuere, y con el dere-cho de quaxos o ras y un quaxo de oia de Agua de la fuente del Molinar, es del siego nuevo, Linda conxueas de la Vidua de Beanardo Libert, conda de Pas-qual Vlapiana, y conda del Sueniado Baltasar Pasqual sacerdote, vonda y Buasal que pa. a por medio de todas ellas, conda de Salvador Perca, conda de la herencia de Joseph Pasqual, y con Ribas que mixa ariac Rio llamado de Riquex; y el dominio dizeo de la dicha pieza de tierra, por tenerse en el dia al D.º Jayme Macario sacerdote, como a Beneficiado, que del Beneficio viciau.



hido y
cia de
tes de
de San
del se
Reves
libras,
ve de
pedan
Vlapia
cientos
Caru
efeciu
chos pe
re nav
via el
vonda
yren
Villa, y
manoe
dizeo
da, la
vian
nos por
Sej; De

fue de la división, ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres,
en el de nuestros herederos, sucesores, y de los que de nosotros y ellos hubieren título y cau-
sa, como más haya lugar en derecho; Otorgamos: Que vendemos, y damos en venta
real, por puro de heredad para siempre jamás, en favor de la nombrada Rosa Ma-
tías Rueda, la arriba descrita pieza de tierra, con todo el derecho de agua que llama-
matione designado para ser riego; Y asimismo el derecho de recibos de los pedimentos
dados a los citados Reverendo Clero, y Paqual Velaplana, con todas sus entradas, y sal-
das, vros, conumbres, y servidumbres, y de los demás, que le pertenecen, y puede pertenecer,
de fecho y de derecho; La qual se halla tenida cada año a la rreponion anua de los arri-
ba expresados, Doze sueldos y tres dineros, de cenzo con su rreduçion, y demás de
la emphyteusis; cuyo Capital conrado por el doble mayor, corresponde a rreinte y qua-
tro libras y diez sueldos de moneda de este Reyno, pagados al mencionado D. Jay-
me Marayo como a tal Beneficiado, y a los sucesores en dicho Beneficio; Otorgamos
tenida y obligada dicha pieza de tierra a la rreponion anua de un cenzo redemi-
ble, de cien libras de Capital, y su rredito rreduçido al tres por ciento, segun Reales
Pragmaticas de tres libras, pagadera al Reverendo Clero de esta dicha Villa en el
dia veinte y uno de Febrero por pacto especial; El qual por Maria Sazza Rueda de
Thomas Sempere, Padre de dicho Chanceroal Sempere, fue vendido, y originalmen-
te cargado, en favor de dicho Clero, segun la escritura de imposicion, que auto-
rizó Niente Pelliter en un año, en veinte y ocho de Febrero del año pasado Mil
seiscientos veinte y nueve = Otorgamos: tenida igualmente dicha pieza de tierra a la
rreponion anua de otro cenzo, de cien y quinze libras de Capital, y en anuo
rredito, tres libras y nueve sueldos, tambien rreduçido al tres por ciento, pagado-
res asimismo por pacto en el dia primero de Noviembre, al enunciado Clero, cuyo
por Jose Paqual, y Francisca Sazza con rreco, fue cargado en favor de Juan
Orta, segun la escritura de su imposicion, que autorizó Valero Sempere en un
año, en veinte y siete de octubre del año pasado Mil seiscientos setenta y uno, que des-
pues perteneció al citado Clero = Otorgamos: y finalmente tenida y obligada dicha pieza de
tierra a la rreponion anua de otro cenzo de, Quarenta y tres libras, en pro-
priedad, y en anuo rredito asimismo rreduçido, tres libras diez y seis sueldos, que se



Consejo
de May
favor
sio Ma
cientos
y oblig
mos. J
este Rey
del xer
y quaxo
conrado
a anua
asimen
fadiga
este con
Partes
demos,
go nues
hasta a
en un
servim
la de, c
del Su
condon
cionado



para el Reynado del Rey el Señor F. Carlos Tercero
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

Corresponde al Real Convento de San Agustín de esta propia Villa, pagadores en cinco de Mayo; el qual para dicho Chassicoval sempre, y otros fue impuesto y cargado en favor del dicho R. Convento, segun la escritura de su imposición, que autoxio Thomas Gibert escrivano, en el día quatro de Mayo del año pasado, Mil seiscientos treinta y siete. Visto de otro cargo tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, especial y general, que no se hay, ni tiene sobre el, y por tal la arguyamos. Por precio de Dos mil doscientas y setenta libras, de moneda corriente en este Reyno, que dicha Compradora nos paga en esta forma: Primeramente, recibe del referido precio de nueva y buena, y consentimientos en su poder, la cantidad de veinte y quatro libras y diez sueldos, correspondientes al Capital del Censo con Suismo y fadiga contado por el doble maras, que cada corresponden al dicho D. Jayme Marais, como a usual poseedor del enunciado Beneficio, y sucesores en el mismo = Otrosi: recibe asimismo en su poder, una libra diez y ocho sueldos, por devengados en dicho censo con fadiga y Suismo y que devengarán en el mismo, hasta el día primero de Noviembre de este corriente año, por motivo, de haverse pagado, y convenido entre nosotros dichas Partes; el que nosotros dichos vendedores, hemos de retener la tierra que por esta vendemos, hasta el referido día, recibiendo sus rentas que diere, siendo igualmente de cargo nuestro, satisfacer y pagar por tanto, lo que diere en los dichos dichos censos, hasta dicho día primero de Noviembre; cuya cantidad deberá satisfacer y pagar al enunciado D. Jayme Marais = Otrosi: en la propia conformidad, y de nuestro consentimiento recibe la nominada Compradora en su poder, de la cantidad del precio, la de, cien libras, que deberá entregar al dicho D. Jayme Marais, por los derechos del Suismo causados por esta venta, por haverse convenido así con el dicho, y haverse condonado lo demás = Otrosi: igualmente recibe de nuestro consentimiento del mencionado precio; la cantidad, de Doscientas y quinze libras, para efecto de Corresponden

al susodicho Reverendo Clero y Beneficiados de la Parroquial de esta Villa, los dos
Censos de que en esta se haze mencion, de Capital elmo de Cien libras, y el otro de Ciento
y quinze, en sus devidos plazos, hasta que redima, y quite sus Capitales = Otrosi: y
en los mismos terminos se tiene en su poder la susodicha Compradora, de la referida Can-
tidad del precio, la de, Diez y seis libras siete sueldos, y siete dineros por pensiones
y proventus discurtidas, y que duraxieren en los Censos del citado Clero, hasta el ex-
pirado dia primero de Noviembre = Otrosi: La quantia de, Cien libras, que con el
mismo consentimiento se tiene en su poder, para efecto de recibir del erudido Clero
la parte de diezmas y derecho de Agua, que se tenemos vendida a Carta de gracia, y de
que arriba se haze mencion = Otrosi: Quatrocientas y treinta libras, que en la con-
formidad referida, y con consentimiento nuestro se tiene del mencionado precio, para
efecto de responder al dicho Real Convento de San Agustin de esta Villa el Censo de
igual Capital y de que arriba se haze mencion, en su devido plazo, hasta que redi-
ma, y quite su principal; Conmas, siete libras onze sueldos y diez dineros, por pro-
ventus que se cuenta discurtida, hasta el citado dia primero de Noviembre
de este susodicho año = Otrosi: Ciento y cinquenta libras que tambien de nuestra
voluntad y consentimiento, se tiene la dicha Compradora de la referida cantidad
del precio, para recibir del arriba citado Pasqual Viaplana, la parte de diezmas y
derecho de Agua, que al dicho tenemos vendida a Carta de gracia; Y las, Dos-
cientas veinte y nueve libras, que al mismo Viaplana debemos, por prestamos gra-
cidos, que de igual quantia nos ha hecho = Otrosi: Cinquenta y una libras seis suel-
dos y siete, que tambien se tiene, para hazer pago de ellas a Blas Pava, por igual
quantia que al dicho debemos, segun aparece por la escritura de obligacion au-
tentada por Diego Alard escrivano, en dos de Marzo de Mill seiscientos cinquenta
y ocho = Otrosi: Doscientas Noventa y nueve libras un sueldo y seis dineros, que
asimismo se tiene en su poder dicha Compradora, para hazer pago de dicha cantidad
a Thomas y a Miguel Sempere, hijos de este dicho vendedor, y de Anna Maria Via-
plana su primera Consorte difunta, en parte de pago del Doce y escudados, que por
aquella recibí, y de que voy obligado a su restitucion = Otrosi: y finalmente, se tiene
la dicha Compradora la quantia de seiscientas quarenta y cinco libras quatro suel-



do y
tenta
no y
año. L
Vencia
peun
Otorga
justo
las Pen
mil a
opueda
vocabl
del O
que s
jhos qu
declara
podera
voz y
cho de
erian
la pre
que c
hurto
Sanct

Nisi dicitur Clerici, iuxta eorum, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona sua
ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Basso Capina de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve
de Julio Mil e ochocientos treinta y nueve; Vedamos poder el que se requiriere, constitu-
yendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad,
o judicialmente, entze en la posesion de la enunviada pieza de tierra, con todo lo demas
que le vendemos, y en el interin, nos comencubimos por sus inquilinos, tenedores y pro-
prietarios para le poner en ella, siempre, y quando nos lo pidan. Inos obligamos ala evolucion
seguridad, y saneamiento de esta tierra ental manera, que de qualquiera pleito,
debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en
qualquier estado que enviere, aunque este hebra la publicacion de provansas,
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos anuestra costa, has-
ta vencerles, y dexar ala dicha Compradora, en quietud, y pacifica posesion, y tomis-
mos haran nuestros herederos, y sucesores; Ino cumpliendo lo por no querer, o no poder
le bobveremos, lo que nos huviere entregado, o igualmente le satisfaremos, lo que con-
tase haver pagado por nosotros a los comprados Archedores, sobre cuyo particular
hazemos la mas especial obligacion, queriendo, que on todo nos paxe el perjuizio, que
endexecho haya lugar. Vlo la dicha Rosa Marais, que al dicho soy presente, auer-
to esta escritura entodo, y por todo, segun, y como en ella se concierne, y recibo en venta
la arriba delinada pieza de tierra, con su derecho de Agua, y asimismo el derecho
de recibo de las paxes vendidas al Reverendo Clero de esta Villa, ya Pasqual Pla-
diana Vizino de la mesma; Idandome por entregada en su posesion, renuncio las Leyes
de la entalga, e guerra, y demas del Caso; Ine obligo a correspondex, y pagar al nomi-
nado Dr. Jayme Marais como ayal Beneficiado de curado Beneficio y alos poseedores,
que por el tiempo lo fueren del mismo, los Doze sueldos y tres dineros anualmente, por
razon del censo con suimo, y adiga; Para qual le recortico, y alos citados poseedores,
por señor dueño de la Ciudad pieza de tierra y lo haze mas en forma, siempre, y quan-
do serne pida, sin dar lugar a que dichos Vendedoreslassen, ni paguen cosa alguna por
ello, y guardaxé y cumplixé las condiciones, obligaciones, penas de Comiso de la quimordial
escritura de su fundacion, las que de nuevo otorgo, para que entodo tiempo me perseguieren



Aguar
de San
das las
cipia
misma
que des
toda el
manza
que lo
Laxer
bienes
re que
xerun
Ley:
delas
dexe
tona
Mar
tizu
com
ene
aim
era
los
com



el Reynado del Sr. D. Carlos Tercero
Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
CIENTOS Y NUEVE.**

Igualmente me obligo a Corresponder al expresado Reverendo Clero, y R. Convento de San Agustin de esta propia Villa, los censos que respectivamente se les devan, como de las demas cantidades de deuda, que en esta me van adoradas, sobre que hago la mas especial obligacion, y de sacar a paz, y salvo aduho vendedores; De satisfacer, y pagar a los mismos las axiba enaxadas, Quaxtoientas quaxenta y cinco libras quaxto sueldos y seis, que descontadas las cantidades de deuda adoradas, les abran del precio de esta venta, por todo el Mes de Noviembre proximo, e inmediatamente, y sin plejos alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta y juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y relevo de otra quexa aunque de derecho se requiriera. E cada una de las Partes por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras respectivas Personas, y todos nuestros bienes havidos, y por haver. E damos poder a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro, que de nuevo ganaxemos, la Ley: Si in venietur de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima praxmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que a lo dicho nos apromien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Enoramas las susodichas Brigida Blanca, y Rosa Maricao, renunciamos el auxilio, y Leyes del Pelegrano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Pareda, y las demas de nuestro favor, porque como asabidotas de ellas, y avisadas de su efecto, quexemos nonos valgan, ni aprovechen en este caso. E a la nominada Brigida Blanca, fizo por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en cada forma de derecho, deno oponerme contra esta escritura, por mi dore, axras, bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno, que me parezcan; Y porque es demis cordial, y conveniencia el hazerla, Declaro, que la otorgo sin apromio, ni fuerza alguna

Valga para el Reynado de Sr. D. Carlos Tercero
Ciento maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VEINTAY NVEVE.**

certidad, en el día primero del mes de Junio, del año proximo, Mil setecientos
y sesenta y seis, y sin dextro alguno, con las cosas de la Obra, cuya exe-
cucion de los mismos en esta, y juramento de quien fuere parte, y sin otra pueva
de que se relevamos, aunque de derecho se adquiriera. Para cumplimiento obligamos
nuestras respectivas Personas, y bienes havidos, y por haver. Sobos que damos poder
á las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad á la de
esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, e nuestro bienes, renun-
ciamos nuestro Dominio, proprio fuero, y uso que de nuevo ganaremos, la Ley: suon-
venez de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatia de las sumisiones,
las demas Leyes, y fueros de nuevo favor, y la general del derecho en forma, para
que á lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y consentida. Yo la dicha Antonia Luis renunció el Auxilio, y Leyes del Reyano,
Senatusconsulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
de nuevo favor, porque como asabidamos de ellas, y averada de su efecto, quicso que no
me valgan, ni aprovechen en esta caso; Y por Dios nuestro señor, y á una
señal de Cruz, que hago en forma de derecho, dono oponerme contra esta es-
critura por mi Dote, Bienes hereditarios, parafanales, ni multiplica-
dos, ni por otro algun derecho, que me pertenecia; Y por que es de mi utilidad, y
conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,
si de mi voluntad libre, y que no engo hecha procesacion en contrario, y si pa-
reiere la verdad, y que no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento
aquien me la pueda conceder, y si propicimosu seme concediere, no usare de
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa
de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Setiembre, año de Mil setecientos
Cinquenta y nueve. Siendo testigos, Miguel Martinez Camisero, y Gregorio

Los casados Pezinos delamesma. Inofimaron los otorgantes (a quienes lo el
escribano doy fe conoco) porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno de ellos
taliyo. Dando lo qual doy fe =

miguel martines

Anterri
Joseph Marcado de no

Obligacion. Pasqual Solbes } Sepase por esta publica escrivura de obligacion, como lo
a Juan Sangrada tratante } Pasqual Solbes tur didora de panes y Pezino de esta Villa de Al-
coy, demi grado, y ciesa cienia por su cerna. Como mas haya lugar endexho, otor-
go, y conoco que devo a Juan Sangrada, francis de Nacion, y vecino de de dicha
Villa, la cantidad de setenta y dos libras y cinco sueldos, de moneda corriente en este
Reyno, procedidas del valor, y precio de una pieza de Vayera de Arconches blanca de bla
que del sustimienta de su tienda he tomado alfiado, dandome por en cargo de ella
desu calidad, bondad, y precio a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea
menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, o que va
desu recibio y demas del caso, prometo y me obligo pagar dicha cantidad al referido
Sangrada, o a quien le represente, por todo el Mes de setiembre del año proximo vi-
niente Mil seiscientos y sesenta. Stanamente, y sin pleyos algunos, con las costas de
la cobranza, cuya execucion difiero en esta escrivura, y puxa miento del dicho
en que lo difiero, y se xelero de otra manera, aunque de derecho se requiera.
Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver.
Yo y podex alas Justicias de su Magd. de qualquiera parte que sean, y con
especialidad alas de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me someto, e amito
bienes, e renuncio mi domicilio, proprio, y otro que de nuevo gana-
re, la Ley: Sic ut venere de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
pragnasua delas sumisiones, las demas Leyes y fueros de mi favor, y la
genera al del derecho en forma, para que alodicho me apremien, como
por sentenmia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida. en
cuyo testimonio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy, a los Veinteynue-
dias del Mes de setiembre, año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. siendo

tercero Vicario Viaplana sacre, y Thomas sacre tenedor de panes de
dicha Villa; Enofamio el Organero (a quien lo el escrivano doffe conosci) por que
no sabe, gano luego ofamio uno de dichos terragos. Decido lo qual Doys
fec=

visente viaplana

Antemi
Joseph Maria de...

Ratifica de Venta de Casa y renuncia hecha Sepase por esta Escritura: Como Lo Guillen.
Guillermo Crosat, a Juana Blanca Viuda } mo Crosat de nacion Frances, tratante y ve-
zino de la Villa de Vi, y de presente hallado en esta de Alcoy Digo: Que por escritura
que paso ante Sebastian Casis escrivano, en veinte y quatro de Junio Mil setecientos
quaxenta y ocho, hizo venta de una Casa, y Corral, sita en el Poblado dedi-
cha Villa de Vi, y Calle Mayor de ella, con lindes entonces, por un lado, de la Casa de
Nuestra Dñs carpintero, que hoy es de su heredera, por otro, con la de Mosen Joaquin
Cortés, que hoy es del mismo, por las espaldas, con Corral del dicho Pñs, que hoy es de
dicha su heredera; y por delante, con Casa de los herederos de Mosen Juan Frances
dicha Calle en medio, en favor de Miguel Crosat mi hermano, tambien tratante
y vezino de la mencionada Villa de Alcoy: Por precio de Ciento cinquenta y siete Li-
bras nueve sueldos y seis, que me satisfizo, el referido mi hermano, en el modo
en dicha escritura de venta expresado; con el pacto de retroventa, es Carta de gracia
de ocho años, que me reserve, para recibir dicha Casa, contadores, desde el dia de
su declaracion en adelante, demancia; Que si dentro el referido plazo, y termino con-
dido, no recibiere al susodicho mi hermano, o a quien lo representare la cantidad por
que se la vendia, dicha Venta havia de ser de ningun efecto, y valor, Organando re-
troventa amfivoz; Que en el caso, de no recibirse dentro el expresado termino,
o de no lograrse prorroga de tiempo, devian nombrarse, por ambas partes, Leitos Al-
barriles, y Carpinteros, que jurarían en derrecho dicha Casa; segun declararen
el valor intrinseco, que tuviere, se hubiere de esta y pasar, por lo que aquellos
explicasen, satisfaciendome el dicho mi hermano, el mas valor, en el caso de torcate,
o el que con el tiempo hubiere adquirido; y por ello dueño de la mencionada Casa, sin

yocho libras y seis sueldos, demas ámas del precio estipulado en dicha Venta, de las que
 medoy por entregado arda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata se-
 curia, y Leyes de la entrega, e puiera de su recibio; En confirmacion y justificacion, que
 hago de la comprada escritura de Venta, y apartamiento de los derechos, y partes reservados
 en ella, sobre dicha casa, y conral, o cargo en favor de la dicha, y sus hijos Carta de pago
 en forma; Apartandome del dominio, y derechos por ella reservados, y cediendoles en
 favor de los dichos, para que como á dueños absolutos, dispongan de dicha finca auoro-
 rizada, como de cosa propia: Excepis Clericis, loci sancis, Militibus, et Personis Religiosis, et
 alijs, qui deforo Valentie non exsistent, nisi ánci Clericis, iuxta sextam, et tenorem fori
 novi super hoc editi, bona ipsa aduicium suam adquisierint, vel haberent; Hasso la pena
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden ^{de su Mag^a} (que Dios guarde) de nuevede
 Julio Mil seiscientos treinta y nueve. Obligandome de firme, y pacionada evolucion, y saneamien-
 to, y aprobando todas y quantas Clausulas, renunciaciones, y demas, que se hallen contenidas
 en la enunciada escritura de Venta, que amayor abundamiento de nuevo otorgo; Lo que no
 vovixi, ni hie conca ella en parte alguna. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y Bie-
 nes havidos, y por haver. Lo y podox á las Justicias de su Mag^a de qualquier parte que sean, y con
 especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, e á mis bienes, renuncio mi
 dominio, proprio fuero, y otro, que demora ganare, la Ley: Si non venis de Jurisdiccionem om-
 nium Judicium, la ultima parrapha de las renunciaciones, las demas Leyes, y fueros de m^a p^a-
 v^a y la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la com-
 prada Villa de Alcoy, á los ochodias del Mes de Octubre, año de Mil seiscientos cinquenta y nue-
 ve. Yo firmo (a quien lo elevavaro doy fce conosco) siendo testigos, Mosen Juanis Perez,
 Antonio Castell de San Juan, fabricante de paños, y Nicenso Motta Sastre, vecinos de a mas.
 ma. Dese do lo qual doy fce = Obispo de su Mag^a = Valga

Guillemo Croizat

Antemi
 Joseph Maria de

Constitucion de dote Vicente Slopi y Mariadua Separe por esta Escritura de Constitucion dotal
 á Manuela su hija Como Novios: Vicente Slopi hijo de Pedro Labrador

terceros
 IN-
 DE
 la ciudad
 te, segun
 atro de Julio
 como sucedie
 años, y al-
 de aquel,
 a, por amor
 esu, mucha
 pocios áu
 os e acuda con
 ualda. Blarín
 cha acordado:
 hijos meno-
 partes; Que
 aya de otorgar
 reservados,
 comiendolo en
 primer linea
 delos que demí-
 Que cedo,
 Miguel cro-
 modocumque,
 y conral, as-
 reima me hu-
 enciadas, ochenta

Calca para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero



Diez y seis maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Y Maria Anna Segitimos Condesa, Vizina de esta Villa de Alcazar; Decimos: Que antes de casa
 Andres Arminiana hijo de Andres, tambien labrador y Vizina de esta misma Villa, como condesa
 casó con Manuela Lopez nuestra hija legitima y natural, on el dia, veinte y nueve del Mes de
 Agosto del año pasado Mil setecientos quarentaydos, le ofrecimos diez por Doze de la dicha, y en
 cuenta de ambas legitimas Parana, y Materna, la cantidad de Quarentaydos libras y seis suel-
 dos, ondixenonce ropas y alajas que al tiempo de la especificacion de dicho Matrimonio se en-
 gazon y van notadas y inscripcionadas en un papel privado, que de consentimiento de las
 partes se hizo; Cuyas con su valoracion son las siguientes

Primo: Una Basquiña de Chamelote por tres libras y diez sueldos	3 l 10
Otrosi: Un Subon de Caramena de manto, por Dos libras diez y seis sueldos	2 l 16
Otrosi: Una maldaga de seda de seda, por tres libras y diez sueldos	3 l 10
Otrosi: Un delantal de Madillo negro, por seis sueldos	6 s
Otrosi: Un Chucama de Ho y Seta amuestrada, por Dos libras y dos sueldos	2 l 2
Otrosi: Un Gergon por Dos libras y cinco sueldos	2 l 5
Otrosi: tres Caranas de Lienso Casero, por Cinco libras y xete sueldos	5 l 17
Otrosi: tres varas de tela para Manteles, por quinze sueldos	15 s
Otrosi: tres Camisas de Mezex, por Diez libras y diez sueldos	10 l 10
Otrosi: siete paños de tela de Cambrai, por Doze sueldos	12 s
Otrosi: Un Manto de Madillo y seda, por tres libras y ocho sueldos	3 l 8
Otrosi: Un par de Almohadas, por ocho sueldos	8 s
Otrosi: Unidor, tablezo, y Porteta paratira al Horno, por Diez y ocho sueldos	18 s
Otrosi: Un Sibrillo para amasar, por tres sueldos	3 s
Otrosi: Un Guardapiés de Alvaun Verde, por seis libras y cinco sueldos	6 l 5
Otrosi: y finalmente: Una Roca de Lino, por Dos libras y cinco sueldos	2 l 5
Que todas las referidas cosas reducidas a una importan la suma expresada	* 42 l 6

letras

antes de casa
como con efecto
del Mes de
la dicha, y en
libras y seis suel.
nonio sele en.
ientos de las

3 l 6 d
2 l 6 d
3 l 6 d
1 l 6 d
2 l 2 d
2 l 5 d
5 l 3 d
1 l 5 d
7 l 6 d
1 l 2 d
3 l 8 d
1 l 8 d
1 l 8 d
1 l 3 d
6 l 5 d
2 l 5 d
42 l 6 d

Quarenta y dos Libras y seis sueldos moneda de este Reyno, en que consiste esta Condi-
cion dotal, que hazemos por dote de la referida nuestra hija, y tiene ya percibidas el no-
minado Aráez Almirante nuestro hermano. Lo presente signo lo el escrivano Aráez Almi-
rante por vent de esta Corte, y oyo haber recibido real y efectivamete las expresadas
Quarenta y dos libras y seis sueldos, en el valor de los Bienes que arriba van notados,
y que se me han entregado a toda mi voluntad; Y renuncio las Leyes de la nonnime-
rada pecunia encoya, e paueria, y demas del engaño, para en el caso de padecerle
el justiprecio; Y quiero que los dichos Bienes gozen del privilegio que a los Dotales les
es concedido por derecho; Y a la nominada Manuela Lopez mi consorte, asi por las
personales asistencias que hasta hoy le he devido, como por su antes virginitad, sehago
Donacion con nombre de Almas, en quantia de Diez libras de dicha moneda, que
aunque caben en la diezima parte de mis bienes, que por el presente poseo; Y sino cupie-
ren, se las signo, y señalo en lo que en adelante adquiriere; Y una y otra Cantidad Dotal,
y de Almas, para que nosalga ilustoria la restitucion, a que me obligo, las impongo, y se cu-
mbre todos mis bienes y derechos que tengo, y que sean por execucion, con anterioridad, y espe-
cial obligacion, e hipoteca, y en lo matien pagado de ellos, segun el privilegio que le da el
derecho. Y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y yo poder a las
Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa
de suya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que
de nuevo ganare, la Ley: si non veniunt de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de mi tierra; Ha general del derecho en
forma, para que a lo dicho me apremien, como por venencia para en autoridad de cosa juz-
gada, y convenida. En cuyo testimonio, asi lo otorgamos a ambas partes en la mencionada Villa de
Alcoy, a los ochos dias del mes de octubre año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. Siendo testigos
Christoval de la Cruz de panto y Joseph Moxa de Juan molinero Vesinos de la mesma.
Y no firmaron los otorgantes ni aceptante (a quienes lo escrivano doy fee como es) por que no son
nosaber, y a su tiempo lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee =

Joseph Moxa

Antemi
Joseph Moxa do.

tercero
VENI-
MO DE
CIMA

de dote: Como
nos de escallida
da Rindaura
a nuestra.
ado de precosimo
ncia de Sezen.
enuencia
loradas y que.
de dicho
mpio, los bie.
Cumplimien.
Consta sea

Oceosi: Una toalla tela Casera, por Una Libra	de unas	42	107
Oceosi: Quatro varas tela para servilletas por, una libra un sueldo y quatro		11	9
Oceosi: uno Manteles para hir al Hoano, por una libra y un sueldo		11	24
Oceosi: un par de fundas de Almoadas por una libra y ocho sueldos		11	12
Oceosi: un Mamil alitas, por Diez y ocho sueldos		11	82
Oceosi: quatro sarranas de Sienzo Casero, por Nueve libras		11	82
Oceosi: Un Gergon, por Dos libras y diez sueldos		9	12
Oceosi: Un Cobertor de Ho, flana empuñado guarnecido con fiandra del mismo color, por, seis libras		2	102
Oceosi: Un delante cama, por Dos libras		6	12
Oceosi: Una Caldera deobre, por, Cinco libras y dos sueldos		2	12
Oceosi: Una Axa de madera de Pino con Zerraja y Lave por tres libras		3	122
Oceosi: Vntablos Posica y Humidos para hir al Hoano, y un Cuchaxero todo, por una libra y quatro sueldos		3	12
Oceosi: Un Sibillo, co Baxero para amasar, y un Colador, por ocho sueldos		1	12
Oceosi: Vnas Panillas sacen tenas, t. rovedes, y canil, por, Quince sueldos		1	152
Oceosi: Una Caxodera, Cedazo y colarun para mudia, por, siete sueldos		1	72
Oceosi: Vntablos de Almoadas, por ocho sueldos		1	82
		# 78 12 lu	

Que cada las referidas parcidas reducidas a una, importa la de las expresadas setenta y ocho li-
bras doze sueldos y onze dineros de la dicha moneda, que es la en que conviene esta constitucion
dotal, que hacemos por dote de la nominada Maria Sisti nuestra hija, y tiorneya parcidas
el expresado Thomas Perdu nuestro Varro; y presente siendo lo el suodicho Thomas Perdu,
por enox de la presente, confies, y oyo y ha vez recibio real, y efectivamente las expresadas,
setenta y ocho Libras doze sueldos y onze, en el valor de los bienes que arriba van notados
y que se me han entregado a mi voluntad, y enuncio las Sejes, de la nominada aca
que me ha entregado, e quera, y demas del engano, para en el caso de padecale el juriquio;
y quies que los dichos bienes gozen del privilegio, que a los Dotes les es comedido por derecho.
Y ala expresada Maria Sisti mi consorte, asi por la casacion que ha tengo, como por
antes virginda, le hago donacion con nombre de Axas, en quantia de Diez libras
de la referido moneda, que asquero ceben en la decima parte de los bienes que por el

81102
41-1
3122
21-1
1142
1167
71-2
41-1
21102
8182
= 42107

18



Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor Carlos Tercero

de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

presente poseo; y no cupiesen, selas situo y señalo, en lo que en adelante adquiriere; y una y otra cantidad dotal y de donación con título de Armas, para que no haya duda sobre la restitucion a que me obligo, la impongo, y situo sobre todos mis bienes, y rentas que me pertenecen, y puedan pertenecerme, con anterioridad, y especial y particular obligacion, e hipoteca, y en lo mas bien pagado de ellos, segun el privilegio y prerrogativa que les corresponde, y el derecho testada. Y para cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley sumo venerable de Jurisdicciones omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros demisivos, con la general del derecho en forma para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convezida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en la mencionada Villa de Mexico, a los ochodias del mes de Octubre, año de Mil setecientos Cinquenta y nueve: siendo testigos, Christoval Aciz tabernante de panes y Joseph Moxa de Juan Molinero Perezinos de dicha Villa. Y profixamos los otorgantes, ni acceptantes (aquienes lo escribimos dos fée como) porque dioceron, nos abex, y a las rucos lo firmo uno de dichos testigos. Decado lo: qual do fée =

Joseph Moxa

Antemi
Joseph Moxa

Verida de tierra otorgada por Ag. Sempere Ciudadano en favor de Blas Alcaraz Sabonero

Sepase por esta publica escritura: Como por su tenor, lo Agustin Sempere y Ag. Ciudadano

Verino de esta Villa de Mexico Digo: Que desengo, y poseo por mia propia y heredada, con casa, corral y era en el continente de este termino, parte tierra huerta

ygarric
dada de
nombr
del Cua
yentes
cerriado
con las
de Ana
el Cua
nex en
mouivo
se hab
anua
menze
no dep
gimab
ello, x
su ten
Verdes
conce
Ciuda
dini
luro
da ve
tilda
con
Como
yden
nos
pax

y parte de la, parte plantada de Olivos, Viñas y otros Arboles, en la partición atelli-
 dada de Riquex, nombrada vulgarmente el Clot, por medio de la qual, por el Dño
 nombrado de Pollo; teniendo tratado vender la hacienda situada ala otra parte
 del Ciudad Rio, que es la que cahe ala partida de la Umbria; sin dante con ciertas ten-
 yentes en las herencias, de Moson Juanico y Dorothea Giberat hermanos, con las del Si-
 cenciano Nicones Giberat sacerdote, con las del Dño Vicente Moson tambien sacerdote,
 con las reayentes en las herencias de Pasqual Slopio, y de Andres Monellox, con las
 de Andres Margarit, y con las que me quedan de dicha mi heredad, que las divide
 el Ciudad Rio, á Blas Alcazar Dabonexo y vezino de esta propia Villa. Antes de po-
 ner en execucion la precitada Venta, se ha precisado suponer: Que en años pasados, con
 motivo de las voces, que corrieron, de que la comprada mi hered, ó parte de ella
 se hallava tenida y sujeta al Dominio Mayor, y directo de Su Mag^d, y responcion
 anual de ciertos cenzo con Suismo, y fadiga, ignorando la certeza de ello, e igual-
 mente, que parte de la referida heredad era la censada, en medio, de que para
 no deparar los Reales derechos, porcuic, quantas diligencias exan ima-
 ginables al descubrimiento de la verdad, no lo pude conseguir; Ten apoyo de
 ello, resolvi acudir á la Real Intendencia de este Reyno con Memorial, que
 su tenor, con el Decreto dado á su continuacion, por el Señor Dño Juan Diego
 Velazquez Morazan Regente la Intendencia de la referida Real Intendencia en-
 tonces, son á la letra del tenor siguiente = M. He. Señal = Agustín sempre
 Ciudadano, y vezino de la Villa de Alcoy suplicante con elmas profundo con-
 dimiento Dño: Que el suplicante está poseyendo, como á verdadero y abso-
 luto dueño, una heredad, parte huera, y parte plantada de Olivos, nombra-
 da vulgarmente el Clot, situada en termino de dicha Villa de Alcoy, y Par-
 tida vulgarmente nombrada de Riquex: Hallgado á noticia del Suppli-
 cante, que parte de la dicha heredad, está sujeta á Su Mag^d, y señoria
 Comuna, á un cenzo de señoria directa, con los derechos de Suismo, y fadiga,
 y demas de la emphyteusis, sin saber, que certeza tenga esta noticia, ni me-
 nos, que parte de dicha heredad es la sujeta, al supuesto cenzo; Y sobre que
 para su averiguacion, ha procurado verse, con Dño Ignasio Cruz Administrador.

Exercer
 EIM-
 O DE
 CIA
 adquiriere
 nosalga du
 viene, y tenen
 al y dante
 go y p. cla.
 i. lexima
 cualquier
 mi me some
 ganare
 ua de la
 en forma
 de cosa Jus.
 mencionada
 enta y ruve
 cinco vez.
 vivano dos
 de todo lo.
 no
 Como
 e y hiz
 opia una
 abuerca

17



El Rey nro. Sr. Carlos Tercero

De veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

dox de la Real Vna del tabaco y Arrendador de los Reales derechos de Baylia de la dicha Villa notcha podido dar este la menor loz, ancedien, reconocido su quadeano, donde tiene notados los Censos, que se pagan a su Magestad los vezinos de esta Villa, le ha respondido, no tener notado tal cenzo en su quadeano; Y respecto de tener resuelto el suppte el hazer venta de la dicha heredad, o parte de ella, y no ser su animo defraudar a su Magestad en la menor cosa, ni faltarle en lo que sea de su obligacion. Por tanto = A V. S. a verdidamente supplia, sea igne Conceder licencia al suppliant, para poder vender la dicha heredad, o parte de ella, sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, que en el caso de aparecer cierto el dicho cenzo, se ofiese prompto apagar el Suimo correspondiente, que si no fuere de Justicia, sera favor y gracia, que espeta merecer del Christiano, y nro. Zelo de V. S. a = Valerius veinte y quatro de setiembre de Mil setecientos cinquenta y siete. Lemtete a D. Ygnacio Perez Recaudador de los efectos de la Baylia de Alcoy, para que presentandole esta parte los títulos de la heredad que espresa, reconosca si el todo, o parte de ella, esta tenido al dominio directo de su Magd., y con que cenzo para liquidarle, y cobrar las peniones, y Suimos, que hasta el presente se huvieren causado; Y hallandola libre de cargo alguno en esta razon, le permitta la venta, con la calidad, de que se declare en la escritura: Que siempre que se justificare tenerle, se han de obligar las partes contratantes al reconocimien to del emphiteusis, y correspondiente cenzo, en favor de su Magd., y ala satisfaccion de lo que resultare, por ambas cosas de verse, para lo que, y que siempre conser, le de ven en recoger las mismas partes, copia autentica de la escritura, que en esta venta otorgaren = Montenegro = En vista de lo referido, y de que se servan adelante la enagenacion, y venta de la dicha destinada parte de tierra, auidi a D. Ygnacio Perez

Valga p...



con di...
 dicha h...
 yerte de...
 dose acc...
 reusi de...
 la refer...
 rez hizo...
 dicha h...
 citado...
 cion qu...
 mis her...
 mas ha...
 dad, e...
 y accip...
 Suima...
 rio, y el...
 co, cas...
 demas...
 Dom...
 citado...
 da, qu...
 de cuyo...
 gos des...
 so del...
 conser...

tercero

REIN-
O DE
CER-
de Baylia
reconocido
Majestad
enzo en su
ata de la di.
Majestad
= A V. Sa
xa podex
comiso.
e oface promp
era favor
= Valenud
te. Lemu.
de Alcoy, pa.
reconosca
y conque
e presente
azon, le
e siempre
conocimien.
satisfuion
omise, le de.
esta Venta
ce la ena-
auo Perce

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos tercero



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

con dicho Memorial y Decreto; Y haziendole constar: Notenex mas titulo de la susodicha heredad, que el havexa heredado de Ygnacio Sempere mi difunto Padre, yeste de sus Ascendientes, quienes la poseyeron por tiempo immemorial; Inopudendose acreditar en el dia, hallase aquella, ni parte de ella, tomada y obligada a empu. reusi alguno, annessi solvente del susodicho cargo; Dio sus consentimiento para la referida Venta, bien que con el proceso, y salvedad, que el citado D. Ygnacio Perez hizo, de quodax los derechos del Suismo asalvo, para siempre que se justifique dicha heredad, o parte de ella tomexle, con los del Corzo a su Mag. segun por el citado Decreto se previene; Levando de dicha Sentencia, con ratificacion y aprobacion, que hago de todo lo referido: Por la presente y suenox, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que Vendo y doy en Venta real, por puro de heredad, para siempre fama, en favor del excusado Blas Alcazar, que presente es, y aceptante, la arxiba destinada tierra, que compone parte de dicha mi heredad llamada el Coto; cuya sechilla libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, que no le hay ni tiene sobre el, y por tal se la aseguro, con todas sus entradas y salidas, usos, cosechamientos y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho; Por precio, de D. mil Cienzo y Cinquenta Libras, de moneda corriente en este Reyno, que el citado Blas Alcazar comprador me paga asaber: Trececientas libras de dicha moneda, que me entrega de presente en especie de oro, y plata, de verdadero peso, y ley de ceyo entera, y recibio. Lo el suivante doy fee, por haverse hecho en mi presencia, y de los testigos de esta escritura; Quatrocientas y treinta libras, que ha de pagarme, en el dia primero del Mes de Noviembre de este presente, y corriente año: Mil y Trececientas libras, que de mi consentimiento se deducen el mismo ensu do de, para el recibio de ciento y sesenta y

tienda, Corripachendidas en lo restante de la heredad que me queda, y tengo vendi-
das a Carta de gracia al Reverendo Clero de esta propia Villa: Las restantes
Ciento y veinte Libras al cumplimiento del precio de esta Venta, que igualmen-
te seduciere de mi consentimiento, para el mismo fin de acobro de otra parte de
tierra, que tambien tengo dentro los limites de dicha mi heredad, vendida a
Carta de gracia a Diego Madecivano de esta Villa. Y andome en dicha confor-
midad, por entregado, y satisfecho del precio de esta Venta a toda mi voluntad, Ren-
unciando en quanto sea menester, la concepcion de la non numerata pecunia y Sojes
de la entrega, e quera de su acobro, en la misma otra Carta de pago en toda forma.
Cuya Venta hago y otorgo con los pactos siguientes y no de otra manera: Primera-
mente Insiguendo lo mandado por el susodicho Decreto del Señor Incondente, Ho-
sros dichas Pares concurranes, nos obligamos: A que siempre que se verifique
hallarse la referida heredad, o parte de ella, terida al Dominio mayor, y derecho
de su Mag^d, de satisfacion, y pagar los Suismos, y pensiones, que hasta el presente
se huvieron causado, y se causaren en adelante, ya se reconocen el censo, o censos, que
sobre la misma, se hallaren impuestos, e igualmente ala satisfacion de lo que por ambas
cosas resultare de verse, sobre cuyo particular, hazemos la mas solemne, y privilegiada
obligacion; La entregar copia de la presente escritura al citado D. Ignacio Perez, segun
lo prevenido por el citado Decreto, para que nos pare el perjuizio que haya lugar a derecho.
Otro: Compro; De que lo dicho vendedor haya de ceder, como por esta cedo al citado com-
prador, igual derecho al que tengo, para el garage a mi heredad, por el camino que llaman
de Benizara, en los propios terminos, que se halla sentenciado en el proceso, y causa, que
sobre este particular seguí con los dueños de las heredades de dicha partida por el Ju-
gado de esta dicha Villa; Y asimismo haya de darme camino por el mismo, que lo vió pa-
ra ir a la referida heredad que me queda, y por dentro la tierra de ella, hacia la orilla
del Rio, y norma, para el transporte de cascabeles, y demas quere ofresca para, y transportar
ala tierra que le vendo = Otro: Respecto a que el citado Blas Alcaraz comprador
reciere, por no incomodarse, en su orden, las Mil quatrocientas y Treinta libras, que
es el valor de las piedras de tierra, que segun queda dicho tengo vendidas a Carta de
gracia, y son de las comprehendidas dentro los limites de lo restante de mi heredad;

Valga pa


Haid
sex de
dos en
hacia
las tier
Corresp
me re
delos pa
por a
las por
to enq
el citad
las tier
las ven
precios
de Oca
que po
cha for
ridad,
que el
to rea
vendo
para
noleg

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero
Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

Hasido pactado: Que los recibos de dichas tierras vendidas, hayan y devan ser de cuenta, y riesgo del citado Alcalá, y dentro el termino, y plazos pactados en sus respective escrituras; Demanera: Que esta Venta no ha de tener efecto, hasta que dicho Alcalá haya entregado la mencionada cantidad, á los que las tienen mercadas, y que estos, ó sus havientes causa, hayan otorgado las correspondientes escrituras de retroventa en esta forma en mi favor, ó de quien me represente; Y hasta tanto, que lo cumpla, ha de ser de cuenta del mismo el pago de los precios de los arriendos en que por el presente corren; Y en el caso de no correr por arriendos, si que los que las tienen mercadas, quisieren cultivarlas, y beneficiarlas por su cuenta, haya de satisfacerme el citado comprador anualmente, el tanto en que en el día corren por arriendo, por renta justo, ni árazon conforme, de que el citado Alcalá tenga en su poder el precio de esta Venta, que perciba las rentas de las tierras que la misma le cede, y que lo quede privado, de la que podrian producirse las vendidas á carta de gracia, si en el día aprorpiase el dicho el tanto de sus respective precios, y se hiziere retroventa de ellas en mi favor. Con cuyas condiciones, y pactos, y no de otra manera, deidaro: Que el justo valor, y precio de dicha parte de tierra que por esta Venta, son las enunciadas, Dos mil Ciento y cinquenta libras, en dicha forma recibidas; Y del que mas tenga ó, quedatener en qualquiera forma, y cantidad, se haga gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama Invenion con inveniacion. Y en virtud la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella conuencian, porque de lo no, no se puede este contrato; Y desde hoy en adelante, para siempre, me desago de lo

desisto, y quanto de el avien, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y renunso,
y de otro qualquiera derecho, que me pertenecia á dicha parte de tierra; que con
la sabredad de los referidos pactos vendo, y todo le cedo, renunso, y traspaso, en el
citado Blas Alcaraz Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como
agropria suya la posea, gose, cambie, y enagene, con dichos pactos á su voluntad
como á dueño absoluto, sin dependencia alguna: Coceptis Clericis, Locis sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valenciæ non essent, nisi
dicti Clerici, Juxta sextam, et tenciam fori novi, super hoc edita, bona ipsa
adriam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d (que Dios guarde)
de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y todo lo que se requiere
concurriendo en mí lugar mismo y en su fecho, y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente enre encienda parte de tierra que le vendo, y tome y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el incien me concituyo por su inquilino, tenedor, y
poseedor para le poner en ella siempre y quando me lo pidia. Y me obligo á la eviccion, se-
guridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó dife-
rencia, que sobre ella fuere movida, siéndolo requerido por su parte, en qualquier estado que
estuviere, aunque esse hecha la publicacion de provargas, tomare la voz, y defensa, y lo segun-
te, y abaxo á mi costa hasta ver el fin, y dejar al citado Comprador en su quietud, y pacifica
posesion, y lo mismo hazian mis herederos y sucesores; Y no cumpliendo lo, por no querer, ó no poder
cumplirlo, le deviere la cantidad, ó cantidades que me hubiere pagado, é igualmente, las que hi-
ziere constar haver satisfecho, por el recibio de dichas mis tierras, sobre cuyo particular hazgo la
mas solemn y especial obligacion. Y lo el dicho Blas Alcaraz, que acodo lo dicho soy presente,
acepto esta escritura entodo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y escrito en venta
la susodicha parte de tierra destinada; Y andome por entregado en su posesion, y renunso
las Leyes de la entrega, é pueras, y demas del caso; Y me obligo á que siempre que se sirviese que
hallare la mesma, ó parte de ella tenida al dominio directo de su Mag.^d, apagar el censo
anual y á satisfacer los sumos, que se causaren en adelante, á satisfacer, y pagar al no-
minado Vendedor, las Quatrocientas y treinta libras, en el dicho día primero de
Noviembre de este susodicho y corriente año; Y entregar al Reverendo Clero de esta Villa



Las auto-
tierras
unas de
restante
tiene de
mente y
esta sele-
por ello,
to, en que
las parte
haber. Y
dad á la
mos me
Judicial
y fueras
como por
lo otorgam-
tos cinco
del mes
ceptante
fée = 6
Ago

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

Las arriba expresadas Mil y trescientas libras, precio con que tiene mercada las tierras del Vendedor, a carta de gracia, antes que fenescan el tiempo en las escrituras de Venta Concedido para su recobro; Ya Diego Abad, las Ciento y veinte libras restantes al cumplimiento, para el mismo fin de recobrar las que con igual pacto tiene á este Vendidas, tambien denos de tiempo habil. Todo lo qual ofresco cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, danos, perdidas, y menoscabos, que dello paxado en esta se le siguieren al ~~Vendedor~~ ~~Vendedor~~ sin da lugar á que el dicho lasse, ni á que cosa alguna por ello, y lo las taze, ó se le pidiere me pueda excusar, con solo esta escusa, y su juramento, en que lo dixero, y se le de otra pueva, aunque de derecho se requiera. Y cada una de las partes por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder á las Juyrias de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sotovemos, é a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y foro, que de nuevo ganaremos, la Ley: si non venerit de Jurisdiccionem omnium Iudicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestra parte. Y la General del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy, á los ochodias del mes de Octubre, año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. Siendo testigos, Vicerre Molin de Diego Ciudadano, y Antonio Boti jornalero Vecino del mesmo. De los otorgantes (a quienes se les escrivano doffes como lo sup. se orela. ceptante, que á los nos abex, lo firmo á sus ruegos, uno de dichos testigos. Decodo lo qual doffes

fec = ex. mendados - treinta; Vendedor = Valga

Augustin Sempere

Viente Molin de Diego
Antoni Boti
Joseph Marais

División Suáa Gueraus en cierto nombre } Esta Villa de Alcoy á los Onzedias del Mes
con Juan Sempere hijo de Pedro } de Octubre, año de Mil sevecientos cin-

quenta y nueve; Antemí el infanzimado escrivano, y testigos, paxerion dela
una parte, Lucia Gueraus Viuda por fin y muerte de Vicente Sempere hijo de Pedro,
Como á Madre, Tutora y Cuadrada del as Personas y bienes, de Pedro Luis, y Juan
Sempere, de Anna Maria, y de Josepha Sempere sus hijos, y del citado Vicente, su
Maxido difunto, en menor edad constituidos; y dela otra Juan Sempere Sabador, y sus
ambos dela mencionada Villa, y dixeron: Que Pedro Sempere, y Maria Reig conxortes Padres y
Abuelos de dñhas Partes, pasaron de esta vida á la perdurable, havienndo otorgado sus respective
testamentos, áquel por ante Juan Blanes escrivano, en quatro de Febrero de este suyo dñho año,
Esta antemí el presente escrivano, en seis de Agosto del pasado Mil sevecientos cinquenta
y quatro, que por ambos resuista, havienndo llamado á sus respective herençias, juntamente
con los demas hijos de estos instituidos igualmente herederos; Que hecho cargo dela Conce-
dad de los bienes, que de ambas herençias amaneçian, por lo mismo, y evitas formalidades,
judicias, y creídas cosas, hizieron todos los interesados instituidos herederos, renun-
cia de todos derechos, en favor de los otorgantes, con reserva del recibo de algunas por-
cioncillas, segun todo áparece por la escritura que de dicha renuncia autorizó el
presente escrivano en veinte y siete de Agosto proximo pasado de este año. Practicado
lo dñho, se pensó por las Partes Otorgantes, el proceder á la División de los bienes de ambas
herençias; Reduñendose á una sola casa, situada en el Póblado de esta dñha Villa, y Cal-
le de San Blas de la mesma. Sindante, con las del D. Vicente Alborn Sucedore, dela herençia
de Andres Reig, y por delante, con otra de los herederos de Pedro Mira, juriscupriada en que-
xocientas libras = Armpax de Mulos caçados, que fueron juriscupriados en, Cien y cinco
libras = Y á algunos muebles, con las alunas de Sabox, de poco momento, que juriscupriados to-
do, abuxaron valox, treinta y quatro libras ocho sueldos, y seis dineros; Cuyas pagadas au-
muladas componen la suma de, Quinientas treinta y nueve libras ocho sueldos y seis dineros
las vnicas de que se componen el cuerpo de bienes de ambas herençias; Los cenos que la mencionada
Casa tiene conexas, y demas deudas personales, manifestadas por el dñho Pedro Sempere viuen-
do, importan, la quantia de, Docientas noventa libras diez sueldos y nueve dineros, en virtud de
dax liquido el caudal, en solas, Docientas quatro y ocho libras diez y siete sueldos y nueve



dirre...
por me...
ambas...
herenç...
Capita...
nio, du...
cudo. C...
parte...
en pago...
los, lan...
gacion...
Ginex...
mencu...
bre de...
hipote...
de su...
Igual...
nardo...
paga...
hava...
libras...
por h...
fuer...
eox...

Valga para el Reynado de S.M. el S.^{to} D.^{no} Carlos Tercero



Dejate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

dirixto, que dexará pagarse por mecad enore las referidas partes. En estos terminos, por mediacion de Personas de recta intencion amantes dela paz y á un paxientes de ambas partes, bien instruidos del numero, calidad, y valor de los bienes de dichas herenias, de sus respectiue cargos, y deudas, formada nota de todos, y desuvala en Capital, que fue aprobada por dichas partes, unanimemente. se procedió al convenio, division, y adjudicaciones en la forma siguiente = Primeramente, hasido pagado, conuenido, y conuolado por dichas Partes en los expresados nombres; el que á la parte de los referidos Menores, se les adjudique, como por esse se les adjudica, y cede en pago de lo que han de haver por las legitimas de Pedro Sempere, y Maria Reig sus Abuelos, la mitad de la axiba de dicha Casa, en quantia de, Doscientas libras; con la obligacion de responder, y en su caso, y lugar, redimir, y quitar, á los herederos de Bauziva Ginex, un censo de, Ocho libras y quinze sueldos de Capital, que son mitad de lo que la mencionada Casa, toda junta, tiene impuesto sobre si, pagado en el dia ocho de setiembre de cada un año; cuyo, por Andres Reig Albañil fue impuesto, y cargado, y espeçialmente hipotecado, sobre las susodicha Casa, en favor de Maria Josepha Pallas, segun la excoziencia de su imposicion, que aucozió Thomas Ginex escrivano, baxo cinco calendarios = Igualmente, se les carga por essa, el haver de responder, y pagar, á los herederos de Bernardino Ginex, otro censo de Dos libras quinze sueldos y seis de Capital, que es parte de mayor pagada en el dia onze de febrero de cada un año = Y finalmente; se les carga por essa el haver de satisfacer, y pagar á la nominada Lucia Guexaus su Madre la quantia de cien libras, que aunque no van continuadas en el papel y nota de los cargos, se le deven á la dicha por haverlas tomado de la misma, los citados Pedro Sempere, y Maria Reig conuortes difuntos, juntamente con el expresado Juan Sempere hijo de los dichos, y conuado de la expresada Lucia, de las que dexará esta darse por satisfecha, y pagada, con xeserva de recibir

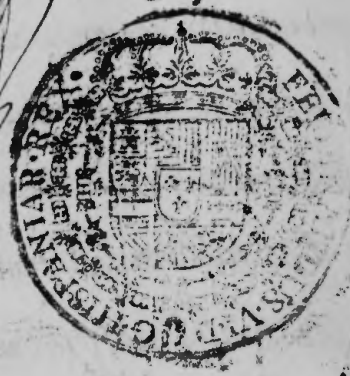
La susodicha cantidad de los mencionados sus hijos menores
Orosi: Haviendo tratado, convenido, y concordado; el que á la parte del precitado Juan
Sempere, se adjudique, como por esta se adjudica, y cede, la otra mitad de dicha
Casa, con cargo, y ádonacion de la otra mitad de los Censos de que arriba se ha men-
cion, á los mismos interesados: Así mismo se ceden al dicho, el paz de los Mulos,
las Ahinas de Sabra, y los muebles que comprende, y abraza la Ciudad nota, con
obligacion de satisfacer y pagar, las deudas personales contraídas por los nomina-
dos Pedro Sempere y Maria Leiz sus Padres difuntos, las mismas que se contienen
en la citada nota, asaber: A Juan^{to} Blanes escrivano, once libras = A D^o Antonio
Galano, Dos libras y carozze sueldos = A Roque Barcelo, tres libras y ocho sueldos =
á la herencia de Pedro Barbex, tres libras = A Joaquin Aloras, tres libras seis sueldos
y cinco = A presente escrivano, cinco libras = A Joseph Pastor, Doze libras seis sueldos
y diez dineros = A D^o Joseph Sempere, Dos libras dos sueldos y tres = A Nicolas Monllo
caxexo, treze libras y treze sueldos = A Juan Perez de Thomas, una libra diez y siete
sueldos y seis = A Miguel Sanjuan Cirujano, tres libras = Por lo que se deve del apl.
contribucion de equivalente, una libra onze sueldos y nueve dineros = Tal arriba
citado D^o Joseph Sempere por prescanso hecho á Pedro Sempere, Dos libras dos sueldos
y tres dineros; Cuyas partidas acumuladas importan, sesenta y cinco libras y dos sueldos,
siendo igualmente de la obligacion, y cargo del expresado Juan Sempere el satisfazer y
pagar lo que importara el derecho de los encierros, y el funeral decaido, y mandado por los nomi-
nados sus Padres, y asimismo, quantas deudas amanecieron hechas y contraídas por los
dichos ámas de las referidas; á excepcion de la de treinta y tres libras, cuya en atencion
á esta ya arregada el modo de su paga desde tiempo en que vivia el citado Pedro Sempere,
que havia de ser en cuenta de alquileres, que devia pagar Juan^{to} Monllo hijo del citado
Lorenzo, de la casa que en esta se haze mencion, haviendo convenido, que el dicho concurre
en habitarla, hasta que este reintegrado de la referida cantidad de deuda; siendo así
asimismo convenido, el que las porciones de debitos que por la arriba citada circunsta de re-
nuncia, resultan á favor de Maria Josepha, y de Gregoria Sempere, otras de dichos herederos,
tasha de satisfacer y pagar el citado Juan Sempere en los plazos en aquella estipulados.
Basso cuyas condiciones, y pactos dichas partes, quieren en los referidos nombres, que en esta



Valg...
tuxa...
y ap...
da qu...
zado,
que le...
nume...
te, can...
prop...
posici...
No qu...
orra, y...
cuervo...
ello la...
presen...
neces...
cion p...
y di go...
bus, co...
serien...
habex...
Mag...
rinje...
paxa...
judic...

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero

Quince maravedis.



SELLO QUARTO. VAL
TE MARAVEDIS. AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QUENTA Y NUEVE.

tura de pazción y convenio amigable, tenga elmas puntual y devoto cumplimiento,
y aprovacion, ratificaxon y confirmaxon todo lo contenido en ella, y tambien la nota pua-
da que de los bienes xerajentes en ambas herencias se hizo, y el valor a los mismos arbi-
trado, con las adjudicauones señaladas aradavna; Y mandose por enajenadas, de las
que levan señaladas, y renunciando en quanto se amenerese, la excepcion de la non-
numexata pecunia, y Leyes de la enaxega, e paxera, se otorgan mutua, y reciprocamen-
te. Carxa de pago en forma. Y en la propia conformidad sedán poder en su picho, y causa
propia, para que cada vna en los respectivos nombres que intervinere, enxe en la
posesion de los bienes, que tovan adjudicados, y esten paxenecidos de dichas herencias,
Y se pidan, reciban, y cobren; Para lo qual la vna cede, xerunna, y pasa en favor de la
otra, y esta a aquella, todos sus derechos, y acciones reales, y personales, directos, viles, y exe-
cutivos, para que cada vna haya, y goze de pazas, lo que levan designados, y otorgue sobre
ello las causas de pago, finiquitos, lances, y recibos en la mejor forma; Y no siendo la enaxega de
presente, confiere la paga, y renunna las Leyes de la enaxega, e paxera, y demas, que sean
necesarias para la valididad, y firmeza del conxato; Y mandando cada vna de paxi la pose-
cion judicial, ó, coxa judicial de los que levan adjudicados por su picho, queda disponax
y disponga de ellos a su voluntad, como de cosa propia: Coceptis de xivis, Sociis sanctis, Militi-
bus, et Personis delictis, et alijs, qui de paxo Valentie non exstunt, nisi dicit de xivis, iuxta
seriem, et tenorem fxi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adquiserent, v el
haberent; Y como la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales de su
Maj. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos xxviii y nueve. Dandose poder, y con-
tinuandose en los expresados nombres, por inquilinos el vno, de la otra, tenedores, y paxedores
para la posesion, siempre que se les requiera; Y si no fuese, que por xason de lo estipulado, y ad-
judicado, tasaciones, liquidacion, y justiprecio de los referidos bienes, y parte señalada a

cadavros, ó por otra qualquiera causa, se consociere haver, ó temerare engaño conzela
otra, aunque sea por no haver. Segado á unotiva, ó que ignorancemente nose huvie-
re hecho mención en esta escritura amista, en qualquiera cantidad que sea, no ha
de pader repetirse, porque Savna, á la otra, y esta á aquella, en los expresados nom-
bres, se hazen gracia, y donacion pura, é irrevocable, que el derecho llama Inceuv-
ros con insinuacion, y demas clausulas para su aprovacion, validad, y firmesa;
Y enmudan la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y de-
mas del engaño, y se hazen ciertos, y seguros de los bienes, que á cada una van adju-
cados, y se obligan á pagar los créditos, y censos, que respectivamente tienen conzuan,
y sean designados; Y si algunos de los bienes adjudicados salieren inciertos, le paga-
rá la otra á la que tuviere la incertidumbre la parte que importare, y a teandola
entre ambas por mitad, con mas las costas, y daños que se le siguieren, y a lo
qual se obligan de evicion en toda forma; Y a todo como si aquí fuese hecha liqui-
dacion, y esta escritura fuese executiva de plaza asignado al día en que se gaxe el
caso referido, quieren se les escante en los referidos nombres, con ella, y el juramento,
de quien fuere parte, y se relevan de otra nueva, aunque de derecho se requiera. Todo
lo qual cada una de dichas partes en nombre en que intervieno, é interese que le compete, de-
ce guardar, y cumplir en todo tiempo al tenor de lo proveido en esta, y que nolo contradigan por
causa, ni rason alguna, ni alegaren excepcion en su favor, aunque la tengan legitima,
y en el caso que lo hagan, y el derecho se lo permitiere, quieren no ser oidos, ni admitidos
en Jurisía, antes desechados, y condenados en las costas, como á temerarios litigantes,
y siempre que se intentare, ó presumiere inconca, ó escusar, hadeservido haver aprova-
do, y validado esta escritura, y todo su contenido, con suplemento de qualquiera defuero
de substancia, solemnidad, ó jurificación, clausulas, requisitos, y circunstancias, con lo
demas necesario para su validad, y firmesa, añadiendole fuerza, á fuerza, y conusa-
zo á conzato; Y para que en todo lo pare el presuhibido que mas proceda de derecho, quieren
igualmente, que la presente sea insinuada, y presentada ante Juez competente, para que
ponga en ella su autoridad, y Judicial beaxos, para mayor corroboracion del conza-
to, y notorio beneficio, que de ello se sigue á dichos merinos, pues las susodichas partes desde
ahora la apuevan, y ratifican como si aquí fuese copiado su tenor. Y dichas partes en los

Obligacion Jose
á Roque Baxo

Villa

lugar

dela e

proce

terna

ya y de

men

proce

Susodichos
bienes
quiere
se son
ganar
dela e
forma
de co
dos su
dian
baxo
cion a
susod
do que
mem
por que
Doyle
mij

sus dichos nombres obligaron á su cumplimiento sus respectivas personas y todos sus
 bienes havidos y por haver. Sobre que diéron poder á las Justicias de su Mag.^d de qual
 quier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion
 se sometieron, é á sus bienes, renunciaron su domicilio, proprio fiere, y oas que de nuevo
 ganaren, la Ley: si conveit de Jurisdiccion Omnium Judicium, la ultima pragmática
 delas sumisiones, las demas Leyes y jueros de su favor, contra General del derecho en
 forma, para que á lo dicho les apremien, como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y consentida. La nominada Luisa Guexaus con nombre de los referi-
 dos sus hijos en menor edad con sus dichos, juró en animas de los dichos, de que no se opon-
 dran los mismos por su menor edad en tiempo alguno, por lo resuelto en esta escritura
 baxo la pena de perjurio, sobre que renunció, el Beneficio de Menor edad, y de rescrip-
 cion in integrum que á los mismos compete. En cuyo testimonio así lo otorgaron las
 susodichas partes, en la precitada Villa de Alcoy, en los día, Mes, é año susodichos. sien-
 do presentes por testigos, Joseph Soler sexto, y Miguel Martinez cordonero vecinos de la
 mesma Villa. Infirmaron los otorgantes (a quienes lo el escrivano doyfe conosco)
 porque diexeron no abax, Luis su ego lo firmó uno de dichos testigos. De todo lo qual
 Doyfe =

miguel martines

Antemi
 Joseph Martinez

Obligacion Joseph Porta de Benisoda } Sepase por esta escritura como lo: Joseph Porta Sabradox, y
 á Roque Barceló de Alcoy } Vecino del Lugar de Benisoda, y hallado de presente en esta
 Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia cierta, por tenor de esta escritura, como mas haya
 lugar en derecho, otorgo, y conosco, que devo á Roque Barceló, fabricante de paños, y vecino
 dela expresada Villa, la cantidad de, setenta y dos libras, de moneda corriente en el Reyno,
 procedidas de esta, y difinicion de Cuentas, de diferencias prestamos, y otros tratos, que he
 tenido con el referido Barceló; y andome por entregado, y satisfecho delas susodichas, seten-
 ta y dos libras, que conzaman resultan delas Cuentas, y renunciando en quanto sea
 menester, la excepcion dela non numerata pecunia, y Leyes dela entrega, é, pueva de arriba,
 y como yo me obligo, pagarlas, siempre, y quando, me las pida, si anarence, y sin pleyto alguno



Salva para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

Contas Cortas de la Cobranza, cuya execucion dispexo en esta, y firmamento del dicho en que le dispexo, y relevo de otra nueva, aunque de derecho se requiera. Ya su cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y así por dexar alas Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e amito. nes, y en mi domicilio, proprio, y otro, que de nuevo ganare, la Ley: Summoneat de Jurisdiccion omnium Individuum, la ultima pragmática de las comisiones, las demas Leyes, y fueros de esta parte, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo, en la mencionada Villa de Alcoy á los Veinteynueve dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos cinquenta y nueve. Siendo testigos, Juanisco Montllo hijo de Sozenzo fabricante de paños, y sabradora sacorae texedor de ellos, vecinos de dicha Villa. Infirmo el otorgante (a quien lo el escrivano doffée conosco) porque dixo no saber, y así luego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doffée =

Juan. Montllo

Antemi Joseph Muiño de no

Carta de pago Sozenzo Montllo fabricante } En la Villa de Alcoy, al primero dia del Mes de Noviem-
á Antonio Carbonell de Luis Jr. y otros } bre año de Mil setecientos cinquenta y nueve, Antemi
el infrafirmado escrivano y testigos, pareció Sozenzo Montllo fabricante de paños, y veci-
no de la coquerada Villa y dixo: Que otorgava, y otorgó, haver havido y recibido acoda su vo-
luntad de Antonio Carbonell hijo de Luis Juan, de Joseph Diaz de Joseph, y de Paquala
Horta Pida de Pedro Garcia, la quantia de, cinquenta y siete libras, de moneda corriente
en este Reyno, por otra igual quantia, que los susodichos, con la clausula de mancomun
et involidum, confesaron de veritate, segun escrivana de obligacion, que autorizó el presente es-
crivano, en veinteynueve de Marzo del año pasado Mil setecientos cinquenta y ocho. Idandose

Remate de Par
á Chaiscoval A

por en
quanto
pauera
errada
de oblig
zo oblig
dicho le
nio asi
Caquien
y Juan
Loren

nueva
vicia m
procur
el serm
me. mo
muere
asisten
mace
chos de
que fue
para
remate
dicho
ycin
propu

por entregado y satisfecho a toda su voluntad de la referida Caridad, y renunciando en-
 quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la enajenacion,
 pueras de sus recibos, o carturas, y otras en favor de los dichos lamas solemnne Carta de pago
 en toda forma, dandoles por libres, y por de ningun efecto y valor la citada escritura,
 de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. Y asi cumplimen-
 to obligo su persona y bienes: haora. Y asi podo de las Justicias de su Mage. para que a lo
 dicho se apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y concertada. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy, en los dias, mes, e años susodichos. Yo firmo
 (a quien lo el escrivano doy fe como) siendo testigos, Bautista Ruiz Tabuena de panos,
 y Juan Pedro Sagredo Perinos de dicha Villa. De cada lo qual doy fe =
 Lorenzo Montblanch

Ante mi
 Joseph Masayo D. no

Remate de Panada La Justa Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de
 a Chaiscoval Ansolé paralelo } Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y

nueve: Los señores D. Juan Borden de espinoso Abogado de los D. Corregidor Jus-
 ticia mayor, y Capitan Aguerre por su Mage. de dicha Villa, y su Procurador D. Joaquin Mexia y Cerdá
 procurador sinido general del Comun, y Andres Gibert Regidores todos de dicha Villa, ausente
 el señor D. Vicente Semper, y tambien el señor Agustin Ignacio Carbonell, ambos Regidores de la
 misma, el primero por motivo de enfermedad de uno de los nueve dias del Suo e ijuoro por la
 muerte de su hijo primogenito; y el segundo, por accidente, que le ha invadido, que le impide su
 asistencia. Juntos en la sala capitular de la precitada Villa, afin de hazer el Siharriente, y re-
 mate del Anaiup, y taverna nombrada de la Calle de la Plaza, que se ha llevado al pregon por mu-
 chos dias por voz de diversos Panis pregoneros, con la postura de Dozienas y quatro libras,
 que fue admitida por proporcionada. Y habiendose señalado el dia de hoy, y la ora en que estamos
 para su remate, y hecho el Pregon por los dichos, y puestos dichos nombrados, apertubiendo para el
 remate, segun que asi lo afirmo el citado Pregonero; Enmendada la Vela y continuando en conser-
 vacion de dicho Siharriente, se remato y apertubio a quella, con la postura de, Trecientas treinta
 y cinco libras, de moneda del Reyno dada por Chaiscoval Ansolé paralelo y Perino de esta
 propia Villa. Por tanto Los susodichos señores Corregidor, y Regidores en representacion de sus

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Carlos Tercero



De ante marcos

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVELLS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO

respectivo oficio: Orogan que axiendan y libran en axendamiento al cooperado Chris-
tival Ancohi como a mayor porra, que presente y aceptante el Amasijo y taverna de la calle
de la Plaza, por tiempo de un año, que hade empesar a contar y correrse, desde el día diez de
los corrientes en adelante: Lo precio de las dichas trescientas treinta y cinco libras, de
la referida moneda, que deberá pagax semanalmente segun costumbre, y con los capitulos
anunciados de dicho axendamiento, y con obligacion de dar fiadores y principales obli-
gados, que aseguren el precio de dicho Axienido: Se obligan á que este Axendamiento se eja
cierto y seguro al dicho baxo la obligacion que hazen de los propios y rentas de esta dicha Villa
haviendo, y por haver, y renunciando, el Beneficio de menor edad, y de revocacion in integrum
que compete á la Villa. Y el dicho Chrisoval Ancohi, que presente es á lo dicho, acepta erogado y
por todo, esta escritura de axienido, por dicho tiempo y precio, y por ella se obliga de pagax adicha
y presente Villa, las enunciadas, trescientas treinta y cinco libras, semanalmente en dicha mon-
da, y hazer y cumplir todo quanto es contenido, y obligado en fuerza de esta escritura, y capitulos de
dicho axienido, y dar fiadores y principales obligados a satisfaccion de los mencionados señores, que
aseguren el precio de dicho axienido. Pasa lo así cumplida obligo en Persona y bienes haviendo,
y por haver; Y así por dex á las Jurisdiçion de su Mag^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad
á las de esta dicha Villa á cuya jurisdiccion se somete, é asu bionis, renuncia su domicilio, pro-
prios y otros que de nuevo ganare, la Ley: si conuentione de Jurisdiccion omnium
Judicium, la vltima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su
favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho le apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el dicho consentida
Encuyo testimonio, así lo orogaron ambas partes, en la susodicha Villa de Alcoy, y
sala capitular de la mesma, en los días, mes, é año referidos. Siendo axodo presente por tes-
tigos Juan Gosalbes tendido de paños, y Pedro Carbonell molinero Vecinos de dicha Villa

Hofimán
comos) p
Juan Gosalbes
del giron
Juan Gosalbes
Axendamiento de la
á Vicente Solex
dum de t
por su M
del Comu
y Aguirre
dentro lo
que se im
pria Villa
de la Cal
pregonea
proporci
se ha hecho
pregonea
con la po
hijo de A
presencia
cho Vicen
de la Cal
desde el
diez sue
dicho ax
cion de
aque es

Los firmaron dichos señores otorgantes, y no el aceptante, (a quienes lo el escrivano doy fe como) por que dixo no abax, y ains luego lo firmo uno de dichos señores. De todo lo qual doy fe =

Juan de Benavente
Joaquin Mexica
Andrés de Benavente
Juan Gaspar
Antoni
Joseph Mataos

Alexandam^{to} La Justa y Ayuncam^{to} En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Noviembre año de
la Viente Soler de Thomas Mil secientos cinquenta y nueve: Los señores D. Juanusco Bec.

dum de Espinosa Abogado de los R^{os} Concejos, Consejo Real, Justicia mayor, y Capitan Aguerza por su Mag^d de dicha Villa y su Partido, D. Joaquin Mexica y Carda Procurador sindico general del Comun, y Andres Giberri Regidores perpetuos de ella; diuertos el señor D. Viente Sempex, y Agustin Ignacio Carbonell, igualmente Regidores de la mesma, el primero, por enconrarse dentro los nueve dias del Suco, por la muerte de su hijo Primogenito; y el segundo por accidente que le impide la asistencia; juntos en la sala capitular de las Casas de Ayuncamientos de la propia Villa, para efecto de hazer el libramiento y remate de la Panaderia y baxerna, nombrada de la Calle de Santo Thomas, que se hallava al pregon por muchos dias por voz de Silverio Peris pregonero, con la portua de Ciento y treinta libras, de moneda del Reyno, que fue admitida por proporciónada; siendo el dia de hoy, y a ora en que escarnos la señalada para su remate, lo que se ha hecho saber por el Pregon que avia de publicarse por sitios publicos y avosumbrados, por el citado pregonero: Encendida la Vela, y pidiendo el Pregonero en subasta, se remato, y expiró aquella con la portua de, Ciento sesenta libras y diez sueldos, de la misma moneda, dada por Viente Soler hijo de Thomas por tales Vecinos de la precitada Villa. Por tanto los mencionados señores, en voz, y representación de sus respective Oficios; Otorgan, que assiendan, y libran en alexandamiento al dicho Viente Soler, como a mayor portua, que presente es, y aceptante el Armador y baxerna nombrada de la Calle de Santo Thomas, por tiempo de un año, que ha de empesar a otrez y doventa contarse desde el dia diez de los corrientes en adelante. Por precio de las enunciadas, Ciento sesenta libras y diez sueldos, que ha de pagax sermanalmente, segun costumbre, y con los Capítulos acostumbrados de dicho axiendos, y con la expresa obligación de havex de dar fiadores, y principales obligados a satisfacción del Ayuncamiento, que aseguren el referido precio; con cuyas condiciones, y pactos se obligan a que este axiendos le sea cedido, y segun al dicho, baxo la obligación de los propios y personas

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

de dicha Villa havidos y por haver, y renuncian el Beneficio de Menor edad, y de restitucion in-
integrum, que á la misma compete. Y el dicho Niente solo que presencias á lo dicho, acepta en
todo y por todo esta escritura de arrendamiento, por dicho tiempo, y precio; y por ella se obliga
de pagar á la presente Villa las enaxadas, Ciento sesenta libras y diez sueldos, son manal-
mente, segun es de costumbre, y hazer y cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de
esta escritura y Capitulo de dicho arrendamiento, y dar fiadores, acatento y satisfucion de los
suos dichos señores. Hazer lo así cumplir obliga su persona, y bienes havidos y por haver. Y dá
poder á las Justicias de su Mag^d de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta
dicha Villa, cuya jurisdiccion se somete, e asubienes, renuncia su domicilio, proprio for-
ro, y otro que demora ganare la Ley: *Scilicet de Jurisdictione Omnium Judicium*, la ultima par-
te de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de usura, con la general del derecho en forma pa-
ra que á lo dicho le apremien como por sentencia pasada en juzgado y convenida. En cuyo testimonio
así lo otorgaron ambas Partes en la mencionada Villa de Alcoy, y sala Capitulax de la mesma, en
los dia Mes, e año referidos. Siendo testigos Juan Gualbes tundidor de paños, y Pedro Carbonell
molinero, Vecinos de dicha Villa; y delos Otorgantes y acceptante (á quienes lo el escrivano doy fe
conoce) solo firmaron dichos señores Otorgantes; y por el acceptante, que dimorri abax, lo firmó
á sus ruegos uno de dichos testigos; De todo lo qual doy fe =

Juan Gualbes

*Joaquin Mexia y
Cerdá*

Andrés Gualbes

*Antoni
Joseph Macario*


Juan Gualbes

Remate la Justia y Ayuntamiento de la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Noviembre, año de Mil
á Juan^o Casa } setecientos cinquenta y nueve. Los señores D. Juan^o Bordum de Espinosa
Abogado de los R^{es} concejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitan Agueixa por su Mag^d de dicha
Villa y Pueblos de su distrito, D. Joaquin Mexia y Cerdá Procurador sindico general de la mesma, y Andrés

Giberto Rec
Ygracio ca
por movi
to; del se
de la prop
del arren
pregon go
prescrive
fue admi
en rema
brados de
pido á qu
Juan^o C
y represe
es y accept
po de un a
de las refe
turnbre y
principa
señores.
finio de
Casa qu
mienco
las refe
rez y cum
dicho ar
plia, oblu
Mag^d d
jurisdiccion
nuevo y
matica
cho enf

Liberos Regidores perpetuos de ella; ausentes, los señores D. Vicente Semper, y Agustín
 Ygnacio Carbonell Regidores tambien de la corporación d'ella, quienes no asisten, el primero,
 por motivo de enfermedad, dentro de los nueve dias del Suo, por lamuerte de su hijo Primogeni-
 to; Del segundo por indisposición que le impide su asistencia; Juntos en la Sala Capitular
 de la propia Villa, como lo han de costumbre, para efecto de hazer el Libramiento, y remate
 del arrendamiento de la Panadería y Taverna nombrada del Arraval, que se halla en el
 pregon por voz de Silvano Peris pregonero publico, por muchos dias, y en especialidad, por lo que
 prescribo el derecho, con la postura de, setenta libras de moneda corriente en este Reyno, que
 fue admitida por proposicionada; Viendo el dia de hoy y ha oya en que escamos la senala para
 en remate, segun el Bando que poco antes de ahora se ha publicado por los Sinos publicos y auten-
 ticados de ella; Encendida la vela, y poniendo el Pregonero en el subasto, se remato y se
 púo á quella con la postura de, Ciento dos libras y diez sueldos, de dicha moneda, dada por
 Juan^o Casa jornalero, y vecino de la precitada Villa. Por tanto los susodichos señores, en voz,
 y representación de sus oficios, Otorgan que arrendan al nominado Juan^o Casa que presente
 es y aceptante, como á mayor postor, que ha sido, la susodicha Panadería y Taverna, por un
 año de un año, que dexará conarse, desde el dia diez de los corrientes en adelante. Por precio
 de las referidas, Ciento dos libras y diez sueldos, que ha de pagax semanalmente, segun cos-
 tumbre, y con los capitulos autenticados de dicho arriendo; con obligacion de dar fiadores y
 principales obligados que aseguren el precio de dicho arriendo, a satisfacción de dichos
 señores. La fianza de esta obligacion los propios y rentas de esta Villa, y renuncian el bene-
 ficio de menor edad, y de restitucion in integrum, que compete á la Villa. Y el dicho Juan^o
 Casa, que presente es al dicho, acepta en todo, y por todo esta escritura de arrenda-
 miento, por dicho tiempo y precio; y por ella se obliga de pagax á la presente Villa
 las referidas, Ciento dos libras y diez sueldos, semanalmente, segun costumbre, y ha-
 zer y cumplir todo quanto es contenido, y obligado en fuerza de esta escritura y capitulos de
 dicho arriendo, y dar fiadores a satisfacción de los susodichos señores. Y para lo así cum-
 plir, obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y dá poder á las Justicias de su
 Mag^o de qualquier ex parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, a cuya ju-
 risdicion se somete, e, á sus bienes, renuncia su domicilio, propios fueros, y otros, que de
 nuevo ganare, la Ley: Si conveniunt de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
 mática de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dere-
 cho en forma, para que á lo dicho le apremien, como por sentencia pasada en autoridad

Texiero
 V E I N
 O D E
 C I A
 resuacion in-
 so, acepta en.
 ella se obliga
 o, semanal.
 o en fuerza de
 satisfacción de
 a haver. Y dá
 ad á las de esta
 los, propios fu-
 n, la ultima prag-
 ho en forma pa-
 uyo testimonio
 la mesma, en
 Pedro Carbonell
 vivano doy fee
 box, lo firmo
 o do
 e, año de Mil
 dum de episcopi
 Mag^o de dicha
 a mesma, y Andes

Valga para el Reynado de S. M. el  D. Carlos Tercero
 de este mes de mayo



**SELLO QVARTO, VENTI-
 TE MARAVELIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 CVENNA Y CINCVENNA**

de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron ambas partes en la pre-
 tada Villa de Mexico y sala capitular de la mesma, en los días, mes, e año referidos. siendo
 testigos Juan Gosalbes turrado de paños, y Antonio Bori joralexo vezinos de dicha Villa
 de los otorgantes, y aceptante (a quienes lo el escrivano doy fée conosci) lo firmaron los su-
 dichos señores otorgantes; y por el aceptante, que dizeo no sabex, lo firmó á sus ruegos uno
 de dichos testigos. De todo lo qual doy fée =

Juan Gosalbes *Joaquin Mexita* *Antonio Bori*
del p[ro]p[ri]o *Cedax*

Testamento Anna Maria Abad Viuda En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santísima
 su Madre Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-
 ginal en el primer instante de su sex Purísimo y natural Amen. Sepase por esta escritura
 de Testamento, ultima y postrera voluntad; como Yo Anna Maria Abad Viuda por fin y
 muerte de Baltazar Jorda, vezina de esta Villa de Mexico, estando enferma y decenida
 en la cama de grave enfermedad corporal, de la que reme morir, pero por la Infinita Misericordia
 del señor, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposición
 de poder testar, segun que así parece al presente escrivano y testigos abajo escritos (de que lo
 escrivano doy fée) Y creyendo, como firmemente creo, en el Aciano y sobrenatural Misterio
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
 verdadero, y en todo lo demas que viene, creehe, y confiesa nuestra sana Madre la Iglesia
 Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fée he vivido, y profesado vivia, y morir, temiendo de
 la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la for-
 ma siguiente = Primeramente: encomiendo mi alma, a Dios nuestro señor, que la crió, y
 redimio, con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve
 á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra, de que fue formado

Otro: Quien
 dre San Juan
 de encierro
 ma; Lalli de
 como, subdia
 ques de can
 razax Jorda
 Otro: Quien
 mandad de
 con los dem
 ainas, se con
 enonciner
 y Benefici
 por mi alm
 suas ofuese
 referido, q
 pagar el
 tro libras
 la salida
 Otro: Non
 Maria / al
 Esta dñe
 necesaria
 Otro: Pa
 cada c
 mor en
 asisenci
 te la Vi
 Jorda, co
 bonell; n
 sus depp
 le fueso.

Ocho: Quiero que seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del serafico Pa-
dre San Juanico, y tomado de su Convento de esta Villa, se alborado Profesionalmente, y en forma
de enterrado ordinario, á la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustín de la mes-
ma: Lalli despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Dia-
cono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, si es que fuere hora abli para ello; Lino lo fuere, des-
pues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la sepultura propia del dicho Bal-
tazar Jorda mi marido, que está constituida en dicha Iglesia

Ocho: Quiero, que quanto importare mi enterrado, y la limosna del Abito, lo costee la Her-
mandad de la orden tercera del serafico Padre San Juan^{co}, segun lo acostumbra hazer
con los demas hermanos, que son del numero de ella, por serlo lo de igual calidad; y que
asimismo, se comen de mis bienes, la quantia de Quarto libras, moneda de este Reyno, las que
enconcinente que suceda mi muerte, quiero entreguen mis Albazeas, al Reverendo Clero
y Beneficiados de la Parroquial de esta dicha Villa, para que los mismos digan y celebren
por mi alma Misas de requiem recadas, con la limosna de quatro sueldos por cada una; Pero
si asi o fuere, que por algun contingente, la susodicha Hermandad, no costee lo que se
referido, quiero, se pague de lo mal bien pagado de mis bienes, y para en tal caso de haver de
pagar el todo ó parte de lo de arriba de mis bienes, quiero no tenga efecto la manda de las Qua-
tro libras, que hago al dicho Clero, si que esas devesan servir y aplicarse precisamente para
la satisfaccion y pago del importe de mi enterrado y Abito en la forma que queda dispuesto —

Ocho: Nombró por mis Albazeas testamentarias á Manuel Abad Sabrador mi Terno, á Dionisio
Mavia fabricante de paños, y á Joseph Carbonell tesorero de ellos tambien mis Ternos, vecinos de
esta dicha Villa arados juntos, y arados de por sí, dándoles el poder y facultades en derecho
necesarias, y las que a semejantes Albazeas se acostumbra, y suele dar

Ocho: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo y ordeno Declaro: que
casada con el expresado Baltazar Jorda, que años haze, que murió, de cuyo matrimonio, proce-
mos en hijos legitimos y naturales á Blas Jorda, que tambien murió, á quien deví todas las
arrendamientos Personales, y de buen hijo, mientras vivió, cuyas han comunicado despues de su muer-
te la Viuda, e hijos de este, hasta hoy, á Thomas Jorda conoxxe del dicho Manuel Abad, á Juana
Jorda, conoxxe del dicho Dionisio Mavia, y á Anna Maria Jorda, muger del expresado Joseph Car-
bonell; mis hijas, á las quales, al tiempo de contraher sus respective Matrimonios, les constituí por
sus respective dotes algunas porciones, juntamente con el nominado su Padre, que efectivamente
les fueron entregadas, que segun expone de su honradura, lo declaran en dicha conformidad, so-

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos tercero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NVEVE.

que no sucedis assi con el expresado mi Hijo Blas, pues habiendo habitado despues que caso, en mi compania y a desu Padre miencas vivio, nos alimentó, y asistió en nuestra avanzada edad, yacidentes, con lo poco que ganava de su jornal diario, en medio de no haverle dado, ni señalado cosa alguna de nuestros bienes; cuya declaracion hago para que conste de la verdad... Orazo: En consideracion a lo que antecedentemente tengo declarado, Mando, deo, y fago, a Agustin Jorda, hijo del precitado Blas mi nieto, el terno, y remanente del Quinto, de los bienes de mi universal herencia, en remuneracion a las asistencias que mereció al expresado su Padre viviendo, para que haga y disponga de los bienes, que de ambas mejoras le tocaren a su voluntad, como de cosa propia

Orazo: Finalmente, en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que por el presente tengo, y en adelante pueden pertenecerme por qualquiera via, causa, o razon, y nombre por mi legitimos y universales herederos a los hijos, e hijas del su dicho Blas Jorda mi hijo en representacion del citado su Padre, y a las nominadas Thomasa Jorda, muger de Manuel Abad, Juan^a Jorda, muger de Dionizio Maria, y a Anna Maxia Jorda, muger de Joseph Carbonell, mis hijas, por iguales partes, con la prevencion, que los expresados mis nietos, y nietas han de componer una sola parte, y trayendo las referidas mis hijas acaudacion y participacion, lo que se les hubiere entregado, quando caso; Que cada uno de los dichos haga, y disponga de la que le tocare a su voluntad, como de cosa propia; Y obedciendo la orden de su Mag.^d publicada, y mandada observar en estos Reynos, quise se enajenada, y expresada, assi en cada legado, y manda que hago en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula que en el hago de transacion de dominio, y facultad de disponer, hade: Coceptis Clericis, Sola Sanctorum, Militibus, et Pauperum Religionis, et alijs, qui de foro valentie non consistunt, nisi dicti Clerici iusta rationem, et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d (que dió que de Nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion, se entiendan hechas dichas disposiciones, legadas, y hereditarias, y qualquiera otras de este testamento



ere a mi...
así de da...
teros, a...
os, o...
que...
cinquenta y...
toda...
otorgante...
nos...
Blas

Renuncia Anna...
a Agustin Jorda...
Antes el in...
ax, y de Anna...
Jorda, hija...
del...
y de Anna...
y de Anna...
mado...
feridos, qui...
ambas her...
contidas, ca...
delante com...
cuya se ha...

tercero
que caio
la arañada
de dado, ni se
la vida
y luego, á algu
de los bienes de
resado su padre
en su volun.
presente conq
cuyo y nombre
Jorda mi hijo
ger de Manuel
ex de Joseph
i hijos, y nica
acion, lo que
a de la que les
da, y mandado
legado, y manda
a otra clausula
i, soui sancoi,
i claxi i usca
el habo zero,
g. (que Dios que
indan hechas

Vala para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO

ere en mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y como asy, quando se lleve
asiderada execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte. Pues por el presente, y su
tenor, a vos, y a vus, y por de ningun efecto, y valor, de daros, todos, y qualesquiera testamen-
tos, ó codicilos, que antes de este huvieren otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, excepto este,
que otorgo en esta Villa de Alcoy, á los onzedias del Mes de Noviembre, año de Mil secientos
cinquenta y nueve. siendo presentes por testigos, Domingo Leyano fabricante de paños, y tres
cozales tundidos de ellos, y Blas Abad de Lorenzo Labrador, de dicha Villa vezino. La
otorgante (a quien lo escribano doy fe con vosco, y que dizeo conocer a los testigos, y a los de ella)
nos firmo, porque dizeo, no saber, y a vus luego lo firmo uno de dichos testigos. de todo lo qual doy fe =

Blas Abad

Antemi
Joseph Matias

Renuncia Anna Maria Jorda y otros. En la Villa de Alcoy, á los caudase dias del mes de No-
viembre, año de Mil secientos cinquenta y nueve:
a Agustin Jorda de Blas

Escusado d'ia
de 1763, con
el otorgando

Antemi el infrafirmado escrivano y testigos, por execucion, Anna Maria Jorda hija de Baltasar,
y de Anna Maria Abad, y con vosco legitima de Joseph Carbonell texedor de paños, Thomasa
Jorda, hija de los dichos, y con vosco de Manuel Abad Labrador, y Juana Jorda hija tambien
de los mismos, y con vosco de Dionisio Maria fabricante de paños, vezino codor de esta dicha Villa,
y dizeo: Que sucedida la muerte de la citada Anna Maria Abad, madre de las susodichas,
y Nouela Paterna de Agustin Jorda hijo de Blas ya difunto, a cuya herencia havian sido la-
mado juntamente con las dichas: y tambien a la de Baltasar Jorda padre, y Nouelo de los re-
feridos, quien años haze que murió, hecho cargo de la concordia de los bienes referidos en
ambas herencias, por reduciro á una sola casa en el poblado de esta Villa, calle de San Blas,
con lindes, casa de Roque Barcelo, y con la de la herencia de Andres Aciz por ambos lados, y por
delante con la de los herederos de D. Agustin Nadal Almurria dicha calle en medio;
cuya se halla tomada, y obligada á la responsion annua de un censo de veinte

ycinco libras de capital, que se paga al Real convento de San Agustin de esta ciudad de Valencia
en el día nueve de Febrero de cada año, del que es especial hipoteca la mencionada casa,
segun la escritura de su imposición, que autorizó Niente Alejandro escrivano, en
ocho de Febrero de el año pasado Mil seccientos y veinte, y sin otro cargo. Por lo
tanto, y por que havida consideración al mucho que el dicho Sr. sobrino, y el Padre de este vi-
viente, havian expendido, en las asistencias Personales de los nominados Baltasar Jordá y
Anna Maria Abad, maruendados por muchos años en su avanzada edad, se vió digno
no de remanexación. Y manifestando se havia pensado por las susodichas, el hazer cesar
y quitar para la casa de la dicha casa en favor del dicho Agustin Jordá su so-
brino, renunciando en favor de esse, no solo los derechos que á la mesma quedan tenen-
do, sino tambien, los que las hubieren pertenecido á las herencias de los referidos sus Pa-
dres de ofensas, y poniéndolo en execucion. Por esta y otras causas, y por lo que
la devida licencia, que de Madrid á Mexico es permitida, la que fue pedida, y en toda forma
concedida (de que Yo soy no doy fe) por hallarse los dichos presentes, á lo que gamientos de esta
y de ella mandó otorgar: Que ceden, renuncian, y se pasan á favor del susodicho Agustin
Jordá su sobrino menor de veinte y cinco años y mayor de casta, presente y por el dicho su
cesor de Madalena Maria su Madre, todos los derechos, y acciones, que tienen y le han per-
tenecido, no solo á la sus dicha casa, sino tambien á los demás bienes y cosas que en las herencias
de los expresados Baltasar Jordá y Anna Maria Abad sus Padres, para que sean sujetos pro-
prios; con la condición y no sin ella: De haver de pagar el dicho, el funeral y otros de ella de
por la nominada su Madre: De haver de contentar el censo de censo impuesto sobre dicha
casa; De haver de satisfacer todas las deudas, á que con esta hallarse obligadas ambas herencias,
con otras condiciones, les porca, goze, cambie, y se agene á su voluntad, como á dueño absoluto: Ceterum
Elexiis, Sociis sanctis, Militibus, ecclesiarum Religiosis, et alijs qui defuncti non existunt, nisi in
Elexiis, úbi se vident, et consuetudine non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
Dios q. de nueve de Julio Mil seccientos e setenta y cinco: Que ceden todas sus voces, y veas, poniéndolo por
esta escritura misma, y en su fecho, y causa propia, para que en virtud de ella, entre en la posesion
de los bienes que pertenecen en las dichas herencias, obligándose, como se obligan, á no reclamar
nada contra de ellos, por que o costó, ni motivo, aunque le enagen y justificado; si lo hizieren

Valga para



optesum
que no le
suplemen
mas neces
Escola y
todo la s
ciudad s
imporca
quarros
sax Jon
vento, e
cosa alg
bre, com
lo defiso
paxos,
chos tra
paxos, q
e asusó
la Ley
nes, tan
les apx
dichas
legano
favor
chon e
ma de

Diez y siete mar



SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
MIL SEISCIENTOS
QVENTA Y NVEVE

o presumieren intencas, quixer en nose obridas en Justicia, como quien intencas accion que no le compete, y por lo mismo ha de ser visto, ha de ser aprobado, y de ser valido esta escritura con suplemento de qualquier defecto de substancia, clausulas, requisitos, y circunstancias, y lo de mas necesario para su validad, y firmeza. Yo la nombrada Madalena Macia, como Madre esposa y curadora de la Persona y bienes del referido Agustin su hijo, acepta en todo y por todo la suya dicha cesion y renunciacion de las mencionadas herencias, hecha en favor del precitado su hijo; y por esta se obliga a satisfacer y pagar en dicho nombre, no solo lo que importare el funeral, y bien de Alma dejado por la expresada Anna Maria Mad, si tambien quantos creditos justificare deberse por la suya dicha, y tambien por el referido Baltasar Jorda, e igualmente a corresponden y pagar el cenizo de arriba al su dicho convento, en su devido plazo, sin dilacion alguna, ni que dichas partes renunciadas las den, ni paguen cosa alguna por ello. Y si lo las oren, o se les pidieren, no quedan en el expresado nombre, como el dueño principal, con solo esta y por tanto de quien fuere parte legitima, en que lo delirio y sin otra queueva de qualquier rebuero aunque de derecho se requiera. Y cada vna de las partes, por lo que le toca cumplir, en los referidos nombres obligan todos sus bienes, y derechos, y por haver sobre que dixeran poder a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, e asus oñes, sobre que renunciaron su domicilio, proprio fuere, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: si non veniat de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros desu favor; y la general del derecho en forma, para que a lo dicho les apertien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y las dichas nominadas Anna Maria Thomasa, y Juana Jorda, renuncian el auxilio, y Leyes del Reyano, penales, consultos, nuevas consideraciones, Leyes de tomo, Madrid, y Parida, y las demas desu favor, porque como asubidosas de ellas, y avisadas de su efecto, quixer no les valgan, ni aprovechar en este caso, y pujan por Dios nuestra señora, y virna señal de cruz, que hazen en cada forma de derecho, de no oponerse contra esta escritura, por sus dotes, Rexas, bienes, y hereditarios

para feyales ni multiplicados, ni por qualquiera otro derecho que les pertenecia, y por que es de
 su utilidad y conveniencia el hazerla, declaran, que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna
 si a su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, ni que se les da a entender
 y que no pediran absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien se la pueda conceder.
 Ni por que otros se les conceda, ni usen de ella, pena de perjurio. Ha dñha Madalena
 Mañá, en el referido nombre, por el motivo ó beneficio que dicho su hijo menor le resuelve
 dello estipulado por otra, en anima del mismo, jura igualmente por Dios nuestro señor y año
 señal de Cruz que haze en cada forma de derecho, de que no usará, ni convalidará en cosa alguna
 contra lo estipulado en ella, bajo la pena de perjurio y mayor abundamiento, renuncia el Bene-
 ficio de menor edad, y de restitucion in integrum, que abnimo compete, que no se valdrá en
 tiempo alguno. En cuyo testimonio assi lo otorgaron dichas partes, en la mencionada Villa de Alcorchón
 en los dias Meses y años referidos. Serios testigos Lorenzo Monilla y Juan Peris fabricantes de paños,
 y Vicente Peris y Juan Peris de la misma. Interfirmaron las otorgantes, ni aceptante (a quienes
 lo el escrivano doy fe Comoda) por que dixeron no abex y años unidos lo firmo uno de dichos tes-
 tigos. Decodo lo qual doy fe =

visonte vardu

Antemi
 Joseph Mañá de m.

Venta de casa Juan Carbonell de Machos } Separe por esta publica escritura: Como lo Juan Carbonell
 a Antonio Parra de Antonio } nell hijo de Machos Molinero de Oficio Peris de esta Villa

otorgado dia 3 de
 octubre 1761. con
 sello regio

de Alcorchón, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren título
 y causa de mi grado y cierta cierta como mas haya lugar en derecho: Otorgo que vendo por venta real
 por juro de heredad para siempre jamas, en favor de Antonio Parra hijo de Antonio fabricante
 de paños y Peris de esta propia Villa, que presente es y será aceptante, una Casa de habitacion
 sita en el poblado de esta dicha Villa, en un Baracoel nuevo, y Calle que llaman de San Nicolás de
 Tolentino, y San Francisco Abad, lindante por un lado con casa de los herederos de Pedro Duxá; Por otro
 yegalas, con hueco de la Casa de ayuntamiento en la herencia de Nicolas Gübex y por delante, con casa
 de Juan Carbonell dicha Calle en medio; Conceda sus enajenadas y alidas, voto, consumos, y re-
 vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que se pertenece de fecho y de derecho; terida es-
 pecial y expresamente ala responsion anual de un censo de sesenta y tres libras de Capital y re-
 sponsion acordada al tres por ciento, segun Reales Pragmaticas, de dos libras de sueldos y ocho di-
 neros, que se corresponde a Buenos Heras Ciudadanos, pagados en el dia Veinte y ocho de Febrero



Valga pa
 de cada uno
 dox fue in
 que auto
 ciertos de
 especial y
 ciencias o
 dicho Com
 no se reñe
 principa
 que se den
 de oro y p
 jo en me
 referida
 libras, C
 señor San
 dox por en
 dos y och
 la excep
 propia
 que el qu
 rose su
 tenen en
 guia, p
 Ley del
 compra
 ra reco

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos Tercero

El once de marzo de 1763.



**SELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.**

de cada un año, el qual por el arriba citado Macho Carbonell Padre de mi dicho vende-
dor fue impuesto y cargado, sobre la destinada casa, segun escritura de cargamiento
que autorigo Nienco Alejandro escrivano en el arribado dia, de año pasado Mil setecien-
tos veinte y uno; Niende de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion
especial, y general, que no se ha y ni tiene sobre si, y por tal se la asegura. Por precio de Quatro-
cientas ocho libras Catorze sueldos y ocho dineros, de moneda corriente en este Reyno, que
dicho comprador me paga en esta forma: Las setenta y tres libras, que de mi consentimiento
se recibe en su poder, para corresponden el curso de arriba, hasta que redima y quite su
principal, con una Ocho libras catorze sueldos y ocho dineros, en forma de quatro porciones
que se devan asi pagadas en el mismo; Cien libras, que me entrega de presente en especie
de oro y plata de verdadero peso y ley, en presencia del escrivano y testigos de esta Real
y o en especie y precio lo el escrivano doy fe, por haverse executado en la conformidad
referida en mi presencia, y de dichos testigos; Las restantes Doscientas veinte y siete
libras, cumplimiento del precio de esta venta, que ha de pagarme en el dia y fiesta del
señor San Andrés Apóstol de este presente, y corriente año; Tenida conformidad me-
dos por entrega de y satisfecho de las expresadas Quatrocientas ocho libras catorze suel-
dos y ocho; del total del precio de la sus dicha casa; renunciando a mayor abundamiento
la excepcion de la non numerata pecunia, Soy de la entrega e pava y demas del caso, en la
propia orago en favor del citado comprador Caixa de pago, y precio en forma. Declaro;
que el justo valor y precio de dicha casa, son las expresadas, Quatrocientas ocho libras ca-
torze sueldos y ocho dineros, en dicha conformidad recibidas; Y de que mas cosa, o que sea
venen en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donacion al citado comprador
pura, perfecta y acabada, que el dicho Sr. ama in re vivo con insinuacion; Y enuncio la
Ley del Ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o se compra, por mas o menos de la medida del justo precio, y los quatro años pa-
ra recibir el engano, con las demas que con ella convexasan, pues declaro, no se padese este con-

y por que se
fuerza alguna
de la ley
ceda conceder
dicha Madale
a le resuelva
as señor y años
encosa alguna
unido el bene
ose valdaxi on
la Villa de Froy
arso de paraiso
ante la quenta
o de dichos tes.
Juan Carbo.
o de esta Villa
un cien titulo
lo por venca del
miso fabricante
de habitacion
San Nicolaste
ro Duca; Poroso
anse, con can
sumbre y sea
o; tenida es.
apital, su
eldos y ocho di-
o de febrero

trato; Y desde hoy en adelante, me desampero, desisto, y aparto, de la acción, propiedad, señoría,
y posesión, título, voz, y recuso, y de qualquiera otro derecho, que a dicha Casa tenga, o tenera
pueda; Y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el citado Comprador, y de los suyos, pa-
ra que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad, como adueño
absoluto, sin dependencia alguna: *Conceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs, qui defoto valencia non existerunt, nisi dicit Clerici, iuxta sextam
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquiserint, vel habe-
rent, y baxos la pena de Comiso. segun el tenor de los antiguos foros y Real Orden de su
Maj.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve; Y todo yo poder, el
que se requiere, constituyéndole en mi lugar mismo, y en su fecho y en su propia, para que
por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesión y te-
nencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para
le ponga en ella, cada, que me lo pida; Y me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por suparse, en qualquier estado que estuviere, aunque sea
hecha la publicación de provanzas, tomare la voz y defensa, y los seguiré, y acabare a mi
costa sin tasa venecales, y dexare en quieto y pacífica posesión; Y no obstante lo que en
herederos y sucesores; Y no haziendolo, por no queaer, ó no poder, le bolveré las Qua-
rentenas ocho libras caçorze sueldos y ocho, si ya entonces las huviere pagado, en la
redención del referido cenzo, los reparos y augmentos que huviere fecho, los daños, y
cosas, que se le significaren, y el mas valox adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aquí
tuviere liquidación, y esta escusura fuere executiva de plus asignado, al día en que se
gare el caso referido, seme execute con ella y su juramento, en que lo difiero, y en otra pueva, de
que le xelero aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Antonio Pascoe que acodo lo dicho soy pre-
sente, accepto en la escritura de venta de dicha Casa hebra en mi fecho, de miya propiedad, y pose-
ción, medoy por entregado a toda mi voluntad, e renuncio las leyes de la cosa no havida, ni re-
cibida, en xega, y pueva; Y me obligo a cumplir con la anual resporción de dicho cenzo, y a
quitarle en su caso y lugar, apagar las quatro anualidades, que por el presente se deven; e igual-
mente, a satisfacer y pagar, al citado vendedor, las expresadas, Docientas veinte y siete libras,
en el mencionado día del señor San Andres Apocol proximo, todo sin amoneste, y sin pleyto alguno
con las cosas de la cobranza, cuya ejecución difiero en esta y juramento del dicho, en que lo difiero
y en otra pueva de que le xelero, aunque de derecho se requiera. Y cada una de las partes por lo que*



Valga
Poder la Justo
a Juan Com

ora cu
Justicia
Villa, di
lio, prop
mum e
exofar
serren
jamos
bre, añ
do y fe
ca de e
fee = sa
Jue

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Para cumplir obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver. Y damos poder alas Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos somosmos, e a nuestros bienes, e enmendamos nuestro domini. lo. propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley. Su intervenia de Jurisdiccion comun. nium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas leyes y fueros de nuestro favor, conia general del derecho en forma, para que al dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. en cuyo testimonio, otorgamos la presente en la mencionada Villa de Alcoy, a los quinze dias del Mes de Noviembre, año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. Nos firmamos (aquienes lo escrivamos doy fco conosco) siendo testigos, D. Ignacio Perez Administrador de la Real Renta del tabaco de este Partido, y Fran.º Barbo escriviente Vecino de dicha Villa. De cada lo qual doy fco = sobrepuerto = conzo = Valga

Juan Carbonell


Antonio Pastor

Antoni Joseph Marañon

Poder la Justia y Ayuntamiento de esta Villa. Sepase por esta escritura: Como Nosotros los Señores D. Juan Comesañ no de Valencia — D. Juan Berdum de Espinosa de los Monesterios.

gado de los Reales Consejos conregidos, Justicia mayor y Capitan Aguesca por su Mag. de esta dicha Villa, y Pueblos de su Partido, D. Joaquin Mexia y Corda Regidor y Procurador síndico general del Comun del mesma Villa, Anaxer Gilberc, y Joaquin Ignasio Carbonell así mismo Regidores perpetuos de la espuesada Villa, Juratos y conregados en la Tasa Capitulax de la misma Villa como lo havemos de Concumbre, y convocados ante diem, de orden del dicho señor D. Juan Berdum por Juan Comesañ de los Alguaciles ordinarios de este Juzgado, para el presente lugar, día, y hora; Para otorgar el poder infra escrito, con cominacion, y bajo la pena de veinte libras, aradaon Capitulax, que no cominacion; afi. mando con todos los Regidores, que componen el Ayuntamiento de esta Villa, por hallarse vacantes las demas plazas, a excepcion de la que ocupa D. Viento sempre, que se ha-

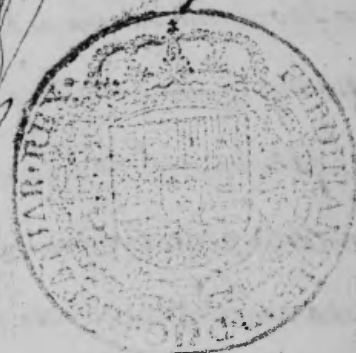
lido del Ayuntamiento, por haverse de otorgar poder, para impugnar la instancia que tienen suitada ante los señores de la Real Audiencia de este Reyno, sobre pretendida Nobleza, El Dr. Juan Bautista Sempere, y consortes, por sex Pariente, y de la propia estirpe y estorio, de los susodichos pretendientes; en sus nombres, y en el de sus oficios, y en representacion de dicha Villa, y su Comun: Otorgan, que dan y Conceden todo el Poder cumplido, general y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, a Juan Comas escrivano, Procurador de numero de la R. Audiencia de este Reyno; Para que comparezca ante su Mag.^d, y señores de sus R.les Concilios, en todas sus Audiencias, y tribunales, y donde conuenga, y presaxio sea; Y especialmente en la R. Audiencia de este Reyno, donde pende la Instancia, de pretendida declaracion de Nobleza suitada por el expresado Dr. Juan Bautista Sempere, y su Consorte Sempere Regidor (quien ya muuio) Luis, Agustin, y Moises Luis Sempere, Vecinos de esta Villa, para que impugne dicha Instancia, y conuenga el Pleito de ella, en defensa de esta Villa, y su Comun, satisficando en quanto sea menester la Petition, que presento dicho Juan Comas, en nombre de esta Villa, en el dia veinteydos de setiembre de este año; Porque virtos los Padrones, y repartimientos de esta Villa, sehan coincidido siempre, dichos Semperes, en la clase de Pecheros, sin que lo hayan exercido, ni reclamado, por muchos años; Y en dicha razon, y sobre todo quando a dicha Villa se le ofresca, haga Pedimentos, requirimientos, Suplicaciones, protestas, embargamientos, y otras demandas, presentaciones, escrituras, testimonios, testigos, y todo genero de pueua, tache, y contradiccion lo contrario, haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de Calumnia, de suorio, y otras que conuengan, se use Jures, Secrados, Relaciones, escrivanos, Procuradores, y otras Personas y se sigan las causas de las tales recusaciones, y se apaxte de ellas, si le pareciere, aunque de bienprouado, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitiuas, conuenga los favorables, y de los de enconexio apele, y suplique para donde con derecho pueda y deua; Finalmente, para que en razon a lo referido, haga quantas diligencias conduzgan hasta la deuida terminacion, y las mismas, que Nosotros en los expresados nombres haziamos, o hazer podriamos, siendo presentes, sin limitacion, ni reserva alguna, pues para ello, y para lo inuidente y dependiente, cada cosa y parte, damos y concedemos, aluiado Juan Comas, todas nuestras voces, y seses, con libre, y general Administracion, plenissima, e indeficiente facultad, con la de substituir, en uno, o mas este Poder, y revocar los substitutos y nuevamente nombrar, con eleuacion de todos

Valga p

en forma
ren, y a
mos delo
gamos
año, de
fice cono
y cabild
Juan Comas
del p

Codicilo de N.
traslado en 2 de
Junio 1762 con
seis quares

re de la
media
pasado
volunt
neda C
actos p
laque
libras,
a su v
De que
Maxim
San R
da: D

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero
De ante maraveois.



SELLO QUARTO, VILLEN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CUENTA Y NUEVE.

en forma; Todo quanto el expresado procurador y subscritos, en fuerza de estos poderes, fuere-
ren, y actuaren, lo tendamos por firme, y valido, baxo la expresa obligacion, que haxe-
mos de los Propios, y rentas de este Comun havido, y por haver. En cuyo cumplimiento, oca-
gamos la presente en esta dicha Villa de Alcoy, á los Diez y nueve dias del mes de Noviembre
año de Mil setecientos cinquenta y nueve. Nos firmamos (aquienes lo el escrivano doy
fée conosco), siendo testigos Juan Garcia, y Silvano Luis Aguasiles, y Doncecos de dicha Villa
y cabildo. De todo lo qual doy fée =

Juan Cabreria del pino
Joaquin Mexito Andres Girberch
Agustin Ygn: Carbonell
Antoni Joseph Marasin

Codicilo de Thomasa Mixo Va. de Luis Abad. En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de No-
viembre, año de Mil setecientos cinquenta y nueve: Thomasa Mixo Viuda por fin y muer-
te de Luis Abad, y vecina de ella, concurrida Antoni el escrivano, y testigos Dixo: Que
mediante escritura, que otorgó ante el presente escrivano en cinco de setiembre del año
pasado, Mil setecientos cinquenta y uno, ordenó su ultimo testamento, ultima y postrera
voluntad suya; Y acordando, que en el dispuso, se tomara de sus bienes Diez y seis libras de mo-
neda corriente en este Reyno, de las que mandó, se pagase el entierro, Simonia de Albit, y demas
actos funerales, que quiso fuesen reducidos, á entierro ordinario, y sin mas pompa, que
la que en estos se guardado; Que de la remanente porcion que quedare de dichas Diez y seis
libras, deducido el gasto de todo lo susodicho, se aplicaran sus Albazas al usufructo de su Alma
á su voluntad, y como bien visto les fuere; Y así mismo mandava por el citado testamento
De que su cuerpo Cadaver, fuese enterrado, en la sepultura de la Cofradia de la Virgen
María del Consuelo, ó de la Corte, concurrida en la Iglesia del R. Convento de
San Agustin de esta propia Villa: Deseando mejorar dicha disposicion, quiere, y man-
da: Que la porcion de las referidas, Diez y seis libras, que mandava para el pago de su en-

traslado en 2 de
Junio 1762 con
sello quarto

texto, Simoona de Abico, y demas actos funerales, sea reducida, á solas treze, quedaran aplicarse al fin referido; Que su cuerpo Cadaver, sea llevado á la Iglesia de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la Invocacion del Santo Sepulchro de esta dicha Villa, y enterrado en ella, en la sepultura propia de los del Linage, y familia de Mico, por el derecho en ella. Y todo lo demas que contiene dicha disposicion testamentaria, mandó se execute y cumpla, segun y como en ella se previene, sin morax, ni alterar cosa, ni parte de ella, que asi dió su voluntad. En cuyo testimonio, otorgo la presente, fecha en esta Villa de Mico, en los dias, Mes, e año referidos. Siendo testigos, Francisco Montón de Lorenzo fabricante de paños, Gregorio Perez y Joaquín Pasqual de Puerto oficiales de la Real Hermandad de la misma. Ha otorgante (aquien lo eluxivano doy fe conosco) no firmo porque dió no abex, y lo firmo así luego vno de dichos testigos decodo lo qual doy fe =

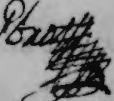
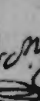
Juan.º Montón

Antemi
Joseph Mazauro

Redemc^o de Cenzo, El Clero de esta Villa } Separe por esta escritura de redencion de Cenzo, co-
a Rosa Mazauro Viuda de Juan.º Abad } mo por su tenor: Nosotros, El D^o en Sagrada Theologia
Juan.º Motos sacramento, economo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Mico, Mosen Vicente
Verdu Mosen Miguel Gerónimo Benenquer, Mosen Joseph Perez, El D^o Thomas Paja El D^o Ignacia
Sempere, El D^o Vicente Mbor, Mosen Baltazar Pasqual, D^o Felis Desals, El D^o Vicente Motos sin-
dico, El D^o Joseph Sempere y D^o Juan.º Sempere sacerdotes, y el Maestro en Artes Thomas Gubert,
Diacono. Todos Beneficiados de dicha Iglesia Parroquial, juntos en la sacristia de ella lugar
destinado para los actos de Comunidad, precedida la acostumbrada convocacion, afirmando
ser la mayor parte de los Beneficiados residentes en dicho Clero; Por nos, y en nombre de los demas
ausentes, y de los que por el tiempo fueren, por quienes prestamos voz, y caucion, de xatos, quatos en for-
ma, de que hauran por firme, y estaxan, y pasaxan por lo que en esta se ha mencionado, baxo la obligacion,
que para ello hazemos de los propios, y rentas de este nuevo Clero havidos, y por haver, y es-
te representando: Otorgamos haver recibido de Rosa Mazauro Viuda por fin y muerte de Juan.º
Abad vezina de esta propia Villa, de una parte: Ciento y quinze libras de moneda corriente,
en este Reyno, precio y propiedad, de aquellas tres libras y nueve sueldos de cenzo reducidos al presente
ciento, segun Reales pragmáticas, pagados en primeros de Noviembre de cada un año; Que por Joa-
n Pasqual, y Juanaisca Saino consores, fue cargado en vida de Juan Orea, segun la escritura de su

Redemcion
a Rosa Mazauro
Juan.º
du. M.
cio sen
Motos.
Gubert
vinado

imposicion y Cargamiento, que auouido Valero Sempere escriuano en veinte y siete de Octubre del año pasado Mil seiscientos setenta y uno; y pertenecio a este Reverendo Clero por justitia de los titulos; y de cargo la obligacion de pagarle, en la precitada Rosa Marais, por haverse lo adosado en la escritura de venta, que de su especial hipoteca hizieron, Chaxistral Sempere hijo de Thomas y Brigida Blancos legitimos Consortes, de una pieza de tierra huexca entremuno de esta Villa parida del Da; y de ocupante otorgamos asimismo haver recibido de la expresada Rosa Marais, Diez libras onze sueldos y dos dineros, por todas las penurias y prozanas discutidas en dicho cenzo hasta el dia de hoy inclusive: cuyas quantias nos entregamos de presente en moneda de oro, y plata de verdad de peso y ley, de que lo escriuamos doffes, por haverse efectuado en cargo de ambas caridades, en mi presencia y de los testigos de esta; y lo que otorgamos en favor de la misma Carta de pago y redencion de dicho cenzo en esta forma. Y darnos qualibre ala dicha, y ala propiedad hipotecada, y por de ningun valor y efecto la dicha escritura de su imposicion, y demas que justifican el mencionado cenzo, para que de hoy en adelante, no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por quedar como queda la susodicha libro de la obligacion especial y general del expresado cenzo. Y la firmeza de esta obligamos los propios y entras de esta nuestro Clero havidos, y por haver, en un testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy, y sacristia de la Parroquia de la misma, a los veinte y tres dias del Mes de Noviembre, año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. Siendo testigos, Pedro Juan y Juan Botella Escalanes Vecinos de la misma. Y de los otorgantes (a quienes lo escriuamos doffes como es) lo firmaron tres por toda la Comunidad. Decodo lo qual Doffes =

M^o Miguel Em^e Berenguer - D^o Thomas Poya P^o
 D^o Vicente Molis ~~Bratt~~ 
 J^o Anzemí
 Joseph Marais 

Redencion de cenzo, el Clero de esta Villa } Sepase por esta escritura de Redencion de Cenzo. Co.
 a Rosa Marais P^a de Juan^o Abad } mo por su tenor: Nosotros, el D^o en Sagrada Theologia
 Francisco Molis Economo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, Mosen Viento Pea-
 diu Mosen Miguel Geronimo Berenguer Mosen Joseph Poes, el D^o Thomas Poya, el D^o Ygnacio Sempere, el D^o Vicente Molis, Mosen Balazax Pasqual, D^o Felis Descals, el D^o Vicente Molis Sindró, el D^o Joseph Sempere y D^o Juan^o Sempere sacristanos, y el Maestre en Armas Thomas Gubert Diacono, todos Beneficiados de dicha Parroquia, juntos en la sacristia de ella, lugar destinado, para los actos de Comunidad, por el dia Convocacion hecha en la forma acostumbrada

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero
veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
QVENTA Y NUEVE


afirmando sea la mayor parte de los Beneficiados acidentos, que de presente hay en este nue-
stro Clero: Por lo qual en nombre de los demas auerentes, y de lo que por el tiempo fueren, por que
nos presentamos vez, y caucion de rato, q'rato en forma, de que hauan por firme, y estacion
y pasaxan por lo que en esta se haze mencion, baxo la obligacion, que hazemos de los pro-
prios y rentas de este nuestro Clero havidos y por haver, y este representando: Otorgamos,
haver recibido de Rosa Marañon Viuda por fin, y muerte de Juan^o Abad Vizina de esta pro-
pia Villa; de una parte; Cien Libras, de moneda corriente en este Reyno; Precio y propiedad
de aquellos, y de sus sueldos reducidos a tres por ciento, segun Reales pragmatias, de censo
anuo redimible, pagados por parte, en el dia Veinte y uno de Febrero de cada un año, que
por Maria Sazera Viuda de Thomas Sempere, assi en su nombre, como en el de Madre Euro-
na y Cuidadora de sus hijos, y del expresado su marido, fueron vendidos, y originalmente
cargados, sobre una pieza de tierra huera situada en este termino, parida del Dia, en
favor de este nuestro Clero, segun la escritura de su imposicion que autoxio Viente y ocho
de setiembre en Veinte y ocho de Febrero del año pasado, Mil seiscientos veinte y Nueve; Cuya es-
critura hipoteca se fue vendida a la dicha Rosa Marañon, por Christoval Sempere, segun la escri-
tura de venta que autoxio el presente escrivano, en Veinte y uno de setiembre pasado de presen-
te, en la que entre otros creditos, se fue adosado el mencionado censo; Y de otra parte
confesamos igualmente haver recibido de la mesma, Dos libras siete sueldos y dos dineros
por la proxima discussion en el citado censo, hasta el dia de hoy inclusive; Cuyas quan-
tias se nos entregan de presente en especie de oro, y plata de verdad, y peso, y ley; Dando
en cargo, y recibiendo, lo el escrivano dox fee por haverse hecho en mi presencia, y de los testigos
de esta escritura, por lo que otorgamos en favor de la precitada Rosa Marañon cauxa de
pago, y redencion de dicho censo en esta forma, dandola por libre y acubienes, y los pose-
edores de la propiedad hipotecada, y por de ningun efecto, ni valor la escritura de su im-
posicion, para que no se en subzio ni fuera de el. Y a la firmeza de esta obligamos los pro-
prios y rentas de este Clero havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente

en la C...
Mes de J...
y Juan...
dox fee...
M...
D...
Reyno de...
a Rosa Marañon
de...
L...
p...
ciados...
L...
p...
ciados...
mar...
vaco...
haz...
de...
ante...
tre...
tes, y...
hizi...
hen...
cho...
que...
tex...
L...
Ch...
B...

en la Ciudad Villa de Altoy, y sacristia de dicha Párrroquia alos Veinte y tres dias del Mes de Noviembre, año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. siendo testigos Pedro Juan y Juan Botella escolanes vecinos de la mesma. Y de los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fe como lo oyo) maxon tres por toda la Comunidad. Decodo lo qual doy fe =

M^r Miguel G^{no} Berenguer - D^r Thomas Poya P^o

D^r Vicente Molis ~~Procurador~~

Antemi Joseph Marais 

Rezo venta el Clero de esta Villa. Segase por esta escritura de rezoventa. Como Nosotros a Rosa Marais P^o de Juan^o Abad y el D^r Francisco Molis sacristote. economo de la Párrroquia de esta Villa de Altoy, Mosen Vicente Poyas, Mosen Miguel Berenguer, Mosen Joseph Poyas, El D^r Thomas Poya, El D^r Ignacio Semper, El D^r Vicente Albas, Mosen Baltazar Pasqual, D^r Felix Descals, El D^r Vicente Molis sindico, D^r Juan^o Semper y El D^r Joseph Semper e tambien sacristotes; y el Maestro en Artes Thomas Givora Deacono. Todos Beneficiados residentes en dicha Párrroquia, juron y congregados en la sacristia de ella lugar destinado para tratar las cosas tocantes a esta nuestra Comunidad, habiendo precedido la acostumbrada convocacion; afirmando, sextamajoz parte de los Beneficiados residentes, que de presente componen este Clero, Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que por el tiempo fueren, por quienes prestamos voz, y Cauion de voto, y acto en forma, de que hauyan por firmo, y se ayan y pasaren, por lo que en esta se haia mencion, baxo la expresa obligacion, que para ello hazemos de los Propios y rentas de este Clero, havidos, y por haver. Y se representando Decimos: Que por escritura ante Pedro Barba escrivano, en diez y nue de Julio de el año pasado, Mil seiscientos treinta y quatro; Chaxisoval Semper hijo de Thomas, y Anna Maria Viaplana conyugales, y Maria Slazex Madre del enunciado Chaxisoval, Vecinos todos de esta dicha Villa, hizieron venta en forma de este nuestro Clero, de una pieza de tierra buena, comprehensiva de dos ovas de arax, que era parte de la que componia la heredad, que los dichos posehian en este termino, llamada apellidada del Pla, en el segundo Banual, en el que hay plantadas dos Zaguexas, con el derecho de Agua, el que se usa y fuere menester para su riego, del que la susodicha heredad toda pinta tenia de la fuente del Molinax; Sindante con las demas tierras que los dichos posehian en la ciudad pacificada, y con las de Chaxisoval Nivalles en araxes, que hoy son del Ciudad Mosen Baltazar Pasqual, Senda, y Brasal en medio. Por precio de Cien libras, de moneda del Reyno, que dichos vende a nos

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero

de la corte mora de las Indias.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR EL REY CARLOS TERCERO, EN EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

peribieron, segun lo acredita la Ciudad escrivana de Venca, en la qual, se reservaron el derecho de rescibo, llamado Carta de gracia, para poder rescibirla, dentro el plazo, y termino de ocho años, contados desde el dia de su execucion en adelante; Cuyos no obstant se hubiese fenecido, se prolongaron, de manera, que por el presente subsiste dicho plazo de rescibo, segun lo acreditan las escrivanas de prolongacion, que sobre dicho particular, se han autorizado despues, que de nuevo ratificamos, y aprovamos; Y habiendose cedido el referido derecho a Dona Marina Viuda por fin y muerte de Juan ^{Alfonso} ~~Alfonso~~ de la escrivana de Venca que de toda la referida tierra hizo auisaron, el Ciudad Chiriquival sempre, autorizado por el presente escrivano en, Veinte y uno de Setiembre de este corriente año, y virtud de ella, se nos reconvenca por parte de la dicha, para la rescoventa de la azuca destirada parte de tierra, teniendolo abien; Por la presente, y su tenor, en dicha representacion, y voz; Orogamos: Que rescovendamos, y damos en venta real, por justo de honestad, para siempre jamas, en favor de la precitada Rosa Marina, que esta ausente, el nominado pedazo de tierra, y derecho de Agua. Por precio de las referidas, Cien libras, que es el mismo con que se nos vendio, que se nos encajan de presente en especie de oro, de que Yo el escrivano doy fee, por haver pasado apoder de los otorgantes, en mi presencia, y de los testigos de esta; Por lo que otorgamos en favor de la dicha solemnne Carta de pago del precio de dicho pedazo de tierra. Y declaramos, que el justo valor del mismo, son las mencionadas, Cien libras, por el precio de las; Y de lo que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma y cantidad, se hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intervenir con inirruccion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas, que con ella conuexdan, pues declaramos, no le padere este contrato; Y desde hoy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y quitamos de el auion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquiera derecho, que nos hubiere pertenecido a dicho pedazo de tierra, y derecho de Agua; Todo lo cedemos, renunciamos, y trasgamos

en la dicha
por lo que
pendencia
qui de for
supex hoc
miso seg
nueve de
tenyendol
o judicial
aprehen
linos tene
obligamo
ynormas;
se movida
hecha la
mos amu
cion, Hom
vexemos
valor adq
fuere eoe
ta, y el ju
aunque de
nuestro
y los que
sobre qu
ganaxe
matua
derecho
en au
timora
Laxo
quenta

en la dicha Dosa Matas Compravada, y en quien sucediere en su derecho, para que como ap-
 proyo suyo le posea, goze, cambie, y enagen a su voluntad, como a dueño absoluto, sin de-
 penderencia alguna: Coceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
 qui de foro valens non existunt, nisi dicit Clerici, iuxta Sectionem, et tenorem sui novi,
 super hoc editi, bona ipsa advicam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d. (que Dios guarde) de
 nueve de Julio Mil seccientos y treinta y nueve; Yedamos poder el que se requiere, consti-
 tuyendo la en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad,
 o judicialmente, enize en dicho pedazo de tierra, que por esta vez recobramos, y tome, y
 aprehenda la posesion y tenencia de el, y en el interin nos constituyamos por sus iniqui-
 lino tenedores, y poseedores para la poner en ella, siempre y quando nos lo pida; Y no
 obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta recobrenca, solo por hechos propios
 y nomas, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fue-
 re movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado, que ocurriere, aunque este
 hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz y defenza, y los seguiremos, y acabare-
 mos a nuestra cosa, hasta vencerles, y dejar a la dicha Compravada en quiesca y pacifica pose-
 sion, y lo mismo hazan nuestros sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bot-
 varemos las, cien libras, que nos ha pagado, los danos, y cosas que sobre ello se le requirieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y esta escritura
 fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, seros executiva con soler-
 ta, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difieramos, y elevamos de ora a nueva
 aunque de derecho se requiriera. Y asi cumplimento obligamos los propios, y ventas de este
 nuestro Clero havido, y por haver. Yedamos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad,
 y a los que puedan, y devan conocer de nuestras causas, de qualquiera parte que sean,
 sobre que renunciarnos, nuestra Jurisdiccion y dominio, proprio fuero, y ordo que de nuevo
 ganaremos, la Ley: Si non venerit de Jurisdictione omnium Individuum, la ultima gram-
 matica de las Sumisiones, con las demas Leyes, y fueros de nuestro favor. Hagamosal del
 derecho en forma; Para que a lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada
 en autoridad de Cosa Juzgada, y por esta Comunidad convenienda. En cuyo te-
 timonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy, y Sarchisa de la referida
 Pazoquial a los Veinte y tres dias del mes de Noviembre, año de Mil seccientos Cin-
 quenta y nueve. Sendo testigos Pedro Juan y Juan^o Botella escolanes, Vecinos de dicha Villa.

H
 22220
 EINH
 DE
 EINH
 exaron el
 lplaro, y con
 no bican.
 ho gairo de
 xantulas, se
 se cedido et
 xa de venta
 iada por el
 de ella, se.
 da parte de
 voz; Ocho q.
 siempre se
 aso de tierra,
 que veno ven-
 ee, por haver
 rogamos en
 elaramos que
 que mas tenpa,
 perfecta, y
 y del ordena.
 pra, vende,
 respectu el en-
 caco; Y desde
 ad, señorio,
 encudo a
 pasamos

Salga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
Y NUEVE.

Yo el escrivano (a quien lo el escrivano doy fe conosco) lo firmaron tres por cada la comu-
nidad, De todo lo qual doy fe = Subrepuerto = Abad = Palca

M. Miguel Lmo. Prexenguer = D. Thomas Poya P.º
D. Vicente Nolasco

Joseph Macario

Carta de pago Blas Poya en la Villa de Alcoy, a los cinco dias del Mes de Diciembre
a Rosa Macario Viuda año de Mil seiscientos cinquenta y nueve: Antemi el in-

firmando escrivano, y testigos, parecio Blas Poya fabricante de paños, y Vizino de dicha
Villa y Dixo: Que Rosa Macario Viuda por fin y muerte de Juan Abad, Vizino de esta prof.
Villa, le es deudora de la quantia de Cinquenta y una libras seis sueldos y siete dineros,
por otra semejante quantia, que al otorgante devia, Chxistoval Sempere tambien fabri-
cante, y Vizino de la mesma, y recuor la dicha en un poder del precio de vna pieza de tierra
que meció del Ciudado Sempere segun apaxec por la escritura, que dela expresada Ven-
ra autario el presente escrivano en veinte y uno de setiembre proximo pasado; Confesian-
do haver recibo la susodicha cantidad de la mencionada Rosa Macario en especie de oro de
verdadero peso, y Ley, De que lo el escrivano doy fe, por haverse hecho el entrega en mi pre-
sencia y de los testigos de esta; Otorgava, y otorgo en favor de la precitada Rosa Macario,
solemne Carta de pago de la susodicha cantidad en toda forma; dandola por libre y sus
bienes de la obligacion que por virtud de la mencionada escritura de Venca, tenia contra-
hida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la expresada Villa de Alcoy, entos dia,
Mes, e año, susodichos. Yo firmo (a quien lo el escrivano doy fe conosco) siendo
todo presentes por testigos, Sebastian Carris escrivano, y Pasqual Vilaplana hijo de
Andrez labrador Vizinos de la mesma. De todo lo qual doy fe =

Blas Poya

Joseph Macario

Carta de pago
a Rosa Macario

Antemi
Labrador
Sempere
quantia
havia
de Juan
precio de
Chxistoval
el gacero
guardose
dado
todo en
otorgo e
te y me
escritu
vidos y
dia, me
ce de pa
conoso)

Renovencia
a Rosa Macario

de Alce
da me
Thoma
so de cie
al Reo
fuente

Carta de pago Pasqual Vilaplana Erda Villa de Alcoj, á los cinco dias del Mes de De-
a Rosa Maria Viuda } ziembre, año de Mil seccientos cinquenta y nueve.


Antemi el inscripamado escrivano y testigos paxeuó Pasqual Vilaplana hijo de Andrez Sabradox, y vezino de ella, y Dixo: Que por prestamo gravoso que el dho hizo á Christoval sempre hijo de Thomas su Cuñado, y vezino de la expresada Villa, sehexa este deudor dela quantia de Doscientas veinte y nueve libras de moneda corriente en el Reyno, que havia despues recatado la obligacion de pagarle dicha cantidad, en Rosa Maria Viuda de Juan Abad vezino de esta misma Villa, por haverlas recatado la dicha en un pedax, del precio de una pieza de tierra seca en este termino, parecida nombrada del Pla, que el citado Christoval sempre, y su consorte, hizieron en favor de la suodicha Rosa Maria, y autorizó el presente escrivano en, veinteyuno de setiembre, mas cerca pasado de este año; Que encre- gándosele por mano del mismo la suodicha cantidad en especie de oro de ve- daduro por diez; de cuyo encrego y precio, lo el escrivano doj fee, por haverse executado todo en la conformidad referida en mi presencia, y de los testigos de esta, otorgava, y otorgo en favor de la dicha, solemnne Carta de pago, de las referidas, Doscientas vein- te y nueve libras, dandola por libro, y sus bienes dela obligacion que por la arriba citada escritura de venta, tenia convalidada. cuyo cumplimiento obligo su Persona y bienes ha- vidos y por haver. en cuyo testimonio asi lo otorgo en la expresada Villa de Alcoj, en los dia, mes, e año referidos. siendo testigos, Sebastian Carris escrivano, y Blas Paja fabrician- ze de paños, vezinos de dicha Villa. Y notorio el otorgante (a quien lo el escrivano doj fee casoso) porque dixo no saber, y sus amigos lo firmo uno de dichos testigos. Decido lo qual doj fee =

Blas Paja

Antemi
Joseph Maria Viuda

Reventa Pasqual Vilaplana Sepase por esta escritura de reventa; Como lo Pasqual
a Rosa Maria Viuda } Vilaplana, hijo de Andrez Sabradox y vezino de esta Villa

de Alcoj Dixo: Que por escritura autorizada por Sebastian Carris escrivano en primer dia del mes de octubre del año pasado Mil seccientos cinquenta y nueve, Christoval sempre hijo de Thomas fabricianze de paños, y vezino de esta propia Villa, hizo venta en mi favor de un pedax de tierra buerca, que secia como ora y media de arax, parte del Banial, que toma vendida al Reverendo clero de esta dicha Villa, con el derecho de media ora de agua para su riego de la fuente del Molinax, sito en termino de la misma pedax nombrada del Pla; con lindes de las

Valga para el Reynado de S. M.  el S. D. Carlos Tercero
Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVETE.

tierras del Christoval Mixalles, que hoy son del Licenciado Baltazar Pasqual Sacerdote, Comis del
ciudad de Caxo, y con las que se reservan al vendedor de la referida su heredad. Por precio de Cien-
to y cinquenta libras, de moneda corriente en este Reyno, que dicho vendedor pagó, según lo
acredita la citada escritura de venta; en la qual se reservó el derecho de rescate, llamado de
Carta de gracia, para poder rescibir dicho pedazo de tierra, que vendia, dentro el termino de
ocho años, contadores desde el día de san Miguel de setiembre, del susodicho año en adelante,
haviendo fenecido todavia el termino de rescate y haverse vendido el susodicho derecho de rescate,
con la reserva de la venta de la nominada heredad, por el enquerido Christoval Semper, y su con-
sorte, doña Rosa Marañón, Viuda de Juan Luis Abad, según otra escritura autenticada por mi el
presente, e insinuado escrivano, en veinte y uno de setiembre de este presente y con-
tante año, y en virtud de ella seme convença por parte de la dicha Rosa Marañón para la re-
novencia de la arriba deslindada parte de tierra; teniendo abien. Dicha y utenon en
mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa
como mas haya lugar en derecho otorgo: Que renovando y doy en venta real por precio de here-
dad para siempre jamás, en favor de la precitada Rosa Marañón Viuda, el arriba deslindado
pedazo de tierra, y ocho de Agua, todo por precio, de las expresadas, ciento y cinquenta libras,
que es el mismo por que seme vendió, que seme entregan de presente en especie de oro de veinte
denos peso, y ley, en presencia del escrivano, y testigos de esta; De cuyo entrego, y recibí; lo dicho
escrivano doy fe, por havarse executado así en mi presencia, y de los testigos abaxo escritos De
lo que otorgo en favor de la precitada Rosa Marañón solemnemente carta de pago del precio del referido
pedazo de tierra. Declaro; que el justo valor del mismo, con el derecho de Agua para su riego, son
las mencionadas, ciento y cinquenta libras, recibidas; y del que mas cenga, ó quedaren en
qualquier forma y cantidad, lo rago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada, que
el derecho llama Incomunicacion, y renuncia la Ley: Del ordenamiento real fecho
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó por mutua, por mas
dineros de la merced del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaro;

nolegado
podexo, de
de oro qu
agua, y to
y en quien
enageno
dico, Lou
nisi dicit
suam adq
ros, y Rea
ymore.
y causa pa
y tome ya
tenedor, y
seguidas
za, que de
por su parte
varias, to
ala dicha
sucesores
y cinco
exciere
viza liq
re el caso
en que lo
cumplim
Justicias
Vlla. au
y oro, que
la ultima
general
pasada es

no le padece este conuato, y si no, que con ella conuendran; Desde hoy en adelante, y desde
poderes, despojos y aparto de el auion, proquiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y xencia, y
de oro qualquiera derecho, que me perteneca, aduio pedaso de tierra y derecho de
agua; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en la dicha Rosa Maria Compradora
y en quien sucediere en su derecho, para que como a posesio suya, lo goza goze, cambie, y
enagere á su voluntad, como á dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis de
iuris, Sociis sanctorum, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de factis valentia non exsistent,
nisi dicitur Clericis, iuxta sententiam et tenorem fori nostri super hoc editi, bonarumque ad vitam
suam adquisierent, vel haberent; Hago la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueue de Julio del seiscientos treinta
y nueve. No doy poder el que se requiere, conuiniendola en mi lugar mismo, y en fecho,
y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente enrate en dicho pedaso de tierra
y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el incien me conuino por su inquilino
tenedor, y poseedor para que posea en ella, siempre que me lo pida. Dme obligo á la evolucion,
seguridad, y saneamiento de esta Real orden (solo por hechos propios y nomas) en tal mane-
ra, que de qualquiera pleito, debate, ó defension, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de pro-
vantis, tomare la voz, y defension, y lo seguiré, y acabare á mi costa hasta veruoles, y deora
á la dicha Compradora en quiete, y pacífica posesion, y lo mismo hazian mis herederos, y
sucesores; Inocumpliendo por no quexer, ó no poder cumplirlo, le bolvexé, las Cienas
y cinquenta libras, que me han pagado, los daños, y costas, que sobre ello se le siguieren, y re-
caxieren, y le pagaxé el mas valor adquirido con el tiempo. Por todo ello, como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de pago asignado á dia en que llega-
re el caso referido, serne escueto con ella, y el pizamiento de quien fuere por su legitima,
en que lo ditiere, y in oca puxera de que la relevo aunque de derecho se requiera. Tal
cumplimiento obligo mi persona, y bienes rauidos, y por haver, sobre que doy poder á las
Justicias de su Mag^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha
Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, é á mis bienes, renuncio mi domicilio, proprio fuero,
y oro, que de nuevo ganare, la Ley: Si non uenit de Jurisdictione omnium Iudicium,
la vltima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la
general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y conuencida. En cuyo testimonio así lo otorgo en

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Carlos Tercero

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

La expresada Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre, año de Mil seccientos cinquenta y nueve. Siendo testigos Sebastian Canis erxivano, y Blas Payá fabricante de paños vezinos de dicha Villa. Del otorgante (á quien lo el erxivano doffee conosco) no firmó porque dixo no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos. Decido lo qual doffee =

Blas paya

J. Antemí Joseph Marañón

Carta de pago el Ayuntamiento de esta Villa, en la Villa de Alcoy, á los ocho dias del Mes de Diciembre, año de Mil seccientos cinquenta y nueve. á Roque Morillo y Pedro Carbonel.

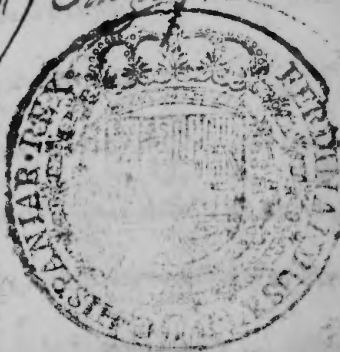
ve: Los señores D. Francisco Berdum de Espinosa, Colegiado y Justicia mayor de dicha Villa, D. Joaquin Mexica y Cerdá Procurador Sindico general de la mesma, Andres Tuberc y Agustin Ygnacio Carbonell Regidores todos por su Mag. de la mesma; Juntos en la sala Capitulax de ella, como lo havemos de costumbre para celebrar Cabildo; en los expresados nombres Decimos: Que la Justicia y Ayuntamiento de la expresada Villa, en el dia quatro de Noviembre de el año pasado Mil seccientos cinquenta y siete, hizieron Libramiento y arrendamiento y remate de la Panaderia y taverna nombrada de la Calle de la Plaza enfrente de Roque Morillo Labrador y vezino de la mencionada Villa, por tiempo de un año, y precio de, Excientas treinta y seis libras y diez sueldos, de moneda corriente en el Reyno, que havia de pagax á la mesma semanalmente: E igualmente la dicha Justicia y Ayuntamiento, en el dia cinco de los citados Mes de Noviembre, y año tambien pasado de cinquenta y ocho, hizieron asimismo arrendamiento y remate de dicha Panaderia y taverna, tambien por un año, y precio de, treccientas seis libras y diez sueldos, que asimismo devia pagax semanalmente; que haviendo percibido ambas cantidades, y precios por mano de Andres Margax Ciudadano Mayor-domo y depositario de las rentas de Propios de la precitada Villa, de dinero proprio de Blas Nla plana Labrador, y vezino de ella, dando por entregados y satisfechos del precio de dichos arriendos, correspondiente á los referidos



años, y en
y leyes de
Causa de p
miemo de
asilo com
do testigo
res otorg
doffee =
D. J. M.
del

Libramto de la
hecho por la Just. y
D. Fran
Procurad
bonell de
afin de h
tanto por
segun se
citos y ley
dineros y
ministra
subaro d
percibie
quando

Unida para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos tercera
Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

años, y renunciando en quanto sea menester, la excepcion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega, e prueva de su recibo, otorgaron en los referidos nombres, solemnemente de pago, en favor de los dichos, del precio de sus respectivas haciendas. Y así cumpliendo obligaron los Propios y rentas de dicha Villa habidos y por haver. En cuyo testimonio así lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy en los dias, mes, e año referidos. Siendo testigos silvestre Peris, y Francisco Ginex Alguaciles Vecinos de la mesma, y de los señores otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fee conoco) los firmaron tres de cada uno qual

doyle =
D. Juan de Benavente del primer
Agustin Ign. Carbonell, Andres Sibbert, Antemí Joseph Marais

Libramto de la Administrac. de la sal, En la Villa de Alcoy a los veinte y novias del Mes de Diciembre hecho por la Just. y Regim. a Pedro Colomex bre año de Mil setecientos cinquenta y nueve: Los señores D. Francisco Bozadum Corregidor de dicha Villa, y su Parido, D. Joaquin Mexita y cada Procurador Sindico General del Comun de la mesma, Andres Sibbert, y Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos perpetuos de ella; Juntos en la sala Capitulax de las Casas de Cabildo afin de hazer el Libramiento y remate de la Administracion y recaudacion de la sal del tanto porquo se halla acopiada en la Villa, en quien mas beneficio hiziere a favor de sus Vecinos, segun se le era mandado ala mesma por orden del señor Interdente general de este exercito y Reyno; cuyo fue Levado al pregon por muchos dias con la posuza de Doze sueldos y diez dineros por cada Barquilla, de la que los Vecinos tuviere en reparada, y sacasen de la casa Administracion, por voz de silvestre Peris pregonero publico del Consejo; y prosiguiendose en el subasto de dicho Libramiento, y hechose el pregon en los sitios publicos y arborizados a pexibiendo al remate, para el presente lugar, dia, y hora, y encerrada la Vela, continuando en subastaxle, fue hallada posuza de Doze sueldos y seis dineros de moneda

Corriente en este Reyno por cada Barquilla; y no hallando quien la metrase, se remata
la Canóda conia referida por una dada por Pedro Colomer fabricante de paños, y vecino
de la mencionada Villa. Por tanto los dichos señores Concejales, y Regidores, irrogando
lo por venido por dicha orden; oorgan, que libran en axiende la suodicha Adminis-
cion de la sal, en favor del citado Pedro Colomer, que presente es, y aceptante con la referida
por una de los Doze sueldos y seis dineros de la dicha moneda, segun los Capitulo que
áncien se han formado y son los siguientes

1. Primeramente el pacto y condicion: Que la Persona en cuyo favor se rematare la Adminis-
tracion y recaudacion de la sal, tenga obligacion de dar fiadores, y principales obligados, para
la seguridad, firmeza y obsequio de lo que en esta se hará menzion, segun los Capitulo
abajo insertos, lo que debera cumplir dentro el termino de ochodias desde la fecha de la
presente, avasillacion de dichos señores Orogantes, pudiendo estos apremiarle á ello
2. Orosi: Que ala Persona en cuyo favor se libras la dicha Administracion de la sal se le en-
tregará Libro del repartimiento, que debera hazerse entre los Vecinos de la dizecion.
tas quaxenta y dos fanegas y media, que es la porcion con que se ha de acopiar, para
que por vezina pueda presiar á los mismos ala saca de ella, segun la que tuviere repar-
tida, á excepcion de aquellos, que asegurasen cumplir en el R. R. foli de Alianza ha-
ta por todo el mes de Octubre; y en caso de que por alguno se dexase de cumplir, con lo
que se le huviere repartido, queda dicho Arrendador apremiarle á ello, para lo qual se
facilitará el auxilio correspondiente, siempre que legido
3. Orosi: Que el arrendador hade sacar apax y salvo á la Villa y su comun de la dizecion
que tiene la mesma de sacar del R. R. foli de Alianza las sevecientas quaxenta y dos fan-
egas y media de sal para el acopio y consumo de estos Vecinos, desde prinexo de Enero del año
proximo Mil sevecientos sesenta, hasta fin de Diciembre del mismo año; y en defecto, han
dese de su cargo y riesgo las cosas, daños y perjuizios, que por qualquiera omision, ó descuido
se ocasionaren
4. Orosi: Que el Arrendador haya de dexar libre la voluntad de los Vecinos, para que el que
quisiere cumplir con la val que se le repartiere en dicho año tomandola del suodicho R. R. foli
li, lo pueda hazer, hasta fin del mes de Octubre, en que presiamente deberan presentarle las guias
de haverlo practicado, dexando á su arbitrio el aceptar, ó no, las guias que se le presentaren para
do el referido mes de Octubre
5. Orosi: Que el referido arrendador tenga obligacion de poner de su cuenta, ya distancias por



Valga
dionada
admirab
vean pu
te, avri
por cox
can po
Orosi
ministr
cios, m
Vecino
Conuys
ere ax
que ha
el Beni
Tel coqa
plix lo
su val
nes ha
era di
propio
num
y pres
dicho
Cosa se
pare
mes, ca

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero.



BELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVELDIS, AÑO DE
DEL SEISCIENTOS Y CINCO
QVINTA Y VEVE.

[Handwritten signature]

donadas para la mayor Comodidad de los Vecinos, dos Casas, en las que se vendan sal
adivales, asabex: Una en el recinto de la Villa, y otra en su Arrabal, para que nose
vean precisados a buscar de acudia en tiempos de Siuua, y Nieves, destinadamen-
te, a una sola Casa, que en el caso de no haverla en las dhas. p[ro]piedades, inu[en]ta
por cada vez que se observare la falta en la penca de Freslibas, que se apli-
can por tercios ala R. Camara, gastos de Justicia, y Juez de la causa
Ordon: Que el referido Arrendador haja de tener abierta a toda ora, la casa de su Ar-
ministracion, para vender sal, a quanto la quexen comprada, por quatro con-
cios, medios setemines, almudes, y baxchillas, entregando recibo, a qualquier
Vecino que le pidiere de la sal que comprase, en el cargo de la que se le repartiere
Connyos Capitulo, y paros, los expresados señores, en dichos nombres se obligan a que
ere axiende le sera sierto, y seguro al nominado Pedro Colomer, baxo la obligacion
que hazen de los propios, y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y renuncian
el Beneficio de menor edad, y de renuncion inintegram, que a dicha Villa compete.
Y el expresado Pedro Colomer presente al dicho, acepta dicho axiende, y se obliga cum-
plir los capitulos de arriba todo llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para
su valididad, y cumplimiento se ocasionaren; Para lo qual obliga su Persona, y bie-
nes havidos, y por haver. Lo apodex alas Justicias de su Mage. y en especial alas de
esta dicha Villa, cuya jurisdiccion se somete, e, a sus bienes, renuncia su dominio
proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si non erit de Jurisdictione om-
nium Iudicium, la vltima pragmática de las submisiones, la dhas. Leyes,
y prexos desu favor, Contra General del dexecho en forma, para que alo
dicho le apremien, como por sentençia pasada en autoridad de
Cosa juzgada, y Consentida. En cuyo Testimonio asilo otorgaron dichas
partes en la mencionada Villa de Pucj, y Sala Capitular de ella, en los dia
mes, e años susodichos. siendo Testigos Christoval Matas notario Ap[osto]lico

testimonio asilo otorgamos en dicha Villa de Alcoy, á los Veinte y tres dias del mes de
Diciembre, año de Mil seiscientos cinquenta y nueve. siendo testigos Tho-
mas Maxi y Francisco Gibert hijo de Juan Cardaneros, Vecinos de la
misma. De los otorgantes (á quienes lo el d. doyfee conosco) firmó solo el
otorgante, y por la que á esso nos abex, á su ruego lo firmó uno de dichos tes-
tigos. De todo lo qual doyfee =
Christoval Sempere

Thomas Maxi

Joseph Marañón

Loacion hecha por el D. Jayme Marañón de Segase por esta publica escritura: como Loel
Venta de tierra otorgada por Christoval Sempere D. Jayme Marañón sacador, Beneficiado en la
Parroquial de esta Villa de Alcoy, en el Beneficio instituido, y fundado en ella, bajo
la invocacion, y oracion de los Señores San Pedro, y San Pablo Apostoles, y co-
ntra el señalamiento de una pieza de tierra hueca situada en la partida apelli-
dada del Pla del Bayle, término de esta dicha Villa, comprehensiva de cinco Banas.
de campo, que se axion dos dias de axax, ó lo que fuere, y con el derecho de qua-
tra oxas por quarto de ora de agua para su riego del afuente del Molinar, sin
conciencia de la Villa de Beanaqdo Gibert, conda de Pasqual Vila plana, con-
ta del Licenciado Balcazar Parrajal sacador, y conda y Donas al real por medio de todas
las partes, conda de Salvador Perez, conda de los herederos de Joseph Pasqual, y con ri-
bas que mira al Rio de Raquer; Por raxon del cinco años con su rimo y fadiga y de-
mas de la emphyteusi de doze sueldos pagados en el día del señor San Miguel de
Diciembre á dicho Beneficiado; Cuya tierra vendieron como á dueños vitales, Chri-
stoval Sempere hijo de Thomas fabricante de paños, y Baigida Blanca consoce Vecino
de esta dicha Villa, con mi agobacion y ciencia verbal que las concedi á Rosa Maria
Viuda de Juan Abad, segun la escritura de venta que autoxó el presente en v-
lante en Veinte y tres de Diciembre de este corriente año. Por precio de Dos mil doscien-
tas y setenta libras, de moneda del Reyno, segun mas por escritura contra por la em-
da escritura, á que me refiero; En ella es de cargo á dicha Compradora la obliga-
cion de haverme de pagar, entre otras caridades, la de cien libras de la misma
moneda, á mi devidas, por raxon del suumo causado por dicha venta; y con-
fessando haverlas recibidas de la nombrada Rosa Marañón y dandome por entoxa.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero.



**SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y IVETE.**



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text.]



[Faint handwritten text or mark.]

[Faint handwritten signature or text.]

Tercero.

IN
DE
IN



Faint, illegible text is visible throughout the page, appearing as bleed-through from the reverse side of the leaf. The text is mostly centered and spans several lines.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero.



Deinte marañete.

SELLO QVARTO, VBIEN
TE MARAVELLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y NVEVE.

ionado
nales, a

P
to
ch
ri
fe
E

*cionadas para la mayor comodidad de los Vecinos, dos Casas, en las que se vendan sal, adu-
nales, arabex: La una en el recinto de la Plaza, y la otra en su Axaral*

Prothocolo de
todas las Es-
crituras auto-
rizadas por Jo-
seph Mataix
Escrivano en
el Año

1760

Señal para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y IV.



Obligacion
a Juan de

a texedo

EN
O DE
CLAS



veinte maravedis.

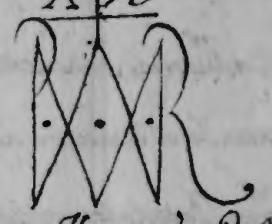
BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Protocolo de mi Joseph Macario Es.^{no} del Rey Nuestro Señor en todos
sus Dominios y Señorios, Públicos y mayores del Ayuntamiento de esta Villa
de Alcoy, y de la misma Vizcaya, que contiene las Excozuras, que con las
Gracia de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Ange-
les Maria Piusissima su Madre y Señora nuestra, he de atestar, signar,
firmar, autorizar, y dar fe en este presente año de Mil setecientos y sesenta,
y para su autentica, y publica prueba, hoy que contamos día primero de
Henares del citado año, premito, y antepongo mi signo, y firma

Joseph Macario Es.^{no}



XDS



Joseph Macario Es.^{no}

Obligacion Pedro sanz texedor — En la Villa de Alcoy a los Quatro dias del mes de Hene-
a Juan Sanglada comerciante — ro año de Mil setecientos y sesenta; Antem el infra
firmado escriuano, y testigo, parecio Pedro sanz hijo de Antonio texedor de paños
y Vizcaino de dicha Villa, y de su grado y ciencia cienus como mejor proceda de derecho
Dixo: Que otorgava, y conuia, que devia a Juan Sanglada de Navon Franis, Co-
merciante y Vizcaino de la misma, la cantidad de Diez y nueve libras, de moneda comun-
te en este Reyno, procedida del valor y precio de un telar, con todas sus ahinas y piezas pa-
ra texer paños, y vajetas de todas suertes, y colores; Douxa calidad, precio y bondad, seda-
va y dio por contento, y satisfecho a toda su voluntad, y renunciando en quanto sea me-

naves la excepción de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega é prueva de un ta-
 bo, prometió, y se obligó pagar la referida cantidad, en el día de diez y nueve
 de Mayo, entregando en el día primero de cada mes diez reales de dicha moneda, empuen-
 do con la primer paga en el proximo febrero viniente, y así en los siguientes, hasta estas
 seis fechas de todo las expresadas diez y nueve libras; Y no poder por procecho ni motivo ser
 vendido, transportado, ni alienado, ni tampoco hipotecado el referido telar, hasta que estén
 pagadas las susodichas. Todo así lo prometió cumplidamente, y sin pleito alguno
 contra costas de la Obraza, cuya ejecución defirió en esta y juramento de quien
 fuere parte en que le defirió y relevó de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Pa-
 ra cuyo cumplimiento obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver; sobre que dió poder
 á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta
 dicha Villa cuya jurisdicción se sometió, é á sus bienes, renunció su domicilio, proprio fuero
 y foro, que de nuevo ganare, la Ley: non venenit de Jurisdictione omnium Judicium
 la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, contra Gene-
 ral del derecho en forma, para que á lo dicho le apremien como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en la
 susodicha Villa de Alcoy, en los dias, Mes, é año referidos. siendo testigos Thomas Ginés
 hijo de Miguel Librador, y Thomas Miralles tecedor de Paños Vecinos de la misma. Yo
 firmé el otorgante (aquien lo el escribano de oficio conosco) porque dió nombre, y así su tiempo
 lo firmó uno de dichos testigos. Dado lo qual á oficio =
 En esta villa de Alcoy

Antemi
 Joseph Marañón Esc. no. 8

Obligación Antonio Monello } En la Villa de Alcoy á los Carroz dias del mes de Enero
 á Thomas Marañón } año de Mil ochocientos y setenta; Antemi el infrascripto
 escribano y testigo pareció Antonio Monello hijo de Roque Agente de Negocios y Vecino
 de dicha Villa, y de su grado y creencia ciencia, por tener de esta como mas haya lugar
 en derecho, dió: Que otorgava y conocía por ella, que debía á Thomas Marañón fabrician-
 te de paños y Vecino de la propia Villa, la cantidad de, Doçientas Libras de moneda

Poder Vicente
 á Thomas Ginés
 tratado dia 23
 de Enero con
 sello reg. to



nueva de su rei.
 de diez y nueve
 oneda, empujan.
 ntes, hasta esta
 coto ni moro sex
 a, hasta que esin
 sin pleyto alguno
 ento de quien
 se requiera. Pa.
 bre que dio poder
 lidad alas decia
 ilis, proprio fuero
 ium Iudicium
 on, contra Gene.
 nencia parada en
 presente en la
 Thomas Sinex.
 clame ma. Tho
 abax, y au. suyo
 mes de Henexo
 el infrafirmado
 e Negocio y Vesuro
 mas haya lugar
 Macaico fabrician.
 xas de moneda



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 E MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA.**

coniente en este Reyno, que por hazerle merced, se havia prescrito el dicho Macaico q'auo-
 samente; Idandose por entregado de ellas a toda su voluntad, y renunciando en quan-
 to se amenera la execucion della nonnumexata pecunia y Seys de la entrega, e p'ueva
 de su reuibo, o comocio y se obliq', rescuubir y pagar la referida cantidad al mencionado
 Thomas Macaico, es aqui en te represente, en el dia primero del mes de Henexo del año
 proximo Mil setecientos setenta y uno, llanamente, y sin pleyto alguno, contra Cortas
 de la cobranza, cuya execucion difiis en esta, y juramento en que lo difiis, y p'ebis
 de ser apauera, aunque de derecho se requiera. Y asu firmesa obliq' su Persona, y bienes
 hauidos, y por hauer, sobre que dio poder alas Jurisias de su Magestad de qualquiera par-
 te que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion se comocio, e
 asu bienes, renuncio su domicilio, proprio fuero, y oro que de uero ganare, la Ley. Si.
 conuencio de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatia de las sumuones
 las donas Leyes, y fueros de esta Reyna, con la General del derecho en forma, para que alo dicho
 le apramien, como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida.
 En cuyo testimonio Orago la presente en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, e año
 referidos. Yo J'ami (a quien Yo el escrivano doffes conoco) siendo testigo, Jayme Carris,
 y Aguien Nadal Gibert fabricianes de paños Perinos de la mesma. De co do lo.
 qual doffes =

Antonio Montllor

J' Antemi
 Joseph Macaico de. no

Poder Vicente Juan Carbonell y otros } Separe por esta Escricua: Como Honoros P'ente Juan Car-
 a Thomas Gibert de Bernardo } bonell, Andres Nolo hijo de Juan, Thomas Macaico hijo de
 trastado dia 23 } Machia, y Francisco Munco fabricianes de paños, y Perinos de esta Villa de Alcoy; todos fun-
 de Henexo con } sellos seg' } tos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renuciando, como exp'essamente

renunciámos, la Ley: De dubio, vel pluribus rebus debendi, el autentica presente, ha-
cia defideiusoribus, el Beneficio de la Diviçion, excoçion, y demas de la mancomunidad
y fianza, de nuestro grado y ciencia, Ciencia, Como mas haya lugar en derecho: Otorga-
mos, y concedemos, quedamos, y concedemos Nuestras poder especial y bastante, qual
por derecho se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve vales, a Thomas Gi-
bert hijo de Bernado, tambien fabricante de paños y lino de esta mesma Villa,
que está presente, y el cargo de este poder restante: Para que en nuestro nombre, ó en
el suyo, ó de cada uno de por sí, como bien visto le fuere, comparezca ante el Muy Illustre,
y Reverendo Cabildo Eclesiástico de la Metropolitana de la Ciudad de Valencia, y ante quien
convenza, y necesarioreca; Talles conveñido, por sí, ó por medio de tercera Persona, digna
y entienda en los Acordamientos de Diezmos, y demas que dichos Muy Illustres se-
ñores han de executar, y celebrar para el corriente año, pertenecientes á esta dicha
Villa de Alcoy, y demas del presente Reyno, y Arzobispado, poniendo la Posura, ó Posuras,
que le pareciere, segun y en la forma, que de derecho procediere, por el tiempo que aque-
llos se hizieren; Quedando en favor, el que se executare de esta Villa, ó alguno de las Po-
blaciones del referido Reyno, o de qualquiera otra, que aditohén fueren,
conducentes, obligandonos, y á nuestros bienes, como desde ahora para ental caso, nos
obligamos, á lo que estipulare, y otorgare en dicha razon el citado Thomas Gilbert, con
las clausulas quarenticias, executivas, y demas necesarias, para la seguridad, y pago del
precio del Acordamiento, ó Acordamientos, que en favor se remacaron pertenecientes al
citado Illustre Cabildo Eclesiástico, pues nosotros desde ahora para ental caso, damos, y conp-
ramos por firme y valdezo, todo quanto dicho nuestro Procurador en virtud de estos
poderes hiziere obrare y actuare, que para todo lo referido, y para lo á ello anexo, in-
cidente y dependiente, damos, y concedemos todas nuestras voces, y vezas, con libre franquea,
y general administracion, plenísima, é indefinida facultad, y la de substituir
entodo, ó en parte á su arbitrio, revocar los substituidos, y otros de nuevo nombrar, y
con relevacion de todos en forma. Y en cumplimiento obligamos nuestras Personas
y bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, especialmen-
te al dicho Juez peculiar y ordinario del Consueño de las Causas pertenecientes al
Juzgado de Diezmos de esta Dióçesis, cuya jurisdiccion nos someteremos respectiva-

Venta de diezmos
en favor del
tratado de Alcoy
Año 1761. Consejo
de Oficio no a

men
mos, h
mas
Gene
apren
tos e
onest
seren
do te
mem
es.
ho
de C
hisa
dos
hece
haya
sien
ya e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

mente, renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero y otro, que devuero ganare. mos, la Ley: Si conuenere de Iurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag. masia delas submisiones, las demas Leyes y fueros de nuestros reynos, con la General del derecho en forma, para que a todo lo dicho, cada cosa, y parte, nos apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y por cada uno de noso. tros espeuialmente conuenida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dñha Villa de Mexico a los Veinte y cinco dias del Mes de Mayo, año de Mil Setecientos y sesenta. Nos firmamos (a quienes lo el escrivano doy fe conosco) sien. do testigos Gregorio Texel, y Bernardo Loydas fabricantes de Paños de uno de la misma. Decodo lo qual Doy fe =

Epize Mon Carborell

Juan Monte

Thomas. Matias

Andres Molto

Antoni Joseph Masas

Venta de tierra otorgada por Don Joseph Almunia, Separe por esta publica escritura: Como lo D. en favor del Cono. del Santo Sepulcho — Joseph Almunia y Gilbert Perino de esta Villa de Madrid, Dox Mayo; Pcedida ante todo la Licencia devida de Raymundo Monello tambien Peri. no del mesma, como a Apoderado del Beneficiado del Señor San Cayme, Vclgo de Cruzabata, y en dñho nombre Señor directo de la piera de tierra de que mas abaxo hisa declarada, por razon del censo perpetuo con suimo y padiza, de siete suel. dos annos, pagadores en el dia de Navidad; de ella usando, en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, y de los que dema, y ellos huviere en título, y causa, como mas haya lugar en derecho; Otorgo que vendi, y doy en venta real por fuso de heredad para siempre jamas, al Conuento y Religiosas Agustinas Descalzas de esta mesma Villa, Cu. ya Comunidad se halla legitimamente congregada, en el Soutorio, es Grada

Superior del mismo Convento, que es el Suxax y sitio donde se autoriza la presen-
te; Una pieza de tierra, parte huerta y parte plantada de olivo, que sea como un
journal de axax, o lo que fuere, sita entremedio de esta dicha Villa en la partida
nombrada de Cores, y con el derecho de una hora y un quarto de ora de Agua
para su riego de la fuente apellidada de Bernuydo, cada ocho dias. La qual
sinda conciencia de Coome siempre escrivano, con las de Anna Maria Perez Puda de Coome
Gueza, con las de Garza Perez Brasil armedio, y con las de la herencia de Juan Palandi.
cho de la foja tambien mencionada Beasel por medio; cuya señalta tenida y obligada
ala referida responsion anual, y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca se-
nario y obligacion especial y general, que no se haya, ni se haya sobre, y por tal la argu-
no al expresado Convento, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y ser-
dumbres, con todos los demas que se pertenecen y pueden pertenecer de fecho y de derecho. Por
precio de Quatrocientas libras, de moneda corriente en este Reyno, que el citado Con-
vento me paga en esta forma: Que de mi voluntad y consentimiento, se las dexare todas en
responcion para efecto de otorgar á mi favor en seguida desta, escritura de redencion, y
quitamiento de tres Contos, que al mismo Convento pongo, impuestos sobre otros Bienes
suxos que poseo, cuyos Capitales impongan la cantidad de Quatrocientas y quinze libras
de la mesma moneda; Demas, que entregando lo dicho Vendedor al citado Convento el
exceso de las Quince libras que hay de lo que impongan los Capitales de los expresados Contos,
alcanso y precio de esta Venta, haya de otorgar en mi favor, la continuation de ellos, para que no ca-
zan mas sus reditos; Mandome en la conformidad referida por entregado, y satisfecho a
toda mi voluntad del precio de esta Venta y renunciando en quanto sea menester la
coleccion de la non numerata pecunia, y Leyes de la cruzada, e pueva de su reuibo otorgo
en favor del mencionado Convento la mas solemne Carta de pago del precio de la cita-
da Venta; siendo de cuenta del referido Convento, el satisfavir y pagar á dicho Bene-
ficiado los derechos del Suimo, causados por esta Venta. Con unas condiciones, y pautas
declaro, que el justo valor y precio de la dicha tierra de tierra, son las expresadas
Quatrocientas libras, en dicha forma recibidas; Y el que mas tenga, o queda tener en qual-
quier forma, y cantidad hizo gracia y donacion al citado Convento, pura, propia, per-
feca y acabada, que el Donado llama Incurvito con insinuacion, y renunciada Ley



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

del Cuidamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, quezta de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engaño, y la demas que con ella conuexdan pues declaro no poder ser conuato; Y desde hoy en adelante, me desagotero de esta, y quanto dela auion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y reuexo, y de otro qualquier derecho, que me perteneca aduho pieza de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y trasgaso en el susodicho conuento, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y anagere a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Coexceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibusdam Valensie non excoimunt, nisi dicit Clerici iura seruam, et tenorem fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Corruo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad, de nueue de Julio del setecientos e setenta y nueue; Y dello poder al mesmo conuento el que se requiere, conuincible, emulgaz y enuifecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en dicha pieza de tierra, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Y en lo que me conuincyo por su inquitino, tenedor, y poseedor, para le poner en ella siempre que me lo pidan; Y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en qual manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado, que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y lo seguiré y acabare ante esta hasta vençer, y dexare al dicho conuento comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos; Y no cumpliendo, como quexer, o por no poder cumplirlo, le boluere, las dichas quatrocientas libras, que en el mo. do que arriba se previene me ha pagado, como las costas y años, que sobre ello se le-

siguieren y execucion, y elmas valor adquirido concluyamos; y por todo, como si aqui
tuviera liquidacion y era escritura fuere executiva de plazo asignado a dia en
que llegare el caso referido semie execute con ella, y juramento de parte legitima
en que lo diere, y sin otra quera de que se retenga aunque de derecho se requiera.
En ojazas dicha Comunidad congregada legitimamente, segun queda dicho, en
representacion del referido convento, en su voz, y nombre, acceptamos esta escri-
tura de venta hecha en nuestro favor segun, y en los terminos, que queda referido
y recibimos por ella la susdicha pieza de tierra con su derecho de agua; y dando
nos por entregadas en la posesion de todo a nuestra voluntad, y renunciando las Leyes
de la corte, e quera, y demas del caso; Nos obligamos a correspondex, y pagar in-
perpetuum al Beneficiado que hoyes, y por tiempo fuere del Ciudad Beneficio del señor
San Jayme vulgo de Erubata, los referidos siete sueldos annos por razon de censo
con suimo y fadiga; y asimo a satisfacer al dicho Beneficiado, los derechos del suimo
causados por esta venta por haverse pasado en dicha conformidad; Para lo qual le re-
conocemos por dueño y señor directo de la desindada pieza de tierra, y lo hacemos mas
en forma siempre que se nos pida, y en dize lugar a que dicho vendedor lasse ni pague
cosa alguna por ello; y si lo tanare, o se le pidiere no queda executax como el dueño
principal, y guardaremos y cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas de comiso,
de la primordial executiva de su imposicion, y establecimientos, las que de nuevo ocozga-
mos, para que en todo tiempo nos perjudiquen; E igualmente, nos obligamos, a ocozgar
en seguida de esta, en favor del mencionado D. Joseph Almunia vendedor, escritura de
redomion y quitamiento, de los tres censos que en diferentes plazos y tiempos tienen la obli-
cion de pagar a este convento, para que de hoy en adelante no corran mas sus redios, por
esta, como corrian sacifechos los preuios de sus Capitales, en el valor de la precitada pieza de
tierra. Y cada una de las Partes, por lo que respectivamente nos oca cumplix obligamos a
bea Nosotras dicha Comunidad los Bienes y rentas del Ciudad Convento havidos, y
por haver, dando poder cumplido a los Jueses y Jurados de su Magestad, e de sus autos
y seculares, que de las causas de dicho convento puedan y devan conocer, para que se
nos apronio a su cumplimiento, como si fuese sentencia definitiva dada por Jues com-
petente, pronunciada, pasada en cosa juzgada, y por esta Comunidad consentida; Re-



nunc
del d
chos
parte
to, e a
Ley: e
cion
aloda
serro
Alcoy
do pe
Com
fée co
todo
Soz y he
Soz
Soz
D.
Juram. le
a D. Joseph
cion
de
Pud
gar
ria



Teiute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

nunciando todas las Leyes, fueros, y privilegios, que la competen, contra General del derecho en forma. Yo el expresado D. Joseph Almonia, todos mis Bienes, y derechos habidos, y por haber. Esote que doy poder a las Jurisdicciones de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion me someto, e á mis bienes, renuncio mi domicilio, propios fueros, y otros que demuesganarse, la Ley: Si non veneris de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmativa de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de mi favor y la General del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y conocida. En cuyo testimonio, ambas Partes otorgamos la presente en esta dicha Villa de Alroy, á los veinte y tres dias del Mes de Enero año de Mil setecientos y setenta. siendo presentes por tercio Pedro server tratante, y Juan carbonel famulo del citado Convento, vecinos de dicha Villa. Y el otorgante, y aceptante (á quienes se celebraron dos feos con todo) lo firmó áquel, con sus de las aceptaciones por toda la dicha Comunidad. De todo lo qual doy fe =

Soy y heresa Maria de Jesus Liora.
Soy y heresa de N. S. del rosario superiora

Soy Rita de Chaves
D. Joseph Almonia

Antemi
Joseph Mataico

Quiam. El Convento del santo sepulchro. Sepase por esta escritura: Conozcamos el Convento y Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del santo sepulchro de esta Villa de Alroy, representado por: Soy Theresa Maria de Jesus actual Priora del referido Convento, soy Rencia de la Virgen del Rosario, soy Rita de Chaves, soy Rita de la Purissima, soy Maria de Jesus, soy Margarita de la Santissima Trinidad, soy Theresa de San Joaquin, soy Josepha Maria de la Cruz, soy Francisca de los Serafines, soy Josepha de San Ignacio, soy Mariana

de San Pablo, con Maria Francisca del Corazon de Jesus, con Lucia de la Virgen
de los Dolores, y con Pasquala de la Purissima Concepcion. Todas Religiosas de dicho
Convento, Juntas y congregadas en el Sacrotorio, con Frada Superiora del mismo, por la
parte de la Clausura segun lo havemos de uso, y de costumbre el fincaxnos y Congre-
garnos para tratar de los actos de Comunidad, afirmando ser la mayor y mas sana
parte de las Monjas profesas, y disculpas, que de presente hay en este Convento; e en
y en nombre de las demas, que por impedidas no asisten, y en el delaque por el tiempo
fueren, por quienes presentamos voz, y caucion de rato, gratis en forma, de que havian
por firme y estaxin por lo que en esta se ha xá mencion, baxo la obligacion que hazemos
de los Propios y rentas deste Convento havidos, y por haver; Y este representando Decimos:
Que D. Joseph Almunia, y Gibert, en este proprio dia, poco antes de ahora, por escritura
autorizada por el presente escrivano: Por causa de redimir, y quitar tres Censos, años
el uno de Capital de Doscientas y cinco libras, que D.ª Theresa Gibert su Madre Viuda
entonces de D.ª Vicente Montoro, se cargo á favor de este nuestro Convento, pagados
en el dia diez y nueve de Febrero de cada un año, segun escritura ante Vicente Pel-
lex en diez y ocho del Mes citado del año pasado Mil setecientos y catorze; Otro
que la suodicha hallandose en el proprio estado de Viudez, se cargo asimismo á fa-
vor del mismo Convento, de Capital de Ciento y diez libras, segun otra escritura
ante el citado Vicente Pellex, en diez y seis de Agosto del año tambien pasado Mil
setecientos diez y seis; Y el otro de Cien libras de Capital, que la misma D.ª Ther-
sa Gibert conuxo legitima en segundas Nupcias de D.ª Nadal Almunia, y Padres del
citado D.ª Joseph, se cargaron en favor del mencionado Convento, segun escritura ante
el mismo Pellex, en quinze de Junio del año tambien pasado Mil setecientos diez
y ocho; hizo venta de cierta pieza de tierra con su derecho de Agua, sura en este
termino, llamada nombrada de Cozer: Por que es de Quatrocientas Libras; Cuyas
de consentimiento de las partes, se las desuso este Convento en su poder para el fin re-
ferido de la redencion y quitamiento de los mencionados Censos; Y confesando por
esta haver recibido del dicho D.ª Joseph, la suodicha Caridad, que es la misma, que
deviamos ennegar, por el valor y precio de la tierra que nos ha vendido, dando
nos por entregadas de ellas a toda nuestra voluntad, y renunciando la Excepcion de

la non
ala de
na m
no do
de pas
y por
que a
pida
dore
de la
obliga
mon
teye
Pedro
dicha
toda
Soz
Soz
Soz

Promesa pa
Vicente Segu

seza
y de
tigos
Deu
peca
dub
y de
eoph

la non numerata pecunia, y heyer dela entrega e pueria de su reibo; La llegada
 ala referida caridad, la de Quinze libras, que el mencionado D. Joseph Almu-
 nia nos entrega en presencia del escrivano y testigos de esta (De que lo dicho escrivano
 no doysse haver pido apoder de las oorgantes) Otorgamos en favor del mismo, carta
 de pago, y a demouion de los mencionados tres Censos en esta forma. Medamos por libro
 y por demingun efecto y vala las enaxadas circunstanas de sus imposiçiones, para
 que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fee, ni corran mas los reditos, ni se
 pida cosa alguna al nominado D. Joseph Almunia, á sus herederos, ni á los proche-
 dotes de las propiedades hipotecadas, por quedax como quedax libres, y su bienes
 de la especial y general obligacion de los referidos tres Censos. Y la primera de esta
 obligamos los propios, y rentas de este convento havidos, y por haver. En cuyo testi-
 monio asisto otorgamos en la mencionada Villa de Alroy, y en el referido suro, á los Vein-
 te y tres dias del Mes de Henexo, año de Mil setecientos y setenta. Siendo testigos
 Pedro sorves tratante, y Juan Carbonell famulo del citado convento Vecinos de
 dicha Villa. Y de las oorgantes (á quienes lo el escrivano doysse conosco) los firmaron tres por
 toda la Comunidad. De todo lo qual doysse =

- Sor Theresa Maria de Jesus Liora.
- Sor Ysenta de N.ª S.ª del rosario superiora
- Sor Rita de Christo

Artemi
 Joseph Marañon de no

Promesa para ingre.ª de Monja hecha.ª ————— En la Villa de Alroy, á los Veinte y tres
 Niente Segui del Sugax de Facheca al Concl. de.ª Sepulchro } dias del mes de Henexo año de Mil
 setecientos y setenta: Niente Segui Sabrador y Vecino del Sugax de Facheca
 y de presente hallado en esta dicha Villa; Concurrido en mi presencia, y de los tes-
 tigos abaxo escritos, en el Loucio, es Grada superior del Convento de Agurinas
 Descalzas, bajo la invocacion del santo sepulchro de la precitada Villa Dico: Que res-
 pecto, á haverse tratado en sus partes de dicho convento de la vna; y de la otra el iuso
 dicho oorgante, el que hanisua Segui hija Segitima y natural de Ambrasio,
 y de Madalena Bozonat, su sobrina, en vista de la santa resolucion con que se havia
 espiciado tener, de verax el Abito de Religiosa de coro en dicho convento, y profesax la regla



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE

que profesaron la Religión de Velo negro del mismo, y a un tiempo hazer su Profesión solemn
 en señal de la especial Complacería, que de tan santa resolución tenía; Haziéndose
 por esta razón presvia la obligación de pagar al referido Convento, el Dote, Ali
 mentos, y Aguas de la mencionada su Señora, en su consecuencia, en su nombre
 propio, y en el de tutor, y curador de la nominada Francisca según su Señora
 Orogia, sabidos de su derecho, y del que en el presente caso le pertenece, y se obliga en
 dichos nombres, a que siempre, y quando la referida su Señora, que se halla
 ya votada, y adomicida, para venir el santo Abito en el día de Mañana, haga su
 Profesión solemn de Monja de Velo negro en dicho Convento, déx y pague al m
 mo la cantidad de seiscientas libras de moneda corriente en este Reyno, por su Dote;
 Y para la cantidad que importaren los Alimentos, y Aguas, todo en el día, en que
 se practicare la referida Profesión, según costumbre y practica del mencionado Conven
 to. Así lo ofreció cumplir en los citados nombres solemnemente y sin pleyto alguno, con
 las cosas de la cobranza, cuya execucion difiere en solo esta enajenaza, y juramen
 to de quien se ofrece parece legitima, en que se difiere, y aleva de oírse que a un queda
 derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligó su Persona, y bienes, y los de
 dicha su Menor herida, y por haver. Ldho poder á las Justicias de su Magestad de
 qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, cuya Jurisdi
 cion se omeió ó a sus bienes, renunció su domicilio, propio, y otro que de nuevo
 ganare la Ley: e non venereit de Jurisdictione omnium Iudicum, la ultima pragma
 tica de las Sumisiones, las demas Leyes y decretos desufavox con la General del derecho
 en forma, para que á lo dicho le apremien, como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida. Hallándose dicha Comunidad, legitimamente con
 gregada por la parte de la Clavura, según lo tiene de costumbre el Quinto y Congre
 garse, accepí esta promesa hecha por el mencionado Piente según en los referidos nombres

yo fuer
 y de Co
 xida,
 nota de
 vidos
 Hoy,
 año a
 ra Cha
 y auer
 lo firm
 las con
 sor
 sor
 sor
 Podex Fran
 al Dr. Fran.
 Ambu
 donz
 men
 pres
 Enca
 dak
 to a
 resu
 sado
 abo
 de r
 del
 resy

y ofrecio por ella recibia ala suodicha Juuicia segun por Monja de Vello negro
 y de Coxo en dicho Convento, siempre que se propusiere la Profesion de la dize
 xida, efectuandose antes los pagos y venidos en esta, sin contravenir a ello la
 dicha obligacion que para ello hazer de los Propios y rentas dicho Convento ha
 vidos y por haver. A esto otorgaron ambas Partes en la espiciada Villa de
 Alcoy, y Surocio de dicho Convento, a los Veinte y siete dias del Mes de Agosto
 año de Mil setecientos y setenta. siendo presentes por terrigos Buenaventu
 ra Chavez y Mathes Sancho Caedanderos Vecinos de la misma. Y de los otorgante
 y aceptantes (a quienes del escrivano doy fe conosci) aquel notario por nos saber y por el
 confirmo uno de dichos terrigos; y por dicha Comunidad aceptante lo firmaron tres de
 las concurrentes. De todo lo qual Doy fe =

Sor. Juana Maria de Jesus Priora.
 Sor. Xisenta de N.ª S.ª del rosario superiora
 Sor. Rita de Christo

Joseph Navarro Escrivano

Buena ventura Claver, Separe por esta escritura: Como yo Juan
 Poder Juan.ª segun donzella }
 al Dr. Juan.º Rey, cuya de N.ª S.ª del rosario superiora }
 Ambrosio Segui y de Magdalena Boxonar conxorces, mis Padres ya difuntos de estado
 donzella, Vecina del Lugar de Fachoca y de presente hallada en esta Villa de Alcoy,
 menor de veinte y cinco años, y mayor de veinte y tres, en presencia, con licencia y co
 nseno consentimiento de Vicente Segui miso Labrador y Vecino del Cirado Lugar,
 Euzat y curador nombrado a mi menor edad, juntamente con la enunciada Ma
 dalena Boxonar mi Madre, por el referido Ambrosio Segui, segun el testamen
 to de este (bueno cuya disposicion falleció) que autoxiso Juan.º Maxi escrivano,
 residente entonces en la Villa de Gorga, a los Veinte y siete dias del Mes de Abril del año pa
 sado Mil setecientos quaxenta y seis Dijo: Que en media de la fecha poco antes de
 ahora, se ha tratado y convenido, el que lo dicha otorgante entre para Monja
 de velo negro y de coxo, en el Convento de Aguirinas Descalzas, baxo la Invocacion
 del Santo Sepulchro, de esta dicha Villa de Alcoy; A cuyo fin se han otorgado las con
 respondientes escrituras de dar y pagar al precitado Convento, en el dia en que se



De la te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

celebrare mi solemnne Profesion la quantia de Veiscientas Libras, por mi Doce, ámas deloque importaren los alimentos, y apicax, segun practica, y constituciones del citado Convento; para el desempeño en el aprompro de Caudales, siempre que siegue el caso de dicha Profesion, se hazia precisa la diligencia, de nombrar Persona de inteligencia, e integridad, confiriendole los Poderes necesarios, que cuyde de la recaudacion de los bienes que me hubiesen pertenecido por las herencias de los citados mis Padres, pues no obstante el haverlo Cuydado hasta ora presente, muy satisfacion mia, el referido mitio tuvo, atendida su avanzada edad, y la distancia que media desde el citado Lugar de Facheca, endonde tiene el dicho su domicilio, hasta el de Alcalá de la Jovada, endonde se halla situada la mayor parte de mi haver, y conveniencia, tener de la mayor incomodidad el haverlo de Cuydar todo, con la actividad, que se requiere; Teniendo la dovuta satisfacion del Dr. Frasco Ruiz Cuxa de Almas de dicho Lugar de Alcalá de la Jovada, de que ninguno como el ha de desempeñar el referido encargo, usando de dicha Sienzia, como muestra ya lugar enderecho: Otorgo, y conosco por ella; Que doy, y concedo al nominado Dr. Frasco Ruiz Sacerdote, Cuxa de Almas en la Parroquial del citado Lugar de Alcalá y del mismo Vizino, todo mi poder cumplido especial y bastante, qual se requiere y es necesario: Para que en mi nombre, y representacion, pueda pedir, y cobrar, de qualquier persona comunera, y Personas particulares, Eclesiasticas, ó Seculares, Cueros, Colegios, y otros de qualquier Calidad, y condicion que sean, todas las Cantidades de Maravedis, trigo, Aveya, y otros frutos, y efectos, que se me deven, y en adelante se me devieren, por escrituras, reconocimientos, Sentencias, xestos, y alcances de cuentas, ó por otros qualquier titulo, causa, ó

razon; Deloque perubiere y cobrare, de, y ocoaque Cartas de pago, finiquitos,
 Santos, y recibos en forma; Inosiendo la entrega ante escrivano publico, que de
 fee de ella, Confiese, y renuncie la excepcion dela non numerata pecunia, con
 las Leyes dela entrega, e pueva = Paraque en mi nombre, precediendo antes
 los informes de utilidad en la forma regular, pueda vender, permutar, alienar,
 y transportar, ala Persona, o Personas, que bien visto le fuere, las Casas, de ha-
 bitacion, Tierras, con los demas sitios, y sembramientos, que me hubieren pertenecido
 de dichas herencias, o por qualquiera otro titulo, por el precio, o precios, que pu-
 diere ajustar, y se fuere bien visto, con expresion, y adonacion de los gravame-
 nes, e impuestos, en el caso de tenerlos, ganando para ello las Sumas correspondien-
 tes de los señores directos; Defectuada la venta, o ventas de los referidos bienes, reciba, y
 cobre sus precios, otorgando en favor del Comprador, o Compradores, las Cartas de pago
 correspondientes aloque perubiere, y cobrare, Confese dela entrega, o renunciacion
 delas Leyes de su pueva, y demas que fueren necesarias, otorgando en razon dela
 tal venta, o ventas, la escritura, o escrituras que convergan, con dellaracion,
 de que los bienes que vendiere, es el justo valor, aquel, porque les ajustare, y que
 no valen mas; Dela demania, si hubiere, en mucha, o poca cantidad, haga qua-
 lia, y donacion, al Comprador, o Compradores, y sus herederos, y sucesores, buena,
 pura, mera, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama Intervivos,
 para siempre, renunciando las Leyes, que exarcan sobre ello, y dando por pasados
 los quatro años, para pedir revision del contrato, o suplemento a un precio, y pre-
 cio; Inmediata dela Real, con posesion, tenencia, posesion, propiedad, y señorio, que
 tengo adichos bienes, y les ceda, renuncie, y transpase, en el Comprador, o Com-
 pradores, paraque como apropios, les posean, gozen, cambien, y enagenen a su
 voluntad, como aduenos absolutos, con la presua, e inescusable Clausula de: *Coecep-
 tus Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defoto valen-
 tia non exsunt, nisi dicit Clericū iura secularem, et tenorem fori novi, super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios
 guarde) de nueve de Julio Mil seiscientos e cincuenta y nueve; Dandoles po dex en-*

19.
 VEIN
 AÑO DE
 OS Y SE

as, por mi Dox,
 rica, y conuati-
 to de Caudales,
 diligencia, de
 los Poderes
 n pertenecido
 exio Cuydado
 or, atendida
 Sugax de Ja.
 la dela Jova.
 riciencia, le vive
 ividad, que se
 y Cuxa de Al.
 como el hade
 como masha.
 edo al nominado
 del citado Supra
 y bastante, qual
 entacion, pueda
 axes, Eclesias-
 y condicion
 os frutos, y fec-
 onocimientos,
 uto, causa, o.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEM-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

de Inuidiacione a meum Indium, la ultima pragmática de las servidiones, las demas
Seys, y fueros de mi jurisdiccion, con la general del dextro en forma para que á lo dicho me
apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida.
Inmunicion el Auxilio, y Seys del Veleyano senatus consulto, nuevas Constituciones, Se-
ys de todo Madrid, y Partida, con las demas de mi jurisdiccion, porque como sabidora de
ellas, y avisada de su efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Juro
por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de derecho, de
no oponerme contra lo prevenido en esta escritura baxo la pena de perjurio, y ma-
yor abundamiento, renuncio el Beneficio de mi mayor edad, y de restitucion inin-
tegrum que me compete, de que no me valdré en tiempo alguno, baxo la susodicha pe-
na. En cuyo testimonio asisto orozgo en la susodicha Villa de Alcoy, á los veintise-
te dias del Mes de Enero año de Mil setecientos y sesenta. Siendo testigos, Agui-
rín Gíberat de Viente, y Viente Mixa de Mauso sacristanes de parros, y Buenaven-
tura Claver Cardandero, Vecinos de la mesma. Ha otorgante (á quien lo el escrivá
no doy fe conoco) lo firmo de codolo qual Doctee=
-Sox Francisca Segui,

Antemi
Joseph Marais 2.^o

Loacion Raymundo Morillo en cierto nombre. Sepase por esta escritura: Como lo Raymun-
al Cono.^o del s.^o Sepulchro de esta de Alcoy } do Morillo Ciudadano Vecino de esta Villa
de Alcoy; en nombre de Apoderado del Dr. Viente Brea sacristan Beneficiado en
la Metropolitana de la Ciudad de Valencia, en el Beneficio incurruido en la mis-
ma, baxo la invocacion del Señor San Jaime, vices de ensabata; y dicho
nombre Señal dicho de una pieza de tierra, con su derecho de Agua para su riego

Escritado en A de
Apost. 1761. con sello
de off.

10
esta en este término, y parida nombrada de Cores, Sindante Contreras de Coresem-
pexe escrivano, Condes de Anna Maria Perez Pineda de Cores Guexau, Condes de Gaspar
Perez Braual por medio, y Condes de Juan Palox dicho Braual por medio; cuya señal
tenida al Canon y responsion anual de siete sueldos, pagados en el día de Na-
vidad de cenzo con sueldo, y fadiga y demas dela emphiteusi al susodicho
Beneficiado; Conca de dicho título, por la escritura de poder, que amifirma otorgó
el mismo, y autorizó Luis Oxid escrivano de dicha Ciudad en quatro de Julio
del año pasado Mil seiscientos treinta y seis; Con motivo de haverse vendido
la dicha delindada pieza de tierra con su derecho de Agua, por Joseph
Almunia Rezino de esta dicha Villa, que era dueño vital de ella, al Convento,
y Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo sepulchro de
la propia Villa; Por precio de Quatrocientas libras, de moneda corriente en
este Reyno, siendo á mas de cuenta del mencionado Convento, el satisfuex
y pagar los derechos del Susmo, causados por la susodicha Venta, segun
aparece por lo que autorizó el presente escrivano, en el día veinte y tres de los
corrientes; Confesando en el expresado nombre haver recibido del mencionado
Convento la quantia de veinte libras de dicha moneda, que en presencia del infra-
firmado escrivano, y testigos, me entrega el D.º Jayme Matamoros sacador, Apode-
rado de dicho Convento; De que lo el escrivano doyfe haver pasado dicha quantia
apoder del otorgance; siendo esta por razon de los derechos de Susmo causado
por la nominada Venta, y haciendo gracia y condonacion de lo demas solo por esta
vez, otorgo en favor de dicho Convento carta de pago en forma; Y en el citado nombre
Soho, apuevo, ratifico y confirmo la susodicha escritura de Venta, desde la
primera linea, hasta la ultima inclusives, Concediendo la fadiga al citado
Convento, que siendo no obstante quedan arabo para mi Principal, y sucesores
en dicho Beneficio, los derechos de dominio mayor y menor de dicha tierra. Y ala
firmesa acerca obligo los propios y rentas de dicho mi principal havidos y por haver
sobre que doy poder alas Justicias y Justes de Su Mag.º y que puedan y avran cono-
cer de sus causas, para que alo dicho se apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida. en cuyo testimonio au. lo otorgo en

E IV-
ODE
Y SE:

omisiones, las demas
que al dicho me
da y convencida.
omisiones, se.
mo sabidoria de
en este caso. Fue
de derecho de
enfusa, y ama-
eracion min-
de susodicha fe.
alos veinte y tres
testigos, Agui-
y Buenaven-
en lo el escrivano

Como lo Raymon-
o de esta Villa
beneficiado en
ido en la mis-
ta; y dicho
su riesgo

SELLO QVARTO, VEIN.
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE

En la dicha Villa de Alcoy á los Veinte y nueve días del Mes de Enero, año de Mil
setecientos y sesenta. Nos el dicho otorgante (a quien lo el escrivano doy fe
conosio) siendo testigos Nicolás Abad el mayor de este nombre, y Bautista
Pasca de Antonio fabricantes de paños, Vecinos de dicha Villa. Por todo lo
qual doy fe =

Raymundo Montllor.

Antemi
Joseph Mariais Escrivano

Carta de pago Thomas Pichea y consorte } Sepase por esta pública escritura: Como Nos.
á Vicente Maia de Miguel } tros Thomas Pichea fabricante de paños, y Rosa

Maia Seguímos consorte, Vecinos de esta Villa de Alcoy: Precedida ante todo
la debida licencia, que de Madrid, á Niza es permitida, la que fue pedida, y en
toda forma concedida para otorgar y jurar la presente (De que lo el presente
escrivano doy fe) de ella usando Decimos: Que en el día diez de Diciembre del
año pasado Mil setecientos cinquenta y ocho, segun escritura que autorigo el
presente, e insuafirmado escrivano, Nosotros dichos otorgantes, juntamente con
Joseph Peydro Vuda de Miguel Maia, nuestra Madre, y suegra respectiva, y
nuestros hijos y herederos de aquel, hizimos Venta de una mitad de Casa, que por indiviso
posehiamos, con Vicente Maia Albañil, nuestros hermanos y cuñados, Vecino de esta propia
Villa, como abienes representantes en la herencia del citado Miguel nuestro Padre, en favor del
mencionado Vicente, quien ya era dueño de la otra mitad, por haverla comprado
de Francisca Abad Vuda de Nicolás Montllor, a quien havia pertenecido por justifica-
dos títulos, segun otra escritura, que igualmente autorigo el citado escrivano, en ven-
te y siete de Marzo del año tambien pasado Mil setecientos cinquenta y cinco; cuya
casa se halla situada en el Poblado de esta mesma Villa, y calle del Señor Santo Thomas



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

de Villanueva baxo linderos conocidos. Por precio de Cientos y Veinte y cinco Libras, demone-
da corriente en el Reyno, que devia pagar en ciertos plazos, convenidos en la Citada
escritura de Venta, á que en todo nos referimos; Y habiendo tocado a la parte de mi la no-
minada Rosa Maria, del precio de dicha Casa, la cantidad de Diez Libras de la refe-
rida moneda, hallandose prompto el precitado Vicente Maria mi hermano para hacer
efectivo entrega de ellas, como se le otorga la correspondiente Carta de pago; Ratifican-
do, y aprovando la escritura de Venta de dicha Casa desde la primera linea, hasta la
ultima inclusive, y confesando haver recibido de mano del mismo, las susodichas Diez
Libras, que del referido precio nos han pertenecido a nuestra parte, Cuyas nos entrega en
presencia del escrivano, y testigos de esta; De que lo dicho escrivano doctee. ha pasado
apoderado de dichos otorgantes, por haverse hecho el entrega en mi presencia, y delos
testigos de ella, en su consecuencia otorgamos en favor del dicho Vicente Maria, solem-
ne Carta de pago, de las referidas Diez Libras, en toda forma. Helamos por libre, y sin
bienes de la obligacion que de dicha Comunidad Conzaxosa, en virtud de la arriba citada
escritura de Venta. En su cumplimiento obligamos a nuestras respective personas, y bienes,
haviendo, y por haver. Sobre que damos poder a las Justicias de su Mage. de qualquier parte
que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
e a nuestros bienes, renunciamos nuestros dominios, propios, y otros, que de nuevo
ganamos, la Ley: Si non veniat de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la
general del dexano en forma, para que á lo dicho, nos apremien, como por sentencia
pasada en juzgado, y consentida. Yo la dicha Rosa Maria, renuncio el Auxilio
y Leyes del Velazano, y en sus consultos, nuevas constituciones, Leyes de toos, Madrid,
y Pareda, y las demas de mi favor, porque como valedora de ellas, y avizada de su efecto,
quiero, que en ningun caso, ni aprovechen en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y
una Señal de Cruz, que hago en esta forma de derecho, como oprimame á lo circulado

en esta escritura por mí dote de las, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho alguno, que me pertenecia, ó pueda pertenecer, porque es de mi utilidad y conveniencia hazer este contrato, declaro, que lo otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta, ni protesta, y si pareciere, la revoco, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien me la pueda conceder, y si proprio mozo seme concediere no iraxé de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Febrero año de Mil setecientos y setenta. Siendo testigos Antonio Riasil de Antonio, y Agustín Abad de Vicente Juan vezinos de la misma. Y de los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fe conosci) firmó el que supo, y por la que dixo no saber lo firmó á su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Thomas Riches Agustín abad

Arce mi
Joseph Mataix 2.^o

Procuracion de Carta de gracia D.^o Vicente Descals. Sepase por esta publica escritura: Como a Agustín Sempere y Aiz Ciudadano — } lo D.^o Vicente Descals Capitan reformado en el Regimiento de Infanteria de Lombardia, con agregacion á la Panama yora de la Ciudad de Alicante, natural y vezino de esta Villa de Alcoy digo: Que mediante escritura que autoricó el presente escrivano en treinta de Junio del año pasado Mil setecientos Cinquenta y tres; Agustín Sempere y Aiz Ciudadano vezino de esta dicha Villa, hizo y otorgó venta en mi favor, de un campo, con Banual de tierra huerta, comprehensivo de medio jornal de arax, con el derecho de una haca de Agua para su riego de la fuente apellidada de Barchell, sito el referido campo dentro los limites de la heredad, llamada el Clot, propia del ciudado Agustín Sempere, que el mismo posehe en terminos de dicha Villa, partida de Riquex, que es el segundo Banual, de los que se hallan situados, enfrente de la Puerta principal de la Casa que hay concastrida en esta referida heredad, y por consiguiente linda por todas partes, con tierras de dicha heredad; Sobre todo Censo y obligacion, en precio de Doscientas y Cinquenta libras, de moneda del Reyro, que espurivamente le entregué y me otorgó de el la Carta de pago correspondiente; Y aunque cedió en mi favor todos los derechos de dominio y posesion, que tenia al mencionado campo, y el de la haca de agua para su riego, se reservó no obstante, el derecho de recobrar lo uno y lo otro, con

derecho. Para lo qual obligo todos mis bienes y derechos havidos y por haver. Y do poden
 alas Justicias de su Mag^d. que puedan, y devan conocer de mis causas, á cuya Jurisdiccion
 me someto, e mis bienes, renuncio mi domicilio, propios fueros y foros que de nuevo ganare, la
 Ley: *Secundum de Jurisdictione omnium Judicium*, la ultima pragmática de las su-
 misiones, las demas Leyes y fueros de mis foros. Con la general del derecho en forma, para
 que al dicho me apertieren, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en la mencionada Villa de Alcojales
 dos dias del Mes de Febrero, año de Mil setecientos y sesenta. Yo firmo Ca quien Lo el es-
 cribano doyfee conocido) siendo testigos Luis Estoch meronero, y Antonio Boru jornalero
 Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doyfee = abaqueos = los = Vale

Juan de los Rios

*Antoni
 Joseph Marais etc.*

Francisco Phelipe Morillo Carp^{to} } En la Villa de Alcojales tres dias del Mes de Febrero año de
 á la presente Villa } Mil setecientos y sesenta: Antemi el infrascripto más cuca.

vano y testigos pareció Phelipe Morillo de oficio Carpintero, y Vecino de dicha Villa, y
 dixo: Que el concejo, Justicia y Ayuntamiento de la mesma, otorgaron en favor de Pe-
 dro Colomes fabricante de paños y vecino de ella, Arrendamiento, Sobraamiento, y rema-
 re, de la recaudacion, y administracion de la sal, del tanto por que se halla la misma
 encabezada, por tiempo de un año, que tuvo principio, en primer de Enero, mas
 cerca pasado, baxo diferentes Capítulos contenidos en la escritura, que desu remate
 acabó el presente escrivano, en Veinteyuno de Diciembre del año pasado de proximo,
 y entre ellos, con la calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados, que juramen-
 te con el, sin el, y a solas cumplieren lo Capitulado en aquella, arrendamiento y satisfacion
 de dicho Ayuntamiento; que cumpliendo en ello el dicho Pedro Colomes, havia pro-
 puesto por tal al otorgante, y habiendose admitido: Por tanto por la presente, y juce-
 no desengañado, y en plena ciencia, otorga: Que se constituya por tal fiador, y en su consecuen-
 cia simul, et insolidum con el dicho Pedro Colomes, y se obliga cumplir, con todo quanto el
 dicho otorgo en la escritura de remate arriba citada, sin alzar, ni innovar cosa, ni
 parte de ella; A excepcion solamente: De que suyo fuere, segun se declara, de que el precio
 de la sal, se cobrase a menor precio que el de los Doze sueldos y seis labarochillo, que es el
 mismo, que se estipuló por la citada escritura de remate, para en el caso de baxa no

Constitucion
 á Thomas
 trasladado dia
 3 de octubre
 1761 Consejo
 regido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ha de tener efecto esta escritura, como si real y verdaderamente nose huviese otorgado. Pero si nose el precio de los referidos Doze sueldos y seis por cada Baxchilla del genero, quiere por ella legare el perpetuo que huviere lugar en derecho. Y para lo así cumplir obligo su Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de San Blas, de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, para que si a su dición se somete, e a sus bienes, xerunucia su domicilio, propios sueros, y otros que denuevo ganare, la Ley: de convencion de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la mencionada Villa de Hicoj, en los dias, mes, e año susodichos. Yo firmo (aquien lo escribieron doffes conoco) siendo testigos Pasqual Sibero, fabricante de paños, y Joseph Abad de Niente Vecinos de dicha Villa, de todo lo qual doffes =

Felipe Montoya

Antemi Joseph Maravides

Constitucion de doña Brizida Sorens V.ª } Sepase por esta escritura de Constitucion dotal: a Thomasa Julia su hija casada con Domingo Perez } Como lo Brizida Sorens Viuda por fin y muerte trasladado dia } de Sayme Roque Julia Vecina de esta Villa de Hicoj Digo: Que tengo otorgado y concertado casa 3 de octubre } a Thomasa Julia y Sorens mi hija donzella, con Domingo Perez hijo de Domingo y de Ignacia 1761 con esto } Pasora moro soltero, tambien vecino de esta propia Villa; y en contemplacion de este Matrimonio segdo } mio, que con aprobacion de ambas familias se ha de solemnizar en faz de la Santa Madre Yglesia, por la presente, y su tenor de mi buen grado y ciencia, en mi nombre y en el de Madre tuora y conadora de la referida mi hija, Ocho y conoco, que en unca de ambas Legitimas Paterna, y Materna, que deve haver la dicha Thomasa Julia, en el referido nombre, le hago dote, y con dicho titulo constituyo al expresado Domingo Perez casandero, que

prevenies, yaceptame la quantia de, Doscientas treze libras seis sueldos, y diez dineros, de
moneda corriente en este Reyno, en esta forma: setenta y tres libras tres sueldos y un dinero
en ropas de vestir, alajas, y otros, que se entregan de presente, en presencia del escrivano
y testigos desta escitura (de que lo presente escrivano doy fe) juripreciada, y valorada
do todo por Peritos, nombrados de consentimiento de las Partes; Las restantes, ciento cin-
quenta libras tres sueldos y un dinero, que devexa percibir, y cobrar de Miguel Geronimo
Julia Carpintero hermano de dicha Thomasa, por igual quantia que desta toco por su le-
gitima y mejora del tercio de los bienes, y herencia del difunto Jayme Roque Julia su Padre,
segunda escitura de division y particion, que de dichos bienes se hizo, y autorizó el presen-
te escrivano, en ocho de Henos del año pasado Mil seiscientos cinquenta y ocho, por lo que recayó
la obligacion de pagarla al mencionado Miguel Geronimo; cuya constitucion hago á la nomi-
nada Thomasa Julia mi hija, para que las expresadas, Doscientas treze libras seis sueldos
y diez dineros, como á bienes doctales, tengan el privilegio de tales por derecho, en favor de la
dicha, y de sus herederos, y sucesores; De esta conformidad me obligo, á que le sea al-
citado Domingo Perez cieca, y segun, baxo la obligacion que hago de todos mis bienes, y dere-
chos havidos y por haver = Lo presente siendo lo el referido Domingo Perez el menor, y am-
bien Domingo Perez el mayor Padre e hijo, aceptamos esta escitura, y en ella, las expre-
sadas, Doscientas treze libras seis sueldos y diez dineros, constituidas por dote de la refe-
rida Thomasa Julia, que confesamos haver recibido, en los efectos, modo, y forma, que
axriba se contiene; Dandonos por entregados y recibidos á toda nuestra voluntad de
dicha caridad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non ruma-
zata pecunia, en rera, ó nueva, y demas del caso, otorgamos carta de pago en toda forma.
Y nos obligamos simul, et irrevocabiliter, y renunciamos las Leyes: De la mancomunidad,
y fianza, á que las dichas, Doscientas treze libras seis sueldos y diez dineros, como
á bienes doctales, las restituirnos, y pagaremos de lo mas bien pagado de nuestros
bienes, á la nominada Thomasa Julia, ó á sus herederos, en todo caso de Muerte, diver-
sion, ó otro efecto, ó motivo, que previene el derecho, y en que quede disuelto el matrimo-
nio; Pues á este fin desde ahora las situamos, e hipotecamos, sobre todos nuestros bie-
nes havidos y por haver. Por la virginidad, y demas motivos que reserva el derecho,
le hazemos á la dicha constitucion en arras, ó donacion propter nuptias, de Diez libras,
de la propia moneda, que dexamos, caben muy bien en la dezima parte de los bienes
que poseemos respectivamente, cuyas diez libras, como á bienes y caridad de arras



que
satisf
mingo
mien
poder
dicha
mici
Omne
nuest
como
nio a
Febr
rova
nes
as
Dom

Poder Juan
a Joseph Juli

doze
man
las
tan
Jose
nu



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

que xeremo, que en los casos que el derecho previene, tengan el destino y aplicacion y se paguen, y satisfagan en los terminos y como lo manda; y para que todo tenga su debido efecto: Lo el dicho Domingo Perez el mayor de este nombre, hago de deuda agena, mia propia; y ambos al cumplimienro de cada lo dicho, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a las Jurriscias de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion nos somosemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro dominio proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxeremos, la Ley: si non ven exit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en dicha Villa de Mexico, a los quatro dias del mes de Febrero año de Mil seiscientos y sesenta. siendo testigos Joseph Julian escriviente, y Christoval Miralles de Vicente tesorero de panes Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fe como se) firmaron lo que supieron, y por los que dixeron nombres, a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De cada lo qual doy fe = Sobrepuerto de la Villa de Mexico

Domingo Perez

Joseph Julian

Antemí Joseph Marañón

Podex Juan y Ignacio Viaplana a Joseph Julian escriviente

Sepase por esta escritura de Podex: Como por su cenot Notorio Francisco y Ignacio Viaplana hermanos hijos de Joseph Sabra. dozes Vecinos de esta Villa de Mexico de nuevos buen grado, y cierta ciencia, todos juntos de mancomun, avos de uno, y cada uno de uno por si, y por ellos do involuntum, renunciando las Leyes de la mancomunidad, otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, si non, y bastarse, qual de derecho se requiere y es necesario, y el que mas queda, y deve valer, a Joseph Julian escriviente tambien Vecino de esta propia Villa; Para que siga todos nuestros plejos, y causas, assi civiles, como criminales, y execucivos, eclesiasticos, y ven-

laxos, movidos y por mover, demandando, o defendiendo en todas instancias, con quales
quiera Comunidades, y personas particulares, que al presente tuviéremos o esperaxe-
mos tener; y paxese ante su Mag^d. y señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y tri-
bunales, endonde conuenga, y necessario sea y con derecho queda y deua; Haga Peti-
meras, inscripciones, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas,
y en quera de ello, presente testigos, excusadas, y provancias y todo genero de guerra,
tache, y contradiga lo de contrario, haga, y pida se hagan por las partes contrau-
juramentos de calumnia, desuicio y otros que conuengan, reuue Juces, Secretos,
Relatores, Notarios, escrivanos, Procuradores, y otras Personas, justifique las causas
de las tales reuocaciones si lo mereciéren, y se apaxte de ellas si lo paxere, alegue
debiendo paxer, conuenga y oiga autos y sentencias interdictorias y definitivas,
conuenga lo favorable, y delo contrario apele y suplique, siga las appellaciones,
y supplicas donde se quixere devan, sane Reales Provisiones, mandamientos, consu-
das y otros despachos, y requiera con todo ello a quien sea necessario pida exco-
municaciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, soluzas, taraciones de costas, y las cobe-
ragones, tranies, y remates debidos, y tome la posesion y amparo de ellos, nombre con-
dores, taradores, mensuradores, y otros alarifes, y otros en discordia, y pida lo hagan
las otras partes si se requiere; y finalmente en razon de todo lo dicho, y lo a ello anexo, y
dependiente, queda hazer y haga dicho Joseph Julian Comisario, que nosotros haui-
mos, y hazer y podamos presentes siendo sin limitacion alguna, con libre paxencia,
y general Administracion, y facultad de injuria, y otras, y substituir, y reuocar
los substitutos, y otros de nuevo nombres, y con relevacion de todos en forma. Y al
cumplimiento de todo obligamos a las tales Personas y bienes havidos y por haver, en
cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los diez dias del mes
de Febrero año de Mil Setecientos y setenta. siendo testigos, Antonio Verdú de Puente
Munio, y Miguel Juan Gualbes fabricanos de paños Vecinos de dicha Villa. Inofirma-
ron los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fe como lo) por que dixeron no sabex,
y a sus allegos lo firmo yo de dichos testigos; de todo lo qual doy fe =

Antonio Verdú

Antonio
Joseph Marañón

Obligacion Juan Olzina mayor a Juan Olzina subijos En la Villa de Alcoy, a los diez dias del



Uciute maraueois.

SELLO QVARTO, VEIVTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Mes de Febrero año de mil setecientos y sesenta, ante mi el infrascripto escriuano, y testigos pareció Juan Saina el mayor de este nombre Sabrador y Vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que confesava y confesio de ver, a su hijo Juan Saina tambien Sabrador y Vecino de la propia Villa que se hallava presente al otorgamiento de esta Laguanria de Cien libras, de moneda corriente en este Reyno, procedidas del ajuste y definicion de Cuentas del dizeño, y porciones de trigo que en diferentes vezes y tiempos le ha suministrado el dicho su hijo; Y dandose por entregado y satisfecho a toda su voluntad de la referida caridad, e igualmente de las citadas Cuentas, y remunerando en quanto sea menester la execucion de la norma mexicana por una entrega, e papeo de su recibo, y demas del caso, promete, y se obliga pagar a lo cumplido su hijo la susodicha caridad, siempre, y quando el dicho se la pida, si a manera, y sin pleyto alguno, con las cosas de su cobranza; cuya execucion difiere en esta y juramento del dicho, en quien lo difiere, y se releva de otra papeo, aunque de derecho se requiera. Y así cumplimientos obligo su Persona y bienes haviendos, y por haver; Dado poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte quiescan, y con especialidad a las de esta dicha Villa, para que Jurisdiccion se somerio, e asubien, sobre que renuncio su domicilio, proprio fuero, y otro que demiero ganare, la Ley: Non nocet de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que al dicho le apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio auió otorgo en la susodicha Villa de Meo, en los dias, mes, e año referidos. Yo Juan Saina quien lo declaro do fice con los señores Nicasio Montoya y Joseph sercorra señores Vecinos de dicha Villa. De los do qual do fice = emendado en la primera linea = dare = Valga

Juan Osi ma

Ante mi Joseph Mataus etc.

los doze dias del

Carta de pago Chuscoral sempre y consoxe } En la Villa de Alroy á los dozedias del mes de
á Rosa Matayo Viuda de Juan. Abad. } Febrero, año de Mil sevecientos y sesenta,
ante mí el infrascripto escrivano, y testigos, parecieron Chuscoral sempre
hijo de Thomas fabricante de paños, y Brigida Blanes Segitimos consoxes
Vecinos de dicha Villa, y Dixerón: Que en el día veinte y uno de setiembre, de el año
pasado de proximo, por escritura ante el presente escrivano, hizieron Venta de
una pieza de tierra, con su derecho de Agua para su riego, sita en termino de esta pro-
pria Villa en la parçida nombrada del Pla. baxo linderos conocidos, en favor de
Rosa Matayo Viuda por fin, y muerte de Francisco Abad Vecino de esta mesma Villa
Por precio de Dos mil doscientas y sesenta libras, demorreda corriente en el Reyno;
De cuyo precio, de voluntad y consentimiento de los susodichos otorgantes, recuvo la
Compradora en su poder la mayor porcion, para entregarla á diferentes Acchedo-
nes, á quienes la estaban deviendo; Made seiscientas quaxenta y cinco libras quatro
sueldos y seis dineros, que deducida la de deuda, les sobrava á su favor, de lo total
del precio de dicha pieza de tierra, se la havia de pagar, y satisfacer, por el Mes
de Noviembre del arriba citado año; segun todo por mas excoenso consta por la re-
lacionada escritura, á que se remittian; En estos terminos, como dichos otorgantes
se copliaron, tenen ya recibidas las enaxadas, seiscientas quaxenta y cinco libras
quatro sueldos y seis dineros de sobra asaber: Cien libras que dicha Compradora,
les entregó en el día veinte y nueve de setiembre; Doscientas y cinquenta, que igual-
mente les entregó la mesma, en el día veinte y uno del citado Mes de Noviembre
del susodicho año; Y Doscientas noventa y cinco quatro sueldos y seis, que áhora se
les entregan en presencia del escrivano, y testigos de esta (De que lo el escrivano doy
fee) por haverlo copliado y executado así en mi presencia, y de los testigos de esta;
en su consecuencia, dandose los referidos otorgantes por entregados y satisfechos de las ex-
presadas, seiscientas quaxenta y cinco libras quatro sueldos y seis dineros, que les sobra-
ron del precio de la tierra, que vendieron, deducidos cargos; Y renunciando, en quanto
sea menester, la coexpcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, é prueva
de su recibio, y demas del caso; Otorgavan y otorgaron en favor de la precitada Rosa
Matayo Compradora, solemnne Carta de pago en forma, de dicha cantidad de sobra
de lo total del precio de dicha heredad, dandola por libre, y á sus bienes de la obligacion, que

Carta de pago
á Rosa Ma

rem
Pro
cin
vid
de la
da c
de
jha
esc
nom
y B
veir
ten
cay
cidi
per

por la dicha escritura de Venta Contraxo. Y en cumplimiento obligaron sus respec-
 tive Personas, y todos sus bienes y derechos havidos, y por haver. sobre que dieron
 poder á las Justicias de su Magestad, para que á lo dicho les apremien, como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo Festi-
 monio á esto otorgaron en la mencionada Villa de Alroy, y en los dia, mes, é año
 arriba dichos. Siendo presentes por testigos, Thomas Marti, y Juan Gubert
 Casdanderos Vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes (a quienes lo escribi-
 vano doyfees conosco) solo firmó el dicho Christoval sempre; y por la otorgante
 que dixo no saber lo firmó á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo
 qual doyfeé =

Christoval sempre

Thomas Marti

Antem
 Joseph Mariais do. no

Carta de pago. El Pro.^o de S.^o Augustin } En la Villa de Alroy á los treze dias del mes de
 á Rosa Mariais Viuda de Juan. Abad } Febrero, año de Mil sevecientos y sesenta; an-
 temi el infrafirmado escrivano, y testigo, pareció el Padre Juan Augustin Tu de la
 Procurador del Real Convento, y Religioso del Gran Padre de la Iglesia San Agus-
 tin de esta dicha Villa. Ten el expresado nombre. Dixo: Otorgava, y otorgó haver ha-
 vido, y recibido de Rosa Mariais Viuda por fin, y muerte de Francisco Abad, Vecino
 de la nombrada Villa. La cantidad de Veinte y cinco libras diez y seis sueldos, demone-
 da corriente en este Reyno; cuyo pago es por dos pensiones discutidas en un censo,
 de Quatrocientas y treinta libras de capital, que se corresponde al dicho Convento,
 y ha recibido la obligacion de pagarle en la dicha, por haverse lo adosado en la
 escritura de Venta, de una pieza de tierra huexca, sea en este termino, parecida
 nombrada del Pla, que á su favor otorgaron, Christoval sempre hijo de Thomas,
 y Brigida Blanes conuxtes, por ante el presente, é infrafirmado escrivano; en
 veinte y uno de noviembre del año proximo pasado; Del referido pago es, por las per-
 tencientes á los años de Mil sevecientos cinquenta y ocho, y Mil sevecientos cinquenta
 y nueve. Y dándose en el referido nombre por entregado y satisfecho de dicha can-
 tidad, y renunciando en quanto sea menester, la excepcion de la non numerata
 pecunia, y loyes de la entrega, é entrega, y á otras que sean necesarias en el mismo Otorg.



ciudad marabois.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

gava, y oxgava, y oxigo en favor de dicha Rosa Maria. Como Carta de pago en esta forma. En cuyo Testimonio así lo otorgó en la mencionada Villa de Alcoy en los día, Mes, e año referidos. Nos firmó (aquien yo el escrivano doxfee conosco) siendo testigos Manuel Muxó hijo de Miguel Texorirno Excoior de paños, y Francisco Botella hijo de Thomas Casadandero, Vecinos de dicha Villa. Decóds lo qual doxfee = J. Ausu. Am. Tule...

Antemi Joseph Maria...

Carta de pago Juan Carbonell de Matheo a Antonio Passor hijo de Antonio. En la Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del Mes de Febrero, año de Mil setecientos y se...

traslado dia 30 de Octubre 1761, con sello tanco

Antemi el infrascripto escrivano, y testigos bareció Juan Carbonell hijo de Matheo Molinero y Vecino de dicha Villa y Dixo: Que por escritura que autóus el exerente escrivano, en quinze del mes de Noviembre del año pasado de proximo, hizo venta de una casa situada en el Poblado de esta mesma Villa y Calle de San Nicolas de ella, baxo linderos conocidos, en favor de Antonio Passor hijo de Antonio fabricante de paños y Vecino de la precitada Villa. Por precio, de Quatrocientas ocho libras carozze sueldos y ocho dineros, de moneda corriente onere Reyno; Que haviendo recebido el susodicho Comprador del referido precio on supodex, la quantia de setenta y tres libras, para efecto, de correspondex un censo de igual propiedad, impuesto sobre dicha casa, que hoy se paga a Bruno Arseni Ciudadano, con mas, lade ocho libras carozze sueldos y ocho dineros, que se devian de conridos en el mismo hasta el citado día; Y entregados de al tiempo de la autovisacion de dicha escritura de Venta, lade Cien libras en especie de oro, y plata de calidad, y peso, segun lo atestigua dicha escritura, se quedaron deviendo delo total del precio de dicha casa, lade Doscientas veinte y siete libras, de la mesma moneda

Obligacion de Joseph y...

que el dicho Comprador devia pagarle en el ultimo dia de los Citados Mes de
 Noviembre y año de Mil seiscientos cinquenta y nueve; Pero que habiendo
 ya percibido y cobrado del dicho, dandose como sedava por entregado
 y satisfecio de las mencionadas. Docienas Veinte y siete libras, de xesta
 y cumplimiento del precio de la susodicha casa, y renunciando la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, entrega, e prueva de su recibo, y de
 mas del caso. Orogava, y orogó en favor del mismo, solemnne Carta de pa-
 go en toda forma, danade por libre, y á sus bienes, de la obligacion, que por
 virtud de la citada escritura de Venta tenia contrañida. Para cuyo cumpli-
 miento obligó en Persona y bienes havidos y por haver. sobre que dió poder á las Jus-
 ticias de su Magd. de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta
 dicha Villa, para que á lo dicho se le apremie, como por sentencia pasada en au-
 toridad de cosa juzgada, y consentida. Cuyo Testimonio assi lo orogó, en la
 susodicha Villa de Alcoy, en los dia, mes e año referidos. Yo firmo (á quien lo el
 escrivano doy fe como) siendo testigos Joseph Thomas fundidor de paños, y An-
 tonio Matarradona de Juan sanalexo, Vecinos de la mesma. De todo lo qual
 doy fe =

Juan Carbonell

Antemi
 Joseph Macaico Escrivano

Obligacion Juan Serronja } En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Marzo, año de Mil
 á Joseph y Pedro Bauis. } seiscientos y setenta: Constatado ante mí el infrascripto
 escrivano y testigos Juan Serronja hijo de Onofre fabricante de paños, y Vecino de la
 expresada Villa, de su grado, y cierta ciencia. Dijo: Confesava y confeso de ver, á Joseph
 y Pedro Bauis de nacion franceses tratantes, y Vecinos de la de Corentayna, la quan-
 tia de Veintey ocho libras ocho sueldos y diez dineros, de moneda corriente en este Reyno,
 procedidas de definicion y ajuste de cuentas, de diferentes tratos, y contratos, que entre
 dichas Partes havario; Dandose por satisfecho de dichas cuentas, y de la cantidad
 que resulta conexas; y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, entrea-
 ga e prueva de su recibo y demás del caso promese, y se obliga pagar dicha cantidad
 á los susodichos Joseph y Pedro Bauis si acordarrio de ellos en tiempo, y quando se la



De este mes y año.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA.

pidan, claramente, y sin plejto alguno, con las Cortas de su Obispa, cuya execucion difiere en esta y fixamento de los dichos, y cada uno de ellos, y en su qualquiera, aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos, y por haver. Lo que padece alas Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion se ometio, e asus bienes, con unis en su domicilio y proprio fuero, y otros que denuevo ganaxe, la Ley: Summoneus de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las Summoneus, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que asi cumplimiento le acaemien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy, dicho dia, mes, y año. Nos firmo (a quien lo el escrivano doy fce convido) siendo testigos Miguel Martinez tamisero, y Pedro Romero tinidador de años Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fce =

Juan Centosa

J Antemi
Joseph Marañón de n.º

Remate de la carne de cañero La Just. y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy representado por los señores D. Juanisco Berdum de Espinosa Concejal, Justicia mayor, y Capitan Aguerxa por su Mag. de esta dicha Villa y Pucios de su Partido, D. Vicente Sempex, D. Joaquin Mexica y Ceida Procurador Sindico General del Comun, Andres Gibert, y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores todos perpetuos de la expresada Villa; Jurados y congregados en la sala Capitulax como lo han de costumbre, para efectos de hazer el Libramiento, y remate de el Abaco de la carne de cañero, para el consumo de su Comun, en que fue hallada por cura de

Quaxenta dineros, moneda de Vellon del Reyno, por cada libra de carne de la referida
 especie, de arxeinayseis onzas Valencianas; Cuya fue admitida por proporciona-
 nada, para tiempo de un año, que deverá contarse, desde día de Pasqua de Re-
 surreccion de este año, hasta octalicia del de Mil seiscientos setenta y uno, la que
 ha sido subastada por Silverre Peis. Pregonero publico, por mas de treinta días;
 siendo el día de hoy, y la ora en que estamos la señalada para su remate, se-
 gun el Bando publicado antes de ahora por voz del dicho Pregonero; enuen-
 dada la Vela, y por quien se oye en el subasto, se remató, y se dio la Vela, con la
 postura de treinta y seis dineros, de dicha moneda, dada por Juan Olzina
 labrador y vecino de la mencionada Villa. Por tanto en voz, y representacion
 de nuestros respectivos ofiços, decimos y otorgamos, que hacemos libramiento, y re-
 mate del Abasto de la Carne de Carrero para el consumo de esta Villa, y por tiem-
 po de un año, comenzado desde el día de Pasqua de Resurreccion proximo viniente,
 y fenecerá en víspera de Pasqua del viniente Mil seiscientos setenta y uno, en favor
 de Juan Olzina Labrador y Vecino de esta dicha Villa: Por los referidos, treinta y seis
 dineros Valencianos en Vellon, por cada libra de dicha carne de arxeinayseis onzas
 Valencianas cada una; Y baxo los pactos, Capítulos y condiciones acostumbradas, y que
 se hallan expresas en el Cabildo celebrado en veinte y quatro de Henexo, de el año pa-
 sado Mil seiscientos treinta y dos, que por mi el escrivano fueron dadas á entender
 al dicho Juan Olzina; Y por el dicho precio, tiempo, y pactos referidos, nos obligamos
 leserá al expresado Juan Olzina cierto y seguro este libramiento, pues para ello obli-
 gamos los bienes, propios, y rentas de esta Villa havidos, y por haver, con renunciacion
 de la menor edad, y beneficio de revocacion in integrum, que á la mesma Compaña.
 Yo el dicho Juan Olzina que á lo referido soy presente; accepto este libramiento, y
 remate, por el tiempo, precio, pactos, y condiciones arriba dichas, y que van citadas,
 y con ello me obligo, á abastecer á la mencionada Villa de Carne de Carrero, sin fal-
 tar en ello, ni á los Capítulos arriba citados; Y esto firmo obligado mi persona, y bienes
 havidos, y por haver; Y á lo podex á las Justicias de su Mage. de qualquier parte que
 sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, é amito bie-
 nos, renuncio mi domicilio, proprio, y otro, que de nuevo ganare, la Ley: si con vene-
 rit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, las

EM-
 DE
 SE

cuya execucion
 ra, aunque
 havidos, por
 y con especial
 nes, con un
 ponerse do su
 las demas
 ue á su Cum-
 cosa Juzgada
 de Alcoy, di-
 siendo testi-
 no de dicha

de no
 como
 y Argumento
 de equidad
 dicha Villa
 á Procurador
 nell, Rogado
 Capitulax
 ce del Abasto
 postura de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEPTENTA.

demas Leyes y fueros de nra. Señora con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apertorien. como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio ambas Partes otorgamos la presente fecha en esta Villa de Alroy, y sala Capitular de ella a los Nueve dias del mes de Marzo año de Mil setecientos y setenta. siendo testigos Juanisco Carbonell Albanil, y Anconio Guadañal de Jaime excedor de paños vezinos de la misma. Dichos señores otorganes con el acceptance (aquien se celebravamos doysée conoto) lo firmaron. De cada isqual doysée

Agustin Ygn: Carbonell, Juan alsi... Joseph Marav... Joaquin Mexiray

Vienda de Casa otorgada por Rosa Slopis en favor de Barazax Miza

translado en 30 de Marzo 1760 con. aldo regdo Copia Sello 2.º dia 27 Junio 1786

Sepase por esta publica Escritura: Como la Rosa Slopis Viuda por fin y muerte de Carlos Slopis... Sepase por esta publica Escritura: Como la Rosa Slopis Viuda por fin y muerte de Carlos Slopis... Sepase por esta publica Escritura: Como la Rosa Slopis Viuda por fin y muerte de Carlos Slopis...

Guerau, tambien vezino de la mesma, facienda de libras = oron: A Vicente Orzina, de la de
 Longa, Ciento y ocholibras dos sueldos y tres dineros = La Baltazar Miza, de la de Bonillo.
 ba. Ciento diez y seis libras, sin otras muchas, que en el citado testamento se expresan, y
 a que me refiero; Lámase combine con los acrehedores unas pagas, y plazos moderados,
 con todo por mi poca disposicion, no he podido, ni puedo al presente cumplirles lo estipula-
 do; Revelando el agruio de la execucion, que indefectiblemente instarian; Para evi-
 tar las crecidas cosas, que de ello han de seguirse, y á los dichos Menores, hemos
 resuelto unarimes, el desquichendanos, de la arriba enunniada casa, y Pienas, haciendo
 Venta de ellas, en favor del expresado Baltazar Miza; Y desuproduco, hazer pago á dichos
 Acrehedores, para de este modo, dar satisfacion á los creditos tan justificados, y al mis-
 mo paso, evadidos, de los gastos de execucion, a que entramos expuescos; Lúendo tan noto-
 rial la utilidad, que avnos, ya otros venos sigue de la execucion de dicha Venta; Y con-
 cediendo, como coniedo la devida licencia, y permiso á los citados, Pedro Sloca, Joseph,
 y Rica Sloca, mayores de catorze años, para otorgar, y firmar la presente. E todos juntos,
 de mano comun, á voz de vno, y cada vno de nos por sí, y por el todo insolidum, renun-
 ciando á mayor abundamiento la Ley: De Quobus reus debendi, el autentica presente,
 hoc ita, defideiusoribus, el Beneficio de la division, execucion, y demas de la manicomu-
 nidad, y fianza, en los expresados nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los
 que de nosotros, y ellos huvieren en título y causa, como mas haya lugar en derecho; Y por
 pagar los creditos, a que tan de lleno, venimos obligados, en virtud del citado testamen-
 to de Carlos Sloca, nuestro Marido, y Padre respectivo: Otorgamos, que vendemos, y
 damos en venta real, por precio de heredad, para siempre jamas, en favor del quicido
 Baltazar Miza Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que está presente, una
 casa de habitacion, cirta en el Poblado de esta dicha Villa de Alroy, y calle nombrada
 del Perro, cõ de Jayme, y Santa Anna de la misma, con dos Pienas de piensar paños,
 y Pajetas, situadas dentro de ella, con suarrocientos y quaxenta Cañones, nueve
 Cañones; Diez y seis Barrinas de Leno; Y unas Parrillas; Y el Madroage mercario, para
 el exercicio, y uso de dichas Pienas; Y dos meras de pino grandes, para componer las
 Ropas, que se piensaron; La qual casa linda, por un lado, con la de Joseph Sloca;
 Por otro, con la de Pasqual Berenguer; Por las otras, con la casa del Diezmo;
 Y por delante, con la de Joseph Jordán, y Vicente Reig, dicha calle en medio; con todas

VEIN-
 DO DE
 S Y SE:

na, para que
 de cosa suya
 e fecha en es-
 año de
 y Antonio Gar-
 otorgamos: Con
 lo qual doffes
 Mexi ruy
 Cerdas

Como Do. Rosa
 Carlos Sloca
 la dize, tuora,
 y tres años, de
 vieres, sea á un
 res de catorze,
 sus dichos
 por ante el
 nicos eniquan-
 onados por un
 Villa, de verca
 re abajo se
 cioni: A Urbano



veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

sus entradas y salidas, vnos, cosembres, y seruidumbres, y todo lo demás que a vna parte
nece, y puede pertenecer de fecho y de derecho: Libre de tributo, memoria, hipoteca
señorio, y obligación especial y general, que noles hay, ni tiene sobresi; y por tal
la aseguramos. Por precio, de cien ciencias veinte y siete libras y diez sueldos,
de moneda corriente en el Reyno, que dicho comprador de nuestra voluntad,
y consentimiento se deviene en su poder, para pagar a diferentes, asaber: Al
vicario D. Agustin de Quiñones, la susodicha quantia de cien treinta libras
y diez sueldos; que se le quedaron a deber de renta del pedo de la Casa, y Prensas, de
que se trata, quando la vendió al mencionado Carlos Loaya, nuestro marido y Pa-
dre difunto; Cien libras, al nombrado Pabano Guerau, las que antes de expresarse
se en el dicho testamento, tengo yo dicha Rosa Loaya firmada obligación de pagar las
dichas cien y seis libras de paga, en cada un año, por ante el presente escrivano; ochenta
y una libras, a quien se otorga de forma, en cuenta, de las cien y ocho libras dos sueldos
y tres, de las que tambien tengo yo la susodicha Rosa Loaya firmada obligación, por ante
el mismo escrivano; Las restantes, cien diez y siete libras, a cumplimiento, de las cien
y siete libras y diez sueldos, precio de esta venta, por tantas se le devien
al susodicho comprador, de las que igualmente firmé obligación, por ante dicho escrivano.
Y mandamos, en dicha conformidad, por entregados y satisfechos a toda nuestra voluntad,
y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes, de la entrega, e puesta
de este recibí, otorgamos Carta de pago en forma. Y declaramos, que el justo valor, y precio
de dicha Casa, Prensas, y otras, son las expresadas, cien y siete libras y diez sueldos,
en dicha forma recibidas; y del que mas tengare, o puedan tener, en
qualquiera forma y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura, e irrevocable
que el derecho llama Inconvivos, con inconvencion; Y renunciamos, la Ley del
Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que es de lo que se

Compañ
años pa
nolepa
dos nom
elencio
susodich
vamos
sucedie
gose, co
cia alg
qui de
rem fa
habere
Real
tos tre
no luga
menre
el ince
ra le
segua
pleyo
por su
caion
mos a
pau
plena
consta
civil
que en
y ap
dual

compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos, de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, y las demas, que con ella concuerdan, pues de lo mismo,
 no se puede este contrato; Desde hoy en adelante para siempre, en los referi-
 dos nombres, nos desistimos, y renunciamos, de el accion, propiedad,
 señorio, y posesion, titulo, voz, y uso, y de otro qualquiera derecho, que á la
 susodicha casa, Prensas y Ahinas nos pertenecia; Todo ello lo cedemos, y renun-
 ciamos, y trasparamos, en el precitado Baltazar Mira comprador, y en quien
 sucediere en su derecho, para que como proprio suyo todo lo referido, lo posea,
 gose, cambie, y enagené á su voluntad, como adueno absoluto, sin dependen-
 cia alguna: Coceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs,
 qui de foro valencie non existunt, nisi dicitur Clerici, iuxta sententiam, et teno-
 rem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real orden de su Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio, Mil setecien-
 tos treinta y nueve. Vedamos poder el que se requiere, constituyendole en nues-
 tro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicial-
 mente, entere en la posesion de la enunziata casa, Prensas, y demas ahinas, y en
 el interin nos conscribiermos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, pa-
 ra le ponga en ella, siempre, y quando nos lo pidan; Y nos obligamos á la evicion,
 seguridad, y saneamiento de esta herida, en tal manera, que de qualquiera
 pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos
 por su parte, en qualquier estado, que escuierren, aunque creie hecha la publi-
 cacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabare-
 mos á nuestra costa, hasta vencerles, y dexar al dicho comprador en quietud, y
 pacifica posesion, y lo mismo hazeremos á nuestros herederos, y sucesores; Y no cum-
 pliendo, por no quexer, ó no poder cumplirlo, le bolveremos, ó pagaremos, lo que
 consistiere haver satisfecho por nosotros, á los susodichos Acchedores, sobre cuyo pa-
 ricular hazeremos la mas especial obligacion; Y para que en todo no oaxe el perjuicio,
 que en derecho hayaluzar: Queremos igualmente, que la presente sea insinuada
 y aprovada, por Juez competente, para que ponga en ella, su Autoridad, y Decreto Ju-
 dicial, para la mayor corroboracion del contrato, pues por el notorio beneficio, que de

E F I N
 DE
 SE
 a que se p...
 oia, hipoteca
 esi; Y por tal
 diez sueldos,
 voluntad,
 asaber: Al
 treinta libras
 Prensas, de
 marido Pa-
 as de coque...
 v de pagar las
 sano; Ochenta
 cas dos sueldos
 auion, por ante
 to, de las scis
 sele deven
 e dicho es, y como.
 ta voluntad,
 ega, e prueba
 talon, y precio
 y siete libras
 n tener, en
 irrevocable.
 la Ley del
 de lo que se



Teiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

este tenor sigue; Nosotros de este ahora le aprovamos, y ratificamos, como si aqui
 fuere explicado su tenor. Yo el dicho Balazax Mira, que á lo dicho soy presente,
 acepto esta escritura entoda y por todo, segun, y como en ella se contiene; Recibo
 en Venta la susodicha Casa, Piezas, y Ahinas, y dandome por entregado en su pose-
 sion, renunciando las Leyes, de la entrega, é prueba, y demas del caso; Tome obligo, asatis-
 facer, y pagar, á los citados, B. Agustín de Puig Molit, Urbano Guerau, y Vicente Olzina
 las cantidades que arriba les van designadas acada uno, llanamente, y sin pleyto algu-
 no, con las costas, que sobre ello se ocasionaren, sin dar lugar á que los expresados ven-
 dedores, sacen, ni paguen cosa alguna por ello; Si lo sacaren, ó se les pidiere, me
 quedará excoerata, como el dueño principal, en mi Persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver; Por lo que mira, á las Ciento diez y seis libras, que son las que componen la can-
 tidad de mi deuda; en atención á que en ellas en mi poder, y ex parte del precio de
 esta Venta, dandome por entregado de ellas acoda mi voluntad, y renunciando
 enquanto sea menester, la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la
 entrega, é prueba de su recibo: Otorgo en favor de dichos Vendedores la mas solemne
 Carta de pago, dandoles por libres de la referida deuda, y por de ningun efecto, y valor
 la arriba citada escritura de obligacion, y demas, que justifican la expresada
 deuda. Acada una de las Partes por lo que le toca cumplir, obligamos nuestras res-
 pective Personas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder á las Justicias de su Mage-
 y á las que puedan, y devan conocer de nuestras causas, de qualquiera parte que sean,
 y con especialidad á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos,
 é a nuestros bienes, renunciando nuestro dominio, proprio, y uso, que de nuevo gana-
 remos; Por lo que á mi dicho comprador toca, renuncio asimismo, el Privilegio de Familiaridad
 del Santo Oficio de la Inquisicion, de que no me valdré por lo estipulado en esta, con la Ley: Si
 convenire de Jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, las



demas de
 á lo dicho
 y por
 y Rica
 vas con
 que con
 vecher
 juram
 de dexe
 do de
 Presid
 ca mis
 oponda
 ni rela
 seles
 gamos
 Max
 Olzina
 Orzaga
 el exp
 nos al
 Doña
 Pe



Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

demas Leyes, y fueros de nuestro favor. Con la General del dexecho en forma, para que
 alodicho, nos apremien: Como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por Nosros dñas Partes consentida. Inosoras las susodichas Rosa Lopez, Josepha
 y Rita Loxca, renunciamos; El Auxilio, y Leyes del Pelecano, senauis consulto, nue-
 vas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Parcida, y las demas de nuestro favor, por
 que como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, queremos, nonos valgan, ni apro-
 vechen en este caso: Enosoras los expresados, Pedro Loxca, Josepha, y Rita Loxca,
 juramos por Dios nuestro señor, y a vna señal de Cruz, que hazemos, en cada forma
 de dexecho, deno oponeranos contra esta escitura sobre que renunciamos, el Benefi-
 cio de menor edad, y de restitucion in integrum, que nos compete, baxo la pena de Perjurios;
 Prestando la Enunciada Rosa Lopez, en animas delos citados Juan, y Xuanisco Lox-
 ca mis hijos menores de Cavrese años, igual Juramento, y renuncia, de que tampoco se
 oponerán, baxo la misma pena de perjurios: Que ni unos, ni otros pedirán absolucion,
 ni relajacion del prestado juramento, a quien se la pueda conceder; Si proprio o ca-
 seles concediere, no usaran de ella, baxo la susodicha pena. En cuyo testimonio, asis o to-
 gamos, en los expresados nombres, en la enunciada Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de
 Marzo, año de Mil setecientos y sesenta. Siendo testigos, Niolas Monallon cecero, Juan
 Azina menor Labrador, y Miguel Lopez pastor de ganado, Vecinos de la mesma Villa de los
 Organos, y ayozantes (a quienes lo elextivamos doy fce conosco) de aquellos, solo firmo
 el expresado Pedro Loxca, firmolo tambien el aceptante; Por los demas, que dioseron
 nos abex, lo firmo por ellos, y a sus ruegos, vno de dichos testigos. De todo lo qual
 Doy fce = amon.º - y seis = vale

Juan Olivera

Pedro Loxca

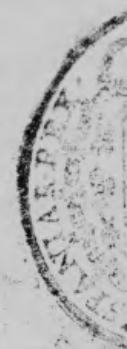
Balta Zan

Joseph Maravos

Fianza Luis Arcayna En la Villa de Alroy á los Diez dias del mes de Marzo año de
á la presente Villa. Mil seiscientos y sesenta; Arzobispo el infanzonado escrivano
y testigos, Pareos Luis Arcayna, fabricante de paños, y Rezino de la mencionada
Villa y Povo: Fue por escritura autorizada por mi dicho Arzobispo, en el día Diez
y seis de Agosto del año pasado, Mil seiscientos cinquenta y ocho; La Justicia, y
Regimiento de ella, hizieron Libramiento Arrendamiento y Remate de la
Tienda de Experiencia, y pesca salada, nombrada de la Calle de Santo Tho-
mas, en favor de Antonio Vexdu hijo de Gerónimo Fornalero, natural, y Re-
zino de esta dicha Villa; Por tiempo de dos años, que devian empezar a contar
de el arriba citado día en adelante; Por ende encadavno de ellos, de Cien libras,
de moneda corriente en este Reyno, que devia el dicho Vexdu pagar Mensualmente,
y para que el dicho pudiese cubrir de los generos necesarios la referida tienda, por lo
misma Justicia y Ayuntamiento le fue entregada la cantidad de Cien libras de la
sus dicha moneda, por anticipacion; Cuyas havia de restituir y pagar á la pre-
sente Villa, dentro de los dos años de dicho arriendo; Cuyo Arriendo fue otorgado
con el pavo, entre otros, de haver de dar el dicho fiadores, y principales obligados, que
juntamente con el, sin el, y a solas, asegurasen el pavo del citado Arriendo, e igual-
mente las expresadas Cien libras, que por anticipacion, y para el fin referido, se le
entregaron; No habiendose proporcionado hasta ahora ocasion, para poderse autori-
sar escritura publica de dicha obligacion; No obstante el haverlo ofendido así, por
medio de papel privado, que desde el proprio día de la execucion de la escritura
del citado arriendo, tiene entregado al presente escrivano (que deses lo dicho Cien
y sesenta de el presente escrivano de fee) Cumpliendo como ofendido por el citado
papel, desagrado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho; Por esta ju-
sticia: Otorga que reconstruyese por fiador, y principal obligado juntamente con el
expresado Antonio Vexdu, sin el, y a solas algago, no solo de lo que huviese venido de las
pagas del citado arriendo, hasta el día de hoy, sino también en las que en adelante ven-
ciesen hasta conducirse a aquel; Ciguualmente algago de las mencionadas Cien libras,
del prestamo. Todo lo dicho ofendió cumplir sin pleito alguno, con las
cosas de la cobranza, cuya execucion dispiese en esta, y juramento de quien fuere
parte en que lo dispiese, y cleve de otra nueva, aunque de derecho se requiera. Y así

Podex Francu
a Diego Laosa
dia. con
podex c
Laosa t
accepta
nas pa
eras de
y otros
causa
tas, po
gen or

Escritura de
diez y seis de Mar
zo 1763 con seis
siguano



Mazo año de
nada escritura
de la mencionada
ano, en el día diez
La Justicia, y
y Remate de la
de cinco Tho.
natural, y se
pezar a contarse
de cien libras,
Mensualmente,
tendrá, por lo
en libras de la
pagar á la pre-
o fue otorgado
es obligados, que
xiendo, é igual.
n referido, se le
poderse autori-
heído así, por
ta escritura
sex lodicho cien-
do por el citada
ho; Por esta y su
mente con el
venido de las
adelante ven-
das, cien libras,
alguno, con las
cquier fuere
requiera. Y así



Teinte marqués

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

cumplimiento de lo que en Persona y bienes havidos, y por haver sobre que dió poder á las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dñ. villa, á cuya Jurisdicción se ometen, é á sus bienes, renuncio su domicilio, proprio fecho y orzo, que derriuso ganaxe la Ley: subvertetur de Jurisdictione omnium Indium. la última pragmática de las submiuones, las demias Leyes, y fueros de su favor. Contra general del derecho en forma, para lo dicho le apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo tercio año otorgó en la mencionada Villa de Alcoy, en los días, mes, é año sus dichos. Yo fernán (aquien lo escriuano, doctór conoso) siendo testigos Joseph Guillelmo Mole. neres, y Florian Balagues foralero vezinos de dicha Villa. De todo lo qual doctór = enmendado = tiene = vale =

Luis Arcañaz

Antemi Joseph Mataos

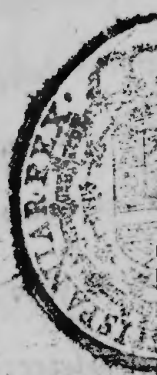
trahido de la
diez y seis de Mayo
de 1763. con sello
vigilante

Poder Francisco Verdú } Sepase por esta publica escritura: Como lo Francisco Verdú
a Diego Lanza } Zapatero vezino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia cien-
cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y conoso; Que yo y concedo todo mi
poder cumplido. Libro. Libro, y sacante, qual de derecho se requiere y es necesario, á Diego
Lanza también Zapatero, vezino de la expresada Villa, que presente es, y el cargo de este poder
aceptante: Para que en mi nombre, qda, reciba, y sobre de qualesquiera Comunidades, y perso-
nas particulares de qualquier estado, clase y condición que sean, todas, y qualesquiera quan-
tías de dinero, frutos, pensiones de censos, arrendamientos de tierras, y rentas de Casas,
y otros, y qualesquiera cosas, y quantías, que come crouiere en deviendo por otra qualquier
causa, ó razón, por escrituras, conosciientos, sales, sentencias, resos, y alianzas de euen-
tas, poderes, cefiones, sacos, y libranzas, y fuera de ello, de pascamos, Ventas, y compradas,
y en otra qualquier forma que seme estuviere deviendo, así de propia, como de agena

Cuenca; de lo que perubiere y cobrare, otro que Caxias de pago, finiquitos, poderes y lances,
haciendo la entrega ante escrivano que di fée de ella, Confiese, y renuncie la excepcion
della non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pueras, y otras que convengan, y sean
necesarias. = Otorgo: Para que assi en razon al dicho, como por qualquier otra, que
pueda ser, pueda como antes ante su Mag. y señores de sus Reales Consejos, en
todas sus Audiencias, y Tribunales eclesiasticos, y seculares, y otros, que con derecho,
pueda y deva, e interponga, en todos y qualesquiera pleitos, cuestiones, y demandas,
assi Civiles, como Criminales, que lo tuviere, o oprimiere tener, comenzados, o por su-
citar, tanto demandando, como defendiendo, con qualesquiera comunidades, o Per-
sonas particulares: ponga Pedimentos, requirimientos, protestaciones, embargos, desem-
bargos, excoñiciones, prisiones, recusaciones, interventas, tranies, y amates, presente
caxios, testigos, y juramentos, Eache y conradiga las Contrarias, otorga autos y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, interponga, y juzga en todas instancias apella-
ciones y suplicas, puxo, tase, y obre cosas. Finalmente haga todos quantos autos Juudicia-
les, y executivos conduzgan assi de oficio, desuente, que por falta de poder, no ha de dexar
cosa alguna por obrar en nada de lo que va referido, que el que se requiere para todo
ello, cada cosa, y parte en su mismo todo, sin limitacion alguna, con sus interventas,
y dependencias necesarias, libre, franca, y general administracion, y facultad in-
definita, con la de subrogacion en todo, o en parte a su arbitrio, revocacion, y ruc-
va nominacion, obligacion, y relevacion en forma. Y todo quanto por dicho Representado
y subrogados se obrare en fuerza de estos poderes lo tendra por firme, y realdado, baxo la obliga-
cion que hizo de mi persona y bienes havidos, y por haver, sobre que doy poder a las Justicias
de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e amovienes, para que al dicho me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. en cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha
Villa de Alcazar a los onzedias del mes de Marzo, año de Mil seiscientos y sesenta. siendo tes-
tigos Joseph Julia escriviente y Juan. Miaso Fabricante de paños vecinos de la mesma. Inofensio el
otorgante (a quien se escrivano de oficio con sus) porque ayo no sabe, y ayo no sabe lo firmo uno de
dichos testigos. Decido igual de oficio =

Mano mia

Joseph Miaso



Remate del Ab...
a Damian M...
y Regu...
dum a...
de diu...
y Caxi...
bonell...
Capitu...
de haz...
Corun...
de Vec...
y sus...
de un...
Corun...
nient...
xis, J...
de un...
se se...
cenda...
postu...
nez M...
tan...
otorga...
caxi...
Pasq...



Quinto mercaderis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Remate del Abasto de Carne de Macho de la Junta y Ayuntamiento de esta Villa de Mexico, y Regimiento de esta Villa de Mexico, representado por los señores D. Francisco Bex-dum de Espinosa, Conregidor, Justicia mayor y Capitan Aguerria por su Magd. de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D. Vicente Sempex, D. Joaquin Mexica y Ceada Procurador indio general del comun, Andres Gubert y Agustin Ignacio Ca-bonell Regidores todos perpetuos de la expresada Villa, Juntos y congregados en la sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, para efecto de hazer el Libramiento y remate de el Abasto de la Carne de Macho Cabrio, para el Consumo de su Comaru, en que fue hallada posura, de Quarenta dineros, moneda de Vellon del Reyno, por cada libra de carne de la referida especie, de arreinta y seis onzas Valencianas; Cuya fue admitida por proporcionado, para tiempo de un año, que deverá contarse, desde dia de Pasqua de Resurreccion de este corriente año, y fenezca en ultimo dia de Carnestolendas del proximo vi-niente Mil setecientos sesenta y uno, La que ha sido subastada, por silvestre Pe-xis, Pregonero publico, por muchos dias y con especialidad por los que prescribe el derecho; Siendo el dia de hoy, y la hora en que estamos la señalada para su rema-te, segun el Bando publicado poro antes de ahora por voz de dicho Pregonero, en-cendida la vela, y prosiguiendo en el subasto, se remato y expio aquella, con la posura de treinta y seis dineros, de dicha moneda, dada por Damian Marti-nez Mayoral de D. Antonio Lopez de Aro, Vecino de la Ciudad de Chinchilla. Por tanto los susodichos señores en voz y representacion de dichos señores D. Juan y D. Orogan, que hazen libramiento, y remate de el Abasto de la Carne de Macho Cabrio para el consumo de esta Villa, y por tiempo de un año, contador desde dia de Pasqua de Resurreccion proximo, y fenezca en ultimo de Carnestolendas del viente

os, podras y las
 que la excepcion
 concengan y sean
 que ex oia, que
 Reales Consejo en
 que con derecho
 y demandas
 ensados, o por su
 uridades, o por
 embargos, de om-
 emates, presente
 ga autos y sen-
 arrias appellaus
 os autos Juiciais
 dex, no ha de de
 uere para todo
 sus inuaciones,
 n, y facultad in-
 vocacion, y rue-
 dicho Apoderado
 ledero, bajo la obli-
 ex alas Justicias
 de esta dicha
 o me apremien
 n lo cargo en dho
 senta, siendotes-
 esma. Inofimio el
 gos lo firmo yo de
 emi
 arios to.



de maranceio.

SE
DE
MEXICO

ARTO . VENTIDOS . AÑO DE
MIL . SETECIENTOS . Y . SESENTA . Y . CINCO .

do Jesus Piora actual del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la Invoca-
cion del Santo sepulchro de esta Villa de Pelayo, sor Vicenta de la Virgen del Rosario
Subdixona, sor Rita de Christo, sor Rita de la Dulcissima, sor Maria de Jesus, sor
Margaxita de la santissima Trinidad, sor Theresa de san Joaquin, sor Josepha
Maria de la Cruz, sor Francisca de los serafines, sor Josepha de san Ignacio, sor
Mariana de san Pablo, sor Maria Francisca del Corazon de Jesus, sor Lucia de la
Virgen de los Dolores, y sor Pasquala de la concepcion: Todas Religiosas profesas de este
Convento, juntas y congregadas en el Louroxo, es Grada Superior del
mismo, por la parte de la Chancera, lugar destinado para los actos de Comunidad,
haviendo precedido convocacion hecha a son de campana, como lo havemos de
costumbre, afirmando ser la mayor parte de las Religiosas profesas, discretas, y con-
venuales, que de presente hay en este nuestro Convento. Por nos, y en nombre de las
demas, que por impedidas no asistieron, y de las que en adelante fueren, por quienes
prestamos voz y Cauion de rato, en forma, de que havran por firme, y estarian
y pasaran por lo que en esta se haia mencion, baxo la expresa obligacion, que hazemos
de los propios y rentas de este nuestro Convento; Lesse representando Decimos: Que
Christoval Paya fabricante de paños, y Maria su vent Comores Vecinos de esta dñha
Villa, por escritura que autovio el presente escrivano, en veinte y nueve de Abril de el año
pasado Mil setecientos cinquenta y dos, hizieron venta en favor de esta Comunidad, de
una pieza de tierra, comprensiva de dos terceras partes de un Banial, es Campo, que
doceniam, y posehian, en la buexa mayor de ella, que serian tres oxas de arax, con el
desceho de dos oxas de Agua para su riego; Lindante con Camino cañal, por el que se
sube al Barranco apellidado del sinte, Conterras de Blas Paya, serda en media, con tier-
ras de los Pendedores, Conterras de la Capellanía del Dr. Thomas Paya, y con las de Dionisio
Libert. Propietario de Errencias Libras, de moneda corriente en el Reyno, que ofovava-
mente le fueron entregadas, segun lo acredita la citada escritura de Venta, en la qual

por los expresados
de la referida
pacios, Capitulo
celebrado, en
muyados, que
Martinez;
exá al dicho, cua-
los y rentas de es-
beneficio de res.
Martinez, que
por el tiempo, pre-
y bienes havidos
quiere parte que
se sometio, en su
naxe, la Soy: si
ancia de las sub-
ho en forma,
oidad de cosa
la presente en
y nueve dias
jos Jaime Diaz
ia. Varios señores
ofia maxon De.
Mexico
Certo
temo
Catastro de
Como Nosotras
Theresa Maria

se reservaron, el derecho de retroventa, es carta de gracia, para poder recibir la
tierra vendida, dentro el término de ocho años. Contadores, desde el día de su otorga-
miento en adelante; Como por parte de los referidos Consores, se nos reconvenga di-
ciendo: Hallase por omisos, alenrigo de la susodicha cantidad, y que en virtud del
mencionado pacto, les otorguemos escritura de retroventa de la tierra, y derecho de
Agua, que nos vendieron, no pudiendo nos negar á ello, por no haver fenecido todavía
el tiempo concedido. Por esta y su tenor sabedores de nuestro derecho, y del que en el pre-
sente caso nos pertenece: Otorgamos, que retrovendemos, en favor de los enunciados
Chuicoval Payá, y Maria sivent consores, ausentes al otorgamiento de esta, presenta
Vicente Payá su hijo; El pedazo de tierra arriba desindado, y derecho de Agua, que se
nos cedió para su riego. Por precio de trecientas libras, que es el mismo con que nos le ven-
dieron; Cuyas contesamos haver recibidos en especie de oro, y plata de verdadero peso,
y ley, en presencia del escribano, y testigos de esta (De que lo dicho escribano doffee haver
pasado apoder de las otorgantes; Por lo que otorgamos de ellas carta de pago en forma. De-
claramos, que el justo valor, y precio de dicho pedazo de tierra, y derecho de Agua, son las expres-
das, trecientas libras; lo que mas tenga, ó pueda tener, en qualquier forma, y cantidad, ha-
zemos gracia y donación pura, perfecta, y acabada, é irrevocable, que el derecho llama
Inextinguible, con insinuacion, en favor de dichos Consores y de los suyos; X renunciamos la ley
del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y mandamos, que con ella conuexdan, porque declaramos, no le
padece este contrato; Y desde hoy en adelante, para siempre jamás, nos desagoderamos, desisti-
mos, y apartamos, de elacion, propiedad, señoría, y posesion, título, voz, y recurso, que tengamos
al susodicho pedazo de tierra, y derecho de Agua, y todo ello, lo cedemos, renunciamos, y trasparamos,
en los nominados Chuicoval Payá, y Maria sivent, para que como á verdaderos, é indubitados
dueños, de pongan de todo á su voluntad, sin dependencia alguna: *Coceptis Clericis, Socis-
sariis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valentibus, non existunt, nisi dicitur
Clericis, inorta sciem, et tenorem fori novi, sup hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent, y baxo la pona de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mag^d (que Dios guarde) de Nueve de Julio, Mil seccientos treincaynove; /
Hacemos poder, el que se requiere, para que tomen la posesion, Judicial, ó extra Judicialmente*

segun
mos p
pidan
solo p
da, q
quier
mos
y deso
toda
y ren
mier
no co
de nu
dad
Villa
de M
y Ju
Caq
Deca

Concordia M
con thomas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

segun quisieron, de dicho pósito de tierra, y derecho de Agua; y en relación nos constituyeron por sus inquilinos, tenedores y poseedores, para les poseer en ella, siempre que nos lo pidan; y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneamiento, de esta reversionca, solo por hechos propios, y normas, en tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, ó dificultad, que sobre ella fuere movido, siendo esta Comunidad, requerida por su parte, en qualquiera estado que escuviere, aunque este hecha la publicación de provansas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y abaxemos á nuestra costa, hasta vercesales, y dexar á los dichos Conventos, en quietud, y pacífica posesión, sacandoles apaz, y salvo, de toda quesion, que en este particular ocurriere. En su cumplimiento obligamos los propios y normas de este nuestro Convento, havidos, y por haver, remunerando á mayor abundamiento, el Beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum, y qualquiera otro, que nos compeza. Damos poder á las Justicias de su Magest., y á las que fueren, y de van conocer de nuestras causas, para que á lo dicho nos agremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y conservada. En cuyo testimonio, otorgamos la presente, en la precitada Villa de Alhaja, y en el Louxorio, eóbrada superior de dicho Convento, á los veinte y seis dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos y sesenta. Siendo testigos, Christoval Poyado de San Agustín, y Juan Roque Moza famulo de dicho Convento, vecinos de la mesma. Y de las señoras otorgantes, (a quienes se le escrivian doffçe como se) lo firmaron tres por toda la Reverenda Comunidad. Decado lo qual doffçe =

Son y heresa Maria de Jesus Llorca.
 Sor Visenta de N. S.ª del rosario
 Sor Francisca de los Sexafines

Antemi
 Joseph Maria de...

Concordia Miguel Gerónimo Julia, en la Villa de Alhaja, á los diez dias del mes de Abril, año de
 con Thomasa Julia su hermana } Mil setecientos y sesenta: Antemi abunfiado ceciviano

y testigos Parecieron de una parte Miguel Gerónimo Julia Carpinero; y de la otra Thomasa Julia Consoze legítima de Domingo Perez el menor de este nombre Casado con ella; y esta en presencia, concurrencia, y expreso consentimiento del referido su Marido, para otorgar, y firmar la presente (de que lo dicho creyó yo don Juan de los Rios) vezinos todos de dicha Villa, y Dixerón: Que Jayme Roque Julia ya difunto Padre Común, pasó desta amejora vida, y virtud de Testamento, y Codicilos, que hizo, y otorgó ante el presente escriuano, nombró por sus herederos, entre otros, á los referidos Miguel Gerónimo y Thomasa, mejorando en el quinto abicido Miguel Gerónimo; y en el sexto á la referida Thomasa; y aunque se procedió á la división, y partición de los bienes que le pertenecian en su herencia adjudicando á cada uno de los interesados en ella, lo que respectivamente le tocava, se ha advertido despues de celebrada aquella, haverse padecido equivocacion, en el tanto adjudicado á la suodicha Thomasa por razon de la paga de la mejora del tercio á que fue llamada por el referido Jayme Roque Julia su Padre, pues hecha legítima cuenta de el haver líquido, que de la misma resultava, solo cabian á la parte de dicha mejora, la cantidad de, setenta y cinco libras tres sueldos y diez dineros; y por la dicha División y partición, conueca haversele adjudicado en pagolade, ochenta y seis libras treze sueldos y dos dineros, con lo que es visto haver quedado de mas la precurada Thomasa por lo respectante á dicha mejora del tercio, onze libras nueve sueldos y quatro dineros; Pero que no havíendose hecho mérito en la dicha División, de los redditos, que produxeron, assi las setenta y cinco libras tres sueldos y diez dineros de dicha mejora, ni tampoco, las setenta y tres sueldos y siete, que á la misma tocaron por legítima, desde la muerte del testador, hasta el presente; Cuyos importan, veinte y siete libras cinco sueldos y siete dineros, que el dicho Miguel Gerónimo tenia obligación de pagarle, segun la dicha división, haviéndose faltado á la nombrada Thomasa Julia para el entrego de lo que devia percibir por razon de dicha mejora del tercio, á que fue llamada; Seguinte que los dichos redditos, que dichas cantidades produxeron hasta este día, en que todavia no se le ha cumplido con el entrego de ellas, son de; Quince libras diez y seis sueldos y tres dineros de moneda del Reyno. Baxo cuyas consideraciones; Ha de que la expresada Thomasa, es menor de veinte y cinco años, y por ello privada de poder intervenir en las escrituras de División, Partición, Inventarios, y venta de la Casa principal de dicha herencia; que el expresado Mi-

guel Gerónimo
y Thomasa
Lance p
unos y
de ello
armos
reco
Primo
el caso
su her
Jayme
dixen
dexas
seis
Otrosi
cida
nos p
Otrosi
heren
redit
su Pa
en la
Josep
Otrosi
ter, á
guel
del
que
jora
am
Pa

que el Excmo su hermano hizo en favor de Joseph Torregrosa februario de paños
 y Mesino de esta dicha Villa, sin haver precedido Decretos, ni aprobacion Judicial,
 y que por lo mismo no querria aconia cosa alguna de lo hecho; y por ello, en puestas
 unos y otros con litigio costoso, y muy perjudicial á las Partes; Concediendo que
 de ello resultarian enemistades y otras consecuencias nada conformes á la buena
 armonia, que entre Hermanos deve guardarse: Por intervencion de Personas de
 recto Zelo, deseosas de la paz, han conuido á sí en convenirse, y concordarse en la forma siguiente:
 Primeramente ha sido convenido transigido y concordado por y entre dichas Partes: Que
 el Ciudad Miguel Excmo Julia, haya de dar y pagar á la susodicha Thomasa Julia
 su hermana por la mejora del tercio de los bienes hereditarios en la herencia del difunto
 Jayme Roque Julia, aque fue llamada, ochenta y cinco libras tres sueldos y diez
 dineros de dicha moneda, que es lo que real y verdadeiramente le toca, havida con-
 sideracion y hecha legitima cuenta de lo que quedo liquido de ella, y no las ochenta y
 seis creze y dos que se notan en la escritura de Division por no caberle estas
 Otrosi: Que haya de entregar el dicho Miguel Excmo, haya de dar y pagar, á la refe-
 xida Thomasa su hermana, la cantidad de sesenta y tres libras diez sueldos y siete dine-
 ros, por esta semejante razon que á la dicha toco de legitima, de la herencia de su Padre
 Otrosi: Que el precitado Miguel Excmo, haya de pagar á la referida Thomasa su
 hermana las arriba citadas Veinte y siete libras cinco sueldos y siete dineros, por
 credito de la caridad anterior, discutidos desde la muerte del susodicho
 su Padre, hasta esta fecha, por haver difundado la renta de la casa principal de la herencia
 en la citada herencia, el enuidado Miguel Excmo, y vendido la casa de cuenta á
 Joseph Torregrosa
 Otrosi: Que siempre que la dicha Thomasa Julia, falte sin hijos legitimos, y natura-
 les, deva recibir á quien tocare, segun la disposicion codicilar de dicho su Padre, de
 quellas, sesenta y cinco libras tres sueldos y diez, que ántes se le entregan, por razon
 del tercio de esta herencia; Y no las que se describen por la citada Division; Demanda,
 que lo que á la susodicha Thomasa deve percibir, y le toca á su parte, así por razon de me-
 jora del tercio á que ha sido llamada, como de la legitima, y credito, y credito de
 ambas quantias discutidos desde la muerte del citado Jayme Roque Julia su
 Padre, hasta el día de hoy, imponer al todo, la de Cien y sesenta y cinco libras. con unya

de la otra Thomasa
 dandose; y esta
 do, para otro.
 e dicha Villa, y
 mejora vida,
 escrivano, nom.
 Thomasa, mejo.
 rida Thomasa;
 er su herencia
 nte le tocava,
 ocacion, en el
 pona del tercio
 fecha legitima
 parte de dicha
 os; y por la cita.
 erca y seis libras
 a precitada Tho-
 e sueldos y qua-
 ion, de los redi-
 dineros de dicha
 na tocaxon por
 an, Veinte y siete
 obligacion de
 omasa Julia
 xa del tercio, á
 u cantidades
 entrego de ella,
 eyno. Doaxo cu-
 e Veinte y cinco
 ion, Particion,
 e expresado Mi-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

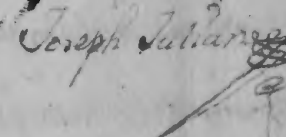
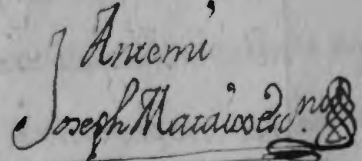
canidad, la nominada Thomasa sedá por satisfecha de todo; Teniendo por recibidas ya en cuenta de ella, solas Veinte y siete libras quatro sueldos y ocho que el dicho Miguel Geronimo le tiene entregadas; Delas que renunciando la excepcion de la non numerata persona y de la entrega e pague de la casa de pago en cada forma; Por las restantes ciento treinta y ocho quinze sueldos y quatro que se faltan al cumplimiento de todo de lo conotado por esta; en atencion a que su entrega deveser de cuenta del dicho Joseph Torregrosa, por haverse las adosado el mencionado Miguel Geronimo en la escritura de venta de la referida casa, se reserva sus derechos asalto para recibirlas del dicho Torregrosa, siempre que le parezca. Con las condiciones, ratifica, aparece ya por validas, y subsistentes, las citadas escrituras de Particion y venta de la casa principal a favor de dicho Torregrosa, sin que en adelante, queda prescinda interez, ni oposicion alguna de la referida herencia, respecto a los Bienes Inventariados y de que se ha hecho particion, renunciando como renuncia, y cede qualquier beneficio que en ello queda haver, en favor de dicho Miguel Geronimo Julia su hermano. Todo lo dicho ofrecen dichas Partes guardar y cumplir, y que nolo contradiran, ni hiran contra ello por pretexto y motivo aym. que le tengan justificado. Para cuyo cumplimiento obligaron sus respectivas Personas y Bienes y averidos, y por haver. Que que dieron poder a las Jueces de su Mag. de qual quier parte que sean y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion se sometieron, e a sus Bienes, renunciaron su domicilio propio fuere, y no quedaren en la Ley: si non venerit de Jurisdiccion omnium Judicum, la ultima pragmativa de las sumisiones, las demas Leyes y fueros desu favor, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho les apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Mandó Thomasa Julia, renuncia, el Ausilio, y leyes del Reyano con su conueto, nuevas conscripciones, Leyes de Toro, Madrid, y

Casa de pago a Joseph Tor...

realizado en 24 de set. 1760. con sello 3.º

Partida
oficio
no de
se con
no Ma
hidad
algun
sigua
to aq
pena
da M
Julia
res d
vano
tercio
dada
alun
me
con
dos y
tres
de ro
quer
Geron
heren

Partida, con las demas desu favor, por que como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere, que no se valgan, ni aprovechen en el presente caso; Y para por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz que haze en toda forma de derecho, de no oponerse contra esta escritura, por su Dote, Rrazas, Bienes hereditarios Parafenales, ni Multiplicados, ni por otro algun derecho que le perteneca; Por que es de su voluntad y Combeniencia el hazerla, declara, que era otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha proceccion en contrario, y si acauiere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien se la queda conceder. Si proprio o su se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgaron dichas Partes, en la precitada Villa de Alroy, en los dia, mes, e año referidos. siendo presentes por testigos Joseph Julia escriviente, Jayme Perez de Gaspar, y Christoval Mixalles de Huerte tecedores de paños Vecinos de dicha Villa. Infirmaron los otorgantes (a quienes se les escrivano dos fees conosci) porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. Decada lo qual doy fee = sobre que sea de vale

Domingo Perez Joseph Julia  Anconu Joseph Maria 

Carta de pago Domingo Perez y consorte En la Villa de Alroy, a los quinze dias del Mes de Abril a Joseph Toxegosa y otro } año de Mil setecientos, y sesenta; Anconu el infra
 firmado escrivano y testigos Parecieron Domingo Perez el menor de este nombre, Cas-
 dandero, y Thomasa Julia Segurinos consortes, Vecinos de dicha Villa, y Dixeron: Que
 al tiempo de conciaher su Matrimonio, Buigida Lorenz Ruda por fin y muerte de Jay-
 me Roque Julia, Madre, y suegra de dichos consortes, y Vecina de esta propia Villa, hizo
 consuecion Dotal en favor de la suodicha Thomasa, de Docecientas trezelibras, seis suel-
 dos y diez dineros, de moneda corriente en el Reyno; en esta forma: Setenta y tres libras
 tres sueldos y undinero, que entonces se la entregaron, en el valor y estimacion
 de ropas, dices y alajas de casa juripreciado todo por Dicho; Las restantes, Cientos cin-
 quenta libra tres sueldos y nueve dineros, que devia percibir, y cobrar de Miguel
 Geronimo Julia subhermano, por las que ala dicha havian tocado a su parte, de la
 herencia del citado Jayme Roque Julia su Padre difunto, en quien toca y la obligacion

titulado en 24
 de set. 1760. con
 sello 3.



Ciento maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

de pagadas, segun por mas contenido consta, y es de ver por la escritura de dicha constitucion que auouio el presente escrivano a los quatro dias del proximo pasado mes de Febrero de este corriente año. Desques hecha nueva cuenta de lo que ala dicha Thomasa le tocava a su parte de la referida herencia, se halló esta desfraudada en ciento porcion; Pero quedó todo saneado, y satisfecha la misma de lo que legitimamente le tocava de la dicha herencia, por medio de una amigable y equitativa concordia, que se estipuló entre partes de dichos consores de la una; y de la otra el citado Miguel Geronimo, y auouio el mismo escrivano, en el dia diez de los corrientes, reservándose en ella solamente el derecho de percibir y cobrar de Joseph Torregrosa fabricante de paños, a aquellas Ciento treinta y ocho libras quince sueldos y quatro, que le fueron adeudados por el dicho Miguel Geronimo, del precio de la casa principal de la referida herencia que este le vendió, por tener ya satisfecho y pagado todo lo demas, que ala dicha Thomasa le tocava de ella, y de lo que amanecía por la dicha constitucion dotal. En cuyos terminos ofreciéndose como se ofrece prompto el enunciado Torregrosa, para el enajeno de dicha canidad, y confesando dichos consores, y tambien Domingo Perez el mayor, que ala sazón se hallava presente como á obligado ala restitucion de dicho dote, el haverla recibido de mano del citado Torregrosa en especie de oro de verdadero peso, y ley, de cuyo enajeno y recibo (loel escrivano doy fe) por haverse executado todo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura, en su consecuencia, los susodichos mancomunadamente, otorgaron en favor del enunciado Joseph Torregrosa, de los suyos, y de los poseedores de la precitada casa, solemne carta de pago en toda forma, dándole por libre de la obligacion, que por la nominada escritura de venta tenia contratada. Y asi cumpliendo obligaron sus respectivas Personas y todos sus bienes habidos, y por haver, sobre que diéron poder a las Justicias de Su Magd. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa

cuaya
por ven
nio an
terigos
Nielos
y por lo
loqua
Don
Romane de
a Juan Na
Alroy
ticia r
D. N. V.
Comun
Capita
sencal
Azeve
neda
oficio
el dia
Liera
Bana
quien
de Ju
Otoy
chea
diez
inclu
ten p

cuya jurisdiccion se sometieron, e asus bienes, para que alo dicho les apremien como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. Cuyos testimo-
 nio assi lo otorgaron en dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, e año referidos. siendo
 testigos Vicente Vilaplana sacre, y Pedro Jordá Escudor de años, Vecinos de la mesma.
 Y los otorgantes (a quienes lo escribieron doffee conoso) firmaron los que supieron
 y por lo que dixeran no saben lo firmo a sus ruegos vno de dichos testigos. De todo
 lo qual doffee =

Domingo Perez uisante uilaplana

Antemi
Joseph Matas

Remate de Azeite la Justa y Resimto. Segue por esta escritura: Como Nosotros, el
 a Juan Nachez Arriero } Concejo Justicia y Resimicinos de esta Villa de
 Alcoy, representado por los señores D. Juan Bardum de Espinosa, Corregidor, Jus-
 ticia mayor y Capitan Aguerxa por su Maor de dicha Villa y Pueblos de su Partido,
 D. Vicente Sempex, D. Joaquin Mezita y Corda Procurador Sindico general del
 comun, y Andres Gubert, Regidores todos pexpecuos de ella; Juntos en la sala
 Capitulax, como lo havemos de Corumbre para celebrax Cabildo; Y endicha repre-
 sentacion y voz, para efecto de hazer el libramiento y remate de la asegurada de
 Azeite, para Abasto del comun, en que fue hallada postura de Diez y seis dineros mo-
 neda de Vallon del Reyno por cada libra del genero, que se despachó en las tiendas publica,
 ofeciondolas proveher de todo el que necesiten para el suximiento de las mismas, hasta
 el dia doze de setiembre de este año que corre, la que fue admitida por proporcionada;
 Y siendo el dia de hoy y la hora en que eramos la señalada para su remate, segun el
 Bando que poco antes de ahora, se ha mandado publicar, encendida la vela, y prosi-
 guiendo en el subasto, se remato, con la referida postura, y por dicho tiempo, en favor
 de Juan Nachez Arriero Vecino de esta propia Villa. Por tanto dichos Repexcive nombres
 Otorgamos, que libramos y hazemos axiende, en favor del nominado Juan Na-
 chez, del susodicho suximiento y Abasto, que ha de durax desde el dia de mañana
 diez y seis de los corrientes y fencera, en el de doze de setiembre proximo viniente
 inclusive, por cuyo tiempo ha de proveher las tiendas publicas, de todo el Azeite que necesi-
 ten para la vendaxia y abasto del comun de esta dicha Villa, a raxon de los coo paxados

nado Juan Nachea. De todo lo qual dojee = sobrepuerto = en Villa Valgan
Don Francisco de la Penya y Andres Esberch.
de la Penya

Antemi
Joseph Mataico esc. no. 8

Juan Nachea
Representa los Administradores de la obra Pia y Separe con esta Escribana: Como nosotros los
de Isabel Semperae a Don Joachin Merita Administradores de la Administracion, y obra
Pia, en virtud de esta Villa de ella, por Isabel Semperae y Castelló, que los somos; El Concejo, su
hija, y Regimiento de la expresada Villa representado en ella por Don Francisco Beadem y Esgrina
de los Monteros, Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra
por su Magestad, de la nominada Villa, y Puesto de San Partido, Don Joachin Merita, y Cerdá, Pro
curador, Sindico General del Comun, Don Vicente Semperae, Andres Esberch, y Agustin Ignacio
Carbonell Regidores todos perpetuos de la mesma, y el Doctor Vicente Correll Fiscal temporal
de la Parroquia de la precitada Villa, en dichos nombres Administradores de la nominada obra
Pia, decimos: Que por Escritura que paso ante el presente Escribano a los veinte y siete dias del
Mes de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve, Miguel Enxer hijo de Miguel
Labrador, y Vecino de ella, hizo venta de un pedazo de tierra comprehensivo de dos horas y media de
area, con el derecho de una hora de agua, para su riego, de la Balsa nombrada de Barcelona, en fa
vor de nosotros dichos Otorgantes, como a tales Administradores de la axiaba citada Administra
cion; Cuyo pedazo de tierra con su derecho de agua era parte de la heredad, que el dicho parehía
en este termino en la partida apellidada de Niquea y Lindana con tierras de dicho Vendedor, con
las del Doctor Ignacio Semperae sacerdote, Cerdá en medio, y con camino por el que se va a la par
tida de Mariola y del Baiadello, y a la Hermita de San Christoval. Por precio de setenta li
bras de moneda corriente en este Reyno, que dicho Miguel Enxer percibió, en especie de oro, y plata
de verdadero peso, y ley segun lo acredita la citada Escribana de venta, en la qual se reservó el de
recho de poder recobrarla, y el derecho de agua, dentro el termino de ocho años contados, desde el día
de su feccion en adelante; Y no siendo fenecido todavia el termino de reserva referido, y haaverse
vendido este, con lo demas de la tierra que dicho Miguel Enxer parehía al citado Don Joachin Meri
ta y Cerdá segun otra Escritura autorizada por Christoval Mataico Escribano, en primero de Febr
ero mas cerca pasado de este año, como por parte de este se nos reconuenga para la restitucion, y restitucion de la
axiaba delindado pedazo de tierra, por no haver fenecido todavia el tiempo de reserva referido, no pudron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Dono negar á ello. Por las presente y su tenor en los expresados nombres, y de los que por el tiempo lo fueren de dicha Administración) otorgamos por esta: Que rebuendemos por venta Real en favor del preñado Don Joachin Mexita y Cerdá, que presente es, el arriba deslindado pedazo de tierra y hora de agua para su riego, todo por precio de las enaradas Setenta libras, que es el mismo, porque se va vendió; Cuyas sonas entregan de presente en especie de Oro de verdadero peso, y ley, en presencia del Escriuano, y testigos de esta, (de cuyos libros, y recibos, lo dicho Don Joachin doy feé por hauele executado assi en mi presencia, y de los testigos de esta escritura) por lo que otorgamos en favor del susodicho Don Joachin Mexita y Cerdá solemnemente. Carta de pago del precio del referido pedazo de tierra, y hora de agua en toda forma. Y declaramos, que el futo valor del mismo con su derecho de agua, para su riego, son las mencionadas Setenta libras; Y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad, se haremos gracia y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho llama intransmisible, con intransmision, y renunciámos la ley, del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para repetir el engaño, pues declaramos no le puede ce este contrato, y las demas leyes que con ella conuenenan. Y desde oy en adelante en los expresados nombres, no desahodamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señoría, y posesion, título, y de recurso, y de otro qualquier derecho, que nos pertenecia á dicho pedazo de tierra, y hora de agua; Y todo ello lo cedemos, renunciámos, y transgamos en el susodicho Don Joachin Mexita, y Cerdá Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á proprio riego el deslindado pedazo de tierra, y hora de agua, lo posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Salentia non existunt, nisi dicti Clerici iustitiam em, et tenent fori nostri, si per hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent;* Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio, Mil setecientos treinta y nueve. Y damos poder

el que
que por
posesion
tenedores
extincion
en tal ma
siendo a
licacio
hasta de
no que
tas que
por todo
dia eng
legitimo
requiera
hauer
que pu
nes, con
neces de
y y
mien
si lo
cientos
tios
don de
del
Am
Venta Anton
alos Adm. de la

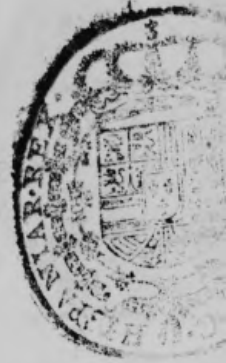


Delute maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.**

nombre, y de demás herederos, y sucesores, y de los que demé, y ellos han visto en título, y causa como
mas aya lugar en derecho, o toro, y conoso, que vendo, y doy en venta Real condicionalmente
por juro de heredad, en favor de los Administradores de la Administración, y obra Pia insitida
en esta dicha Villa por Habel Sempere, y Castelló, que lo son: El Concejo, Justicia, y Regimiento
de ella, y el Vicario Cural, o Jicario de la Parroquia de la misma, quienes se hallan presentes
al otorgamiento de esta; En pedaso de tierra buena con el derecho de media hora de agua para su riego
de cinco en cinco días de la fuente del Molino llamado comunmente el riego nuevo, que se
rá de hazar una hora y media con costa de ejecución cito en la partida nombrada de L. P. a; cuyo pe
daso de tierra, y derecho de agua son parte de dos campos, o Bancales, que porcho en dicha partida;
Y linda el pedaso de tierra que vendo con tierras de mi dicho Vendedor, con las de Fuente Arminona con
las de Felipe Nonho mi hermano; Y por la parte de Poniente también con tierras mías propias
Cenda, y Brazal Real en medio. Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres,
y servidumbres, y con todo lo demás que le perteneca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; libre de
todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no los ay, ni tie
ne sobre sí, y por tal lo aseguro. Por precio de setenta libras de moneda corriente en este Reyno,
que dichos Compradores me entregan en especie de Oro de verdadero peso, y ley, de cuyo entrega, y recibo
Yo el Rey, firmado Escrivano doy fe, por haverse hecho en mi presencia, y de los testigos de esta vo
luntaria, y otorgo en favor de los mismos en los expresados nombres Carta de pago, y recibo en toda
forma; Cuya venta hago, y otorgo, con la reserva de poder recobrar dicho pedaso de tierra, y de agua
de agua, dentro el termino de ocho años contadores desde el día de la fecha de esta en adelante; De ma
nera, que siempres, y quando Yo, mis herederos, y sucesores, o haviendo causa, dentro el referido tiempo,
restituyere, y entregaremos a dicho Administradores, o a quien los represente, las expresadas seten
ta libras del precio de esta venta las han de recibir, y otorgar en favor de quien las ofeciere, en escritura
de reventa en toda forma, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, trans
lación de Dominio, y demás que se requiriere, y por ello ha de ser visto quedan con el mismo derecho



quien
No mi
antia
de la
de xer
qualq
recho
Corte
de la
concu
fo de
cho y
trans
apoy
depen
alij
sup
Comi
de) de
tribuy
judic
dan
y por
segu
cia, y



Reyno de Aragon

ARTICULO QUARTO. VEINTE Y CINCO LIBRAS DE AVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E SESENTA Y OCHO.

que tenía antes de celebrarse este contrato de venta, quedando esta sin fuerza, ni efecto, como si otorgada no fuese. Yo mismo contentado quando por qualquiera casualidad, o contingencia, se hiciera depósito de la cantidad que arriba ante, o en donde procediera de Justicia, dentro el transcurso del referido tiempo. Y en dicha conformidad declaro: Que el justo valor del dicho pedazo de tierra y media hora de agua, segun el pacto mencionado de xeroventa, son las dhas setenta libras por ello recibidas, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, o cantidad, les haga gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con in. inuasion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para que se pida el enganche, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante (describiendo el referido pacto) me desamparare, desisto, y apuro de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recuerdo, y de todo qualquiera derecho, que me pertenesca a dicho pedazo de tierra, y derecho de agua, y todo ello lo cedo, renuncio, y transgiero en los referidos Administradores, y en quien sucediere en su derecho, para que como a proprio suyo, lo posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Palentia non exstant, nisi dicti Clerici, juxta sensum, et tenorem fori nostri, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Y baxo la pona de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio, Mil setecientos treinta y nueve; Y les doy poder el que se requiere, constituyendolos en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entren en dicho pedazo de tierra y la media hora de agua, y tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de todo; Y en el interin, me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para poseerla en ella siempre, y quedando me lo pidan, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o difamacion, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la susodicha Villa de Alroy, a los Trece dias del Mes de Abril, año de Mil Setecientos, y sesenta. Yo firmamos con el Otorgante (a quienes Yo el Escriuano doy fe Conosa) siendo testigos Francisco Torca y Christobal Pez Aguas les de dicha Villa Verinos. De todo lo qual doy fe.

Antonio Montoya

En Fiebre Siempre

Paquim Mentay

Antonio Montoya

D. Vicente Correll
Agustin Ygn. Carbonell

Antoni
Joseph Maravides

Venda Baltazar Miza, Separe por esta Escritura: como lo Baltazar Miza familiar del Santo oficio de Christoval Pez. Cicio de la Inquisicion, Ciudadado, y Verino de la Villa de Benilloba, y hallado de

Comis. Sello 2.º de Junio 1786.

presente en esta de Alroy, Dico: Fue detona, y pareo por mia propia con una casa situada en el Bble de de esta dicha Villa de Alroy, y Calle nombrada del Peris, es de San Jany me, y Santa Ana de la misma, con dos Prensas de prensa Paños, y Vaetas, situadas dentro de ella, con Trece sesenta, y quaxenta Cantones, nueve Carones, diez y seis Baxas de Yerro, unas Parrillas de Cero mismo, y el maderage necesario para el exercicio, y uso de dichas Prensas, y dos Mesas de Pino grande, para componer las cosas que en ellas se prensaren, la qual Casa linda por un lado con la de Joseph Slopis, por otro con la de Paqual Boconguer, por las espaldas, con la casa del Diezmo, y por delante, con la de Joseph Jorda, y Vicente Pez, dicha Calle en medio, que heve por venta, que a mi favor otorganon Nora Slopis Viuda por fin, y oncedo de Carlos Sloca juntamente con sus hijos menores, cuya para su mayor valididad, y firmeza fue aprobada, e interpuesta la autoridad judicial Decreto por el Juygado de esta dicha Villa, a con Anuacion de dicha Escritura de venta, segun todo mas por extenso consta por auto de Juyrisdico pronunciado on el dia diez y ocho del dte Mes de la fecha; Y tenienddo tratado el vnder la arriba deslindada Casa, con las referidas Prensas, y todas las Alkinas a Christoval Pez, fabricante de

Paños, y Vecino de la Ciudad de Alcañal, todo por precio. De seiscientos veinte y siete Li-
bras y Diez sueldos de moneda corriente en este Reyno, (que es el mismo por que se
vendió) poniéndolo en efecto. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de lo que
deben y ellos hubieren de dote, y Casa, como mas adelante se otorga. Teniendo, y doy
en esta Real, por juramento de honrra para siempre jamás, en favor del precitado Charroval
Real, que presente es, y mas abaxo acceptante, la susdicha Casa de dolienda, con las dos
Prensas, que ay dentro de ella, Trececientos y quaxenta Cantones, nueve Casones,
Diez y seis Barraicos, y unas Paaxillas todo de Tezco, y el Maderage necesario para
el uso, y exercicio de dichas Prensas, que en el día estan consentes, y Dos Mesas de Pino
grandes para componer las ropas, que en ellas se prensan, con todas sus entradas, y salie-
das, usos, costumbres, y venidumbres, y todo lo demas, que le sea en esse, y puede pertene-
cer de hecho, y de derecho. Libre de tributo, memoria, hipoteca, ~~servidumbre~~ ~~obligacion~~ espe-
cial, y general, que no les ay, ni tiene sobre sí, y por tal la asegura. Por precio, de las referidas,
Seiscientos veinte y siete libras y Diez sueldos de la susdicha moneda, que dicho
Comprador me paga en esta forma: Ciento treinta libras y diez sueldos, que de mi
consentimiento, y voluntad se detiene en su poder, para hacer pago de hígual quantia a D.
Agustín de Púg Molto, por tantas se le deuen al dicho dímantua del precio de di-
cha Casa, y Prensas, quando este lo vendió al mencionado Carlos Roxca, y siéndolo, por
no haver cumplido todavia los plazos estipulados en dicha venta, Trececientas libras,
que hígualmente se detiene en su poder para hacer pago de hígual quantia a D. Barro
Grau Ciudadano, y Vecino desta de Alcañal, por tantas se le deuen al dicho, y me fueron
adesadas en la arriba citada Escritura de Venta, que de la expresada Casa, y Prensas otor-
gason en mi favor la nominada Doña Xopir, y sus hijos, Cuyas se ha convenido con el
dicho Grau, se le ayandepagar de Cinquenta en Cinquenta Libras cada año, empecan-
do la primera en el día veinte y siete de Abril del año viniente, Mil seiscientos
sesenta y tres, y así en los subyguientes, en hígual día, y cantidad, hasta estar pagado de
dichas trececientas libras de su credito, quien hallandose presente al otorgamiento de esta
(Que yo el Escrivano doy fe) declaro: Hauerse estipulado en la conformidad que queda re-
ferida; Ochenta y una libras, que tambien se tiene en su poder para hacer pago de hígual
quantia, a Vicente Olina Vecino de la Villa de Texca, de deuda dimanativa todavia de cre-
dito resultante contra el renunciado Carlos Roxca, y las restantes Ciento diez y seis libras





de la villa de maravedis.

Sello Quarto, Veinte y seis de Maravedis, Año de Mil setecientos y setenta.

complemento al precio de esta venta, que ha de pagarme en el día Doce del mes de Julio próximo veniente de este año a la fecha. Y dando me en esta conformidad por entregado, y satisfecho a toda mi voluntad, y renunciando la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de la entera, e puestas a su Recibo, en la misma de esta Casa de pago en forma. Y declaro que el justo valor y precio de esta Casa, Pienas, y Alunas son las expresadas Rescuentas veinte y siete libras, y diez sueldos, en la forma susodicha recibidas; Y el que mas renegar o puedan tener en qualquier forma, o manera, le hago gracia y donacion pura, e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas leyes que con ella concuerdan, que declaro no le pida este contrato; Y sea hoy en adelante para siempre me desamparado, desisto y aparto de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la susodicha Casa, Pienas, y Alunas me pertenecian, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el presente a Cristoval de Heig Compadro, y en quien sucediere en su derecho, para que como proprio suyo todo lo disfrute, lo posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Causis Clericis, Sordis, Ancie, Militibus et Personis Religionis et alij, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta de iurem et tenorem forei noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de Orden de su Magestad (que Dios guie) de Nueva de Julio del setenta y nueve. Y todo lo que se Regiere constituy, en todo en mi lugar mismo y en su fecho, y causa propria para que por su autoridad, o judicialmente entre en la posesion de la susodicha Casa, Pienas, y demas Alunas, y en el mismo me constituyo por su

veinte y siete li
 no por que se
 acciones, y de la que
 o. Juvenio, y con
 estado Charitonal
 ndada, con las dos
 nuev e Carones,
 age necesario para
 Mesas de Pien
 presentadas, y sale
 y puede pextere
 obligacion, y se
 io, de las referidas,
 meda, que dicho
 dlos, que de mi
 al quantia a D.
 s del precio de di
 ca, y de lo que, por
 cientas libras,
 quantia a Sabas
 dicho, y me fueron
 a, y Pienas otos
 convenido con el
 da año, empuen
 Mil setecientos
 a estan pagado de
 egamiento de esta
 idad que queda re
 la vez pag de lo qual
 una todavia de cae
 diez y seis libras



Reine. mananecoio.

SELO QVARTO, VEIN-
TE Y SEIS, AÑO DE
MDCCLXXVI

testigos Vicente Juan Carbonell fabricante de Paños, Juan Olina Sabrador, y
Joseph Olina Curtidor, vecinos de la expresada Villa. De todo lo qual doy fe. ¹⁰
- a quione lo el al. do fco con no. - Valde ¹⁰
Christoval Puyg

Balta Zan Miza

Antoni
Joseph Marañon

Poder Thomas Perez, y otros } Separe por esta escritura: Como nosotros Thomas Perez hijo de Tho
à Juan: Vilaplana } más Sabrador, Antonia Perez Consorte de Christoval Pastor, Pricta
Perez Consorte de Juan Carbonell, Margarita Perez Consorte de Antonio Naran, Joseph
Pastor, como Padre tutor, y curador de mis hijos, hijo, y herederos de Lucia Perez mi prime
ra Consorte difunta, vecinos de esta Villa de Alcoy; Y las dichas en presencia con licencia, y
expreso consentimiento de dichos nuestros maridos para otorgar, y jurar la presente de
que Joel Escrivano doy fe; Joseph Sirones vecino del lugar del Prafol, marido, y mas
conjunta persona de Antonia Perez hija de Vicente, y Nieta del difunto Thomas Pe
rez, y Vicente Cortell Sabrador vecino del de Salem, Apoderado del Doctor Gabriel Cor
tell Presbitero, Cura actual del lugar de Rafelbuñol, y este tutor, y curador de las per
sonas, y bienes, de Roque Miguel Cortell, Vicente, y Margarita Cortell, hijos de Roque,
y de Francisca Perez, hija de Vicente, y Nieta del expresado Thomas Perez, sus sobrinos,
en virtud de nombramiento hecho por la Justicia del lugar de Salem, segun la es
critura de poder, que autorisó, Francisco Antonio Ferrás Escrivano de Valencia, en
Diez y siete de los corrientes. En dichos respective nombres, como mas aya lugar
en derecho, otorgamos, y conocemos, que damos, y concedemos, todo nuestro poder cum
plido, tan general, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, y el que mas que
de y deve valer, a favor de Francisco Vilaplana Manuense, vecino de esta dicha Villa. Pa
ra que en nuestros nombres, y en el de cada uno de nosotros, comparezca ante el Magis
trado, y señores de sus Reales Concejos, en todas sus Audiencias, y tribunales, y ante quien

convença, y necesario sea, y interuenga en todos los pleytos, y demandas, comendado:
por sueltas, que tuviéremos, ó que tuviéremos tenen, con qualquiera comunidad, y per
sonas particulares, á cuyo fin ponga pedimentos, requerimientos, protestaciones, em
plazamientos, y otras demandas, en ste execuciones, prisiónes, sequestros, embargos,
desembargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amedatos, presente exco
municas, y todo genero de guerra, juze, tache, y contradiga, gane Reales, protestaciones,
mandamientos, y otros despachos, y requiera con todo ello á quien sea necesario, pida
tas acciones de costas, y las cobre, allegue de bien probado, y oya autos, y sentencias, en
terceros, y definitivas, concienta lo favorable, y dello contrario apelle, y suplique
para donde de derecho proceda, y si qua las apellaciones, y suplicas hasta su definitiva
terminacion, que el poder que para todo lo susodicho se executare, y para lo á ello an
exo, conexo, y dependiente esse mismo le damos al expresado Francisco Vilaplana,
con libre, franca, y general Administracion, plenissima, e independiente facultad, y
la de substituir en la persona que bien visto le fuere, y las vezes que le pareciere,
revochar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, y con eleuacion de todos en forma.
Y á la firmeza dello que queda dicho obligamos nuestras respectivas Personas, y bienes ha
vido, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte
que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos somete
mos, e á nuestros bienes, renunciando nuestro Domicilio por acá fuere, y otro que de
nuevo ganaxemos, la ley: si conveniit de Jurisdictione omnium Judicium, la últi
ma pragmática de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la
general del derecho en forma para que á lo dicho no apremien, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y consentida. E por otras las dichas Antonia, Meta, y Margari
ta Perez renunciando el auxilio y fey del Celleyano Cenatus consulto, nue
vas constituciones, feyas de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor,
porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, queremos no nos valgan,
ni aprovechen en este caso. Y firmamos por Dios nuestro Señor, y á una señal de
Cruz que hazemos en toda forma de derecho, de no oponerlos contra esta escri
ta, por nuestros Dotes, Arras, bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados,
ni por otro derecho que nos pertenesca; y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia
el hazerla, declaramos, que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, si de nuestra



Jenda Ma
á Buenas

Exilado en diez
y nueve de set. 1764
con sello segundo

Buenaventura Carbonell fabricante de Tonos, y vecino de esta propia
Villa, que por su y maridaje aceptante una Casa de abitacion
en esta Ciudad y Calle apellidada de S.^{ta} Juan, la qual Casa
está por el lado con la de Antonio Guillel, por otro con la de
Miguel Julia y por delante con Casa de Miguel Carbonell otra Calle
de S.^{ta} Juan en medio con todas sus entradas, y salidas usos, cos-
tumbres y circunstancias, y todo lo demas que le pertenece y pue-
de pertenecer; Cuya se halla tenida y obligada a la Responsion
anua de un Censo de tres libras de Capital que se corresponde
al R.^o Convento de S.^{ta} Agustin de esta propia Villa, pagador en
el dia Veintey tres de Noviembre de cada un año, cuyas tres li-
bras de Capital son mitad del Censo que en propiedad de seis
libras se impuso y cargo originalm.^{te} sobre ella y la del lado que
ambas componian una sola Casa Ausias Vilaplana y su Consorte
y Teyne Vilaplana, y tambien su Consorte en favor del citado R.^o
Convento, segun la Ceca.^a de su imposicion autorizada por Jo-
seph Juan Godi C.^{no} en Veintey tres de Noviembre del año pasado
Mil quinientos ochenta y dos; y finalm.^{te} tenida a la Responsion
anua de otro Censo de Veintey dos libras y quince sueldos de Ca-
pital, mitad del que en propiedad de Quarentay cinco libras y
diez sueldos se cargo Fran.^{co} Sempere en favor de Joseph Graus
e impuso sobre la deslinhada Casa y la adjunta a ella que hoy
posee Antonio Guillel, segun la Ceca.^a de su imposicion que
autorizo Valero Sempere C.^{no} en el dia Primero de Noviembre
del año pasado del seiscientos y setenta. Libre de otro cargo
tributo, memoria, hipoteca, renuncio, y obligacion especial y
general, que no lez hay ni tiene sobre si, y por tal la aseguro por
precio de Ciento y quince libras de moneda corriente en el
Reyno, que el citado Comprador me paga en esta forma: Veinte
y cinco libras y quince sueldos que se detiene en su poder pa-
ra responder los arriba citados Censos adho Real Convento, y

adho dñs Graus en sus respectiue plazos, con mas tres libras trece
 sueldos y cinco dineros que se deven al citado R. Convento de cordi
 dos en la citada parte de su Conso; Quarenta y una libras y cinco su-
 eldos en un Kate bueno de una Pieza de Lana que hay existente en
 el dia en poder de J. Fran. Manzan a la Villa y Calle de Madrid
 Cinco libras seis sueldos y siete dineros que me entrego de presente
 de cuyo entrego y recibo yo el Cos. do y fe. por haverse executado en
 mi presencia y a los testigos de esta Esc.ª. Mas restantes treinta y
 nueve libras que ha de pagarme en dos años, y pagas iguales a ra-
 zon de Diez y nueve libras y seis sueldos cada una en tal dia como
 el de hoy fecha de la presente. Mandome en sta conformidad por en-
 tergado y satisfecho de las Reservas Ciento y quinze libras total pre-
 cio de esta venta y renunciando la excepcion de la non numeria-
 ta recunia y leyes de la entrega, e prueva a su recibo de hoy en favor
 del susodicho Comprador. Carta de pago en toda forma. Declaro, que
 el justo valor y precio de sta Casa son las referidas Ciento y quinze
 libras, en sta suma recibidas, y del que mas tengo, o pueda tener
 en qualquier forma y cantidad le hago gracia y donacion pura
 e irrevocable, que el oruelo llama inter vivos con insinuacion; y
 renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Al-
 cala de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta
 por mas, o menos a la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engano, pues declaro no le padecer este contrato, y
 las demas que con ella concuerdan; y de hoy en adelante me
 desampero de todo y aparto de la accion, propiedad, tenorio, posesion
 titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que me pertenecia
 a sta Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado
 Bienaventura Carbonel comprador para que como a propria
 suya la posea, posea, cambie, y enagene a su voluntad como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis Sotis Sanctis
 Militibus et Personis Religiosis et alijs qui a foro Valentis non
 exsistant, nisi dicti Clerici juxta Benem, et tenorem fori novi



solute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

super hoc sicut bona ipsa aditum suam adquirent, vel habent.
Hago la pena a comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de Su Mage. de Nueve de Julio del set. treinta y nueve; y
dey poder el que se requiriere constituyendole en mi lugar mismo, y
en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad o judicialm^{te}
entre en esta Casa y tome y apremie la posesion, y renuncia a
ella, y en el interior me constituyo por su inquilino tenedor, y
poseedor para le poner en ella siempre que me lo pidia; y me obligo
a la eviccion, seguridad, y saneam^{to}. de esta venta en tal manera que
a qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida
siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere
con aunque este fecha la nulificacion de novampas tomare la
voz y defensa, y los seguiré, y acabare a mi costa hasta venseñe
y dexar al citado comprador en pacifica posesion, y lo mismo arian
mis herederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder le bol-
veré las diez Ciento y quince libras que me ha pagado, los
reparos, y aumentos que huviere fecho, los danos, y costas que se
le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
como si aqui huviera liquidacion, y esta Ceca^a faere executiva
de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido se me exe-
cute con ella, y el juram^{to} a parte legitima en que la difiere, y re-
levo a otra nueva aunque de derecho se requiera. Yo el dicho
Buena Ventura Carbonell accepto esta Ceca^a en todo y por todo
y recibo en venta la deslindada Casa y dandome por entregado
en la posesion de ella, y renunciando las leyes de la entrega e
nueva, y el mas necesario me obligo a satisfacer, y pagar

Promesa de
al Com^{to} de

los Censos que me van adeudados á sus respective dueños sin dar lugar
 á que otros vendedores laste, ni pague cosa alguna por ello, y si lo laste
 se, ó se le viciere me resta executar como el dueño principal; e
 igualmente á satisfacea á Dho. R. Convento las cuatros citadas tres
 libras trece sueldos, y cinco dineros que tiene de corridos en el
 censo; y así mismo á satisfacea y pagar las treinta y nueve libras
 al dicho vendedor en los plazos, y paga en esta escritura todo
 lo que me es debido, y sin pleyto alguno con las cosas de la comunidad, cuya
 execucion se fero en esta y el juramto á quien fuere parte legiti-
 ma y sin otra prueba alguna de derechos se requiera. Y ambas
 partes por lo que acaba una cosa cumplida obligamos nuestras
 personas, y bienes haviados y por haver, y damos poder á las justicias
 de su Mage. á qualquier parte que sean, y en especial á las de
 esta Sta. Illa de cuya jurisdiccion no sometermos, e á nuestros bienes
 renunciarnos nuestro domicilio propio, fero, y otro que de nue-
 vo ganaremos la ley si concenierit á jurisdiccion omnium
 iudicium, la ultima pragmática de las submisiones las demas leyes, y
 juras á nuestro favor con la general de derechos en forma parague
 al dicho nos a premien como por Sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos
 en Sta. Illa de Alca, á los tres dias de mes de Mayo año de mil
 setecientos y sesenta. Yoendo testigos Joseph Julian Escudien-
 te, y Christoval Morales tinturero vecinos á la mesma. Y no
 firmaron el otorgante, ni aceptante (á quienes se el Co.º dey)
 fe conozco, porque se pieron no saber, y á sus riesgos lo firmo una
 á Dho. testigos De todo lo qual soy fe //

Joseph Julian

Antonio
 Joseph Maria de

Promesa de Dote D. Ant. Lopez de Ayo } En la Villa de Alca, á los treinta y on dias
 al Cono.º de los sepulchros de esta Villa } del mes de Mayo año de mil setecientos y se-
 senta. Convidado á nombre del infante llamado Cos.º y testigos el Señor D. Antonio

FIN-
 O DE
 I SE:
 haberent.
 y Real
 Me-
 mismo, y
 deciam.
 nancia de
 vendor, y
 y me obligo
 manera que
 se movido
 e escrivie
 tomare la
 ra veniente
 como arian
 posea el vol-
 ado, los
 que se-
 y por todo
 e executiva
 se me exe-
 keria, y re-
 el dicho
 por todo
 entregado
 entrega e
 a y pagar



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Lopez de Ayo Usano de la Ciudad de Chinchula, y hallado a presente en esta Villa de Alcoy en el Locutorio, es Gracia Superior del Convento de Agustinas Descalzas, bajo la invocacion del Santo Sepulchro a la expresada Villa Dixo: Que respecto a haverse tratado entre partes de dho Convento a la una, y de la otra el enunciado D. Anonio Lopez de Ayo, el que Dona Theresa su hija en vista de la dicha Resolucion, que havia explicado tenia de vestir el Abito para Religiosa de Coro a dho Convento; y que deseando el referido su Padre el dante las asistencias que para ello necesitaba, en señal del cariño paternal, y de la especial complacencia que de tan buena Resolucion, y estado, le havia dado, siendo como es precisa la diligencia de pagar por ello a dho Convento el Dote, Alimentos, y Aquas a la nominada su hija De su grado, y cierta ciencia por tenor de esta Escrita como mas haya lugar en duchs otorga, y se obliga por ello, a qui siempre, y quando la nominada D. Theresa Lopez de Ayo su hija, que se halla ya admitida, y deve vestir el Santo Abito en el dia de mañana, haga su Profesion solemne a Monja de Velo negro a dho Convento, de dar y pagar al mismo la quantia de Seiscientas libras de moneda corriente en el Reyno por su Dote, y a mas pagar la cantidad de los alimentos, y Aquas a la referida su hija en el dia de su Profesion segun estado, y practica del nominado Convento. Todo lo qual ofrece cumplir llamandose y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, con solo esta Escrita y el Juramento de quien fuere parte legitima. Para cuyo cumplimiento obligo todos sus bienes, y derechos haviendo, y por haver; y da poder a las Justicias de su Magestad, y que puedan y devan conocer de sus causas, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, Residencia su Domicilio proprio

fueros y otros que se nuevo ganare la ley y convenencia de jurisdiccion e om-
 nium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes y
 fueros e privilegios con la general del dicho en forma para que alo dho se apre-
 mien como por Sentencia pasada en juzgado y consentida. Y hallandose
 de la dha. Comunidad legitimamente congregada segun lo tiene e cos-
 tumbre por la parte de la clausura acceptando dha promesa hecha por
 el dho Sr. D. Antonio Lopez de Arce que en su consecuencia recibia por
 Monja de Velo negro a la precitada dha. Hermana su hija en dho Convento, en
 todo caso a efectuar la posesion solemnne a la mesma, y a cumplido todo
 en los terminos que quedan prevenidos arriba. En cuyo testimonio assi lo
 otorgaron ambas partes en la expresada Villa de Alcoy en los dia, mes,
 año, y sitio referidos. Siendo a todos presentes por testigos el D. Joaquin
 Avina medico, y Tayme Sabal Abolicario Vecinos a la mesma. Y el otor-
 gante y acceptante (a quienes yo el C. de dho fee conatos) lo firmo aqui,
 y por las acceptantes lo firmaron tres por toda la dha. Comunidad. De
 toda lo qual soy fee.

Jos. Vicenta de N. S. del rosario Priora
 Sor Teresa Maria de Jesus sor Rito de Christo

Antonio Lopez de Haro

Antoni
 Joseph Mataix

Retiroventa Joseph Carbonell y Cont. Sepase por esta Esc.ª como notados Joseph Car-
 a Sebastian Bayjal ————— bonell hijo de Joseph Sabradors, y Ignacia Plaplana
 legitimos consores Vecinos a esta Villa de Alcoy, Dezinos. Fue Sebastian
 Bayjal fabricante de Paños y Placenta Vecino Mauido, y su mujer Vecinos a esta
 propia Villa hicieron venta a una Casa sita y puesta en este Poblado y ca-
 lle de S. Blas, en rta. favor, segun la Esc.ª que a dha Venta auto vis Como
 sempre cas.ª en Pimeas de Apto al año pasado mil sette. cinquenta y
 ocho por precio de Cien libras a moneda corriente en este Reyno, que havia
 mos a pagar en ciertos plazos, en la qual venta se reservaron dho vendedo-
 res el dcho de Retiroventa, es Carta de gracia de Ocho años para poder reco-
 brarla; cuya Venta fue despues ratificada y aprovada de nuevo por
 los arriba citados vendedores para que quedase del todo saneada, segun



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Escr^a autorizada por el presente Esc^o en trece de Junio del año cambrado pasado Mil setecientos cinquenta y nueve; bien que subsistiendo el referido pacto de Reduo a los citados Ocho años; Jamis por parte de dichos vendedores se nos Reconvenca, para que les otorguemos. Retraoventa de la dha Casa por no sea fenecido el tiempo a la expresado Ocho años de Retrao, no pudiendonos negar a ellos por la presente y su tenor precedida ante todo la debida licencia que de Madrid a su Magest es permitida y en toda forma concedida De qua yo el fante e infrascripto Esc^o doy fe) los dos puntos de mancomun, a voz de uno y cada uno de Nos por si, y por el todo indolidum Renunciando como expresam. renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica presente hocio a fi de jurasibus el beneficio de la Jurisdiction, excusion, y demas de la mancomunidad y fianza, en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores, y a los que a nosotros y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos que Retrao vendemos en favor de los citados Sebastian Baydal y Licenta Juana la susodicha Casa lindante por un lado Casa de Fran^c Carbonell, por otro con la Gabriel Mi^{ra}na, por espaldas con la de Thomas Gibert, y por delante con la del D^o Vicente Albornz sacerdote dha calle de S^{ta} Ysabel en medio; la qual se halla tenida y obligada a la Resposion anua de dos Censos el uno de Capital de sesenta libras que se corresponde a Clara Perez de estado Beata, en el dia Diez y ocho de Setiembre de cada un año, el qual por Joseph y Phelisa vodu fue impuesto, y cargado sobre dha Casa en la voz de Anaxionia de una luda a Bartholome Puer, y a Blas Perez su hijo, segun la Esc^a de su imposicion autorizada por Phelipe Gibert Esc^o en Diez y siete del citado mes de Setiembre del año pasado Mil seiscientos noventa y nueve; Del otro de igual Capital

de setenta libras pagadas en ciento plazos que se començaron a los Administradores de la Obra pía fundada por don Juan Blanes para las Indias Mexicanas; que son los mismos que en la villa de la Ciudad de México el apromovacion me fueron adorados; y libre de la Casa de otro cargo tributo, memoria, hipoteca, veneno y obligacion especial y general que no les hay ni tiene. e use, y por tal la aseguro a los precios de Dascientas y veinte libras de moneda de Oviedo que es el mismo porque se nos vendio; y las confesamos haver havido y recibido asaber: Las Ciento y veinte libras que los compradores Retienen de nuestro consentimiento en su poder para efectos de responder, y en su caso redimir y quitar a sus Respective Dueños los Cientos de arriba; Noventa y quatro libras que nos entregan a presente en especie de Oro y Plata de calidad y peso a que yo el Esc. do. feo. por haverse hecho el entrego en mi presencia, y a los testigos de esta; tres libras y seis sueldos que igualmente Retienen por devense a provisionales discurrendas en Dho. Censor, y las restantes dos libras catorce sueldos al cumplimiento del precio de esta venta que ha de pagarse en el dia e finise de Agosto de este corriente año. Y mandamos en Dha conformidad por contenidos y satisfechos a toda nuestra voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia y deves de la entrega, e nueva a su Recibo otorgamos carta de pago en forma y declaramos que el justo valor y precio de Dha Casa son las mencionadas Dascientas y veinte libras en Dha forma recibidas; y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad les hacemos gracia y donacion pura propria perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion; Y renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, porque declaramos no le padece este contrato, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante nos desapoderamos, desistimos y apartamos de el accion, propiedad, veneno y posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquier derecho que nos pertenecia a Dha Casa; Y todo ello cedemos y renunciamos y transparamos en los susodichos Sebastian Baydal y Vizentel Orena, y en quien sucesiere en su derecho para que como apmo

VEINTE
MO DE
Y SE

no cambien
ando el mofei
ante de dicho
Seovento de la
dho años de re
ntenoz pre
igen es permi
afamado Cas.
da uno de los
sam. renun
te hocio a fi
la mancomu.
hecederos y
y causa como
nos en favor
dha casa un
Gabriel Mi
con la del D.
La qual re
men el uno de
rea de estado
co, el qual por
dha casa on la
Blas Cases
Felipe Gis
del ano pasa
ual Capital



En la villa de Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

primas suya la posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad como a due-
nos absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis, foris sanctis, subiti-
bis et Personis Religionis et aliji qui de foro Valentis non existunt, nisi dicit
clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsa dicitam
suam adquirere vel habere, bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y el orden de Bullas (que Dios que) de Nueve de Julio del año
treinta y nueve. Nos damos poder el que se requiere constituyendoles en
nuestros lugares mismos y en su fecho y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente entren en esta Casa y tomen y aprehendan la posesi-
on y tenencia de ella; y en el interin nos constituimos por sus enqui-
lonoj tenedores, y poseedores para les poner en ella siempre que no lo pidan
No obligamos a la execucion, requirida y saneamientos de esta Casa y venta
(solo por hechos propios, y no mas) en tal manera que se qualquiera
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido
por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque esta hecha la
publicacion de provanzas tomaremos la voz y defensa y los requiramos y
acabaremos a nuestra costa hasta vencerles y dexar a otros Consortes en que
ta y pacifica prosigan y lo mesmo hazer nuestros herederos, y sucesores, y no
cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo les bolvemos la cantidad
o cantidades que nos hubieren pagado, los daños y costas que sobre ello se les ri-
quieren y recacisaren, y el mas valer adquirido con el tiempo. Y por esta cosa
no si aqui tuviere liquidacion, y esta Casa fuere executiva a plazo asigna-
do al dia en que llegare el caso referido se nos execute con ella y el juramento de
quien fuere parte legitima en que lo difiramos, y sin otra prueba a que les releva-
mos aunque de derecho se requiera. Nosotros los otros Sebastian Baydal y su entera
Ordena que alo dicho somos presentes aceptamos esta Casa de venta hecha en

nuestro favor, y por ella recibimos la araba deslinada Casa, y damos por entrega
 dos en su posesion, y renunciando en quanto sea menester las leyes de la entrega
 y nuevas y demas necesarias no obligamos por esta razon, y en su caso y
 lugar recibimos y quitamos los Censos arriba relacionados a sus respectivos due-
 ños, para lo qual les reconocemos por dueños y señores de ellos, en dos lugares
 a que dho. vendedores lasten, ni paguen cosa alguna por ello, y lo haremos
 mas en forma siempre que nos lo pidan, ya satisfaceles y pagades las tres li-
 bras y seis sueldos que en ellos hay descuidados de prorrata hasta el dia de hoy
 fecha de la presente; y asimismo pagar a dho. vendedores las araba expresadas
 dos libras y catorce sueldos en el dia de Sanos a Agosto de este corriente año, to-
 do llanam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion
 dixeramos en esta y el juram.^{to} de quien fuere parte legitima en que lo dixeramos
 y elevamos a otra nueva aunque se dize se requiera. Y cada una de las partes
 por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras respectivas personas y todos,
 nuestros bienes, hereditos, y por haver, sobre que damos poder a las Justicias
 de su mag.^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dha. Villa
 a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro
 domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganamos la ley si conveniere de
 jurisdiccion omnium iurium; la octava pragmatica de las submisiones
 las demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del dcho en forma para
 que a dicho nos apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida. C. Nosotras las dhas. Ignacia Niaplana y Puente
 Orena renunciemos el auxilio y leyes del Velleyano, Senatus consulto
 nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de
 nuestro favor, porq. como sabedoras de ellas y avisadas de su efecto quere-
 mos no nos valgan, ni aprovechen en este caso, y juramos por Dios nro
 Senor ya una señal de Cruz que hacemos en toda forma de dcho de no
 oponeramos contra esta Cruz, por nuestros dotes, arras, bienes hereditarios
 parafernales, ni multiplicados, ni por otro dcho alguno que nos pertenesca
 y porque es de nuestra utilidad y conveniencia el hacerla declaramos que
 la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad libre
 y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si porriere la voz

EM-
 DE
 SE

luntad como adue
 s sanctis, subici
 distunt, nisi dicit
 no ipse dicitam
 el tenor de los
 e Julio Jul. rite.
 tuyendoles en
 que por su auto
 andan la poses.
 por sus ingui
 que nos lo pidan
 a Reventa
 qualquiera
 rdo Requiere
 que esta hecha las
 requiramos y
 Consortes en que
 sucesores, y no
 nos la cantidad
 bre ello reles ni
 y por todo esto co
 e plazo asigna
 y el juramento de
 que les releva
 Baydal y Puente
 venta hecha en



Acto de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mos, y que no pediremos abduccion ni relaxacion de este juram^{to} a quien nos lo pueda conceder, y si proprio modo se nos concediere no usaremos de esta pena a perjurados. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dita Villa de Alcoy a los Dos dias del mes de Junio año de Mil setecientos y sesenta. siendo testigos Joseph Macia Escrib^{te}. Joseph Toruano y Presente Melchior Cardaneros Vecinos a la expresada Villa. Y de la otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Escrib^{to}) fee conoico el que supo lo firmo, y por los que no supieron ni sabian lo firmo a sus ruegos uno a otros testigos. De todo lo qual doy fee.

Sebastian Baidal

Joseph Macia

Antoni
Joseph Macias Escrib^{to}

Assendamos^{to} a todos el Sincico de la Villa de Alcoy y a Joseph Sempere Jerezos ———— se pase por esta Casa como yo no lo boquin
Meritay Cida Regidor Perpetuo en la Clase de Nobles de esta Villa de Alcoy, y Procurador Sincico Gen^l del Comen de la mesma y vecino de ella Dijo: Que respecto a que por Real Provision es pedida por su mag^d y señores de. n. n. y supremo Consejo de Castilla en Jure de Junio del año pasado del setenta y cinco se le concedio a la expresada Villa el permiso de poder hacer por tiempo de Doze años una corrida de toros en cada uno, con tal que su producto se aplique a las obras de nuevo templo que se esta haciendo en ella para N^{ra} Parroquia; Y conseq^{ue} a dita licencia haver logrado la nominada Villa licencia del Exmo Senor D. Manuel de Zaba y Antillon Governador y Capitan Gen^l del presente R^{no} permiso y facultad para hacerla y executarla en este año corriente como es de ver por su Decreto puesto a continuacion del Memorial que a su Ex^{ta} presento en el dia Doze de este mes de la fecha, vando a ambas facultades



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

en virtud de mi Oficio otorgo que arrendo y libro en arriendo a Joseph Sempere hijo de Thomas Cerezo Cereno a esta Villa que está presente la Condi- da de toros que en este presente año se está permitida hacer a esta Villa por los motivos referidos, con la obligación de haver de aprometar por todo el mes de Agosto proximo veniente la quantia de Duzcientas libras moneda de este Reyno, las quales de esta hora se aplican como deber a la continua- cion de dhas obras, deviendo ser observas y cumplidas por parte de dho Sempere los Capitula, y condiciones siguientes

Primera con pacto, que el dho Joseph Sempere deviera cumplir por todo el mes de Agosto in mediato con dha Condi da de toros, haciendo los tablados correspon- dientes con Cocalesillas, y Nayas, segun siempre se han hecho, distingui- endose entre todos los en que deviera asistir el cuerpo de la Villa con las cla- ses, y adornos correspondientes, deviendo ser visitados, y reconocidos todos por Peritos que a dho fin se reserva la Villa nombrados para que guar- den la proporcion, firmeza, y buena armonia que se deve

Otra con pacto y condicion, que el citado Joseph Sempere arrendador ten- ga obligación de cumplir con dha Condi da de toros por todo el mes arriba citado, y dentro el mismo de entregar efectivam^{te} las expresadas Duz- cientas libras a los Electos de dhas obras, para que se destinan, no obs- tante qualquier acontecimientos, sabidos, o no sabidos; si ya no fuesse procedido al Orden Superior, que en este caso ha de suspenderse en el estado mismo que estuviere la Condi da, o pruvencion de ella al tiempo en que se recibiere la orden, y por ello se entienda no estar obligado a pagar dhas Duzcientas libras

Otra con pacto y condicion; que si ocurriese el que por algun Individuo de esta Villa, u otro tercero se intentase pagar este arrendam^{to} mejorando su postura, o proponiendo algun beneficio a favor de la enunciada dha

VEINTE MARAVEDIS

quien nos la
amos de esta re-
Pues a quien
a. siendo testigo
deberos. Peritos
es yo el Es. dor
lo vimos asu

ntemi
Navales
no yo P. Baquin
perpetuo en la
el Comen de
Real Provicion es
Castilla en su in-
cedio a lo expre-
una Condi da
las obras de me-
ial; y consequnt
Como Senor P.
el presente Año
corriente como
ial que a su Es.
ambas facultades



Sello Quarto
de MARAVEDIS, Año de
MDCCLXXII
A.

... y facultad de injurias, suar, y substituir, reuocar los substitutos, y otros de nuevo
nombrar, y con elevacion a todos en forma. Valcumplim^{to} a todo obligo mi Perso-
na y bienes hauidos, y por hauer. Cuyo testimonio asi lo doy en esta Villa de
Alcoy a los Nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta. Yo Juaⁿ
Alcoy a los Nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta. Yo Juaⁿ
(a quien lo el Cos. doy fee conozco) siendo testigos Miguel Martinez tambien y
Joseph Souano Cardanbeno Perino y de la misma. De todo lo qual doy fee.

Juri co Valot

Antoni
Joseph Marañon

Obligacion ducia Graus luda sepase por esta Ceda. como lo ducia Graus luda por fin y
a Juan Monillox } muerte a Nisonte de y por de labriador Ucaina a esta Villa de Alcoy

a mi grado, y cuenta suencia por tenor de la presente como mas haya lugar en
dicho otorgo y conozco que devo a Juan Monillox hijo de Lorenzo fabricante de Pa-
nos y Ucaino de esta Villa la cantidad de Ciento, y once libras de moneda corriente
en el Reyno que gracioram^{te} me ha prestado, y dandome por contenta, y satis-
fecha de la referida cantidad a toda mi voluntad, y renunciando la excepcion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo,
prometo, y me obligo pagarla siempre que dho Monillox me la pida,
llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion
difiere en esta, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere
y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera para cuyo cumplim^{to}
obligo mis bienes, y derechos hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias de su
Mag^d. y con especialidad a las de esta Villa a cuya jurisdiccion me someto, e a mis
bienes, renuncio mi domicilio proprio fuere, y otro que de nuevo ganare la ley
si conuenierit a jurisdiccion omnium Judicium, la decima pragmatica de las
submisiones, las demas leyes, y fueros a mi favor con la general del dicho en forma

paraque alo dicho me apuramen como por sentencia prarda en jurgado, y con
virtida. Lo qual me al auxilio y leyes del Reyano, en sus consultos, nuevas consue
ciones deys a toa, Madrid y Parata, y las mas a mi favor, porque como sabedra
de ellas y jurada de su efecto quien que no me valgan, ni aprovechen en este
caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo en Sta Pula de Alca, a la trece dias del
mes de Agosto año de Mil. setecientos y sesenta. siendo testigos Bernar
do Galbes, y Ginez Tenal fabricantes de James Veigas de Sta Pula. Yo firmo
mi la otorgante (a quien yo el Cas. doy fee conozco) por que dixo no saber, y
asus ruegos lo firmo vna a dhoos testigos. Decodo lo qual doy fee =
Bernardo Sorralbas

Ante mi
Joseph Maria de ...

Contra Juan Sempere y Con. separe por esta Casa como Novicio Juan Sempere hijo
a Lucia Graus Puda de Pedro Sabador, y Ventura de Antona, seguimos con
ter Veigas de esta Pula de Alca. Decimos: que promovido poseemos una Ca
sa de abitacion juntamente con los hijos menores de Vicente Sempere nuestros
hermanos y Cuados y Espectave, situada en el Poblado de Sta Pula y calle ape
lidada de S. Blas, que huvimos como a bienes recayentes en las herencias
de Pedro Sempere, y Maria Reig Padres de mi dho Juan Sempere, y Abuelo
de los citados menores, por haver renunciado en nuestro favor todos los derechos
los demas herederos, y hijos, de los dhoos, la qual linda por un lado Casa del
Vicente Alborn Vaccendo, por otro con la de los herederos de Andres Reig
por espaldas con la de Joseph Graus, y por delante con la de los herederos de
Pedro Alina, Sta Calle de S. Blas en medio; cuya parte que nos toca tenemos
tratado vender a Lucia Graus Puda del residuo de Vicente Sempere; y promien
dolo en execucion los dos juntos e mancomunados a vos el uno, y cada uno
de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente
renunciamos la ley de Quibus rebus debendi, el autentico presente locuta
de fide jussoribus el beneficio de la Direccion excusion, y demas de la mancomu
nidad y fianza, y precedida la licencia que de Madrid a muger es per
mitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida de que yo el Cas.
doy fee, y de ella vna otorgamos que vendemos, y ramos en venta

Copia Sello 2.º de
26 Marzo 1765



Dei te marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

real por furo de crebada para cumplir jamas en favor de la citada Lucia Grau
 que presente es, y acceptante la mitad de la arribo deslinada Casa, la qual
 se halla tenuta, y obligada ala Responcion anua de un Censo de Veintey tres
 libras, y diez sueldos en propiedad, y es parte de mayor que se corresponde ala
 deuda de Bautista Ginea, el qual por Andres Reig Albanil fue impuesto, y
 cargado sobre toda la susodicha Casa junta en favor de Maria Josepha Valle, se-
 gun Cens. ante Thomas Ginea Cos. bano ciento calendario; cuyo en el dia de
 correspondo al D. Joseph Dempeze vacadote, como a Apoderado de los hijos de
 Romanbeno Ginea = Otra tenida sta Casa toda junta ala Responcion anua de
 otro Censo de Cinco libras, y once sueldos en propiedad que se corresponde a Bern-
 nardo Ginea que tambien es parte de mayor, y se paga en el dia de Nueve Censo
 de cada un ano; y el uno, y otro Censo le adoranos por metad ala susodicha Com-
 pradora por la mitad de la Casa que le vendemos; y libre de otro cargo, tribu-
 to, memoria, hipoteca, honorio, y obligacion especial y general que no les hay ni
 tiene sobre si, y por tal se la aseguramos por precio de Duzcientas, y veinte
 libras de moneda corriente en el Reyno, que sta Compradora nos paga asa-
 ber Catorce libras diez sueldos, y seis que sta Compradora detiene en su poder
 de nuestra voluntad para Responder y en su caso redimir la mitad de los dos Cen-
 sos que nos tocan a pagar como a Duenos de la mitad de la Casa que le vendemos;
 Ciento cinco libras, nueve sueldos, y seis deneros que nos entrega de presen-
 te en presencia al Cos. y tiempo a esto, De que yo Dho Cos. doy fe haver pasado
 sta cantidad a poder de los Orogantes; y las Restantes cien libras de Resto, y al
 cumplimiento del precio que devesa pagarnos en el dia de Nueve del ano proxi-
 mo mil sette. sesenta y seis. y andonos en sta conformidad por entregados,
 y satisfechos a toda nuestra voluntad el precio de sta mitad de Casa, y renunciando
 en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la

jurgado, y con
 iucivas coneciu
 como sabedora
 ovechin en este
 la Tercera dia del
 Diego de B. man
 a Kila. No ser
 dixo no. abex, y
 el hoy fee =
 In remi
 Maria Josepha
 n dempeze hijo
 seguimos conon
 semos una Ca-
 mpeze nuestro
 Kila y Calle ape-
 en las herencias
 pere, y Abuelo
 a todos los oracion
 lo Casa del D.
 Andres Reig
 herederos de
 ca teneremos
 pere; y promien
 o, y cada uno
 nusamente
 presente loc ita
 de la mancomu-
 muger es per-
 meyo el Cos.
 os en venta

entrega e prueba e su recibí otorgamos en favor de dha Compravora carta de
pago en toda forma. Y declaramos que el justo valor de dha mitad de Casa son
las expresadas Duzcientas y veinte libras en dicha forma recibidas, y el que
mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacemos gracia
y donacion pura, propia perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos
con insinuacion, y renunciamos la ley del Ordenam^{to} Real fecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño no pues declaramos no le parece este contrato; y desde hoy en adelante nos desca-
podamos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad, venorio y posesion
titulo, voz, y recuerdo, y de otro qualquiera derecho que nos pertenecia en dha me-
tad de Casa y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en la dha
ducia Graus Compravora, y en quien sucediere en su derecho, prague como a
propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como a suena
aboluta sin dependencia alguna: *Exceptis Decimis, Fenis sanctis, militibus, et
Personis & Clericis et alijs, qui de foro Valentie non existant, nisi dicti de-
cia iuxta seriem et tenorem forinori super hoc edicti bona ipsa ad certam
sumam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y el orden de su Mage^d (que Dios que) de Nueve de Julio
Mil. Ccc. treinta y nueve. Y sabemos poder el que se requiere constituyen-
dole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialm^{te} entre en dha mitad de Casa, y tome, y apremie la
posesion y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus in-
quilinos benedores, y poseedores para le poner en ella siempre que nos
lo pida; Y no obligamos a la eviccion, seguridad, y ameam^{to} de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella fu-
ere hecho siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estu-
verien conq. este hecha la publicacion de provansas tomaremos la voz
y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerles
y desan dha Compravora en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo
hazan nuestros herederos; y no cumplendolo por no quixer, o no poder
le volveremos las expresadas Duzcientas y veinte libras, los reparos, y*



Teñe maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

aumentos que huviere hecho, los años y cortas que se le siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo. Por todo como si aqui huviera liquidacion y esta
Cosa fuese executiva de plaso asignado a dia que llegare el caso referido, se
nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo
diximos, y sin otra prueba de que la llevamos aunque de derecho se requie
ra. En la dicha ducia Graus que a lo dicho se presente accepto esta Cosa hecha
en mi favor y dandome por entregada en la posesion de esta mitad de Casa y re
nunciando las leyes de la enmuga, y nueva, me obligo a corresponder y pagar
los Censos que arriba se mencionan a sus respective Duenos en sus devidos
plazos, igualmente a satisfacer y pagar a otros Vendedores las arriba ena
xadas Cien libras en el plaso estipulado en esta todo llanamente y
sin pleyto alguno, cuya execucion difiero en ella, y el juramento de quien
fuere parte legitima en que lo difiero, y llevo de otra prueba aunque de
derecho se requiera. Y cada una de las partes por lo que se toca cumplida
obligamos a saber yo el dho Juan dempore mi Persona, y todos juntos nue
tros bienes, y derechos haviendo y por haver, y damos poder a las Justicias de
Sevilla, y en especial a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion nos comete
mos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y
otros que de nuevo ganaremos, la ley y convenenit de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y puenos de
nuestro favor con la general del dcho en forma para que a lo dicho nos ape
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por noso
tra consentida. Y Nosotras las dhas Ventura Sentenya y ducia Graus re
nunciamos el auxilio y leyes del Reyamo, venatus consulto, nuevas consi
tuciones, leyes de tovo Madrid, y Partida y las demas de nuestro favor por que
como sabedoras de ellas, y avisadas de su efecto queremos no nos valgan

ni aprovechar en este caso. Yo la nominada Ventura Sentera juró por
Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hago en forma de derecha á no opo-
nerme contra esta Ceca por mi dote, otras bienes hereditarios, parafernales,
ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenecia, y porque es de
mi utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la otorgo sin apremio ni
fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y si pareciere la Revoco, y que no pediré absolucion, ni Relaxacion
de este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio motu, se me con-
cediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Agosto año del mil setecientos
y sesenta. Viendo testigos Joseph Paja de Viziente tejedor de Lana, y Miguel
Martinez tamizero Vecinos de esta Villa. Y no firmaron los otorgantes, ni ac-
ceptantes (a quienes yo el Es. Rey se conoce) porque dixeran no saber, y asus
nuestro lo firmó uno de dichos testigos Detos la qual soy fei.

Joseph Paja

Antemi
Joseph Martinez Es. mo

Arrendam.^{to} de Justicia y Arrendam.^{to} Sepase por esta Ceca como Nosotros el Concejo, Justicia
á Blas Alcaraz } y Regim.^{to} de esta Villa de Alcoy Representados por los Señores
Don Juan Bendum de Espinosa Correg.^{to} Justicia mayor y Capitan de Guerra
de esta Villa y su Partido, Don Joaquín Mena y Cordero Procurador Sindico General
del Comun, Andres Gálvez, y Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos Perpe-
tuos de ella juntos en la Sala Capitular como lo havemos de costumbre para
efecto de hacer el arbitram.^{to} arrendam.^{to} y remate de la tienda de Especiería, y
perca salada velloparmente nombrada de la Calle de la Clara, que se ha
levado al Pregon por voz de Silvestre Pez, Pregonero publico por muchos
dias, con la postura de Cien libras por cada un año de los dos porque se
hace este arriendo, que fue admitida por proporcionada; Viendo el día
de hoy, y la ora en que estamos la acordada para su remate, y hechose saber
por el Bando que poco hace se ha mandado publicar en los sitios publicos
y acostumbrados, para que los que quisieren entender en dho arriendo ac-
dieran á esta Sala á hacer postura; encendida la vela, y prosiguiendo el

Preponeros en el subasto se remato, y espino aquella con la postura de Ciento
treinta libras, y diez sueldos de moneda del Reyno dada por las Alcazar
Sabazon y Berins de Sta Pila. Por tanto Nosotros sus otorgantes en nuestros
respective nombres otorgamos, que arrendamos, y libramos en arriendo
al susodicho las Alcazar que presente es, y mas abajo acceptante como a
mayor postor la referida tienda, por tiempo de Dos años, que han de empezar
a correr, y contarse desde el dia diez y seis de los corrientes en adelante, y por
precio en cada uno de las expresadas Ciento treinta libras, y diez sueldos
que ha de pagar mensualmente, y con la obligacion de haver de tener surtida
la nominada tienda para vender en ella a toda ora, Azucar, Especies, Aba-
dep, Atun, y de gumbres, como se encuentran de los generos en las Ciudades
de Alicante, S^{ra} Felipe, y Valencia, bajo la pena de tres libras, que se le exigira
por cada dia de lo que se hechare en menos qualquiera de dichos generos, Para
lo qual, y que pueda el dho proveerse en tiempo, ofrecemos en los expresa-
dos nombres darle por anticipacion la quantia de Cien libras, que devena
restituir, y pagar a la presente Villa en el proprio dia en que feneciere es-
te arriendo, y el guardar, y cumplir los demas Capitulos del mismo; Con
los quales nos obligamos a que le seria ciento, y seguio baxo la expresa
obligacion que hacemos a los propios, y Ontas de este Comun havido, y por
haver, y a mayor abundam^{to} renunciamos el beneficio de menor edad, y el
Restitucion in integrum que compete a esta Villa. Yo el dho las Alca-
zar, que atado soy presente accepto esta C^a de arrendam^{to} hecha en mi
favor, y me obligo por ella a pagar a la precitada Villa las expresadas
Ciento treinta libras, y diez sueldos en cada un año de los dos por que se
hase este arriendo mensualmente, y con los pautos, y capitulos acor-
tambidos, y que a este fin se han formados de nuevo; C^o qualm^{te} resti-
tuir, y pagar a la mesma las arriba enunciadas Cien libras de presta-
mo, y que por anticipacion se entregan para el surtimiento de dita tien-
da en el proprio dia en que feneciera este arriendo: De las que dardome
por entregado a toda mi voluntad, y renunciando en quanto me es
ten sea la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega
e nueva de su Reibo, prometo, y me obligo pagarlas, y restituir las ala



Veinte y tres de Julio.

**DELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

expresada Villa en el día arriba dicho. Para cuya seguridad, y tambien para la del precio del referido arriendo prometo, y me obligo a dar fiadores principales obligados que aseguren no solo lo dicho, si tambien quanto en virtud de esta voy tenido, y obligado, todo llanamente y sin pleyto al punto con las costas a la cobranza, cuya execucion difiero en esta, y juram a quien fuere parte legitima, y sin otra mas prueba aunque a derecho requiera. Jaso cumplim.^{to} obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage.^d en especial a las de esta dha Villa cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi Domicilio propio fero y otros que de nuevo ganare, la ley si conuenerit a Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, las demas leyes y fueros a mi favor con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testim.^{to} ambas partes otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy, y sala Capitulada de ella a los Catorce dias del mes de Agosto año de mil setecientos, y sesenta. siendo testigos Diego Misa y Pascual Garcia fabricantes de Torno Peruvia de la mesona. Y los otorgantes y acceptante (a quienes yo el es.^{no} voy fee conozco) e aquellos lo firmaron tres, y por el acceptante que dixo no saber a sus ruegos lo firmo uno de dha testigos De todo lo qual soy fee //

Juan de Obando *Andrés Ruiz* *Agustín Ygn.^o Carbonell*
de la Villa

Diego Misa
Arrendam.^{to} de la Villa de Alcoy y Regim.^{to} se pase por esta Casa. como Notorio el Consejo Just.^o
a Juan Nacher y Regim.^{to} de esta Villa de Alcoy Representado por

VEINTI
NO DE
Y SE

tambien para
a favor de
en quantos
en pleito al
esta y juram
ue a derecho re
y por haver y
sta Pila cuya
rio proprio fu
cione omni
as demas Leyes
que alo dicho
ora juzgada y
esente en tra
el mes de Ago
iego enia y P.
los otorgantes
nos lo firmaron
lo firmo uno
bonelly
ntem
Maraño de
l Concejo Just.
esentado por

los señores D. Juan Perdomo & Espinosa, Corregidor y Just. mayor de Sta. Pila
y el Partido, D. Joaquin Meritay Cerda Procurador Sindico general del Co-
mun de ella, Andres Gilbert, y Augustin Ignacio Carbonell. Regidores todos
Perpetuos de la mesma, juntos en la Sala Capitular como lo havemos de cos-
tumbre para efecto de hacer Arrendam^{to} y remate de la tienda de Especeria
y pesca salada nombrada de la Raqueta de S. Torpe, que se halla en el Pie-
gon por voz de Silvestre Pavia Regenero publico, con la postura de Cien
libras por cada un año a la D^{ca} porque se hace este arriendo, que fue
admitida por proporcionada, viendo el día de hoy, y la ora en que esta-
mos la acordada para su Remate, y huelose saber por el P^{do} que por
hace se ha mandado publicar por la vicia publicos, y acostumbrados, para
que los que quisieren entender en dho arriendo se cubieran a esta Sala
a hacer postura, Oncebida la vela y principiendo el Regenero en el su-
bido, se Remato y espino aquella con la postura de Ciento setenta li-
bras y diez sueldos de moneda del Reyno dada por Juan Nacher Sabra-
dor y vecino de Sta. Pila. Lo tanto nosotros dho otorgantes en nuestros Res-
pective nombres otorgamos que arrendamos, y libramos en arrendam^{to}
al susodicho Juan Nacher que presente es, y mas abajo acceptante, como
a mayor P^{ta} la d^{ca} tienda por tiempo de dos años que han de em-
pezar a correr y contarse desde el día Dies y seis de los corrientes en
adelante, y por precio en cada uno de las d^{ca} Ciento setenta li-
bras y diez sueldos de dha moneda que ha de pagar mensualmente, con
la obligacion de haver de tener surtida la expresada tienda para ven-
der a toda ora Azucar, Cereales, Aceite, Abadepo, y de quimbres, como se en-
cuentran dho generos en las Ciudades de Alicante, Felipe y Valen-
cia, bajo la pena de tres libras que se le exquiran por cada día de los que
se hechose en menos qualquiera de dho generos; Para lo qual, y que
pueda el dho en tiempo moverse, ofrecemos darle por anticipacion
la quantia de Cien libras, que devesa restituir, y pagar ala presente
Pila en el proprio día en que feneciere este arriendo; Ya guardan, y
cumplian todos los Capitulos del mismo; Con losquales nos obligamos
a que le sera oírto, y regerido este arriendo bajo la expresa obligacion

Catorce dias del mes de Agosto ano de mil setecientos y sesenta. siendo testigos
Diego Luis y Presente Gabeca fabricanes de Tama, Vecinos de la misma, y de los
otorgantes y acceptante (a quienes de el C.º. loy fue conozco) e aquellos lo firma
y tambien el susodicho acceptante De todo lo qual loy fue

Don Juan de Berdun Andres Silvestre Agustin Ygn. Carbonell

Juan Nachea

Antonia
Joseph Maria de los Rios

Acordam. de la Junta de Arrendam. de la tienda de Caza y Pesca de esta Villa de Alcor, representado por
a Salvador Picado y Regimiento de esta Villa de Alcor representado por

los señores Don Juan Berdun e Espinosa Cortes y Don Juan de la Villa y
Don Antonio de Saquin de Aranda y Don Juan de la Villa y Don Antonio
Gibert y Agustin Ignacio Carbonell. Regidores de esta Villa de Alcor, y
juntos en la Sala Capitular como la tenemos acostumbrada para efecto de

hacer el arrendamiento de la tienda de Caza y Pesca de esta Villa de Alcor
salada nombrada el Arrendam. y Remate de la tienda de Caza y Pesca
de esta Villa de Alcor por muchos dias con la Puesta de Ochenta libras
por cada onza de los dos por que se hace este arrendam. que fue admitida

por proporcionado; siendo el dia de hoy, y la ora en que estamos la acordada
para su remate, y hecho saber por el Bando que por aqui se ha mandado
publicar por los sitios publicos, y acostumbrados, para que los que quisiere
ven entender acudieren a esta Sala a hacer postura; Encendida la Vela

y prosiguendo el Pregonero en el subasto de dicho arrendam. se remato y compró
aquella con la postura de Cien libras de moneda de Reyno, dada por Salva-
dor Picado jornalero y Vecino de esta Villa. Por tanto nosotros dichos Otorgantes en
los dichos nombres otorgamos que arrendamos y libramos en arrendam.
al susodicho Salvador Picado que presente es, y acceptante como a mayor Postura

la dicha tienda por tiempo de Dos años que han de empezar a contar y
contarse desde el dia Diez y seis de los corrientes en adelante, y por precio en
cada uno de los expresados Cien libras de dicha moneda que ha de pagarse
mensualmente, con la obligacion de haver de tener suatida la expresada
tienda para vender atoda ora Azucar, Cereales, Azufre, Abadajo, y de



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

sumos, como se encuenan á medias á los generos en las Ciudades de Al-
 cana y Phelipe, y Valencia, baxo la pena de tres libras que se pagan
 por cada dca de los que se hechar en inenos qualquiera de ellos, y con la
 obligacion de tenerlos de guardar y cumplir todos los demas capi-
 tulos de dho arriendo, y de dar fiadores y principales obligados que ase-
 guren el precio de este arriendo; Y en dha conformidad nos obligamos á
 hacer valer y tener baxo la obligacion que hacemos de los propios y ren-
 tas de esta Comuñ. havidos, y por haver; y á mayor abundancia renun-
 camos el beneficio de menor edad, y de Restitucion in integrum que á
 dha Villa compete; No el dho Salvador pceda que á todo soy presente
 accepto esta Esc.ª de Arrendamiento hecha en mi favor, y por ella
 me obligo á pagar á la presente Villa las annas enunciadas Cien
 libras de su precio, en cada un año de los dos por que se hace, mensu-
 almente, y á cumplir con los Capítulos arriba citados, y á dar fiado-
 res y principales obligados que juntamente con miq, y sin mi, y á
 solas aseguren el pago de su precio todo llanamente y sin pleito al-
 guno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta, y el
 juramento á quien fuere parte legitima en que lo difieren, y sin otra
 mas prueba aunque de derecho se requiera; Para cuyo cumplimiento
 obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, sobre que doy poder
 á las justicias de su Mage.ª y en especial á las de esta dha Villa á cuya ju-
 risdicion me someto, e á mis bienes, renuncio mi domicilio propio
 fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere á jurisdic-
 tione omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones
 las demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma
 para que á lo dicho me apremien como por sentencia pasada en juzga-

do y
 en dha
 de
 cent
 y acc
 ion
 do y
 de
 de
 Carta y pago el
 á Juan. Yac
 el dho 22 de
 de julio. Con
 de julio.
 tam
 anca
 bonell
 Conce
 nuda
 Juan
 reme
 cada
 doz
 cyne
 á est
 suel
 Nue
 los m
 toda
 los ex
 toda
 la c
 recu

do y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente
en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella a los Catorce dias del mes de
Agosto año del mil setecientos y sesenta, siendo testigos Diego Ximena y Pi-
cente Jabea fabricantes de Panos Vecinos a la misma. Y a los otorgantes,
y aceptante (a quienes yo el Es. doy fe conosco) e aquellos lo firmaron
en tres; y tambien el susodicho aceptante De todo lo qual

do y fe
Don Juan de S. Pedro
delegado

Agustin Ygn. Carbonell

Antoni
Joseph Maza

Salvador Curedo

Contra el pago el Ayuntamiento de esta Villa, en la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de
a Juan Viches } Agosto año del mil setecientos y sesenta: Hallando
reunidos en 22 de
Junio 1760. con
Julio 3.
reunidos y legitimam. te congregados en la Sala Capitular de las Casas de ayun-
tamiento de esta Villa, los Señores D. Lorenzo Ben y ex Regidor Perpetuo, y mas
antiguo en la Clase de Nobles de ella, Andres Gisbert y Agustin Ygnacio Car-
bonell, tambien Regidores por su lugar de la misma y Divercion: Fue el
Consejo Justicia y Reprimiento de la expresada Villa, presidiendo las solem-
nidades de derecho segun Escritura autorizada por el presente Es. en
Juise de Agosto del año pasado mil sette. cinquenta y ocho, hicieron ar-
rendamiento, libramiento, y Tomate de la tienda de Especieria y Pescara-
lada nombrada de la Naveta de S. Iose, en favor de Juan Viches Labra-
dor y Vecino de la misma Villa por tiempo de Dos años, que tomaron prin-
cipio en Diez y seis de los mismos, y dexan fenecer en Juise de Agosto
de este de la fecha, y precio en cada uno de Ciento sesenta y siete libras, y diez
sueldos que havia de pagar mensualmente; Y respecto a que el citado
Viches tiene satisfecho y pagado el total importe del referido arriendo, y re-
les reconvenca por el mismo para que se le otorgue la Cautela correspondiente
teniendole abien: Por esta y su tenor como mas hayo lugar en derecho en
los expresados nombres se dan por entregados y satisfechos a toda su volun-
tad el precio y valor del importe del citado arriendo, sobre que renunciavan
la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueba e su
recibo, y en los mismos otorgaron, y otorgaron en favor de Juan Viches la mas

VEIN-
TODE
S Y SET

udades a Ali-
de...
Mos, y con...
de mas capi-
vados que ase-
obligamos a
mejores y en-
dam. a en un
ozum que a
roy presente
y por ella
cada Cien
ace, menzu-
a dar fiado
en mi y de
sin pleito de
en esta y el
no, y sin otra
plimientos
ue doy poder
da cuya su-
cilio proprio
de jurisdic-
abmisiones
recho en forma
ada en suaga-



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

solemne Carta de pago en forma de dote por libre y a sus bienes de la obligacion que contra yo por razon de la arriba citada Cecilia de Ardiendo. Y para cumplimiento obligavan los propios y rentas de dicha Villa havidos y por haver En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la Sala Capitular de ella en los dias mes, e año referidos. Y lo firmaron dichos Señores deorganes siguientes yo el Es.^{no} do y fee conozco) siendo testigos Silvestre Pez y Juan Giner Alguaciles vecinos de la mesma De todo lo qual doy fee //

Dn. Juan de Sempere y Andres Sempere, Augustin Ygné Carbonell, Antoni Joseph Marañón

Renuncia Margarita Pez y otros } En la Villa de Alcoy á los Veinte y once dias del mes
a Juan Pez } Agosto año de mil setecientos y sesenta, ante
el infrascripto Es.^{no} y testigo parecieron Maria Pez, Consorte legitima
de Juan Carbonell su difunto, Margarita Pez, tambien consorte le-
gitima de Antonio Saca, hijos de Thomas Pez, y Margarita su
hija Consortes difuntos, Antonia Pez Nieta de los dichos, y consorte igual-
mente legitima de Joseph Saura, y Niente Castell Procurador de los hijos
menores de lo que reliquiere Castell, y de Gracia Pez hija de Niente y Nieta
del expresado Thomas Pez sus sobrinos, segun nombraam^{to} hecho por
la Justicia del lugar de Salem, en favor del D.^o Gabriel Castell Presbi-
tero Curia actual del lugar de Sagel-buñol, consta por Esc.^a de Pez
que adquirió Juan Antonio Pez Es.^{no} de Valencia en Diez
y nueve de Abril mas cerca pasado; y las dichas en presencia con-
licencia y expreso consentimiento de los referidos sus respectivos ma-
ridos para otorgar y jurar la presente, de que yo el Es.^{no} do y fee, ten

los expresados nombres Dixerón; Fue el citado Thomas Peres
otorgó su testamento baxo cuya disposición falleció por ante el
presente C^{no} en Diez e de diciembre del año pasado mil sette. cin
quenta y dos, por el que entre otras cosas mandó a Margarita Mi
ralles su Consorte el usufruto a la mefiora el Remanente el Quinto
a su herencia mientras la d^{ha} viviese, dando facultad a la mesma,
para disponer del todo, a parte a d^{ha} mefiora, en el caso e necesi
tante, y que despues a sus dias pasase a su hijo Thomas Peres con
algunas limitaciones; Despues el citado testador por su disposi
cion Codicilar que otorgó ante el mesmo C^{no} en Ocho e Noviem
bre del susodicho año Cinguenta y dos, quiso entre otras cosas que
seguida la muerte a la precitada Margarita Miralles, lo que que
dase a d^{ha} mefiora e Quinto, se dividiese y partiese por iguales partes
entre todos sus hijos, y que cada uno dispusiese a su voluntad a la
que le tocare; Y haviendose dividido a la división y partición a los
bienes e su universal herencia, a la d^{ha} Margarita Miralles se le
hizo pago a d^{ha} mefiora que importava seiscientas quinze libras
diez y siete sueldos, y dos dineros e moneda del Reyno, en parte
a tierra e vna heredad recayente en la citada herencia, con su derecho
e Agua situada en este termino, partida apellidada e Penella —
En estos terminos es de advertir: Que la mencionada Margarita Mi
ralles usando a las facultades a la mesma concedidas, haviendo he
cho constar ante la Real Justicia su necesidad, por la misma le fue
dado permiso para poder vender parte a la tierra e la que compo
nia el pago a d^{ha} mefiora hasta en cantidad a Duzcientas libras, Non
efecto en el dia Ocho e Cero del año tambien pasado mil sette. cin
quenta y cinco, segun C^{ca}. autorizada por Diego Abad C^{no}
hizo venta en favor a Juan Paez su hijo a alguna porcion e tierra e
la destinada en la referida cantidad a Duzcientas libras, quedando
por ello reducido el valor intanceco al total a su valor, y que com
ponia el pago a d^{ha} mefiora a solas Quinientas quinze libras, diez y
sete sueldos, y dos dineros; Cuyas deuan partirse entre los siete

VEINTE
AÑO DE
OS Y SE

enes a la obliga
adiondo. Hicieron
idos y por haver
a ella en los dia
es / a quienes se
dan. Güen Al-

don Ygné
abonelly

Antemi
h. Marcús C^{no}

on d^{ha} el mod
resenta, anami
insorte legitima
i consorte le
gancia suia
y consorte igual
ador a los hijos
Niente y Neta
n hecho por
el Castell P^{ro}bi
C^{ca}. e P^{ro}bi
a en Diez
esencia con
espective ma
no ayse. Ven



Diez y nueve de Mayo de 1763.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

substitutos nombrados por la citada disposición Codicilar al expresado Thomas Perez. Acaecida la muerte de la susodicha Margarita susodicha en Diez y nueve de Mayo de este corriente año fue visto haber venido el caso de dividirse las expresadas quinientas quin ce libras, que y siete reales y dos que quedaban de esta mesora de Quinto entre todos los llamados a ella; Pero en consideracion a que de dividirse la tierra que restava havia de causar la mayor con fusion ahi por la pobreza de ella que podia tocar a cada uno de las partes, como el arriego de el agua para su riego, y demas con secuencia; havian tratado con el citado Juan Perez el hacer cesion en su favor de la parte que podia tocar a cada uno de los den gantes su puesto el mismo posehia ya la que le vendio la dha Margarita susodicha; y a mas la que como a otros de los llamados a esta mesora le pertenecia, por la cantidad de setenta libras que de via entregada a cada uno; Reduciendolo a Escritura publica ciertos y sabedores de su hecho, y del que en el presente caso les pertenece en los expresados nombres otorgan que se desapoderan, desisten y apartan de todo derecho y accion que tengan, o tener puedan, y les haya pertenecido a esta mesora y bienes designados para su pago; Pues todo ello lo ceden renuncian, y pasan en favor del susodicho Juan Perez tambien llamado a esta mesora por su Padre difunto por Septima parte por rason de las setenta libras que cada uno de nosotros nos paga en esta forma, a saber: A nosotros Antonia Perez, y Joseph Lorenzo Conca tes, y a Vicente Cortell Procurador de los hijos menores a Roque Miguel Cortell, y de Engracia Perez, que nos las entrega de presente en especie de Oro a verdadero peso y ley en presencia del C^{no} y testigos de esta, y que yo dho C^{no} doy feé haver pasado a mano de dho Juan Perez, apo-

da a lo
 para
 dadas y
 por ent
 luntad,
 gamos
 cape el
 tes, y le
 ten ha
 entim
 acciones
 dencia a
 ligione
 ta saue
 adquir
 antiq
 los Mil
 ber las
 Piente
 Antton
 sus bie
 a las d
 renun
 zen la
 may
 favor



SELLO QVARTO, V...
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y SE...
SENTA.

donde a los dichos; Ya nosotros Juan Perez, y Juan Carbonell Consortes, y Mar...
garcia Perez, y Antonio Slacex tambien Consortes, que no tiene ya
dadas y entregadas, y de que le tenemos dado ya recibo; Y damos
por entregados unos y otros a otras setenta libras a cada nuestra vo...
luntad, y renunciando las leyes de la entrega, e nueva a su recibo de
gamos en favor del mismo Carta de pago en forma. En virtud de lo qual
cayó el lugar y derecho en los nombres en que intervinieren los otorgan...
tes, y les constituyen procuradores en su fecho y causa propia, y prome...
ten haver por firme la presente renunciacion, y no ha contra ella
entanto alguno, y que sean de valga en y de ronga a dita tierra y
acciones hereditarias que tienen a ella como a dueño absoluto sin depen...
dencia alguna Exceptis Clericis, Suis sanctis et legitibus et Personis re...
ligiosis et alijs quibus foris Valentibus non existant, nisi dicti Clerici iux...
ta tenorem et tenorem fori novi super hoc adici bona ipsa aditam suam
adquirerent vel haberent, Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y del Orden de Su Mag^d (que Dios que) de Nueva a Ti...
lis mil sette. treinta y nueve. Para cuyo cumplimiento obligaron a da...
ber las dhas. Santa, Margarita, y Antonia, todos sus bienes, y el dho
Niente Cortell los dthos menores havidos, y por haver; Y los dichos
Antonio Slacex, Juan Carbonell, y Joseph Lorenzo sus Personas y todos
sus bienes; y dieron poder a las Justicias de Su Mag^d y en especial
a las de esta dha. Villa a cuya jurisdiccion se sometieron, e a sus bienes
renunciaron su domicilio, proprio fuero y otro que de nuevo gana...
ren la ley si convenerit a jurisdiccione omnium Judicum la dta
ma pragmática de las submisiones, las demas leyes, y fueros de su
favor con la general del derecho en forma para que a lo dicho les ayne

VEIN...
AÑO DE...
S Y SE...
expresado
Santa Maria
é visto ha...
tas quin...
ne para d...
acion aque...
mayor con...
una de las...
demas con...
el hacer
mo a los d...
dio la dha...
llamado
mas que de...
a ciertos y...
terece en...
resisten y...
dan, y les...
i pago, Pues
Juan Perez
tima parte
nos paga
Lorenzo Conca...
ue Miguel
en especie
de esta, de...
Perez apo...

muen como por sentencia pasada en juzgado, y especialmente consen-
tida. Mas nominadas Rita, Margarita y Antonia renuncian el au-
xilio, y leyes del Reyano de natus consuetos, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y otras, y las otras a su favor por que como arde-
nas a ellas, y arrojadas a su efecto que ren que no les valgan, ni pro-
vengan en este caso. Juran por Dios nuestro Señor, y a una Señal de
Cruz que hacen en toda forma de derecho, a no oponerse con sus dros. Cón.
por sus Dotes, dotes, bienes hereditarios, parafernales, ni multipli-
cados, ni por otro algun derecho que les pertenezca, y por que es a su
utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan sin apu-
mio, ni fuerza alguna, si el da voluntad libre, y que no tienen hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la revocan, y que no pedi-
ran absolucion, ni clausacion a esta su renuncia a quien se la pueda
conceder, y si por nio motivo de las concediere, no usaran de ella pena
de perjurio. Del citado Vicente Cortell, en anima de Dios, sus memorias
jura igualm. a Dios, nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma
de derecho, a que no hian en tiempo alguno contra lo que es en esta
y renuncia el beneficio a menor edad, y a restitucion in integrum que
a los mismos compete a que no se valdran en tiempo alguno. En cu-
yo testimonio asi lo otorgaron en Sta. Pula de Alcoy en los dias, mes, y año
referidos. Siendo testigos Vicente Verdú Sartre, y Joseph Salvador Sogueras
Vecinos de Sta. Pula. y de los otorgantes (a quienes yo el Cón. doy fe conozco)
el que supo lo firmó, y por los que dijeron no saber la firmó a sus ruegos
uno de dho. testigos Doctos lo qual doy fe, y enmendado. Abril, y pasado de Valgar.
Juan Carbonell

Vicente Verdú

Antoni
Joseph Marañón

Poder Joseph Alexo Valier, y otros, separe por esta publica Escrí. como Nosotros
a Bernardo Cetruch — Joseph Alexo Valier, y Juan Clavien, Comercia-
antes a nacion Franceses, y residentes en esta Pula de Alcoy, los dos juntos
y cada uno de nos por si, y por el todo invidium, renunciando, como
expresamente renunciarnos, la ley de Dubus seis de mayo, clauson



ica pr
amas
mos, y
de espe
truch
que con
nuestr
bi, y cob
inval
tada la
que se n
cias de
y lo q
y recab
de fe, c
las ley
cada on
Persona,
demas
o prece
racion
ello las
venta, o
favor
a lo q
leyes a



Delute maravedia

SELLO QVARTO . VEINTE
DE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA

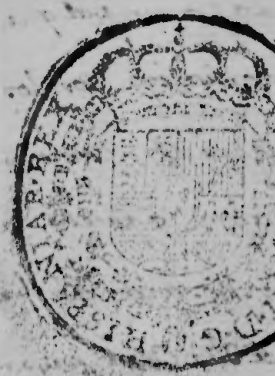
ica presente hoc ita a fidei iuramento el beneficio de la duxion excusion y
emas de la mancomunidad y franquia, como mas hay el lugar en duxion, otorga
mos, y conocemos por ella, que damos, y concedemos todo el Poder cumpli
do especial y bastante, qual se requiere, y es necesario a Bernardo Es
truch Caballero Vecino de Lugar de Tavernes de Valdigosa ausente, bien
que como si fuese presente, y el cargo a este Poder aceptante, Para que en
nuestro nombre, y en el de cada uno de nosotros dos otorgantes, pueda perce
bir y cobrar de qualquiera Comunes y personas, particulares Eclesiasticas,
o seculares, curas, y otros de qualquier calidad, y condiciones que sean
todas las cantidades de maravedis, trigo, aceite, y otros frutos, y efectos
que se nos deben, y devieren en adelante, por Causa de Conocimiento, y senten
cias de Cortes, y alcamos de cuentas, o por otro qualquier titulo, causa, o rason;
y lo que percibiere y cobrare de, y otorgue Cortes de pago, finiquitos, cartas,
y recibos en forma; Invienda la Entrega ante Cas. no publico, que de ella
de fe, confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia con
las Leyes de la entrega, o prueva. Para que en nuestros nombres, y en el de
cada uno de nosotros, pueda vender, permutar, alienar, y transportar a la
Persona, o Personas que bien visto le fuere la Casa de abitacion, y tierras, con los
demas bienes rraos, y remouientes, que en dho lugar poseemos, por el precio
o precio, que pudiere ajustar, y le fueren bien visto, con expresion, y ado
racion de los gravámenes, e impuestos, en el caso de tenerlos, ganando para
ello las licencias correspondientes a los Señores de dho; Respectada la
venta, o ventas, de los dho bienes, recibas y cobra sus precios, otorgando en
favor del comprador, o compradores las Cartas de pago correspondientes
de lo que percibiere y cobrare, confesi de la entrega, o renunciacion de las
Leyes de la prueva, y demas del caso, otorgando en rason de la tal venta

oventar la Cosa. o Cosa. que convengan, con declaracion de que los bienes que
vendiere es el justo valor, a quel por que les a justare, y que no valen mas, y
de la demacia si la huvieren, en mucha, o poca cantidad, haga gracia y donacion
al comprador, o compradores, y a sus herederos, y sucesores, buena, pura, me-
sa, perfecta y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, para
siempre, renunciando las leyes que tratan sobre ello, y dando por pasado
los quatro años para pedir rescision al Contrato, o suplem^{to} a su justo
valor y precio; Y nos desista de la Real, Corporal, tenencia, posesion, pro-
piedad, y dominio que tenemos a dho. bienes, y les ceda, xenuncie, y trans-
pase, en el Comprador, o Compradores, para que como a propios les po-
sean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad como a dueños abso-
lutos, con la precisa, e ir excusable Clausula de Exceptis Clericis, Suis
sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui a foro Valentis non
existunt nisi dicti Clerici, proora sorem et tenorem fori nari super hoc
diti bona ipsa aditiam suam adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su Mage^{stad}
(que Dios que) a Nueve de Julio mil. setecientos y nueve. Dandoles poder
en forma para tomar la posesion de dho. bienes, con clausula de Substitu-
tor, Y nos obligue a la exiccion requerida, y a ream^{to} de los bienes que ena-
genare y venta, o ventar que hiciere en tal manera, que desde el dia que
las hiciere y efectuare, para siempre les sean ciertos, y seguros al com-
prador o Compradores, y a sus herederos, y sucesores, y que no se les pon-
ga pleyto, mala voz, ni contradiccion por persona alguna, y si lo hiciere
salvemos a su voz, y defensa, del tal pleyto, o pleytos, y los tomaremos en el
estado que estuvieren, y les requireremos a nuestra costa en todas ins-
tancias, Audiencias, juicios, y tribunales, hasta obtener Real execu-
tua en favor del tal Comprador, o Compradores, y a los suyos, y de paz a
unos, y a otros en quietay pacifica posesion, de los tales bienes; Y no pudiendo
dolo conseguir les bolveremos la cantidad de su valor con las mejoras y
aumentos que tuviere y huvieren hecho, y que el tiempo diere de su
incertidumbre, con las costas, gastos, danos, perdidias y menoscabos
que en raxon de ello se siguieren, y recreciere; Y por todo ello se non

por oriar en todo lo que va referido, con libre, franca y general adm-
 inistracion, y facultad de injurias, jurar, y subornar en todo, o en
 parte, en uno, o mas ~~particulares~~, segun le pareciere, Revocar aquel
 o aquellos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion de todo en forma
 Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Respective Personas, y
 bienes habidos, y por haver. Y vamos poder a las Justicias de Su Mag.
 a qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando
 nuestro domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la
 ley si convenga a Jurisdiccion omnium Judicium la ultima mag-
 natica de las submisiones, las de mas leyes, y fueros de nuestro favor
 con la general del Derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y conser-
 vada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la expresada Villa
 de Alcañices a los Diez y cinco dias del mes de Agosto Año de mil sette-
 cientos y sesenta. Yo firmamos (a quienes yo el Cas. no soy feo conserco)
 siendo testigo Juan Olvera mayor, y Juan Olvera menor Padre,
 e hijo Labradores Vecinos de la mesma De todo lo qual doy fe
 Juan Olvera Joseph Alexo Valier &
 Antemi
 Joseph Navarro

Venia Lucia Graus P.^{da} sepase por esta Carta como yo Lucia Graus P.^{da} por fin y mu-
 a Fran. Morales Veni a hacer siempre Veni a esta Villa de Alcañices a mi grado
 y a tu conveniencia en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y a los
 que de mi, y ellos hubieren a tal, y causa como mas haya lugar en derecho
 otorgo que vendiendo, y doy en venta real por furo de heredad para siem-
 pre jamas en favor de Fran. Morales, hijo de Doctores fabricante de Panes
 y Vecino de esta dicha Villa, que presente es, y aceptante, la mitad de una
 Casa situada en el Poblado de la mesma Calle al Senor 8.^o y las que toda
 junta linda por un lado con la de los herederos de Andres Ruiz, por otro con
 la del D.^o Fuente Albornoz sacerdote, por delante con Casa de Ayuntamiento en la
 herencia de Pedro Maria dha Calle en medio, y por las Espaldas con Juan de

Exalado en 28 de
 Marzo 1763 con
 segund



Joseph
 anu
 parte de
 por An
 Joseph
 Orai ten
 en prop
 dexo d
 Fue am
 en pla
 Comple
 veinte
 a sabca
 Cole
 los
 hasen
 to gra
 te Cas
 quato
 y fier
 me en
 presu
 cepu
 de su
 Cuya
 a la m



BOLETO QUARTO. VENTA
DE MARAVILLA. AÑO DE
1722. EN EL DÍA DE...

Joseph Pons, la qual va haiva tenida, y obligada a cada junta de las Represiones
 anuales de un Censo de Veinte y tres libras y diez reales en propiedad, y es
 parte de una por que se corresponde a la herencia de Praxedis Gines, el qual
 por Andres de Albornoz fue impuesta y cargado en favor de Maria
 Joseph Valle, segun Cedi. ante Thomas Gines C^{no} de los Censos Calendaris
 Onza tenida a la Represion de Otro Censo de Cinco libras y once sueldos
 en propiedad, que tambien es parte de una por que se corresponde a la here-
 dera de Bernardo Gines, pagadero en el dia Onza de Censo de cada un año
 Que ambos Censos de ve pegasados Compromiso por mitad en sus deudos
 y obligaciones, y libre de otro cargo, tal como, mandado, hipoteca, censo, y obligaci-
 on, en especial y general, y por tal la compra por precio de Descuentas y
 veinte libras de moneda corriente en el Reyno, que dho. Comprador me paga
 como a saber: Catorce libras, diez reales y seis dineros que de mi consentim^{to}
 de dho. Albornoz se pagaron para responder, y en su caso Retornar la mitad de
 los dichos Censos a saber: Cientos once libras, que igualmente Retiene para
 que se pague el interes de igual quaxia que los y deudora, y me pres-
 te como a saber: y le tengo firmada obligacion por Cedi ante el presen-
 te Cedi. en la forma de lo que mas se va pasado, y las Reservas de Veinte y
 quatro libras nueve sueldos y seis dineros, que deberia pagarme en el dia
 y fiesta de Navidad del año proximo del presente, sesenta y uno. Y dando-
 me en dha conformidad por entregada y satisfecha a toda mi voluntad el
 precio de dha mitad de Casa, y renunciando en quanto sea menester la co-
 cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e nueva
 de su recibo otorgo en favor de dho. Comprador, cada a pago en forma
 cuya parte que le vendo es comprensiva de la dala y Puerto adjunto
 a la misma que cae encima del Laguan, el Desvan que mira ala

primer navada de la Casa, el uno el Ulaguan, y Escalera principal que
ha de ser comun con las mercedes de Oficina, Establo, y conalico, con los
pacos siguientes: Que las Obras que se pronto se necesitan como son
un pedazo de Escalera, la ventana el tejado para que aque'lo pueda ha-
cerse, lucimiento a la Sala que por esta se vende, y composicion del Pue-
to que se queda la Vendedora, y cae a la ultima navada de Dña Casa, hayan
de costarse por mitad entre la Dña y el comprador; Que las que en ade-
lante se especifican para la conservacion de toda la referida Casa ha-
yan assi mismo de ser costadas, y costarse por mitad, y assi mesmo
el mudar una ventana en el Ulaguan; Que no la vendedora, ni el
dho comprador no podamos o no ni otro levantamos en la parte que
nos pertenece de Dña Casa más de lo que hoy se muestra en la Obra, sin
consentimiento de entrambos; En el caso de obtenerse la parte que
le interese de la Obra, ha de ser el cuenta del que las hiciere el costarlo.
Con otras condiciones y no de otra manera declaramos, que el justo valor y
precio de Dña merced de Casa, y piezas que arriba van notadas con las es-
presadas Ducas de veinte libras en dha forma cabidas, y el que
mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad, le ha de dar gracia y
donacion plena, perfecta, y perfecta que el derecho llama inter-
vivos con insinuacion, y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcala a Henares que trata de lo que se compra, ven-
de, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio; y los quatro
años para repetir el engano, pues declaramos no le padece este contrato;
Desde hoy en adelante me desampero de esto y a parte de la accion, propiedad
tenorio y posesion, titulo, uso, y recibo, y de otro qualquier derecho que me
pueda pertenecer a Dña merced de Casa, y piezas que por esta vendo, y todo ello lo cedo
renuncio y transpaso en el dho Ulaguan, al dho comprador, y en quien su
cediere en su derecho, para que como a propria cosa la posea, goze, cambie, y ena-
gene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Cle-
ricis, decanis, curibus et Personis Religiosis, et ab his qui a foro Valentis
non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta ritum et tenorem fori novi super
hoc ad illi bona ipsa ad vicam suam adquisierent, vel haberent, Ita q' la



pona a
Dño que
no cono
por su d
da a pos
tenencia
la exccu
quiera p
por su p
y cion de
cerles
hanan
las exp
aume
valor de
Dño y esta
do de re
lo de ju
el dho
por en
me ven
des, y p
Dño
neces
llanan
difer
no, y



RELO QUARTO VEINTY
SEIS AÑOS DEL REINADO
DE NUESTRO SEÑOR DON
FELIPE TERCERO
DE SEVILLA

venia a comido segun el tenor a los antiguos fechos y el Orden de su Magestad (que
 Dios se) de Nueva España el día veinte y cinco de mayo de mill e quatrocientos e sesenta e
 seys años en un lugar mío mío, y en su fecho y causa propia, para que
 por su autoridad, o judicialmente en mí en esta mitad de Casa, y en mí, y a prehen
 da la posesión, y tenencia de ella, y en el interin me comencé por su ingulima
 tenencia y posesión para la poner en ella siempre que me lo pidan, y me obligo a
 la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que si qual
 quiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerida
 por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este fecho la publica
 ción de su nueva casa como se la compró, y lo requiriere a mí esta hasta un
 año de cesar, y dexar a dicho Comprador en quietud y pacífica posesión, y lo mismo
 harán sus herederos, y no cumplieren de lo por no querer, o no poder lo bolveré
 las expresadas Diez e cinco libras, que me ha pagado, los Reparos, y
 demás cosas que hubiere fecho, los de non y cortas que se le requirieren, y el mas
 a valer, requirida con el tiempo; y por todo como si en su tenencia liquidacion
 de esta Casa, fuere executiva a plazo asignado al día que llegare el caso referi
 do, cuando se me executare con ella, y el juramento que fuere parte legitima en que
 me obligo a lo dicho, y en otra nueva a que se releva aongue a derecho se requiriera. Yo
 el dicho Juan Escobedo, que el dicho rey y presente, accepto en Casa, y dandome
 por entregado en la posesión de esta mitad de Casa, y piezas que por esta se
 me venden, sobre que renuncio las diez e de su nueva me obligo a correspon
 der, y pagar por mitad lo Censo que arriba se mencionan a sus respectivos
 Dueños, y a esta vendedora las arriba enarradas Novena y quatro libras
 nuevas de vellón, y seis en el plazo estipulado en esta, cuya paga en adelante
 llanamente, y sin pleito alguno con las cortas de cobranza, y la execucion
 de ella, y el juramento a quien fuere parte legitima en que lo difie
 ro, y relevo a otra nueva aongue se requiriera; y dandome igualm^{te}

por entregados y recibidos a las Cienas y onze libras de prestamo que adha
venderia fize graciosamente, y que abiasa la obligacion arriba citada, por re-
tender melas a su consentimiento en mi poder del precio de esta venta; y re-
nunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pi-
cunia y leyes de la entrega, e nueva otorga de ellas sobre ne Carta a pape
en favor de la misma; obligandome asi mismo a guardar todos los pactos,
y condiciones que arriba se mencionan. Y cada una una de las partes por
lo que no se cumplia obligamos a saber Yo Juan Montllor mi perso-
na, y con todos nuestros bienes haviados y por haver, y con nos porca a las
Justicias de esta Mage, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, renunciamos nuestro dami-
elis, proprio fuero y otro que de nuevo ganaremos, lo dey si convenerit e juris-
diccionem omnium subicum la ultima pragmatica de las submisiones, las
demas leyes y fueros de nuestro favor con la general al derecho en forma
paraque a lo dicho no apremien como por sentencia pasada en juzgado
y consentida. Yo la dha Lucia Gauru renunció el auxilio y leyes de Valle-
yano, de navas consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Pa-
lida, y las demas a mi favor porca como valedora de ellas, y avisada de su
efecto quiero que no me valgan, ni apremien en este caso. Cien y trece
monis con lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Se-
tiembre año de mil setecientos, y repenta. siendo testigos Joaquin Ca-
latayud Carpenters, y Chicorral Solea Cantabero vecinos de la misma, y
a los otorgantes a quienes yo el Cas. doy fe conozco solo firmo e aceptamos
y por la otorgante que dho no sabe lo firmo a sus ruegos uno de los testi-
gos Detos lo qual doy fe

Juan.º Montllor

Joaquin Calatayud Antoni
Joseph Macaudo

Venta Antonia Gilbert Ruda sepase por esta Carta como Yo Antonia Gilbert Ruda
a Juan Landrada } por fin y muerte de Antonio Macaudo vecino
a esta Villa de Alcoy a mi grado y cierta ciencia por tener de ella en mi
nombre y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvie

ren titulo
venta real
de Nacion
indiviso
ria en el
ella lina
Silvestre
Niente
caz encin
calera, Ca
uia, veno
parte que
tambres
de fecha y
prader n
a toda m
de la men
en favor
el pacto
en adela
prador l
si otorg
en toda
sea vete
trato de
Casa qu
ga, a me
para p
indiviso
Cortes d
muta
para

ren titulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgo que vende, y por en
 venta real, condicionadamente en favor de Juan de Anglada Comerciante de
 de Nacion frances, y vecino de esta provincia de la parte de una Casa que pro
 indiviso posea con mis hijos, e hijos del citado Antonio Alatorre de
 rita en el poblado de esta dha Villa en la Calle de la Señora ^{Doña} Maria, que toda
 ella linda con Casa de Tayme de Torija por un lado, por otro con la de Nadal
 Silvestre, por espaldas con Casa de Fran^{co} Alvar, y por delante con Corral
 de Fuente de las Cereas; Cuya parte que vendo es comprensiva de un Cuarto que
 se encuentra en la Cocina principal, y las espaldas de dha Casa, el uno de la Ca-
 calera, Cocina, y entrada por el Traquean, libre de todo cargo, tributo, memo-
 ria, renoso, y obligacion especial y general que no las hay ni tiene, ni oviere, la
 parte que vendo, y por tal la aseguro con todas sus contras, y calas, vras, con-
 tumbres, y reviduonbles, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer
 de fecho, y de derecho. Por precio de Cien libras de moneda de dha Villa, que dho com-
 prador me tiene ya dadas, y entregadas, y dandome por satis echo de ellas
 a toda mi voluntad, y renunciando en quanto a la onerosa la excepcion
 de la cosa nun exata pecunia, y leyes de la entrega, e nueva de su dicho otorgo
 en favor del Comprador solemnemente, como a pago de ellas. Cuyo Precio pago con
 el pacto, y navin el: Que si dentro de quatro años contados del dia de hoy
 en adelante, yo mis herederos, o herederos, causas, sucesores, y sucesores de dho com-
 prador las expresadas Cien libras, esta cosa ha de ser en dho compra, como
 si otorgaba no huviera sido, y por ello ha de hacer restitucion, y retroventa
 en toda forma de su vida, o a quien de los mios las espere, y por ello ha de
 ser vista quedas en el mismo estado que tenia antes de celebrarse este con-
 trato de venta. Con cuyas condiciones declaro que el justo valor de la parte de
 Casa que le vendo son las expresadas Cien libras de su precio, y el que mas ten-
 ga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad de las pagacion, donacion
 pura, propia, perfecta, y acabada, que el dho comprador interviene con
 indemnacion; Y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las
 Cortes de Alcalá de Henares que cada cosa que se compra, vende, o per-
 muta por mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para repetir el engano, pues declaro no le padecer este contrato, y de

que adha
 cada, por re-
 venta; y re-
 menada pe-
 a pago
 los pacto,
 partes por
 or mi caso
 pora alas
 loy acuya
 otro dami
 erit de juris
 niciones, las
 enforoma
 no juzgado
 es del Valle
 adid, y Pa-
 raba de du
 cuyo testi-
 mes de de-
 traquin Ca-
 mesma. y
 la acceptante
 dhas testi-
 auid de
 Beatruda
 a vecina
 a en mi
 llo huve

pagado las labores y aumentos que huviere fecho, los danos y costas que
se le siguieren y el mas de los adquiridos con el tiempo. Y por todo como si á
qui tuviere liquidacion, y esta Carta fuese executiva a plazo asignado al día
en que llegare el caso referido, se nos execute con ella y el juram^{to} de quien fuere
parte legitima en que se diferimos, y en otra prueba a que le relevamos
aunque el derecho se requiera. Esto el Dho Joseph Espino que al dicho rey
presente accepto esta Carta y recibo en venta la deslindada Casa, y meo^{res}
por entregado en la posesion a ella, sobre que renuncio las deya a la en
trega, i prueba, y meo^{res} por ella a corresponder y pagar el censo de
arriba a Pasqual Berenguer sobre que le reconocio por dueño y tenor de
el hasta que redima su capital, y la haie mas en forma siempre que seme
jada; e igualm^{te} a pagar otros vendidos dentro el termino de Dos meses
las expresadas Cuarenta libras; e assi mesmo las Duzcientas y sesenta a
Juan Pastor segun en esta me van adoradas todos llamam^{te} y en pleyto de qu
no con las cartas de la sobraña, cuya execucion difiero en ella y el juram^{to}
de quien fuere parte en que se difiero, y relevo a otra prueba aunque de exe
cho se requiera. Tambien a cumplir con los pactos de arriba: Para lo qual am
bas partes obligamos a saber yo la Dha Theresa Reig mis bienes y derechos ha
vidos y por haver; y nados los expresados Roque Moya y Joseph Espino
nuestras respective Personas, y todos nuestros bienes, sobre que damos po
der a las Justicias de su Mage^d y con especialidad a las de esta Dha Villa acuya
jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes renunciamos nuestro somi
cilio proprio fuero y otras que de nuevo ganaremos la Ley si conveniere el juris
diccionem omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, las de
mas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que
alo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida. Esto la nominada Theresa Reig renuncio el auxilio, y leyes de Bele
yano venatus consulto, nuevas constituciones leyes e otros estatutos y sentidas
y las otras de mi favor, porque como a sabedora de ellas, y avisada de su efecto
quiere que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y fizo por Dios nuestros
Senor y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de derecho e no oponerme
contra esta Carta por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni nul

EIN-
O DE
Y SE:

de hoy en adelante
depruvedes,
de que nos
ma pasamos
decho para
de unida co
de, locis sam
de non exis
de pex hoc
de. Yo so la
deben de su
de. Me damos
de mismo, y
de cialmente
de ncias de ella
de y proce
de nos obligo
de en tal
de me sobre
de al quien
de no aviene
de nos a nues
de spcia pose
de y no cum
de ciadas Gua
de mos ha



Veinte y tres de Mayo de 1763

**DELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIA DE ORO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
SESTA.**

replicado, ni por otro algun derecho que me pertenezca, y porque es a mi oti-
lidad y conveniencia el hacer la declaro que la otorgo, sin apremio, ni fuerza
alguna, ni a mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y si pareciere la otorgo, y que no pedire abduccion, ni relaxacion
de este juramento a quien me la pueda conceder, y si proprio nota seme
concediere no usare a ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas par-
tes otorgamos la presente en dha Villa de Alcaj a los Ocho dias del mes de de-
ciembre año de mil setecientos y sesenta. Dando testigos Salvador Pe-
rez de Antonio fabricante de paños, y Manuel Anacil tejedor de ellos veni-
dos a la misma Villa otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Cab.^{no}
doy fe con todo) no firmaron porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo firmo
como a otros testigos. Dado lo qual doy fe //

Salvador Perez

Antoni
Joseph Marrisco del

Acuerdo de la Just.^a y Previm.^{to} Sepase por esta Ceca.^a como nos dio el Concejo Justicia
a Thomas Ginez y Previmiento de esta Villa de Alcaj representado por los
Senores D. Juan Pedern de Espinosa Corresponsal y Justicia mayor de esta dha
Villa, D. Vicente Semper, D. Joaquin Meritay Canda Procu.^{to} Sindico General
al Comun de la misma, Andres Gilbert y Augustin Ygnacio Carbonell de-
putados por su Mage.^d a dha Villa juntos en la Sala Capitular de ella como lo
haxemos de costumbre para efecto de hacer el libram.^{to} y remate de la tienda
de especias y Pasa salada de la Calle de S.^{to} Thomas, la qual no obstante haver
se llevado a Pregon como las demas de esta naturaleza por muchos dias
y en que devia haverse rematado en el dia Catorce del proximo pasado mes
de Agosto, segun se executo de las otras tiendas, no pudo executarse el de esta

por no ha
con la p
cionada
Renace, y
daque el
para los
la a hace
el rubato
a Novena
y de ano
Nuevos r
al espre
como a
deven a
adelante
que ha d
da la no
Abadeso,
Ciudad
que se le
de dho q
cenas d
titula, y
do, y se
quales
gacion
por ha
ceal, y
Thomas
dha en
Nuev
arqui

60
61
por no haver amanecido Cortes, pero havien do encontrado en el dia
con la postura de Ochenta y cinco libras que se ha admitido, por me-
cionada; siendo el dia de hoy, y la ora en que estamos la acordada para su
Renace, y heuere saber por voz de D. Juan de Peñalva Pregonero, por el con-
trato el mismo ha publicado en los dias publicos, y acostumbrado
para los que quisieren entender en dho. arriendo, acudieran a esta
la a hacer postura; Encendida la vela y presiguendo el Pregonero en
el rubato de dho. arriendo, se remato, y espino aquella con la postura
de Noventa libras de moneda del Reyno dada por Thomas Ginea Labrador
y desino de la expresada Villa; Por tanto nosotros Dho. Obispos en los
dichos nombres Obispos que arrendamos, y libramos en arriendo
al expresado Thomas Ginea, que presente es, y mas abajo aceptante
como a mayor postor la dicha tienda por tiempo de dos años, que
deven contarse desde el dia Diez y seis del citado mes de Agosto en
adelante, y por precio en cada uno de los expresados Noventa libras
que ha de pagar mensualm^{te}. y con la obligacion de haver de tener susti-
da la nomina tienda para vender en ella a toda ora, Azucar, Especies,
Abadajo, Aceite, y de quimbres, como se encuentran dho. generos en las
Ciudades de Alicante, ^{de} Philipi y Valencia, baxo la pena de tres libras
que se le exigira por cada dia de lo que se hubiere en menor qualquiera
de dho. generos; Para lo qual, y que pueda el dho. proveyerse en tiempo de
cenas darle por anticipacion la quantia de Cien libras que dhen ser
titula, y pagar a esta Villa en el mismo dia en que feneciere este arrien-
do, y se guarde y cumpla los demas Capitulos del mismo; Con los
quales nos obligamos a que le dexa cuido, y seguio baxo la expresa obli-
gacion que hacemos a los moztros, y rentas de este comun havido, y
por haver; Y a mayor abundam^{to}. renunciamos el beneficio de mejor
cond. y el Restitucion in integrum que compete a dha. Villa. No el dho.
Thomas Ginea que acido soy presente accepto esta Esc. de arrendam^{to}. he-
cha en dho. favor, y me obligo por ella a pagar ala precitada Villa las
dichas Noventa libras en cada un año de los dos por que se hace este
arriendo mensualm^{te}. y con los pautos, y condiciones acostumbrados



Delante de mi...

DELLO QVARTO VENTENARIE MARAVEDIS ANNO DE MIL SETECENTOS Y SE...

Equidamente a restar... las enunciadas Cien libras... para el sustento de esta tienda en el dia que este fe...

Don Sebastian de...

Andrés Giber...

Agustín Igné Carbonell...

Comisarios

Antoni...



Julian el Cono...

Christoval...

de esta... de la... Nica... Christoph... Ignacio... Lucia... todas... lo... de... y... las... ver... propio... present... noy... una pa... Reyno... dozes en... con ven... segun... yodo de... parte la... non...



SELLO CUARTO

DE SAN MARCOS DE LEON

MIL SESENTA Y SEIS

Quitam^{to} el Con^{to} del^{to} sepulchro y sepase por esta Carta como yo otros el Con^{to} y Religiosas
 a Christoval Paya Agustinas Descalzas bajo la invocación de la^{ta} sepulchro
 de esta Villa de Alcañices y presentados por las Reverendas Madres Sor Juana
 de la Virgen del Rosario y Sor Juana de Cristo, Sor
 Juana de la Purísima, Sor Maria de Jesus, Sor Mercedes de S^{ta} Joaquin, Sor
 Josepha Maria de la Cruz, Sor Fran^{ca} de los Seraphines, Sor Josepha de San
 Jeronimo, Sor Mariana de S^{ta} Catalina, Sor Maria Fran^{ca} del Corazon de Jesus, Sor
 Juana de la Virgen de los Dolores, y Sor Piedad de la Purísima Concepción
 todas Religiosas de dho Convento juntas y congregadas en el locutorio
 de grado superior al mismo por la parte de la Clausura, segun lo hemos
 de uso y costumbre el juramento y congregación, para tratar de los actos de Comu-
 nidad, afirmando sea la mayor, y mas sana parte de las Monjas Profesas
 y de sacetas que de presente hay en este Convento: Por Nos y en nombre de
 las demas, y en el el cargo por el tiempo fueren, por quienes prestamos
 voz y sufragio de sacetas en forma de que usamos por firme, y estandar y
~~en el presente se ha acordado que se continúe como se ha venido haciendo, y por lo tanto, y estar re-~~
 presentando: Otorgamos haver recibido a Christoval Paya fabricante de Pa-
 nos, y Juana Siverre legitimos consores Vecinos de esta dicha Villa de
 una parte la quantia de Ciento y cinquenta Libras moneda corriente en este
 Reyno, precio y valor de aquella. Yenta sueldos anualmente paga-
 dos en el día Diez y nueve de Junio que por los susodichos Consores fue-
 ron vendidos, y originalmente cargados en favor de dho nuestro Convento
 segun Concurrencia de imposición que autorizo el presente Obispo en día
 y ocho de Junio del año pasado Mil, seiscientos, quarenta y ocho; y la otra
 parte la de Cien Libras y diez sueldos de la misma moneda por una pen-
 sión y renta de diez y seis reales en dicho Censo hasta el día de hoy, ocho

VEINTE
 AÑO DE
 S Y SE
 das Cien
 me este fe
 D, y venur
 ala entera
 la nomina
 ra la el me
 cipales obli
 entad de esta
 s con las
 am. a quien
 cho, el que
 aver, y por
 Pida, acup
 propio fue
 m nora la
 y fueran d
 em mien co
 ambas partes
 Ocho dias al
 Joseph Torres
 los otorgan
 amaron tres,
 no
 no
 no

de los contenidos en que se hizo el Deposito de dichas cantidades que se
hicieron presentes al tiempo de la publicacion de esto, y pasaron despues
aproba de dicha Comunidad otorgante, de que yo el Escrivano doy
fee; En lo que otorgamos en favor de la precitada Consorte Canto
a pago, y redencion de dicho Censo en forma. Nos damos por libres
y por de ningun efecto, y valor la citada Escritura de su imposicion pa-
ra que no valga, ni haga fee, ni corran mas los reditos, ni se pueda cosa
alguna de los nominados Consortes, ni de los poseedores de las pro-
piedades hipotecadas, por quedar como quedan libres, y sus tie-
nes de la especial, y general obligacion al referido Censo. Para
firmesa obligamos los propios y Rentas de este Convento
haviendo y por haver. En cuyo testimonio asy lo otorgamos en
la mencionada Villa de Alcoy, y en el referido dia de los Nueve dias
del mes de Septiembre año de mil setecientos y sesenta. Sendo
testigos Luis Just, y Juan Pastor fabricantes de Panes, y Joseph
Botella de Miguel texedor de lino Vecinos de la mesma
y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy lee
conozco) lo firmaron tres por toda la Comunidad Deudo
lo qual doy fee.

Sor Pizenta de N. S.ª del rosario Priora

Sor fca de los Serafines Sor Joseph Maria de la Cruz

J. Antem,
Joseph Mataus

testamentos Joseph Miralles de Luis } En el nombre de Dios todo Poderoso
Sabrador y Vecino de esta Villa } y de la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima su madre, y Señora nuestra concebida
sin mancha, ni Sombra de la Culpa Original en el pri-
mer instante de su ser Purissimo, y natural Amen =
Sepase por esta Escritura de testamentos como yo Joseph
Miralles, hijo de Luis Sabrador y Vecino de esta Villa de Alcoy
estando enfermo y retenido en la cama de enfermedad que Dios
nuestro Senor ha sido servido de mandar, pero por su infinita



illicencia
posicion
gos de q
cano y
y de p
y en tod
del N
y p
dezeand
p
sume tam
lo crea
ni D
y el ca
Otra q
ab
de esta
a la N
canta
no y
lo fue
sepul
que
Otra la
quan
lo ma
ente



rei tem raneois.



SELO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEI-
SENTA.

Misericordia en millo juicio memoria y entendimiento natural, y en la
 posuion e proxa testar, segun que assi parece al presente Cbdo. y testi-
 gos de que yo dho. Cbdo. soy; Cuyendo como firmemte. creio en el. An-
 cano y obrenatural misterio a la Beatissima Trinidad Padre, Hijo
 y lo puitusanto tres Personas distintas, y en. vob. Dios verdaderos
 y en todo lo demas, que tiene, creio, y confesa nuestra Santa la Ila-
 dre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido
 y protesto viva y morar, temiendome a la muerte que es natural y
 desuando alvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma de
 sumeram. mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
 lo cria y redimo con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a
 su Divina magd. tallar con sus alas Gloria para donde fue criada
 y el cuerpo mando a la tierra a que fue formado
 Otorgo y quiero, que se quida mi muerte, mi cuerpo cadaver, vestido con
 abito de Sacerdote, y se tome a su Con. extra muros
 a esta Villa, sea llevado procesionalmente y en forma a Cuenca subnauo
 a la Vg. Parroquial a ella, y alli se me diga, y celebre por mi Alma Missa
 cantada a Requiem, y a cuerpo presente con Diacono, sub Diacono,
 no, y se penda acostumbrada, si es que fuere hora abel para ello; y sino
 lo fuere despues de cantado el Oficio de difunto, sea enterrado en la
 sepulcra donde se entierran los del linage y familia de Villalbes
 que se halla contruido en dha Parroquial
 Otorgo para el pago a lo que imputare mi Cuenca limosna de Abito y
 quanto en el haviere que costare, quiero se tomen de mis bienes y de
 lo mas bien parado de ellos la quantia de quinze libras moneda corri-
 ente en el Reyno; Y si pagare lo dicho quantia alguna sobrare se

que se
 on despues
 vivans soy
 Carta
 por libros
 posuion pa
 anda cora
 a las pro
 y sus vie
 onso. Tatu
 nventas
 xpo en
 Nueve dias
 . Seendo
 y Joseph
 e mesma
 doy lee
 Derado
 ra
 ia de la villa
 emu
 Matacos
 do Poderoso
 na a los
 x concebida
 en el mi-
 men =
 To Joseph
 autroy
 que Dios
 su infirmita

entregue al dho. Clero & dia. parroquial para que sus Beneficiados celebren por mi alma y las de los misos tantas misas & Requiem segundadas quantas se curse y celebrarse podian y cabian en dha. porcion de hora con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otro: nombro en Alzacas Testamentaria y executoria de esta dho. ultima disposicion a dho. mas Miralles Labrador mi hijo, y a Joseph Cortes el menor de este nombre Albanil mi hermano ambos vecinos de esta dha. villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy y con feiq. todo el poder y facultades en derecho necesarias, y las que asimeson tes se acostumbraban y suelen dar

Otro: Declaro ante todas cosas contraer matrimonio con Maria H. laplana mi actual Consorte, y que hemos procreado en hijos legitimos y naturales que al presente viven el enunciado Thomas Miralles, y a Vicenta Miralles actual consorte del nominado Joseph Cortes

Otro: Declaro; que aunque nose hizo Escr.^a de Constitucion dotal quando tratamos dho. nuestro matrimonio, es cierto recibí por Dote de la dho. Maria H. laplana mi Consorte la quantia de Cinquenta y ocho libras, y nueve sueldos, segun papel privado en el que consta por menor de las ropas y alajas que se me entregaron, y en el dia para en poder de la dha. mi Consorte al que quieros se le de tanta fe y credito como si fuera Escr.^a publica; y que se le pague a la dho. Maria H. laplana la quantia de cantidad que segun queda dicho recibí por su Dote, por ser assi la Realidad y verdad al hecho

Otro: fecho dichas declaraciones entro adisponer de mis bienes y herencia en la forma siguiente = Otro: mando y lego a la dho. precatada Maria H. laplana mi Consorte el remanente de Quinto de mi universal herencia para que esta sea su dote y sustento mientras viva; y para despues de sus dias quieros y es mi voluntad suceda en dha. mefiora el miedicho Thomas Miralles mi hijo, y que este disponga de los bienes que por dha. mefiora le tocaren a su voluntad como de cosa propia

Otro: mando y lego la mefiora del tercio de mi herencia al rusedicho



que pro...
Otro: L...
te con...
verbal...
alhier...
bien m...
y p...
su Ma...
se le...
ido;...
con...
ano...
muado...
m...
ver...
p...
Con...
de Ni...
al...
legu...
Este es...
al...
pued...
la d...
doy



Yo el Rey en Madrid a 10 de Mayo de 1763.

SELLO QVARTO, VETH-
DE MARAVELLOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Ninguna su rra... que en pueda disponer y disponga de los bienes
que por dha manda y legado le tocaren como de cosa propia

Otro en lo remanente de mis bienes... que al presen-
te tengo, y en adelante puedan pertenecerme por qualquiera titulo
causa, o razon que sea, indistinto y prombo por mis legítimos y om-
niverales herederos a los expresados Thomas Miralles, milite, y

el Srta Miralles consorte legitima de el Sr Joseph Cortes tam-
bien milite, por iguales partes entre ellos, trayendo esta a colacion
y particion no solo legue con esta leyenda de dho de y mes de consuma-
re matrimonio con el Sr Joseph Cortes, y tambien lo que la dha

señora de Sara para con esta es un patrimonio con el Sr Pedro de Ma-
rida, y que cada uno haga y disponga de lo que le tocare a su voluntad
como de cosa propia, Deseando acordar, asi en esta Clausula co-
mo en las demas que comprenden este testamento por cuenta y conti-
nuada la de Ciropis de dho, los Sr Juan de Milite, et Casanvis Religio-
sus, mis abogados, y los Sr Valentin, nor expediente, mis dho Clerico jurista

vez con el Sr Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista
Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista
Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista

no de los amigos y parientes de dho Sr Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista
Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista

de Nueva de dho Sr Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista
Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista

Este es mi ultimo testamento, y por mi voluntad mia, y como a
tal quiero que se cumpla y execute, y cumpla, luego requiera mi muerte
pues por el presente por tener, y por demas que en este y en
la de dho Sr Juan de Milite, nor expediente, mis dho Clerico jurista

otorgado para que no valgan ni hagan fe salvo el presente que quieros



veinte maravedis

EL QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y SE
TA.

et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y para la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y el orden de su Mage. (que Dios que) de Nueva de
Julio mil set. treinta y nueve. En cuyo testimonio asi lo otorga en
la citada Villa de Alcoy en los dias, mes, e año referidos siendo presentes
por testigos Joseph Caserch Cristiano Joseph Donso Canero, y Je-
nacio Vilaplana fabri. e otros vecinos de dita Villa. Y el otorgante
equien yo el Es. doct. de oficio conozco profano por no saber, y asus rue-
gos lo hice con estos testigos De todo lo qual doy fee //

Joseph Santonja

Ante mi
Joseph Matas

Venta Antonia Pastor y da de paz por esta Escri. como yo Antonia Pastor sueta por
al Coru. to el 8. de Sepulchras } fin y muerte de Juan Valor dicho a la foya Diego. Fue de
tenor y poses como ándubataba dueña una pieza de tierra situada en este
termino partida apellidada de Cates lindante con tierras de los herederos del
D. Christoval Giebert Brasal Real en medio, con las de Viduro Pedro, con
las de Raymondos Mondlos y con Caminos de la Alola, con el derecho a una
hora y tres quattos de Agua para su riego a ocho en ocho dias de la fuen-
te nombrada de Bonisaydo. De cuyo derecho tenor tratado venden un Quarto
de hora a dita agua al Coru. to y Religiosas Agustinas Descalzas del Santo
Sepulchras de esta dita Villa, para regar las tierras que este posee en el ci-
tado termino y partida, y poniendolo en execucion por la presente y
su tenor en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de
muy ello huvieren titulo y causa como mas haya lugar en derecho y

que vendo, y soy en venta real por furo de heredad para siempre mas
en favor del expresado Conu.^{to} ausente á este otorgamiento, presente y
por el mismo acceptante el D.^o Jeyme Mataico Secudote Procurador de
dho Conu.^{to} el derecho de un Quarto de hora de agua de lo que la destinda
de mi tierra tiene consignada para su riego, para que pueda usar en
el riego de sus tierras cada ocho dias segun el estado, y practica que hay
en el mencionado riego, y partida. Por precio de Noventa libras de mo-
neda corriente en el Reyno; cuya me entrega el citado Procurador de pre-
sente en especie de Oro de calidad, y ley; De cuyo entrego, y recibo yo el Conu.^{to}
dey fe por haverse executado en mi presencia, y a los testigos de esta
por lo que otorgo en favor del susodicho Conu.^{to} solemn Carta de pago en
toda forma. Y declaro que el justo valor y precio de dho Quarto de hora de
agua con las expresadas Noventa libras, y el que mas tenga, o pueda
tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion para
propria, perfecta, y acabada, e irrevocable que el derecho llama intervi-
vos con insinuacion; y renuncio la ley del Ordenam.^{to} Real fecha en las Ca-
tas de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta
ta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
specar el engaño, pues declaro no le padece este contrato, y dese hoy en
adelante me desapoderas de risto, y aparto de el accion, propiedad, se-
norio, y posesion, titulo, voz, y recurso y de todo derecho que tenga al
dicho Quarto de hora de agua, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en favor del citado Conu.^{to} paraq. como a proprio riego le posea
gore, use, y cambie a su voluntad como a dueño absoluto, de dho agua
sin dependencia alguna Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus et Pa-
ronis Religiosis et alijs, quide foro voluntate non existunt, nisi dicti
Clerici, iuxta sexum, et tenorem fore noni super hoc edicti bona quia
adventum suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage.^d de Nueve
de Julio del set.^{ta} cinquenta y nueve. Y le doy poder el que se requiere con-
tituyendole en mi lugar mismo, para que por su autoridad, o judi-
cialm.^{te} tome y aprenha la posesion, y tenencia de dho Quarto de hora



de agua
por su
que me
venta
vobre el
estado
tomar
las, y de
bre oro
poder
de la ca
didas
el tien
esta
Y fer
ma e
quien
haver
las de
cio m
rean
micio
en fo
en a
al d
dias



Dei gratia Carolus III et Isabella

SELETO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y SESENTA
SEXTA.

de agua, y se de el segun le convenga, y en el interin me constituyo
por su inquilina tenedora, y poseedora para le poner en ella siempre
que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta
venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate, o diferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte en qualquier
estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de novarras
tomare la voz, y defensa, y los requiere, y acabare a mi costa, hasta vencer
las, y dexar al nominado con su enquietay pacifica posesion del li-
bre uso de la Agua que le vende; y no cumpliendo lo por no querer, o no
poder le bolvere las expresadas Noventa libras que me ha pagado
o le cabere igual porcion de la que me queda, con los danos costas, per-
didas y menoscabos que de ello se le requirieren, y el mas valor que por
el tiempo adquiriere. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y
esta Ceca^{da} fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso
Referido se me execute con ella, y el juram^{to} de quien fuere parte legiti-
ma en que lo difiero, y relevo de otra prueba aunque de derechos se re-
quiera. Y para cumplim^{to} de lo por todos mis bienes, y derechos havidos, y por
haver, sobre que soy poder a las Justicias de Su Mag^{da}, y en especial a
las de esta d^{ta} Villa cuya jurisdiccion me cometo, e a mis bienes, renun-
cio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley, y conve-
nient a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las ordi-
naciones las demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho
en forma para que a lo dicho me a premien como por sentencia pasada
en virtud de Ceca^{da} suagada, y consentida. Y renuncio el auxilio, y favor
del Rey, y de las Cortes, y de las Senatas, y de las nuevas constituciones, leyes de Toro, y de
d^{ta} y partida, y las de mas de mi favor, porque como sabedora de ellas

y averada a su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este
caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Octubre año de mil setecientos, y sesenta. siendo testigos
Fran^{co} Pericas y Thomas Balagues fabri. ^{ta} a Panos y Vesinos de la misma
Yo firmo la otorgante, porque dho no se ve, y a sus ruegos lo hiesse uno
de otros testigos De todo lo qual doy fee. ^{ta} a quien lo el es. ^{no} soy fee conozco. ^{ta} a quien lo el es. ^{no} soy fee conozco. ^{ta} a quien lo el es. ^{no} soy fee conozco.

Fran^{co} Pericas

Antoni
Joseph Marañon

Carta a pago Juan Langlada. Sepuse por esta Carta como Juan Langlada Comerciante
a Paqual Solbes. } y Vesino de esta Villa de Alcoy a mi grado y cierta ciencia co-
mo mas haya lugar en dicho otorgo, y conozco por ella haver recibido
a Paqual Solbes tambien a Santo Vesino de la propria Villa la quantia de se-
sentay dos libras, y cinco sueldos moneda de este Reyno por otra igual quantia
que el citado Solbes confeso deberme segun Carta obligacion que autorizo el
presente Cas. en el dia Veintey tres de Setiembre del año pasado a proximo
Yo firme por satisfecho a toda mi voluntad de las expresadas sesentay dos li-
bras y cinco sueldos que aquella comprende, y renunciando la excepcion de la
non numerata pecunia y deyes de la entrega, e prueba a su recibo, otorgo en favor
al citado Solbes Carta a pago en forma, y le doy por libre y a sus bienes de la citada
obligacion que quiero no valga, ni haga fee. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
dha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre año de mil setecientos, y sesenta
Yo firmo para quien lo el es. ^{no} soy fee conozco) siendo testigos Fran^{co} Verdu Tapa-
rezo, y Fran^{co} Casa jornalero Vesinos de la misma De todo lo qual doy fee.

Juan Langlada

Antoni
Joseph Marañon

Celeccion de Pionas del Conu. ^{no} del ^{no} } On la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Octubre
sepulchros y otros Cargos al mismo } año de mil setecientos, y sesenta, Las muy Reveren-
das Maiores Son Theresa Maria de Jesus, actual Pionas del Conu. de Religio-
sas Agustinas de Calzas bajo la invocacion al Sto Sepulchro de dha Villa, Son
Licencia de la Virgen al Rosario, sup Pionas Son Rita de Christo, Son Rita

a la Purisima, Sor Maria de Jesus, Sor Margarita de la Santisima Trini-
dad, Sor Theresa de S. Baquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Fran-
ca de los Serafines, Sor Josepha de S. Ignacio, Sor Mariana de S. Pablo, Sor
Maria Fran. de la Cruz de Jesus, Sor Lucia de la Virgen de los Dolores,
y Sor Paquala de la Concepcion, Todas Religiosas, Profesas, y virueltas que
de presente hayen en dho Convento juntas, y legitimam^{te} congregadas en
una estancia de la que sale una puerta grande a la Iglesia del dho Conu.
por la parte de la Clausura; afirmando en la mayor, y mas sana parte
de las Religiosas profesas que componen dha Comunidad por el presente,
por el, y en nombre de las demas que por impedidas no asisten por que
no pueden prestar voz y caucion de rato gratis en forma. Presente, y asistente
el Senor D. Joseph Antonio Pons sacerdote Curado de Almas en la Iglesia
Parrog. de Sta. Nolla, Comisario nombrado por el Ill. y Rev. Senor D. Fr-
ances Mayorat por la gracia de Dios, y de la S. Sede Arzobispo de esta
Diocesi para efecto de hacer la eleccion de Priora, Sub-Priora, y otras
cargas para el buen regimen, y gobierno de dho Conu. en el proximo
tercio. segun Despacho de su Señoria Ill. que por mi es presente
i infrascripta Cos. fue leído con alta, e inteligible voz, y obedecido
por todas las concurrentes, y en su cumplim^{to} procedieron a la elec-
cion de dhos cargos con arreglo a las Constituciones, y Estatutos del men-
cionado Conu.^{to} dando sus votos por escrito, y poniendoles en mano de
dho Senor Comisario; y practicados todo en la conformidad referida
quedaron electas asaber: Para el Empleo de Priora la Madre Sor Vicen-
ta de S. Antonio. En el de Sub-Priora la Madre Sor Mariana de San
Pablo. Y en el de Clavarias y depositarias las Madres Sor Theresa Maria
de Jesus, Sor Anita de Christo, y la dha Madre Sub-Priora. Y concurrendo
como concurrer en las dhas las calidades, y requisitos necesarios pa-
ra el regimen y buen gobierno de dhos cargos, y officios, segun Estatutos
de dho Conu.^{to} en su consecuencia fue aprobada, y confirmada la dha
eleccion por el nominado Senor Comisario, mandando fuesen reco-
nocidas por tales, lo que ofrecio cumplir todo el resto a la Comunidad
prestando la obediencia en la forma acostumbrada a la dha Madre



Dei in re marneois.

SELLO QVARTO. VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Priora nueva m.^{te} electa, y reconociendo alas demas en sus respective em-
pleos a quienes vienen los poderes necesarios, segun costumbre y Consti-
tuciones de dho Conu.^{to} De todo lo qual se me requirio autorizarse es-
critura publica para que en todo tiempo conste. Y es la presente que
autorizo en la Iglesia de dho Conu.^{to} en el dia y año referidos. Siendo
á todo presentes por testigos los Doctores en Sagrada Theologia Rayme
Mataix y Pasqual Carris sacerdotes, y presente Juan Carbonell famulo
de dho Conu.^{to} Vecinos de esta Villa. Y el dho Rev.^{do} madre segun es yo
el C^{es}.^{no} doy fee conozco) lo firmaron tres con dho Tenor Comisario De
todo lo qual doy fee //

Sor y heresa Maria de Jesus Lina
D.^o Joseph Ant. Bous Sor Rita Christo
Rec.^o de Alcoy Sor Ysenta del rosario

J. Antoni
Joseph Maria

Obligacion Pasqual Solbes, sepase por esta C^{es}.^o como yo Pasqual Solbes tambien
a Juan danglada } el Tenor Vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado
y certificacion como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco
que devo a Juan danglada Comerciante Vecino de la propia Villa
la quantia de sesenta y cinco libras y cinco sueldos procedida al va-
lor, y precio de una pieza de Lino Azul diez y ocheno que me ha alarga-
do al fiado, el cuya calidad precio y bondad me doy por entregado ato-
da mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
nia y leyes de la entrega, e prueva de su recibo; Y prometo, y me obligo
pagar dha quantia por todo el mes de setiembre del año proximo del
sette. sesenta y uno llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de

la cobra
de quien
requiere
por ha
a esta
mi dom
nexit a
las subm
cha en p
da en p
Alcoy a
resenta
didon d
Est. do
otras te
uise n
Arrendam.^{to} La Tu
a Chaitoval Ar
res P
Noble
tual
u Pa
a la e
dorez
mon
na y
dias
Pun
acor
ha m

la cobranza sobre que difiero la execucion en esta Ceca. y el juram^{to}
 de quien fuere parte legitima, y sin otra prueva aunque de derecho se
 requiriese; y a su cumplim^{to} obligo mi Persona y bienes havidos y
 por haver; y doy poder a las justicias de su Mag^d. y en especial a las
 de esta d^{ta} Villa acuyo jurisdiccion me someto, e á mis bienes, renuncio
 mi domicilio y proprio fuero; y otro que se nuevo ganare la ley; conve
 nient a jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de
 las submisiones, las demas leyes y fueros de mi favor con la general del du
 cha en forma para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasa
 da en jugado, y consentida En cuyo testimonio assi lo otorgo en d^{ta} Villa de
 Alcoy a los Veynte y dos dias del mes de Octubre año de mill setecientos y
 sesenta. siendo testigos Vicente Vila plana Barau, y Thomas Satorre tur
 cidor de años veintiocho de la mesma. Yo firmo el otorgante aqui yo el
 C^{no} doy fe conosco porque dize no saber, y asus ruegos lo hizo uno de
 otros testigos. De todo lo qual doy fe //

Vicente Vila plana

Antem^{to}
 Joseph Maria de los Rios

Auxend^{to} La Just^a y Dep^{to} Sepase por esta Ceca^a como Nosotros el Consejo Justicia
 a Christoval Anuli } y Dep^{to} a esta Villa de Alcoy representado por los Seno
 res D^{no} Vicente Sempere Regidor Perpetuo y mas antiguo en la Clase de
 Nobles de esta d^{ta} Villa y por indisposicion del Senor D^{no} Juan Berdum ac
 tual Alcalde en ella, presente la Jurisdiccion y Correg^{to} de la mesma y
 el Partido, D^{no} Joaquin Merita y Cerda Procurador Sindico Gen^l del Comun
 de la expresada Villa, Andres Giberon y Agustin Yorracia Carbonell Regi
 dores todos por su Mag^d de ella, juntos en la Sala Capitulada como lo have
 mos de costumbre para efecto de hacer el Auxend^{to} y Remate de la Cana
 leria y Taverna de la Calle de la Plaza que se hallavado al pregon por muchos
 dias y con especialidad por los que prescribe el derecho por voz de Silvestre
 P^{no} Regenero publico; Viendo el dia de hoy y la hora en que estamos la
 acordada para su Remate, hechos saber por el bando que por ahora se
 ha mandado publicar en los sitios acostumbrados, para que los que qui

fueron y otras que de nuevo ganara la ley si conueneit a jurisdiccion an-
 nua iudicium la ultima pragmatica de las submisiones las otras leyes
 y fueros de mi favor con la general del drey en forma para que alo
 dicho me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presen-
 te en dicha Villa de Alcoy, y Sala Capitular a ella al Primer dia del mes de
 Noviembre año de mill e setecientos y sesenta. Siendo testigos Juan Poyda
 de San Jaba. de la villa de Alcoy y Juan Julia Texedor de ellos Vecinos de la misma
 y a los otorgantes y aceptante (aquienes yo el Rey doy fe) de
 aquellos lo firmaron tales, y por el el aceptante quedo no saber lo
 hinc asus susos una a otros testigos. Decimos lo qual doy fe //

Juan Poyda *Juan Julia* *Agustin Ign. Carbonell*

Juan de Leyla Menor

Antoni Joseph Maria de...

Arrendamos la casa y heredades que se poseen por esta Casa de Navegacion el Onco, y casa
 a Pedro Carbonell y herederos de la Villa de Alcoy representados por los señores
 de Monte de San Pedro Aguirre por parte y para los señores de la casa de Nobles de
 dicha Villa y por su disposicion el Senor D. Juan de Sotomayor su actual Con-
 sejero y Regente de la jurisdiccion y Comandante en esta parte Partido, D. Joaquin
 de Utrera y cada Procurador Sindico Com. al Camarun de la misma, Andres
 Gualbes y Agustin Ignacio Carbonell Regidores por su parte de la nomina
 de dicha Junta en la Sala Capitular como lo tenemos de costumbre para
 efecto de hacer arrendamos y Comar de la Panaderia y taxacion de la Calle
 de S. Thomas que se ha llevado al tregon por voz de D. Manuel Ferriz
 Regenero publico por muchos dias, y en especial por los que prescriben el
 derecho; Y siendo el dia e hora y la hora en que estamos la acordada para su
 remate y hecho se sabe por el bando que poco hace se ha mandado pu-
 blicar en los sitios acostumbrados para que los que quisieren enten-
 der cualquier cosa a esta Sala a hacer postura; Encendida la vela y por si
 quando el Regenero en el sabado se remato y espacio aquella con la postu-
 ra de ciento veinte y quatro libras y diez sueldos a moneda del Reyno de



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

por Pedro Carbonell molinero, y vecino de esta dha Villa. Por tanto nos otros di-
chos otorgantes en la referido nombre otorgamos que a vier damos y liba-
mos en arrendam^{to} a cruz dho Pedro Carbonell que presente es y acceptan
te como a mayor Porton la Espina Pandeyria y Taverna por tiempo de un
año que ha de empezar aco m^{er} y contarse desde el día Nueve de los corri-
entes en adelante y precio de las expresadas Ciento veinte y quatro libras y
diez sueldos que ha de pagar semanal^{te} con obligación de haver a guar-
dar y cumplir los Capitulos de dho arriendo, y de dar fianzas y p^{ro}ncipal-
les obligados que juntam^{te} con el y ~~los~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~arriendo~~
Venta confirmada no obligamos que sea de cargo y responsa-
bilidad la obligación que tenemos a los propios y rentas de esta Comunidad
y por haver. Y por aver abundamiento renunciamos el beneficio a me-
nor edad y a restitucion in integrum que a dha Villa compete. Yo el no-
minado Pedro Carbonell que estado soy presente accepto esta Carta de Ar-
rendam^{to} hecha en mi favor y por ella me obligo a pagar a la presente
Villa las arriba enunciadadas Ciento veinte y quatro libras y diez sueldos a
supresio semanal^{te} y a cumplir con los Capitulos arriba citados todo
llanam^{te} y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion o fi-
zo en esta y el juram^{to} de quien fuere parte legitima en que la difiero y
sin otra mas nueva aunque de derecho vea o pidiere. Para cuyo cumpli-
do obligo mi persona y bienes havielos y por haver, y por poder a las Justicias
de su dha y en especial a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion me someto
e a mis bienes renuncio mi domicilio, propios fueros y otros que de nue-
go ganare la ley, reconveniente a jurisdiccion omnium iudicium la ulti-
ma pragmática de las submisiones, las otras leyes y fueros de mi favor
con la general del derecho en forma para que al dicho me apremien co

mo por
ayo tes
y vela
Militar
a Pan
y a
a aquel
mejor
Don J
de la p
Juan
Arrendam^{to} de la p
a la y me Cas
Don J
Don J
de la p
p
trouza
bonell
como la
a la p
Silver
el día
re sabe
los ritos
xeran
do el
don la
mon
Por tan
que a
puse

año de mil setecientos y setenta. siendo testigos Juan Poyros de Fran^{co}, Jaba
de Panos y Juan Julia de Joseph Texedor de ellos Vecinos de la misma. Y los
otorgantes y acceptante aquiñes yo el Cas. doy se conosco de aquellos lofo
maion tres, y por el acceptante que dixo no saber la hinc a sus mego uno
a esta testigo De todo lo qual doy fe =

Juan Poyros de Fran^{co}

Andrés Gubal

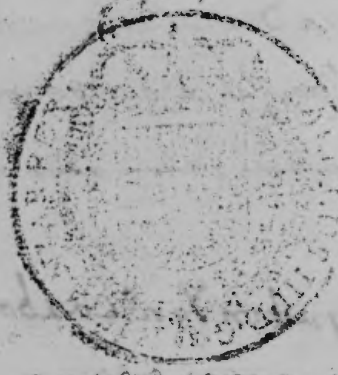
Agustín Ign^o Carbonell

Joseph Maria de los Rios

Franc^o Leydas memo

Venta Pedro Miralles y Con^{te} sepase por esta cosa como nosotros Pedro Miralles hijo de
a Christoval Carbonell Meliciano fabri. de Panos y Juana Anna deieg legitimos
trabado dia } Consentes Vecinos de esta Villa de Alcoy orecebida ante todo la devida licencia
20 de Junio de } que de marido a muger es tramitada, la que fue pedida y concedida en toda
1765. de Mayo 2. } forma de que yo el Cas. doy se, los dos juntos de mancomun a voz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo insolidam, renunciando como renuncia
mos la ley de Quibus vel pluribus reis debendi, el autentico presente hec dta
de fidei juramentis, el beneficio de la Jurisdiction excusion, y demas de la mancomu-
nidad y fianza, en nuestros nombres y en el de nuestros herederos, y sucesores
y de lo que de nosotros y ellos huvieren titulo y causa, como mas haya lugar
en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta y al proxiimo de heredad
para sien y rejanas a Christoval Carbonell, hijo de Christoval Texedor de Panos
y vecino de esta mugria villa, una pieza de tierra de decano plantada de Olivos
y Cepas comprensiva de siete bancales, que sera de hazaas dos formales, y
medio, sita en esta termino, partida y cellidada de Sta. y son parte de la
heredad que de tenemos, y poseemos en dho termino, y partida con todas sus
entradas y salidas, usos costumbrs, y servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho; Cuya tierra que por
esta vendemos linda con tiererras de Guillermo Foralbes, con las recayentes en
la herencia de ill^o Juan y Gabat, con las de la restante heredad que nos que
da, y con el Camino nombrado de los Pombies. Por precio de Paimientas y
seventa libras de moneda del Reyno, que nos paga en esta forma: Ciento
y veinte y cinco libras que nos entrega de presente en especie de Oro y Plata

IR-
DE
SE
ase desde el
medada
Berranalo
to anuendo
asolas ase
gamos a que
mudo y son
remencia
n que adta
nte accepto
lla de pa-
mtay seis
li con los
uno can
el juram^{to}
que de du-
y bienes
yen espe-
amis bre
o ganare
la olama
o el mi fa-
ome a me
tida. En
an dta Pito
Noviembre



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEPTENTA.

a calidad y peso en presencia del Es.^{to} y testigos a esta, de que yo dho Es.^{to} doy fe
veintey cinco libras que no tiene ya entregadas en el valor de una para el
Tomo veintey quatro, y las restantes trescientas y sesenta libras que ha a pa-
gar en el mes de Noviembre de cada año a las siguientes en
el día Dos de Noviembre, empezando en el citado día del año proximo del
re.^{to} sesenta y uno; y así en adelante hasta estas mismas fechas otras trescientas
y sesenta libras. Y en esta conformidad no damos por entregadas y satisfechas
el precio de esta venta a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos la ex-
cepción de la non numerata pecunia y leyes de la entrega, e prueba de su recibo
y en la misma otorgamos Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo va-
lor de dho Cinco bancales de tierra son las expresadas quinientas y sesenta
libras en la forma susodicha recibidas, y el que mas tenga, o pueda tener
en qualquier forma y cantidad le haremos gracia y donacion, para propia
perfecta y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinua-
cion, y renunciamos la ley del ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o meno
a la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño pues decla-
ramos no le puede este contrato. Y este hoy en adelante no desapoderamos
desistimos y apartamos de la accion propiedad, enojio, y posesion, ti-
tulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenecia a dha par-
te de tierra, y todo ella lo cedimos, renunciados y tras pasamos en el dho
Christoval Carbonell comprador, y en quien sucediere en su derecho para
que como a propria suya la posea, goze, cambie y enagenare a su voluntad
como a dho abudato sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sociis cano-
nicis Militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui a foro Valentis non existunt
nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori naxi super hoc editi bona



que
teno
hicio
de la
toida
y teno
res y pa
ala es
y aca
en que
cum p
Ternis
de dho
re les
si agu
aldea
el que
que le
val C
por co
a tien
a la
dha
cion
Caja



De la corte maraueois.

**DELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA.**

que aduocam riam ad possessionem vel habentem, y tamos la pena de comiso segun el
tenor de la antigua fusión y al orden de su Mage. (que Dios que) de Nueve de
Julio del dho. año de treinta y nueve, y le damos poder al que se requiere constituyeri-
dale en nuestros lugares mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-
toridad, o judicialm^{te} entre en la tierra de tierra y tome y aprenha la posesion
y tenencia de ella, y en el interin nos constituamos por sus inquilinos tened^o
res y poseedores para la posesion en ella riam y me que nos leyda, y nos obligamos
ala execucion, seguridad, y riam^{to} de esta venta en tal manera que de qual
quiere pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, riam y requi-
amos por su parte en qualquiera estado que estuviere, aongue este hecho
la publicacion de parramas tomaremos la voz y defension y los requerimos
y riam riamos a nuestra corte hasta venecades y dexar al dicho Comprador
en quietay pacifica posesion y la mismo hazan nuestros herederos, y no
cumpliendo por no queres, o no poder, le bolueramos las enarradas
Tremcientas y sesenta libras, o la cantidad que constare haver nos pagado
de ellas, los labores y aumentos que huviere fecho los danos y costas que
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
si aqui tuviere liquidacion, y esta Ceca^a fuere executiva a plazos asignados
al dho. en que llegare el caso referido de no executar con ella y el juram^{to}
de quien fuere parte legitima o en que lo difiramos, y riam otra pueva de
que se riamos, aongue de derecho, o no queres. Y no el citado Chaysto-
val Carbonell que alo dicho soy presente accepto esta Ceca^a en todo y
por todo y segun queda referido, y recibo en venta los Cinco bancales
de tierra y dandome por entregado en la posesion de ellos, y renunciando
de las leyes de la entrega, e pueva, me obligo a cumplir con la paga de
dhas. trescientas y sesenta libras en el modo y plazos que arriba se men-
cionan, todo uanem^{te} y en pleyto alguno con las costas de su cobranca
Cuya execucion difiero en esta y el juram^{to} segun fuere parte, y riam otra

y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata por
ciencia y leyes de la entrega, e nueva de su recibo, otorgamos en favor del dicho
Carrero en toda forma; Y declaramos que el justo valor y precio de la dicha
dicha Casa con los mencionados trescientas libras en esta forma recibidas,
y el que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad le hacemos
merced y donacion pura, propria, perfecta y acabada que el dicho Carrero
ma intencivos con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, o menos a la mitad del justo precio, y los quatro años
para no petir el engano, pues declaramos no le parece este contrato. Y desde
hoy en adelante no dea poder a nos, desistimos, y apartamos de la accion, pro-
piedad, dominio, y posesion, total o por parte, y de otro qualquier derecho
que nos pretenda en esta Casa, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y tras-
paramos en el dicho Comprador para que como a propria suya, la posea,
goze, cambie, y enajene a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia
alguna Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis, et alijs
qui a parte Valentia non exsunt, nisi dicti Clerici iuxta statum et te-
norem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de su Mage. de Nueve de Julio del setenta y nue-
ve. Y damos poder al que se requiere, constituyendole en nuestro lu-
gar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o
juzgamiento entre en esta Casa, y tome, y aprenda la tenencia y posesion
de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores
y poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida; Y nos obligamos
a la eviccion, reparacion, y saneamiento de esta venta en tal mane-
ra que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere mo-
vido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
aunque esta hecha la publicacion de provanzas tomaremos la voz y
defensa, y los requerimos y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y desas
alcabado comprador con queta y pacifica posesion, y lo mismo harán
nuestros herederos; Y no cumpliendo lo por no querer, o no poder le bolvemos



mu
repa
valer
Coca
espe
pue
vna
dome
to
y
do
en
las
no
ju
na
San
Jor
que
S
tro
nea
mic
for
red
el
a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mos las expresadas trescientas libras en la prima susodicha nos ha pagado, los
 reparos y aumentos huviere fechos, los danos y costas que se le requirieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo: y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta
 Cesi^a fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se me
 execute con ella y el juram^{to} a quien fuere parte en que lo difiero, y siervo de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Yo el dho. Juan de la Cruz que alo dicho, y pre-
 sente acepto esta Cesi^a en todo, y por todo, y segun, y como queda referido, y dan-
 dome por entregado en la posesion de dha. Casa, y renunciando en quan-
 to fuere menester las leyes de la entrega, e prueba me obligo a corresponder
 y pagar al citado, la preterogativa el censo araba expresado en su devi-
 do plazo, para lo qual le reconozco por dueño y señor a el, y lo hare mas
 en forma cada que se me pidia; y asimismo satisficiera adios vendedores
 las treinta libras en los plazos estipulados, todo llanam^{te}. y sin pleito algu-
 no con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en esta y el
 juramento a los dhos. y sin otra mas, nueva aunque de derecho se requie-
 ra. Y ambas partes por lo que nos toca cumplir obligamos a saber yo la dha.
 Juan Andres todos mis bienes, y posesiones los dhos. Juan Juan, y Vicente
 Jorda nuestras personas y tambien los bienes havidos, y por haver, sobre
 que damos poder a las Justicias de su Mage^d. y en especial a las de esta dha.
 Villa cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nues-
 tro Domicilio proprio pero y otro que de nuevo ganaremos la ley, si conce-
 nerit a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sub-
 misiones, las demas leyes, y fueros a nuestro favor con la general del derecho en
 forma para que a lo dicho nos apremien como por sentencia, pasada en auto
 vedado de cosa juzgada y consentida. Yo la dha. Juan Andres renuncio
 el auxilio y leyes del Reyano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes
 de Toro Madrid y Partida, y las demas de mi favor, porque como sabedora de

ellas y escribada de su efecto, que no me valgan, ni aprovechen en este
caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz entoda forma de
drecht de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, Arrias, bienes heredita-
rios, vasallos, ni multiplicados, ni por otro drecht alguno que me pertenezca
ca y porque es a mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro, que la otorgo
sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la Revoco, y que no pedire absolucion
ni relajacion de este juramento a quien me la pueda conceber, ni proprio
morose me concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de No-
viembre año de mil setecientos y veinte. siendo testigos Gregorio Marxi-
ner fab. de Peña, y Jayme Torregrosa vecinos de la mesma. Y no
firmaron los otorgantes (seguiendo lo el Cas. doylee conozco) porque dice
con notables y á sus ruegos lo hizo uno de dhas testigos De todo lo qual
doylee //

Jayme Torregrosa

Antoni
Joseph Marxiñer

Reverenda Antonio Abad tecedor y epase por esta Escritura como yo Antonio Abad hijo de
a Joaquin Ripplana } Come tecedor de dha Villa de Alcoy Di-
go que Joaquin Ripplana tambien tecedor de Peña, y Antonia segura hi-
da de Bartolome Ripplana, madre, e hijo con la clausula de mancomun et
indivision segun Escritura autorizada por el presente Cas. en dize de Dize-
bre del año pasado de mil sette. cinquenta y cinco hicieron venta en mi favor
de parte de una Casa de abitacion que como á duenos utiles por eluan en el pobla-
do de esta Villa, y calle nombrada de la Ribera, lindante con Casa de Reyna Anni-
nana por un lado, por otro con la de Christoval Gibert dha de la Parra, por las
espaldas con navada que era propria de la Casa, y vendieron los mismos á
Joaquin Benquer, y por delante con la de Nepente Perez de la Calle en medio
y assi la parte que se me vendio como toda dha Casa junta se hallava tenida
al dominio mayor y directo del Beneficiado de Capone Christa, fundado en
esta Parroquial, y á jense de diez y nueve annos con dize y fatiga de



Delante marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que me vendio la dicha licencia del D^{no} Pedro de Albarz como tal beneficiado y poseedor de dicho Beneficio, y por precio de Ochenta libras a moneda del Reyno, y con la Plena y potestad recobrar otra parte de Casa dentro el termino de Ocho años condecorados desde el citado dia en adelante. Y como por parte del citado Joaquin Vilaplana, cuando a dicha reserva se me ofrecieron en el dia para que le otorgue Censu a Metaventa de la parte de Casa que el mismo me vendio, cosa que ha obtenido nueva licencia para ello al no dicho Beneficiado que a la sazón se halla presente, no pudiendo negar a ello por la presente y en tener en mi nombre, y en el mismo he referido y procesores y de los que en mi y ella huvieren titulo y causa, como mas haya lugar en dicho otorgo que el Metaventa para siempre jamas en favor del nombrado Joaquin Vilaplana la parte de Casa que el D^{no} me vendio, y arriba se extendaba tenida y obligada al no dicho Censo con diezmos y fatiga de los siete años annuos al expresado Beneficiado, y libre de otra carga, y por tal la aseguro por precio de dichas Ochenta libras a moneda del Reyno el mismo porque se me vendio, que me entrega a presente en especie de Casa de calidad y para ante el presente C^{no} y testigos de que yo D^{no} doy fe, sobre que otorgo a D^{no} precio contra el pago en forma. Y declaro que el justo valor de dicha parte de Casa que Metaventa con las nominadas Ochenta libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad haga al D^{no} gracia y donacion pura y perfecta y acabada que el dicho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenam. real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaña, pues declaro no le padece este contrato, y que hoy en adelante me desamparero de todo y apartado de la acción, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo qualquier derecho que me pertenezca

en este
una de
es rebela
me pertenece
a la otorgo
ango hecha
de absolucion
i proprio
otimonio
mes de No.
io Marti
na. Y no
porque dice
do lo qual
ni
mismo
Abad hipo
de Alcoy Di
segura Rui
comun et
de Duen
ni favora
en el pobla
re Ami
na prolas
ismos a
en medio
va tenida
ado en
fatiga re

alía parte de Casa, y todo lo ceba, renuncio, y transpaso en el estado comuna-
dor y en guesar. sucediere en su derecho, para que como a su voluntad se le
pueda y ota, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, in. de
pendencia alguna. Exceptis Clericis Sociis Sanctis, Militibus et personis
religiosis et alijs qui de jure talentia non existunt, nisi dicti Clerici iun-
ta servium et requiem fori non super hoc edicti bona ipsa ad usum suam
adquirant vel habent. Yo a la parte de Comiso segun el tenor de los
antiguos pactos y del real cedula de su Mage. de Nueve de Julio del año de trece
y nueve. Y todo lo que se requiere constituyendole en mi lu-
gar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad
oficialm^{te} entre en ella parte de Casa y tome la posesion y tenencia
de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y pro-
vedor para le poner en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la exe-
cucion y cumplimiento de esta retroventa (solo por hechos propios, y no mas)
en tal manera que de qualquiera pleyto debate, o diferencia que se o-
bre esta parte movido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado
que estuviere en qualquiera de esta fecha la publicacion de provansas toma-
re la voz y defensa, y lo seguiré y acabare a mi costa hasta vencerles
y dexar el dho en quietay pacífica posesion, y lo mismo haran mis he-
rederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder se bolviese dha Ocken-
ta libras de danos, y costas que se le siguieren, y el mas valor de quisi-
do con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Ceda.
fuere executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso referido, seme
especide con ella y el juram^{to} del dicho en que lo difiero, y Clavo de otra nue-
va aunque de derecho se requiera. Yo el nominado Joaquin Piapla-
na que alo dicho soy presente accepto esta Ceda. y por ella me doy por ental-
gado en la posesion de dha parte de Casa, sobre que renuncio las dhas a
la entrega, e nueva, y me obligo a corresponden al susodho Beneficiado
los siete sueldos annuos con sueldo, y fabiga como a donos directos
que es a toda la referida Casa junta, y lo hare mas en forma siempre
que se me pida. Y ambas partes por lo que nos toca cumplia obligamos
nuestras Personas y bienes havidos, y por haver sobre que damos poder

C. S. 2.º dia
26 Set. 1795

Vendicion
a Bautista



Yo el Rey.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

alas Justicias de su Mage. y en especial alas de esta Villa de cuya jurisdiccion no sometermos e anuestros bienes, renunciamos nuestro Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenerit a jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones de las demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del dizecho en forma para que alo dho nos apremien como por dentercia preada en fuero y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y setenta siendo testigos Bautista Jorda y Sebastian Domenech fabricantes de Panos y Fran Julia tecedor de ellos Vecinos de la mesma. Y a los otorgantes / aqueñeres yo el Cas. no doy fee con otros nin gueno fomo por que dixeron no saber, y asus mego lo hizo uno de dhos testigos Dado lo qual doy fee //

Bautista Jorda

Antoni Joseph Maria

Conde de Casimiro Naplana y otros } Dado por esta Cas. como Notorios. Baquin Naplana tecedor de Panos
a Bautista Canzela } a Doña Rosa Naplana, consorte de Cristobal Varios, Jacinta

C. S. 2.º dia
26 Set. 1795

Naplana Consorte de Bautista Raabera y Ana Maria Naplana, Consorte de Joseph Escudera, todos Vecinos de esta Villa de Alcoy, y las dhas en presencia, con licencia, y expreso consentim^{to} de dhos sus Respective maridos, para otorgar, y jurar la presente de que yo el Cas. no doy fee, todos juntos se mancomunaron a voz de uno y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando con o expresas^{te} renunciamos la ley de duos, vel pluribus reis debendi, el autentica presente hecha a fe jurada el beneficio de la Juriccion, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianca; en nuestros nombres y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos

huvieren titulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta del por furo de creyda para siempre, para a Bautista Candela hijo de Joseph labrador y vecino de esta dicha Villa, que presente es por comprante una Casa rra en el poblado de esta dicha Villa que como a diuina vti-
les de tenim^{os} y poseemos en la Calle vulgarm^{te} nombrada de la Ribera y linda por un lado con Casa de Reyna Antoniana, por otro con la de Christoval Gibeat vicario de la Parra, por las espaldas con nauada que era propiedad de la Casa de que se trata, que vendimos a Pasqua Corenquer, y este agregó a la que posee en la Calle del Perú, y por delante con la de Vicente Perez dicha Calle de la Ribera en medio; la qual se halla tomada al Dominio mayor y Directo del Beneficiado poseedor del Beneficio instituido en la Parroquial de esta dicha Villa ba'o la invocacion de Corpus Christi, y a seruo de siete reales annuos con ducimo y fabiga y demas de la emphyteusi, cuyo Capital con todo por el doble marco corresponde a Catorce libras de moneda del Reyno y en el dia se paga al D^o Vicente Abona sacerdote como a tal Beneficiado de quien ha precedido Licencia verbal para esta venta. Y libre de otro cargo, tributo memoria hipoteca, senorio, y obligacion especial y general, y por tal la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a fecho, y de derecho. Por precio de Ciento quarenta y quatro libras de dicha moneda que el expresado comprador no paga en esta forma: Catorce libras que entrega a nuestra voluntad en su poder para el pago de la rra con el Censo con ducimo de arriba; Ochenta libras que el mismo nos entrega de presente en especie de oro de calidad y peso en presencia del C^{no} y testigos de esta, de que yo el C^{no} doy fee; y las restantes Cinguenta libras al cumplim^{to} que ha de pagarnos en el dia de todos Santos del año proximo del sett. de setenta y uno; Y andonos en dicha conformidad por entregados y ratificados a toda nuestra voluntad del precio de dicha Casa y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pleva de su recibo otorgamos en favor del susodho comprador Cada de pago en toda forma; Y declaramos que el justo valor de la deslindada Casa son las espaldas de cinquenta quarenta y quatro libras en la forma referida recibidas; Y el

que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad le haremos gra-
 cia y donacion pura, propia, perfecta y acabada, que el dicho compra-
 dor con insinuacion, y renunciacion la deya el Ordenam^{to} Real fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-
 muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 aceptar el engano, pues declaramos no le padece este Contrato, y desde hoy en
 adelante no desapoderamos desistimos, y quitamos de la accion, proprie-
 dad venouo, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que
 nos perteneca adha Casa, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en
 el dho comprador, y en quien succediere en su derecho para que como apoderado
 suya la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absoluto, sin
 dependencia alguna: Exceptis Clericis, hincis sanctis Militibus, et Personis reli-
 giosis et alijs, qui a fora Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem
 et tenorem fori nostri super hoc aditi bona ipsa adictam suam adquisierint
 vel haberent. Y para la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas cartas, y
 del Real Orden de su Mag^d. que Dio (que) de Nave de Julio del año treinta y
 nueve. Y damos poder al que a el requirede constituyendole en nuestro lugar
 mismo, y en su fecha y causa propia para que por su autoridad judicial
 entre en dicha Casa y tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el inte-
 rin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner
 en ella, y en su posesion, y nos obligamos a la eviccion repuribad, y re-
 nunciemos de esta venta ental manera que de qualquiera pleito, debate, o dife-
 rencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier
 estado que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de privanzas toma-
 remos la voz, y defensa, y lo requireremos, y acabaremos a nuestra costa hasta ven-
 cerlos, y de par al dho comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
 ran nuestro herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder le bolve-
 remos las mencionadas Ciento quarenta y quatro libras que en la forma suso-
 dicha no ha pagado, los gastos y aumentos que huviera fecha, los danos, y costas que
 se le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo como aqui tu-
 viere liquidacion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado al dia en que
 llegare el caso referido se non execute con ella, y el juram^{to} de quien fuere parte



Dei iure marañeolis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

en que lo dexamos y sin otra prueba de que lo celebramos con que derecho se
requiera. No el nominado Bautista Candela que a lo dicho por presente
acepto esta Crea^a en todo y por todo, y dandome por entregado en la posesi-
on de esta Casa renuncia las leyes de la entrega e nueva y demas el caso y a
corresponder el censo con duitmo al expresado D^o presente Ahora como tal
Beneficiado y tenor directo de esta Casa ya los sucesores en dho Beneficio y
lo hare mas en forma siempre que se me pida; Cigualm^{te} a satisfacer y pagar
aditas vendiciones las expresadas Cinguenta libras en el plazo arriba estipu-
lado, todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya
execucion difiero en esta y el juram^{to} a quien fuere parte y sin otra mas
prueba aunque a derecho se requiera. Y ambas partes por lo que nos toca
cumplir obligamos a saber nosotros las dhas. Rosa, Jacinta y Ana Maria
nuestros bienes, y nosotros Joaquin Pelaplana, y Bautista Candela nuestros
respective Personas y bienes havidos y por haver sobre que damos poder a
las Justicias de Bu. Mag^d. y en especial a las de esta dha Villa acuya Jurisdiccion
nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro Domicilio pro-
prio hereo y otro que de nuevo ganaxemos, la ley reconvenit a Jurisdiccionem em
num. Subicum, ta vltima pragmatica e las submisiones las e mas leyes y fueros
a nuestro favor y la general del derecho en forma para que a lo dicho nos apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Nosotras
las dhas. Rosa, Jacinta y Ana Maria renunciamos el auxilio y deves del Rele-
vano e otras consultas nuevas constituciones, leyes e Toro Madrid y Partida
y las demas a nuestro favor porque como sabemos de ellas, y avisadas a su efec-
to quaxemos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y juramos por Dios nues-
tro Senor ya una Señal de Cruz entada forma e derecho a no oponer nos contra

esta Casa por nuestros bienes, cosas, bienes hereditarios, parafernales, inmuebles
 aplicados, ni por otro algun derecho que nos pertenecia, y por que es de nuestra
 utilidad y conveniencia el hacella de aramo que ha otorgamos, sin a pre-
 mio ni fuerza alguna, ni a nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha
 protestacion en contrario, y si pareciere lo revocamos, y que no pediremos
 abolucion, ni relaxacion de este juram^{to}. a quien no la pueda conceber, y si
 por nro mota de no concebiere no usaremos de ella pena de perjurax
 En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en esta Villa de Al-
 coy a los Diez y tres dias del mes de Noviembre año de mill e setecientos
 y sesenta. siendo testigos Bautista Lora y Sebastian Domenech J^{os}
 de Panos y Juan Julia tenedores de ellos vecinos de la misma. Y no firmaron
 los otorgantes, ni el aceptante (a quienes yo el Cas. doy fe conozco) por
 que diéronnos saber, y a sus ruegos lo firmo yo a estos testigos. De to-
 do lo qual doy fe //

Bautista Lora

Antemi
 Joseph Maria

Venta Fran. Borulla se puse por esta Casa como yo Fran. Borulla hijo de Joseph
 de Fran. Carbonell Labrador y vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta
 ciencia como mas ha y lugar en derecho en mis libros y en el de mis
 herederos y sucesores, y a los que a mi, y ellos huvieren titulo y causa
 otorga que vendoy doy en venta real por fuso a Ciudad para siempre
 jamas a Fran. Carbonell hijo de Jose Tenedex de Panos y vecino de la
 propia Villa que esta presente y mas abajo aceptante una Casa de abi-
 tacion sita en el Poblado de la misma y Calle de los Plateros de San
 Blas y de la Parbata martines, lindante por un lado con Casa
 de Fran. Murto, por otro y espaldas por ser la que se vende Casa
 de Esquina con Calle de San, y Casa de Joseph Domenech, y por
 delante con Hornos de Sincorer proprio de Sutilag. De la Calle de San
 ro en medio; la qual se halla libre de todo cargo, tributo, memoria
 hipoteca venoso, y obligacion especial y general, pues en Censo de
 Cien libras de Capital, que sobre ella havia impuesto, y se come



Delante marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

por dña R. Casanova a S. J. J. J. J. de esta dña Villa en la Casa de
Venta que a parte de la enmendada Casahuate en favor del citado Juan
Muntes y autuano Diego Abad Es. bajo dñto. calendario, solo do
se optuwo a su precio de los Muntes las expresadas Cien libras de su
Capital para que este le correspondiera al referido Convento, y sin
ninguna obligacion de la aseguro con todas sus entradas y salidas
unos, coruumbres, y verdumbres, y toda lo demas que le pertenece, y puelle
pertenerse a fechos y a dachos. Por precio de Duzcientas y diez libras
moneda del Reyno que dño comprador me paga en esta forma: Veinte
libras que me entrega a presentar y yo el Ces. do. se ha ven pasado
de mano el comprador a las del orogante; Quarenta libras que de-
vera entregarme en el dia Primeros de Mayo del año proximo Mil
setec. sesenta y uno; Cien libras en el dia de S. Juan de Junio de dño año
y las restantes Cinguenta libras en otro tal dia de S. Juan de
Mil setec. sesenta y dos. Idandome en dña conformidad por entre-
gado y satisfecho el precio de esta venta a toda mi voluntad, y renun-
ciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata
pecunia y leyes de la entrega, e pauer a su r'cibo, otorgo en favor del
citado Comprador solemnne carta de pago. Y declaro que el justo va-
lor de la deslindada Casa son las expresadas Duzcientas y diez li-
bras, y del que mas tenga, a puelle tener en qualquier forma y can-
tidad, le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el
dicho llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la Ley del orde-
namento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que tra-
ta de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la me-
ta del justo precio, y los quatro años para el petir el organo y las de
mas que con ella concuerdan; pues declaro no le padece este contrato

Deseo lojen abelante me desepodero, desisto, y quanto a lo accion, proppie
 ad, donoua, y posesion, titulo, vez, y recuento, y de otra qualquier derecho que
 me pextenaca a dita Casa, y todo lo acido renuncio, y renuncio en el dho Fran.
 Carbonell Comprador, y en quem succiere en su derecho para que como
 apropria, euya la posea, goze, cambie, y enageno a su voluntad, como a
 dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis, locis sanctis
 Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui a foris Valentia non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici iusta seniem et tenorem fori nari super hoc
 edicti bona ipsa aduicam suam adquiserent, vel habuerent; Ayo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de su
 Mage. que Dios que) de Nueve de Julio Mil vete. treinta y nueve. Y loyo
 poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su
 fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre
 en dita Casa, y tome y aprienda la posesion, y tenencia de ella, y en el
 interin me constituya por su inquieto tenedor y poseedor para le
 poner en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y asea-
 mientos de esta venta en tal manera que a qualquiera plejto, debate
 o diferencia que sobre ella fuere made, siendo requerido por su par-
 te tomare la voz y defensa, y lo requiere y acabare a mi costa hasta
 vencerles, y dexar al citad^o Comprador en quietay pacifica posesion
 y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo por no quier
 o no poder le bolvere las expresadas Dascientas y diez libras de
 su precio, o las que constare de ellas haverme pagado, y a mas los da-
 nos y costas que de ello se le siguieren, y el mas valor adquirido con
 el tiempo. Y por todo como si aqui tuuiera liquidacion, y esta Cosa
 fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referi-
 do, e me execute con ella, y el juram^{to} de quien fuere parte legitima
 en que lo difiero, y releuo de otra prueba con que de derecho se requie-
 ra; En lo el susodicho Fran Carbonell que a lo dicho vez y presente
 accepit esta Cua. en todo, y por todo, y dandome por entregado en
 la posesion de dita Casa, y renunciando las leyes de su entrego, e mu-
 ra me obligo a satisfacer, y pagar al nominado Fran Bouella las

VEIM-
IO DE
Y SE-

C. 301
 Ciudad Fran.
 dario, solo ad
 libras de su
 unto, y sin
 y gratias
 ce, y med
 y diez libras
 ma: Veinte
 aver preso
 as que de-
 osimo Mil
 is de Tio mo
 am. de A
 por entre
 tad, y renun
 namexata
 en favor de
 el justo va.
 as y diez li
 rima y can
 ada, que el
 ley de el orde
 es que tra
 os de la me
 mo y las de
 esta Contrato



Uclute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

expresabas Ciento y noventa libras al cumplim^{to} de su precio en los
plazos arriba prevenidos llamam^{te} y por pleyto alguno con las cosas
de la cobranza, cuya execucion difiero en esta y el juram^{to} de quien fue
re parte en que lo difiero y aleva de otra nueva aunque de derecho
se requiera. Y ambas partes por lo que nos toca cumplida obligamos
nuestras Respective Personas y bienes haudos, y por haver. Yamos
poder a las Justicias de Sevilla, y en especial a las de esta d^{ta} Villa a
cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando en
esta Domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganaremos, la ley
y consuevit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragma
tica de las submisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor en
la general del derecho en forma para que a lo dicho nos apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consen
tida. En cuya testam^{to} asi lo otorgamos en esta Villa de Alca^z a los veinte
y tres dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y sesenta
siendo testigos Presente Verdu Bastore y P^{te} Silvestre fabricante
de Panes Verinos de esta Villa. Y de los otorgantes siquienes Yo el Es.
do y fe conosco ninguno firmo porque si xeron no saben, y asue
antes lo hizo uno de d^{hos} testigos De todo lo qual soy fe //

Visente Verdu

Antemi
Joseph Mataro de no

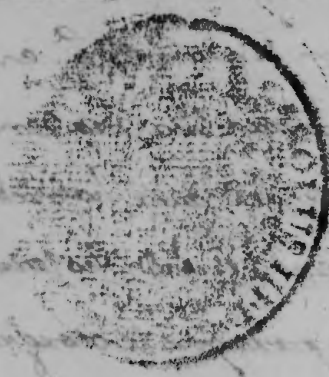
Retruventa el P. Fran. Condona sepase por esta Esc^a como Yo el P. Fran. Car
a Fran. Cayro fabri^{ca} } dona a Medico Verino a esta Villa de Alca^z Diego
Juan Pizarro hispan fabricante de Panes y Verinos de esta pro
pria Villa, segun Esc^a autorizada por el presente Es.^o en seis de Oc
tubre el año pasado mil sette. cinquenta y cinco, hizo venta de una

Casa con
Antonio
rejos
la que
tra el te
entreg
no con
Esc^a a
abien p
suces
ya luga
dio la
lindan
de Rog
y por a
La qua
on Cen
prop
dio se
posic
pasad
Dose
cones
plax
mige
entra
le per
y diez
oend
das t
en es
a con

VEIN-
IO DE
Y SEI

recio en los
on las cosas
a quien se
que de hecho
lin obligamos
ver. Yamos
a dia Vista a
meamos na.
mos, la ley
ima magna.
eno favor en
premier
ta y consen
alos veinte
y resento
aducante
mes Vol. Es.
ben y asus
mi
caus de
Juan Can
Alcoy Diego
esta pro
reis de Oc
a dona

Casa con su Corralito sita en el arrabal nuevo y calle de los señores Sr.
Antonio y Sr. Nicolas de esta Veindad en mi favor. Por precio de Ciento vein
te y dos libras y diez sueldos que le entregue segun la citada Ces.^a en
la que se es el vendedor al precio de poder recibir esta Casa den
tro el termino de seis años por si o por sus herederos causer, haciendo
entrego de la cantidad por que la vendia y no siendo pasado este termi
no concedido, yo me reconvenca por el mismo para que le otorgue
Ces.^a de Metaventa segun en la misma se havia pactado. Teniendolo
abien por la presente y su tenor en mi nombre y en el de mis herederos, y
sucesores, y de la que a mi y ellos hubieren talto y causa, como mas ha
ya lugar en dicho otorgo que Metavendo en favor de dicho Juan. Rey
dio la misma Casa que el me vendio situada en dicha Calle de Sr. Nicolas y
lindante en el dia con casa de Gaspar Paja por un lado, por otro con la
de Roque Alengual por las espaldas con huerto de Antonio Molis
y por delante con huerto de Cayente en la herencia de D. Joseph Izoda
La qual Casa y Corralito se halla tenida y obligada a la repension de
un Censo annuo reducido al tres por ciento de veinte y cinco libras en
propriedad, cuyo es mitad de aquellas cinquenta libras que Juan Rey
dio se cargo en favor de Diego Molis Ciudadano segun Ces.^a de im
posicion que paso ante el presente Ces.^{no} en Tauris de Censo al ano
pasado del sette. treinta y quatro. Otros tenidos a otros Censos de
Doze libras y diez sueldos en propiedad tambien reducidos que se
corresponden a Dña. Mariana Mayor de la Ciudad de Valencia en cinco
plazo. Y libre de otros cargos tributo, y obligacion especial
ni general que no tiene sobre si y por tal la asegura con todas sus
entradas y salidas, y otros, casumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece de fecho y de derecho. Por precio de Ciento veinte y dos libras
y diez sueldos de moneda al Rey no que es el mismo porque me la
vendio el dicho Rey no, cuyas confieso haver recibido en esta forma
de las treinta y siete libras y diez sueldos que de mi voluntad viene
en su poder por el capital de los dos Censos arriba referidos, que ha
de corresponder a sus respectivos dueños hasta que se dema sus capitales



de ...

**SELO QUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA.**

Y las restantes Ochenta y cinco libras al cumplimiento que me entrega el present
te en especie de oro de calidad y peso, y yo el Cas. no soy fe haver pagado el
mano el Comprador á las el vendedor en mi presencia, y á los testigos de
esta. Y dabo me por entregado á toda mi voluntad en la conformidad de
prida del precio de esta venta, y renunciando en quanto sea menes
ta la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e
prueba de su recibo otorgo y ome carta de pago. Y declaro que el ju
to valor de la descondada Casa son las expresadas Ciento veinte y dos li
bras, y seis sueltos, en otra forma recibidos; y el que mas tenga, ó
pueda tener en qualquiera forma y cantidad le haga gracia y donau
pura, perfecta y acabada que el derecho llama interdictos con insinu
cion, y renuncio la ley del Ordenam. Real fecha en las Cortes de M.
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano pues declaro no le padece este contrato. Y desde hoy
en adelante me desampero desisto y aparto de la accion y propiedad
honorio y posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquiera derecho que
me pertenecia a esta Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y todo paso en el
caso Comprador, y en quien succedere en su derecho para que como a su
para suya la posea, goze, administre, y enagene á su voluntad como á due
ño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Locis sanctis Mi
lilibus et Personis Religionis et alij; qui de jure Valentis non exis
tunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem forei novi super
hoc editi bona ipsa aditiam suam acquirere vel haberent. Y bajo
la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

alo de lo no se acuerda como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
dha Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos y sesenta siendo testigos Juan Pastor Ciufano y
Joseph Cortes Albanil Vecinos de la mesma y a los otorgantes a
quienes yo el Esc. no soy fe conozco lo firmo el otorgante y por el
aceptante que dixo no saber lo firmo a sus ruegos uno a dho testigo
De todo lo qual soy fe //

J. Fran. Carbonell

Joseph Cortes / Antecir
Joseph Maraiso Esc. no

Don Juan Peyro y Con. Sepase por esta Esc. como Notario Juan Peyro hizo el
a Joseph Carbonell. Juan. fabre. de Tano, y Maria Felix legitiima Consortes

Vecinos de esta Villa de Alcoy, y concebida ante todo la debida licencia que
a marido a muger es permitida, la que fue pedida, y en toda forma
concedida (a que yo el Esc. no soy fe) los dos juntos de mancomunaron
a uno y cada uno a no por si, y por el todo in solidum, y renunciando co-
mo expresam. y renunciando la ley de duobus, vel pluribus reis debendi
el autentica presente hoc ita a se subscribitus el beneficio de la division, exclu-
cion, y demas de la mancomunidad y fianza en nuestros nombres, y en el de
nuestros herederos, y sucesores y a lo que a nosotros, y ellos huvieren titu-
lo y causa, como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendemos y damos
en venta real por suyo de heredad para siempre jamas en favor de Joseph Car-
bonell labrador, y vecino de esta mesma Villa una Casa de habitacion con su
corralito a las espaldas sita en el arrabal nuevo de esta dha Villa en la ca-
lle de las glorias, y en el barrio de San Antonio Abad, y de San Nicolas de Tolentino al barrio
apellidado de las Casas nuevas lindante por un lado con Casa de Gaspar



Laya p
no de
reph.
obliga
pueda
cargo
el pree
tas, y
no a
uana
buto, m
tiene
cedun
cho.
yas c
diez
el cap
pecta
tiene
suel
de
oras
y de
venta
a tot
rata

en favor del citado Comprador volenre Carta de pago; y declaramos que el
justo valor y precio de d^{ha} Casa y conralito son las expresadas Ciento resen-
ta y cinco libras en d^{ha} forma recibidas, y el que mas tenga, o p^o pueda tener en qual
quiera forma y cantidad le hacemos gracia y donacion pura e irrevoca-
ble que el d^{cho} llama inter vivos con insinuacion y renunciando la ley
del Ordenam^{to} real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño porque declaramos no
le padece este Contrato. Y de hoy en adelante nos desamparamos, desis-
timos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo
voz, y recurso, y de otro qualquier d^{cho}, que nos pertenezca a d^{ha} Casa, y
todo lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en el d^{ho} Joseph Carbonell
comprador, y en quien recibiere en su d^{cho}, para que como a propia
suya la posea, goze, cambie, y enagene, a su voluntad, como a dueño absolu-
to sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, doctis, sanctis, Ecclesiis, et
Personis Religiosis, et alijs, quibus de jure Volentis non existunt, nisi decti
Clerici iuxta sexum et tenorem, sibi nos, super hoc d^{cho} bona iura ad-
eiam suam adquiserent vel haberent; Y bala la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y el Orden de Guillam de Nueve de Julio del
sette treinta y nueve. Y le damos poder el que se requiere constituyen-
dole en nuestros lugares mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialm^{te}, entre en d^{ha} Casa, y tome y ap^onda la poses-
sion, y tenencia de ella; y en el interin nos constituimos por sus inq^u-
litos tenedores, y poseedores para le poner en ella, e aynre que nos lo p^o-
da: Y nos obligamos ala eviccion seguridad, y saneam^{to} de esta venta en
tal manera que de qualquiera pleyto debate, o diferencia, que sobre ella
fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que
estuvieren aunque esta hecha la publicacion de provanzas tomamos
la voz, y defensa, y lo requerimos, y acabamos a nuestra costa hasta ven-
cerles, y dexar al comprador en quietud y pacifica posesion, y lo mismo
hacian nuestros herederos, y no cumpliendo por no querrel, o no po-
der le bolvemos las expresadas Ciento resenta y cinco libras que



no ha
do con
fuere e
execu
lexam
bonell
y por
en la p
ga de c
Ncom
puda,
por el
no p^o
en a
p^ove
Caya e
y rele
nos to
y d^oce
Carbon
damos
acuy
Domic
a ju
las en
para
del d



SEVILLA QUARTO. VEINTE Y SEIS DE MARZO DE 1565. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SEIS.

no ha pagado los danos y costas que se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta Carta fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido se nos execute con ella, y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo difiramos, y releuamos de otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo el Doctor Joseph Carbonell que atodo soy presente acepto esta Carta de venta hecha en mi favor y por ella Recibo la deslindada Casa y Corralito y media, por entregado en la posesion de ella, y renuncio las deyer de la entrega, e prueba, y medli ga de corresponden los censos de arriba a sus respective dueños, a quienes Reconozco por dueños y señores y lo hare mas en forma siempre que se me pida, sin dar lugar a que dichos vendedores lasten, ni paguen cosa alguna por ello; y si lo lastaren, o se les pidiere me puedan executar como el dueño principal. Cigualm^{te} me obligo a satisfacer a los mismos las arriba enarradas Veintayseis libras y diez ueldos en los plazos que quedan prevenidos llanam^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en esta, y el juram^{to} de quien fuere parte legitima y releuo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas partes ponlo que nos toca cumplir obligamos a saber yo la dha Maria Perez todos mis bienes y derechos haviendo y por haver; y no otros los nominados Juan Ceyro y Joseph Carbonell otras personas y bienes tambien haviendo y por haver, sobre que damos poder a las Justicias de Sevilla, y en especial a las de esta dha Villa cuya jurisdiccion nos sometemos, o a nuestros bienes renunciemos nuestro domicilio proprio fuere y otros que de nuevo ganaremos la ley si convenierit a jurisdiccion e in omnium iudicium la octava pragmatica de las submisiones de las leyes y cosas de nuestro favor con la general del derecho en forma para que al derecho no apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo la dha Maria Perez Renuncio el

ausdian y leyes del beleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
Toro, Madrid y Partida y las demas de mi favor porque como maldona de
ellas y avidada de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Hago por Dios nuestro Senor y a no renale a Cera que
hago en forma de dacho de no oponerme contra esta Cera. por mi dote
arras bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro
dacho alguno que me pertenesca, y porque es de mi utilidad y conveni-
encia el hacerla declaro que la otorgo sin a premio ni fuerza alguna
ni de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario y
si pareciere la Cera que no pedia a bolicion, ni a la bolicion de este juram-
to quien me la pedia conceder, y si proprio motivo me concediese no
vare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos a los tres partes
la presente en dia de hoy a los Diez y nueve dias del mes de Diciembre
ano de mill setecientos y sesenta. siendo testigos Joseph Cortes Albanil,
y Christoval candela Sabrator Vecinos de la mesma. No firmaron los
otorgantes, ni aceptantes a quienes yo el Ces. ^{no} doy fe conozco porque bise-
ron no saber, y a sus ruegos lo fui uno de dho testigos De todo lo qual doy
fe //

Josep Cortes

Antemi
Joseph Maria 

Certa Felipe Botalla y otros separe por esta Cera como notado Felipe Botalla
a Antonio Abad } Tenientes y Pasquala Candela Legitima Consorte

Copia Sello 2.º Hoj
15 de Feb. de 1787

Joseph Botalla y Maria Satorre tambien Consortes Vecinos todos de esta
Villa de Alcoy juntos a mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si,
y por el todo in solidum, renunciando como expresam. ^{de} renunciarnos
la Ley de duobus his debenti el autentica presente hoc ita de fidejuso
nibus el beneficio de la dicion, exausion y el mas de la mancomunidad
y fianza; En otras las dhas Pasquala Candela y Maria Satorre en
presencia y con licencia de dho nros Respective Maridos para
otorgar y jurar la presente de que yo el Ces. ^{no} doy fe; En nues-
tro nombres y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que

Getute maraueols.



BELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS DE MARZO DE 1715. SEPTENTRIONALES Y 58

de nosotros, y ellos hubieren título y causa, como más haya lugar en
 derecho otorgamos que vendemos y damos en venta real por suya he-
 rencia para siempre jamás en favor de Antonio Abad hijo de Cosme
 Texedor de Tano y Uerino de esta propia villa una casa de abitaçion y
 morada situada en su vecindad al barrio nombrado el Poblet lin-
 dante por un lado con Casa de Joseph Lopez, por otro con la de Blas Abad, por
 espaldas con Casas de Nadal Sitaplana, Miguel Cambela, y heredera de Carlos Sex-
 ca y por delante con la de Martin Marais calle publica en medio, libre de to-
 do cargo, tributo, censo, memoria, hipoteca, renouio, y obligacion especial y
 general que no les hay ni tiene sobresi, y por tal se la aseguramos con todas
 sus entradas, y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que le
 pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho Por precio de Duzcientas y
 ochenta libras de moneda del Reyno, que el citado Comprador nos paga en
 esta forma: Cien libras que nos entrega de presente, en especie de Oro de ca-
 lidad y peso, y yo el Car. Rey le hauea pasado dicha cantidad de mano al Com-
 prador alas de los Otorgantes; y las restantes Ciento y ochenta libras que
 nos ha de pagar en nueve años y pagas iguales a razon de veinte libras
 cada una, siendo la primera en el dia veinte y siete de Diciembre del
 año proximo del sette. resenta y uno, y en igualdad en los años sigui-
 entes hasta estar del todo satisfechas las expresadas Ciento y ochenta
 libras. Y dononos por entallados a toda nuestra voluntad del precio
 de esta venta en la conformidad referida, y renunciando la excepcion de la
 non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e nueva a su recibo en la
 misma otorgamos Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo
 valor de la destinada Casa, son las enarradas Duzcientas y ochenta
 libras en esta forma recibidas, y del que más tenga, o pueda tener en qual
 quier forma y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura y propia

ciones, leyes
 no rebelona de
 a provechen
 nales Cruz que
 a por mudo
 alto, ni por de
 lidad y conveni.
 fuere a alguna
 n contrario y
 ion de este unam
 ncefiere no
 torba partes
 e Diciembre
 tes Albanil,
 firmaron los
 no que de se-
 lo qual soy
 xtemi
 Matias de
 Felipe Botalla
 de Consorte
 a todo de esta
 e nos por si,
 e renunciamos
 ita el fecho
 ncomunidad
 dador en
 rido para
 y fee; En nues
 es, y los que

perfecta y acabada que el dicho llama intervinio con insinuacion, y renun-
ciamos la ley y el ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra vende, ó permuta por mas, ó menos de la me-
tad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y las demas
que con ella concuerdan, pues declaramos no le parece este Contrato, y
desde hoy en adelante no dese poderamos desistimos, y apartamos de la ac-
cion, propiedad, renuncio, y posesion titulo voz, y recuso, y de otro qual
quier derecho que nos pertenecia adita Casa, y todo ello lo cedemos re-
nunciamos, y transparamos en el dicho Comprador, para que como a
propria suya la posea, goze, cambie, y enagene, á su voluntad como á
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Sociis Sanctis
Militibus et Personis Religiosis et alij, qui de foro Valentis non exis-
tant, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori nostri, super hoc ob-
li bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la penal
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag. de
Nueve de Julio del sette. treinta y nueve. Y le damos poder el que se requie-
re constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
para que por su autoridad, ó judicialm^{te} entre en dicha Casa, y tome, y ame-
henda la posesion y tenencia de ella, y en el interin nos condicimos
por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella sem-
pre que nos lo pida. Y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneam^{to}.
de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, ó diferencia
que sobre ella fuere movido siendo requerido, por su parte en qual
quier estado que estuvieren aunque esté hecha la publicacion de
procuras tomaremos la voz, y defensa y los seguiremos, y acabaremos
á nra costa hasta vencerles, y dexar al dicho Comprador en quietud
y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y
no cumpliendo lo por no querer, ó no poder le bolvemos las expensa-
das Ducasientas ochenta libras, ó las que constare de ellas havernos
pagado, los danos, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquisi-
do con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta
Cov^a. fuere executiva á plazo asignado al día en que llegare el caso

ante jurados.



SELLO CUARTO, VENTENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

muestra voluntad libre y que no tenemos hecha protesta en contrario, y si pareciere la Revocamos, y que no pediremos absolucion, ni Relaxacion de este juramento a quien nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos concediere no usaremos de ella para deperjurar. En cuyo testimonio otorgamos dichas partes la presente en esta Villa de Alcoy, a los Diez y siete dias del mes de Diciembre Año de mil setecientos, y sesenta. Sendo testigos

Bautista Vorda fabricante de Tano, Pionte Abad Cuervo, y Joseph Arnaiz tejedor de lino vecinos de la misma. No firmaron los otorgantes ni aceptante (a quienes yo el C.º doy fe conozco, por que dexaron no saber, y asus ruegos lo hic uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe //

Bautista Por day

Antemi
Joseph Mataix C.º

Estas son las Escrituras que han pasado ante mi Joseph Mataix Escribano del Rey Nuestro Senor, en todos sus Dominios, y Senorios, publico, y Mayor del Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, y a la misma vezina en este año de mil setecientos, y sesenta, las que van continuadas, y escritas de diferentes manos en estas ochenta y quatro folias utiles, todas del sello quarto, comprehendida la presente. Y para que a este registro se le de entera fe, y credito, doy fe, y fingo, y firmo el presente en Alcoy

A treinta y uno de Diciembre año de mil setecientos
y sesenta

Intestims Reverendad,



XDS



Joseph Mataico



EM
O DE
Y SE

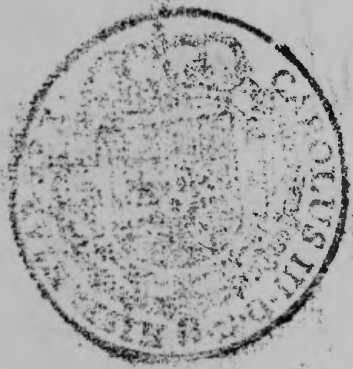
restacion en
emos abolu
pueda con
mos de ella
chas partes
diar el mes
ndo testigos
Abad Cane
la mesma
uenes yo el
suegos lo

emi
Mataico

re mi To
enon, en
Major del
ma vezins
que vare
en estas ochen
comprehen
sele de en
se en Aleoy



Delute maravedis.



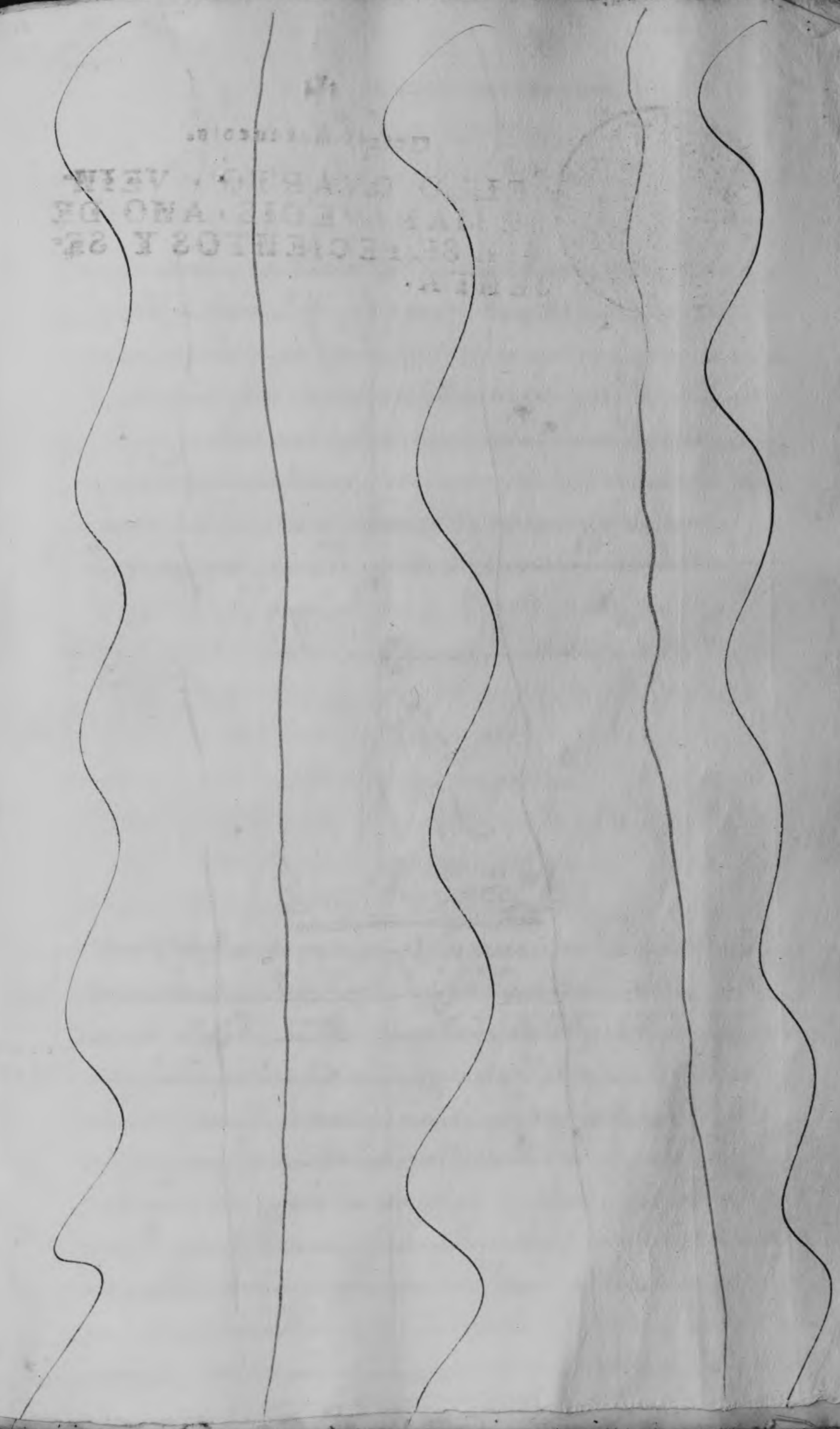
SELLO QVARTO. VEINTE
E MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text on the right page]

THE
G.D.
S.S.

THE
G.D.
S.S.





Quinto maravedis.

DELLO QUARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA .



Procedo
Domini
y de la
Nuestro
Su Ma
enese
ca p
teor

Consuetud. dora
- asubici Choma
traslado dia 2
de Mayo 1765
Consejo seg.
del Ma
de la
ca
Maia
tame
conce
la su
y con

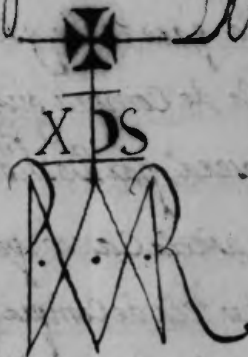


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Protocolo de mi Joseph Macais Es.^{no} del Rey Nuestro Señor, entodos sus
Dominios, y Señorios, Públicos, y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Algor
y del mesma Vizino, que contiene las Escrituras, que con la gracia de Dios
Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Angles Maria Puxissima
su Madre, y Señora nuestra, he de averar, signar, firmar, autorisar, y dar fe,
en este presente año de Mil setecientos setenta y uno. Para su autentica, y publi-
ca pauera, hoy que contamos primero de Enero del citado año, paxmito, y an-
tepongo mi signo, y firma

Intestam^o Verdad,



Joseph Macais Es.^{no}

Consue.^o dotal Felis Miro y consue.^o Sepase por esta escritura de Consuecion Do-
-a de la hija Thomasa Casando con Nicolas Mixalles Scal, y de Aras: Como Nosotros Felis Miro
tratao dia 2^o de Mayo 1765 } Sabradora, y Maria Valls Segunimos consueces Vizinos de esta Villa de Algor, en contemplacion
con dello seg^o } del Maximario, que siendo Dios servido, se ha tratado y ha de celebrarse en fe, y bendicion
de la Santa Madre Iglesia en la mañana de mañana, entre parces de Thomasa Miro, y Valls nues-
tra hija legitima y natural donzella, con Nicolas Mixalles hijo de Joseph, y de Rosa
Maia, mas soltero tambien Sabradora, y Vizino de dicha Villa, que presentes, y auer-
tante, por la presente, y sucesora de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos, y
conocemos, que en uerria de ambas legitimas Parexna, y Materna, que dese ha ver
la suodicha Thomasa Miro nuestra hija de nuestros bienes, le ha sermo dote a la mesma,
y consuecio de dote de la dicha, consuecionamos al expresado Nicolas Mixalles, que se.

ra y dos libras
 a peso y saque
 temporal tradi.
 que los son ropas
 do suscipiadas
 sus paños; Cuyos

da.
 11 l 2
 8 l 2
 11 l 2
 2 l 2
 11 l 2
 5 l 2
 2 l 2
 11 l 2
 1 l 2
 11 l 2
 6 l 2
 5 l 2
 11 l 2
 1 l 2
 5 l 2
 1 l 2
 11 l 2
 3 l 2
 9 l 2
 4 l 2
 70 l 2



Melite mara 19.

S E L L O Q U A R T O . V E I N T E
M A R A V E D I S . A N O D E M I L
Y C I E N T O S Y S E S E N T A
 A Y N A .

Otros: Una Baquina Chamelote de Bruselas de primera suerte, de color negro, por Nueve libras catorce sueldos y tres dineros _____ 9 l 2 3
 Otros: Un Subon de Seda color morado de Cuchinilla, por trece libras y diez sueldos _____ 3 l 2
 Otros: Un Guadape de Madrid y lana color azul por dos libras diez y seis sueldos. _____ 2 l 6
 Otros: Un Subon de paño negro usado, por diez y seis sueldos _____ 1 l 6
 Otros y Acumientos: Un Guadape de Payeta de Compa Verde nuevo op. Quatro libras _____ 4 l 2
 Cuyas paridas reducidas a una imporan, las Coaprecadas Noventa # 9 2 l 5 3
 y dos libras cinco sueldos y tres dineros, de la referida moneda, en que consiste esta constitucion de dotal, que hacemos y otorgamos en favor del dicho Nicolas Mixaltes para ser no disuelto el Matrimonio, y con solemne y pacificada evolucion y saneamiento, que hacemos, de que le sea cierta y segura esta Constitucion, bajo la obligacion de sucesores respectivos bienes habidos, y por haber, y de la Leyona de mi el nombrado Felice Mixo. Yo el dicho Nicolas Mixaltes, acepto en primer lugar por mi legitima sucesora Consorte, a la nombrada Thomasa Mixo Donzella, y en consecuencia acepto esta evolucion, y en ella recibo real, y firmamente, las referidas, Noventa y dos libras cinco sueldos y tres, en los bienes, ropas, y alajas, que van continuadas en el cuerpo de esta evolucion; Cuyo suscripcion y valoracion aperece, como hecho de mi consentimiento, y por Leytos nombrados por mi parte; Sobre cuyo particular, renuncio las Leyes del engaño, pues declaro, no le hay en la referida valoracion; La qual cantidad de las Noventa y dos libras cinco sueldos y tres, debolvere a la dicha Thomasa Mixo, co a quien la represente, en todo caso de muerte, divorcio, o disolucion del Matrimonio, Quiero, que la referida cantidad goze del beneficio de dotal, y decenarse, y poseherse los dichos bienes, en pago de ella, conscribiendolos como dotal; Para cuyo efecto y para poder ser apremiado a ello, confieso, haver recibido, y entregado de los enumerados bienes finca, y realmones por corporal entrega, en presencia del

escrivano, y testigos, de esta escritura, de presente, y por Inventario (de que
Lo el presente escrivano doysse) Ide ellos otorgo en favor de los dichos contra-
tuyentes Carta de pago, y acubo en forma; y por la Virginidad, y demas moti-
vos del derecho, que conuienen en este contrato matrimonial, hago y otorgo,
en favor de la expresada Thomasa Mixó Donacion propter nuptias, que
el derecho apellida comunmente de Arzas, de Diez libras, de la mesma
moneda, que quieros sean destinadas, y produzgan el efecto, que el derecho
previene, en los casos y cosas, que designa la Ley; Cuyas deudas, caben
muy bien en la decima parte de mis bienes libres, y desornbargados, que al pre-
sente poseo; y ena, y otra caridad, donal, y de donacion en Arzas, para a
que no alga inuocada la restitucion a que me obligo, ni el destino de la Ley, res-
pectivo, las impongo, y recuo, sobre todos mis bienes, y en lo mas bien parado de
ellos, segun el privilegio que les da el derecho. Y asi cumpliendo con lo que me
Persona y bienes havidos y por haver. Y por poder alas Justicias de la Magstad
y especial alas de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
bienes, y en unido mi domicilio proprio fuero, y oyo, que denuevo gaxare la Ley;
suorvenencia de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmativa de las
sumuiones, las demas Leyes, y decretos de mi favor, con la General del derecho
enfama, para que al dicho me apremien, como por Sentencia pasada en
Juzgado y consentida. En cuyo testimonio, otorgamos ambas partes la presente
en dicha Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Heneyo año de Mil
setecientos setenta y uno. siendo testigos, Manuel Carbonell tejedor de paños,
y Juan Torregrosa sacre Perinto de dicha Villa. Los otorgantes y aceptantes (a que
nes Lo el escrivano doysse como) profumaron, porque diosaron no abax; y a los
los firmo uno de los testigos. De todo lo qual doysse =

Manuel Carbonell

Arzemi
Joseph Mazaes edo

Poder Joseph Colomes de Alcoy
a Miguel Perez mayor de engra

Sepase por esta Escritura de lo que se dice como yo
D. Joseph Colomes Administrador de las sales, Rentas de Lanas, Polvora, y
Plomo que su Magestad tiene en esta Villa de Alcoy, y de la mesma Señorio



de mi...

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

de mi grado, y Cierta Ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo, y con-
noce, por ella, que doy, y Concedo Todo el Poder cumplido, libre, lleno, y bas-
tante qual por derecho se requiere, y es necesario a Miguel Perez mayor
herino de la Villa de Engría ausente al otorgamiento de esta, bien quasi
como fuese presente, y el cargo de este Poder aceptante. Para que por mi, y
en mi nombre pida, Reciba, y Cobre, de qualesquiera Comunidades, y Personas
particulares, todas, y qualesquiera Quantias de dinero, frutos, Pensiones
de Censos, Arrendamientos de Tierras, y Rentas de Casa, y otras qualesquiera
Cotas, y quantias que se me estuvieren deviendo por Escrituras, Vales, Co-
nocimientos, Sentencias, Costos, y albanes de Fuentes, Poderes, Cesiones,
Lastos, y Libranzas, y qualesquiera otras Cotas que se me estuvieren deviendo
así de propria, como de ajena cuenta; Y de lo que percibiere, y Cobrare de, y
otorgue Cartas de pago, finiquitos, poderes, y Lastos; Insiendo la entrega
ante Escriuano que de fe de ella, la Confiese, y Renuncie la exepcion de
la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prueva, y demas neces-
arias. Para que en mi nombre, ya sea en raxon dho dicho, como por otra
qualquiera Cosa que se ofresca, pueda comparecer el dicho antesu Mage-
stad, y Señores de sus Reales Consejos, y en todas sus Audiencias, y Tribunales,
ya donde con derecho pueda, y deya, y allí constituido ponga Pedimentos,
Requisimientos, y otros papeles, Reronda, y niegue, Requiera, proteste, y que-
relle, saque de poder de Escriuano, Escrituras, Testimonios, y otros pape-
les, y los presente, escritos, Testigos, y provanras, oponga exepciones, decli-
ne Jurisdiccion, Cause Juerez, Letrados, Delatores, Procuradores, y Escriva-
no, exprese las Causas de las Reuocaciones si lo necessitaren, las Jure, prue-
ve, y aparte de ellas si le pareciere, haga, y pidase hagan por las partes con-
trarias Juramentos de Calumnia, decisorio, y otros que convengan, inste
execuciones, Sequestros, Prisiones, Alce embargo, de consentimientos,
Solauzas, haga Ventas, e Remates de bienes, acepte Transpaso, tome pose-

ciones, y amparos, oyo a autos, y sentencias, y interlocutorios, y definitivas,
consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique para donde de dño
proceda, siga las apelaciones, y suplicas en todas instancias hasta la te-
nerez, y acabar, gane providiones, Revedas, Sobrecantadas Reales, Bulle-
tos, Requisitorias, y Mandamientos, y los presente, y haga intimar donde,
y a quien se vniere, que para todo lo dicho cada cosa, y parte, con-
lo insidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta de el
no se dexa cosa alguna por obrar, como yo mismo lo haria, o hara
podria presente siendo, con libre, franca, y General Administracion,
plenissima, e independiente facultad, y la de Substitucion, Nooca, y rre-
vamente nombra, en todo, o en parte a su arbitrio, y con relevacion de
todos en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes
haviendo, y por haver. Doy poder a las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa
de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para que a lo dicho me apre-
mien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida.

En cuyo testimonio otorgo la presente en la mencionada Villa a los
siete dias del mes de Febrero año de Mil setecientos sesenta y uno.
Yo firmo a quien y el Escriuano doy fe conosco siendo testigos
Juan^{co} Pericas Administrador de Correos, y Antonio Toralbes Fa-
bricante de Paños Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe a

Joseph Colomey



Antemi
Joseph Masau^{do}

Venta Juan Mondlor, y Consorte
a Juan Senonja

Sepase por esta Escritura como nosotros
Juan Mondlor de Lorenzo Fabricante de

Exarado dia 13
de Julio 1762 con
voto segdo

Paños, y Maria Pasqual legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de
Alcoy: Precedida ante todo la licencia devida que de marido, a muger es
permitida, la que fue pedida, y en toda forma Concedida de que yo el
Escriuano doy fe los dos juntos, de man comun, a voz de uno, y cada
uno de nos por si, y por el todo in solidum, Rnunciando como expressam^{te}
Rnunciamos la ley, de: Duobus Rebus de vendi, el autentica presente



de la corte maravedis.

**SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

nos ita, de fidei iuribus, el beneficio de la Direccion, execucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza. En nuestros nombres, y en el de nuestros her-
rederos, y sucesores, y de los que demosollos, y ellos huvieren. Titulo, y Cau-
sa, como mas haya lugar en dho. Otorgamos: Que vendemos, y damos en
venta Real por suro de heredad para siempre jamas, en favor de
Juan Sentera tambien fabricante, y vecino de la mesma Villa
quien esta presente, y mas abaxo Acceptante, una Casa de Abitacion
que todavia no esta concluida cita, y puesta en el Poblado de es-
ta Villa, y Calle del Señor San Antonio de Padua lindante por un lado
con Casa de Juan Pons, por otro por ser casa de Esquina, con Calle
que se va al Portal dexuuido nombrado de Penaguilla, por delante
con Casa de Joseph Sempere de la Calle de San Antonio en medio, y
por las Espaldas, con hueco de la Casa de Juan Pericás, tenida, y
obligada a un Censo de Cinquenta, y dos Libras, y Diez Sueldos en pro-
piedad, mitad de aquellas Ciento, y Cinco Libras que por Christoval So-
lex hijo de Agustín fue vendido, y originalmente cargado sobre ella,
y la arriba citada de Juan Pons, en favor de Thomas Perez hijo de Gar-
par, segun Esc^{ta} autorizada por Diego Abad Esc^{no} en veinte, y quatro
de Abril del año pasado Mil Setecientos quarenta, y tres; Cuya me-
tad de Censo se halla oy reducido al fuero de tres por Ciento, segun Re-
ales Præmaticas; Libre de otro Cargos, Tributo, Memoria, hipote-
ca, Señorio, y Obligacion Especial, y General que no les ay, ni tiene so-
bre si, y portal se la aseguaamos, con todas sus entradas, y salidas, usos,
Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que le pertenesse, y puede
pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de Ciento Noventa, y dos li-
bras, y Diez Sueldos de moneda Corriente en este Reyno, que dho compra-
dor no paga, a saber: Las Cinquenta, y dos Libras, y Diez Sueldos, que de
nuestra voluntad se las tiene en su poder para responder la metad

Del Censo arriba Relacionado; Las Estantes Ciento Quarenta Libras al
cumplimiento de dho precio que no entrega de presente en especie de Oro
de verdadero peso, y ley, de cuyo entrega, y Recibo yo el infra firmado Cri-
vane doy fee por haverse executado en dicha conformidad en mi presencia,
y de los testigos de esta Escritura de que doy fee, y otorgamos en favor del ci-
tado Comprador Carta de pago, y Recibo en toda forma. Declaramos
que el justo Valor, y precio de la deslindada Casa son las expresa-
das Ciento Noventa, y dos Libras en dha forma recibidas; Del
que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le
haremos gracia, y Donacion pura, propria, perfecta, y acabada,
que el dho llama intervisor con insinuacion; Renunciamos la
Ley de el Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá, de Henar-
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el en-
gaño, pues declaramos no le padece este Contrato; Desde oy en ade-
lante no dexaremos, desistimos, y apartamos de la accion, proprie-
dad, Señorio, y Posesion, título, Uso, y Recurso, y de otro qualquier derecho q^o
no, o pertenescan a la susodicha Casa; Todo ello lo cedemos, Renunciamos, y
traspasamos en el nombrado Juan Sentonga Comprador, y en quien sus
cediere en su derecho, para que como a propria suya, la posea, goze, con-
bie, y Orazone a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia
alguna: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Majori-
sis, et alijs, qui de foro Valentie, non existunt, nisi dicti Clerici, sup-
ta Seriem, et tenorem, forinovi, super hoc editi, bona ipsa, ad vi-
tam suam, adquirerent, vel aberent, y baxo la pena de coniso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad q^o
Dio quando de nueve de Julio Mil Setecientos Treinta, y nueve; y
ledamos poder el que se requiere, Constituyendole en nuestru lugar
mismo, y en su fecha, y Causa propia, para que por su autoridad, o
judicialmente entre en dicha Casa, y tome, y aprehenda la Posesion
y tenencia de ella, y en el ynterin, nos constituimos por sus in-
quilinos Tenedores, y poseedores para le poner en ella siempre que*



no lo p...
esta de...
nencia...
on qual...
cion de...
baxem...
prado...
haxede...
pode...
fay...
gudo...
valor...
xa liq...
nado...
con el...
lo di...
drecht...
senten...
Recibo...
Posesi...
Caso;...
Gaspar...
hab...
y Señ...
me rep...
coza...
excu...



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNG.**

no lo pida, Inos obligamos á la evicción, Seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera: Que de qualquiera pleyto, debate, ó dife-
rencia que sobre ella fuere movido, Siendo requerido por su parte
en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publica-
cion de probanzas, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y ac-
baremos á nuestra Costa hasta vencerles, y dexar al dicho Com-
prador en quietta, y pacífica Posession; El mismo havian nros
herederos, y sucesores; Ino cumpliendo por no querer, ó por no
poder cumplirlo le bolvemos las expresadas Ciento Noven-
tarydos Libras, y Diez Suellos que en la forma susodicha nos ha pa-
gudo, los daños, y Costas que se le siguieren, y recedieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asig-
nado al dia en que llegare el Caso referido, senos execute
con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que
lo difiramos, y sin otra prueva de que le llevamos, aunque de
dicho se requiera. Eyo el nominado Fran. Sentansa que pre-
sentesoy á lo dicho accepto esta Escritura hecha en mi favor, y
Nubo en venta la deslindada Casa, y dandome por entregado en su
Posession, Rnuncio las Leyes de la entrega, é prueva, y demas del
Caso; Y me obligo á Corresponden, y pagar á Thomas Perez hijo de
Gaspar el Censo de arriba que me vá adeudado en su devido plazo
hasta que Redima su Capital, para lo qual le Reconosco por Dueño,
y Señor del mencionado Censo, y lo haré mas en forma siempre que
me repida, sin dar lugar á que dichos vendedores la ften, ni paguen
coza alguna por ello; Y lo haré, y se les pliere me puedan
executar con solo esta, y el juramento de quien fuere parte

legitima en que lo difiero, y sin otra prueva de que les relievo aun-
que de dicho se requiera. Cada una de las partes por lo que nos to-
ca a cumplir obligamos nuestras Respective Personas, y Bienes ha-
yidos, y por haver, ^{yo} Tomamos poder a las Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dha
Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros Bienes Renun-
ciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley: Si conveniat de Jurisdictione, Omnium Iudicium, la
ultima Pragmatica de las Summisiones, la demas Leyes, y fueros
de nuestro Favor, con la General del derecho en forma para qd
a lo dicho nos apremien como por Sentencia pasada en auto-
ridad de Coza Juzgada, y Consentida. Cuyo la dicha Maria Pas-
qual Renuncio el auxilio, y Leyes del Vallecano, Senatus Consulto
nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida con las de-
mas de mi favor, porque como Sabidora de ellas, y avisada de su efecto,
quiero que no me valgan ni aprovechen en este Caso. Juro por
Dios nuestro Senor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de
derecho, de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, Aras, Bie-
nes hereditarios, Parraferiales, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia
el hazerla Declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si-
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario,
y si pareciere la revoco, y que no pedire absolucion, ni Relaxacion de este
Juramento a quien me la pueda conceder; Si proprio motu se me conce-
diere no vaxé de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otor-
gamos en la nominada Villa de Alcoy a los Doze dias del Mes de Febre-
ro año de Mil Setecientos Sesenta y uno. Siendo testigos Joseph Molto la-
brador, y Joseph Peris Mesonero vecino de la mesma. De los otorganes, y acceptan-
tes a quienes yo el Cas.º doy fe con arco / lo que supieron lo firmaron, y por la que
dixo no sabe lo firmo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe

Juan.º Montllor

Juan.º Santonja

Joseph Peris

Antemio
Joseph Navarro

Carta de Pago de
a D.º Juan Mer

resenta,
cento M
tre par
y Diego
res pue
Nabor;
havia p
forido
severi
dos ello
algun
Confu
te y ru
en dho
y Cuen
y tenid
tos en
clusive
a may
Leyes de
rente t
Juan
mi Pad
to y va
rente en
doy fe co
vecinos d
y
Luan

Carta de Pago definitiva Vicente Molto Ciudadano } En la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias
de Dⁿ Juan Mexita Capdevila } del mes de febrero año de mil setecientos

sesenta y uno. Ante mi el infrascripto. Escrivano, y testigo, pareció Vi-
cente Molto hijo de Diego Ciudadano, y vecino de esta Villa, y D^{no}: Que en-
tre partes de Dⁿ Juan Mexita, y Capdevila vecino de esta propia Villa
y Diego Molto Padre del dho Vicente ya difunto havian mediado diferen-
tes puestas, y otros Contratos de que se havian firmado diversos Vales, y
Pabos; Y que lo mismo, y en la propia armonia, y buena correspondencia se
havia procedido despues del fallecimiento del Ciudadano Molto, con el re-
ferido Vicente su hijo; Y como liquidada la cuenta de todos tratos
se venifique estar el susodho Otorgante satisfecho, y pagado de to-
dos ellos, sin embargo, siendo reselable que apareciendo por el tiempo
algun Escrito privado, se suscitara algunas pretenciones en que se
confunda la Verdad: Querriendo evitar toda duda, por la presen-
te, y vutenoza de mi grado, y ciencia Ciencia como mas haya lugar
en dho Otorgo estar, integramente pagado de todos tratos, vales,
y Cuentas que el Ciudadano Dⁿ Juan Mexita huviese firmado,
y tenido con el referido Diego Molto mi Padre; Si tambien de quan-
tos en mi nombre huviese tratado con el dho, hasta el dia de hoy in-
clusive Otorgando en su favor Solemne Carta de pago, y Renunciando
a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia, y
Leyes de la costura, e prueba, y demas del caso. Cancellando por la pre-
sente todos, y qualesquiera Vales, y otros Papeles que el referido Dⁿ
Juan Mexita huviese firmado, asi en favor del susodho Diego Molto
mi Padre, como con el demidho Otorgante. Declarandole por deningun efec-
to, y valor, como si no fuesen hechos, y firmados. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Alcoy en los dias mes, e año referidos. Yo, unido a quien yo el Es-
cribano, y testigo, Francisco Mingo Abicant de Pianos, y Vicente Pinarez Sabrada.
vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fe =

Francisco Mingo

Antoni
Joseph Macario



de la Real Audiencia de Mexico.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Caragamiento de Censo D.^o Juan Mexita Capdevilla } Sepase por esta Escritura de Carag.
à Vicente Molitò de Diego } miento de Censo como yo D.^o Juan

Copia Sello 2.^o dia
31 Maio 1774.
Copia Sello 2.^o dia
23 Julio 1789

Mexita Capdevilla vecino de esta Villa de Alcoy: en mi nombre, y en el de mis
herederos, y sucesores, y del que de mi, y ellos huvieren título, y Causa como
mas haya lugar endiò Otorgo, y doy con Venta Real en favor de Vicente Molitò
hijo de Diego Ciudadano, y vecino de esta propia Villa, que presente
es, y mas abaxo acceptante: Trescientos, y sesenta sueldos, de moneda corriente
en este Reyno, de Censo en cada un año, à razon del tres por ciento segun Reales
Pragmaticas, que impongo Censo, y Carga sobre todos mis bienes muebles, y raíces
havidos, y por haver, Y especialmente Sobre una Heredad de tierra toda hueca
ta propia mia llamada comunmente la Casa de Sisola, cota en termino de
esta Villa Parada de la huerta Mayor; lindante con tierras de la He-
redad llamada tambien de Sisola, Rayente en la Herencia de D.^o Damian
Mexita, con tierras de Joseph Solex por las partes, senda de Sisola en medio de
la una, y de la otra senda que baxa desde la dha Heredad al Barranquito que
llaman de Sisola, tambien en medio, con tierras del D.^o Juan Bautista Sem-
pere; dha senda de Sisola en medio, con tierras de la herencia deificante Sem-
pere, con las Rayentes en el Mayorazgo instituido por el Dean Aviensi, que por
el presente posee el D.^o Pedro Juan Aviensi; y con las del Mayorazgo instituido
por D.^o Augustin Naval Almonia, y Doña Josepha Lazca su Consorte, quien por
ahora las posee por un suceso que se reservó; libre, y exenta de todo Censo, tributo,
memoria, hipoteca, y obligacion especial, y General, y como à tal se la aseguro;
Para pagarle los dho Trescientos, y sesenta sueldos todos los años en el dia Diez,
y nueve de Febrero en una paga, empezando la primera en el dia Diez,
y nueve de Febrero del año proximo que viene mil setecientos sesenta,
y dos, y asi en adelante hasta su Redempcion, y quitamiento, con las Cartas
de la Cobranza, por las que se me execute, y à mis herederos, y sucesores en

el Domo
to, en que
tas Libras
Nobly ofe
Recibo, yo
gos de ex
ciones y
Primeras
siempre
à sus pa
da alor
lega, Na
narmen
las Es
Otrosi
ta, y sie
ra, que
el Pore
re haq
y subje
dio se
Otrosi
pasax
rehe da
ren en
insola
Otrosi
res de
presu
o de D
mas C

el Dominio de la deslinada Heredad, con esta Escritura, y su juramen-
to, en que le difiero, y sin otra prueba de que le lievo. Por precio de seiscien-
tas libras, de diamonedas, que confieso haver recibido del citado Vicente Molto
Naly, efectivamente en moneda de Oro de verdadero peso y Ley, de cuyo entrego, y
recibo, yo el Escriuano doy fe, por havense hecho todo en mi presencia, y de los testi-
gos de esta Escritura. E yo el dho Orogante guardare, y cumplire las condi-
ciones y obligaciones siguientes

Primera: Que la dha Heredad hipotecada, la tendre, y ha de estar
siempre unida, y sujeta a la seguridad de este Censo, y sus Ventas y mejoras
a sus pagas. Y no la he de poder vender, permutar, ni hipotecar, a otra deu-
da alguna, y si lo hiciere, ha de ser con esta carga y sujecion, y a Persona
lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos, ya aquella de quien lla-
namente se pueda Cobrar lo Principal, y Rentas de este Censo, y darle
las Escrituras sacadas, y no de otra forma

Otra: Con condicion que la dha heredad hipotecada, la tendre, y a de es-
tar siempre bien cultivada de todos los Cultivos necesarios, de mane-
ra, que antes vaya en aumento, que en disminucion, y asi no lo hiciere,
el Poseedor que fuere de este Censo, lo pueda mandar hazer, y hazer-
se hagan, y por su importe, se me pueda apremiar con esta Escritura,
y su juramento en que lo difiero, y lievo de otra prueba, aunque de
dño se requiera

Otra: Con condicion, que todas vezes que la dha propiedad hipotecada,
pasare a nuevo Poseedor por qualquiera Titulo que se reconozca al Po-
seedor de este Censo, por señor de el, y obligarse pagarle luego que entra-
ren en la Posesion, y si fueren dños, se han de obligar de mancomun, et
insolidum, y darle las Escrituras sacadas, y no de otra forma

Otra: Con condicion, que cada y quando Yo, ó mis herederos, ó Poseedo-
res de la Propiedad hipotecada pagaremos al dho Vicente Molto las ex-
presadas seiscientas Libras de Principal de Ciento en Ciento Libras,
ó de Duzientas en Duzientas segun al que la posehiera le tuviere
mas Cuenta, de moneda del Reyno, con mas los Rentos hasta aquel



en elate maravedis:

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

dia, las ha de cobrir, y obrar Escritura de Rempcion del todo, ó de la par-
te que se le quitare de este Censo segun el entrego que se lo hiciera en to-
da forma, para que no corran mas los Reditos de la parte, ó del todo que
se le quitare a la vez que se queda dicho. Y de esta manera, y con
estas Condiciones declaro, que el sueto precio de los dichos trescientos y
sesenta sueldos de Redito en cada un año, son las expresadas, seis cien-
tas libras de Principal, conforme a la Ley Real, y desde luego hasta
el dia de la Rempcion de este Censo, me desapodero de is to y apa-
to del dño de Propriedad, y Posesion de la dicha Propriedad hi-
potecada, en quanto al valor, ó intereses de la dicha hipoteca por el
Principal, y Reditos de este Censo, y lo cedo, Renuncio, y transpaso
en el dño Licençe Nobre, y en quien suediene en su derecho: Exep-
tis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
qui de proprio volente non existunt, nisi dicti Clerici, puota sciam
et tenore infrascripti super hoc editi: bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos Fueros, y Mal Orden de su Magestad que dis-
pua de venue de Italia mil setecientos treinta, y nueve. Y le
do y podesa el que se requiere para que por su authoridad, ó judicial-
mente tome, y aprehenda la Posesion, y en el ynterin me cons-
tituyo por su ynquilino, tenedor, y poseedor para que ponga en
ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad,
y saneamiento de este Censo, en tal manera, que la hipoteca
es cierta, y segura, y que en ella está el Principal, y Reditos
de este Censo, y si no lo fuere, ó saliere mala voz, daxe luego otra
tal, y del mismo valor, ó Redimiere el dicho Principal, y pagaré

Consuetudon do
su hija Maria

no...
vicio...
go...
mis...
domi...
de ju...
aves...
en for...
da en...
go la...
del me...
á quien...
bica...
todo lo...
fr. ju...
Consuetudon do
su hija Maria
re de...
á que...
pañ...
tuo el...
Toda...
bar...
que le...
dicho...
la alg...
trimo...
que el...
el que...
nes en...

mis bienes y a ello me pueda apremiar en todos mis bienes y derechos ha-
 vidos y por haver que para todo lo que dicho es y a la firmeza de esta obli-
 gacion doy poder a las Jueces de su Magestad que puedan y devan conocer de
 mis Causas a cuya Jurisdiccion me cometo e a mis bienes y en mi mi-
 domicilio propio fuere y a los que de nuevo ganare la Ley si conviniere
 de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las submi-
 siones las demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho
 en forma para que a lo dicho me apremien como por sentencia para-
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio sta-
 go la presente en la mencionada Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de Febrero año de mil setecientos sesenta y uno. Yo firmo
 a quien yo el Sr. Doy fe conosco) siendo testigos Juan Miro Pa-
 bricante de Paños y Vicente Linares Labradora Vecinos de dha Villa de
 todo lo qual Doy fe

Juan Miro
 Vicente Linares

Antemi
 Joseph Maria de...

Consecuo on doal Maria Garcia Viuda
 a su hija Maria Casada con Thom. Jorda

Epise por esta Escritura como
 do Maria Garcia Viuda por fin y muer-

te de Pedro Juan Pericás Vecino de esta Villa de Alcoy. En atencion
 a que mi hija Maria Pericás Consoxe de Thomas Jorda Fabricante de
 Paños Vecino a ambos de la expresada Villa, al tiempo y quando se efec-
 tuó el matrimonio de la susodicha mi hija con el expresado Thomas
 Jorda, no se hizo Escritura de Bodas por motivos que encañes lo em-
 barazaron y con especialidad havida consideracion al poco haver
 que le entregava; Por dicho motivo, y por que despues de consumado
 dicho matrimonio he procurado con mucho afan suministrar
 la alguna ropa y cosas para poder aportar las cargas del Ma-
 trimonio; Para que dichos Bienes entregados gozen del privilegio
 que el Sr. les concede de Dotales. Se ha convenido unanimente,
 el que en el dia se haga dicha Constitucion Dotal de los referidos bie-
 nes entregados con anotacion de ellos para que gozen del privilegio



**SELLO QVARTO, VEINTE
MAPAYEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

detales, y pmiendolo en execucion, Por la presente y futura Orde-
Que hago Constitucion de Dote, y con dicho titulo transponco, y cedo en
favor del mencionado Thomas Jordá mi hijo uno que presente es,
y aceptante la Quancia de Cinquenta y cinco Libras Diez Suel-
dos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno en diferen-
tes ropas y alajas estimadas en dicha cantidad, y valoradas por
Personas Peritas nombradas a este fin de consentimiento de las
Partes; Cuyas con su valoracion son las siguientes

- Primera ^{te} *Un colchon poblado de lana, y de hilos conte
las de licaso Casero estimado en diez libras y diez sueldos* 7 1/2 l
- Otrosi: *Un Guardapiés de Hiladillo verde en cinco libras* 5 l - 8
- Otrosi: *Otro Guardapiés de lana verde en tres lib. y diez sueldos* 3 1/2 l
- Otrosi: *Una Pasquina de Estameña Negra, en tres libras* 3 l - 8
- Otrosi: *Dos jubones, el uno de Paño Negro, y el otro de esta
menad del mismo color justipreciados ambos en una libra,
y Dize sueldos* 1 1/2 l
- Otrosi: *Una Mantilla Blanca, en una libra diez y seis sueldos* 1 1/6 l
- Otrosi: *Un Cobertor, y tapete de hilo y lana en seis libras* 6 l - 8
- Otrosi: *Un Penon tela Casera, por dos libras, y quatro sueldos* 2 l - 4
- Otrosi: *Dos Delantales, el uno de seda, y el otro de hiladillo,
por diez y seis sueldos* 1 1/6 l
- Otrosi: *Tres Savanas, las dos de lino, y la una tramada de esto.
pa justipreciadas todas por seis libras diez y seis sueldos* 6 1/6 l
- Otrosi: *Una Camisa para muger de tela de Compra estima-
da de dos libras y quatro sueldos* 2 l - 4
- Otrosi: *Quatro Camisas, la una sin cozen todavia, y las dos
coridas de lienro Casero con mangas de tela de Compra, y*

la otra d
no han
Otrosi: Un
Otrosi: Do
Otrosi: Un
Otrosi: Un
Otrosi: Un
Otrosi: Un
Otrosi: Un
Catorz
Otrosi: Un
Otrosi: Un
y seis
Otrosi: Un
Otrosi: Un
Otrosi: Un
Otrosi: Un
sin coz
Otrosi: Un
parte e
Cuyas Pa
das Cr
moneda
con toda
las de
ria Pe
Jordá p
Casos q
xola ob
y que el

la obra de tela de lo mismo a medio por que todas qua no han sido justipreciadas en cinco libras y ocho sueldos	5 l. 8 s
Otrosi: Una tohalla, en diez y seis sueldos	1 l. 6 s
Otrosi: Dos Almohadas de tela Casera en diez sueldos	2 l. 2 s
Otrosi: Un Delante Cama de lo mismo en seis sueldos	1 l. 6 s
Otrosi: Unos Manteles para ir al horno en diez y seis sueldos	1 l. 6 s
Otrosi: Unos Manteles de Mesa, una Sevillera, Corida y quatro Varas para Sevilleras estimado todo en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 s
Otrosi: Un Pañuelo blanco en seis sueldos	1 l. 6 s
Otrosi: Un Mamil estimado en una libra	1 l. 0 s
Otrosi: Un hincador, Pisteta, Cedazo y Caprana estimado p. Catorze sueldos	1 l. 4 s
Otrosi: Un Barreño para amazar, por seis sueldos	1 l. 6 s
Otrosi: Cambriz, Tenazas, y Parrillas todo por ocho sueldos, y seis	1 l. 8 s 6
Otrosi: Un Medio Telemón para medir, quatro sueldos	1 l. 4 s
Otrosi: Un par de fundas de Almohada por ocho sueldos	1 l. 8 s
Otrosi: Un Corte de bayeta para Guardapiés de color verde sin cozer una libra, diez y seis sueldos	1 l. 16 s
Otrosi: Ultimam. ^{te} una Arca de Madera de Pino a medio por que estimada en diez y seis sueldos	1 l. 6 s

Cuyas Partidas Reducidas a una toman suma de las expresa 55 l. 10 s 6

das Cinquenta y cinco libras diez sueldos y seis dineros de esta
moneda en que consiste esta Constitución total que hago y otorgo
con todas las Clausulas de translacion de Dominio, y posesion, y con
las de Solemne y paccionada evicción en favor de la susodicha Ma-
ria Pericás mi hija de las que se entrega el expresado Thomas
Jordá, pues para mientras cootase el Matrimonio, y no sucedier los
casos que la Ley previene le sea cierta y segura esta Constitución ba-
xola obligacion que hago de todos mis bienes, y de lo haver, y por haver.
E yo el dicho Thomas Jordá que presente soy accepto esta Constitu-

NTE
MIL
SEN

interior otorgo
por, y cedo en
presencia es,
libras diez suel-
no en diferen-
lozadas por
cientos de las
onte
sueldos 7 l. 10 s
as - 5 l. - s
sueldos 3 l. 10 s
as - 3 l. - s
libra,
sueldos 1 l. 12 s
libras - 6 l. - s
sueldos 2 l. 4 s
dillo,
esto.
zima
dos
na;



Recibido en la villa de Alcoy

SELLO QVARTO. VENNTE
MIL Y CINCO CIENTOS
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

cion Dotal en los Bienes, ropas, y Alajas que en el cuerpo de esta Escritura
van contenidas; Cuyo Justiprecio, y valoracion apuevo como hecho se
mi consentimiento, y por Peritos nombrados de mi Parte, cuya Can-
tad de las Referidas cinquenta y cinco libras diez sueldos, y seis dineros
Confieso haver recibido Real y ficialmente, la que prometo, y me obligo
Restituir a la nominada Maria Pericás mi consorte, eó a quien la re-
presente, en todo caso de muerte, Divorcio, ó disolucion del Matrimonio, que
quiera que la dicha Cantidad goze del privilegio de Dotal segun derecho
pues a este fin desde agora las cito, e hipoteco sobre todos mis Bienes
havidos, y por haver; Y por la virginidad, y demas motivos que el se-
ñor el dño, le hago a la dicha mi consorte constitucion en dote
de cinco libras que declaro saben muy bien en la dezima parte de
los Bienes que por el presente poseo; Cuyas como Bienes, y Cantidad
de dote quiero, que en los casos, que el dño, previene tengan el
destino, y aplicacion, y se paguen en los terminos, y como lo manda.
Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por
haver, y doy poder a las Justicias de qualquier parte que sean, y con
especialidad a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
Bienes, Rnunciando mi Domicilio, proprio, y otro que de nuevo ganare,
la Ley: si con venierit de Jurisdictione Communi Judicium, la dicha Prag-
matica de las submisiones, las demas leyes, y fueros de mi favor, contra General del
dño en fama para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada, y consentida. En cuyo
testimonio Otorgamos ambas Partes la presente en la su-
dicha villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
de febrero año de mil setecientos setenta, y vno. siendo
testigos Vicente Mira hijo de Mauro, y Joseph Trubá de Pas-

qual
Otorga
consor
dicho
Vicent

Carta de Pago con

H. Juan. Co. Molis, a la

por de
zino d
de Texa

Setecio

ha em

por un

con Ca

son los

citada

ante

Recobro

te; Pu

haver

la non

falleci

de mi

Hener

e igua

venta

por te

rubica

denos,

ya m

qual Fabricantes de Paños Vecinos de la mesma. Y no firmó la
Otorgante, ni el Aceptante (a quienes Yo el Escribano doy fee
conosco) porque dixeran no saben, y á sus ruegos lo firmó uno de
dichos vertidos. De todo lo qual doy fee:

Vicente Miza

Antemí
Joseph Macías D.^{no}

Contado de Pago con ratificación de venta. Sepase por esta Escritura: Como Yo Fran.
co Molto á Diego Molto — Molto, hijo de Jeronimo Mozo Saltero, ma-
yor de veinte y quatro años, y menor de veinte y cinco Sabador y Ve-
zino de esta Villa de Alcoy Digo: Que Maria Josepha Pasqual Viuda
de Fran.^{co} Molto mi Abuela ya difunta en el año pasado de Mil
Setecientos Cinquenta y seis, hizo venta de una Casa que pose-
nia en el Poblado de esta Villa Calle del Señor San Blas, con lindes
por un lado, y espaldas, con Casa, y Corral de Jorge Maciá, y por otro
con Casa veciente en la Herencia de D.^{no} Vicente Merita, que hoy
son las mismas, en favor de Doña Clara Maria Sempere Viuda del
citado D.^{no} Vicente Merita; Por precio de setenta Libras segun Esc.^{ta}
ante Sebastian Carrío Escribano; Con Venia en ella de poder
recobrarla dentro de ocho años contados desde su fecha en adelan-
te; Que no obstante haver fenecido haquellos, y muchas mas sin
haverse cuidado del recobro de dicha Casa, y pasado á mejor vida
la nominada mi Abuela; Por su testamento baxo cuya disposicion
falleció que Authoxizó el presente Escribano en el año pasado
de Mil Setecientos Cinquenta y seis dexó por sus Universales y
Herederas á Fran.^{co} Diego, y Vicente Molto, y Pasqual mis hijos,
é igualmente á mi dicho Otorgante, y á mis Hermanos, en repre-
sentacion de Jeronimo Molto, y Pasqual mi Padre difunto. En es-
tos examinar la susodicha Doña Clara Maria Sempere Dueña in-
dubitada de la dicha Casa, por hazer merced á las citadas Here-
deras, ofreció: Que apromptando éstos las referidas setenta libras,
y á mas la quantia de tres libras, y diez sueldos, que á la mesma



de ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
Y VNO.**

selextavan deviendo, por razon de Alquilares de la dicha Casa
havia Ninventa de ella en favor de dichas Herederos, ó de quien
de esto las efectuase; Pero encontrandose los dichos sin disposicion
para el aprompto de la dicha Cantidad, ha excepcion solamente
del citado Diego Noltó mltio, quien acudiendo con el dinero á la
citada Doña Clara Maria Sempere, hizo esta Escritura de Ven-
ta de la nominada Casa en favor del dicho; Y haciendose es-
te Cargo del mas Valor que se contemplava tener, quizo no ob-
stante fuesen participantes del Beneficio los sus dichos sus
Hermanos, y demas Herederos, y havientes causa de la dhexi-
da Josepha Maria Pasqual su Madre; Para lo qual, y salida de to-
da duda, de acuerdo con los susodichos, se nombraaron Peritos
para el justiprecio de ella á Antonio Macia Albaniz, y Joseph
Francés Carpintero, quienes havienola reconocido con la mayor
atencion declararon: Valer, la quantia de Duscientas Libras,
á cuyo respecto quizo el mencionado mltio se huviese concide-
racion, y se entregase á cada una de las Partes interesadas lo que le
correspondia como si tal y verdaderamente fuesen bienes hereditarios, y
existentes en la Herencia de la precitada Josepha Maria Pasqual su
madre; Y procediendose á la Particion de la Cantidad de exeso, baxa-
das por una parte las setenta, y tres libras, y diez sueldos de anni-
ba; Y por otra la de tres libras que el dicho mltio pagó por salario
del Testamento de la dhexida su Madre, y mi Abuela, queda-
ron liquidas solas Ciento veinte y tres libras, y diez sueldos; se
las que deviendo se hacen quatro partes por ser quatro los He-
rederos; fue visto tocar á cada una de la susodicha Cantidad
de sobra, la de treinta libras, diez y ocho sueldos, y seis dire.



100. En e
Do solo á e
nuestro Do
por de est
dos y ses
mi tío, po
úndose
mi de al
andome e
pertenece
y aprova
y ratifica
vela, en
favor del
dicha raze
libras de
sueldo y
el expres
ca dems
ne contra
y hoy poder
cosa juzgado
de mil set
de la misma
lo firmo con



De este maravedí.

EL CATORCETO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo, En este estado, pagados ya los referidos mis tios de la que respectivamente les ha tocado; y faltan-
do solo á entregar la que á mi, y mis hermanos, nos ha tocado en representacion de Peronimo Moltó
nuestro Padre difunto de la qual, deviendo ser repartida igualmente por partes por ser tres los herederos
de este, es visto haver tocado á la mía por la tercera de aquellas treinta libras diez y ocho suel-
dos y seis dineros, la de diez libras seis sueldos y dos; Y no obstante el que el nominado Diego Moltó
mi tío, podía tener algun reparo en el entrego de dicha cantidad que á mi favor resulta; Pero ha-
viendose cargo de que me halla en viudas de contraher matrimonio, y serame preciso al equipar
me de alguna ropa, y de haver de acudir á algunos gastos que semejante funcion ocasiona; Continúe
andome el favor que siempre de su ley he experimentado, se halla en el entrego de la cantidad
perteneciente á mi parte, con tal que le otorgue la carta de pago correspondiente, con ratificación
y aprobacion de todo quanto queda dicho, y practicado hasta aquí; Y en virtud de lo que se ha acordado,
y ratificando ante todo la escritura de venta hecha por la citada Maria Joseph Pasqual mi tía
vela, en favor de la mencionada D.^a Clara Maria Lombare; E igualmente la que está otorgada en
favor del expresado Diego Moltó mi tío, justiprecio hecho de ella por los Peritos, y demas achudado en
dicha razon. Otorgando haver recibido y recibido del referido Diego Moltó mi tío, las expresadas diez
libras seis sueldos y dos, que á mi parte pertenecen por la tercera de aquellas treinta libras diez y ocho
sueldos y seis que por mediacion personal del citado Peronimo Moltó mi Padre difunto me tocan, y que
el expresado mi tío me entrega de presente en especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley en presen-
cia de mi el escriuano, y testigos abajo escritos (de quoy feé) otorgo en favor del nominado mi tío de
mi carta de pago en dicha forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes hacienda, y por haver
y doy poder á las Justicias de su Magestad, para que á lo dicho me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así otorgo en dicha villa de Alay á los dos dias del mes de Mayo año
de mil setecientos ochenta y uno. Yo el escriuano Joseph Maria Erasmiente, y Charibual de los Cardaneros Vecinos
de la misma. Y no firmó el otorgante (á quien yo el escriuano doy feé consero) porque dize no saber, y á sus lugares
lo firmó como de dichos testigos, de todo lo qual doy feé =

Joseph Maria Erasmiente

Antemi no
Joseph Maria Erasmiente

Testamento de Doña Francisca Seguí Monja Religiosa en el Convento de San Francisco de esta Villa de Alcazar de San Juan. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenísima Rey

Copia del 3º día
30 Dextra 1767

na de los Angeles María Santísima, mi Madre, y Señora nues-
tra, concebida en mancha, ni sombra de culpa original, en el primer instante de su vida. Purísima y natural
Hija = Separe por esta escritura de testamento, última y postrera voluntad mia, como lo he firmara Francisca de
Seguí hija legítima y natural de Ambrosio Seguí y Madalena Boronat mis Padres ya difuntos digo. Fue por quan-
to ha muchos dias que he considerado la inestabilidad de las cosas de este mundo, y que por ser por su natural
mente padecen miseria, y trabajos, y calamidades, à no logran premio, ó si alguno se adquiere se desvanese
facilmente, y que permanece solo el de la vida, del que dexando el amor de los bienes temporales, se emplea
todo en el servicio de Dios nuestro Señor; cuyo camino viene manifestado segun en la Religión, donde pri-
vado de su propia voluntad, y resignada en las Realidades, trata solo de su salvacion, donde el premio de
los trabajos es Eterno. Hallandome pues con ánimo de seguir este medio, para escapar de los peligros que
me amenazan, he tratado de entrar en la Religión de Augustinas Descalzas de esta Villa de Alcazar, y hacia en
ella mi Profesion solomne que ha de executarse, en virtud de licencia que para ello he obtenido del Illus-
tísimo, y Reverendísimo Señor D. Andres Mayoral por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apertor-
lica Dignísimo Arzobispo de esta Diócesis, y disponiendome à ello quise antes ordenar mi testamento por
motu al siglo; y executandolo, confieso que como Católica Christiana creo en el Arcano, y sobrenatural mis-
terio de la Indivisa Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un mismo, y solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre y Señora Católica, Apertolica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, y otorgo por esta carta el dicho mi testamento en la for-
ma siguiente

Primero encomiendo mi alma, y mi vida à Dios nuestro Señor que la creo, y redimo con el inestimable
precio de su sangre, y suplico à su Divina Magestad me perdone mis pecados, y me dé su gracia, para que le viva
en esta vida, y me vea despues verte, y gozarle en la otra

Otras: Quando su Divina voluntad fuere servida. Hezame en esta à mi vida, mi cuerpo vestido con
habito de que esta dicha mi venerada Comunidad, sea enterrado en la sepultura donde se entierran
las demás Religiosas de dicho Convento; y desde luego con toda humildad, y reverencia encargo, y pido por
caridad à las Religiosas mis hermanas me encomienden à Dios nuestro Señor, y que manden celebra-
las Misas, y demás sufragio, que por constituciones, y estilo del citado Convento se acostumbra con las de-
más Religiosas que en el moran

Otras: Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo, y ordeno declaro: Que por muerte de Ambro-
sio Seguí, y Madalena Boronat mis Padres difuntos me tocan por sus herencias, como à hija única de ellos difuntos tres bu-
nes sitios, que viviendo posehian, y heredaron de Joseph Seguí mi Abuelo cituador en el lugar de Alcala de la Cha-
uada, y otros del valle de Cebal; Cuyos son bastantes para satisfacer, y pagar las seiscientas libras de moneda
corriente en este Reyno, que importo mi dote, y entrada en este dicho Convento, è igualmente los alimentos,

Handwritten text on the right margin, partially obscured by a circular stamp at the top right. The text is written in a cursive script and appears to be a continuation of the document's content or a separate note.



12
MICHIEL MARAVALLS

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVALLS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA

y apurar con arreglo al estilo y práctica del mismo. Con cuyo motivo y viento seguí mi tío vecino en el día de
par de Alcalá y hallado entonces en ella allí en su nombre propio, como en el de mi tío, y curador mío;
Por escritura autorizada ante el presente Escrivano en el día veintey ocho de Enero del año pasado de
proximo se gresó dar, y pagar á este citado Convento las referidas cantidades lo que dedaño para que
conste

Otro sí: Quiero, y es mi voluntad: Que pagado este Convento ante todo, de lo que importare mi Dote alimon-
to, y ajuar, y quanto fuere que satisficiera que ha de ser de la obligación del referido viento seguí mi tío,
si algo mas me tocare de las haciendas de los susodichos mis Padres, ó por otro qualquiera título, lo destino
desde agora, para mis asistencias personales mientras yo viviere. Y si algo sobrare para despues de mis días
quiere, y es mi voluntad se extraiga lo siguiente

Primamente: Que de la porción que huviere de sobra pagado todo lo de arriba se aplique la que se
necesitare para costear un sermón de una Misra cantada celebradora anualmente en el día, es
en la Octava de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en la Parroquial del citado lugar de Alcalá
celebradora por el Reverendo Cura, ó Vicario, que fuere de ella

Otro sí: Que de la referida porción de sobra se de y entregue á este Religiosoísimo Convento la de
veinte libras, por una vez para que su Comunidad á quien desde agora le suplico se sirva encomen-
darme á Dios nuestro Señor en sus santas oraciones; Y si caso fuere que en el día que sucediere mi
fallecimiento fuere tal la porción de sobra que pudiere llegar á la de quarenta libras es mi voluntad
se entreguen estas á este dicho Convento, y cargandose sobre parte segura, su redito se aplique á una
Misra cantada, que el mismo Imperpetuum mandará celebrar todos los años por mi alma en el
día en que se celebra la fiesta del Patrocinio del Señor San Joseph

Otro sí: Declaro que Joseph seguí mi Abuelo aun viviendo diuidió todos sus bienes, y hacienda entre
sus hijos, y á la parte de Ambrosio mi Padre tocó una pieza de tierra situada en término de el lugar
de Tallor, es de Benimarot, y que no obstante dicha división Joseph seguí mi tío sin saber con que
motivo se ha apropiado el referido pedazo de tierra; por lo que es mi voluntad se liquide, y apu-
re el hecho de la verdad; Y en el caso de extenacarme quiero retenga, y repute por mío mientras
yo viva; Y para despues de mis días quiero, y es mi voluntad se tenga, y repute dicha tierra por pro-
pia del enunziado Joseph seguí mi tío, ó de sus hijos si ya entonces fuere muerto, y que estos se
lo diuidan por iguales partes con la obligación de costear quatro sueldos de moneda de este Reyno

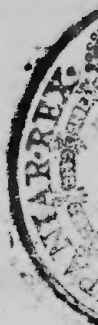
por limona de una libra redada que todos los años deueya cobrarse en la Parroquia del lugar de
Tachica en el día, e octava del Señor San Gregorio Obispo, y en su propio dho

Cumplido, y pagado todo lo de arriba, en el remanente de mis bienes, y en todos mis derechos, y acio
nes que tengo, y puedan pertenecerme por qualquier título causa, o razón, instituyo, y nombro por
mi único heredero al expresado Vicente Seguí mi tío, para que este reciba en todos ellos ente
ramente con la obligación, y no sin ella de hauez de satisfacer, y pagar a este mi dhemorado Con
uento todo quanto es tenido, y obligado en virtud de la arriba citada obligación, que en fauor
del mismo en su nombre propio, y en el de mi tutor firmo, e igualmente con la de hauez de sa
tisfacer, y pagar todas las mandas, y legados, que en este se contienen, en tal manera que no
pueda vender, transportar, ni alienar ninguno de los bienes recurrentes en mi herencia has
ta que esté enteramente pagado este Conuento de quanto se le diuiere a cuya seguridad les
hipotecó, y cada vez pagado pueda disponer, y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia,
y obedeciendo la orden de Su Magestad, publicada, y mandada observar en estos Reynos, quiza, se en
benda por continuada, y expiera así en cada legado, y manda que hago en este testamento, como en
esta disposición de herencia, y en qualquiera otra clausula que en el hago de transmisión de
Dominio, y facultad de disponer la de: *Excepti Clericis locis sanctis militibus, et personis
Religionis et alijis qui de foro Salentimonia existunt nisi dicti Clerici iuxta verum, et te
noxentorij nisi super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent,*
y baso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad
que Dios guarde de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve: Para que con esta ex
presion se entiendan hechas dichas disposiciones legatarias, hereditarias, y qualquiera otras
de este testamento

Este es mi ultimo testamento ultima, y postrera voluntad mia, y como a tal quiero se lleue
a su dueña execucion, y cumplimiento. Pues por el presente, y su tenor revoco, y anulo, y por
de ningun efecto, y valor declaro todas, y qualquiera testamentos, y Codicilos que antes de es
te huiese hecho, y otorgado, para que no valgan, ni hagan fe, ni solo este que agora otorgo
en dicha Villa de Alcaz y en el locutorio, e en grada superior del nominado Conuento a los tres
días del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y uno. Yo firmo la otorgante (a quien
Yo el escrivano doy fe conosco, y qui dixo conosco a los testigos, y es to a ella) que lo fueron Buenaven
tura Claver Mucico, Joseph Mañá Escrivano, y Vicente Juan Carbonel fabricante del Señor Ber
nos de dicha Villa, de todo lo qual doy fe.

La hermana Sox Joan C^a Seguí

Antemí
Joseph Mañá Escrivano



Carta de pago
Al Sr. D. Juan

30 Cruz
cia como
cantidad de
minúta
de treinta
toda su
non num
de su Op
cenio de m
cas como p
monio ad
(a quien lo
to Ciudad

A. J. J.

Loex Vicente Mo
A. D. Francisco de

recio Crice
pestad que
plazas va
te Real Br
vixie su
cuenta cie
especial y
en los Rea



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Carta de pago D. Agustín Sempere y Uta } En la Villa de Alcañices a los once días del Mes de Marzo año
M. D. CC. LXXI Duque de Arcos } de mil setecientos sesenta y uno: Ante mí el Críouano

do Críouano, y testigos pareció D. Agustín Sempere, y Mra. Uta de ella y de su grado, y cuenta cim
cia como mas aya lugar en derecho dize: Que otorgaua, y otorgó hauez, hauido, y recibido a toda su vo
luntad del Excelentísimo Señor Duque de Arcos, por mano de D. de Acuña y Porto carrero. Ad
ministrador de las Rentas Patrimoniales de su Excelencia en la Villa de Ciudadlente la quantia
de treinta libras moneda corriente en este Reyno; Dandose el dicho por entregado, y satisfecho a
toda su voluntad de la referida cantidad, y renunciando en quanto sea menester la excepción de la
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pueua de su recibo, otorgaua, y otorgó en favor
de su Excelencia la mas solemne Carta de pago en toda forma: Cuyo pago es por la pensión de un
censo de mil libras de Capital, y en anual redito reducido al tres por ciento, segun Reales praemani
cas correspondiente a la venida en el año pasado mil setecientos cinquenta y nueue. En cuyo testi
monio así lo otorgo en la mencionada Villa de Alcañices, y en los día, Mes, y año referidos. Yo firmo
(a quien lo el Críouano doy feé conoso) siendo testigos D. Joachin Mezita y Sempere, y D. Vicente Mel
to Ciudadano Vecino de la misma de todo lo qual doy feé

Agustín Sempere y Uta

Antemí
Joseph Maria de...
no 8

Carta de pago D. Vicente Melto de Diego } En la Villa de Alcañices a los diez días del Mes de Marzo año de mil sete
A. D. Francisco de la Fuente } cientos sesenta y uno: Ante mí el Críouano, y testigos infrascriptos pa
reció Vicente Melto hijo de Diego Ciudadano, y Vecino de la misma, y dize: Que por quanto (de Ma
gestad que Dios guarde) se hauia seruido nombrarle por Regidor de esta dicha Villa, en una de las
plazas vacantes del estado, y Clave de Ciudadanos, y le era preciso acudir a sacar el correspondien
te Real Breuile y obrar por la dicha obligación de satisfacer la media Annata, para en el caso de ser
viese su Magestad señalar salario a los tales Regidores; Por tanto dicho otorgante de su grado, y
cuenta cencia en la forma que mas aya lugar en derecho: otorga su poder cumplido, libre, llano,
especial y bastante, el que se requiere, y es menester a D. Francisco de la Fuente Agente de negocios
en los Reales Concejos de la Villa, y Corte de Madrid, y de la misma vecino que se halla ausente

reído Vicente Melto hijo de Diego Ciudadano, y Vecino de la misma, y dize: Que por quanto (de Ma
gestad que Dios guarde) se hauia seruido nombrarle por Regidor de esta dicha Villa, en una de las
plazas vacantes del estado, y Clave de Ciudadanos, y le era preciso acudir a sacar el correspondien
te Real Breuile y obrar por la dicha obligación de satisfacer la media Annata, para en el caso de ser
viese su Magestad señalar salario a los tales Regidores; Por tanto dicho otorgante de su grado, y
cuenta cencia en la forma que mas aya lugar en derecho: otorga su poder cumplido, libre, llano,
especial y bastante, el que se requiere, y es menester a D. Francisco de la Fuente Agente de negocios
en los Reales Concejos de la Villa, y Corte de Madrid, y de la misma vecino que se halla ausente

como si presente fuese, y el cargo de este poder aceptante. Para que en nombre, y representacion de dicho otorgante comparezca ante Su Magestad, y Señores de la Real Camara, y en donde con derecho pueda, y oia, y haga formal suplica, y demanda del Real título que como á tal Receptor nombrado para esta Villa le pertenece, y le obligue al pago de lo correspondiente á la media Annata de la Real Camara, que en todo caso que su Magestad, y Señores señalaren á los Receptores de esta Villa, se le deviere al referido otorgante, sobre todo lo qual cada cosa, y parte con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer, y haga el juicio D. Francisco de la Fuente quanto le pareciere, y conduxere, y lo mismo que el referido otorgante hacia, y hacer podria si estuviere presente con libre, franca, y general Administracion, solemne, y especial obligacion con la dicha persona, y bienes hauidos, y por hauez, que para todo lo dicho obliga. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año referidos.

Siendo testigos Agustín Compeze de Jonada, y Luis Compeze de Gregorio Ciudadanos, y vecinos de la misma. Y el otorgante (á quien lo el presente escriuando doy fe conasco) lo firmo de

de lo qual doy fe

Francisco de la Fuente

Antoni
Joseph Mariscal

Testamento de Nicolas Botella labrador En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima de Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser Purisimo, y natural Amen. Sepase por esta escritura de testamento ultima, y postrera voluntad mia como yo Nicolas Botella hijo de de Nicolas Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo, y detenido en la cama de praxe en tórmedad corporal, de la que tomo morir pero con mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, íntegro, y mas en vista habla, y con todos los Cabales para testar, segun que así parece al Escriuano, y testigos de esta escritura (de que el presente escriuando doy fe) creyendo, como firmemente creo en el Urbano, y sobrenatural Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y con mismo, y solo Dios verdadero; Y en todo lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vida, y morir, temiendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que la cria, y redime con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á la Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado

Quero, y es mi voluntad que seguida mi muerte mi cuerpo cadaver vestido con habito del Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento de esta dicha Villa sea llevado, por

proprios, en dimitucion alguna para n. y se entreguen al Reverendo Clero de la Parroquia de esta
dicha Villa, y que sus Beneficiados y Recipientes en el celebran por mi alma tantas Misas de Requiem
lesadas quantas pudieren comprehendere en la porcion que se les entregare con la limosna de quatro
sueldos por cada una. Y siempre con la facultad de poder la dicha disposicion de ellos á su voluntad como
de cosa propia. Excepto Clericos, Sacerdotes, millaneses, et Personi. Religiosos, et alios qui se pro
Valentia non existunt nisi dicti Clerici excepti. Et tenorem per nos. super hoc editi bona
ipra ad vitam, racione adquisierunt, vel habuerunt, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Cedula de vna Magestad que Dios guarda en numero de Julio mil se
tecientos treinta y nueve.

Este mi último testamento y última, y postrera voluntad mia, que como á tal quisiera se lleve
á su debida execucion, y cumplimiento luego segun lo mi muerte; Pues por este, y se tenor
revoco, y anulo, y prae de ningun efecto, y valor de desbaxo todos y qualquieres testamento, ó
codicillo, que antes de esta mi muerte otorgado, para que no hagan fe, ni valgan excepto este
que otorgo en la postrera de la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Marzo año de
mil setecientos sesenta y uno. siendo testigos Gaspar Perez de Joseph Labrador, Joseph
Perez de Dominico fabricante de paños, y Antonia Botella casada vecinos de dicha Villa.
Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe. Comaró, y que dexo conocer á los testigos, y
estos á el no firmó, por que dexo no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de todo
lo qual doy fe.

Ante Botella

Antoni
Joseph Marañon

Testamento de D. D. Centa Lorda. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santissima Reyna de los Reinos
Consorte de D. Nicolas Botella } y de la Señora y Señora nuestra Concebida sin man
cha ni sombra de culpa original en el primer instante de su ser. Bendito y natural Amen.
Sepase por esta escritura de testamento última y postrera voluntad mia: Como yo D. D. Centa Lorda con
siete legítima de Nicolas Botella Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, estando buena, y sana, y en dis
posicion de poder testar, segun que así parece á presente, e ínter firmado Escrivano, y testigo, de que yo
dicho Escrivano doy fe; Creyendo, como firmemente creo en el sacrosanto, y verdadero natural Misterio de la Sa
ntissima Trinitad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un mismo, y verdadero Dios verdadero, y
en todos los demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en
cuya fe he creydo, y profeso con vida, y morada temiendo de la muerte que es natural, y deseando sal
var mi alma otorgo mi testamento última, y postrera voluntad mia en la forma siguiente
Primero mando, y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la cuido, y redimo con el

irremitable exco de su sangre y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formada.

Otro si: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor me fuere servida llevarme desta a esta vida mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Padre de la Iglesia San Augustin; que se tome de. Re al Convento de dicha Orden desta Ciudad de Villa Rica que asi vestido acompañado del Reverendo Dica no y de otros Beneditinos del Monasterio de San de la Iglesia de Puerto quito de esta dicha Villa, y de la Cofradia de nuestra Señora de la Inmaculacion en ella fundada, sea llevado procesionalmente en la forma de entiero Ordinario a la Iglesia de San Pedro de la Ciudad, y en ella se celebre una Misa cantada de difuntos de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y organo acostumbrada (si tuere honra habil para ello, y sinolo fuere) despues de lo acostumbrado en ensorcos y oficio de difuntos sea enterrado en la sepultura propia de mi Padre Sebastian Jordá construida en la Iglesia del citado Real Convento de San Augustin.

Otro si: Quiero se tomen de mis bienes, y de lo mas bono pasado de ellas la quantia de veinte y cinco libras moneda de este Reyno, de las quales en mi voluntad se pague la limosna del habito, Misa de cuerpo presente, el parte de auitencias, y otras cosas funerales; Y si pagado lo dicho quantia alguna sobrare, se comunique, y se apliquen mis Albarcas en tantas Misas rezadas, quantas celebrare quedaren en dicha remanente cantidad celebradoras por los sacerdotes, y en los difuntos, que a los mismos pareciere, y bien visto fuere con la limosna de quatro sceldos por cada una.

Otro si: Nombro por mi Albarca testamentaria y executor de esta mi ultima voluntad a D.º Simon Fontalera, y Puzman, Abogado de las Reales Concejos, y Vecino de esta dicha Villa, dandole, y conziendole todo el poder, y facultades que se requirieren, y le compete por derecho.

Otro si: Preguntada si hacia algun legado pío, respondio no le hacia atenta la caridad de mi haver.

Otro si: Para mas clara inteligencia de lo que en este testamento ordeno declaro: Que contrahe matrimonio con el expresado Nicolas Botella; que de este matrimonio no hemos tenido, ni tengo al presente hijo, ni hijos que me sucedan, Pero es cierto tengo heredero forzoso que me herede, cuyo es, Blanca Fabra mi Madre de Ueda del Ciudad Sebastian Jordá, que todavia vive. fecha dichas declaraciones entio a disponer de mis bienes, y herencia en la forma siguiente.

Primera: Quiero que ante todas cosas sean pagadas mis deudas aquellas a que constare, Yo esta obligada por escrituras, testigos, y otras pruebas dignas de fe, y credito.

Otro si: Mando, deixo, y lego al susodicho Nicolas Botella mi marido el tercio de mi universal herencia para que el dicho disponga de las bienes de que aquel se compusiere a su voluntad, como de cosa propia.

Otro si: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante

acuerdo de esta
de Requiem
mona de quatro
voluntad como
que se paxo
hoc editi bona
en el tenor de
de mil ve
se lleve
este, y su tenor
testamento, o
excepto este
Marzo año de
ador, Joseph
de dicha Villa.
los testigos, y
testigos, de todo
Reyna de la
bida sin man
Amén.
esta loria con
y una, y en di
testigos, de que lo
testigos de la
verdadero, y
Romana, en
de cuando sal
viente
inicio con el



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mepe... por... causa... nombre por... herencia...
 para... mi madre... para... voluntad, como de cosa propia.
 Con el pacto, empezo y en... no suelta. De que se... mi madre...
 ya muerta y por ello no tener la herencia... para en tal caso quiero lo, ra de
 mi universal herencia el citado Nicolas Botella mi marido; Pero si caso fuere que ambos fueren ya muertos
 quiero y es mi voluntad sucedan en todos los bienes recaentes en ella a aquellos a quienes por derecho toca
 y que dispongan de todo ellos a su voluntad como de cosa propia. Y obediendo la orden de su Magestad publica
 da, y mandada observar en estos Reynos; Fizeo se entienda por continuada y exprese así en cada legado de
 todo que hago en este testamento como en esta disposición de herencia y en qualquiera otra clausula que ha
 go en el de transacion de Domingo y suelta de disponer la de: Expositi Clericus, loci Sancti Pauli, et
 Persona Religiosa, et alij, qui de jure Salubrit non existunt, nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem
 sui non super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos leyes y Real Orden de su Magestad que Dios guarde de nuevo de diez mil
 setecientos treinta y nueve: Para que con esta expresion se entiendan hechas dichas disposiciones legata
 rias, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento

Este es mi ultimo testamento, ultima y paterna voluntad mia y como tal quiero se lleve a su debida
 execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte; Pues por el presente y su tenor renuncio y anulo y porde
 ningun efecto y valor declaro todos, y qualquiera testamentos, o codicilos, que antes de este fuieren
 otorgado para que no hagan fe, ni valgan excepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho
 dias del mes de Marzo año de mil setecientos sesenta y uno. Sendo presentes por testigos Caspar de
 xer de Joseph Labrador, Joseph Perez de Domingo fabricante de Paños, y Antonio Botella: Entre ves
 nos de dicha Villa. Ya otorgante a quien lo el Curiano no doy fe como yo, y que dopo conocer a los tes
 tigos, y esto a ella) no jamas porque dho no saben, y a sus sucesos lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qu
 al doy fe.

An to Botella

Antoni
Joseph Marañón

Senta Joseph Boix y otros, Sepue por este escritura como nosotros Joseph Boix Labrador, y Antonio Boich, y otros
 a Antonio Cardena Boix legitimos Conocedores vecinos todos de esta Villa de Alcoy; e lo la dicha Joseph
 en el día 22 de octubre 1762.
 con sello de...

empresario
 y para las
 de no por
 y el pleu
 exculon, y
 sucesos,
 gamos, que
 tonio Card
 so de Boi
 da de Penell
 herencia de
 Guillermo
 de Capital,
 Labrador, fu
 tura de su
 do mil set
 do al Reue
 por ciento
 y quatro, a
 otro como
 la mencio
 que no labro
 bre, y otros
 ciento nove
 la forma: lo
 to de respon
 libras, que h
 tado como, lo
 especie de or
 Escriuano d
 tante, punto
 diez y siete de
 del precio de
 muestra la

en presencia con licencia y expreso consentimiento del Juicio de Antonio Bosch mi marido para otorgar
 y para la presente (de que lo el Causano doy fe) todo finis de mancomion a vord de uno y cada uno
 de no por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciaramos tales: De duobus
 vel pluribus eius debent, et autentica presente hoc ita, de fidejussoribus, y el beneficio de la division,
 excusion, y otras de la mancomionidad, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y
 sucesores, y de lo que de por venir, y esto hubiere titulo, y causa como mas aya lugar en derecho, o de
 pamos, que vendamos, y damos en venta real por voso de heredad para siempre fijas, en favor de don
 tonio Cardenal de su exençion Arzobispo, y veino de dicha villa, que presente es, y acceptante, un pedo
 de tierra de secano plantado de vena, higueras, y otros arboles, cita en este termino parti da nombra
 da de Penella, es de la Rosa, que sea como jornales de arar, o lo que fuere, la qual linda contiene de la
 herencia de don Juan Abad, con las de dones sempre, con las de Pasqual Xilos, y con las de la herencia de
 Guillermo Frans, cuya tierra se halla tomada y obligada ala responsion de un censo de noventa libras
 de capital, parte de mayor, pagado, por pacto, en el dia primero de Noviembre, el qual por Pablo Capona
 librador, fue cargado en favor de Carlos Sibert ex propiedad, de ciento y setenta libras, segun la esca
 tura de su imposicion, que autorizo Pedro Tarazona el xxiijano en ocho de Setiembre, del año pasa
 do mil seiscientos noventa y seis, el qual en propiedad de dichas noventa libras, fue transporta
 do al Reverendo Cero de esta propiedad villa por doña Maria Sibert, segun escritura autorizada
 por don Vicente Pelliter Escriuano en cinco de febrero, del año tambien pasado, mil setecientos treinta
 y quatro, a quien oy se corresponde = Otro: tenida dicha pieza de tierra ala responsion annua de
 otro censo redimible, que se corresponde, a los herederos de Cosme Frans, pagador en ciento, y libras
 la mencionada tierra de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial, y general
 que no labrone en manera alguna, y por tal se la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costum
 bres, y costumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de
 ciento noventa y cinco libras de moneda corriente en este Reyno, que el dicho comprador nos paga en es
 ta forma: Las noventa libras que de nuestra voluntad, y consentimiento debene en su poder para efec
 to de responder el arriba citado censo, al nominado Cero, hasta que redima, y quite su Capital: treinta
 libras, que igualmente debene, para efecto de responder a los herederos de Cosme Frans el arriba ci
 tado censo, tambien hasta que quite su Capital: Quaxenta libras, que nos entrega de presente en
 especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley en presencia del Causano, y testigos desta (de que lo dicho
 Causano doy fe) hauez, parado dicha cantidad de mano del comprador a los de los otorgantes; Las res
 tantes, treinta y cinco libras al cumplimiento del precio de esta venta que devora dar, y entregar en el dia
 diez y siete de Mayo del año proximo, mil setecientos sesenta y dos, y dan donos por entregados, y satis fechos
 del precio de dicha tierra en la conformidad referida a toda nuestra voluntad, y renunciando en quanto sea
 menestra la expresion de la non numerata pensia, y leyes de la entrega, e proceso, en la misma otorgamos

9.
**VEINTE
 DE MIL
 SESENTA**

deza ala amica
 de la a propria
 a mi Madre, que
 quiero la ra de
 en un nuevo
 por derecho de
 Magestad publica
 encada lapido de
 a clausura que ha
 tri, mil libras, et
 m, et tenorem
 de comiso
 de Luis mil
 isaciones legata

leme a su deida
 y a uno, y por de
 este hubiere
 a los diez y ocho
 rigo, Caspa de
 Ma. San de resi
 cocer a los ter
 de todo lo qu

no
 o Bosch, y Josepha
 dicha Josepha



de diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

carta de pago y recibo en forma. Decimos, que el justo y debido valor de dicha pieza de tierra con las expresiones
 Dad, ciento y noventa y cinco libras y de que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, o cantidad le hacemos
 por una donacion pura, propia, perfecta y acabada e irrevocable, que el derecho de la d. Interdus con in
 situacion; i renunciámos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Ennas que ha
 ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re
 pedir el engano, que declaramos no le podre este contrato, ni las demas leyes que con ella concuerdan, y de
 oy en adelante para siempre jamás, ni desapoderamos, desistimos, y quitamos de la acción, propiedad, posesion, y
 señorio, título, uso, y recuento, y de otro qualquiera derecho, que tenemos de dicha tierra y todo lo cedemos, renunciamos,
 y compramos en el dicho comprador, y en quien su derecho es derecho, para que como a, propia suya la pueda
 poseer, cambiar, y enajenar de su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Expti Clericis, locis
 sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs, qui de re valencia non existunt nisi dicti Clerici, exceptis
 con el tenorem, nisi non super hoc edita bona esse ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Por lo que
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad que Dios guarda de nueve de Ju
 lio mil setecientos treinta y nueve. Vedamos poder el que se requiera, constituyendole en nuestro lugar, mismo
 y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre con dicha pieza de tierra y tome
 y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el interin nos constituymos por sus inquiridos, tenedores, y por
 hederos para la posesion en ella siempre, y quando nos lo pida; nos obligamos a la evicción, seguridad, y encomien
 to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo re
 queridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicación de premissas tomase
 mal la voz, y defienda, y lo requiramos, y azobaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y depar al dicho comprador en
 quietud y pacífica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores; No cumpliendo lo por no querer, sino
 poder le boluemos las expresadas ciento noventa y cinco libras que en la forma susodicha nos ha pagado, las labo
 res, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas, que se lanquieren, y el mas valor adquirido con el tiempo;
 Por todo ello como a aquí se contiene liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado a dia en que lle
 gare el caso requerido, se nos execute con ella, y el juramento de quien tiene parte legitima, en que lo diffinimos, y celebramos
 de esta manera, aunque de derecho se requiera. Lo el dicho Antonio Cardenal que a lo dicho, oy presente, accpto esta
 escritura, y se dio en venta la arriba dellíndada pieza de tierra, y dandome por entregado en la posesion de ella
 y renunciando en quanto sea menester las leyes de la entrega, e d. unmay, demas necesarias, prometoyme obligo

a corresponden
 para, unida
 Amocasta
 en forma de
 treinta y cinco
 y sin punto
 en otra parte
 obligamos
 de su Magestad
 some, tenor
 mos la ley
 las demas leyes
 en como po
 renuncia e
 fructu da y
 este caso. Y
 me contra e
 otro alguno
 otorgo sin q
 us, y si pade
 la piedad co
 Estimonios
 de Marzo a
 Expedores de
 do, sea con
 Estigos de
 J. O. J.
 Venta Pablo Libera, y ob
 a Nadal de la plaza
 de la Miseric
 amor. Fue y
 el poblado d

VEINTE
DE MIL
SESENTA

à los compradores y pagar al mismo dicho Cleo, e igualmente à los herederos de como para sus respectivos usos en su devoto
 pios, y en la forma que dichos vendedores lasten ni paguen cosa alguna por ello, si lo contrario se les pide me pua
 de un recataz como el dueño principal, para lo qual las reconosco por dueño y señores de dichas cosas y lo haze mas
 en forma de compra que de compra, e igualmente me obligo à pagar à los mismos vendedores las ansias citadas
 treinta y cinco libras, que las dependian del total precio de esta venta, en la forma que arriba se expresa plenamente
 y sin punto alguno con las cartas de cobranza, cuya execucion viñere en ella, y el juramento de quien fuere parte, y
 en otra prueva de que los sabios aunque de derecho se requiera. Y cada una de las partes por lo que le toca cumplir
 obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y por haver respectivamente. Y como poder à las Justicias de
 su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad à las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos
 sometemos è à nuestras bienes, renunciando nuestro dominio propio, fuero, y otro que de nuevo ganare
 mos la ley: si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima prerrogativa de las remisiones
 de donaciones, y fueros de nuestro fuero con la general del derecho en forma para que à lo dicho nos apremi
 en como por sentencia pasada en nuestra ciudad de ora juzgada y consentida. E la dicha Josepha, doña
 renuncia el auxilio, y leyes del Rey, de los Reyes, de las Cortes, de las Constituciones, leyes de Toro, Madrid
 y Partida, y las demas de Castilla, porque como sabidora de ellas quicso que no mavalgan, ni aprovechen en
 este caso. Y fuso por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, que hago en toda forma de derecho de no oponer
 me contra esta escritura por mi dote, azas bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por
 otro algun derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conueniencia el hazerla, y darla, que la
 otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra
 de, y si padeciere la revoca, y que no pudiese abolucion, ni Relaxacion de este juramento à quien me
 la pueda conceder, y si alguno me lo concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo
 testimonio así lo otorgamos ambas partes en dicha Villa de Alcor, à los veinte y quatro dias del mes
 de Mayo año de mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos Joseph, y Juana Torra hermanos
 Exedores de Panos vecinos de dicha Villa. Y de los otorgantes, y aceptante à quienes to el Exoriano
 doy fe conoço no tiene ninguno de ellos, por que dize no saber, y à sus tiempos firmo uno de dichos
 testigos de todo lo qual doy fe = conuencion = tienda, compra, y otros que y en merca de = Dios = Valgan

Joseph Torra

Antemi
Joseph Macario

Venta Pablo Ribes y otros Separe por esta escritura como nosotros Pablo Ribes labrador vecino de la Universidad de
 à Nadal y Ripiana — Meza, y de presente hallado en esta Villa de Alcor, y Francisco Ribes tambien labrador, y vecino
 de la Universidad de Torca, y tambien hallado de presente en la citada Villa de Alcor, tres y obrinos, y de
 años. Fue por indulto del tenemo, y por hemos dos tercenas partes de una casa de habitacion situada en
 el poblado de esta dicha Villa, y calle nombrada del Casi è de los Señores San Jaime y Santa Ana



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

que toda ella junta comprehendi da la otra tercera parte que es propia de Nadal Vilaplana
bien labrador, y vecino de la precitada Villa, por huera merced de D.º, Jorge, y Roque Tibot
manos tambien labradores, y vecinos de la Villa de Rocayente, segun escritura de venta autorizada
por Francisco Pablos Escrivano de dicha Villa de Rocayente á los dos dias del Mes de Marzo del
año proximo pasado mil setecientos sesenta, la qual linda con casa de Miguel Cordela por un lado,
por otro con la de Carlos Kopis, por espaldas con la de Antonio Abad de Cosme, y por delante con la de Jo
seph Peig hijo de Francisco dicha Calle del Peru en medio, que tuvimos de Blas Tibot nuestro
Abuelo, y Padre respectiue; cuyas dos terceras partes de la deslindada Casa tenemos tratado el ven
dea al mencionado Nadal Vilaplana, para que sea Duño de toda ella, y poniendolo en efecto los dos jun
tos de man comun á donde uno, y cada uno de nos, por sí, y por el todo insolidum, renunciando, como
expresamente renunciamos la ley de duobus, vel pluribus reu debendi, el autentica presente hoc
ita defide iuribus el beneficio de la diuision, excoesion, y demas de la man comunidad, y fran
sa en nuestros respectiue nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros
y ellos fueren en título, y causa como mas aya lugar en derecho otorgamos por esta que vendemos
y damos en venta Real al susodicho Nadal Vilaplana, que presente es, y aceptante las referidas
dos terceras partes de dicha Casa, que por indiuiso posehemos con el dicho; Cuyas que por esta
renudemos, se hallan tenidas á las dos terceras partes de un censo impuesto sobre toda ella junta
de ochenta libras de Capital, que se corresponde al Real Conuento de San Augustin de esta dicha
Villa de Alca, el qual por D.ºn P.ºn Perez, y Juana Angela Julia Consortes fue cargado, e impuesto
sobre toda ella junta en fauor de Adriano Jimeno, segun la escritura de su original carga
miento que autorizó D.ºn Alonso Vempere Escrivano de esta dicha Villa ya difunto en treinta y
uno de Diciembre del año pasado mil seiscientos setenta y cinco; del qual censo de ochenta
libras de Capital le adosamos las dos terceras partes de el que corresponden á cinquenta y tres libras
seis sueldos, y ocho d.ºneros de Capital, y su anua pensión reducida al tres por ciento, segun Reales
praeomaticas corresponde á una libra, y dos sueldos, que de uera paga juntamente con la otra
tercera parte correspondiente, y adosado que le ha sido en la arriba citada venta en el o.ºn uado
dia treinta y uno de Diciembre al citado Real Conuento. Y libras dichas dos terceras partes de casa
que le vendemos de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, conuio, y obligacion especial, y general
que no las ay, ni sonen sobre sí; y por tal se las aseguramos con todas sus entradas, y salidas

VEINTE
DE MIL
SESEN

... de Maaso del
... de la pax un lado,
... ante con la de Jo
... Tribori nuestro
... mos tratado el
... efecto los dos
... nciando como
... ca presente hoc
... muniidad y fian
... que de nros
... que vende nos
... nte las referidas
... ras que por esta
... re toda ella junta
... in de esta dicha
... gado, e impuisto
... iginal carga
... to en treinta y
... eno de ochenta
... onta y tres libras
... to, segun Reales
... nte con lastra
... nel oforado
... ras partes de casa
... cial y general
... das, y salidas

... costumbres y cosas cuembres, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de fecho,
y de derecho. Por precio de ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros de moneda co
... nte oneste Reyno, que el citado Nadal Sillipiana Comprador nos paga es a saber: las
... nta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que de nuestra voluntad y consentimie
... onto se tiene en su poder para efecto de cobrar y poner las dos terceras partes del censo an
... rba citado de ochenta libras de Capital al dicho Convento hasta que redima, y qui
... te su Capital y las restantes ochenta libras cumplimiento del precio de esta venta que
... no tiene ya dadas y entregadas; Y damos en la conformidad referida por entregados, y
... satisfechos a toda nuestra voluntad del total de su precio y renunciando en quanto sea
... menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueva de su
... recibo, en la misma o torgamos en favor del dicho Carta de pago en forma. Y declara
... mos que el justo valor, y precio de dichas dos terceras partes de casa son las nominadas
... ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros; Y del que mas tenga o queda te
... ner en qualquiera forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, propia, por
... fecha y acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con inmutacion, y
... renunciamos la ley: De el ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Ena
... res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del
... justo precio, y los quatro años para aceptar el engano, pues declaramos no le pades
... este contrato, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para
... siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, dominio,
... y posesion, uso, voz y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenecia a di
... chas dos terceras partes de casa que le vendemos, y todo lo cedemos, renunciamos, y tras
... paramos en el dicho Comprador, para que como a proprias suyas las posea, goze,
... cambie, y enagene a su voluntad como a Dueno absoluto sin dependencia alguna: ex
... ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de jure Sa
... lute non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi supra
... hoc editi bona iura ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la
... pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
... Magestad que Dios guarde de nueve de Julio, mil setecientos treinta y
... nueve. Y damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro
... lugar mismo, y on este fecho, y Causa propria para que por su autoridad
... o judicialmente entre en la posesion de dichas dos terceras partes de
... casa, y tome, y aprehenda la tenencia de ellas, y en el interin nos consti
... fuimos por sus inquisidores tenedores, y poseedores para le poner en ella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENT Y SESENTA
Y CINCO.

siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos ala evicción, seguridad, y serena
miento de esta venta. En tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó di
ferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte en qual
quier estado, que estuviere en aunque esté hecha la publicación de proximas
tomaremos la voz y defensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestra costa
hasta don reales, y dexar al citado comprador en quieta, y pacífica posesion
y lo mismo hanan nuestros herederos, y no cumpliendo por no querer, ó no
poder cumplirlo se bolueremos las excedidas ciento treinta y tres libras
seis cuartos y ocho dineros, que en la forma susodicha nos ha pagado, los
reparos, y aumentos que hubiere fecho, el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de pleno
nada al día en que llegare el caso referido se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere
parte legitima en que lo diximos, y relevamos de otra prueva aunque de derecho se requiriera. E lo
dicho Nadal de la plaza que á todo soy presente acepto esta escritura hecha en mis favor, y me obli
go por ella de casar y poner el caso de arriba al referido Real Convento en el dicho plazo, y lo
reconosco por dueño, y señor de el, y lo haré mas en forma siempre que me se pida, dandome
al mismo tiempo por entregado en la posesion de dicha casa sobre que renuncio las leyes de in
pueva, y de mas que sean necesarias, y ambas partes por lo que no toca cumplir obligamos, nuestras
personas, y bienes haviendo, y por haver, y darme poder a las Justicias de la Magestad de qualquiera parte
que sean, y en especial a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion nos ometemos, renunciamos, ni
cabo domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganamos la ley si conuocant de Jurisdiccion
omnium iudicium la ultima praeumatia de las sumisiones, la don las leyes, y fueros de nuestro
favor, y la pomegal del derecho en forma para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada
en legado y consentida, en cuyo testimonio asilo otorgamos en dicha Villa de Alajalá veinte y
ocho dias del mes de Marzo año de mil setecientos sesenta y cinco. siendo testigos Joseph Maria escrivano, y di
cente Nalfo Cardandero vecinos de la misma. Inojeronaron los otorgantes (á quien otorgo el escrivano doy
fe de ser yo) por no saber ya sus nombres lo firmo un testigo, de todo lo qual doy fe.

Joseph Macías

Ante mí
Joseph Macías



Carta de Pa
Juan Carb

Iniciado en
21 de Nov
de 1763. Com
do 3.

Verin
Villa de
haya
Recibid
Verin
de mo
Cump
de la
ver de
Ayede
cha Ca
la Tor
por la
rente,
de la m
dome p
dad y
de la m
de su
ne Ca
didos en
nencia
de la r



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Carta de Pago Fran. Botella Es.^{no} Sepase por esta Es.^{ta} como yo
Fran. Carbonell texedor de Paños Fran. Botella Escriuano, y Pro.
curador de Comercio en la Real Audiencia de Valencia y
Verino de dicha Ciudad, y hallado se presente en esta
Villa de Alcoy, de mi grado, y suenta Ciencia como may
haya lugar en Derecho: Otorgo, y conosco haver havido, y
Recibido de Fran. Carbonell hijo de Jorge Texedor de Paños, y
Verino de la expressada Villa, la cantidad de veinte y dos libras
de moneda corriente en el Reyno; Cuyas son de Plata, y ha
Cumplimiento de haquellas, Docientas veinte y dos libras
de la Referida moneda que dicho Carbonell me confesso se
ver de parte del precio de una Casa que le vendi, un Molino de
Aveyte, dos Bancalitos de Tierra, y un Patio todo ad junto a di-
cha Casa situada en el Poblado de esta dicha Villa apellidada
la Torre de Fraga, segun que mas por extenso consta, y es de ver
por la Escritura que de la citada Venta autorizo el pre-
sente, e infra firmado Escriuano en el dia veinte de Abril
del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y cinco. Y an-
dome por entregado a toda mi voluntad de la Referida canti-
dad, y renunciando en quanto sea menester la exompcion
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e pueva
de su Rcibo, Otorgo en favor del mencionado Carbonell solem-
ne Carta de Pago en toda forma; Que siendo sean comprehen-
didos en esta qualesquiera Rcibos que acrediten el pago de las
mencionadas Docientas veinte y dos libras de Plata del precio
de la susodicha Casa y anexos. Y la firmara e esta obligo

Traslado en
21 de Nov.
del 763. conve-
no 3.

ENTE
DE MIL
SESEN

uidad, y crea
to, debate, y di
parte en qual
de proximas
suestra contra
ficia posesion
no quexa, o no
y tres libras
ha pagado, lo
do con el tiempo
ua de plazo
anto de quien fue
se requiera. e lo
mita, y me obli
duido plazo, y la
sida, dandome
cio las leyes de
Sigamos nuevas
de qualquiera parte
renunciando, ni
st de jurisdiccion
fueron de nuestro
sentencia, parada
llas y el veinte y
a escriviente, y di
el Escriuano doy

Inemi
h. Macario

mi Persona y Bienes havidos, y por haver. Sobre que soy poder
á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y con
especialidad á las de esta dicha Villa para que á lo dicho me apre-
mien como por sentencia pasada en Jurgado, y consentida.
En cuyo testimonio asilo otorgo en la precitada Villa de Alcoy
á los Veintey siete dias del Mes de Marzo año de Mil setecien-
tos Setenta y uno. Yo firmo yo el Escriuano doy feé
Contra, siendo testigos Fran. Peñicás, y Fran. Sentonja
Fabricantes de Paños vecinos de la mesma. De todo lo qual doy feé

Juan. Bocera

J Antemi
Joseph Masado

Compañía hecha entre Juan. Perez } En la Villa de Alcoy á los vintey siete
y Juan. Sentonja } dias del mes de Marzo, año de Mil setecien-

tos setenta y uno, ante mí el infrafirmado Escriuano y testigos: Parecieron, de la una par-
te Fran. Perez hijo de Juan. Sabador, y de la otra Juan. Sentonja hijo de Joseph
fabricante de Paños vecinos ambos de la precitada Villa, y de un acuerdo, unión, y
conformidad dispieron: Que por quanto el citado Fran. Perez con motivo de sus
propios adelantamientos, los de su casa, y familia, se hauiá dado al trabo en
esto año pasado, de lo que hauiá resultado menoscabae su patrimonio, de
manera, que los Creditos, y deudas, que contra él resueltaron, le hauián obli-
gado á desquendarse de una casa de su abitación que hauiá vendido á diente
Jordá, y de una pieza de tierra hecata, que igualmente está precitada á ven-
der á diente Juan Carbonell, con el pacto de retroventa, en Carta de gra-
tía de cinco años; y que del precio, que hauián producido ambas ventas, solo
le quedauan efectúas en su poder la quantia de quatrocientas libras, que se
celando el que la referida cantidad naturalmente se acabaria por de ninguna
disposición, é inteligencia, si continuaua en el trabo y por ello imposibilitado de po-
der recobrar la tierra dentro el término concedido en la citada escritura de ven-
ta, hauiá pensado el firmar compañía con dicho Sentonja, para que mediante
la rixosa y aplicación de este, en el trafico, y comercio de los Paños, y otra gene-
ros, entrase á tratar con dicha cantidad; y de lo que esta produxese, junto con el capi-





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTIL
MARAVEDIS, ANCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

tal, proceder al recibo de dicha tierra vendida, que tanto deueua, y en que ase-
guraua su rruia, se hanian dichas partes conformado en ello en la forma que
por menor se declarara; Y poniendolo en efecto, confesando la relacion de esta
por cierta y verdadera, de que releuan su prouera, y en aquella via, y poma que
mejor pueden, y de diaccho ha lugar: Otorgan, que Capibular, y asientan
para la dicha Compania, que guardaran y obseruarian los pactos, y particularida-
des siguientes

Primero: Que el expresado Fran.^{co} Perez en esta on dicha Compania la quantia, de
seiscientos libras de moneda corriente en el Reyno, las quales tiene ya recibidas
el renunciado Fran.^{co} Sentonja, delas quales da por entregado a toda su voluntad, renun-
ciando a mayor abandamiento la execucion de la non numerata, gouernia, y leyes de la
entrega de prouera; Cuyas cosas sobre todas sus bienes muebles, y raizes haui-
do, y por haueer, que ha de hazer efectuar para restituir las al renunado Fran.^{co}
Perez en el dia que feneciere el plazo por que se sienta esta Compania; Con cuya can-
tidad, ha de consistir el fondo de la mesma, que ha de manejar el citado Francisco
Sentonja haciendo las compras de los generos, que bien visto le fueren, vendiendolos al fia-
do, o al contado, y por el precio, o precio, que le pareciere; Todo que fueriere de dinero en
vez, como de lo que fuere procediendo de los generos que comprase, y vendiere, haga oti-
os nuevos empleos; Y asi ha de procederse, y continuarse por espacio de quatro años, que
diuen contar, desde el dia naxo del mes de febrero, pasado de proximo, y feneceran, en otro
aldia de el año siguiente. Mil setecientos sesenta y cinco; Y las ganancias que de dichas
compras, ventas, y generos resulten, han de partirse por mitad entre dichas partes —
Lo segundo: Que el expresado Fran.^{co} Sentonja ha de tener un libro, en el que deue
ra sentar y anotar todas las compras de los generos, que hiziere, el dia, y precio a que las
mezara, y en el mismo libro, y con esta claridad, y expresiones deuea igualmente
sentar todas las ventas que hiziere, para que a todo tiempo conste del estado de di-
cha Compania

Lo tercero: Que el citado Francisco Sentonja en fin de cada uno de dichos quatro años; Para
verificar el estado de las ganancias, ó pérdidas de dicha Compañia, tenga obligación de dar cuenta
formal de el estado en seras, y ventos que en el curso de cada año hubiere experimentado,
al susodicho Francisco Perez, ó á la persona que este destine, á lo que se le hade poder apremiar
por todo el rigor de derecho

Y últimamente con condición: Que en el ultimo día en que concluyeren, y finalizaren los referi-
dos quatro años por que se cuenta esta Compañia, el citado Francisco Sentonja tenga la
obligación de hazer entrega al nominado Francisco Perez, de las excedidas quatrocientas libras
del Capital en dinero efectivo; Y ajustada la cuenta, y liquidada las ganancias, si las hubiere, es-
tas han de repartirse por mitad entre dichos Consortes, ya sea en dinero físico, ó en generos; Y pa-
ra que el dicho Sentonja, pueda con mas facilidad, y á menos costa apromorar el refe-
rido Capital en dinero físico, se ha convenido. El que seis meses antes de que se cum-
pla el tiempo de los excedidos quatro años, si no quisiere reconvertir en generos los cau-
dales de dicha Compañia, pueda libremente hacerlo, sin que por ello se resulte cargo
el menor al precitado Sentonja. Con cuyas calidades, y condiciones, queda establecido
este contrato de Compañia, sin que se le aya de dar otro sentido, ni inteligencia mas que el
que va especificado en ella, las que cada uno de los otorgantes por el derecho que le pertenece, se
obliga guardar, y cumplir, y de no apartarse por ninguna causa, ni razon que aya, aunque
la tengan legitima, y de derecho, ni se opongan, ni la contradigan en tiempo alguno; Y si
alguna lo hiziere no ha de ser oido en juicio. sobre ello, antes desechado por no parte,
y como quien intenta accion que no le pertenece, y por lo mismo hade ser visto ha en apro-
vado, y revocado esta Escritura, con todas las fuercas, y solemnidades necesarias, añadi-
endole fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Para cuyo cumplimiento obligaron sus
personas, y bienes haciendas, y por haver. Sobre que dieron poder á las Justicias de su Ma-
gestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa á cuya jurisdic-
cion se sometieron, é á sus bienes, renunciaron su domicilio, proprio, fueso, y otro que
de nuevo ganaren, con la ley: Si conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium, la
ultima practica de las sumisiones, las demas leyes, y fuercas de su favor, con la general
del derecho en forma, para que á lo dicho les apremien, como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y por lo dicho consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron en la
mencionada Villa de Meoy, en los dias, meses, é año referidos. Siendo testigo Francisco Páez
Administrador de Correos en ella, Diente Pipoll, y Joseph Maria Casavientos Vecinos

de la me
lo firm
Doy fe
fran.
Jose
Requirit
á la P
ta y un
Velez
Confira
vocaci
Conuen
Rosar
que se
por la
en el
Mes, y
desde l
en lib
legiti
midad
Dn P
Senor
y doma
fidad
E higu



Delute maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

De la misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fee con esso) el que supo
lo firmo, y por el que dió no saber lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fee =

Fran. co Sentonja
Joseph Macia

Antemí
Joseph Marañes

Requixim^{to} el Sr. Joseph Antoni Pons
ala Priora del Conu^{to} del Santo Sepulchro

En la Villa de Alroy a los veinte dias del
Mes de Abril año de mil setecientos sesen

tayimo: Yo el Señor Doctor Joseph Antonio Pons Sacerdote Cura de Almas, en la
Iglesia Parroquial de esta misma Villa asistido de mi el infrascripto Escriuano se
confirio personalmente en el Conu^{to} de Religiosas Augustinas Descalzas baxo la in
vocation del Santo Sepulchro de esta propia Villa, y estando en la Porteria de dicho
Conu^{to}, pasando recado de urbanidad ala Reverenda Madre Sor Vicenta del
Rosario Priora actual de dicho Conu^{to}, la requirio en virtud de despacho con
que se halloua del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Andres Mayoral
por la gracia de Dey, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Salencia, su fecha
en el Palacio Arzobispal de dicha Ciudad, expedido en diez y seis de los Corrientes
Mes, y año, que por mi el infrascripto Escriuano fue leído con alta inteligible voz
desde la primera linea hasta la última inclusive (de que doy fee) para que pudiese
en libertad a Maria Francisca de qui hija de Ambrosio, y de Madalena Coronat
legitimos Consortes Monja Novicia en el citado Conu^{to} segun y en la confor
midad prevenida, en el referido despacho; y haviendolo cumplido la susodicha Ma
dre Priora poniendo en libertad, y esta clausura ala expresada Novicia; el susodicho
Señor Comisario, le hizo las preguntas, que previene el Santo Concilio de Trento,
y demas contenidas en el citado despacho; y constando por sus respuesta juradas tener la
edad de veinte y quatro años, y de ser hija legitima, y natural de los mencionados Consortes,
é igualmente de que se propax la regla, y constituciones de dicho Conu^{to}: La conedia

licencia en toda forma para ello; Y como dicha Reverenda Madre Priora tuviese ya purgado
 los animos de las demás Religiosas en su seguida fue conducida dicha Novicia á una estancia
 de la qual sale una Red grande á la Iglesia de dicho Convento; Y en ella habiéndose can-
 tado los Himnos, Responsos, Letanias, y Letanias, que esta dispuesto en constituciones de Au-
 gustinas Descalzas, hizo la nominada Maria Francisca seguir Novicia su Profesion
 Solemne en mano de la referida Madre Priora, quedando por ello Religiosa professa,
 y de Coro del precitado Convento, tomando el nombre de San Francisca Maria de San
 Joseph á mayor honrra, y gloria de Dios, y provecho de su alma. De todo lo qual dicho
 Señor Comisario me requirió recibiera Escritura publica para memoria en lo venidero.
 Pues la presente authorizada en el lugar dia, Mes, y año referidos firmandolo su
 Merced, y siendo presentes por testigos el D.^o Pasqual Cantó Sacerdote, y Franciso, y
 Joseph de la Tapateros vecinos de esta Villa de Alcoy. De todo lo qual doy fee-

D.^o Joseph Ant.^o Bone
 Rec.^o de Alcoy

Antemi,
 Joseph Maravos E.^o

Conta de pago Juan Salvanach y Separe por esta escritura como lo Juan Salvanach de nacion frances
 á Manuel Guillem } tratante y vecino de esta Villa de Alcoy, como mas aya lugar en derecho ob-

po, y conosco por ella que he recibido á toda mi voluntad de Manuel Guillem Cardandero y de Angela
 Perez legitimos consortes vecinos de dicha Villa, la quantia de veinte y dos libras, trece sueldos y tres dine-
 ros, que los dichos confesaron deudarme segun Escritura de obligacion autorizada por Francisco Blanes
 Escrivano en veinte y siete de setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta y nueve; Cuyas
 he recibido á saber: las diez y ocho y diez sueldos por mano de los dichos en diferentes veces, de las que me doy
 por entregado y satischo á mi voluntad y renuncio las letras de la entrega, e prueva de su recibo; Y las
 restantes quatro libras tres sueldos y tres al cumplimiento que me entregan de presente; De cuyo en-
 trego y recibo lo el Escrivano doy fee por haver pasado en mi presencia, y de los testigos de esta por
 lo que otorgo en favor de los dichos consortes Solemne Conta de pago, dondolos por libras de la citada obli-
 gacion. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy, á los tres dias del mes de Mayo año de mil se-
 teientos sesenta y uno, y lo firmo á quien lo el Escrivano doy fee conosco. Siendo testigos Jicote Pizoll
 Escrivante, y Carlos Miró tejedor de Paños, vecinos de dicha Villa, de todo lo qual doy fee.

Juan Salvanach

Antemi,
 Joseph Maravos E.^o



Codice de N...

reson
 labrad
 diez y
 ensu
 sortey
 el mis
 in a
 pruin
 se her
 xroqu
 Mis ar
 limen
 so: Te
 los que
 fue de
 al Con
 Fran
 mand
 ni pa
 Villa d
 tholon
 firm
 firm
 Boas

Obligacion obn
 á d'icente Moray



Dieciocho mil...

SELLO QVARTO, VIENTE
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESEN-

Codicilo de Nicolas Botella. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Mayo año de mil seiscientos
seenta y uno. Ante mí el Escriuano y testigos interpusitos pareció Nicolas Botella hijo de Nicolas
Sabador y vecino de la misma, y dixo: Tiene otorgado su testamento ante el mismo Escriuano en el dia
diez y ocho de Marzo mas cerca pasado de este año, y a causa de no tener heredero forzoso que le suceda
en su herencia, tiene nombrado en el mismo por su heredera universal a D^{ca} Ricenta Jordá su actual con
sorte y que esta pudiese disponer de todos los bienes recayentes en ella a excepción de tres libras que en
el mismo declara estar devueltas a D^{no} Simon Gonzalez, suplico a que dicha su Consorte pudiese pueno
uir a Blasa Fabra su Madre, la que de preciso ha de suceder en los bienes de su herencia, por el mismo
pauino: Que todos los que no hubiese consumido y gastado la nominada su Consorte de los que hubie
se heredado suyos pro oños, sin disminución alguna pasaren y entregasen al Reverendo Obispo de la Pa
raquial de esta dicha Villa y que sus Benficiados y residentes en el celebrasen por su alma tantas
Misas de Requiem rezadas, quantas pudiesen comprehenderse en la porción que seles entregase, con la
limosna de quatro sueldos por cada una. Imponiendo por este dicha su disposición testamentaria que
si: Que la referida porción de sobra que devia entregarse al susodicho Obispo, y que este devia percibir de
los que quedaron de su herencia fuese reducida a solas quaranta libras de moneda del Reyno y no mas,
Que de ellas devia entregar por porción de veinte Missas, que quiso celebrasen los Religiosos del
al Convento de San Agustín, la de quatro libras; y otras tantas para el mismo fin a la Comunidad de
Franciscos Recoletos de esta propia Villa. Y que todo lo demas que contiene dicha disposición testamentaria
mandó se cumpla y execute segun y en los terminos que en la misma se prescriben, sin innovar ni alterar cosa,
ni parte de ella; Res así dixo por su voluntad. En cuyo testimonio otorgó la presente en la citada
Villa de Alcoy, en los dia, Mes, e año referidos. Siendo presentes por testigos Thomas Torrens y Bar
tholome Satorre fabricantes de Paños, y Peronimo Baydal Hornero vecinos de dicha Villa. Y no
firmó el Otorgante a quien yo el Escriuano doy feé conasco, por que dixo no saber y a sus ruegos lo
firmó uno de dichos testigos, de todo lo qual doy feé.

Bartholome Satorre

Antemi
Joseph Marañon

Obligación Antonio Jordá } Separe por esta escritura como yo Antonio Jordá hijo de Peronimo Arzico
a D^{ca} Ricenta Jordá } de mi oficio vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia como

masaya faga enderecho otorgo, y conaco por ella que deuo a Vicente Sempca tambien vecino
de la de Ontiverse que se halla presente al otorgamiento de esta la que arriba de treinta libras, y diez,
sueltos, excedidas del bario, y precio de un Pollino pelo negro cerrado, que el dicho me ha vendido
y dandome por la bifecho de su calidad, precio y bondad, y renunciando en quanto ca menester las
leyes de la non numerata, pcuria entrega, y pcuria de su recibo, y de mas que sean necesarias prome
to, y me oblige para al dicho, o a quien le represente la susodicha cantidad a saber, la mitad en
el dia diez y siete de Enero del año proximo viniente mil setecientos sesenta y dos; y la otra mitad
en el dia quinze de Agosto del mismo susodicho año, todo llanamente, y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion, diforo en esta, y juramento del dicho en que lo diforo y releuo de
otra pcuria aunque de derecho se requiera. Y a su cumplimiento obligo mi persona, y bienes kasidos,
y por haues, y doy poder a las Justicias de Su Magestad, de qualquiera parte que sean, y con especialidad
a las de esta Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renunciado mi domicilio pro
prio, fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley. Si conuenere de Jurisdiccion omnium iudicium
la ultima premativa de las remisiones, las donas leyes, y fueros de mi fauor, con la gencia al del
derecho en forma, para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcaz a los quin
ze dias del mes de Junio año de mil setecientos sesenta y uno. Siendo testigos Luis Ceballos Me
sonero, y Joseph Torres Cordero Vecinos de la misma. Yo firmo el otorgante a quien yo el escri
vano doy fe conaco, porque de lo no saber, y a su tiempo lo firmo uno de dichos testigos de todo lo
qual doy fe.

Lois estorck

J. Antemi
Joseph Macaris *ed.*

Podea D.ⁿ Vicente Sempca } Separe por esta escritura como yo D.ⁿ Vicente Sempca vecino de esta Villa de Alcaz
al D.ⁿ Juan Bautista Sempca } de mi grado, y cierta ciencia otorgo mi poder cumplido, libre, llano, especial, y bastan
te, qual por derecho se requiere, y es necesario al D.ⁿ en ambos derechos Juan Bautista Sempca y de
cino de esta dicha Villa; para que por mi en mi nombre, voz, y representacion, pueda asistir en la jun
ta, o juntas que se celebraren sobre y on rason a la nueva Concordia, que esta dicha Villa deve celebra
ca con sus Arcehedores, Conualistas en virtud de orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla al
tenor de como lo tiene acordado la Real Resolucion de Salencia. Tallo constituido, pueda ajustar
conuenir, transmitir, y concordar al modo, y forma de las pagas venidas, y que se veniran en el como
que dicha Villa me corresponde, condonando, y remitiendo el total, o parte de sus reditos, y Capitales, y reduya
los ajustes que concordare a las mas solemnnes escrituras, que conuenieren hazer, con los pactos, Capítulos, y
condiciones, que le pareciere, renunciaciones de leyes, y donas clausulas, que para su validacion, y

Sepa y fecho de mi favor y la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por mí especialmente convenida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del Mes de Julio año de mil setecien-
tos sesenta y uno, y lo firmo á quien lo el Escrivano doy feé con esso. Sendo testigos Proque
Jues, y Joseph Carreras Sacristan Vecinos de dicha Villa de todo lo qual doy feé.

En presencia siempre //

Antemi
Joseph Matias Do. ^{no} 8

Carta de pago de la deuda de la Señora } Sepa por esta Escritura, como lo Brigida Roxens dueña por su y muer-
á Thomas Toralbes } te de Jaime Roque Julia, Vecina de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciente-
cionia como mayora legua en derecho otorgo hauey nacido, y recibido de Thomas Toralbes fa-
bricante de Paños, y Vecino de esta propia Villa, la quantia, de noventa y seis libras, que el
dicho confesó deuerme, segun Escritura de obligacion autorizada por el presente Escrivano en
veinte y ocho de Marzo del año pasado mil setecientos cinquenta y nueve, cuyas me entre-
ga de presente en especie de oro y plata de verdadero peso, y ley en presencia de Escrivano, y tes-
tigos de esta, de cuyo entrega, y recibí lo dicho Escrivano doy feé por haueyse hecho en mi pre-
sencia, y de los testigos de esta Escritura. Por lo que otorgo en favor del citado Thomas Toralbes
solemne Carta de pago en toda forma. Y doy por libre ya sus bienes de la obligacion que por
la arriba citada Escritura contrao dandola por de ningun efecto, y valor, por quedar inte-
gramente satisfecha, y pagada de la sus dicha cantidad. En cuyo testimonio otorgo la presen-
te en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del Mes de Julio año de mil setecientos sesen-
ta y uno. Sendo testigos Christoval Lopez hijo de Maria Tundidor de Paños, y Pedro Jordá te-
xedor de ellos Vecinos de dicha Villa. Y no firmó la otorgante á quien lo el Escrivano doy feé
con esso, porque dexo no saber. Ya sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de todo lo qual
doy feé.

Christoval Lopez

Antemi
Joseph Matias Do. ^{no} 8

Por las sus^{tas} y Reg.^{tas} de esta Villa } Sepa por esta Escritura como Notarios y
al D.^o Jph. Ant.^o Pons Cura de la misma } Joaquin de Araya y Aragonés Corregidor
Justicia mayor y Capitan á Guerra de esta Villa de Alcoy, y su hijo,
D. Joaquin Menita y Cebal Sacristan Sindico Gen.^l del Comun
de la misma, Agustín y Ignacio Carbonell, Vicente Molis, y Juan
Gibren, Regidores todos perpetuos de esta Villa, y el D.^o Joseph Ant.^o

Para. Curia de la Iglesia Parroquial de la expresada Villa, y en dho. respec-
 tivo nombres Administradores de las Administraciones, y obras pias ins-
 tituidas por Pedro Estana, Ginés Miralles, Gabriel Monillo, Pedro
 Garcia, Christoval Gibert, Ramon Guerau, Donnas de Mada-
 cia, y Ramon Segura, que estan á cargo de dha. Villa, otorgamos, y conde-
 mos que darnos todo nuestra poder, cumplido uenoy bastante qual de
 dicio se requiere, y es necesario al susodicho Doctor Joseph Antonio Pona
 para que en nombre de dhas. Administraciones, y cada una de ellas pueda
 convenir, transigir, y concordar, y qualquiera pacts transacciones, y Con-
 cordias firmar, y otorgar con la susodicha Villa de Alcoy, sobre diferentes Censos
 que la misma responde á dhas. Administraciones respectivamente. asi de las pa-
 gas vencidas en dho. Censos, como de las que en adelante vencieren, condonan-
 do y remitiendo aquellas en el modo, y forma que pudieren convenir, y
 bien visto les fuere; y assi mismo para que pueda nombrar, y nombrar Eleccos
 y demas empleos que convengan, y sean necesarios, y asista en las juntas que á
 dicio fin se reunieren, y á rera de lo susodicho pueda otorgar, y otorgue todas
 las Cex. públicas que convengan, y sean necesarias, con todas las clausulas
 obligaciones, y renunciaciones necesarias y de estilo, en poder de qualquiera Cex.
 ó Cex. y si aserca de lo dicho fuere necesario parezca en juicio, y haga Pedim.
 requerimientos, citaciones, y protestas, embargos, depositos, remisiones, acumula-
 ciones, terminos, y prorrogaciones. y para que lo que conviniere con la citada
 Villa tenga su valor y firmeza necesaria pida al Ill. mo. Senor Arzobispo
 de esta Diocesi, ó á su Official y Vicario Genl. aprueve por su Decreto estos
 Poderes, para que pueda usar de ellos con toda seguridad, y si conviniere despues
 de efectuada Concordia con la citada Villa, pida igualmente su aprobacion, ofreciendo
 y dando informacion solemne, y veridica sobre la utilidad y conveniencia
 que resultare á dhas. Administraciones. Ten fuera de ello presente Escritos
 y otros generos de pueva, cuche, y corradigo, recuse jueces, y se aparte, y rija
 las apelaciones, y replicas donde convenga, y necesario sea, y haga todos los ade-
 yudamientos, que judicial, ó extra judicialmente se necesiten hacer, que el Poder
 que se requiere para lo susodicho, cada una y parte, este le damos, y concedemos
 con libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion, que haremos
 de los bienes, y rentas de dhas. Administraciones hauidos, y por haver, No que
 en su virtud hiciere, obrare, y actuare, valga como si nosotros mismos

de apremio co
 cuyo testimonio
 de mi. Sección
 testigos Proque
 ramos do.
 dox. in y muer
 xado y cierta
 más Galber fa
 libras, que el
 nte Cracione on
 cuyas me entre
 Cracione y tes
 cho en mi que
 Thomás Toralbel
 ración que por
 z quedaa inte
 otorgo la preson
 raciones fern
 Pedro Jordá te
 reasiano doffe
 de todo lo qual
 m
 ramos do.
 os 93.
 exigieren
 su huido,
 Comien
 y lran.
 Joseph Sant



DE CIENCO MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS X SESEN-
TA X VNO.**

lo hubiesemos y otorgásemos, con Clausula de que le pueda substituir en
toda, ó en parte, en la persona, ó personas que bien visto le fuere, y las veces
que le pareciere, y quisiere revocar, y otros de nuevo nombrada, á los quales
substituto así mismo relevamos en forma. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en dha Villa de Alcoy á los Veinte y siete dias del mes de Julio año de Mil
setecientos sesenta y uno. Yo firmamos (á quienes yo el Es. doy fee conozco)
siendo testigos *Alvestre Pexin, y Fran Gines Alguaciles ordinarios de dha
Villa, y de la mesma Verinos. De todo lo qual doy fee //*

D. Joseph Ant. Tons Agustín Ign. Carbonell,
Rec. de Alcoy. fernando Ribera, Anselmo
Joaquin Merita y Araya Joseph Maria Esc.

Concordia entre esta Villa de Alcoy (en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Ju-
y sus Acueedores Censalistas, } lio año de Mil setecientos sesenta y uno: Con asis-

*Escasado on 28 de
Febrero 1763. con
sellos primeros*

tencia del Venor D. Joaquin de Araya y Araynes, Abogado de los Reales
Consejos, Consejo de Justicia mayor y Capitan á Guerra de esta dha Villa y Pue-
blos de su Partido, y en la Casa de morada de su Merced, para la presiden-
cia en la ejecución de la nueva Concordia entre esta dha Villa y sus
Acueedores Censalistas en virtud de su Comision, repuneh. Provision
para ello mandada expedir por la R. Audiencia de este Reino, con fecha
de treinta de Junio de este susodicho y corriente año, y antemí el in-
fra firmado Es. parecieron de la una parte D. Joaquin Merita
y Cerdá Regidor Perpetuo, y mas antiguo en la Clase de Nobles de dha
Villa, y Procurador Sindico General del Común de la mesma, Agustín
Ignacio Carbonell, Recante Alcaide, y Fran Gisebert Regidores tambien
perpetuos de ella, y los unicos que por el presente se compone el Ayun-
tam. de la expresada Villa; y de la otra el D. Joseph Antonio Tons
Sacerdote Cura de la Parroquia de la nominada Villa, así en nombre de Ad-
ministrador que es de las Obras pias instituidas por los Curas que lo

*fuere
obras
Gines
Gau
para
Veinte
bre y
tacion
jidad
tin
que he
do Cle
cial
Creso
tubela
tin de
rada
parad
Verin
calo y
no re
en lo
Plan
Joseph
ronas
titud
Bant
ano
como
Pater
Carr
Cigu
jidad
do a*



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTY
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

de esta Ciudad con fecha de Veinte y uno de este mesodicho mes, y año corriente.
El D.^o Juan Bautista Sempere Abogado a los Reales Consejos, así en su
nombre propio, como en el de apoderado de D.^o Parente Sempere, según
la exc.^a a P^ora especial y bastante al dicho atribuida, autorizada por mi
el susodicho Es.^o en Veinte y tres a los corrientes: Agustín Sempere
y hijo de Jonacio Sempere y Castello; y D.^o Joseph Almunia Veci-
nos de esta dha Villa de Alcoy, todos en los respectivos nombres Acrehedores
Censalistas de la misma, y Dixerón: Que apremiaba la citada Villa
con diferentes obligaciones y cargas de Censos, sin Rentas, ni efectos
para la satisfacción y pago: Con la noticia del Pleito que en razón
a Concordia, y concesión de Arbitrios, y su uso, se estava tratando
en el R.^o y supremo Consejo a Castilla entre los Acrehedores Censa-
listas, y algunos particulares fabricantes a Paños de la misma, se
vio precisada a comparecer, y compareció cobduciendo la contra-
dicción de estos, y exponiendo, que eran notabem.^{te} gravosos al Co-
mun y Vecinos de ella algunos de los Arbitrios propuestos; Encuya
vista, y de lo que en el asuntó expuso el Fiscal a su Mage.^d Por De-
creto de Dos de Mayo de este año. cinquenta y siete fué mandado,
Que la R.^o Audiencia de Valencia oyendo a la Villa, y Acrehedores
hiciere, que entre ellos se tratase, confiárese, y acordase una ami-
gable equitativa Concordia con que pudiesen quedar atendidas las
partes, y que en consecuencia informarse sobre todo lo que se le
ofreciere con Remisión a las Diligencias Originales.
Que habiéndose emplazado para dho efecto la Villa, y Acrehedores, y
concurrido en el día Veinte y quatro de Setiembre del mismo
año, que la presidió el Decano de dha Audiencia a quien fué
cometido, se confirió, y trató sobre ello: Pero en atención a que eran
muy distantes las reciprocas propuestas, y que no quedaron las

R.^o Audiencia

las p...
Audien...
vista de...
Mag.^d...
y seis de...
hedores...
los term...
tancia...
R.^o Cons...
quien...
ciudad...
D.^o Bartol...
Sicilia...
cia de...
en Ven...
Domi. a...
gentes...
cia y...
compon...
de los...
Jonaci...
procur...
de Cien...
preciso...
rubric...
en du...
hedore...
Deun...
deser...
pusier...
cabo...
diferen...
por m...
propo...

las partes convenidas, cumplio con el Informe prevenido la citada Real Audiencia en Veinte y seis de Febrero de mil setecientos y treinta y siete. En vista de todo, con lo que en su inteligencia expuso el Fiscal a su Magestad por la resolucion a su R.^{ta} persona a consulta a su Consejo de Diez y seis de Enero de este corriente año se mandó: Que la Villa y Alcahedores censalistas denunciasen de un mes o mas en Esc.^a de Concordia en los terminos que se expresan en dha R.^{ta} Resolucion, sin otras circunstancias ni condicion alguna de ella. Para lo qual se expidió por dho R.^{to} Consejo la correspondiente provision, dirigida a R.^{ta} Acuerdo quien en su vista mandó su mas exacto cumplimiento. Cuyo con el citado R.^{to} Despacho a la Letra. en del tenor siguiente //

R.^{ta} Tudula y

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, del Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova, de Ceuta y Murcia de Tercera de Venecia de Navarra y de Alorina etc. A vos el nuestro Governador Capitan Don Juan de Valencia Presidente de la nuestra Audiencia de dho Reyno y Oidores de ella, Valid y Justicia, ya sabéis que por el Consejo, Justicia y Regimientos, y Capitanes, que en el año de mil setecientos y siete componia su Ayuntamiento, que lo eran Don Juan Berdum de Espinosa y los Alcahedores forasteros, Don Vicente Semper, Andres Gibert, y Augustin Ignacio Sabonett Regidores Perpetuos de ella, y Don Joaquin Mexia y Cenda Mayor Sindico general se acudio al nuestro Consejo en Veinte y siete de Enero de dho año con Peticion Diciendo: Que acusa a las cargas y perjuicios que con que dha Villa de Alcahedores se hallava oprimida, y con el fin de subvenir a sus necesidades, y satisfacer a sus Alcahedores censalistas se adbercian en diversos tiempos celebradas diferentes concordias entre dha Villa y sus Alcahedores y aunque por de mas iudicial gravos sus tractos a el Común y pobres de dho Reyno, se mandó por el nuestro Consejo en el año de mil setecientos y treinta y siete, que desestimandose la demandada en el antecedente de mil setecientos y nueve, se diera lugar a otra mas comoda y ventajosa a dha Villa. Lo qual havendola practicado en el de mil setecientos y treinta y dos, no obstante que en esta se propusieron diferentes paccos y condiciones a las dhas a el pago de Alcahedores se concipio por mas util y beneficiosa el medio del Repartimiento entre los Vecinos a proporcion de sus bienes y facultades; y con efecto en virtud de R.^{ta} facultad

EN
E M
S
ano corriente
assi en su
per, segun
ada por mi
in Semper
munia veni
Alcahedores
la citada Villa
nuefector
ue en raron
a tratandos
ores Censa
mesma, se
o la contra
votos al Co
or; Encuya
ag. Por de
mandada,
Alcahedores
e una am
ndidas las
oque se le
chedores, y
l mismo
i quien fue.
n aque eran
edaron las



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

que anteriormente se havia expedido de practica dho Repartimiento en cantidad de
trece mil setecientas quarenta y ocho libras al año, y tubo principio en el de mil
sette. treinta y cinco, finalizando en el de setecientos quarenta y dos inclusive,
con lo que, y el producto de Propios, y Reales de la dha Villa se contempla
va suficiente, y lo era en realidad, para el total, e integro pago de las Cargas,
y Salarios, y aun para la Reintegracion de los que se hallava aniquila
da, y redunda Capital de pensos, para cuyos particulares se haviam asignado
respectivamente las correspondientes porciones, si bien, que por la mala inver
sion de estos Caudales, no se cumplia como se devia con los fines de su destino,
sin embargo de que se haviam Repartido las cantidades correspondientes a el
Comun, aunque se dejavan de exigir, y cobrar, por malicia, y utilidad de los Capitanes
de aquel tiempo varias porciones que devian satisfacer, agraviandose
en esto a el Comun, y aun en el modo con que se devia haver executado dho
Repartimiento, con la debida proporcion, causandose con esto, muchos, y gra
ves perjuicio, pero, por haver cesado, y finalizado el tiempo, por que se hizo
la Concordia, y Repartimiento se havia otorgado oxa en Veinte y quatro de
Mayo de mil sette. quarenta y seis, que no solo contenia, ni contiene ventaja
ni beneficio alguno a el Comun, y Vecinos de la enunciada Villa, sino con
cido perjuicio, lo que provino de que en su manejo, direccion, y disposicion
havia intervenido principalmente D. Juan Alexita Regidor Decano, que
a la sazón era, y quien manejo los asuntos de aquel Pueblo, por mas de
quarenta años, el que por ser uno de los Arredadores Consalistas, y dirigia
con subordinacion a los demas Regidores, y sea igualmente Arredador Consa
lista e Procurador Sindico, que entonces lo era Vicente Sompere dispu
nieron la expresada Concordia, no solo con tendencia a mirar con exceso los
asuntos de los expresados Arredadores Consalistas sin pacto particular,
que continuase ventaja, ni asegurase alivio a los nominados Vecinos, sino
a lo de incluir un crecido numero de Auxilios entre ellos el que antiguam
mente se llamo de Moliente, y que como perjudicial la nominada Villa le havia

VEINTE
DE MIL
SESENTA

en cantidad de
rio en el de diec
y dos inclusive
se contempla
a las Cargas,
ava aniquila
an asignados
la mala inver
es a su destino,
ndientes a el
d de los Capitan
aprovándose
occurados sus
muchos, y gra
or que se hizo
e y quatro de
iene benta pa
lla, sino como
disposición
ecano, que
por mas de
s, y diez y
chador Cenar
pese distru
n exceso los
particular,
esinos, sino
que antigua
ada Villa le ha

extinguido en el año de Mil setecientos diez y nueve, y con demarcada omisión
lidad el que se nominava Cesa General de mercadurias, y otras que llama
van a Saca, y caudo, siempre unido con el antecedente habiendo resultado de
aquí, que con noticia, que se tuvo de ello, havian comparecido en el nuestro
Consejo los fabricantes de Paños, y el Subyndico resistiendo la aprobación de
dha Concordia, fundando latamente su oposición según noticias, que tenían
el actual Sindico, y Capitulares de la nominada Villa, haciendo presente espe
cialmente el grave daño, y perjuicio, que causarían algunos Arvitarios de
los propuestos, como tambien el concepto de Arrehedor que havia concunai
do en el dho D. Juan Mexica, y en el entonces Procurador Sindico General,
y que confundienbolo, ó ocultandolo se solicitava á nombre de la Villa por es
ta misma la aprobación de la nominada Concordia, y aunque esta se havia
aprovado en Diez y seis de Noviembre de Mil setecientos cinquenta y tres, man
dándose al mismo tiempo, que sobre la concesion de Arvitarios, que en ella
se proponian trasen las Partes á su derecho como les conviniese en Sala de
Gorricano, donde pendia el Expediente; En cuya virtud se havia formalizado
con mas individualidad, quanto se havia expuesto antecederentemente sobre
lo perjudicial, y gravoso á los Arvitarios, que contenia, y que á nombre de Villa
se solicitava dha facultad coniendo á Joder para ello, ó sin haverle á lo mismo
presentado, sobre lo que se insistió para que se presentase como se havia man
dado por el nuestro Consejo, y después a repetidos se hizo presentación de
dicha Poder otorgado en Veinte y nueve de Abril de Mil setecientos quarenta y
tres por D. Damian Mexica, D. Joseph Descall, D. Antonio Arseni,
D. Juan Bautista Sempere, y Parente Sempere Procurador Sindico, que
unicamente podia ser General y siempre era preciso fuese incoaduciente,
é insuficiente tanto, para solicitar con el la aprobación de la Concordia
como la facultad, para el uso de los Arvitarios, pues habiendo tenido uno, y
otro principio en el nuestro Consejo en el año de Mil setecientos quaren
ta y seis, y otorgadose la Concordia en el mismo, con tanta posterioridad
á el nominado Poder, mal podia ser oportuno insuficiente para ello; y así
se veía, que aunque se havia notificado á el Procurador diversas veces pre
sentase el Poder de la nominada Villa no lo havia ejecutado, ni podia respec
to de que desde el año de Mil setecientos quarenta y nueve se hallarian los actuales
Capitulares posesionados en sus empleos, á los que no se les citó ni emplazado



MONEDA DE SEVILLA.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

haviendo concurrido a formal noticia, para comparecer, y hacer presente lo ocurrido en el otorgamiento de la Concordia, y la cautela con que solucianbore la aprobacion a nombre de Sta. Villa en el año de mil sette quatroenta y tres, con el defecto de Poder, que quedaba expuesto, y se notava despues de aprobada se continuase en el de cinquenta y dos, e insistiese del mismo modo en la facultad de Arbitrios, prestando si nuevamente el nombre de Villa quando muy lejos de este se huviera conradicho, y con la taciturnidad a caso se creciese reparada, o presendida a Sta. Villa del presente asunto, siendo efecto de la cautela a los Capitulares, que havian antecedido; y respecto a que por el actual Procurador Sindico General, y demas Capitulares se desea al paso que el alivio del Comun la expedicion de este negocio, mirando tanto a esto, como a que los acreedores perciban lo correspondiente a sus legitimos creditos con la equidad, y moderacion, que solia ser frequente en estos asuntos asi en el modo de efectuarse el pago, como en el de elero a los arbitrios y circunstancias de estos, y hecho cargo del estado de suspension de este negocio devia hacerse presente, que por lo respectivo a los Arbitrios de sisa y alcobanda sobre que se havia conradicho, por los Fabricantes y Subyndico, concurría eficazmente quanto pudiesen exponer esforzando lo sensible a tan perjudicial gravamen, y que por tal se havia extinguido en el año de mil sette diez y nueve, y por lo que respectava al de Sala no obstante, que se reconocia ser bastante gravoso, conatos descaando el Sindico Procurador, que con la posible habilidad se hiciese el pago a los acreedores, y que se consiguiere el alivio a el Comun, hiciere presente, que quando se estimase devia subsistir este arbitrio, se podia moderar cinendole a que solamente se cobrasen quatro dineros, por cada libra a moneda a la que se comecie por venta, o trueque en la nominada Villa, y su termino exceptuando a semejante Qavela los Paños, Arvon, y tintes necesarios para la Fabrica, por estar estos generos libres de esta contribucion en fuerza de R. L. de Jul. N. R. P.

y verague se reconociese la buena fe de Dha Villa, y que su animo no era otro que
 el de obsequiar su encaigo en beneficio de el Comun, y a los Acabadores honestos
 sin repugnancia de que se desiniasen los Arvientos mas oportunos, y viables, hallava
 por indispensable proponer como tales las regias de las tiendas de que actualm^{te}
 enava la mencionada Villa, como tambien las del Amasijo, y Taxera que desfructava
 el despojo de las lases que se mataban en la Carniceria segun y en la forma,
 que se proponia en la Concordia, y aunque en esta tambien se señalo como Ot
 vicia el haverse de pagar un real por cada carga de Puro, que se condujese a la
 enuuciada Villa, deya tenerse por mejor, y mas viable el que por cada carga así de
 lo que se cogiese en su termino, como de lo que entrase a fuera se pagasen dos reales;
 incluyendo tambien en esta contribucion el Acyte, pues se deveria cobrar por ca
 da carga de un real, como se le que fuese crecho del termino como de fuera; y
 finalmente las tres tiendas de Herbaceria en los mismos terminos, y vaxo la pro
 hibicion que contenia la enuuciada Concordia y se referian en el Pedimento dado
 a nombre de Dha Villa, para obtener la facultad de vaxar a los Arvientos, que havian
 propuestos en el año pasado a mil setecientos quarenta y seis; Cuyos Arvientos
 pacientemente havian de rendir lo suficiente, y a un rebudo para satisfacer todas las
 cargas de la Republica, y pagar sus Acabadores; sin necesitarse a los demas que
 proporcionan los Regidores porque ademas de ser venaladamente los de Molienda,
 Casa y vaca, sumamente perjudiciales, y no contribuan con igualdad los Vecinos
 y con exceso los mas pobres, se reconoce en los que proponia el actual Sindico
 una Equidad muy ventajosa, y no obstante que parecen de masiados, pero den
 dido el como gravamen que encada uno se imponia, se hacia incesible al Co
 mun, y contribuiesen los Vecinos con mas igualdad, sin que se advirtiese
 la desproporcion que se reconocia en los Arvientos propuestos por los Capitu
 lanes, y Acabadores en el año de mil setecientos quarenta y seis, y venaladam^{te} en los
 referidos de Casa, Molienda y vaca, a los que por ningún caso se dexia defecta,
 pues quando el nuestro Consejo no estomase por Equitantes los que el Sin
 dico proponia, dexaria conceptuarse, por mas correspondiente al medio
 al Reparamiento apropiacion a las facultades de cada Vecino segun
 se practicava en el año de mil setecientos diez y nueve, por acuerdo de el Ayuntam^{to},
 y en el de mil setecientos treinta y dos, en fuerza de la Real facultad, que a este fin
 se expidio, con lo que si se huvieron aplicados el producto a los fines de su des
 tino, no admitia duda que ademas de haverse evacuado el principal objeto de la

CE
IL
N

presente lo scun
 accionando la
 ta y res, con el
 novada se con
 do en la facul
 quando muy
 so se crecia re
 to de la tutela
 el actual Pro
 o que el alivio
 to, como aque
 edidos con la
 mptos así en el
 circunstancias
 devia hacerse
 tienda sobre que
 xia eficazmen
 perjudicial gra
 sette diez y nue
 conoia se bas
 con la posible
 viese el alivio
 subsistia este
 cobrasen qua
 por venta, o
 semejante
 ica, por estar
 Ledulak N.R.P.



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Concordia, que en un año de mil setecientos treinta y dos se celebrava tambien, y se huviera
 san ludo algunos Capitales de los Censos, que era uno de sus pactos para lo que
 se havia destinado lo correspondiente a este particular. En cuyos terminos pare-
 cia conforme a justicia se desistiese a la propuesta del Sindico, como tambien
 a que sin perjuicio del Estado de la Concordia del año de mil setecientos quarenta y
 seis se procediese a otra mas ventajosa, y util a la expresada Villa, sin embar-
 go de la Aprobacion con que aquella se hallava, porque sobre convezar otros
 pactos, que no trahian beneficio el mas leve a los pobres Vecinos, estava
 concebida en los insanables defectos, que se haviam insinuado de haverse ce-
 lebrado a direccion de D. Juan Mexita Rapidos Decano que entonces era, y
 del Sindico ambos Acasadores Censalistas, quienes miraron por su particu-
 lar interes, mas que por el de la enunciada Villa, notandose igualmente, que
 para obtener la aprobacion no se encontraba poder alguno, y lo que era mas
 que ni aun se intentava en la Concordia el que necesariamente decanta-
 rea de dita Villa los que havian sido nombrados para su celebracion, deviendo
 finalmente servir de merito para que se procediese a otorgar otra Concordia
 mas util a la Villa, que no obstante haverse dispuesto una en el año de
 mil setecientos veinte y nueve, por considerarse sin beneficio havia mandado el
 nuestro Consejo se dispusiese otra mas ventajosa, como con efecto se havia hecho
 en el año de mil setecientos treinta y dos, con tan cerca mediacion como se advertia
 de una a otra, motivos todos muy lecos, para que el nuestro Consejo pre-
 viniese la firmacion de otra Concordia, que si llegase este caso hera regular
 se efectuase sin la adesion, que se reconocia en la ultima de los Capitulares
 que entonces heran, y Acasadores Censalistas, lo que no subcedia al
 presente, porque los actuales Capitulares sobre no tener esta qualidad repug-
 nante, a aquel acto, no les llevara otro fin, que el de aliviar a Pueblo por
 los medios mas reales, y cumplir con su encargo, a que fueron precisados
 en fuerza de Orden de N. S. P. por lo que vos suplico, que en atencion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

á los fundamentos, que se havian expuesto, y teniendo consideracion á los ar-
 ruios propuestos por el Ayuntamiento, y Síndico (Vos señores mis concejales)
 la facultad necesaria para su uso en los mismos terminos que se insinua
 van: o en lo que al nuestro Consejo pareciesen mas útiles, y beneficiosos á la
 enunciada Villa desestimando en el todo el de Molineta, como tan perjudicial
 al comun, y Sobres Veamos dando las Reglas mas equitativas, y conforme á el
 modo con que deverian practicarse otros nuevos arbitrios, mandando al mis-
 mo tiempo, que en atencion á los defectos, y nulidades, que contenia la Concor-
 dia del año de Mil setecientos y quatro, y no resultar de ella utilidad alguna á
 la Villa sin perjuicio de su estado, se procediese á otorgar otra mas ventajosa, y
 beneficiosa, previniendo igualmente las conducentes Reglas para que se
 dispusiese con arreglo á las circunstancias en que se hallava aquella Villa, y re-
 nalabam. para que se dispusiese el modo como se deverian llevar los Capitales
 de los censos, y minorar sus reditos, segun se havia practicado con otros Pueblos,
 que como la enunciada Villa estaban constituidos en el deplorable estado de no
 poder sufragar á sus cargas, y precisos gastos. Visto por lo del nuestro Consejo
 con lo expuesto en su inteligencia, por el nuestro Fiscal por Decretos que pro-
 veyeron en Don á Quatro del mismo año Mandaron. Que esta Audiencia
 oyendo á la actual Villa de Alcoy, y sus Arcehedores hiciese que entre ellos
 se tratase, con visse y acordase una amigable equitativa Concordia, con que
 pudiesen quedar atendidas las partes, y que executadas que fuesen informa-
 se sobre todo lo que se le oreciese, y pareciese, con remision á las Diligencias
 originales que se practicasen en el asunto expresando buenas dictamen en
 el Capitulo, o Capitulo de Concordia, que no estuviesen acordes, y en los Arvi-
 tuos, que considerase por mas proporcionados. En cuya virtud por esta Au-
 diencia en Ciento y seis á febrero de Mil setecientos y sesenta y uno se hizo el expresado
 Informe, en el que entre otras cosas expuso. Que por las Diligencias remitidas
 con el censuario, que esa Audiencia cumpliendo con lo que le estava mandado pro-
 veyó Autos en Quince de Mayo de Mil setecientos y ochenta y ocho mandando

VEINTE DE MIL SESENTA

en, y se huere
 tor para lo que
 termino para
 como tambien
 de quarenta y
 Villa, sin embar
 convez onos
 años, Escara
 de havease ce
 entonces era y
 por su particu
 almente, que
 lo que era mas
 mente de xante
 aon, deviendo
 otra Concordia
 a en el año de
 mandado el
 o se havia hecho
 como se advertia
 o Consejo me
 hera regular
 los Capitulares
 o subcedia al
 igualdad repug
 al Pueblo, por
 preciados
 e en atencion

ciar a los Acusadores, para que dentro de diez dias se congregasen, y fuerasen
en esa Capital, por si, o por sus Procuradores con Poderes especiales, por los
ausentes, para tratar con el Procurador especial, que igualmente se le mando
a la Villa nombrase en razon de la amigable, y equitativa Concordia, que se man-
dava hacer. Que con efecto presentando los Procuradores a los Acusadores sus
Poderes apertamentos a sus electos se nombró para asistir a la Junta al Deca-
no de esa Audiencia, y señalado el dia Veinte y quatro de Septiembre del
mismo año, se tubo la Conferencia en el lugar destinado, y en el mismo Acusado-
res y Procurador especial a la Villa de Alcoy abiendose leído la Concordia
efectuada entre esta y sus Acusadores en Veinte y quatro de Mayo de mil setecientos
quarenta y seis, a instancia de uno de los mismos se pasó despues a la conferen-
cia; Por el Procurador a esta Villa se leyo el Plan, o Relacion a los medios en
que se cabia satisfacer la misma a sus Acusadores, que havia entregado a
cada uno de ellos, segun lo que havia acordado su Ayuntamiento, reducidos su-
contexto a que deparia la Villa a sus Acusadores Do mil libras en cada un
año de las que se sacarian dos Tozas a Setecientas y cinquenta libras ca-
da una, para redempciones de las capitales de sus señores; y las residuas quinien-
tas se librarian a que mas beneficio hiziese en los redditos de sueldos y
para ello solicitaria nuestra Real Facultad de vray a los Auxenios, que
tenia propuestas al nuestro Consejo, y consistian en los diez pesos de las Mesas
que se mataban y consumian en las Carnicerias de la Villa. Teneas tres tier-
das Abareñas: haver de pagarse un Real de esta moneda por carga de Pono
que se cogiese en su termino, como del que se entrase de fuera; y lo mismo
por lo respectivo a la Carga de Arzete: Quatro dineros por libra de mon-
da de todo lo que se comerciase, y vendiese así dentro de la Villa como en su
termino: haverse a mantener las tres Tiendas, Panaderias, y Tavernas que
existian; pero que de estos productos debian sacarse ante todo, y a dis-
posicion de la Villa, por una parte lo que necesitase para pago de Salarios
y demas obligaciones, y por otra quinientas y cinquenta libras, para el
Salario de su Forneidor. Que oída la proposicion se resistió por los Acusado-
res, porque no se proponia el Auxenio a la Molienda, ni se trataba
de pagar la pensión corriente. Que el Procurador de la Villa enterado
de ello respondió en la Junta, que aunque reconocia por justos dichos
motivos no se atrevia a revelarse sin dar cuenta de ellos a la Villa, y que



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

una vez que tuvieres respuesta lo havia presente en nueva Junta la que con efecto se tubo con la misma asistencia, e intervencion en Juro de Voto e voto siguiente En que solvo a hacer presente dho Procurador a la Villa lo que contiene el referido Plan: que para cumplir lo ofrecido, ponga en practica los Arrebatos que tenia propuestos, pidiendo su aprobacion: Que puesta en practica se haura de Remplazar la Villa de todo lo expendido asta su pago, y que en atencion a que en la propuesta antecedente se havia ofrecido el Arrebatos a pagarse en sueldo por cada carga de fruta, y quatro dineros por cada libra de moneda a lo que se comenzaba: haura sido acordado el aumento de dho impuestos a Ocho dineros, y que en caso de no abrasar esta proporcion los Arrebatos desde luego entraria a concordarse con la misma villa consideracion, y proporcion de sus Ciudadas guardando en los pagos el mismo metodo, reglas y condiciones, que en el dia reguan con sus Arrebatos en Ciudad, y la de Melipe, y las Villas de Penaguila, Arbeca, y Muchamuel: De forma que haviendo oido los Apoderados a los Arrebatos asistentes a dha Junta la proporcion acordada por la Villa de Alcoy expresaron no la admitian, por no serles conveniente, insistiendo en que devia subsistir la Concordata otorgada en el año de Quarenta y seis; por cuyos motivos se sobreseyo en las Conferencias, y se dio que para a esta Audiencia la que enterada de el importe a los Capitales a Censos impuestos sobre dha Villa, sus redditos, salarios, y otras cosas; y los propios que para su satisfaccion le se parecia; Que permitiendo el arbitrio de el valimiento a los Desposos de las Mesas, y Ajoneros, que se desacion en sus Carnicerias, y que ya en el quinquenio desde el año de Mil, setecientos, quarenta y quatro asta el de quarenta y nueve importo cada año trescientas veinte y una libras onze sueldos, y tres dineros; Que a la Dosa General de dha Ciudad junta con el de las Corporaciones, que recibio a su nacimiento cinquenta y nueve libras, y dos sueldos en cada uno tambien; le faltarian solamente para pago de todo lo antecedente Mil ciento sesenta y una libras diez y ocho sueldos

yocho dineros, las que poduan repartirse entre todos sus Vecinos, com-
prehendiendo en este reparto a los fabricantes de Tinos a la Real fabrica
de Sta Villa de Alcoy a la proporcion que se repartia. En cuyo termino
era de Dictamen esa Audiencia, que no efectuandose entre dhas partes
una nueva Concordia con arreglo a lo referido; En su rebeldia podia man-
dar el nuestro Consejo se efectuase bajo las condiciones siguientes //

- 1^a Que los Arriendos de los propios y arbitrios, que se concedieren
no puedan executarse sin intervencion del Clecto, o Procurador,
que recibieren los Acasadores en dha Villa, haciendose los remates,
dando sus Arrendadores fiadores a satisfaccion de dho Clecto, o Pro-
curador.
- 2^a Que el que Coleccionare, y recopiare la dha Derrama nombrado
por el Ayuntamiento de dha Villa, deba tambien dar fiadores abonados con
citacion del mismo clecto, o Procurador a los Acasadores; y a treynta dias
despues de cumplido el año, haya de dar cuentas de lo que ha cobrado
y de lo que queda por cobrar, tomandose las el Ayuntamiento y Clecto,
o Procurador de dhos Acasadores //
- 3^a Que assi dhos Acasadores, como los
que administraron dhos Arbitrios, y cobraren el susodicho Repartimien-
to tengan obligacion de depositar el importe de lo cobrado integramente
en poder del Depositario, que se nombrare por parte de Acasadores, y
Villa //
- 4^a Que de las dhas cantidades depositadas, se hayan de extraer en cada
un año, y entregar a la Villa por una parte mil libras para salarios y gas-
tos ordinarios, y extraordinarios de la mesma; Y por otra quinientas y
cinquenta libras, para pagar el Salario a su Concepido. //
- 5^a Que del mismo
deposito se hayan de sacar despues Mil trescientas diez y seis libras
onze Suedos, y diez dineros, para satisfacer los Reditos de sus Censos
en cada un año a los Acasadores al respecto de dos por ciento, repar-
tiendose essa cantidad entre los mismos a proporcion de sus Capitales.
Sin que por ello se entienda remita, o condonaa los reditos adeudados ni
lo demas, que debieren percibir desde este Concordato en adelante al respeto
del Cinco, y tres por ciento, pues en quanto uno y otro siempre les deben qua-
dar salvos, e ileso sus derechos, para pedirlo en su caso y lugar. //
- 6^a Que la restante cantidad, que entrara en dho Deposito y que por ahora son
quinientas libras) estas se hayan de aplicar todos los años a quicami-
ento de dho Censor por rotas entre dhos Acasadores, o a que mas bene



marataneois.

SE
MA
SE
T

QUARTO, VEINTE
ANODE MIL
SESEN-

7^o *faciéndose como esto quisieren sin poder dar otro descom. 11* Que así la com
 8^o *idad que importaren los reditos que se dexaren a pagar por los quitamien
 tos, como qualquier otro aumento, que tuviere en adelante los Arriendos
 a los propios, y Arriendos de Sta. Vlla, hayan de entrar en poder de dho Deposi
 tario, y servir, y aplicarse a la Marra de Quitamientos para que se expe
 diten en mayor suma a las quinientas libras, y hasta donde llegare dho
 aumento. 12* Que los del Ayuntamiento de Sta. Vlla, y sus procuradores no puedan con
 preterer alguno sacar de poder del Depositario ninguno a dho efectos procedi
 dos de dho propios, rentas, arbitrios, y repartimientos bajo la pena de pagar a
 sus propios bienes la cantidad, o cantidades que exajeraren, de dho al arbi
 trio de Acachadores, y Vlla el salario que debexan llevar el Electo, y Deposita
 rio. 13 Visto todo por los del Vuestro Consejo con lo expuesto en su inteli
 gencia por el nuestro Fiscal, por Resolución de Vuestra Real Persona a
 Consulta de los del nuestro Consejo de Diez y seis a Ocho de este año publi
 cada en Dize de Mayo proximo se acordó expedir esta nuestra Carta
 Por la qual os mandamos, que luego que os fuere presentada apais, que dicha
 Vlla de Alcoy, y sus Acachadores dentro de un mes numero siguiente a el de
 la Notificación de esta nuestra Carta otorguen la Carta de Concordia en los
 terminos que propone esa Audiencia, sin baxar circunstancia, ni condición
 alguna de ella, y pasado este termino sin haverla otorgado queremos se les
 precise a esta, y para ella en todo, y por todo, por tiempo de Diez años,
 y por los mismos concedemos facultad a dho Vlla de Alcoy, para que en el
 los arbitrios, que propone esa Audiencia en su citado informe reducidos,
 a el valimiento de los Despojos a las Vies, y Camereros, que se desasen en
 sus jurisdicciones, Que en el quinquenio de mil sette. quarenta, y quatro
 a mil sette. quarenta, y nueve importe cada año. Trecientas veinte y una
 libras once sueldos, y tres dineros. A la sisa general de las mercaderias,
 que consiste en seis dineros por cada libra de Dinero, que importare la venta
 a las saulterias de Sta. Vlla, su termino, y de fuera de el, y que se bendieren en

su jurisdicción, y de qualquiera Penales que se llevaren á la misma Villa
excepto el trigo, Cevada, y Azeite con el de las Comunidades, que juntos con
el antecedente ambos subieron á quinientas cinquenta y nueve libras
y dos sueldos. cada año. Y el permiso para repartir anualmente mil
cientos setenta y una libras diez y ocho sueldos y ocho dineros entre todos
los Desinos, comprehendiendo á los fabricantes de Panes de ella, con la
proporcion, y por las Reglas, que se reparte el Equivalente; llevando á
estos Auxilios, y todos sus propios la deuda que se hizo, y raron con las pre-
venciones, y en la forma que propone esa Audiencia, arreglándose en
lo que no sean conformes á lo prevenido en el ultimo Decreto de N. R. P.
á treinta de Julio de mil setecientos sesenta. Y pasado, que sean diez años,
queremos no se use mas de dicha Concordia, ni de esta Facultad, ni que en su
virtud se use á los expresados Auxilios y Repartimientos, sin obtener
nueva prorrogacion, pena de caer, é incurren, en las que caen, é incurren
las Comunidades, Persones, y Personas, que lo hacen sin tener la de Nos para ellos.
Y de esta nuestra Causa se ha de tomar la Razon en la Junta General de Propios
y Auxilios de que van los Pueblos del Reyno. Que asi es nuestra voluntad. Dada
en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Diego
Obispo de Saragosa = D. Joseph Manuel de Villena = D. Thomas Maldonado,
D. Joseph del Campo = D. Joseph de Aparicio = D. Juan de Penuelas Secretario
de Camara del Rey nuestros Señores la hizo escrevir por su mandado con acuerdo
de los de su Consejo = Alex.^{da} D. Nicolas Perdugo = Dios trece y tres de Mayo de mil
setecientos sesenta y uno. D. Nicolas Perdugo = D. Nicolas Perdugo = D. Nicolas Perdugo =
las = S. A. manda, que la Villa de Alcoy, y sus Arcehedores Censalistas otor-
quen la Ceca de Concordia, que se expresa, y la concede Facultad para el uso de
cientos auxilios = Dios sesenta y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Goiernos = Cor-
regida = Contaduria Gen. de Propios y Auxilios del Reyno. Ma-
drid veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Tomase la
razon. Don Manuel Peravia = D. Pedro Luis Sanchez
del Consejo de S. M. su Secretario, y del Real Acuerdo de la Audiencia de esta
Ciudad de Reyno de Valencia, y Regidor perpetuo de la misma Ciudad Certi-
fico: Que habiendose presentado, y visto en el Real Acuerdo celebrado oy
dia de la fecha la Real Provision de Su Magestad, y Señores de su Real Consejo
de Castilla, que antecede: se acordó su obediencia, y mandó se guarde y



Lorenzo?

En el
ma
acom
pas
ven
barr
y lo
se
ra el
dore
vo l
pecc
adon
mo
algr
ent
Nico
que
das
ced
saga
por
les
que



Teinte en rancie.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y V**

... curia... por... mandado... con...
... Com... por el... Real... en su...
... de mi cargo... me remito... en Valencia en
... de... y... de...
... Sanchez

Donique?

En cuya vista... mandado... con lo que se le
manda por el... Después... y rebeldia a los
demas Acordadores que acrisque citados y ap... no han concurrido,
para... la referida Concordia en la forma... y en las mismas pre-
vedidas en el mismo... la menor cosa... nom-
braron en electo o... D...
y... en... en sus... y en
... al... D...
... en las diligencias... y da-
... todo el... por parte de otros Acordadores, quienes de nue-
vo lo ratificavan para... y administrar quanto se ofrezca en lo res-
pectivo a dicha Concordia incidente y dependiente de ella, con libre y general
administracion y facultades para poderle substituir, y tienen los mis-
mos acceptados por las referidas diligencias, sin salario, ni emolumentos
alguno que no quisieron admitir. Por Depositario en cuyo poder devan
entrar todos los efectos de esta Concordia nombraron ambas partes al D.
Nicolas Valor Abogado con el salario de treinta libras anuales, el mismo
que queda asignado a su favor, o al de quien por el tiempo o lo fuere, en las cita-
das diligencias. Y por lo que mira a el uso de los Arbitrios nuevamente con-
cedidos unanimesmente acordaron: se ponga desde luego en practica, y se
rague al pregon et a la Siza general a las Mercaderias, y se libre al mayor
por... Fue el del valimiento de los Despojos a las Naves, en atencion a que
les tiene cedidos la Villa a favor de los Abastos corrientes; Para evitar toda
question con los actuales Abastecedores, se espere a carne nueva, que sera

en vispera a Pasqua de Resurreccion del año proximo del setecientos
sesenta y dos; y en dicho dia se establezca este arbitrio y rija por los
diez años de esta Concordia. Que prologo toca al Repartimiento de las
Mil ciento setenta y una libras diez y ocho sueldos, y ochos dineros, en aten-
cion a mandarse se haga con la proporcion, y bajo las reglas con que se
Reparte el Equivalente; Estandose como se está al presente, por providen-
cia del Ayuntamiento, entendiendose en las Diligencias de averigua-
cion a Rentas, Caudal, y Prorogativas de cada individuo, se espere igual
merito a que se evacue la referida diligencia, y evacuada se ponga en
practica el expresado Repartimiento, con la proporcion y reglas que
por el citado Real Despacho se previene. Y que luego que en depo-
sito se halla efectivo el producto anual de las Realias, Arbitrios, y Repar-
timiento que deviera ser antes del dia Quince y quatro de Agosto de ca-
da uno de dichos diez años de esta Concordia, se deducan las porciones re-
natales para elimento de la Casa y salario de su Caragido, en el
citado dia se haya de sacar despues la quantia de Mil trescien-
tas diez y seis libras, once sueldos y diez dineros, para
satisfacer a los Arrehedores el merito de sus Censos al res-
peto al Dos por ciento segun Su Magestad lo tiene man-
dado. Y luego despues la restante cantidad deva servir y
aplicarse a la Maza de Ayuntamiento, y que estos se exe-
cuten en la mayor suma que se pueda segun por el cita-
do Real Despacho se halla prevenido. Y para su cumplimi-
ento dichas partes obligaron mutua y reciprocamente, se-
gun las representaciones en que intervieneren, todos sus bienes
y derechos hazienda, y por haver en toda parte con el poderio de
Justicias de Su Magestad (Dios le guarde) Y en especial
a los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla donde se
sometieron para que les compelan al cumplimiento de todo
lo acordado en esta Escritura como si fuera Sentencia defini-
tiva dada por Juez competente, y por todos los otorgantes consen-
tida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en presencia de su
Señor Comisario en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año arriba
dichos. Siendo testigos Joseph Maria Escribiente, Christoval



Car
vase
res
De
D
Franc
D. Diego
D.
Diego

Requisim.
Arrehedores

re
en
p
n
a
a
9
u



Delore marañón.

SOLLO & VARTO VEINE
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y SESAN
TAN VNO.

Carbonell & mates fabricante de paños, y Fran Cobach sus socios
vastre Vecinos a la mismo. No firmaron los susodichos Perro
res Comisario y Orogantes, á quienes yo el Cero. soy fee cono
De todo lo qual soy fee y enmendado = Laguarda = Vaiga

Joaquin Merita y
Cerdas

Agustin Ign. Carbonell
Juan de Toledo

J. Joseph Ant. Don. R. de Rente Motta P. Augustin Tudela
Sr. Joaquin Merita P. Joseph Amuniz
D. Juan Paul. Remperey & Augustin Sempere
Juan Blanco M. D. Bautista Epi. D. Aniceta
Joseph Maria de

Requirim. y Resolucion a los Encañados de la Villa de esta Real Audiencia de Mexico, en la Villa de Mexico, a los treinta dias del mes de Julio
Acordados a esta Villa - Año mil setecientos y sesenta y uno: El D. Jo-
seph Antonio Pons Sacrodot. Curado de la Parroquia de Sta. Catalina, asi
en nombre de Administrador que es de las Obras pias instituidas
por los Curas que lo fueron a ella Juan Bautista Caso y Sebastian
Maximon, y en nombre asimismo de el Viceroy y Colegiales del Colegio
mayor de la Presentacion de Nuestra Señora de dicho Convento de San Thomas
de Villanueva de la Ciudad de Valencia, segun Poder especial y bastante
autorizado por Augustin Bonet Cur. de Sta. Cruz en el dia Veintey
quatro de los corrientes: El D. Rente Motta Sacrodot. Curado de la Par-
roquia de Sta. Catalina de la Villa de esta misma Villa, segun Poder



Plute mraueois.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS X SESEN.
TA Y VNO.**

nosmo fuero yotto que de nuevo ganaremos la Ley, i conuenient a juris
dictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las. i submisiones las
demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del dreycho en forma
para que alo dicho nos apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio ano de mill. e setecientos
y setenta y uno. Sendo testigos Joseph Cedeach Cruzano, Sebastian Bay
del fab. de Panos, y Joseph Gomer Guardia Vecino de esta Villa. Y no
firmaron los otorgantes a quienes yo el C. do y see conosco porque
dixeron no saber y a sus ruegos lo hizo una de los testigos. De todo lo
qual doy fe.

Joseph Cedeach

Antemi
Joseph Martinez

Obligacion de Salvador Garcia sepase por esta C. como yo Salvador Garcia hijo de Luis fab.
de Panos y vecino de esta Villa de Alcoy a mi grado y cierta sci.
encia como mas haya lugar en dicho otorgo, y conosco por ella que devo a Ma-
riano Martinez Constante Vecino de la propia Villa la cantidad de veinte
libras moneda del Reyno, y con y restantes al cumplim. del precio de una Ca-
sa situada en este poblado que el citado Martinez vendio a Joseph Ruiz de
Agustin mi suegro, que en el dia es propia de mi abitacion; y bano me
por entregado y ratificado a toda mi voluntad, y renunciando en quanto
sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entre-
ga, e pueua a su recabo prometo y me obligo pagarselas al dho. o a quien le
represente entres años y pagas iguales a rason cada una de seis libras
seis sueldos y quatro dineros, siendo la primera en el dia uno de Agosto del si-
guiente del sette. y assy en los siguientes hasta estar fenecidas
y pagadas otras veinte libras llanamente y sin pleyto alguno con las cos-
tas de la cobranza, cuya execucion difiero por esta, y el juram. del dho.

Requisim. hecho
del Conv. al

en que
plome
de su
bienes
si con
rubro
forma
loubra
dha
reser
Juan
De to
Salv

en que lo difiero, y relevo de otra nueva aunque de derecho se requiera. Para cuyo cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver, y do, y por las Justas
de su Mage. y en especial a las de esta d^{ta} Villa acuyo Jurisdiccion me someto, e a mis
bienes renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley
si conveniere a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las
submisiones, las demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en
forma, para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio assi la otorgo en
esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto año de mil setecientos
y sesenta y uno. Yo firmo (a quien de el Cas. do y fee consero) siendo testigos
Juan Antonio Vempere Jerez, y Antonio Pastor jornalero vecinos a la misma
De todo lo qual doy fe //

Salva do x garcia

Anterri
Joseph Maria de 2^{no}

Requisim^{to} hecho por el D^{no} Ant^o Pons alavero En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Sep-
del Conu. de el 8^{to} Sepulchro de esta Villa. Año de mil setecientos y sesenta y uno. El 15^o
D^{no} Joseph Antonio Pons vacante Cura de Almas en la Iglesia parroquial de esta
misma Villa asistido en mi el Cas. infrascripto Incumplim^{to} de Despacho expedido
por el Sumo y Rev^{mo} Senor D^{no} Andres Xararal por la gracia de Dios, y de las S^{tas} Sede
Apostolica Arzobispo de Valencia su fecha en el Palacio Arzobispal de ella a los
Dias y seis dias del proximo pasado Julio, se continuo Personalm^{te} en el Conu. de
Religiosas Agustinas Descalzas ba'lo la invocacion al 8^{to} Sepulchro de esta d^{ta}
Villa; y estando en la Puerta de su Clausura requirio a la Rev^{da} Madre Srta Licen-
ta de la Magestad de su Magestad actual el referido Conu. para lo que se manda
en dho Despacho que por mi el citado Cas. fue leído a se la primera linea has-
ta la ultima inclusive De que doy fe; y en su obediencia puso en libertad a
Maria Jerez molto natural de esta d^{ta} Villa Monja Novicia en el expresado
Conu, hija legitima y natural de Niñeta Molto Ciudadana, y de Maria
Jerez molto legitimo y consorte a edad de Diez y seis años; y haviendola
hecho d^{no} Comisario las preguntas que dispone el 8^{to} concilio de Trento
y constando por sus Respuestas fundadas que era Profesora la regla, y Constitu-
ciones del nominado Conu, la concedi la licencia para ello. De todo lo qual
su Merced me requirio recibiera Cert. publica para memoria en lo venidero



delate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL,
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

yer la presente que se acordó en la Real Audiencia de Sevilla en los días, mes, y año
susodichos. Yo Juan de los Rios (yo el Es.^{no} don Juan de los Rios) siendo testigo el D.^o
Pascual Cantos, sacerdote, y Manuel Ferrnandez, y Juan de los Rios, y don Pedro de Alcazar
a todo lo qual doy fe //

D. Joseph Ant. Lora
Rec.^o de Alcazar.

J. Anceñi
Joseph Matias de...

Recoventa don. Gísbent sepase por esta Esc.^a como do Thomas Gísbent hizo a Marcos
a Mathias Gísbent — } Labrador, y vecino a esta Villa de Alcoy Digo: Que Mathias
Gísbent hizo a Gregorio tambien Labrador, y vecino a esta propia Villa, segun
Esc.^a ante el presente Es.^{no} en Veintey uno de Setiembre del año pasado
del setenta y seis me vendio un campo en Bancal comprensivo
a un jornal de Arax sito en este termino partido apellidado de Ranchell
nombrado el Bancal Redo que es parte de las tierras de la heredad que el dho. posee
en dho. termino, y partido con el derecho de una oxay media de agua para su riego de
la fuente de Ranchell, lindante con tierras del dho. vendedor, con las de Vicente
Gísbent su hermano, y con las de mi el citado Thomas Gísbent. Por precio de Dos-
cientas libras de moneda de este Reyno, y con el pacto de que se cuenta de
gracia a Quatro años que seiran contarse desde el día Veintey ocho de Agosto
del citado año en adelante, a manera que si dentro dho. termino dno-
minado vendedor, o quien le representare me restituyera dha. cantidad la-
tal venta havia a ser de ningun efecto, y valor; Cuya termino le prorrogue ver-
balmente al dho. un año mas por hacerle merced al dicho; Pero siendo todavia
fenecido este, y estando pronto al entrega de dha. Cantidad me reconozca
para que le otorgue la Esc.^a de recoventa correspondiente, y poniendolo en efecto
en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
luzieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho otorgo que me ha
yendo en favor del citado Mathias Gísbent que esta presente el arriba deslinda-
do Bancal, es Campo con el derecho de una y media de agua que remedia para

ENTE
E MIL
ESEN

dia, mes, a año
segor el D.
ta Pella de Alcaz

temi
Luis de S.
bailarros

que el dho posee
para su uso de
las de Visente
meios de Des.
es Carta de
dio de Agosto
umino dno
cantidad la
conque ver
uando todavia
econciene
olo en efecto
e demis y ello
que meo
albra deslinda
remedio para

su uso por dho cantidad de **D**oscientas libras, que me entrega a presente
en presencia del **C**es. ^{no} y testigos de esta en especie de Oro de calidad y peso
y yo dho **C**es. ^{no} doy fe haber pasado a poder el dho pante por lo que dho Carta
de pago y recibo en toda forma. Y declaro que el Justo valor de dho Bancal son
las expresadas **D**oscientas libras, y el que mas tenga, o pueda tener le
hago gracia y donacion pura, e irrevocable que el dcho llama inter vivos
comensuacion; y renuncio la Ley del Ordenam. ^{to} de fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir
el engano pues declaro no le padece este contrato; y dese hoy en adelante
me desapodero de esto, y aparto de la accion propiedad, tenorio, y po-
sessor, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que huviere ad-
quirido a dho Bancal y derecho de Agua, y todo ello lo cedo renuncio, y
transpaso en el dho **M**achial **G**ibert para que como a proprio, y no lo
pueda pose, cambie, y enagere a su voluntad como a dueño absoluto sin
dependencia alguna: *Exceptis Clericis donis sanctis militibus et perso-
nis Religionis et alijs qui de pro Valentia non existunt nisi dicti Cleri-
ci iuxta Benem et tenorem foni navi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y de dho **O**rden de Su Mag. de Nueve de Julio del sette
treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judi-
cialm. entre en dho Bancal y derecho de Agua, y tome y aprenda la posesion
y tenencia de todo, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor para le poner en ella siempre que me lo pida. Y me obligo ala
eviccion (solo por hechos propios, y no mas) de esta retroventa de manera
que a qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere movido
siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere en aynque
este fecho la publicacion de Provansas tomare la voz, y defensa, y los seguiré
y acabare a mi costa hasta de par al dho inquieta, y pacifica posesion, y lo
mismo haran mis herederos, y no cumpliendo por no quexer, o no poder
le bolverse las expresadas **D**oscientas libras que me ha entregado los
dhanos, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tem-
po, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta **C**es. fuere



De lute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

executiva de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referido se me executa
con el ay el juram^{to} a quien fuere parte legitima en que lo defiere, y en otra
pues a que le relevo aunque a derecho me queiera, y a su cumplim^{to} obligo
mi persona y bienes haviendo y por haver y doy poder a las Justicias de su Magest
en especial a las de esta Villa de suya jurisdiccion me someto, e a mi beⁿ
nez renuncio mi domicilio propio fueso y otro que de nuevo ganare la ley
si convenierit a jurisdiccionem omnium iudicium la ultima pragmática
e las submisiones e las demas leyes y fueros a mi favor con la general
al derecho en forma para que a lo dicho me apremien como por sentencia
parada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos
sesenta y uno siendo testigos Agustin Aracil Barbero, y Joseph Gord
des fecho de Panos Verinos de la mesma. Yo firmo el otorgante a quien
yo el Cas^o doy fe conozco porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
de otros testigos Detodo lo qual doy fe //

Agustin Aracil

Antemi
Joseph Marais

Carta de pago Joan Marais } Sepase por esta Esc^{ta} como Jo Thomas Marais fabricante de Panos
a Antonio Monllor } y Verino de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta conciencia por te
nor a la presente como mas haya lugar en derecho otorgo, y conozco haver havido
y Recibido a toda mi voluntad de Antonio Monllor hijo de Roque Sabador y Veri
no de esta propia Villa la quantia de Duscientas libras de moneda del Reyno que quacio
ramente le presta, y otorgo a estas Esc^{ta} a Obligacion en mi favor, y autorizo el
presente Cas^o en Calor de Enero del año proximo pasado mil setec^{ta} reser
ta, y dandome paz entregado, y satisfecho de ellas a toda mi voluntad, y renunci
ando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes
a la entrega, e pueva de su recibo, Otorgo en favor al mismo Carta de pago en for
ma assi de Dies Duscientas libras que comprende la citada Obligacion como

dis.
VEINTE
DE MIL
SESENTA

a qualquiera que yo presentamos, y para que con el dho. haya tenido hasta el día de la
fecha de esta, sobre que se advierte y se fino a todos ellos. En cuyo testimonio doy
la presente en la mencionada Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Agosto
del año del dho. mil setecientos y sesenta y uno. Yo firmo a quien yo el dho. doy fe como
co vendiendo testigos Antonio Canto a Thomas, y Vicente Escrivé Jornalero Vecinos de
dicha Villa De todo lo qual doy fe

Thomas. Matias

Antoni
Joseph Matias Esc.

Venta Andres Monllor Repase por esta Escríta como yo Andres Monllor hijo de Andres
y Fran Pericas Oficial de Ciudadanos Vecinos de la Villa de Ontinyente y presente
hallado en esta de Alcoy de mi exabdo y cierta ciencia como mas haya lugar en
dicho otorgo que vendo y doy en venta Real por furo de exabdo para siempre jamás
en favor de Fran Pericas fab. de Tano y Vecino de dicha Villa de Alcoy una pieza de
tierra de Regadio con el derecho de Agua para su riego el trochecho de Barranquillo
de Vinola para siempre y quando quieria Regar, situada en la paraxida de Riquera
lindante con tierras de Thomas Monllor mi hermano de la heredad nombrada
de la Serria con el citado Barranquillo, con las de la herencia de Mauro Alcaza
y con camino por el que se va a Sta. Chacina y Paladello, libre de todo cargo
tributo, censo, y obligacion especial y general que no les hay, ni tiene sobre si
y por tal la aseguro con todas sus entradas y salidas, y todo lo demas que
le pertenece y puede pertenecer a fecho y derecho. Por precio de Noventa
libras de moneda del Reyno, que el dho comprador devesia pagarme a saber
Quince libras en el dia Primero de Mayo del año viniente mil setec. sesenta
y tres, y assi en los años siguientes en igualdad a raron de Quince
libras de paga hasta completar de las dhas Noventa libras, y en dha
confirmitad me doy por entregado y satisfecho de su precio a toda mi volun
tad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la
entrega, e pueva de su recibo, y otorgo en la misma Carta de pago en forma
declaro que el justo valor y precio de dha pieza de tierra y derecho de Agua son
las expresadas. Noventa libras en el modo susodicho recibidas, y del que mas
tenga, o pueda tener en qualquier forma, o cantidad le hago gracia y donacion
pura e irrevocable que el dicho llama intervisor con insinuacion, y renun
cio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que



veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

trata de lo que se comprara, vende, o permuta por mas o menor de la mitad del justico
 precio, y los quales años para el caso el engano pues declaro no le parece este con-
 trato y las demas que con ella concuerdan; y sea lo en adelante me desampare
 no desisto y a panto de la accion propiedad, renuncio y posesion titulo, voz, y re-
 curso, y de otro qualquier derecho que me pertenecia adha para a tierra y derecho
 de agua, y de todo lo cede, renuncio y transpaso en el citados ^{cofo} Juan, Juana comprador
 y en quien sucediere en sus derechos, para que como a propria suya la posea go-
 ze, cambie y enagenie a su voluntad como dueño absoluto, in dependencia
 alguna. Exceptis Clericis bono sanctis Militibus et Personis Religionis, et
 aliji, qui de foro Valentia non existunt nisi octi Clerici, iuxta seriem
 et tenorem sui nomi super hoc obiti bana iqua ad vitam suam adquisie-
 rent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Orden de su Mage. de Nueve de Julio mil setecientos y nueve
 de hoy poder el que se requiere constituyendole en mil lugar mismo, y en
 su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en
 dita tierra a tierra, y tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en
 el interin me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para le
 poner en ella su inquilino que me lo pida. Y me obligo a la evccion, seguridad
 y fianca^{to} de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o di-
 ferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qual-
 quier estado que estuvieren aunque este hecha la publicacion e provan-
 zas tomare la voz y defensa, y los requirere y acobare a mi costa hasta ven-
 cerles, y dexar al citados comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mis-
 mo haran mis herederos, y no cumplendolo por no quere, o no poder
 le bolvere las expresadas Noventa libras, o las que constare haverme paga-
 do de ellas, los danos y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido
 con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Carta
 fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare el caso referido
 se me excede con ella y el suamiento de dicho engue lo difiere, y rele-

vo de
 uia
 dome
 de
 y me
 llana
 ro en
 aong
 curry
 mos
 Alcoy
 mos
 Sicon
 a la
 xal &
 tenca
 mio
 mes
 que
 fabz
 Dex
 Ano
 on
 Constit. Total
 a su hijo
 qua
 que
 bis
 cion
 y en
 libro
 Pava
 roj

vo de otra prueba aunque a derecho se requiere. Yo el nombrado Juan B. aca que a lo dicho y presente acepto esta Escr.^a entera y por todo; y dando me por entregado en la posesion de esta tierra y renunciando las leyes de esta nueva me obligo a satisfacer y pagar al dicho vendedor o a quien le represente las expresadas noventa libras en los plazos arriba estipulados. Y en cumplimiento de algunos con las cosas de la cobranza cuya execucion se hizo en esta y el juram.^{to} de quien fuere parte legitima y sin otra mas prueba aunque a derecho se requiere. Yo cada uno de las partes por lo que no toca cumplir obligamos nuestras personas y bienes haviendos y por haver y damos poder a las justicias de Sevilla y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes renunciados nuestro domicilio, proprio fuero y otros que de nuevo ganaremos la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones las demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que a lo dicho nos apremiemos como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los Veintey ocho dias del mes de Agosto año de mill setecientos y sesenta y uno. Yo firmamos a quienes yo el Escr.^o doy fe conosco. siendo testigos Miguel y Juan Goralles fabr.^o de Paños, Juan Valor y Jph Segura Labradores Vecinos de la misma

De todo lo qual doy fe //

Andres Monllor = Juan Páez

Ante mi
Joseph Macario

Constit. Total Ant. de la ciudad y Con.^{te} Sepase por esta Escr.^a de Constitucion Total y de Anos a su hija Joseph Maria } como nosotros Antonio Macia Albanil, y devisa Pas qual legitimos consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy Desinos. Fue atento a que antes de casar nra hija Joseph Maria con el infrascripto Antonio Goralles hijo de Antonio Turisidor de Paños y Vecino de esta propia Villa, y en contemplacion de dho. matrimonio que con separacion de ambas familias se solemnizo y en que ofrecemos sea por dote a la susodicha la quantia de Cinguenta y seis libras, ocho sueldos y quatro de moneda de este Reyno en cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna, lo que en tuncas no fue posible poderse dar por no tener y no por los bienes en que devia consistir dha. constitucion, estandolo a ora y rebu



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

cuando a efecto de esta promesa. Por lo presente otorgamos que constituyamos con titulo de Dote a la nominada Josephina Maria nuestra hija y transportamos en favor del expresado Antonio Galvez su marido que esta presente y aceptante las susodhas Cinguenta y seis libras, ocho sueldos y quatro denarios en el valor de diferentes ropas y alajas que para este efecto hemos dispuesto y han sido sus apreciadas por peritos nombrados por nosotros y por el dicho cuyos bienes y su valoracion son como se sigue =

Una Manilla Blanca a Bayeta a Alconchete estimada en una libra diez sueldos	12 10 8
Otra un Tubon a Estamena en diez y seis sueldos	16 8
Otra un Guardapie a Bayeta encarnada en tres libras y dos sueldos	3 12 8
Otra un Guardapie a Damasco verde en dos libras y diez sueldos	2 10 8
Otra un Tubon a Damasco negro en tres libras y	3 8
Otra un Delantal a tafetan negro en Catorce sueldos	14 8
Otra dos Almoceadas tela Casera con dos fundas amarillas a tela a Compra en una libra y diez sueldos	1 10 8
Otra un Neregón tela Casera en dos libras Catorce sueldos	2 14 8
Otra tres Navarras lienzo Casero en Ocho libras y dos sueldos	8 2 8
Otra tres Camisas a mujer en Cuatro libras y diez sueldos	4 10 8
Otra un par medias verdes en Cuatro sueldos	4 8
Otra un Cubertor y tapete a Ho y Lana color Azul en Ocho libras	8 8
Otra un Alca a Puro en dos libras	2 8
Otra un Alchon a Ho con tela Casera en tres libras	3 8
Otra cinco Paños a tela para mantiles en una libra cinco sueldos	1 5 8
Otra una Penula y una darten en Nueve sueldos	9 8
Otra y finalm ^{te} un Manto a Lustré y Basquina a Chamelote a Bruselas todo en diez libras un sueldo y quatro	10 1 8
Cuyas partidas reducidas a una importan las expresadas Cinguenta y seis libras ocho sueldos y quatro a dia moneda en que consiste esta	56 8 8



ENTE
DE MIL
SESEN

constituciones
transportamos
presente y
y quatro donaciones
mo de puesto y
y por el dicho cu

en

esca.

1000-

lela

de libras

cul-

de d

Cinquenta { 963 884.
que consiste esta



ELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y YNO.

Constitucion total que haremos en favor de la referida nra hija, y ofrecemos
le sera cierta y segura al enunciado su marido bano la obligacion expuesta
a nuestros bienes havidos y por haver, y a la Persona de mi dho Anco
no Maria. Esta es nombrado Antonio Morales que atada y presente accep-
to esta constitucion, y se da Real y eficaz m^{te} las referidas Cinquenta y seis libras
Ocho sueldos, y quatro dineros en las ropas y Alajas que van constituidas en el
cuanto de esta Casa, cuyo justiprecio y valoracion apruebo, como hecha a mi con-
sentim^{to} y por pechos nombrados por mi parte; renunciando la excep-
cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba y demas
necesarias prometo y me obligo restituir a la dha Josepha Maria Maria
mi Consorte, o a quien con legitimo titulo la represente las susodichas
Cinquenta y seis libras, Ocho sueldos, y quatro dineros que suceda la diso-
lucion de nra Matrimonio ya sea por muerte, o por otro ocurriendo que el
dicho tiene prevenido, y quexa que la referida cantidad goze del privilegio
de Real; y retenga los dho bienes en pago de ella constituidos como reales.
Y por las circunstancias y demas motivos del dicho que concurren en este
Contrato hago, y otorgo por esta y retengo libre y espontaneam^{te} y de cierta
ciencia en favor de la nombrada Josepha Maria Maria mi Consorte do-
nacion que el dicho apellido de las de Diez libras de la propia mo-
neda que designo a dho fin, y quiero proseguir el efecto que el dicho que
el dho prevenie en los casos y cosas que permite la Ley; Cuyas decimas
caben muy bien en la decima parte de mis bienes libres que al presente
poseo; y una y otra cantidad total y de donacion en Armas para que no
seja usuraria la Redencion a que me obligo las impongo, y ita sobre
todos mis bienes y derechos que tengo, y puedan pertenecerme con abtenio-
nidad, y especial obligacion, e hipoteca, y en lo mas bien parado de ellos segun
el privilegio que les da el dicho; Y para cumplirla obligo mi Persona y
bienes havidos y por haver, y por poder a las Justicias de dho Rey, y con

12108

2168

32128

21108

31.8

2141

12108

22141

82.28

42108

2198

82.8

22.8

32.8

1258

298

122 124



Seinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

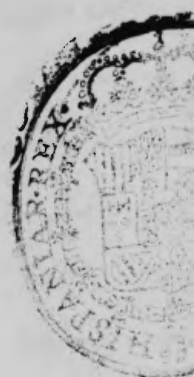
Otrosi un buelto	138 68
Otrosi Cuatro Sacanas tela Casera en Ocho libras quatro suel ^{to}	118 48
Otrosi Dos paños de Alnoadas las onas de tela de compra y las otras tela Casera en una libras diez y ocho sueldos	151 88
Otrosi tres varas y media de tela para manteles de mesa en una libra y un sueldo	15 18
Otrosi Siete varas de tela para Seruilletas y unos manteles de mesa en Dos libras Ocho sueldos	28 88
Otrosi una toalla tela casera en Dos y seis sueldos	31 68
Otrosi un Xergon tela Casera en Dos libras diez y seis sueldos	28 168
Otrosi un Delante Cama de Xisa en una libra y diez sueldos	18 108
Otrosi un Colchon poblado de Ylo en Siete libras	78 . 8
Otrosi un Cobertor de Ylo y lana en Cinco libras	58 . 8
Otrosi Dos fundas de Alnoadas tela encarnada en diez sueldos	21 08
Otrosi un tapapies de Habilidad azul en Nueve libras quatro suel ^{to}	98 48
Otrosi un Mante de Sudeley y Bequina de Chamelote de Bruselas en Diez libras quinze sueldos y ocho	1021 988
Otrosi un Subon de Damasco negro en tres libras quinze sueldos	38 198
Otrosi un Subon de Estamena a mano en una libra diez y ocho sueldos	12 188
Otrosi Cuatro Subones uno de Damasco y los otros de Xopa de diferentes sueldos en quatro libras y diez sueldos	48 98
Otrosi un Guardapies de Habilidad verde en tres libras	38 . 8
Otrosi otro Guardapies de Sana verde en Dos libras diez suel ^{to}	28 128
Otrosi un Delantal de Habilidad negro en Diez sueldos	31 08
Otrosi una Mantilla de Bayeta Blanca en una libra diez sueldos	18 128
Otrosi Tablens, Porteta y Arredera y Manil para hin al Hornos en una libra diez y ocho sueldos	18 188
Otrosi una Haca de Pino con Cerrapa y Llave en Cuatro libras	48 . 8
Otrosi una Caldera y Calderilla para hin al Hornos de Cobre en	

e arribas de
 la ley de
 las subidas
 en forma para
 casa jugada y
 presente en la villa
 otros sesenta
 roval Tercos
 a los otros pantes
 lo primo y por
 de todo lo
 reme
 Macario de
 y de Axas co.
 y Maria to me
 no: Fue tenemo
 con Tora sem
 a esta propia
 xarse en fan de
 y retener de
 mbras de quimias
 ijo de nuestros
 tituimo y al ex
 y nueve libras de
 rago y ratis fac
 roval tradicion
 ier que los on
 ido para pueva
 o tempore non
 las Gua
 deis

Diez libras y seis sueldos	68108
Otros unos trevedes, Tardem y Candel en diez y seis sueldos	8168
Otros un Cebazo, Garritero, y Cuchares en cuatro sueldos	818
Otros y finalm ^{te} en libello de Amasar y Salador en una libra qua- tro sueldos	1848

Cuyas partidas reducidas a una importan las expresadas Noventa } 998168

y nueve libras diez y seis sueldos y ocho dineros a dita moneda en que con-
siste esta constitucion dotal que haremos en favor de la referida nra hija
y hacemos la exa cuenta y queda al enunciado Pedro Tempere por la obli-
gacion expresa a nuestros bienes habidos y por haver ya la persona a mi el
dho Salvador Mora. Yo el nominado Pedro Tempere que presente soy
acepto en primer lugar por milleguima haura consorte a la nominada
Josepha Mora Doncella, y en consecuencia acepto esta exa. y recibí real y fici-
cam^{te} las referidas Noventa y nueve libras diez y seis sueldos y ocho dineros
en los bienes ropas, y alajas que van constituidas en el cuerpo a esta exa. cu-
yo justiprecio y valoracion apuevo como hecho a mi consentim^{to} y por ser
yo nombrados por mi parte, y renunciando la excepcion de la non nume-
rata pecunia, y leyes a la entrega, o puerca y demas necesarias prometido
me obligo Restituir a la dha Josepha Mora, o a quien con legitimo titulo la
represente las susodhas Noventa y nueve libras diez y seis sueldos y
ocho rrempme que succeda la disolucion de nra Matrimonio, y sea
por muerte, o por otro ocurriendo que el derecho tiene prevenido, y que
no que la referida cantidad goze del privilegio de dotal, y detendse los dhas
bienes en pago de ella constituidos como dotal, y por las circunstancias
y demas motivos al derecho que concurren en este Contrato hago, y otorgo
por esta y su tenor libre y espontaneam^{te} y a mi nascienua en favor de la
nominada Josepha Mora Donacion que el derecho apellido de Casas de
Diez libras a la propia moneda que designo a dho fin y que eno produ-
gan el efecto que el derecho previene en los casos y cosas que permite la Ley
Cuyas declaro caber muy bien en la decima parte de mis bienes libres, que al
presente poseo y sino cupieren se las sitia y senalo sobre los que con-
tante el Matrim^o adquiriere, y una y otra cantidad dotal y a donacion
en Casas las sitio sobre todos mis bienes que me pertenecen y puedan
pertenecer con anterioridad y especial obligacion, e hipoteca segun el



pu
na
ca
pro
ne
y
ap
ven
Ri
cu
y
ta
D
transport.
al Can. al 8^o

62108
1168
1148
1148
1168



Milite marqués.

**SELLO QVARTO, VEINI
MARA VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

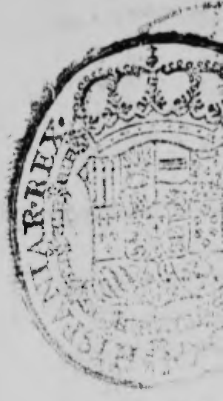
privilegio que le da el derecho, y para su cumplim^{to} obligo mi persona y bienes
haciendo y por hacer, y doy poder a las justicias de su Mage^d. y en especial a las de es-
ta d^{ta} Villa acuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio
proprio fuere y otro que se niere para que la ley de concepcion de jurisdiccion
no annuon^{te} b^udicam la ultima pragmatica a las submisiones las demas de yo
y para de mi favor con la general al derecho en forma para que a lo dicho me
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta
Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Setiembre año de mil sette-
cientos y sesenta y uno. Siendo testigos Joaquin Pasqual Nieto de Regue
y Vicente Paja de Gaxpar fab^{tes} de Pano Vizinos a la mesma. Y ella otorgan
tes a quienes yo el Cas. doy fe conozco no firmaron, ni tampoco el accep-
tante, por que dixeron no saber, y asis ruegos lo firmo yo a d^{ta} testigo
De todos lo qual doy fe = enmendado = Quatro, y nueve = Valgan

Joaquin Pasqual

J Antoni
Joseph Marais

En fecho de M^o de Mayo de 1761 se pase por esta Cas^a como se ve en el Libro de M^o de Ciudadano y Regedor
al Con^{to} de Lepulchao } por su Mage^d. de esta Villa de Alcoy y a la mesma Licencia En atención
aque por Cas^a ante el presente Cas^o en Causa de Mayo el uno pasado del set. con
quenta y nueve prometi y me obligue dar y pagar al Religioso como Con^{to}
de Agustinas Descalzas nombrado al 1^o de Lepulchao a esta d^{ta} Villa de Alcoy
veiscientas libras por el Abate de Sta Maria de las Huelvas de S^{ra} Nicolas mi hija, reli-
giosa en d^{ta} Con^{to}, quedando ya como queda d^{ta} Rev^{da} Comunidad, satisfecha
y pagada a mas de la referida cantidad de dote a lo que han importado los ali-
mentos y aguas de la d^{ta} villa mi hija segun assi lo declara d^{ta} Rev^{da} Comu-
nidad que se halla legitimam^{te} conreparada por la parte de la clausura de d^{ta}
Con^{to} por haver hecho ya su profesion solemn^{te} en el dia Quatro de Agosto

proxima pasada en cuyos terminos hallegado el caso de salidas de las dhas. evisci-
entas libras al dho. Conu. ^{to} ^{to} por tanto llevando a su dha. execucion lo re-
fendido para los fines pagos, y motivos ya expresados en mi nombre y en el mis-
mo nombre, y sucesores y a la que con ellos huvieren estado, y causa como mas
haya lugar en derecho transunto y cantitulo de transportacion cede perpetuam^{te}
por juro de heredad, y vendio para siempre firmas en favor de las dhas. herencias
de la Piedad, y demas Religiosas al expresado Conu. ^{to} que estan presentes
entra clausuram en la Espana al dho. Conu. Una pieza de tierra de Rega-
dia con su derecho de Agua de la fuente de Benisaydo que la misma tiene de-
signada para su riego sita en termino de esta dha. Villa porvida nombrada
de las Mascarellas que huviere mengue de diez Abad neta de Balthazar
por precio de trescientas libras con el pacto de treinta y cinco años de gracia
de seis años contadores desde el dia de dha. venta en adelante; juntamente con
tierras del citado Luis Abad, con las de Nisente Juan Carbonell, con las
de Agustin Ignacio Carbonell vendia en medio, y con las de la Huda de Gerar-
do Nicolau, segun todo parece por la Escritura que de la citada venta auto-
risa Christoval Matias Cas. en Onse de Diciembre del año pasado
del. mil. cinguenta y siete; Cuya pieza de tierra transporto en favor de
dho. Conu. con la condicion de haver de subsistir al tiempo de reserva
de diez y seis años estipulados en la citada Escritura para que sea riego
propio desde esta ora en adelante, sobre que le cedo, y renuncié todo
mi derecho, y acciones Reales, y personales, directos, utiles, y executivos
que me pertenecen. En su consecuencia pueda vender dha. tier-
ra y dicho de Agua, enagenandola a su voluntad sin dependencia
alguna Exceptis Clericis locis, Runciis Militibus et Personis Religio-
sis et alijs quibus foro Valencia non existunt, nisi dicitur Clerici pro-
ta servam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa dicit
tamquam adquiserent vel haberent. Yo bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. que
Dios que) de Nisete de Julio mil. sette. cinquenta y nueve. Me doy po-
der el que se me fuere constituyendole en mi lugar mismo, y en
su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dha. pieza de tierra, y tome y apremie la posesion, y tenen-
cia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino con dha.



juris, y otra que de nuevo ganare la ley, y conveniere a jurisdiccione con-
nion. *Subicum* la ultima pragmatica de las submisiones, y de
mas leyes y fueros a mi favor con la general del ducado en for-
ma por que a lo dho me apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y presentes y presentes
presentacion a dho. Con^{to}. las reverendas madres Sor Licenta de la Pri-
genal Monacia, Priora, Sor Mariana de Pablo, Sub-Priora, Sor Rita de Chris-
ta, Sor Theresa Maria de Jesus, Sor Rita de la Purissima, Sor Maria de
Jesus, Sor Margarita de la S^{ma} Trinidad, Sor Theresa de S^{to}. Joaquin Sor.
Josephina Maria de la Cruz, Sor Juan. de los Serafines, Sor Josephina
de S^{to}. Ignacio, Sor Maria Juan. de la Coronacion de Jesus, Sor Lucia de la
Pasion de los Dolores, y Sor Pasquala de la Concepcion, todas Religiosas
Profesas a dho. Con^{to}. y la mayor, y mas sana parte de sus conventuales
que componen esta comunidad congregadas a son de Campana
segun lo han de costumbre en la estancia del doctorio donde suelen
convenirse para semejantes actos de comunidad, las que integramen-
te representan prestando voz y caucion de rato exato en for-
ma por las impedidas, y no asistentes, las que se obligan estar
y pararan por lo que aqui se resolviese; En esta nombre, y repre-
sentacion Dixeran: Fue acceptavan como acceptaron esta C^{ca}.
de transportacion ventura, y obligacion, y dandose en dha forma por
entregadas de dhas Seiscientas libras, y por tomada, y aprendida
la posesion de dha presa de tierra, y con el referido pacto de re-
troventa, renunciando como expresan^{te} renunciavan la excep-
cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba
de su recibo otorgavan y otorgaron en favor del citado Vicente Mol-
to solemnne Carta de pago de dhas Seiscientas libras del adote de
Sor Maria Theresa de S^{to}. Nicolas su hija, las mesmas que se
contienen en la C^{ca}. de Promesa que este hizo en Cinco de Ma-
y a el año pasado mil sette. cinquenta y nueve, dandola por nin-
guna, y por de ningun valor, y efecto, y a los pactos en ella esti-
pulado, queriendo no subsistan, y solo si los que componen
de esta C^{ca}. Paracuyo, cumplim^{to}. obligaron los propios, y ven-
tas de dho. Con^{to}. habido, y por haver Cobro que dieron poder

abacion de
al hered.

venta autoris el presente Cas. no en Veintey tres de Noviembre del
ano proximo pasado por precio de Ciento quarentay quatro
libras de moneda del Reyno, segun todo mas por extenso consta
por la citada Esc. a que me refiero. Confesando haver havido y
recibido a los susodichos herederos vendedores la quantia de Nueve libras
a la referida moneda por razon del dicho caudal por la citada
venta y haciendo gracia y cononacion de lo demas que por razon
del dicho me toca por estar solamente Soo, apueuo, ratifico y con
firmo la expresada venta desde la primera linea hasta la ultima
inclusive, y confesando haver recibido otras Nueve libras por entrega
me se de presente en presencia del Cas. no y testigos infrascriptos (segun
y otro Cas. no doy fee) sobre que otorgo Carta de pago en toda forma, que no
no obstante quedan mis derechos a salvo, y los de la sucesores en dicho be
neficio. Para cumplim. obligo mis bienes y los de dicho Beneficio havidos y
por haver y doy poder a las justicias de Su Mage. y a las que pueden y
devan conocer de mis causas para que al dicho me apremien como
por Sentencia pasada en jurgado y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgo y firmo en dicha Villa de Alcaz a los tres dias del mes de
Noviembre ano de mill setecientos sesenta y seis. Yo firmo aqui en
yo el Cas. no doy fee conserco) siendo testigos Joaquin Albornoz fab. de Panos
y Gabriel Laluega Conante de Alcaz de la mesma. De todo lo qual doy fee
D. Vicente Albornoz fab.

J. Ancami
Joseph Masario fab.

Carta de pago a Joaquin Alaplanay otro } Sepase por esta Esc. a como Norotno. Joaquin
Bautista Candela } Alaplanay otro } y vecinos de esta Vi.
lla de Alcaz, Rosa Alaplanay consorte legitima de Christoval Valor,
Teresa Alaplanay consorte de Bautista Barbera, y Ana Maria Alap
planay consorte de Joseph Escuer hermanos hijos y herederos de
Baltho. Alaplanay y de Antonia de gura nuestros Padres y difun
tos vecinos tambien de la expresada Villa y las otras Rosa, Tain
tay Ana Maria en presencia con licencia y expreso consentamien
to de los dichos respectivo maridos. De todo: Fue segun Esc. a
ante el presente Cas. no en Veintey tres de Noviembre del ano

proximo pasado hicimos venta de una Casa de abitacion situada en este
Poblado y calle nombrada de la Sibeta en favor de Quinto Canbela Sa-
brador y Vecino a esta dha Villa por precio de Ciento quatro y quatro
libras moneda del Reyno de las que dho comprador nos quedo deviendo
la cantidad de Cinquenta libras que devia pagarnos en fin de este
mes de la fecha y año corriente; y haciendose pronto este al entrega de
dha cantidad conque se otorgamos la Carta de pago correspondiente,
no pudiendonos negar a ello por esta y su tenor como mas haze lugar
en derecho confesando haver recibido dhas Cinquenta libras a saber:
Las Cuarenta siete y diez sueldos que nos entrega de presente
en especie de Oro y Plata de calidad y peso, y yo el Cas. ^{no} doy fe haver
pasado a mano de dho Canbela a las dhas otorgantes en mi presencia
y los testigos de esto; y las restantes dos libras y diez sueldos al cum-
plim^{to} de dhas Cinquenta que el mismo nos tiene ya dadas y entrega-
das a nu^{est}ra d^{ic}ta. Y danonos por contentos y satisfechos al entrega
de dhas Cinquenta libras a toda nuestra voluntad, y renunciando en
quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes
de la entrega, e nueva de su Reydo otorgamos en favor del citado Canbela
solenne Carta de pago, dando por ninguna y de ningun valor ni efe-
to la parte de la citada Caxadura que justifica la expresada deuda
en cuyo testimonio otorgamos la presente en la dha Villa de Alcoy
a los trece dias del mes de Noviembre año de mil setecientos sesen-
ta y uno. Sendo testigos Joaquin Albornoz fabri. de Panos y Ga-
briel Saliga Conante Vecinos de dha Villa; y no firmaron los otorgantes
siguientes yo el Cas. ^{no} doy fe con esto porque dijeron no saber
y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos. Dado lo qual doy fe

Exabiellaiga

J Antemi
Joseph Matias do.

Substitu. on el D. J. Matias Matias, En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes
de Noviembre año de mil setecientos ve-
a Christoval Maestas }
venta y uno: facio antemi el infrafirmado Cas. ^{no} y testigos el
D. En sagrada Theologia J. Matias Matias sacerdote y Beneficia-
do en la Parroquia de dha Villa y Dixo: Hallarse con Bde

Acto de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
P. VNO.**

res bastantes al Conu.^{to} y Religiosas Agustinas Descalzas barolo. In
vocation al 3.^{to} Sepulchro de la mesma otorgados por este en su favor
por Escri.^a ante el presente Cas.^{no} en Doce de Julio al año pasado
Mil set.^o quarenta y cinco, que de sex bastantes, y de haver precedido las
solemnidades de derecho y estilo el presente Cas.^{no} de fee y entre otras
clausulas que el citad Poder contiene son ala letra las siguientes=
P ara que por Nosotras, en nuestro nombre y en el de este nro Conu.^{to} pi-
da Reciba y cobre de qualquiera Comunidades y personas particulares
Eclesiasticas, o Seculares, Cuerpos, Colegios, y otros de qualquiera ca-
lidad, o condicion que sean, qualquiera cantidades de maravedis
trigo, Arreys, pensiones de Censos, arrendamientos de Casas y otros
qualquiera bienes, cosas y efectos, que a este Conu.^{to} deuen y se vie-
ren en adelante por Escri.^a Reconocimiento, Venenurias, Restos
y alcances de Cuentas, o por otro qualquier titulo, causa, o razon
y a lo que recibiere y cobrare de y otorgue Cartas de pago, fini-
quitos, lastos, y recibos en forma, y no riendo la entrega ante
Cas.^{no} publico que de fee de ella confiese y renuncie la excepcion de
la non numerata pecunia y leyes de la entrega, e pueva. Y fi-
nalmente para que en nuestro nombre voz y representacion de
este dho Conu.^{to} assi en raron a lo que queda dicho, como por lo que
pueda o recense pueda el susodicho nro apoderado intervenir e in-
tervenga entodos, y qualquiera Pleitos, y causas emperados
y por mover tanto de mandando como defendiendo con qua-
lquiera Comunidades y personas particulares, para lo qual
parezca ante Su Mag.^d y Señores de sus R.^{as} Consejo, y ante qua-
lquiera juez, o juezes assi Eclesiasticos, como seculares, y ante
quien con derecho pueda y deua, y alli constituido, ponga Edi-
mientos, Requirimientos, protestaciones, y juram.^{to} in ste Cas.

Venta a Con-
a Fran

cuciones prisiones requestas embargos y desembargos, algunas
 acusaciones, ventar, e remates de bienes, presente Caxitos, Escritu
 ras, testimonios, y otros papeles, y qualquier genero de puebas
 tales y contrarias las contrarias, recuse jueces, Secretarios y Es.
 se aparte y rija las apelaciones y replicas en todas las instancias
 y tribunales, y haga lo mismo que esta Comunidad ha en provia
 presente siendo que para todo lo dicho cada cosa y parte, con lo
 antecedente y dependiente el Poder que se requiere en lo que
 de manera que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por
 obrar en todo lo que va referido con libre franquea y general ad
 ministracion, facultad de injuicia, jurar y substituir en todo, o
 en parte, en uno, o en mas Procuradores segun le pareciere, Revocar
 aquel, o aquellos, y otros de nuevo nombrar, y con Elevacion a toda
 en forma, para cuyo cumplim^{to} obligamos los propios y rentas
 de este Convento havido, y por haver y darlo poder a las Justicias
 Eclesiasticas de nro fuero para que asu cumplim^{to} no apriemien
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con
 sentida = Usando de las facultades en dho Poder concedidas se
 gun las ultimas clausulas que la citada Caxa contiene ten que
 se concede la de substituir en quien le pareciere, en su virtud y
 cumplim^{to} las substituya y substituyo en Christoval Maestre
 fabre de Panos Vecinos de la Villa de Onteniente dandole y confi
 uendole el Poder que se requiere para cobrar y a los pleytos con
 las mesmas clausulas y extensiones contenidas en la citada Caxa.
 de Poderes a su favor otorgada y que arriba se contienen sin limita
 cion alguna. Cuyo testimonio asi lo otorga en la mencionada Villa de
 Alcoy en los dias mes, e año susodichos. Yo Jm^o / quien yo el Es. do.
 Jce como es siendo testigo Joseph Maria Escob. y Vicente Malto Can
 dancero Vecinos de dha Villa Dadas lo qual doy fe =
 D^o Jayme Marañon de sucesión

Antemi
 Joseph Marañon Esc.

Venia a Carta del Sr. Juan. Sentonpe se pase por esta Caxa como Notarios han. Para la
 a Juan. Caxa } orador, y Juan. Sentonpe fabricante de Panos Vecinos de

44
la fuente del Chorrador de Jillo, cuyas lindas con rescanes tierra y
mias propias que caen a la parte de abajo a las que vendi, con las
al D. Juan Bautista Sempere, braval y venda en medio con las
de Joseph Orog, con caminos que va a S. Cristoval, y con tierras a Blas
y Jime Sardonja, libres a todo cargo, tributo, memoria, Censo, hi
poteca, renuncio, y obligacion especial y general, que no les hay ni tienen
sobre si, y por tales las aseguro con todas sus entradas, y salidas, usos
costumbres, y servidumbres y todo lo demas que les pertenece y pue
de pertenecer a fecho, y de derecho. Por precio a las enunciadas trescientas
y cinquenta libras, que segun queda dicho tengo recibidas, a las que dondo
me por entregado a mi voluntad, y renunciando la excepcion a la
non numerata pecunia, entrega, e nueva, otorgo esta carta en forma
Cuya venta hago con el susodicho pacto, y no sin el de que si dentro de los
referidos quatro años yo, o quien con legitimo titulo me represente
efectuaremos el entrego a dichas trescientas y cinquenta libras esta ven
ta ha de ser a ningun efecto, y valor, y por ello he de quedar con el mismo
derecho que tenia antes de efectuarse este contrato. Con cuyas condiciones
declaro que el justo valor a dichas dos terceras partes de tierra, y ora de
agua son las expresadas trescientas y cinquenta libras; y del que
mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad le hago gra
cia y donacion pura, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con
indivisiacion, y renuncio la ley del Ordenam.º Real fecha en las Cor
tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per
muta, por mas, o menos a la mitad del justo precio, y los quatro
años, para repetir el engano, pues declaro no le parece este contra
ta. Y esse hoy en adelante subrogiendo el referido pacto, me de
ra poder, e sisto, y aparto, a la accion, y propiedad, renuncio, y poses
sion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que me perte
nerca a dicha tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el caso
de han ser comprador, y en quien sucediere en su derecho, por que
como a persona suya la posea, e use, cambie, y enagere, a su voluntad
como Dueno absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis ho
mibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro ba
lenia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seum et teno



del no de maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

semper nax super hoc edita bona copia aduicam. nam adquirentem vel ha
berent. *Yo el dicho Juan Perez Comiso segun el tenor de los antiguos jueros y lib
orden de su Mage. que Dijo que a Nueve de Julio del red. de cinquenta y nueve. Y de hoy
poder el que se requiere concurriendo en mi lugar mismo y en su fecho, y
causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dichas
terceras partes de tierra, y tome a prenda la posesion y tenencia de
ellas y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor
para le poner en ellas siempre que me lo pidia, y me obligo ala execcion
seguridad y fianca. a esta venta en tal manera que a qualquiera pley
to debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida siendo requerido por
su parte en qualquier estado que estuviere aunque esta hecha la
publicacion de proaximas tomare la voz y defensa, y los requirir y acaba
re a mi costa hasta vencerle. y de paz al citado Comprador en queta y pau
fica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo por
no querer, o no poder le solvere las espaldas trescientas y cinquenta li
bras, lo danos y costas que se le siguieren, y recuieren, y el mas valor ad
quirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuvieran liquidacion
y esta Cex. fuere executiva a plazo asignado al dia en que llegare
el caso referido o me execute con ella y el juramento a quien fuere
parte en que lo dijere, y relevo a otra nueva aunque de que
cho se requiera. Yo el dicho Juan Perez que a toda hoy presente accep
to esta Cex. y andome por entregado en la posesion de dicha tien
ra, y renunciando las leyes de la entrega, e nueva me obligo a ha
zer a la venta de ella siempre que el vendedor, o sus herederos cau
sa me entreguen las espaldas trescientas y cinquenta libras entro
el plazo arriba prevenido. Y cada una de las partes por lo que no es a
cumpla obligamos nosotros Respective Personas y bienes habidos*

Oblig. Hon
a Juan da

y por haver sobre que somos poder alas Justicias de Guayaquil y en especial a las de esta Villa Nueva cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes renunciamos nro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos la Ley y convenirent a jurisdiccionem omnium iudicium. la ultima pragmatica de las submisiones las a mas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que a lo dicho no apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcor a la siete dias del mes de Diciembre año de mill setecientos y sesenta y uno. siendo testigos Joseph Carrizo, y Joseph Semper Escrivientes, Verinos de la mesma. Ya los otorgantes (aquienes yo el Ess. no soy fe conozco) el que supo lo primero, y por el que dixo no saber lo firmo a sus riesgos uno de Dichos testigos De todo lo qual soy fe //

Francisco Sentonja Joseph Carrizo Joseph Mataix

Oblig. Thomas Lario, sepase por esta Esc.ª como lo Thomas Lario, Barone a Juan Langlada } no Verino a esta Villa de Alcor emigrado y cierta ciencia por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho de lo go y conozco que devo a Juan Langlada tratante de esta mesma Ciudad la quantia de Dascientas libras precedidas al valor de una puerca de Tano pardomonte Diecy ochena, que tira treinta y tres varas, tres palmas, a rason de una libra catore sueldos la vara; De treinta varas tela de tate a Diecy y seis sueldos la vara; Veinte y una varas Constancia, a Diecy sueldos la vara; Quatro varas dos palmos bayeta blanca y glesa a una libra diecy y seis sueldos la vara; treinta y siete varas dos palmos Constancia fina a quinze sueldos la vara; Veinte y cinco varas dos palmos Koyla a Ome sueldos la vara; Diecy varas Estamena de manos a quinze sueldos la vara; Diecy varas Estamena fina a Diecy y seis sueldos la vara; Veinte y dos varas, y un palmo bayeta verde y blanca Inglesa a una libra catore sueldos la vara; Quatro varas dos palmos Oveona a trece sueldos la vara; Una vara bayeta verde fina a una



Veinte maravedis



**SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

librado e sueldo; De cuyo valor en calidad precio y bondad me doy
por contento y satisfecho a toda mi valentia y no que renuncio la
excepcion de Canon numeraria pecunia y leyes de la entrega, e pue-
ra de su Rebo, y demas necesarias. Cuyo genero y ropas que com-
ponen el valor de diez Ducasentaz libras prometo y me obligo
pagar al dho dandada, o a quien con legitimo derecho le representen
a Ocho libras a paga cumplido el mes, en pesando la prime-
ra en el dia Veintey uno de Enero del año veniente mil sette-
sesenta y dos, y assi en adelante llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta y el ju-
ramento del dicho en que lo difiero y relevo de otra prueva aun-
que el dicho se requiera Para anyo cumplim^{to} obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver; Y doy poder a las justicias de su Mage-
stad a qualquier parte que sean y con especialidad a las de esta dha Villa
a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domici-
lio proprio pero y otro, que de nuevo ganare, la Rey si convenier de
jurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las trib-
niciones, las demas leyes y jueros de mi favor con la general del
dicho en forma, para que a lo dicho me apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida Encuyo tes-
timio otorgo la presente en dha Villa de Alcoy a los Veintey un dias del mes de Diciem-
bre año de mil sette sesenta y uno siendo testigos Juan Carbonell hipodhan. Cas-
dadero y Juan Veloz hipodhan Juan Labrador Vesinos de dha Villa. Yo firmo el
otorgante (a quien yo el Rey fee conozco) porque di yo no saber, y
asus ruegos lo firmo uno a dicho testigos Decodo lo qual
yo fee //

Juan Carbonell

J. Antemi
Joseph Marañon

tercia n. De Ma
Kudo de Arca
die y
gina
pas
Mala
esta
que
Mica
disp
y tes
Auc
y Esp
yen
Cath
mo
mi
ran
la
co
cu
Otro
co
Pul
na
za
ta
co
lo
en
a
Ora
ca
y

48
testam^{to} de Madalena Arzobis En el nombre de Dios tod Poderoso y de la Serenissi
Viuda de Antonio Salazar } ma Reyna de los Angeles. Manu^{sc} de la Ma
dre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa ori
ginal en el Primer instante de su ser purisimo y natural amor: de
pues por esta Esca. a testamento de alma y postuma voluntad mea como yo
Madalena Arzobis Viuda por fin y muerte de Antonio Salazar Reyna de
esta Villa de Alcaz estando enferma y detenida en cama de la enfermedad
que Dios nro Señor ha sido servido a medar pero por su infinita
Misericordia en mi libre juicio, memoria y entendim^{to} natural, y en
disposicion a poder testar segun que assi parece al presente Esca.
y testigos de que yo dho Esca. soy fee. Creyendo como firmem^{te} creo en el
Avano y obre natural misero a la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y on solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra S^{ta} madre la Iglesia
Catholica Apostolica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto viva y
mover, temiendome a la muerte que es natural, y deseando salvar
mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente = Prime
ramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que
la crio y recibio con el inestimable precio de su Sangre, y supli
co a su Divina Mage^d la lleve consigo a la gloria para donde fue
criada y el cuerpo mando a la tierra a que fue formado
Otro quiero: Que mi cuerpo cadaver vestido con Abito de Serapi
co Padre S^{to} Juan^o y romado a su Con^{to} extra muras de esta dha
Villa sea llevado Procesionalmente y en forma de Entierro ordi
nario a la Iglesia del S^{to} Sepulchro de Agustinos Descal
zas a esta mesma Villa; y alli despues de celebrada una Misa can
tada de Requiem, y a cuerpo presente con Diacono, Sub Dia
cono y Ofrenda acostumbrada si fuere hora abel para ello; y sino
lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado
en la Sepultura a los del linage y familia de donde es propia
del dicho mi marido

Otro Respecto a que soy Casadera de numero de la hermandad Ter
cera del Serapico Padre S^{to} Juan^o y que esta costumbra satisface
y pagar lo que importa el entierro y limosna de Abito quiero

Antemi
de Maria

5
CINCO MARAVEDIS.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

yes mi voluntad que por la misma se satisfaga lo referido si que
amas se tomen a mis bienes y a lo mas bien parado de ellos la quan-
tia de Cinco libras moneda de Reyno, y que de dha cantidad se entre-
quen Dos libras al Reverendo Clero; Otras dos libras al R. Con-
de d.º Agustin; y una libra al d.º Sepulcro de esta dha Villa, y que se
apliquen respectivamente a la celebracion de Missas por mi Alma
con la misma de Quatro sueldos por cada una

Otro: Nombro por mis Abacax testamentarios a Siente, Satorre
Antonio, y Doxenas, y Joseph Satorre mis hijos, ya Joseph Bo-
tella mi Yerno Vecino de esta dha Villa, a todos juntos, y a cada
uno de por si dandoles y confiriendoles el poder y facultades en
dicho necesarias, y las que les pertenecen como a tales

Otro: Respecto a que mi hijo Antonio Satorre se halla ciego de Vis-
ta o quasi Ciego, por cuyo motivo no puede ganar el jornal diario
de manos ex su favor la tercera del Tercio y Quinto de los
bienes de mi universal herencia para que este disponga de dhas
mejoras a su voluntad como de cosa propia

Otro: En el Remanente de todos mis bienes derechos y acciones, que
al presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme por qual
quier via causa, o rason, instaurp, y nombro por mis legitimos
y universales herederos a Siente Satorre, Antonio, y Dox-
enro y Joseph Satorre, Maria Satorre consorte de Joseph Bo-
tella y a Rosa Satorre mis hijos legitimos y naturales y
al hijo Antonio Satorre mi Maudo difunto a partes y por
ciones iguales entre ellos trayendo a colacion y particion cada
uno de dhoj mis hijos, e hijas lo que lastengo entregado en



Convenio entre
Bernardo,



Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY VNO.

contemplacion de sus respectivos testamentos; y para cada uno hago de
la que le tocare a su voluntad como de cosa propia; y obedeciendo la de
ser mandada observar en estos Reynos quiero. e entienda por conti-
nuada, y expresa assi en cada legado a tercia y quinto que hago en este
testamento, y en esta disposicion de herencia como en qualquiera otra
clausula de translation de Dominio y facultad de disponer la de Excep-
tis Clericis, Sordis Sanctis, militibus et Personis Religiosis, et alijs qui
a foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
soli noxi, cupra hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierent, vel ha-
berent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el
orden de Bullas que Dn. Juan de Nueve de Julio del año de treinta y nueve
para que con esta excepcion se entiendan hechas dichas disposicio-
nes de legadas, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento.
Este es mi ultimo testamento ultima y posterior voluntad mia, y como tal
quiero se lleve a su debida execucion y cumplim^{to}. pues por el presente y su
tenor Revoco y anulo y por ningun efecto, y valore de otro todo, y qual-
quiera testamento, o Codicilo, que antes de este haya hecho, y otorgado
para que no hagan fe, ni valgan excepto este que otorgo en esta Villa de
Alcañal los veinte y cinco dias del mes de Diciembre año del mil setecientos
y sesenta y uno. siendo testigos Agustin Valor, fab. de Tomas, Vicente Reig
tenedor de dino, y Juan Michart fornalero vecinos a la mesma. Y adonde
aquien de el ess. do y se conoço, y que sepa conozer a los testigos, y esto
allá no fumo por no. aver y a las ruzas lo hizo uno de los testigos
detado lo qual do y fu

Agustin Valor

Agustin, do y fu
Joseph Matas do y fu

Convenio entre los hijos de Joseph por esta Esc. como Notarios Thomas Gibert fab. de
Bernardo Gibert de Panos, Blas Gibert, Juan Gibert, Joseph y Salvador

Gisbert Sabadores; Maria Gisbert Juada por fin y muerte de Man. Gis-
bert, y Bernarda Gisbert consorte legitima de Christoval Sacer ve-
renos todos de esta Villa de Alar, hijos y herederos de Bernardo Gisbert
nuestro Padre ya difunto; e yo la dha Bernarda en presencia, concuer-
cia y expreso consentimiento del citado Christoval Sacer mi marido, para
otorgar y firmar la presente Desimo: Que Josepha Nlaplana nues-
tra Madre hizo y otorgo su testam.^{to} por ante el presente Cas. aldo sette
dias del mes de Noviembre del año pasado del sette. veinte y nueve, por el que
nombró por sus universales herederos a nosotros dichos otorgantes a
partes y porciones iguales, en que se hiziese en el merito de mi el dho
Salvador Gisbert por no haver nacido todavia; y no habiendo hecho nue-
va disposicion de esta Cas. susdicha hasta el presente, y hallarse en el dho
invadida de enfermedad que la impide el poder disponer, ni tam-
po en esperanzas de que mejore; para excusar litigios que despues de su
muerte puedan precisarse en asunto a mejoras al testam. y remanen-
te del Quinto, pues en el citado su testamento las mandava y le-
gava a favor de sus hijos varones, unanimente nos hemos conveni-
do, y concordado en la forma siguiente

1.^o

Primera.^{te} havido convenido y concordado entre nosotros dichos otorgan-
tes: De que si la dha Josepha Nlaplana nuestra madre mejorase
de su enfermedad que padece, o hiziese nueva disposicion testamentaria
o falleciese como la que tiene hecha, ha de ser a ningun efecto y valor
si que precisamente hayan de dividirse y partirse los bienes de su
universal herencia adjudicandose las mejoras al testam. y remanen-
te del Quinto en favor de todos sus hijos varones, siendo com-
prendidos en ellas el citado Salvador Gisbert tambien su hijo; y
respecto a que el dho no tiene todavia percibido el total de lo que
le toco por herencia del expresado Bernardo Gisbert su Padre y
que seria pagarle la nominada Joseph Nlaplana, por haverse en
cuidado de ella; Cigualm.^{te} dexa la dha satisfaciendo los dditos que
hayan devengado desde el dia de la muerte de aquel hasta el presente
haviendo convenido assi mismo el que nosotros dichos Thomas Blas
Man. y Joseph paguemos de nuestros bienes propios la quantia
de Cien libras por dditos entre nosotros al expresado Salvador



2.^o

3.^o



Deinte maravedis.

DELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Quere nuestro hermano en dinero, ó en bienes a los recayentes en la herencia a la susodha Josephha Niaplana nuestra Madre; con cuya cantidad haya a darse el dho nuestro hermano como con efecto se da por contento y satisfecho assi en raron de dho Recibido, como a qualquiera otra pretencion que tenga, ó tener pueda contra la herencia y bienes a la susodha Josephha Niaplana Madre comun

2.^o Otro ha sido convenido y concordado entre nosotros dichas partes que ala de el citado Salvador a mas de lo que le tocare por raron de mejoras y legitima a la herencia a la referida nuestra madre, haya a cederse como por este se le cede *graciosam^{te}* un Alambre ad mado, tres degones, un Arador, una Destral, una Aradilla, quatro tinaxillas, una Arca de Pino con cerraja y llave; Dos ta legos, y la mitad de el Cerdo valado; y una Cama parada a las dos que posee la referida nuestra madre; y la otra haya a cederse tambien graciosamente en favor a las dhas Maria y Bernarda Gsbert, como y tambien la ropa que la referida nuestra madre haya usado viviendo

3.^o Otro y finalm.^{te} ha sido convenido entre nosotros dichas partes el que todos los demas bienes recayentes en la universal herencia a la referida Josephha Niaplana nuestra madre hayan a partirse y dividirse segun queda dicho; a saber: aplicandose ante todo, las susodhas mejoras a tercio, y quintos en favor de sus hijos varones; y haciendose despues de lo restante siete partes iguales, percibiendo cada uno de nosotros la que le tocare, y trayendo a colacion y particion cada uno la que constare tuviese en cuenta a su legitima; Y asi lo otorgamos Cuyos Capitulo no obligamos nosotros dho otorgantes cumplir

en Recurso, ni apelacion, ni otro Remedio del derecho. Y pa-
ra ello obligamos a saber nosotros Maria y Bernarda Gib-
bert toda nuestra bienes, y Nostras los susodicho Thomas
Blas, Juan, Joseph y Salvador Gibbert, nuestras respective
Personas y bienes hauidos y por hauer, y damos poder a las
Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Sua Villa cuyo
Jurisdiction no tenemos, e a nuestros bienes, renunciamos
nuestro domicilio proprio fuero y otro que de nuevo gana-
mos la ley si conuenerit a Jurisdictione omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las submisiones, las demas leyes, y
fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma pa-
ra que a ello no apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida. E Nosotras las no
nominadas Maria y Bernarda Gibbert renunciamos el auxi-
lio y Rey de Velleyano, Venatus con rualto, nuevas constituciones
leyes de Toro, Madrid y Partida y las demas de nuestro favor
porque como sabedoras de ellas, y avisadas de su efecto que ellas
no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Yo la dha Bernarda
Gibbert juro por Dios nuestro Senor y a nra Señal de Cruz que ha-
go entoda forma de derecho a no oponerme contra esta Cex. por mi
Dote, arras, bienes hereditarios, parafiniales ni multiplicados, ni
por otro dho alguno que me pertenezca, y porque es de mi utilidad
y conveniencia el hacerla Declaro que la otorgo sin
apremio ni fuerza alguna, ni de mi voluntad li-
bre, y que no tengo hecha protestacion en contra-
ria, y si pareciere la Revoco, y que no pedire abso-
lucion, ni Relaxacion a este juramento a quien ni ella
pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no
crare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente en la susodicha Villa de Alcazar
a los treynta dias del mes de Diciembre año
del Rey seiscientos sesenta y uno. Viendo presen-
tes por testigos Vicente Juan Piza, y Joseph
Girones fabricantes de Panes Vecinos de dicha Villa

Dixon
Pissix
Ca

51
Jales otorgantes laquienes yo el Escriuano doy fe cono-
co) conque supieron lo firmaron, y por los que dixeron
no saber lo firmo a sus ruegos uno el dicho testigo De-
tado lo qual doy fe //

Thomas Gilbert Joseph Gilbert Vicent Juan Lopez

Antemi
Joseph Mataris Esc.º

Estas son las Escrituras que han pasado ante mi To-
seph Mataris Escrivano del Rey Nuestro Señor en to-
dos sus Dominios, y Señorios, publico, y Mayor del
Ayuntamiento de la Villa de Alcoy, y de la misma ve-
cino en este año de mil setecientos sesenta y uno, las
que van continuadas, y escritas a diferentes manos
en estas cinquenta y una folias utiles todas del sello qu-
aro comprehendida la presente. Y para que a este Re-
gistro vele de entera fe y credito, doy, signo, y firmo el
presente en Alcoy a treinta y uno de Diciembre año
de mil setecientos sesenta y uno.

In festimo Verdad,

XDS

Joseph Mataris Esc.º

Dixona, y Diciembre 17 de 1764.

Revisados los tres años desta cuerpo. y D.º Plumar
Miquel Plumar

Como

Martin Mataris



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VN O.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

ITE
MIL
EN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
530 SOUTH EAST ASIAN DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL. 773-936-3700



